



# JUNTA GENERAL DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

## ACTAS HISTÓRICAS

### IV

Libro de Actas  
desde el 20 de enero de 1672  
hasta el 24 de noviembre de 1674

Junta General  
del Principado de Asturias

*[Faint handwritten text at the bottom of the page, likely bleed-through from the reverse side.]*



**JUNTA GENERAL  
DEL  
PRINCIPADO DE ASTURIAS**



**ACTAS HISTÓRICAS  
- IV -**

**Libro de Actas  
desde el 20 de enero de 1672  
hasta el 24 de noviembre de 1674**



Junta General  
del Principado de Asturias

2 0 0 4

*Edición a cargo de:*

Josefina VELASCO ROZADO

José TUÑÓN BÁRZANA

*Edición diplomática a cargo de:*

M<sup>a</sup> Josefa SANZ FUENTES

*Elaboración e índices:*

Sergio GARCÍA MIRANTES

Evaristo MARTÍNEZ-RADÍO GARRIDO

Violeta RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ

Susana RODRÍGUEZ ANTORANZ

Foto de cubierta: *Poder a diputados por Piloña. 1674, enero, 20. Infiesto. A.- Fol. 194 r.*  
(© Ángel Ricardo, fotógrafo).

Ejemplar N<sup>o</sup>

*Se continúa la publicación de esta colección siendo Presidenta de la Junta General del Principado de Asturias la Excm. Sra. D<sup>a</sup>. María Jesús Álvarez González*

© 2004, by Junta General del Principado de Asturias  
ISBN de la obra: 84-86804-47-7  
ISBN: 84-86804-81-7  
Depósito Legal: AS-5.516/2004  
Printed in Spain. Impreso en España  
Imprime: I. Gofer (Principado de Asturias)

## SUMARIO

	<u>Págs.</u>
PRESENTACIÓN .....	XIII
INTRODUCCIÓN.....	XV
APUNTE HISTÓRICO .....	XXIII
<b>ACTAS</b>	
JUNTA GENERAL. 1672, ENERO, 20-25. OVIEDO. Fols. 11 v. - 24 r. ....	3
Acompaña:	
Auto del Gobernador convocando Junta de Diputación para el día 2 de enero. 1672, enero, 1. Oviedo.	
A.- Fol. 11 r.	
Testimonio de la recepción de la convocatoria por los diputados. 1672, enero, 2. Oviedo.	
A.- Fols. 11 r. - 11 v.	
Auto del Gobernador convocando Junta General para el día 18 de enero. 1672, enero, 2. Oviedo.	
A.- Fol. 11 v.	
Auto de regulación de votos de la Junta. 1672, enero, 24. Oviedo. A.- Fols. 19 v. - 20 r.	
Inserta:	
Real Cédula de la Reina Gobernadora Mariana de Austria. 1671, diciembre, 13. Madrid.	
B.- Fols. 13 v. - 14 r.	
Nombramiento de teniente de Gobernador otorgado por don Luis Varona Saravia en favor de don Juan Gutiérrez de Junco. 1672, enero, 7. Oviedo. B.- Fols. 20 v. - 21 r.	
Reales Cédulas de la Reina Gobernadora doña Mariana de Austria. 1672, enero 14. Madrid.	
B.- Fols. 23 r. - 24 r.	
JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1672, ENERO, 25. OVIEDO. Fols. 24 v. - 29 v. ....	25
JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1672, FEBRERO, 5. OVIEDO. Fols. 29 v. - 31 v. ....	33
Inserta:	
Memorial de don Francisco Vigil Quiñones. B.- Fols. 30 v. - 31 r.	
JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1672, FEBRERO, 6. OVIEDO. Fols. 31 v. - 33 r.....	39
JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1672, FEBRERO, 15. OVIEDO. Fols. 33 r. - 35 r.....	43
Acompaña:	
Auto del gobernador convocando Diputación. 1672, febrero, 14. Oviedo. A.- Fols. 33 r. - 33 v.	
Testimonio de la remisión de la convocatoria por diputados y llamando a Diputación.	
1672, febrero, 14. Oviedo. A.- Fol. 33 v.	
Inserta:	
Certificación del pago de media anata al conde de Toreno por su oficio de alférez mayor.	
1664, junio, 13. Madrid. B.- Fols. 34 v. - 35 r.	

SUMARIO

	Págs.
JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1672, MARZO, 17. OVIEDO. Fols. 35 r. - 38 v. ....	49
Acompaña:	
Auto del gobernador convocando Diputación. 1672, marzo, 15. Oviedo. A.- Fols. 35 r. - 35 v.	
Testimonio de haber dado aviso a los señores diputados. 1672, febrero, 14. Oviedo.	
A.- Fols. 35 v. - 36 r.	
Inserta:	
Carta del condestable. 1672, febrero, 24. Madrid. B.- Fols. 36 r. - 37 r.	
Carta de Antonio de Ron. 1672, febrero, 17. Madrid. B.- Fols. 37 r. - 37 v.	
Carta de Lope de los Ríos. 1672, febrero, 24. Madrid. B.- Fols. 37 r. - 38 r.	
JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1672, JUNIO, 7. OVIEDO. Fols. 39 r. - 42 r. ....	55
Acompaña:	
Auto del gobernador convocando Diputación. 1672, junio, 3. Oviedo. A.- Fol. 39 r.	
Testimonio de haber dado aviso a los señores diputados. 1672, junio, 3. Oviedo. A.- Fol. 39 r.	
JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1672, JULIO, 27. OVIEDO. Fols. 42 r. - 45 r. ....	61
Acompaña:	
Auto del gobernador convocando Diputación. 1672, julio, 23. Oviedo. A.- Fols. 42 r. - 42 v.	
Testimonio de haber dado aviso a los señores diputados. 1672, julio, 23. Oviedo. A.- Fol. 42 v.	
JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1672, AGOSTO, 19. OVIEDO. Fols. 45 r. - 48 r. ....	67
Acompaña:	
Auto del gobernador convocando Diputación. 1672, agosto, 14. Oviedo. A.- Fols. 45 r. -45 v.	
Testimonio de haber dado aviso a los señores diputados. 1672, agosto, 14. Oviedo. A.- Fols. 45 v. - 46 r.	
JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1672, AGOSTO, 20. OVIEDO. Fols. 48 v. - 50 r. ....	73
Acompaña:	
Auto del gobernador convocando Diputación. 1672, agosto, 20. Oviedo. A.- Fol. 48 v.	
Testimonio de haber dado aviso a los señores diputados. 1672, agosto, 14. Oviedo. A.- Fol. 48 v.	
JUNTA DE CONCEJOS MARÍTIMOS. 1672, SEPTIEMBRE, 10-12. OVIEDO. Fols. 50 v. - 56 r. ....	79
Acompaña:	
Voto por escrito de don Sebastián Bernardo de Quirós. Fols. 52 v. - 53 r.	
JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1672, SEPTIEMBRE, 12. OVIEDO. Fols. 56 v. - 60 r. ....	89
JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1672, SEPTIEMBRE, 14. OVIEDO. Fol. 60 v. ....	95
JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1672, SEPTIEMBRE 26. OVIEDO. Fols. 61 r. - 63 v. ....	99
JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1672, DICIEMBRE, 23. OVIEDO. Fols. 63 v. - 67 v. ....	105
Acompaña:	
Auto del gobernador convocando Diputación. 1672, diciembre, 19. Oviedo. A.- Fol. 64 r.	
Testimonio de haber dado aviso a los señores diputados. 1672, diciembre, 19. Oviedo. A.- Fol. 64 r.	
JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1673, FEBRERO, 18. OVIEDO. Fols. 67 v. - 71 r. ....	111
Acompaña:	
Auto del gobernador convocando Diputación. 1673, febrero, 12. Oviedo. Fol. 67 v. ....	
JUNTA DE CONCEJOS MARÍTIMOS. 1673, MARZO, 7-8. OVIEDO. Fols. 71 r. - 73 v. ....	119

SUMARIO

	Págs.
JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1673, MARZO, 9. OVIEDO. Fols. 73 v. - 74 r. ....	125
JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1673, MARZO, 23. OVIEDO. Fols. 74 v. - 76 v. ....	129
Inserta:	
Real Cédula de la Reina Gobernadora Mariana de Austria. 1672, noviembre, 4. Madrid.	
B.- Fols. 74 v. - 75 r.	
Real Cédula de la Reina Gobernadora Mariana de Austria. 1672, noviembre, 4. Madrid.	
B.- Fols. 75 r. - 75 v.	
JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1673, MAYO, 5. OVIEDO. Fols. 76 v. - 78 v. ....	135
JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1673, MAYO, 14. OVIEDO. Fols. 78 v. - 80 v. ....	139
Acompaña:	
Auto del gobernador convocando Diputación. 1673, mayo, 11. Oviedo. A.- Fol. 78 v.	
JUNTA GENERAL. 1673, JUNIO, 15-20. OVIEDO. Fols. 80 v. - 129 r. ....	145
Acompaña:	
Auto del Gobernador sobre la prórroga de su mandato. 1673, junio, 21. Oviedo. A.- Fol. 129 r.	
Inserta:	
Auto de regulación de votos de la sesión del 16 de junio. 1673, junio, 17. Oviedo.	
B.- Fols. 92 v. - 93 v.	
Auto de regulación de votos de la sesión del 17 de junio. 1673, junio, 18. Oviedo.	
B.- Fols. 106 v. - 107 r.	
Auto de regulación de votos de la sesión del 18 de junio. 1673, junio, 19. Oviedo.	
B.- Fol. 119 r.	
JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1673, AGOSTO, 3. OVIEDO. Fols. 129 v. - 131 v. ....	201
JUNTA DE CONCEJOS MARÍTIMOS. 1673, AGOSTO, 17-18. OVIEDO. Fols. 131 v. - 134 v. ....	207
Acompaña:	
Repartimiento de 1.000 ducados para el pleito que se mantiene sobre el oficio de superintendente de montes y plantíos. 1673, agosto, 18. Oviedo. A.- Fols. 134 v. - 136 r.	
JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1673, NOVIEMBRE, 3. OVIEDO. Fols. 136 r. - 137 v. ....	217
JUNTA PARTICULAR DE LOS CABALLEROS COMISARIOS DE LA JUNTA GENERAL.	
1673, DICIEMBRE, 20. OVIEDO. Fols. 137 v. - 140 r. ....	221
Acompaña:	
Real Provisión de Carlos II. 1673, noviembre, 28, Madrid, en cuyo texto se inserta a su vez un auto del Consejo Real, 1663, noviembre, 9. Madrid. B.- Fols. 138 r. - 139 r..	
Auto del Gobernador ordenando ejecutar lo establecido en la Real Provisión que lo precede. 1673, diciembre, 18. Oviedo. B.- Fols. 139 r. - 139 v.	
JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1674, ENERO, 4. OVIEDO. Fols. 140 v. - 143 v. ....	227
Acompaña:	
Auto del gobernador convocando a Junta. 1673, diciembre, 31. Oviedo. A.- Fol. 140 v.	
Testimonio de la notificación al procurador general del Principado. A.- Fol. 140 v.	
Real Cédula de la Reina Gobernadora doña Mariana de Austria. 1673, diciembre, 6. Madrid.	
A.- Fols. 172 r. - 173 r.	

SUMARIO

	Págs.
CUENTA QUE SE TOMA POR ACUERDO DE LA JUNTA DE DIPUTACIÓN DE 4 DE ENERO DE 1674 A DON ALONSO CARREÑO DEL TIEMPO QUE ESTUVO A SU CARGO EL ARRIENDO DEL IMPUESTO DE DOS REALES EN FANEGA DE SAL. 1674, ENERO, 12. OVIEDO. Fols. 144 r. - 149 v. ....	235
Acompaña:	
Diligencia para buscar al señor don Alonso Antonio de Heredia. 1674, enero, 12. Oviedo. Fol. 144 v.	
Diligencia para buscar al señor don Juan de Navia Osorio. 1674, enero, 12. Oviedo. Fols. 144 v. - 145 r.	
Citación al señor procurador general. 1674, enero, 12. Oviedo. Fol. 145 r.	
Citación a don Alonso Carreño. 1674, enero, 12. Oviedo. Fol. 145 r.	
Auto del gobernador por el que ordena notificar a don Alonso Carreño Bango que tenga previstos treinta reales en treinta días. 1674, enero, 14. Oviedo. Fols. 148 v. - 149 v.	
Notificación del auto a don Alonso de Carreño Bango y Quirós. 1674, enero, 14. Oviedo. Fol. 149 v.	
CUENTAS RENDIDAS AL MARQUÉS DE CAMPOSAGRADO POR ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL DE 19 DE JULIO DE 1673. 1674, ENERO, 14-30. OVIEDO. Fols. 150 r. - 168 r. ....	245
Son:	
Cuenta rendida por Juan de Pontigo, del real servicio de alcabalas y cientos. 1674, enero, 14. Oviedo. A.- Fols. 150 r. - 157 v.	
Cuenta pendiente con la casa de Domingo de Herrera de la Concha del encabezamiento de alcabalas y otras rentas. A.- Fols. 158 r. - 163 v.	
Resumen de todas las cuentas tomadas por el marqués de Camposagrado. 1674, enero 30. A.- Fols. 164 r. - 165 r.	
Cuenta rendida por don Francisco Antonio González Estrada de los reales servicios de alcabalas, cientos y Millones. 1674, enero, 17. Oviedo. A.- Fols. 166 r. - 168 r.	
REALES CÉDULAS ORIGINALES RECOGIDAS EN JUNTAS GENERALES DE ENERO Y FEBRERO DE 1674. Fols. 169 r. - 171 r. ....	267
JUNTA GENERAL. 1674, ENERO, 31 - FEBRERO, 8. OVIEDO. Fols. 174 r. - 333 r. ....	275
Inserta:	
Reales Cédulas de la Reina Gobernadora doña Mariana de Austria. 1674, enero, 27. Madrid. A.- Fol. 170 r. - 173 r.	
Real Cédula de la Reina Gobernadora doña Mariana de Austria. 1674, febrero, 8. Oviedo. Fol. 174 r.	
Acompaña:	
Poder a diputados por la ciudad de Oviedo. 1674, febrero, 2. Oviedo. A.- Fol. 175 r.	
Poder a diputados por Avilés. 1674, enero, 12. Avilés. B.- Fols. 176 r. - 176 bis v.	
Sustitución de poder por Avilés. 1674, enero, 12. Avilés. A.- Fols. 406 r. - 406 v.	
Poder a diputados por Llanes. 1674, enero, 8. Llanes. B.- Fols. 177 r. - 177 bis v.	
Poder a diputados por Villaviciosa. 1674, enero, 18. Villaviciosa. A.- Fols. 178 r. - 179 v.	
Poder a diputados por Ribadesella. 1674, enero, 18. Ribadesella. B.- Fols. 180 r. - 180 bis v.	
Poder a diputados por Gijón. 1674, enero, 20. Gijón. A.- Fols. 183 r. - 184 r.	
Poder a diputados por Grado. 1674, enero, 20. Grado. B.- Fol. 185 r. - 186 v.	
Sustitución de poder por Grado. 1674, enero, 28. Grado. A.- Fol. 186 v.	
Poder a diputados por Siero. 1674, enero, 16. Pola de Siero. B.- Fols. 187 r. - 187 v.	
Sustitución de poder por Siero. 1674, enero, 16. Pola de Siero. A.- Fols. 187 v. - 188 r.	
Sustitución de poder por Siero. 1674, enero, 26. Faes. A.- Fol. 188 r.	
Fe de convocatoria a pleno concejo de Siero. 1674, enero, 9. Pola de Siero. A.- Fol. 189 r.	
Poder a diputados por Pravia. 1674, enero 17. Pravia. B.- Fols. 190 r. - 190 v.	
Sustitución de poder por Pravia. 1674, febrero, 6. Oviedo. A.- Fols. 190 v. - 191 v.	
Sustitución de poder por Pravia. 1674, enero, 29. Salas. B.- Fols. 192 r. - 192 v.	
Fe de convocatoria a concejo de Piloña. 1674, enero, 8. Infiesto. A.- Fols. 193 r. - 193 v.	



- Poder a diputados por Piloña. 1674, enero, 20. Infiesto. A.- Fol. 194 r.
- Sustitución de poder por Piloña. 1674, enero, 26. Millares. A.- Fols. 194 r. - 194 v.
- Revocación de sustitución de poder por Piloña. 1674, enero, 28. Castañedo de las Mestas, concejo de Cabranes. B.- Fols. 195 r. - 195 v.
- Notificación de la renovación de poder por Piloña. 1674, enero, 28. Castañedo de las Mestas. A.- Fol. 196 r.
- Sustitución de poderes por Piloña, Caso y Sobrescobio. 1674, febrero, 7. Oviedo. A.- Fol. 197 r. - 197 v.
- Poder a diputados por Salas. 1674, enero, 26. Salas. B.- Fols. 198 r. - 198 v.
- Poder a diputados por Lena. 1674, enero, 18. Pola de Lena. B.- Fols. 199 r. - 200 v.
- Poder a diputados por Luarca. 1674, enero, 15. Luarca. B.- Fols. 201 r. - 201 v.
- Sustitución de poder por Luarca. 1674, febrero, 4. Oviedo. A.- Fols. 201 v. - 202 v.
- Poder a diputados por Aller. 1674, enero, 17. Aller. B.- Fols. 203 r. - 203 v.
- Sustitución de poder por Aller. 1674, enero, 31. Oviedo. A.- Fols. 203 v. - 204 v.
- Poder a diputados por Miranda. 1674, enero, 21. Selviella. B.- Fols. 205 r. - 205 v.
- Sustitución de poder por Miranda. 1674, enero, 29. Grado. A.- Fols. 206 r. - 206 v.
- Poder a diputados por Nava. 1674, enero, 25. Pola de Nava. B.- Fols. 207 r. - 207 v.
- Sustitución de poder por Nava. 1674, enero, 29. Tiraña. A.- Fols. 208 r. - 208 v.
- Poder a diputados por Colunga. 1674, enero, 16. Colunga. Inserta convocatoria a Junta General por el gobernador del Principado. 1673, diciembre, 5. B.- Fols. 209 r. - 212 v.
- Sustitución de poder por Colunga. 1674, febrero, 2. Huerres. A.- Fols. 213 r. - 213 v.
- Poder a diputados por Carreño. 1674, enero, 15. Candás. B.- Fols. 214 r. - 215 r.
- Sustitución de poder por Carreño. 1674, enero, 23. Candás. A.- Fol. 215 v.
- Poder a diputados por Onís. 1674, enero, 20. Onís. B.- Fols. 216 r. - 216 bis v.
- Poder a diputados por Gozón. 1674, enero, 20. Luanco. B.- Fols. 217 r. - 218 v.
- Poder a diputados por Caso. 1674, enero, 26. Campo de Caso. B.- Fols. 219 r. - 219 bis v.
- Poder a diputados por Sariego. 1674, enero, 24. Moral. B.- Fols. 220 r. - 220 bis v.
- Poder a diputados por Parres. 1674, enero, 23. Cuadroveña. B.- Fols. 221 r. - 222 v.
- Poder a diputados por Laviana. 1674, enero, 12. Entralgo. B.- Fols. 223 r. - 223 v.
- Sustitución de poder por Laviana. 1674, enero, 31. Oviedo. A.- Fols. 224 r. - 224 v.
- Poder a diputados por Cangas de Onís. 1674, enero, 15. Corao. B.- Fols. 225 r. - 225 v.
- Sustitución de poder por Cangas de Onís. 1674, febrero, 3. Oviedo. A.- Fols. 226 r. - 226 v.
- Poder a diputados por Corvera. 1674, enero, 26. Nubledo. B.- Fols. 227 r. - 227 bis v.
- Poder a diputados por Ponga. 1674, enero, 15. Abiegos. B.- Fols. 228 r. - 228 bis v.
- Sustitución de poder por Ponga. 1674, febrero, 5. Oviedo. A.- Fols. 229 r. - 229 bis v.
- Poder a diputados por Cabrales. 1674, enero, 12. Carreña. B.- Fols. 230 r. - 230 v.
- Poder a diputados por Amieva. 1674, enero, 27. Cirieño. B.- Fols. 231 r. - 231 v.
- Fe de la elección a diputados por Cabranes. 1674, enero, 27. Santa Eulalia de Cabranes. A.- Fols. 232 r. - 232 v.
- Sustitución de poder por Cabranes. 1674, enero, 27. Villaviciosa. A.- Fols. 232 v. - 233 v.
- Sustitución de poder por Cabranes. 1674, enero, 19. Santa Eulalia de Cabranes. B.- Fols. 234 r. - 234 bis v.
- Poder a diputados por Somiedo. 1674, enero, 29. Saliencia. B.- Fols. 235 r. - 235 v.
- Sustitución de poder por Somiedo. 1674, febrero, 3. Oviedo. A.- Fols. 235 v. - 236 r.
- Poder a diputados por Caravia. 1674, enero, 21. La Calbera. B.- Fols. 237 r. - 237 bis v.
- Poder a diputados por Cangas de Tineo. 1674, enero, 19. Cangas. B.- Fols. 238 r. - 239 v.
- Poder a diputados por Tineo. 1674, enero, 18. Tineo. B.- Fols. 240 r. - 240 bis v.
- Poder a diputados por Castropol. 1674, enero, 22. Castropol. B.- Fols. 241 r. - 241 bis v.
- Sustitución de poder por Castropol. 1674, febrero. Oviedo. A.- Fols. 242 r. - 242 v.
- Poder a diputados por Navia. 1674, enero, 16. Navia. B.- Fols. 243 r. - 243 v.
- Poder a diputados por Las Regueras. 1674, enero, 19. Santullano. B.- Fols. 244 r. - 244 bis v.

- Poder a diputados por Llanera. 1674, enero, 25. Posada. B.- Fols. 245 r. - 245 v.  
Sustitución de poder por Llanera. 1674, enero, 31. Oviedo. A.- Fols. 246 r. - 246 v.  
Poder a diputados por Peñaflor. 1674, enero, 26. Peñaflor. B.- Fols. 247 r. - 248 v.  
Poder a diputados por Tevega. 1674, enero, 14. San Martín. B.- Fols. 249 r. - 250 v.  
Poder a diputados por Langreo. 1674, enero, 15. Sama. B.- Fols. 251 r. - 251 bis v.  
Poder a diputados por Quirós. 1674, enero, 17. Bárzana. B.- Fols. 252 r. - 253 v.  
Sustitución de poder por Quirós. 1674, febrero, 8. Oviedo. A.- Fol. 254 r.  
Poder a diputados por Bimenes. 1674, enero, 26. Sienra. B.- Fols. 255 r. - 255 v.  
Sustitución de poder por Bimenes. 1674, enero, 29. Tiraña. A.- Fols. 256 r. - 256 v.  
Poder a diputados por Sobrescobio. 1674, enero, 13. Rioseco. B.- Fols. 257 r. - 257 v.  
Certificación del nombramiento como diputado por Sobrescobio de don Gaspar de Caso. 1674, febrero, 11. Rioseco. A.- Fol. 258 r.  
Poder a diputados por Tudela. 1674, enero 14. Agüeria. B.- Fols. 259 r. - 260 v.  
Poder a diputados por Noreña. 1674, enero, 12. Noreña. B.- Fols. 261 r. - 261 bis v.  
Poder a diputados por Olloniego. 1674, enero, 21. Olloniego. B.- Fols. 262 r. - 263 v.  
Poder a diputados por Pajares. 1674, enero, 22. Pajares. B.- Fols. 264 r. - 265 v.  
Poder a diputados por Morcín. 1674, enero, 26. Morcín. B.- Fols. 266 r. - 267 v.  
Poder a diputados por Morcín. 1674, enero, 25. Argame. B.- Fols. 268 r. - 268 bis r.  
Poder a diputados por La Ribera de Arriba. 1674, enero, 25. Soto. B.- Fols. 269 r. - 269 bis v.  
Sustitución de poder por La Ribera de Arriba. 1674, febrero, 8. Oviedo. A.- Fol. 270 r.  
Poder a diputados por La Ribera de Abajo. 1674, enero, 10. Puerto. B.- Fols. 271 r. - 271 v.  
Certificación de la elección como diputados por la Ribera de Abajo de don Sebastián Vigil de la Rúa. 1674, febrero, 19. Caces. A.- Fol. 272 r.  
Poder a diputados por Riosa. 1674, enero, 17. Las Vegas. B.- Fols. 273 r. - 273 bis v.  
Sustitución de poder por Riosa. 1674, enero, 30. Pola de Lena. A.- Fol. 274 r.  
Poder a diputados por Proaza. 1674, enero, 15. Bandujo. B.- Fols. 275 r. - 276 v.  
Poder a diputados por Santo Adriano. 1674, enero, 17. Villanueva. B.- Fols. 277 r. - 278 v.  
Poder a diputados por Yernes y Tameza. 1674, enero, 17. Collado del Milladoiro. B.- Fols. 279 r. - 280 r.  
Sustitución de poder por Yernes y Tameza. 1674, enero, 26. Villabre. A.- Fols. 280 r. - 280 v.  
Poder a diputados por el concejo de Paderní. 1674, enero, 14. Paderní. B.- Fol. 281 r. - 282 v.  
Auto del Gobernador sobre la nulidad de ciertos poderes. 1674, febrero, 8. Oviedo. B.- Fol. 283 r. Acompaña certificación de la notificación a los interesados. Fol. 283 v.  
Auto de oficio del Gobernador sobre el abandono de la Junta por ciertos diputados y testificación sobre tal hecho. 1674, febrero, 8. Oviedo. A.- Fols. 284 r. - 288 v.  
Peticiónes de don Roque Antonio de Aza, canónigo de Covadonga y acuerdo sobre la misma tomado en Junta. A.- Fols. 289 r. - 292 r.  
Petición del marqués de Valdecarzana, del conde de Toreno y del marqués de Camposagrado y de otros diputados sobre la declaración de nulidad de ciertos poderes. A.- Fols. 293 r. - 294 v.  
Petición de Pedro García de Cienfuegos. A.- Fol. 295 r.  
Petición de Blas de Argüelles Meres. A.- Fol. 296 r.  
Petición de Juan de Pontigo. A.- Fols. 297 r. - 297 v.  
Petición del convento de las Agustinas de Llanes. A.- Fol. 298 r.  
Petición de Toribio Paredes. A.- Fol. 299 r. - 299 v.  
Petición de la provincia de la Concepción de Castilla la Vieja, Orden de San Francisco. A.- Fols. 300 r. - 300 v.  
Auto del Gobernador sobre nulidad de poderes. 1674, febrero, 4. Oviedo. A.- Fols. 313 v. - 317 r.  
Auto del Gobernador sobre regulación de voto. 1674, febrero, 4. Oviedo. A.- Fols. 317 r. - 318 r.  
Mandato del Gobernador al escribano de Gobernación sobre expedición de testimonios de lo acaecido en la Junta. 1674, febrero, 4. Oviedo. A.- Fols. 318 r. - 318 v.

SUMARIO

	Págs.
Inserta:	
Real Cédula de la Reina Gobernadora Mariana de Austria. 1673, diciembre, 6. Madrid.	
Fols. 303 v. - 304 r.	
Proposición del gobernador sobre los servicios de armas. Fols. 304 r. - 305 v.	
Real Cédula de la Reina Gobernadora Mariana de Austria. 1674, enero, 27. Madrid. Fol. 306 v.	
Acompaña:	
Auto del Gobernador de regulación. 1674, febrero, 8. A.- fol. 328 r.	
JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1674, MAYO, 22. OVIEDO. Fols. 333 v. - 334 r. ....	471
JUNTA GENERAL. 1674, JUNIO, 9 - 10. OVIEDO. Fols. 334 r. - 350 v. ....	475
Inserta:	
Auto del gobernador sobre ejecución de acuerdo de Junta. 1674, junio, 9. Oviedo.	
B.- Fols. 335 r. - 335 v.	
Acompaña:	
Auto del gobernador ordenando se le dé traslado de todo lo tratado en la Junta hasta ese momento.	
1674, junio, 9. Oviedo. A.- Fols. 342 v. - 343 r.	
Auto del gobernador ordenando se le dé testimonio de votos. 1674, junio, 10. Oviedo.	
A.- Fols. 350 r. - 350 v.	
JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1674, AGOSTO, 31. OVIEDO. Fols. 350 v. - 351 r. ....	497
JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1674, SEPTIEMBRE, 13. OVIEDO. Fols. 351 r. - 352 v. ....	501
CUENTAS RENDIDAS POR DON ALONSO CARREÑO BANGO, EN CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO DE LA JUNTA DE DIPUTACIÓN DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 1674. 1674, OCTUBRE, 17. AVILÉS.	
A.- Fols. 353 r. - 362 r. ....	507
Acompaña:	
Redención del gobernador don Luis Varona sobre el pago de un salario que se libró a don Alonso Carreño. 1674, septiembre, 29. Oviedo. A.- Fols. 353 r. - 353 v.	
Autos judiciales seguidos contra don Alonso Carreño Bango en razón de la reclamación anterior. 1674, octubre, 6-7. Avilés. A.- Fols. 354 r. - 357 v.	
Auto del gobernador ordenando se convoque a don Alonso Carreño a rendir cuentas. 1674, octubre, 12. Oviedo. A.- Fol. 358 r.	
Auto del gobernador reiterando el anterior. 1674, octubre, 17. Oviedo. A.- Fol. 358 v.	
JUNTA GENERAL DE 23 - 27 DE OCTUBRE DE 1674. A.- Fols. 362 v. - 392 r. ....	523
Inserta:	
Real Provisión de Carlos II y doña Mariana de Austria, nombrando gobernador del Principado a don Juan Santos de Sampedro. 1674, septiembre, 19. Madrid. B.- Fols. 362 v. - 364 v.	
Real Cédula de la Reina Gobernadora doña Mariana de Austria sobre la toma de posesión del Gobernador. 1674, septiembre, 19. Madrid. B.- Fol. 364 v.	
Acta del juramento del cargo. 1674, octubre, 10. Valladolid. B.- Fol. 365 r.	
Concesión de prórroga para la toma de posesión en el Principado. 1674, septiembre, 28. Madrid. B.- Fols. 365 r. - 365 v.	
Real Cédula de la Reina Gobernadora doña Mariana de Austria sobre la paga sustitutoria de la leva de soldados para Flandes. 1674, mayo, 6. Aranjuez. B.- Fols. 368 r. - 373 v.	
Que, a su vez, inserta:	
Escritura de obligación hecha por el conde de Toreno, en nombre del Principado de Asturias. 1674, abril, 26. Madrid. B.- Fols. 368 r. - 373 v.	

SUMARIO

Págs.

Poder otorgado por la Junta General del Principado al conde de Toreno. 1674, febrero, 7. Oviedo. B.- Fols. 368 r. - 370 v.	
Memorial elevado al rey por el conde de Toreno. 1674, marzo, 31. Madrid.	
Real Cédula de la Reina Gobernadora doña Mariana de Austria urgiendo se cumpla lo acordado en la Junta. 1674, agosto, 25. Madrid. B.- Fols. 373 v. - 374 r.	
Real Cédula de la Reina Gobernadora doña Mariana de Austria solicitando un donativo para mantener los tercios provinciales de Cataluña. 1673, diciembre, 8. Madrid. B.- Fols. 381 r. - 384 r.	
Acompaña:	
Real Cédula de la Reina Gobernadora doña Mariana de Austria sobre la paga que sustituye a la leva de soldados para Flandes. 1674, mayo, 6. Aranjuez. A.- Fols. 397 r. - 401 v.	
Real Cédula de la Reina Gobernadora doña Mariana de Austria urgiendo dicha paga. 1674, mayo, 6. Aranjuez. A.- Fol. 402 r.	
Carta de don Diego Zapata al Gobernador del Principado notificando quién será el receptor de tal paga. 1674, septiembre, 12. A.- Fol. 403 r.	
Auto del Gobernador sobre validez de poderes. 1674, octubre, 24. Oviedo. A.- Fols. 379 v. - 380 r.	
Auto del Gobernador de regulación de votos. 1674, octubre, 24. Oviedo. A.- Fols. 380 r. - 380 v.	
Auto del Gobernador ordenando la ejecución de acuerdos de Junta. 1674, octubre, 25. Oviedo. A.- Fols. 384 r. - 384 v.	
Auto del Gobernador de regulación de votos. 1674, octubre, 26. Oviedo. A.- Fols. 388 v. - 389 r.	
JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1674, OCTUBRE, 28. OVIEDO. Fols. 392 v. - 393 r. ....	563
JUNTA DE LOS CONCEJOS MARÍTIMOS. 1674, OCTUBRE, 29. OVIEDO. Fols. 393 r. - 395 r. ....	567
Inserta:	
Memorial presentado por don Alonso Ramírez Valdés, sargento mayor del Principado, de los gastos hechos durante sus gestiones en la Corte. 1674, abril, 20. Madrid. B.- Fols. 394 r. - 395 r.	
JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1674, NOVIEMBRE, 24. OVIEDO. Fols. 395 r. - 396 r. ....	573
DOCUMENTOS ORIGINALES REFERENTES A LAS JUNTAS GENERALES DE 23-27 DE OCTUBRE DE 1674, Y DE FEBRERO DEL MISMO AÑO EN CUYAS PORTADILLAS SE REGISTRAN, Y QUE SE UBICAN ERRÓNEAMENTE AL ENCUADERNAR EL LIBRO. A.- Fols. 397 r. - 406 r. ....	577

*\* Nota de la edición digital: Los índices toponímico, onomástico y de materias correspondientes al presente tomo, se editan de manera conjunta con los índices de los Tomos I al VI, en un volumen separado.*

## PRESENTACIÓN

La presentación de un nuevo tomo de nuestra colección de Actas Históricas constituye un acontecimiento siempre grato al Parlamento Asturiano, empeñado desde 1997 en recuperar para la investigación histórica estos documentos de la venerable institución que fue clave en Asturias desde fines del XVI hasta principios del XIX.

La Junta General del Principado de Asturias, heredera de nombre de aquella institución defensora de los derechos y privilegios de Asturias, corresponsable del gobierno junto con los funcionarios reales, quiere hacer constar de nuevo que su compromiso con la edición de estas Actas se mantiene.

Este voluminoso tomo --el IV-- cubre un corto periodo de apenas tres años, pero incorpora valiosos documentos para conocer el desarrollo de la actividad administrativa en las instituciones de ámbito regional y local en aquella España Imperial del último de los Austrias, Carlos II. Sorprenden en tan reducido tiempo la gran cantidad de reuniones de la Junta General del Principado de Asturias que se nos muestra muy activa. Comprobamos cómo nuestras Juntas y sus Diputaciones se ocupaban de los más diversos asuntos, desde aquellos de repercusión en la política general de la monarquía como otros más locales, pero no menos importantes.

La dinámica de la elección de cargos por parte de todos los concejos representados en la Junta, las competencias de los distintos funcionarios, la preocupación por el desarrollo económico del territorio y la resolución de sus múltiples problemas encuentran sitio en las sesiones de nuestra antigua institución.

Consideramos que de su lectura atenta o de su consulta, guiados por los índices de acceso, se pueden extraer importantes datos para colaborar en investigaciones sectoriales de esta etapa de nuestra historia moderna.

Asturias se merece que su Parlamento persevere en la edición de estos antiguos y valiosos libros de actas y los recupere para que quienes se interesen por nuestra historia cuenten con un punto de acceso más en su conocimiento.

*M<sup>a</sup> JESÚS ÁLVAREZ GONZÁLEZ*

*Presidenta de la Junta General del Principado de Asturias*



## INTRODUCCIÓN

Una vez más, y ya son cuatro, el contenido de este nuevo volumen de *Actas Históricas* de la Junta General del Principado de Asturias se nos revela como novedoso, con peculiaridades que van más allá de lo hasta ahora conocido.

Si bien es cierto que en el volumen II establecimos un cuadro de clasificación referida a los tipos documentales que en ellas se albergaban<sup>1</sup>, y que en el volumen III recogimos las referencias a una primera ordenación del Archivo por D. Sebastián de Vigil y a la confección de un auténtico Libro de Actas, para el cual se adquirió el correspondiente papel sellado y el pergamino necesario para su cubierta<sup>2</sup>, hoy de nuevo hemos de volver sobre algunos de los datos ya conocidos, que a través de las nuevas aportaciones contenidas en el presente volumen podemos matizar y, en algunos casos, corregir, mientras que por otra parte vamos a dedicar sendos apartados a dos procesos documentales: uno el referido al nombramiento y toma de posesión del oficio de gobernador y el otro al seguido con motivo de la necesidad de elección de representantes de todos los concejos asturianos que debían de acudir a la Junta General para votar la concesión al monarca de tropas con motivo de la guerra de Flandes.

### Noticias referentes a los Libros de Actas y a su confección

Por una nota contenida en un auto del gobernador, sabemos que el denominado *Libro de Xuntta* y los *papeles della* estaban en poder del escribano de gobernación que daba fe de la misma y que, una vez concluida, debía de traer *lo uno y otro derechamente al quarto de Su Sennoría*<sup>3</sup>. La utilización del singular en *Libro de la Xuntta*, en lugar de hablar de un Libro de Juntas, hace pensar que para cada una de las sesiones el escribano portaba uno o más cuadernillos de papel sellado, con los que, según la extensión de lo tratado, formaría ese Libro. En cuanto a los papeles que se citan, no nos cabe la menor duda de que se tratan tanto de las cartas remitidas al gobernador y a la propia Junta por el monarca, como de las peticiones, informes, daciones de cuentas, poderes y certificaciones que eran aportadas por diputados o particulares y que motivaban los acuerdos de la misma. Ello viene igualmente abonado por la petición presentada en la Junta celebrada el 4 de enero de 1674 por el librero ovetense Agustín de Celis, en

1 Cf. *Junta General del Principado de Asturias. Actas Históricas, II. Libros de Actas desde el 6 de febrero de 1640 hasta el 17 de mayo de 1652*, vol. 1, Oviedo, 2000, p. XVII.

2 Cf. *Junta General del Principado de Asturias. Actas Históricas, III. Libros de Actas desde el 25 de octubre de 1657 hasta el 13 de diciembre de 1671*, Oviedo, 2002, pp. XVI y XVII.

3 Auto del gobernador expedido en Oviedo, el 4 de febrero de 1674, p. 451.

la que decía que *por mandado de su señoría de dicho señor gobernador abía enquadernado todos los papeles, Juntas Generales y Diputaciones que se avían hecho desde el año de quarenta asta el de cincuenta y dos; y que en aberlo hecho y ajustado por sus fechas y años, avía tenido mucho trabajo*. Pedía por el trabajo realizado 60 reales<sup>4</sup>. Por su descripción vemos que ya en aquél momento se encuadernaban solidariamente las actas de Juntas, las de Diputaciones y los papeles anejos.

Y así se construye el volumen que ahora estudiamos. Pero hemos de reconocer que, cuando se procedió a encuadernarlo, no se tuvo precisamente el cuidado que manifiesta haber tenido en su momento Agustín de Celis, porque, si bien Juntas Generales y Diputaciones siguen un orden correcto, lo que Celis y el propio auto del gobernador califican como “papeles” han sido agrupados y cosidos sin guardar ningún orden lógico, es decir, sin adjuntarse estrictamente al Acta de la sesión en la que fueron presentados; de ahí que se produzcan numerosas discordancias de fechas y que, de no tener en cuenta este error de encuadernación, nos deje atónitos el hecho de que aparentemente una Junta General dé respuesta a hechos generados por ciertas peticiones que aparecen situadas en el Libro de Actas en folios posteriores al de su resolución.

### Documentos procedentes de la Cancillería Real

El periodo cronológico que abarca este volumen se inscribe dentro del reinado del último de los Austrias, Carlos II, en el momento en el que, por ser menor de edad, ejerce como reina gobernadora su madre, doña Mariana de Austria.

Dos son los tipos documentales representados en este libro: Reales provisiones y Reales cédulas.

La Real provisión es de los dos tipos el más solemne. En ella aparece la intitulación conjunta del rey menor y de la reina gobernadora, con la expresión de dominio de todos sus reinos y señoríos. De los tres ejemplos con que contamos, el que nos la transmite de forma más amplia es la Real provisión expedida en Madrid el 19 de septiembre de 1674, referida al nombramiento de D. Juan Santos de San Pedro como Gobernador del Principado, y se expresa así: *Don Carlos, por la gracia de Dios Rei de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Cecilias, de Xerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murçia, de Xaén, de los Algarbes, de Algeçira, de Xibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, islas e tierra firme del mar Océano, archiduque de Austria, duque de Borgoña, de Bravante y Milán, conde de Abspurg, de Flandes, de Tirol, Rosellón y Barcelona, señor de Vizcaya y de Molina, etc., y la reina doña Mariana de Austria, su madre, como su tutora y curadora y gobernadora de dichos reinos e señoríos etc.*<sup>5</sup>.

Las expedida en Madrid, el 28 de noviembre de 1673, referida a ciertas resoluciones acordadas en Junta, y la única conservada original, expedida también en Madrid, el 27 de marzo de 1674, referente a la leva de soldados, la resumen exclusivamente a los viejos títulos de las coronas peninsulares, al especificarse tan solamente ser *Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las Dos Sicilias, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murzia, de*

<sup>4</sup> Cf. p. 232.

<sup>5</sup> Cf. p. 525.



*Jaén, señor de Bizcaya y de Molina, ezétera*<sup>6</sup>. La justificación a tal hecho viene dada por el contenido de la citada en primer lugar, un “Título”, como se especifica en el ladillo correspondiente, documento que reviste una mayor solemnidad y que en épocas anteriores no se emitía bajo la fórmula diplomática de la Real provisión, sino bajo la de Carta de merced.

Las dos más abreviadas son Reales provisiones emitidas por el Consejo, y por ello llevan como validación las suscripciones autógrafas de algunos de sus miembros. En la fechada el 28 de septiembre de 1673<sup>7</sup> actúa como rogatario Manuel Fernández y Noriega, escribano de Su Majestad y su secretario de Cámara<sup>8</sup> y actúa como canciller mayor D. Pedro de Castañeda. La datada el 27 de marzo de 1674 tiene el mismo rogatario, pero en cambio actúa como canciller mayor D. García de Villagrán y Marbán, que debía de serlo probablemente del Consejo de Guerra.

La Real provisión / título<sup>9</sup>, validada también por la rúbrica de cuatro consejeros, se emitió bajo la responsabilidad de don Jerónimo de Eguía, que se dice *secretario del Rey nuestro señor* y al que por una intervención posterior, podemos identificar como *Don Jerónimo de Eguía, caballero de la Orden de Santiago, del Consejo de Su Majestad y su Secretario de Cámara*<sup>10</sup>, actuando una vez más, como en el primer caso, como canciller mayor D. Pedro de Castañeda. El documento aporta un nuevo dato, como es la “Toma de razón” hecha al día siguiente de su expedición por Don Juan de Terán y Monjaraz, secretario del registro de mercedes<sup>11</sup>, lo que garantizaba al destinatario que le sería librado regularmente su salario.

Las Reales Cédulas, con una presencia más numerosa, ya que entre originales y copias insertas en las Actas de algunas sesiones alcanzan el número de quince, siguen manteniendo su característica inicial de abreviación de fórmulas<sup>12</sup>. En este momento la intitulación, como es normal desde su etapa inicial, carece de fórmula de expresión de dominio, siendo ejercida exclusivamente por quien es en realidad quien ejerce el poder en estos momentos: *La reina gobernadora*. Por otra parte, la línea de cancellería queda resumida a la indicación de la *iussio* del intitulado, que precede al nombre y apellido del secretario responsable de su redacción.

Las tres más antiguas, expedidas en Madrid una de ellas el 13 de diciembre de 1671 dirigida al gobernador don Luis Barona Saravia<sup>13</sup>, y las otras dos con idéntica fecha, el 14 de enero de 1672, dirigidas, como es común en este tipo documental, en vocativo, la una al mismo gobernador y la otra al principado de Asturias: *Conzejos, justicias, rexidores, caballeros, escuderos, oficiales y onbres buenos de la cibdad, billas y lugares del Principado de Asturias de Obiedo*<sup>14</sup>, aparecen rubricadas por Jerónimo de Cuéllar. El mismo secretario rubrica otra, expedida en Madrid, el 8 de diciembre a 1673<sup>15</sup>.

6 Cf. p. 223 y 269.

7 Cf. p. 223.

8 Sobre las secretarías en tiempos de Carlos II cf. M. GÓMEZ GÓMEZ, “La secretaría de Cámara y de la Real estampilla: su relevancia en la Diplomática de documentos reales (ss. XVII – XVIII)”, *Historia, Instituciones, Documentos*, 15 (Sevilla, 1988), pp. 167 - 180.

9 Cf. pp. 525 - 527.

10 Cf. p. 528.

11 Cf. p. 527.

12 Cf. M. J. SANZ FUENTES, “Tipología documental de la Baja Edad Media castellana. Documentación real”, en *Archivística. Estudios básicos*, Sevilla, 1983, p. 256.

13 Cf. pp. 22 - 23.

14 Cf. p. 23.

15 Cf. pp. 548 - 551.

En este mismo año se emite también desde Madrid otra Real cédula dirigida al gobernador del Principado, datada el 4 de noviembre, cuya suscripción corresponde a D. Pedro Coloma<sup>16</sup>, a quien luego veremos suscribir otras dos como secretario del Consejo de Guerra.

El grupo más numeroso, y en el que además hay que destacar la presencia de más documentos originales, es aquél emitido bajo la suscripción de Don Bartolomé de Legasa, expedidas todas desde Madrid, siendo las más antiguas las datadas el 6 de diciembre de 1673, dirigidas la una, cuyo original se conserva, al gobernador<sup>17</sup> y al Principado la otra<sup>18</sup>; también es doble, y con idénticos destinatarios, la emisión efectuada el 27 de enero de 1674, conservándose asimismo el original de la remitida al gobernador<sup>19</sup> y también el original<sup>20</sup> y una copia inserta de la dirigida al Principado<sup>21</sup>. La última refrendada por D. Bartolomé de Legasa fue dirigida al gobernador del Principado el 8 de febrero de 1674, y también se conserva en original<sup>22</sup>.

El receptor de la *iussio* de otra de las Reales cédulas, expedida en Madrid el 19 de septiembre de 1674, es Don Jerónimo de Eguía, el mismo secretario que intitula la línea de cancillería de la Real provisión / título que hemos analizado anteriormente. Es esta Real cédula documento dirigido por la reina gobernadora a su Real Chancillería de Valladolid<sup>23</sup>.

Y por último Don Pedro Coloma rubrica dos Reales cédulas de la reina gobernadora, procedentes de su Consejo de Guerra, y datadas la una en Aranjuez, el 6 de mayo de 1674, dirigida al Principado<sup>24</sup> y referente al acuerdo alcanzado acerca del número de soldados con los que éste debía de contribuir al ejército que se estaba disponiendo para combatir en los Países Bajos, y la última, expedida en Madrid, el 25 de agosto del mismo año, dirigida al gobernador del Principado, referida al mismo tema.

No es que sea una muestra muy abundante de documentación cancelleresca de Carlos II, pero sí nos ha permitido conocer los diferentes modos de emisión y los secretarios y cancelleses mayores que en unas fechas concretas de su reinado recibieron la *iussio* del monarca, se responsabilizaron de la redacción de los mismos y fiscalizaron la corrección de sus fórmulas, suscripciones y sellado.

### Los documentos de acceso al cargo de Gobernador del Principado

El acceso a un cargo de gobierno delegado, tanto en la administración civil como en la eclesiástica, requiere siempre, al menos, de la existencia de dos documentos: aquél en el que se registra el nombramiento efectuado y en el que se recoge el nombre de la persona que ha de desempeñar tal cargo y percibir los beneficios anejos al mismo y el que da cuenta de la toma de posesión del oficio.

16 Cf. pp. 131 – 132.

17 Cf. pp. 272 – 273.

18 Cf. p. 436.

19 Cf. p. 270.

20 Cf. p. 271.

21 Cf. p. 439.

22 Cf. p. 285.

23 Cf. p. 527.

24 Cf. pp. 531 – 537.

Dentro del periodo de tiempo que abarcan las Actas que ahora se editan, se produjo el cambio de gobernador en el Principado, siendo sustituido D. Luis Barona Saravia por D. Juan Santos de San Pedro, que hasta aquel momento, al igual que lo habían sido ya otros gobernadores del Principado, ostentaba el cargo de oidor de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid.

Todo el proceso documental de su tránsito desde la Chancillería vallisoletana a Asturias quedó recogido en la Junta General iniciada, como era costumbre, en la Sala Capitular de la catedral ovetense, el 23 de octubre de 1674.

En ella, presidida aún por su predecesor, se presentó D. Juan Santos. Había previamente entregado al portero de la Junta, para que se las hiciera llegar en mano al escribano de la gobernación *el Título real que Su Majestad, que Dios guarde, se sirvió despacharle de tal gobernador deste Principado, y demás despachos y recaudos necesarios para su usso y exerciçio*<sup>25</sup>, y así se desgranaron cuatro documentos que se copian insertos en el Acta de la Junta y que son:

El *Real Título*, es decir la Real provisión que ya hemos analizado como la más solemne de las que se recogen en este libro y que fue expedida en Madrid, el 19 de septiembre de 1674<sup>26</sup>; es la orden que el monarca da al Principado para que reciba a D. Juan Santos de San Pedro al *oficio de correxidor de essas dichas ciudad, villas y lugares, con los ofiços de justicia y xurisdición civil e criminal, alcaldía y alguaziladgo por tiempo de un año*, utilizando no el término moderno de gobernador, título con el que va a ser reconocido, sino la fórmula corregidor con la que era descrito tal oficio ya en las postrimerías del s. XV. Y en el mismo título se especifican los pasos a seguir para hacer efectivo el nombramiento, y que consisten en el *xuramento e solegnidad* que debía de hacer el destinatario del nombramiento ante el Consejo Real y la recepción del mismo por el Principado.

El *Juramento* es el momento del proceso que más documentación ha generado, pues a una petición elevada por D. Juan Santos a la reina gobernadora, solicitando que, para ahorrar tiempo, en lugar de desplazarse a Madrid, a efectuarlo ante el Consejo, le permita hacerlo en la Chancillería vallisoletana, responde ésta con una Real cédula, datada el mismo día que el Título, por la que ordena al *Presidente e oydores de la Audiencia y Chanzillería de Valladolid*, que reciban tal juramento<sup>27</sup>.

Ante tal orden, se produce el juramento en Valladolid, hecho que es documentado mediante un Acta datada el 8 de octubre del mismo año, en la que Lorenzo López de Vega, escribano de Cámara y del Acuerdo de la Real Chancillería, certifica la realización de tal juramento por D. Juan Santos ante los *señores presidente e oidores desta Real Audiencia y Chancillería del Rey nuestro señor*<sup>28</sup>.

Cuando todo parecía estar resuelto, una solicitud por parte de D. Juan Santos de ampliación del periodo de tiempo que le había sido concedido para tomar posesión de su cargo, una vez realizado el juramento, da lugar a un nuevo documento, una *certificación* expedida por D. Juan

25 Cf. p. 525.

26 Vid *supra* nota 6.

27 Vid. p. 527.

28 Cf. p. 527.

de Eguía, caballero de Santiago, miembro del Consejo real y escribano de Cámara del rey, el mismo que recibe la *iussio* real tanto en la Real provisión / Título como en la Real cédula por la que la reina gobernadora ordena a su Chancillería de Valladolid que reciba el juramento del D. Juan Santos, por la que se testimonia que le ha sido ampliado en treinta días tal plazo, que concluía el día 10 de octubre. La certificación se expide en Madrid, desde el Consejo de Cámara, el 28 de septiembre de 1674<sup>29</sup>.

Todos estos documentos son los que entregó D. Juan Santos en la Junta, y en cumplimiento de ellos *le dieron por recibido al usso y exerciçio dél y por hecho el xuramento e solegnidad que se requería*<sup>30</sup>.

### Documentos para la elección de representantes de los concejos en Junta General

Gracias al asunto principal en torno al cual gira el contenido de la mayor parte de este Libro, la convocatoria de una Junta General en la que se debía de debatir la participación del Principado de Asturias en el ejército que había de enviarse a los estados de Flandes, nos encontramos con el hecho de que el mayor volumen de documentos anejos a las Actas que se sumaron a ellas están relacionados con la elección por los concejos de sus representantes.

El proceso está perfectamente detallado a lo largo de las Actas, y creemos oportuno reseñarlo aquí de forma esquemática.

Se inicia con el envío por parte de la reina gobernadora de una Real cédula, datada en Madrid el 6 de diciembre de 1673, en la que ordena al gobernador del Principado, que lo es en estos momentos D. Luis Barona, que, en razón de su gobierno, es también *capitán a guerra del Principado*, que saque de las milicias que en aquel momento hay en él, y que son 234 compañías, 1.170 hombres, con los que se han de formar diez compañías para enviar a servicio del rey en defensa *destos reynos e especialmente de los estados de Flandes*. Las compañías, según se vayan formando, han de irse enviando embarcadas a La Coruña, desde donde partirán hacia Flandes<sup>31</sup>.

La inmediata respuesta por parte del gobernador fue convocar por medio de un Auto, fechado en Oviedo el 31 de diciembre de 1673, la reunión de la Diputación para el día 4 de enero de 1674<sup>32</sup>.

El mismo día 31 de diciembre el escribano de gobernación Toribio Álvarez Lavarejos certifica que le dio a conocer el auto al procurador general del Principado, que en ese momento era D. Pedro Suárez Leiguarda<sup>33</sup>, encargado de avisar a todos los miembros de la Diputación.

El día 4 de enero se reúne la Diputación, leyéndose en ella la Real cédula de la reina gobernadora, adoptándose el acuerdo de convocar a Junta General para el día 30 del mismo mes, y en

29 Cf. p. 528

30 Cf. *ibidem*

31 Cf. pp. 272 – 273.

32 Cf. p. 229.

consecuencia, el envío de convocatoria de Junta a cada uno de los concejos del Principado, con la advertencia de que para antes de esa fecha han de convocar reunión de ayuntamiento en el que se elijan los apoderados que enviarán a la Junta<sup>34</sup>.

Hemos podido conocer cómo se expidió la Orden del gobernador, porque el concejo de Colunga la envió a la Junta copiada delante del poder que otorgó a sus representantes. Su estructura la hace similar a una Real provisión, iniciada por la intitulación: *El licenciado don Luis Barona Saravia, caballero de la Orden de Alcántara, de el Consexo de Su Majestad y su oidor en la Real Chancillería de Valladolid, gobernador y capitán a guerra de esta ziuudad y su Principado*, a la que sigue un amplio expositivo, en el que se resume el contenido de la Real cédula de la reina gobernadora y el acuerdo de la Junta de Diputación, expresándose el dispositivo mediante *les ordeno y mando*. Para garantizar la recepción de tal orden se incluye como cláusula final la siguiente inyuntiva: *Y esta orden se entregue y reçiva la dicha justicia, y en su ausencia el procurador general. Y el veredero no la entregue ni reçiva otra persona; y de ella se le dará reçivo; y por su trabajo diez reales, sin le detener, con aperzevimiento que estará a su costa, con el salario ordinario*; es decir, que el concejo que la recibe es el que debe de pagar los emolumentos al correo, emolumentos que se verán aumentados si se retrasan en despedirlo. La Orden fue expedida en Oviedo el cinco de enero de 1674, es decir, al día siguiente de la celebración de la Diputación, e iba validada con las suscripciones autógrafas del gobernador y del escribano de gobernación<sup>35</sup>.

El siguiente documento, es decir el poder otorgado por cada uno de los concejos, ha sido recogido en su forma original dentro del volumen de Actas, lo cual nos proporciona una información amplísima sobre los lugares de reunión de los ayuntamientos, que van desde la acostumbrada Casa de concejo, en la mayor parte de los casos, hasta otras localizaciones diferentes, como es el caso del concejo de Siero, que se reúne *en el hospital de los Santos Mártires de la villa del concejo de Siero*<sup>36</sup>, o el de Cabranes, que lo hace en *el castañedo de Las Mestas*<sup>37</sup>, o, en el caso del concejo de Onís, *junto al robre de la iglesia parroquial de Santa Eulalia*<sup>38</sup>. Desde el punto de vista de su clasificación diplomática revisten tres posibles formas<sup>39</sup>: la de carta de poder notarial, registrada solo en el caso del concejo de Cabrales, iniciada por la tradicional fórmula de *Sepan quantos esta pública escritura de poder vieren*, signada por Tomás de Arenas, escribano del número y ayuntamiento perpetuo del concejo de Cabrales por Su Magestad<sup>40</sup>. La certificación notarial, en la que se da fe de la reunión del ayuntamiento y del resultado de la elección, iniciada por la intitulación del escribano, que, por ejemplo, en el caso de Oviedo, se inicia Yo Miguel de la Llama Flórez, escribano real de Su Majestad y del número antiguo de esta ciudad de Oviedo y su ayuntamiento, zertifico y doy fé<sup>41</sup>. Más frecuente es la copia certifica-

33 Cf. *ibidem*.

34 Cf. pp. 230 – 231.

35 Cf. p. 325.

36 Cf. p. 299.

37 Cf. p. 310.

38 Cf. p. 334.

39 Dado el carácter breve de esta introducción no voy a pormenorizar cada uno de los poderes, limitándome a mostrar un ejemplo de cada uno de los tipos.

40 Cf. p. 354

41 Cf. p. 286. A este tipo corresponden también la certificación de poderes de Villaviciosa, Gijón, Piloña, Cabranes, Sobrescobio y Ribera de Abajo.

da notarial del Acta que en cada concejo se levantó de la reunión, en la que se especifica el modo de elección, de la que es ejemplo muy significativo la de la reunión del concejo de Colunga, en la que se pormenoriza el voto personal de cada uno de los regidores<sup>42</sup>. Y, quizás la más frecuente, el acta notarial de la designación por parte del concejo reunido de las personas a quienes se concede el poder, de la que puede servirnos como ejemplo la que recoge la elección del concejo de Siero, anteriormente citada<sup>43</sup>. La mayor importancia de estos documentos reside en la extraordinaria abundancia de datos referentes a las personas que componen los gobiernos municipales y en la posibilidad de establecer el listado de escribanos que en esta precisa fecha, a comienzos del año 1674, están desempeñando el oficio de escribanos de concejo en cada uno de los que componían el Principado de Asturias<sup>44</sup>.

Los últimos documentos inherentes a este proceso son las actas de renuncia. La mayor parte de los apoderados elegidos en los concejos asturianos terminan por renunciar su poder, traspasándolo a otras personas, que por lo general son miembros de la nobleza más o menos destacada de la Asturias del momento. Así es fácil ver como receptores de tal renuncia a los titulares de las casas de Valdecarzana y Camposagrado, o a miembros de las familias Vigil, Valdés o Estrada. Las actas de renuncia constituyen de hecho un documento de sustitución de poder, que puede estar redactado de forma única para ambos apoderados, tal y como ocurre en el caso del concejo de Carreño, en que Alonso Muñiz Arango vecino de la parroquia del Valle y Alonso Muñiz León, vecino de la de Logrezana, lo sustituyen en favor de don Gutierre Bernaldo de Quirós, marqués de Camposagrado<sup>45</sup>, o pueden constituir dos documentos diferentes, tal y como ocurre en el caso del concejo de Siero, en donde primero don Francisco de Estrada sustituye su poder en don Sebastián Vigil de la Rúa el mismo día en que lo recibió del concejo, el 16 de enero de 1674<sup>46</sup>, mientras que el segundo apoderado, Alonso del Camino lo sustituye también en la misma persona, don Sebastián Vigil de la Rúa, pero 10 días más tarde, el 26 de enero, en el lugar de Faes<sup>47</sup>.

Con el análisis de estos dos procesos documentales damos por concluida esta breve introducción. No consideramos oportuno entrar a analizar pormenorizadamente los otros tipos documentales contenidos en estas Actas:- autos del gobernador, cuentas, memoriales, peticiones, etc,- ni reiterar la presencia del testimonio de la ejecución de acuerdos, manifestado mediante rúbricas al margen de las mismas Actas, por haber sido ya objeto de estudio en anteriores volúmenes, evitando así posibles reiteraciones.

*M<sup>a</sup> Josefa Sanz Fuentes*

Catedrática de CC. y TT. Historiográficas  
Universidad de Oviedo

<sup>42</sup> Cf. pp. 325 –328.

<sup>43</sup> Cf. supra, nota 33.

<sup>44</sup> Tal relación puede ser consultada en los índices que acompañan a la edición de estas Actas, y más especialmente en el índice de materias.

<sup>45</sup> Cf. pp. 332 – 333.

<sup>46</sup> Cf. p. 300.

<sup>47</sup> Cf. p. 301.

## APUNTE HISTÓRICO

Los años 1672- 1674, periodo que cubren el presente volumen de Actas Históricas de nuestra Junta General y sus Diputaciones, forman parte del largo reinado, en los treinta y cinco años finales del siglo, de Carlos II, el último de los monarcas de la dinastía Habsburgo. Carlos II<sup>1</sup> fue el único varón superviviente legítimo de Felipe IV y su última esposa, su sobrina Mariana de Austria. Desde muy pronto dio muestras de un gran retraso físico y mental. Había nacido en 1661, convirtiéndose en heredero al reino a la muerte de su padre en 1665. Durante sus primeros años, hasta que a los “catorce pudiera hacerse cargo del trono”, se formó una regencia presidida por su madre (*La Reina Gobernadora* de estas Actas) y formada por una Junta de Gobierno.

Por entonces la situación de la monarquía no era fácil. El dilatado reinado de Felipe IV (1621-1665) había sido muy desigual, con graves conflictos internos –como la independencia temporal de Cataluña y la ya consolidada de Portugal– y externos –en particular por la delicada situación en los Países Bajos–. Estaban muy reducidas ya las, en otro tiempo, grandes posesiones europeas. De hecho fue una última voluntad de Felipe IV, que moría viendo su patrimonio mermando, que de ningún modo se abandonase Flandes.

El difícil siglo XVII llegaba a las tres últimas décadas en una delicada situación, con una economía maltrecha, sangrada por frecuentes impuestos destinados a mantener la política imperial y los gastos de la Corte y con una moneda depreciada por las sucesivas alteraciones. Ello provocaba la carestía de productos de primera necesidad, agravada aún por brotes epidémicos frecuentes, particularmente virulentos a principios del siglo (afectó mucho a Asturias, porque entró por el norte) y mediados. La población no recuperó los niveles del XVI en todo el siglo y se tuvo una sensación de desastre, aún cuando el florecimiento de las artes y las letras fue evidente.

Si sobre los Austrias mayores hubo tradicionalmente un indudable despliegue investigador, por la atracción del esplendor de la España Imperial, investigaciones que, por la peculiaridad del sistema de validos, se extendieron a los reinados de Felipe III y, sobre todo, a Felipe IV y su Conde-Duque de Olivares, por oposición el último de los Austrias suscitó poca curiosidad. Se quejaba el

---

1 Contreras, Jaime: *Carlos II el Hechizado: poder y melancolía en la Corte del último Austria*. Madrid: Temas de Hoy, 2003. En esta reciente biografía, que realiza un recorrido por el reinado de este infortunado monarca, se relatan las curaciones, los ensayos de mejora, las mil y una sanaciones que se le practicaron al pobre rey desde niño y que seguro le hicieron más mal que bien. Viene a incidir este texto en el tema de los hechizos practicados al Rey y que están también recogidos en la obra del asturiano Tuero Bertrand, Francisco: *Carlos II y el proceso de los hechizos* Gijón: Fundación Alvargonzález, 1998, con prólogo del Manuel Fernández Álvarez.

insigne y desaparecido historiador Antonio Domínguez Ortiz<sup>2</sup> en 1980 que si “*el reinado de Carlos II es bien conocido en cuanto a la trama exterior de los sucesos bélicos y las intrigas palatinas...respecto a los sectores profundos de la vida nacional es un verdadero desierto historiográfico...[ tal vez porque] la documentación es bastante más pobre que la relativa a los reinados anteriores...El desinterés de los historiadores puede también basarse en la creencia de que en los 35 años que abarca este reinado no hubo hechos significativos, postura inadmisibles, ya que todos los periodos históricos, brillantes u oscuros, son de interés...[ y ] dicha época podría informarnos acerca de las causas de la recuperación española del siglo XVIII y sus posibles raíces anteriores*”<sup>3</sup>. Desde el momento en que esto se escribía hasta la fecha se han publicado algunos estudios de interés, en monografías o formando parte de colecciones<sup>4</sup>, que han venido a desvelar que este reinado no era ni tan oscuro ni tan anodino, que hubo una cierta recuperación, o cuando menos una desaceleración en la decadencia de un siglo (el XVII) en permanente crisis<sup>5</sup>.

La década de los 70 de aquel siglo XVII estaba enmarcada, por lo que a la situación política nacional se refiere, en la regencia de Mariana de Austria, que años antes había confiado una gran responsabilidad de gobierno a su confesor Juan Everardo Nithard, jesuita alemán que concitaba la desconfianza de los nobles y las críticas y sátiras del pueblo llano (sin duda inducido), a la vez que la animadversión de muchos estamentos eclesiásticos. La Reina Gobernadora, poco preparada para el ejercicio del mando apartó de su influencia directa a la Junta de Gobierno y concentró en su favorito una gran tarea (le nombró Inquisidor General), pero algunas medidas económicas que perjudicaron a los nobles y la seria oposición del ambicioso Juan José de Austria (el ilegítimo pero reconocido hijo de Felipe IV que agrupaba un importante grupo de presión) dieron al traste con el valimiento del Padre Nithard. Una serie de circunstancias, entre planificadas y espontáneas, motivaron que en febrero de 1669 Nithard tuviera que huir de Madrid ante un grave tumulto. Juan José de Austria se había apoyado en parte de la nobleza descontenta, en sectores varios de Cataluña, y en un caldeado ambiente popular para modificar el “gobierno” en algo que el hispanista “*Henry Kamen entendió como el primer pronunciamiento de la historia moderna de España; un golpe militar contra Madrid con la ayuda de las provincias .[Y] Tomás y Valiente, por su parte, observa que el jesuita tirolés fue el primer valido depuesto contra la voluntad real*”<sup>6</sup>. Antes, en 1668, se había tenido que reconocer la independencia de Portugal y varias pérdidas en los Países Bajos.

2 Don Antonio Domínguez Ortiz recibió, entre otros muchos reconocimientos a su larga trayectoria de investigación, el Premio Príncipe de Asturias de Ciencias Sociales en su segunda convocatoria, el año 1982. Falleció en el 2003, a los 94 años.

3 Domínguez Ortiz, Antonio: *El antiguo régimen: los Reyes Católicos y los Austrias*. Madrid: Alianza, 1980, págs. 401-402

4 Calvo Poyato, José: *La vida y la época de Carlos II el Hechizado*. Barcelona: Planeta, 1998; Castilla Soto, Josefina: *Don Juan José de Austria (hijo bastardo de Felipe IV): su labor política y militar*. Madrid: UNED, 1992; Duque de Maura: *Vida y reinado de Carlos II*. Madrid: Aguilar, 1990; López Alonso, Antonio: *Carlos II el Hechizado*. [Madrid]: Ediciones Irreverentes, 2003; Ríos Mazcarelle, Manuel: *Mariana de Neoburgo (segunda esposa de Carlos II)*. Madrid: Merino, 1999; o Sánchez Belén, Juan: A. *La política fiscal en Castilla durante el reinado de Carlos II*. Madrid: Siglo XXI, 1996; y ello aplicando en la selección la dudosa búsqueda por títulos que expresamente indiquen esta época, cuando las obras de conjunto sobre el fin de los Austrias son más numerosas.

5 Con el calificativo de siglo en crisis se refieren muchos autores al XVII y algunas significativas obras colectivas y monográficas así designan este periodo: Ruggiero, Romano: *Coyunturas opuestas: la crisis del siglo XVII en Europa e Hispanoamérica*. Méjico: Fondo de Cultura Económica, 1993; Domínguez Ortiz, Antonio: *Historia de España. Tomo 6: la crisis del siglo XVII*. Barcelona: Planeta, 1987-1994; Menéndez Pidal, Ramón: *Historia de España, XXIII: la crisis del siglo XVII: la población, la economía, la sociedad*. Madrid: Espasa-Calpe, 1990.

6 Cita textual de Ribot García, Luis Antonio: “La España de Carlos II”. *Historia de España de Menéndez Pidal. Tomo XXVIII: la transición del siglo XVII al XVIII: entre la decadencia y la reconstrucción*. Madrid: Espasa-Calpe, 1993, pág. 92.



Pero no fue la caída de Nithard la puerta que abrió el poder a Juan José de Austria. Aún tuvo que esperar. Se le ofreció un cargo como vicario general de la Corona de Aragón y hubo de instalarse en Zaragoza, donde siguió recabando apoyos de los estados de la antigua Corona de Aragón. Entretanto la Reina creaba, a instancias de Peñaranda, una guardia real capaz de protegerla (para que no sucediera de nuevo lo que había hecho Don Juan José de Austria que otra marcha de unos cuantos hombres armados pusiera en tela de juicio la seguridad del Gobierno en la capital) y puso al frente de la misma al marqués de Aytona. Muchos nobles vieron en ello una ofensa, porque se consideraban defensores de las reales personas. La nueva guardia (llamada Chamberga<sup>7</sup>) se hizo impopular por verse envuelta en tumultos y desórdenes; Don Juan José de Austria, enfrentado al marqués de Aytona, utilizó nuevamente una “campana publicitaria”<sup>8</sup> contra la política y los políticos próximos a la Reina Madre.

En este estado de cosas permaneció la política nacional, sin valido desde mediados de 1669 hasta 1673, periodo en el que seguramente la Reina gobernó apoyándose en la Junta de Gobierno, como le había pedido en testamento el difunto Felipe IV. Parece que se instituyó en apoyo del gobierno una Junta de Alivios, pedida por Juan José de Austria, para estudiar las reclamaciones de las ciudades y proveer la solución de problemas hacendísticos, así como la penosa situación de los pecheros castellanos, pero que ésta tuvo una vida efímera ceñida a 1669, si bien se le reconocen ciertos méritos en propuestas, como el descuento en servicios de milicias, de peticiones de moderación del gasto público, o la incompatibilización de sueldos, que no llegaron a prosperar<sup>9</sup>.

La etapa posterior a la caída de Nithard, hasta el ascenso de Valenzuela como nuevo favorito, es la más desconocida de este reinado. *Los historiadores reanudan el relato en la descripción del ascenso de Valenzuela, dejando en la más absoluta de las penumbras los casi cuatro años que transcurren entre ambos hechos*<sup>10</sup> (precisamente dos de ellos cubiertos por este tomo de Actas). Nos situamos en lo que se supone fue un tiempo de mandato compartido por la Reina Madre, *La Reina Gobernadora*, y su Junta de Gobierno. Según mandato del Rey Felipe IV la Junta de Gobierno debía estar compuesta por representantes de las más altas instancias del Estado: la Presidencia del Consejo de Castilla, la del de Aragón, el Inquisidor General, el Arzobispo de Toledo como cabeza de la Iglesia, el presidente del Consejo de Estado y un representante de la Grandeza. Y ello hasta que Carlos II cumpliera, en 1675, los catorce años cuando según su “confiado” padre adquiriría plenos poderes “...en la misma forma y con la misma autoridad que yo lo hago..”<sup>11</sup>.

Así pues las Actas de nuestra activa Junta General y sus Diputaciones entre 1672 y 1674 corresponden a ese último periodo de regencia de Doña Mariana de Austria y su equipo de gobierno, aunque ya hacia 1673 consta que la Reina se dejaba aconsejar cada vez más por Valenzuela, el que sería su futuro superministro. La relación de la Junta General se establece,

7 Porque recordaban sus sombreros a los utilizados por los soldados de Schomberg en la guerra de Portugal.

8 Fue habitual en el reinado de Carlos II la proliferación de pasquines, hojas satíricas y folletos que ridiculizaban todo lo relacionado con el poder. No se trataba siempre de gestos espontáneos o de “intelectuales”, sino de campañas de descrédito dirigidas.

9 Sánchez Belén, J. Antonio, op cit nota 4 págs 213 y ss.

10 Véase op cit nota 6, pág. 97.

11 Según cita textual del testamento incluida por Jaime Contreras en su obra citada nota 1, pág. 76.

respecto a las peticiones y órdenes recibidas, con la Reina Gobernadora, titular del poder, a través de su representante oficial mayor en Asturias, el Corregidor o Gobernador<sup>12</sup>, y ante ella, la Reina, se hacían las reclamaciones y se enviaban las peticiones encomendadas a procuradores designados al efecto. En alguna ocasión consta que un asunto se tramitó “*aviéndose representado a la Reina Nuestra Señora y Junta de Gobierno*”<sup>13</sup> lo que prueba que este es un periodo en el que el órgano asesor algo pintaba.

Pero no debemos buscar en estas Actas claves de interpretación de la política general, porque sería excesivo, aún cuando alguna podamos encontrar. La actividad de la Junta General es de obligada consulta para entender la historia regional del momento, eso sí enmarcada en un ámbito global del que no debemos sustraernos.

Hasta ahora las Actas publicadas<sup>14</sup>, con ciertas lagunas temporales, se inscriben entre los últimos años de Felipe II, los reinados de Felipe III y Felipe IV y la regencia de Mariana de Austria en este último caso. Los 42 años de actividad institucional cubiertos por el Tomo I, desde 1594 a 1636, recogen más de cuarenta Juntas Generales y apenas una de Diputación, correspondiendo en su mayoría al reinado de Felipe III. De su padre, el Rey Prudente, quedan insertas las Ordenanzas Generales de Duarte de Acuña que obtuvieron sanción real. También incluye la aclamación de Felipe IV. Precisamente son las Ordenanzas de Duarte de Acuña las que sientan la obligatoriedad de disponer de libros de acuerdos en los que se inscriban los asuntos tratados; hecho éste que da origen al archivo de la institución<sup>15</sup>. Y es que las Ordenanzas de Duarte de Acuña se leen, para conocimiento de los procuradores en la primera Junta General de los libros de actas conservados, la del 19 de diciembre de 1594.

Los Tomos II y III, que se prolongan por tiempo de 12 y 14 años respectivamente, se enmarcan en el reinado de Felipe IV casi en su totalidad, excepto la última parte del tercero que corresponde, como éste, su continuación, con la minoría de edad de Carlos II. De hecho la última disposición de Felipe IV contenida en las Actas de la Junta es una Real Cédula, fechada el 2 de abril de 1664<sup>16</sup>, sobre un tema recurrente: la petición de reclutamiento de soldados con destino

12 Se utilizan indistintamente los dos términos, aunque con frecuencia en las sesiones de la Junta se hace constar que las preside el Gobernador y (frecuentemente) capitán general a guerra de esta ciudad, junto con los títulos que ostentara. De hecho al establecerse las listas de asistentes a las reuniones de Junta General, estas se encabezan con el Corregidor en primer lugar. Estos altos oficiales, de medieval origen, pero aupados como directos colaboradores de la corona por los Reyes Católicos, tenían obligación de residencia, salvo que compatibilizaran cargos en distintas localidades, lo que en Asturias sucedía con frecuencia. Se renovaban cada año, aunque era frecuente una permanencia mayor, debían tomar posesión ante la Junta General en el caso de los designados a Oviedo y el Principado de Asturias. En el siglo XVI llegó a haber 90 corregimientos reales y se decía que estos funcionarios se enviaban por “gobernador y juez ordinario” del lugar. Con el tiempo su función de gobernador debió asumirse como título.

13 Véase pág. 180 del presente volumen.

14 Para esta labor contamos con los originales gracias a la inestimable colaboración del Archivo Histórico de Asturias.

15 La ordenanza 4ª dice textualmente que “*Para que los negocios que se trataren en las Juntas Generales y en las Particulares que hicieren los diputados se tenga en particular la razón que conviene, y aya libros de asiento en que se escriban los acuerdos; y lo que se biciere y acordare un día se lea en el principio de la primera Junta siguiente [...] firme el corregidor y los diputados en nombre del Principado, y después el escrivano que oviere asistido y ordenado el acuerdo; lo quales libros, con todos los demás papeles de ymportancia, estén en un arca de tres llaves...*”. *Junta General del Principado de Asturias: Actas Históricas I: libros de actas desde el 19 de diciembre de 1594 hasta el 16 de marzo de 1636*. Oviedo: Junta General del Principado de Asturias, 1997, p. 24

16 *Junta General del Principado de Asturias: Actas Históricas, III: libros de actas desde el 25 de octubre de 1657 hasta el 13 de diciembre de 1671*. Oviedo: Junta General del Principado de Asturias, 2002; págs 259-263.

a Flandes, y la primera de Mariana de Austria, como Regente, es otra Real Cédula de 19 de julio de 1667 sobre el mismo tema.

Este voluminoso Tomo IV recoge menos de tres años de actividad, muy intensa, de nuestra ancestral institución. En ellos la Junta General se reunió en una ocasión en 1672, en enero, con varias sesiones, y en tres ocasiones en 1674. La Diputación –el organismo encargado de ejecutar los acuerdos adoptados en la Junta– tuvo, en cambio, doce convocatorias en 1672, ocho en 1673 y seis en 1674. Además otros organismos, creados para la resolución de asuntos concretos, o fruto de uniones de concejos con la misma problemática, que desde antiguo constituían “comisiones” especiales, tuvieron también frecuentes sesiones. La Junta de Concejos Marítimos<sup>17</sup> se reunió cuatro veces y figura denominada así por vez primera en marzo de 1673, si bien ya con anterioridad los concejos marítimos habían litigado porque se les reconociesen sus peculiaridades, tales como la exención de milicias porque ayudaban a la defensa de las costas del Principado, diferencias respecto al uso de los plantíos, porque en su caso la producción maderera era fundamental para la construcción de naves, etc. Otra “comisión” es la de la Junta Particular de los Caballeros Comisarios de la Junta General<sup>18</sup>, menos activa que la anterior, creada para responder a asuntos fiscales y que aparece individualizada en una ocasión en diciembre de 1673.

Las reuniones de trabajo de la Junta, su Diputación y estos otros “órganos” están enmarcadas además por algunas pautas que las hacen significativas. Con asiduidad las convocatorias siguen un protocolo muy normalizado, pues al auto del gobernador convocando sesión, sigue el testimonio de recepción por parte de los convocados, expedido por el escribano. Tal parece que la compilación de las Ordenanzas Generales del Principado de Asturias, realizadas a modo de código jurídico en 1659<sup>19</sup> por el entonces corregidor/gobernador Lorenzo Santos de Sampedro, hubieran surtido efecto, en el sentido de haber reavivado el orden en las actuaciones institucionales que con anterioridad se había relajado. La relación de este corregidor con Asturias se mantuvo mucho después de dejar su cargo y su código debió aplicarse con cierta regularidad, solicitando, aún los diputados en una reunión celebrada el 27 de octubre de 1674, la confirmación de tales Ordenanzas.

Según la parte de Ordenanzas que era reglamento institucional, además de la convocatoria y notificación, se exigía que los procuradores de los concejos aportaran el poder dado por aquellos y notificaran, con las debidas garantías, las sustituciones que se produjeran. Ello debía ser así porque los asuntos que votaban los procuradores obligaba a todo el vecindario e implicaban una seria responsabilidad, estableciendo las Ordenanzas mencionadas que ha de ser libre “*voto decisivo con libertad de poder determinar loque juzgaren más conveniente*”. Por ese motivo, en el periodo que nos ocupa, la Junta General de enero de 1674 incluye las cartas de poder de

17 Estaba formada por los concejos ynclussos en las dos leguas de la costa del mar deste Principado (pág 121) y presidida por el Gobernador.

18 En el índice de materias como Caballeros comisarios (p. 660)

19 Así las define Francisco Tuero Bertrand en su estudio *Las Ordenanzas Generales del Principado de Asturias: recopilación completa de las de 1494, 1594, 1659, 1781 y 1805*. Luarca : Bibliófilos Asturianos, 1974. Y es que estas Ordenanzas, no sancionadas por el Rey, eran de aplicación general, al incorporar las partes en vigor de las de Hernando de Vega (1496, confirmadas por los Reyes Católicos) y de las Duarte de Acuña (de 1594, firmadas por Felipe II), además de otros usos y costumbres de general observancia.

todos los participantes, haciendo de ésta un documento de especial interés. Un análisis detallado de las cartas permite conocer, en cada concejo, los lugares de reunión, las oligarquías locales y sus relaciones, los grupos de presión y las costumbres que regían la organización administrativa<sup>20</sup>. Las procuraciones fueron objeto de control por los apellidos relevantes de Asturias, que tras la exclusión de la presencia de los cotos de sus jurisdicciones privadas, operado al entrar en funcionamiento las Ordenanzas de 1659, se vieron obligados a utilizar otros subterfugios para mantener sus poderes. “*Y es que los parientes mayores de las casas de Bernaldo de Quiros, Miranda y Queipo de Llano ostenta [ban] el privilegio de acudir y votar en juntas sin necesidad de exhibir poderes de concejos.*”<sup>21</sup> Y ello fue así aún con las protestas de otros procuradores y la ciudad de Oviedo que sostuvo incluso un pleito que ganó, por un problema de protocolo que escondía privilegios graves.

Sorprende comprobar el trabajo desarrollado por nuestra Junta y sus Diputaciones en este periodo en el que parece que no fueron frecuentes, sino más bien se entorpecieron y retrasaron, las convocatorias de otras Cortes territoriales que decayeron, a instancias de un poder central poco receptivo a oír reclamaciones regionales. Parece que fue la tónica imperante en Navarra, Castilla o Galicia<sup>22</sup>. Sólo Juan José de Austria atendía las reclamaciones de los estados de la antigua Corona de Aragón, pero porque servían de apoyo a sus ambiciones personales y encontraba en estos territorios sus mejores valedores.

Tal vez un motivo de estas frecuentes asambleas, en nuestro caso y a contracorriente de la norma, sea la costumbre de someter a criterio de la Junta General las peticiones del monarca relativas a nuevos impuestos o a levadas de soldados. Y estos dos años, precedidos por peticiones anteriores, son de demanda de auxilio en formación de milicias para contener los empujes expansionistas del belicoso Rey Cristianísimo francés. El vigor de la política exterior de Luis XIV contrastaba con el retraimiento de la agotada monarquía hispana. Pero los gobiernos de Carlos II, la Regente y su Junta de asesores, se sentían impelidos a mantener como baluarte español en Europa la aún fiel tierra de Flandes. Así que a cada nuevo envite francés se reclamaba la ayuda de los peninsulares, para reforzar unos tercios cada vez menos motivados y peor pertrechados. La contención de las ambiciones de Luis XIV fueron posibles, en parte, porque nuestros tradicionales enemigos (Inglaterra y Holanda, por poner dos ejemplos) temían ahora más el desarrollo galo que un Imperio debilitado. Por otro lado es posible que los comerciantes holandeses prefirieran el status quo, esto es unas posesiones de gran extensión, como las del imperio español, con las que era factible comerciar con comodidad, aún incumpliendo las restricciones legales que los españoles no podían hacer acatar por falta de medios de vigilancia.

Sea como fuere, un hecho es cierto y destaca entre todos: de las comunicaciones reales incluidas (Reales Provisiones en nombre del Rey Carlos II y su madre la Reina; Reales Cédulas en

20 El Título Primero de las Ordenanzas Generales del Principado de Asturias de 1659 (vid nota anterior) se refiere a la elección de los procuradores de la Junta General, divididos en seis partidos, que no tenían salario *por quanto sin el ay muchos que desean dhas procuraciones*, hecho que significa lo apetecible del cargo.

21 Menéndez González, Alfonso: *Élite y poder en la Junta General del Principado de Asturias, 1594-1808*. Oviedo: Instituto de Estudios Asturianos, 1992, pág 109

22 Antonio Domínguez Ortiz: *Historia de España, 6: la crisis del siglo XVII*. Barcelona: Planeta, 1987-1994, pág 133, dice textualmente que en Galicia no se autorizó en 1668 una Junta “*porque de ordinario en estas Juntas se mueven discursos y pláticas poco convenientes a la quietud que tanto conviene conservar*”.

nombre de la Reina Gobernadora Mariana de Austria, o de ella y su hijo, o a la inversa), excepto un nombramiento de corregidor, una disposición referida a reclamaciones concejiles sobre exceso en cobro del impuesto de la sal, y otra sobre auxilio a milicias destinadas en Cataluña (seguro que para reforzar la frontera francesa), el resto son peticiones de hombres (400 en 1671, otros tantos en 1672 o los 1170 demandados en 1674), o de las cantidades acordadas con los representantes de la Junta General para evitar las levas exigidas (6000 ducados reclamados en noviembre del año 72). Parece que en 1673 Luis XIV planteó con nuevos bríos sus demandas territoriales y entonces la corona española pidió más que nunca: 1170 soldados nuevos. Una convocatoria de Junta General se programó en el mes de enero de 1674, atendiendo a requisitorias reales previas; y a esa Junta hubieron de comparecer todos los procuradores, bien acreditados, en función de la gravedad de los asuntos a tratar.

El tono de la Real Cédula que solicitaba la recluta de más de un millar de hombres era de súplica. Evocaba la Reina Gobernadora, en nombre de su hijo, los recuerdos del pasado glorioso de Asturias porque *“siendo mayor su nobleza tanto más es su obligación, y si la restauración desta Monarquía dependió de los nobles de Asturias, cómo puede vuestra señoría [el corregidor] negarse a todo aquello que conduce a su conservación, mayormente quando se reconoce que está más poblada la tierra.....y que sera conveniencia desahogarla de algún troco de xentte”*<sup>23</sup>. En este caso, como en otros anteriores, se explica luego que la recluta se haga entre gente no necesaria a la república, como los mozos solteros, pero ahora se hace hincapié en dos motivos: la nobleza tradicional astur como defensora de la monarquía y la recuperación demográfica. El primer argumento conecta con el recuerdo de la Asturias iniciadora de la Reconquista; el segundo, la mejora demográfica, parece cierto porque, aunque Asturias no había recuperado aún los niveles de población de fines del XVI, ya se había amortiguado el duro golpe de la epidemia que asoló el norte desde 1598 hasta los primeros años del siglo XVII. En noviembre de 1599 se solicitaba *al Rey Nuestro Señor* una rebaja impositiva en la alcabalas porque *“este presente año a abido gran peste en la que faltaron las dos terçias partes de la vezindad que en el dicho Prinçipado abia”* y aún cuando se quisiera mover a compasión y se exagerara, el recuerdo, muy vivo, diez años más tarde supone que aquella mortandad fue para Asturias muy importante<sup>24</sup>. Pero tras aquellos inicios duros del siglo XVII, parece que las cosas se fueron estabilizando y en esta década de los 70 debió apreciarse la recuperación para encontrar la corona, sin duda informada por el corregidor de turno, que *“sera conveniencia desahogarla de algún troco de xentte”*, como si se vaticinara la tradicional necesidad migratoria de una zona de escasos recursos y acusado minifundismo con límites demográficos muy claros.

En la mayor parte de los casos los acuerdos de las Juntas y Diputaciones sobre la leva de soldados se basan en cambiar esta obligación por una cantidad en dinero, mayor o menor en función de lo solicitado, y también de las posibilidades reales del Principado. En este caso, con una petición tan considerable, se designaron comisionados para tratar el cambio por dinero en la Corte. Ante la aún reciente leva de 1672, en la que acabaron reclutando incluso vagabundos obligados, ahora –en 1674– se negocia una cantidad acorde con las demandas y se estima en

23 Pág 437

24 *Actas Históricas de la Junta General del Principado de Asturias. Tomo I. Libros de Actas desde el 19 de diciembre de 1594 hasta el 16 de marzo de 1636*. Oviedo: Junta General del Principado de Asturias, 1997, pág 123

20.500 ducados lo adecuado para pagar los soldados y materiales necesarios, dejando que los naturales de aquí se ocupen de la defensa necesaria de los puertos de Asturias, amenazados también por los franceses<sup>25</sup>.

En otro orden de cosas, de carácter interior, pero importantes, la promoción del bien de la república y de su progreso y economía se situaban entre las prioridades institucionales, explícitamente argumentadas por los procuradores en los debates de la Junta General. Esto nos permite conocer el desenvolvimiento cotidiano de la vida de Asturias.

Una región tan mediatizada en su desarrollo por las barreras geográficas como la nuestra tuvo siempre especial preocupación por las comunicaciones. El cuidado de los caminos, los puentes y los puertos eran prioridades. Para ello se establecían acuerdos con las administraciones limítrofes, que no siempre eran amistosos; tal sucedía con León para la reparación de caminos y puentes (en este caso el del río Órbigo); pero también con los puertos gallegos, vascos y cántabros. El cargo de mayordomo y administrador de la fábrica de caminos<sup>26</sup> fue muy destacado y relevante y era objeto de control especial. Del buen estado de caminos, puertos y puentes dependía el comercio exterior; y Asturias, que exportaba algo e importaba mucho, necesitaba asegurar sus comunicaciones.

Es casi imposible evaluar, ciñéndonos al periodo de este tomo, la vida económica, pero no lo es, y cobra sentido lo que aquí se trata, si tenemos en cuenta los precedentes. Asturias importaba, entre otros productos, vino, sal, cereales, tejidos, tabaco, azúcar, chocolate o pólvora y armamento. Había sido productora de sal, y exportadora en la Edad Media<sup>27</sup>, pero ahora este producto, fundamental para la conservación de alimentos y otros múltiples usos, era escaso y se traía, sobre todo, de Francia. Los frecuentes conflictos fronterizos en Flandes con Luis XIV lo entorpecían. Por eso abundan las quejas sobre la escasez de sal, y las peticiones de exención de impuestos mientras duren los problemas externos.

Respecto al vino, era un producto sometido a controles de rigor, para asegurar la venta separada de los de calidad y los más corrientes, y evitar los fraudes que, si nos atenemos a las quejas, debieron ser frecuentes. Se importaba de Galicia<sup>28</sup> y sus impuestos –sisas en maravedis– sobre vino y vinagre reportaban buenos ingresos.

25 En octubre de 1674 se le dice a la Reina, a través del Conde de Toreno, enviado a negociar el cambio de hombres por dinero, que las milicias están “*destinadas las de aquél Principado a la defenssa de todos sus puertos en que continuamente son menester*” (pág 535).

26 Como tales constan Rodrigo de Llanes Hevia y Antonio González de Candamo, que además administraba las rentas de la Cofradía de Santa Eulalia.

27 Los estudios parciales sobre el tema son abundantes para el medievo. Destacan, porque superan estos límites temporales, las investigaciones de Juan Ignacio Ruiz de la Peña Solar *La economía salinera en la Asturias medieval*. Oviedo, Universidad, 1972. En este interesante estudio se analiza como la exportación asturiana de sal duró hasta el siglo XIII, cuando se abrió la posibilidad de comerciar con más seguridad, y hasta entonces había servido para crear una red de industrias en los puertos que pervivieron y luego se sumaron a la importación de sal de Francia (La Rochelle), Flandes, Normandía y Bretaña, además de Aveiro, Oporto y Lisboa en la costa portuguesa. Asturias exportaba entonces hierro-labrado y en bruto y madera a través de Avilés, el puerto más activo, pero no el único.

28 En una Junta de Diputación celebrada en noviembre de 1643 *propusso el dicho señor gobernador* [lo era entonces Juan de Arce y Otálora] *a los dichos caballeros diputados si parecía conveniente que se pidiese ansimismo orden a Su Magestad para que los naturales de este Principado pudiese sacar vino de Galiçia*, Véase *Junta General del Principado de Asturias. Actas Históricas II: libros de actas desde el 6 de febrero de 1640 hasta el 17 de mayo de 1652*. Oviedo: Junta General del Principado de Asturias, 2000, pág 98.

Por lo que a los productos alimenticios atañe, en cereales panificables, siendo estos fundamentales para el consumo de la población, Asturias era deficitaria de trigo que traía de la vecina León. Producía escanda, centeno y cebada, pero en cantidad insuficiente para la demanda. Un desahogo importante supuso la pronta aclimatación del maíz, traído muy a principios de siglo de América y que vino a mitigar las hambres<sup>29</sup>. Una antigua industria de salazón, ligada a la pesca de nuestros múltiples puertos, abastecía de pescado el mercado, ya que fresco sólo se consumía in situ o en lugares muy próximos. Un complemento tradicional eran las avellanas, nueces y, particularmente, castañas, utilizadas en el comercio exterior cuando se prohibía expresamente sacar otros cereales más escasos y necesarios como los ya mencionados<sup>30</sup>.

A este comercio, muy abundante, se sumaba otro de carácter temporal o menos significativo. De los puertos vascos –Bilbao en este presente tomo – se traían cuerdas, balas y pólvora; de los holandeses productos elaborados y tejidos, y de ultramar directamente, o con intermedios, tabaco, azúcar, chocolate y otros “ultramarinos”.

Un asunto de transcendencia económica fundamental era la conservación de los bienes comunales y de propios, así como los plantíos y superficies forestales. A ello dedican las mencionadas Ordenanzas de 1659 un capítulo –el octavo– completo. Y de conflictos y asuntos relacionados con plantíos y comunales están nuestras Actas –y éstas– repletas de referencias. Y es que estos bienes servían para atender necesidades perentorias de los desprotegidos, a los que se los dejaba utilizar temporalmente para roturar algunas tierras comunales con las que mantenerse. Pero también servían para asegurar pastos y frutos de árboles. Y además la madera era el material clave para la construcción. Y, entre todas las localidades, los concejos marítimos del Principado de Asturias tenían un particular interés en la preservación y explotación maderera para la construcción de navíos, reclamando permanentemente un tratamiento especial<sup>31</sup>.

Pero la revisión de las actas, con una lectura detenida y apoyada en nuestros índices, permite además aproximarnos a otras realidades, como el funcionamiento del sistema monetario y fiscal, ahora, parece, menos caótico que años atrás; a los impuestos y arbitrios tradicionales, se sumaban subsidios temporales o “voluntarios” para atender emergencias, que se acababan convirtiendo en crónicas. Además Juntas y Diputaciones atendían a las necesidades de los más desfavorecidos (pobres y enfermos). La Cofradía de Santa Eulalia –la patrona de Asturias, en cuyo homenaje se hacían los festejos tradicionales– tenía un fuerte componente benéfico; todos los caballeros que se preciaron debían ser cofrades. El puesto de mayordomo y administrador de rentas era ambicionado. A la antigua malatería –el hospital de pobres de San Lázaro, objeto de regulación en el título diez de las Ordenanzas– se sumaban los hospitales mantenidos por algunas congregaciones religiosas y otras obras pías, pero los cofrades se preocupaban de situaciones que aún no contaban con solución institucional como los niños expósitos para los que se buscaban amas de cría o familias, o donativos piadosos. Habrá que esperar un tiempo para que el Principado de Asturias tenga un Hospicio.

29 Anes, Gonzalo. “Edad Moderna II: El antiguo régimen, economía y sociedad”. *Historia de Asturias*, 7. Salinas (Asturias): Ayalga Ediciones, 1977, págs 24 y ss.

30 El título séptimo de las *Ordenanzas Generales del Principado de Asturias de 1659*, compiladas por el corregidor Lorenzo Santos de Sampedro e incluidas en el libro de Francisco Tuero Bertrand, vid nota 19, prohíbe expresamente la saca de escanda, maíz y otros frutos del Principado en época de escasez.

31 En estos apenas tres años recogidos en el presente libro se reúne con frecuencia la Junta de Concejos Marítimos para tratar un litigio con los herederos del que fuera superintendente de plantíos.

Si el estado de las comunicaciones, comercio, producción agrícola y pesquera, impuestos o beneficencia se pueden rastrear en estas actas, para lo que sí son fuente de primer orden es para el estudio de la administración, de los oficios y sus competencias y de la forma de provisión, de las relaciones entre los oficiales y la nobleza local, y de las presiones de los poderosos.

En estos años se ocuparon de los puestos claves del gobierno del Principado en calidad de gobernadores-corregidores dos relevantes personajes: Don Luis Varona y Saravia que había tomado posesión el 15 de mayo de 1671 en sustitución de Pedro Gómez del Rivero, que le dio el relevo. Como muchos de sus predecesores y sucesores, a este cargo acumulaba otros. Era Don Luis Varona caballero de la Orden de Alcántara, miembro del Consejo Real y de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid, lo que le permitía residir fuera del Principado (en la ciudad de Valladolid, como consta en varias ocasiones) y nombrar un teniente de gobernación<sup>32</sup> que se ocupase de los asuntos en su ausencia. Don Luis Varona tuvo que mantener un difícil equilibrio entre las peticiones de la Corona, reclamando hombres y dinero, y las de la Junta, solicitando el cambio por metálico de las obligaciones militares. No parece haber salido malparado en la consideración que de él se tuvo en el Junta. Dejó buen recuerdo ante los procuradores que en reunión de Junio de 1674 –cuando ya se sabía de su cese– deciden presentar a la Reina petición de recompensa por los servicios prestados. Parece que se ocupó de asuntos internos y de la protección de los puertos, pero que la negativa de la Junta General a reclutar los soldados pedidos, y las pretensiones de control de los poderosos marqueses de Camposagrado y Valdecarzana, junto con el Conde de Toreno, le trajeron enemistades en el gobierno central. La Monarquía, temerosa de las asambleas territoriales, veía como la Junta de Asturias no la obedecía, y su funcionario de mayor rango había sido incapaz de controlarla, lo que resultaba imperdonable.

Un interesante manuscrito de la Biblioteca Nacional de 1750, registrado con signatura ms 454 y titulado *La Ordenanza del Principado de Asturias*, que incluye copia de las Ordenanzas de 1659, de Lorenzo Santos de Samp Pedro, y que además incorpora la relación de todos los corregidores del Principado de Asturias hasta 1688, dice de este gobernador, en una cita inusualmente larga que reproducimos parcialmente por su interés, que había sido “*corregidor y capitán general; tomó posesión el 19 de mayo y en la misma Junta General consiguió sirviere el Principado a Su Magestad con seis mill ducados por via de donativo. Y en la fiesta de la patrona Santa Eulalia, dispuso que el patio de comedias, que se estaba fabricando, en muy breve tiempo se fabricase de suerte que en el se pudiese representar, como se consiguió, y hubo fuegos y toros y una lucida mascarada [...]; y en mismo primº año de su gobierno consiguió en la Junta General que convocó que el Principado concediese a su Magestad quatro mill ducados para ayuda de la leva de quatro cientos hombres que fue servido de mandarle embiar a los Estados de Flandes [...]y embarcó hasta quatro cientos y diez hombres en el Puerto de Gixon cuydando de vestirlos y de las naos para embarcarlos en todo lo demás necesario para ello y corrió por su mano la cantidad de doscientos y quarenta y tantos mill R<sup>es</sup>. Y en el mismo tiempo le mando su Magestad embiase a los pasajes para la escuadra llamada Santissima Trinidad cien marineros y los junto en los puertos del Principado y embarcó en el de Gixon. Y la sala de la Audiencia que antes estaba indecente la adorno [...]y en la cárcel de la fortaleza*

<sup>32</sup> Como tal figura Juan Gutiérrez de Junco que era también abogado en la Real Chancillería de Valladolid, regidor y juez de Oviedo



*bizo fuera della una sala para las[...]. Y en el año de 1674 en conformidad con las órdenes de su Mag<sup>a</sup> y su consejo de guerra junto en el Principado de sus puertos de mar doscientos marineros y Artilleros, los quales se alistaron y embarcaron en el puerto de Lastres y se conduxeron a la armada Real. Y proveyó de pólvora, cuerda y balas los puertos, previno la artilleria de ellos y algunas plataforma para resistir las invasiones del francés. Y abiendo pedido su Mag<sup>a</sup> le sirviese el Principado con mill ciento y setenta infantes convoco la junta General y abiendo ella significado con toda instancia quan gratto le seria a su Magd este servicio y solicitadolo con algunos cavalleros para que le concediesen se opusieron los marqueses de Valdecarzana y Camposagrado y el Conde de Toreno y D. Alonso de Heredia y abiendo hecho informe de lo que abía pasado estuvo resuelto en el consejo de guerra pareciese en Madrid. Lo qual no tuvo efecto y fue el conde de Toreno a este negocio y abiendo sacado despacho se convoco la junta y por aber votado en ella con desacato contra el gobernador [...]Y de las Juntas resultó que en lugar de los ynfantes el Principado se obligó a servir a su Mag<sup>a</sup> con veynte mill ducs este año de 74 y en cada uno de los siguientes doce mill mientras durasen las guerras [...]sucediéndole D. Juan Santos de S. Pedro el cual le tomo la residencia y en ella fue condenado en mill ms y declarado por limpio y recto juez y entrego el baston abiendo hecho sus razonamientos en la Junta general y en el ayuntamien<sup>to</sup> y salio de la ciudad de Oviedo acompañado del nuevo gobernador y todos los demás cavalleros y ministros el dia domingo 25 de nov de 1674 abiendo gobernado tres años, cinco meses y ocho dias”. Es curioso que nada diga este manuscrito de sus ocupaciones fuera de Asturias una vez abandonó el cargo, cuando en otros casos si nos cuenta los destinos posteriores. Según este texto Don Luis Varona, incapaz de imponerse al empuje de los poderosos locales, dejó de contar con el beneplácito real y fue depuesto, si bien ya había cubierto con creces su tiempo en el cargo.*

Juan Santos de Sampedro, hermano de Lorenzo Santos de Sampedro, el corregidor y redactor en 1659 de las Ordenanzas repetidamente mencionadas, sustituyó a Luis Varona en octubre de 1674. Fue nombrado, como era costumbre, gobernador y capitán. Perteneía a la Chancillería de Valladolid como oidor, lo que le permitía también alternar su residencia entre ambas localidades y nombrar un teniente que lo sustituyera en caso de ausencia. La delicada situación en la que accedió al cargo, con unas instituciones en las que el peso de los poderosos Camposagrado, Valdecarzana y Toreno se hacía sentir y tanto había condicionado a su predecesor, marcó también su trayectoria<sup>33</sup>.

Por lo que se trasluce la Junta General y sus Diputaciones eran muchas veces escenario de lucha por el control del poder en el Principado, lo que para los corregidores/gobernadores, funcionarios reales, no suponía una situación cómoda, al tener que decidir en tono a veces maniqueísta entre el bien de la región o el bien de la nación, no siempre identificados, no tanto en la mentalidad popular, que contaba poco en las confrontaciones, como en la de los prohombres que querían preservar patrimonio y privilegios.

<sup>33</sup> dice de él el manuscrito de la Biblioteca Nacional que era *colegial del Arzobispo de Salamanca y oydor dela Coruña en Galicia y dela Chancillería de Valladolid. Tomó posesión del corregimiento en la junta general y en el ayuntamiento de la ciudad de Obiedo el dia 23 de octubre, año de 1674; nombró por su theniente general al licenciado D. Juan Alvarez de Condarco vecino y natural del concejo de Villaviciosa, que también lo fue de D. Lorenzo Santos, hubo en su tiempo leva de soldados y marineros. Dio su residencia y aunque hubo algunas conjuraciones de los marqueses contra el y su theniente salieron declarados por buenos jueces, sucediole D. Gerónimo Altamirano.*

Junto a los gobernadores, los procuradores generales como Felipe Bernardo de Quirós –de apellido ligado a Camposagrado– o Pedro Suárez Leiguarda; los regidores de las principales ciudades, como Francisco de Oviedo y Portal o Diego Felipe Dasmarrinas Pumarino, los recaudadores de impuestos o receptores de alcabalas como Juan de Pontigo, que además sumaba la administración de las salinas; los cargos militares, que se añadían al cargo de procurador, como Alonso Ramírez Valdés, Rodrigo González de Cienfuegos Valdés o Antonio de Estrada y Manrique de Cebos por la villa de Llanes; o los escribanos, muy influyentes, como Toribio Álvarez Lavarejos o Juan Antonio de Granda, había una amplia lista de personajes destacados. Lo cierto es que en una gran cantidad de acuerdos y decisiones es fácil identificar la dirección ejercida por los más renombrados notables del Principado. Ellos y sus grupos familiares o empleados acumulaban votos de varios concejos –aquellos en los que tenían intereses– alternando su presencia. Eso sucedía con los Bernardo de Quirós y Alas, del todopoderoso Marqués de Camposagrado, emparentados con los Miranda, que obtuvo el título en la segunda mitad de la centuria, y controlaba los poderes de Lena, Aller, Laviana, Langreo, Quirós y Pajares, extendiendo su influencia por Avilés, Carreño, Sobrescobio, Riosa y otras localidades de obispalías; llegó a contar con 6 o 7 votos por Junta. Lope de Miranda Ponce de León, Marqués de Valdecarzana –casa que había logrado ese título en 1642– era otro de los grandes, controlaba en promedio cuatro votos en su área de influencia de los cinco concejos (Grado, Pravia, Valdés, Salas, Miranda y Somiedo); Fernando Queipo de Llano y Valdés, el entonces Conde de Toreno, procedía de un linaje ligado al concejo de Cangas de Tineo y estaba vinculado con altos cargos de la administración central, lo que sin duda fue clave en su elección en esta etapa como encargado de los asuntos de la Junta en Madrid (no en vano fue el quien acudió para convencer al equipo de la Regente de cambiar los soldados pedidos al Principado por dinero en la mayor leva reclamada de más de un millar de infantes). Es en esta mitad del XVII cuando muchos linajes adquieren sus títulos; así los Navia-Osorio y Vigil Bernardo de la Rúa que formarán el marquesado de Santa Cruz del Marcenado. Todos ellos y otros de muy vieja raigambre como Rodrigo Álvarez de las Asturias Nava y Noreña, constituyen una élite que sujeta los resortes de poder y a la que se unen apellidos omnipresentes ahora como los Caso, Dasmarrinas, Doriga y Malleza, Estrada, Heredia, Junco o Velarde. Unas tupidas redes familiares cierran un círculo que maneja la mayoría de los negocios públicos.

Un cuadro de situaciones y personajes que permiten comprender un poco mejor unos años en la vida de Asturias. Las actas por sí solas no bastan, pero son muy relevantes. A su consulta nos remitimos.

*Josefina Velasco Rozado,*

Jefa del Servicio de Biblioteca,

Documentación y Archivo de la Junta General del Principado de Asturias

**ACTAS**



**JUNTA GENERAL. 1672, ENERO, 20-25. OVIEDO.  
Fols. 11 v. - 24 r.**

**Acompaña:**

Auto del Gobernador convocando Junta de Diputación para el día 2 de enero. 1672, enero, 1. Oviedo.

A.- Fol. 11 r.

Testimonio de la recepción de la convocatoria por los diputados. 1672, enero, 2. Oviedo.

A.- Fols. 11 r. - 11 v.

Auto del Gobernador convocando Junta General para el día 18 de enero. 1672, enero, 2. Oviedo.

A.- Fol. 11 v.

Auto de regulación de votos de la Junta. 1672, enero, 24. Oviedo.

A.- Fols. 19 v. - 20 r.

**Inserta:**

Reales Cédulas de la Reina Gobernadora Mariana de Austria. 1671, diciembre, 13. Madrid.

B.- Fols. 13 v. - 14 r.

Nombramiento de teniente de Gobernador otorgado por don Luis Varona Saravia en favor de don Juan Gutiérrez de Junco. 1672, enero, 7. Oviedo.

B.- Fols. 20 v. - 21 r.

Real Cédula de la Reina Gobernadora doña Mariana de Austria. 1672, enero 14. Madrid.

B.- Fols. 23 r. - 24 r.



<sup>11r</sup> En la çiudad de Oviedo, a primero día del mes de henero de mill y seis- *Auto.*  
cientos y setenta y dos años, el señor don Luys Varona Sarabia, cavallero de la  
Orden de Alcántara, del consejo de Su Magestad, su oydor en la Real Chanze-  
llería de Balladoliz, governador desta çiudad y Prinzipado, por quanto a reze-  
bido una horden de Su Magestad que conbiene a su Real Servizio, y que con to-  
da brebedad se dé cunplimiento y execución a lo que por ella se manda, y pa-  
ra que así se aga se dé abisso a los cavalleros diputados deste Principado que se  
allan más zercanos a esta ciudad, como son don Sebastián Bernardo de Quirós,  
don Alonso Antonio de Eredia y don Alonso Ramírez, para que mañana, dos  
del corriente, por la noche, se allen en esta ziudad para azer Diputaziön tocan-  
te a la dispussiziön y forma que se aya de tener en el cunplimiento de dicha Re-  
al Horden. Y por este auto así lo mandó y firmó.

Licenciado don Luis Varona **(R)**. Ante mí, Torivio Álvarez Lavarejos **(R)**.

En la çiudad de Oviedo, a dos días del mes de henero de mill y seiscientos y  
setenta y dos años, aviéndose dado aviso por cartas escritas por su señoría di-  
cho señor governador a los señores don Alonso de Heredia y don Sebastián  
Bernardo de Quirós, cavalleros diputados deste Principado, para el efecto que  
contiene el auto de su señoría, y despachado a Antonio Cano, vecino de esta  
ziudad, con dichas cartas, aviendo buelto dio quenta a dicho señor<sup>11v</sup>. governa-  
dor en cómo dichos señores diputados no podían concurrir a dicha Diptuta-  
ziön por su indispusiziön y ocupaziön. Doi fe.

Lavarejos **(R)**.

*Diputación de 2 de enero.*

En la ciudad de Oviedo y casas de morada de su señoría el señor oydor y gobernador desta ciudad y Principado, a dos días del mes de enero de mill y seiscientos y setenta y dos años, se juntó con dicho señor gobernador el señor don Alonso Ramírez, cavallero de la Orden de Alcántara, que por no aver concurrido los demás cavalleros diputados a quien se dio abisso para este efecto y tratar y conferir las cosas tocantes a Su Magestad, vien y utilidad de la república, se confirió entre dicho señor gobernador y dicho señor don Alonso Ramírez que, por quanto rezibió su señoría zierta orden de Su Magestad que por lo mucho que conbiene a su Real Serbiçio no se a manifestado. <sup>1</sup> se acordó, que para su cumplimiento se llame a la Junta General para el día diez y ocho del corriente, y se despachen órdenes a los concejos deste Principado que acostunbran allarse en ella. Así lo acordaron y firmaron.

Licenciado don Luis Varona (R). Alonso Ramírez (R). Ante mí, Torivio Álvarez Lavarejos./

---

<sup>1</sup> Corregido sobre: "ni".



<sup>12.º</sup> Junta de 20 de henero de 1672.

Dentro del Cavildo de la Santa Yglessia Cathedral de la ciudad de Oviedo, a veinte días del mes de henero de mill y seiscientos y setenta y dos años, se juntaron en su Junta General según lo tienen de usso y costumbre con su señoría el señor lizenziado don Luis Barona Saravia, cavallero del Horden de Alcántara, del Consejo de Su Magestad, su oydor en la Real Chanzillería de Valladolid, governador y capitán general a guerra desta ciudad, los señores cavalleros procuradores dél, en birtud de los poderes que por sus repúblicas les fueron dados, en conformidad de órdenes despachadas por dicho señor governador para efecto de juntarse en esta Junta que les fueron remitidas para en ella tratar y conferir y acordar lo más conbiniente al servicio de Su Magestad y útil de dichas sus repúblicas. Y estando assí, juntos presentaron cada uno los poderes que por los concexos y lugares deste Prinzipado parecen otorgados a dichos cavalleros que se allaron pressentes en esta Junta, que son los siguientes:

-Por la çiudad, los señores don Anttonio de Hevia Bernardo y don Phelipe de la Buelga Ciaño.

-Por la villa de Abilés, los señores don Antonio de Ynclán Arango y don Rodrigo de Çienfuegos.

-Por la villa y concejo de Villaviziosa, los señores don Fernando de Valdés Sorribas y don Antonio de Peón.

-Por la villa y concejo de Xijón, el señor don Fernando de Valdés Sorribas y don Julián de Carrio Lavandera.

-Por la villa y concejo de Siero, el señor don Lope de Junco Estrada, con poder dado al suso dicho, y Antonio de la Villa./

<sup>12 v.</sup> -Por la villa y concejo de Pilona, el señor don Gaspar de Casso.

-Por el concexo de Baldés, el señor don Álvaro Pérez Nabia y Arango.

-Por el concexo de Miranda, el señor Diego Suárez de Longoria.

-Por el concexo de Carreño, el señor don Pedro de Carreño.

-Por el ofiçio de alférez mayor, el señor conde de Toreno.

-Por la villa y concexo de Llanes, el señor don Pedro de Possada.

-Por la villa y concejo de Ribadesella, los señores don Anttonio de Estrada Zevos y don Lope de Junco Estrada.

-Por la villa y concejo de Grado, los señores marqués de Valdecarcana y don Bitoriano de Valdés.

-Por la villa y concejo de Pravia, los señores don Anttonio Peláez Arango y don Fernando Malleca Doriga./

<sup>12 v.</sup> -Por la villa y concexo de Salas, el señor don Fernando de Malleca Doriga.

-Por el concexo de Aller, el señor don Phelipe Bernardo de Quirós.

-Por el concexo de Colunga, el señor don Juan Antonio de Granda.

-Por el concexo de Onís, el señor don Antonio de Estrada Manrique.

-Por el concexo de Gocón, los señores don Gabriel de Carreño y don Rodrigo de Cienfuegos.

-Por el concexo de Sariago, los señores don Francisco de Vigill Quiñones y don Clemente de Vigill.

-Por el concexo de Laviana, el señor don Felipe Bernardo de Quirós.

-Por el concexo de Cabrales, el señor lizençiado don Goncalo Pérez de Bulnes.

-Por el concexo de Somiedo, el señor marqués de Valdecarçana./

<sup>13 r.</sup> -Por el concexo de Carabia, el señor don Lope de Junco Estrada.

-Por el concexo de Casso, el señor don Gaspar de Casso.

-Por el concexo de Parres, el señor don Fernando de Obiedo.

-Por el concexo de Cangas de Onís, el señor marqués de Valdecarçana.

-Por el concexo de Cabranes, el señor don Juan Rato Casso.

-Por el concexo de Cangas de Tineo el dicho señor conde de Toreno./

<sup>13 r.</sup> -Por el concexo de Tineo, el señor don Francisco de Merás Solís.

#### Obispalía.

-Por el concexo de Castropol, el señor don Melchor de Valdés Prada.

-Por el concexo de Llanera, el señor don Alonso González de Candamo.

-Por el concexo de Langreo, el señor don Pedro de la Buelga.

-Por el concexo de Sobreescobio, el señor don Gaspar de Casso.

-Por el concexo de Olloniego, el señor don Phelipe Bernardo de Quirós.

-Por el concexo de Morçín, los señores don Melchor de Valdés Prada y don Andrés González de Candamo.

-Por el concexo de Riossa, el señor don Phelipe Bernardo de Quirós./

-Por el concexo de Las Regueras, el señor don Anttonio de Peón Solares.

-Por el concexo de Penaflor, el señor Domingo Cuerbo, diputado por él.

-Por el concexo de Quirós, el señor Diego de Quirós Tene.

-Por el concexo de Tudela, el señor don Phelipe Bernardo de Quirós.

-Por el concexo de Paxares, el señor don Melchor de Valdés Prada.

-Por el concexo de La Ribera de Abaxo, el señor don Alonso Ramírez.

-Por el concejo de Yernes y Tameça, el señor marqués de Valdecarçana.

-Por el concejo de Paderni y Morrenti, el señor don Melchor de Valdés Prada.

<sup>13 v.</sup> -Y estando assí juntos, y aviendo acabado de presentar dichos poderes, su señoría el dicho señor governador propuso en dicha Junta en cómo havien- do recibido horden de Su Magestad la Reina Nuestra Señora, que Dios guarde, para que en este Prinzipado se dispussiese el sacar quatroçientos hombres que se aplicassen en su Real Servicio para el socorro de las plaças de Flandes, pue- tos y aliñados por quenta deste Prinzipado en el puerto de la villa de Xijón, donde se avían de embarcar, y remitídole assimismo quatro patentes en blanco para quatro personas naturales deste Prinçipado, de las partes y calidades que se requería, para la ocupación de capitanes que ubiessen de yr con dichos qua- troçientos hombres. Y que para la dispussición y forma que se devía tener en cossa tan ymportante al servicio de Su Magestad havía dispuesto se juntasse el Prinçipado en la pressente Junta General, suspendiendo el manifestar en las conbocatorias que para el efecto se avían despachado dicha horden con pre- testo de haçerlo en esta Junta. Y que del çelo que Su Magestad tiene reconoçi- do deste Prinzipado esperaba le concediesse este servicio, que en açerlo se po- día esperar mayor conviniencia para este Prinzipado respecto de la pretensión en que se hallaba de los terçios probinciales. Y que con más caussa se le con- cedería y se escusarían otros medios de que sería preçisso balersse, como hera de la cantidad de maravedís que abía en ser proçedida del arbitrio de dos rea- les en fanega de sal, y la que podía tenerse con la nueba ymposición de dicho arbitrio para que Su Magestad se avía servido de conçederle facultad al Prinzi- pado por tiempo de dos años para la satisfación de los seis mill ducados que por bía de donatibo abía ofreçido servirle. Y después de dicha propossición en- tregó a mí, el pressente scrivano, dicha Real Horden, que se leyó en altas e yn- telijibles boçes en esta Junta, que su thenor es como se sigue:

*Soldados.*

«La Reyna Gobernadora. Nuestro governador del Prinzipado de Asturias de Obiedo: Por lo mucho que conviene para la defenssa y seguridad de los Esta- dos de Flandes/<sup>14 r.</sup> socorrerlos promptamente con el mayor número de ynfan- tería española que fuere pusible, abemos resuelto que a este fin se hagan levas en diferentes partes, y entre ellas se os encargue una de quatroçientos hom- bres, procurando que ese Prinzipado haga este servicio; para lo qual se os em- bían por el nuestro Conssejo de Guerra las órdenes y despachos necesarios, con adbirtiençia que nuestro ánimo es que esta leva sea sin estorsiones ni bio- lençias, ni que entren en ellas cassados, sino toda xente soltera, oçiosa y bo- luntaria, recoxiendo los soldados que estubieren retirados sin licençia ni causa lexítima. Y siendo tan preçisso y neçesario que esto tenga prompta execución, os mandamos que, luego que reçibáis ésta, en conformidad de las órdenes y despachos que se os embían por el dicho nuestro Conssejo de Guerra, tratéis por todos los medios que parecieren más convenientes la execución deste ser- vicio, asistiendo a todo lo que os pareçiere que pueda ayudar a él, para que se adelante, sin reserbar dilixencia alguna, por lo que ymporta que se ganen las oras pusibles en ello respecto de estar el tiempo tan adelante; estando çierto que me será muy grato este servicio y tendré pressente que en él obraredes pa- ra todo lo que pueda ser de vuestra conviniencia. De Madrid a trece de di-

*Zédula Real.*

ziembre de mill y seiscientos y setenta y uno. Yo, la Reyna. Por mandado de Su Magestad, don Gerónimo de Cuéllar.»

Y aviéndose oydo y entendido por dichos cavalleros diputados la dicha proposición y Real Çédula suso ynserta, el dicho señor conde de Toreno dijo que con dicho Prinzipado no hablava, sino en particular con su señoría dicho señor governador, para que los quatrocientos hombres que Su Magestad pedía se sacasen en este dicho Prinzipado, dispudiesse el prebenirlos; y que fuesen personas que ubiessen sido soldados y las que se hallassen ociosas y mal entretenidas. Y que quando Su Magestad ubiesse balerse de que el dicho Prinzipado le sirbiesse en alguna cosa de su serviçio, se lo ubiera mandado como en otras ocasiones semejantes lo acá. Y el mismo reparo se puso por los señores don Phelipe Bernardo y don Álvaro de Navia.

Y luego los señores don Anttonio de Hevia y don Phelipe de la Buelga, diputados desta dicha ciudad, pidieron y suplicaron a dicho señor governador suspendiese la resolución que se hubiesse de tomar en horden a lo referido asta dar cuenta en el ayuntamiento de dicha ciudad, como hera de costumbre, para que en ella se resolviese/<sup>14v.</sup> lo que más conviniessa. Y dicho señor governador mandó se suspendiesse y que se llebasse mañana, veinte y uno, a la dicha ciudad. Y assí fue acordado, y lo firmó, y lo mismo los demás cavalleros que quisieron.

Licenciado don Luis Varona (R). Alonso Ramírez (R). Ante mí, Torivio Álvarez Lavarejos.

#### Junta de 23 de henero de 1672.

*Soldados.*

Dentro del Cavildo de la Santta Yglessia Cathedral de la ciudad de Oviedo, a veintte y tres días del mes de henero de mill y seiscientos y setenta y dos años, se bolvieron a juntar con su señoría el dicho señor governador los cavalleros procuradores deste Prinzipado que en nombre de sus repúblicas y de las villas y concexos dél asisten en esta Junta para efecto de en ella tratar, conferir, resolver y acordar en raçón de lo que más convenga al servicio de Su Magestad y utilidad de sus repúblicas, en execución de la Real Çédula ynserta en la Junta anttecedente. Y estándolo según ba dicho, su señoría dicho señor governador dixo que, mediante se avía suspendido el tomar resolución en horden al cumplimiento de dicha Real Çédula asta que se llebasse a la ciudad, conforme se tenía de costumbre en semexantes >casos<, y se avía executado, se acordó se fuesse botando. Lo qual se hiço en la forma siguiente: /

*Çiudad.*

<sup>15 r.</sup> El señor don Anttonio de Hevia, diputado por la çiudad, dixo que los grandes aprietos en que se alla el Prinzipado por los continuos y considerables serviçios que a hecho en todas ocasiones, abentaxando en ello a sus cortas fuerças, ymposibilitan en la pressente el manifestar su antiguo amor y boluntad con la demostración que siempre enseñó la espiencia. Y aviendo ponde-

rado las razones contenidas en la Real Cédula de Su Magestad, Dios le guarde, por el señor don Luis Barona y Saravia, gobernador y capitán general deste Principado, y las que cumpliendo con las obligaciones de su sangre, del puesto que tan dignamente ocupa y del celo del mayor servicio de Su Magestad representó con tanta eficacia dicho señor gobernador, ponderando la vijente necesidad de hacer la leva de los quatrocientos ynfantes que en la dicha Real Cédula se dispone y hordena para defenssa desta monarquía y crédito de sus cathólicas armas, y la falta de medios que tiene Su Magestad para que se execute enteramente por los empeños de su Real Hacienda, ocassionados de los ynescusables gastos de mantener exércitos y armadas en tantas y tan distintas partes contra los enemigos de esta Corona, esforçando que el Principado se adelantasse con la mayor demostración en su Real Servicio, su boto y parecer es que, para que la dicha leba tenga prompta y devida execuçión sin embargo de las necesidades en que se alla el Prinzipado ocassionadas del crecimiento, antiçipaciones y encavecamientos de las Rentas Reales, con los ynteresses que son notorios, y de los donativos preçissos y boluntarios y más contribuciones que tan repetidas beçes a hecho, sirba el Prinzipado para esta leba con quatro mill ducados en los efectos más prompts que tubiere. Y pide y suplica a dicho señor gobernador se sirva de representar a Su Magestad que, aunque es tan corta la cantidad, no pudo ser mayor por las razones referidas en este boto, que con tanta ebidencia le constan a su señoría, representando también el/<sup>15.v.</sup> desconsuelo en que se alla esta probinçia de no poder alargarsse más. Y que espera de su grandeca y clemencia admitirá tan corta demostración de su ymutable fedilidad<sup>2</sup> y amor. Y assimismo que se sirba de representar a Su Magestad en las dependencias de la contribución de las miliçias y terçios provinçiales se sirba de tomar el temperamento más conviniente a su Real Servicio y a la conservación y alibio destos umildes basallos. Y para que la dicha leba se execute con el açierto y christiandad que es menester para tan ymportante espidición, le parece que será conbiniente que el dicho señor gobernador se sirba de nonbrar dos cavalleros en cada concexo, para que assistan a las Justicias y se dé entero cumplimiento a las órdenes que despachare el dicho señor gobernador para hacer la dicha leba, notiçiosso su señoría de las perssonas comprendidas en dicha Real Cédula, con que se escusarán quexas, molestias y bexaçiones a los naturales deste Principado que no son comprendidos en dicha Real Cédula.

-Y assimismo es de parecer que el Principado escriba a don Antonio de Ron, abissándole del servicio que se hace de los quatro mill ducados, para que los represente a Su Magestad, al señor don Anttonio Monsalbe y al señor condestable de Castilla, solicitando que tenga, en consideración deste servicio, entero cumplimiento lo acordado y resuelto en la última Junta General, y quede exsempto el Principado para adelante de la contribución de dichas miliçias y

<sup>2</sup> Sic, por fidelidad.

terçios probinçiales, disponiendo que esta materia y las demás que tocaren al Principado las tome su excelencia debaxo de su amparo y protepçión; representando también a dicho señor condestable la boluntad y buena ley con que esta probinçia executará siempre quanto fuere de su serviçio. Y que para todo lo contenido en este boto se escriban las cartas necessarias. Y assimismo su boto y parecer es que al dicho don Anttonio de Ron, de los efectos más promptos, se le dé la ayuda de costa que pareciere proporcionada a la authoridad de su persona y a la ymportancia y grabedad de los negoçios que tiene a su cargo./

<sup>16 r.</sup> -El señor don Phelipe de la Buelga, diputado por dicha ciudad, dixo lo mismo.

*Alférez Mayor.*

El señor conde de Toreno, por el ofiçio de alférez mayor, dixo que su boto y parecer es, con bista de la horden de Su Magestad, se haga la leva en la misma conformidad que Su Magestad lo manda mirando con tanta benignidad el mayor alibio de los naturales deste Prinzipado. Y da muchas graçias al señor don Luis Barona Saravia de aver partiçipado este despacho a la Junta General, para que, con conoçimiento dél, se dé quenta a su señoría si las Justiçias excedieren en el modo de su execuçión. Lo que mira a la proposiçión hecha por el señor don Luis, en nombre de Su Magestad, de que sirba este Prinçipado con alguna cantidad para la asistencia desta leba, le hace gran dolor se alle con tan cortas fuerças y medios, por hallarse enpeñado en el cumplimiento de lo que tiene ofreçido a Su Magestad llegado el caso de la exsempçión de miliçias, porque, aunque Su Magestad tiene concedido a este Prinçipado el arbitrio de la facultad para la ymposiçión de dos reales en fanega de sal por dos años, no a tomado resoluçión asta aora en el uso desta facultad, ni la Diputaziòn la a tenido para dársele por faltar la exsempçión de las miliçias, por cuya causa será necesario ber la forma que se a de tomar; y aun en caso que lixítimamente estubiera en uso esta facultad, no daba de sí para más de los servicios que tiene ofreçido considerando las antiçipaciones y conduçiones. Y aora esto mismo parece lo tiene Su Magestad entendido assí, pues su Real Horden no abla en raçón de que el Prinçipado le sirba con maravedís algunos para dicha leva, en consideraziòn de los repetidos y grandes servicios que siempre a hecho, aun más allá de sus cortas fuerças, y assí lo remite a la dirección de un ministro tan grande para que, pues está en el conoçimiento desto mesmo, obre conforme a él. Y assimismo es de parecer se continúen las dilixençias en horden a la exsempçión de miliçias de que está tratando don Anttonio de Ron en nombre deste Prinçipado, para lo que se le den las asistencias que pareçieren neçessarias, baliéndose para/<sup>16 v.</sup> esto el Prinçipado por bía de emprestido de algunos maravedís si están procedidos del arbitrio de la sal pasado u de qualquiera otro medio más prompto si se allare, pues es çierto que desenpeñado el Prinçipado desta obligaciòn, procurará adelantarse en todo lo que fuere del Real Servicio de Su Magestad como siempre lo a hecho.

*Abilés.*

El señor Anttonio de Ynclán, por la villa de Abilés, dixo lo que el señor conde de Toreno. Y el señor don Rodrigo de Çienfuegos, por dicha villa, dixo bota lo mismo que la ciudad.

El señor don Pedro de Possada, por la villa y concejo de Llanes, dixo su boto y parecer es se suplique a Su Magestad se sirba con su acostumbrada benenidad de hacer la declaración que con tan repetidas ynstancias le ha hecho y hace este Prinçipado, de darle por libre de la contribución de miliçias. Y que sirbiéndose Su Magestad de haçerlo como se espera, pues se a servido demandar se cobre el donativo que en esta conformidad se le avía ofreçido, el Prinzipado haga, en retribución desta merced, el costo de la presente leba que se pide, reduçiendo el número a doçientos ynfantes. Y se suplica al señor don Luis de Barona, governador y capitán general deste Prinçipado, haga los buenos ofiçios que de su señoría se espera para conseguir el fin referido. Y que la Junta nombre dos diputados que en su nombre supliquen lo mismo a Su Ylustrísima del señor obispo. Y que se despachen nuevos poderes para esta súplica a Su Magestad a don Anttonio de Ron, cavallero que con poder de la Juntta passada assiste a esta dilixençia, a quien se assista para ambas con la cantidad que pareçiere suficienete a su assistençia, sacándola prestada en nombre del Prinzipado los cavalleros nombrados para su correspondençia de la cantidad que a quedado de la facultad passada de la sal. Y que sirbiéndose/<sup>17</sup> Su Magestad de hacer dicha declaraziòn, admitiendo tome este Prinzipado el costo de la presente leba por su quenta, tanbién se a de servir demandar se prorrogue dicha facultad por tiempo de otros dos años, para que con mayor alibio de sus bassallos se consiga su mayor serviçio, a quien, en casso que parezca se retarda con esta digresión lo que mira a esta leva, se saque de donde los hubiere para darle prinçipio dos mill ducados, esperando la resoluciòn y merced que Su Magestad fuere servido de tomar y haçer a este Principado.

*Llanes.*

El señor don Fernando de Valdés Sorribas y el señor don Anttonio de Peón Solares, por la villa y concejo de Villaviziosa, dixeron botavan lo mismo que la ciudad.

*Villaviziosa.*

El señor don Anttonio de Estrada Manrique y don Gabriel de Valbín, por la villa y concejo de Rivadessella, dixeron botavan lo mismo que la ciudad.

*Rivadessella.*

El señor don Julián de Carrio Lavandera, por la villa y concejo de Xijón, dixo lo mismo que la ciudad.

*Xixón.*

El señor don Bitoriano González Valdés, por la villa y concejo de Grado, dijo botaba lo mismo que la ciudad. Y el señor marqués de Valdecarcana, por la dicha villa y concejo, dixo se execute la horden de Su Magestad en quanto a la leva en la conformidad que manda; y que para la asistencia della se balga el señor don Luis Barona Saravia de dos mill ducados de lo más prompto, poniendo la consideración a Su Magestad deste servicio para que se sirba de tomar resoluciòn de la pretenssiòn que el Prinçipado tiene sobre la exsempçion de miliçias. Y para que don Anttonio de Ron pueda continuar las ynstancias que está haciendo para conseguirlo y acer la representaziòn deste servicio, se le asistan con los medios y cantidades que pareçiere al Prinzipado.

*Grado.*

- Siero.* El señor don Lope de Junco, por el concejo de Siero, dijo lo mismo que la ciudad. Y el señor Anttonio de la Villa, por dicho concejo, dijo contradici a el que botase dicho se or don Lope, mediante no era vecino de dicho concejo ni rexidor d el, y averse otorgado dicho poder con limitaci n de que no se sustituyese en quien no lo fuese; y bot  lo mismo que la ciudad./
- Pravia.* <sup>17 v.</sup> Los se ores don Fernando de Malleca y don Anttonio Pel ez Arango, por la villa y concejo de Pravia, dixo<sup>3</sup> lo mismo que el se or alf rez mayor deste Prinzipado.
- Pilo a.* El se or don Gaspar de Casso y el se or don Fernando de Oviedo y Portal, por la villa y concejo de Pilo a, dixeron lo mesmo que la ciudad.
- Salas.* El dicho se or don Fernando de Malleca por la villa y concejo de Salas, dixo lo mismo que tiene botado por Pravia.
- Lena.* Los se ores don Sevasti n Bernardo de Quir s y don Phelipe Bernardo de Quir s, por el concejo de Lena, dixeron botavan lo que la ciudad.
- Vald s.* El se or don  lvaro P rez Navia y Arango, por el concejo de Vald s, dixo botava lo mismo que tiene botado el se or don Fernando de Malleca por la villa y concejo de Salas. Y a ade que, siendo parecer del Prinzipado por mayor parte el que para esta leba se sirba a Su Magestad con alguna cantidad, respecto a que su se or a el se or don Luis Barona, que est  presente, a reconoci o las cortas fueras del Prinzipado y pobres d el, de calidad que para hacer las fiestas de Nuestra Patrona Santa Eulalia fue preciso en este Prinzipado, los cavalleros que se hallaron aqu  juntos, echar el guante ofreciendo cada uno lo que por dicha Junta se ber  y a su se or a consta, aora para lo presente, en caso que sea preciso, es su parecer que su se or a el dicho se or gobernador, de los cavalleros que se hallan en esta Junta y de los m s deste Prinzipado que por su calidad y hacienda devan de asistir a las necesidades de Nuestro Rey y Se or, se saque la cantidad que bota la ciudad y m s si sus fueras alcancaren a m s, si la necesidad lo pidiere, que es el camino m s prompto y el m s seguro que del ussar de los poderes que tienen en esta Junta, para escusar el escr pulo de cargar sobre las haciendas de sus rep blicas lo que no deven ni pueden en los pobres dellas.
- Aller.* El dicho se or don Phelipe Bernardo, por el concejo de Aller, dixo lo mismo que la ciudad.
- Miranda.* El se or Diego Su rez de Longoria, por el concejo de Miranda, dixo botava lo mismo que el concejo de Salas./
- Nava.* <sup>18 f.</sup> El se or don Francisco de Vigill Qui ones, por el concejo de Nava, dijo lo mismo que el concejo de Salas.

---

<sup>3</sup> Sic, por dixeron.



- El señor don Juan Anttonio de Granda, por el concejo de Colunga, dixo lo mismo que la çiudad. *Colunga.*
- Los señores don Pedro Carreño y don Fernando Alonso de Villavona, por el concejo de Carreño, dixerón botavan lo mismo que el señor marqués de Valdecarcana. *Carreño.*
- El señor don Anttonio de Estrada Manrique y el señor don Juan Gutiérrez de Junco, por el concejo de Onís, dixerón botavan lo mismo que la ciudad. *Onís.*
- Los señores don Rodrigo González de Çienfuegos y don Gabriel de Carreño, por el concejo de Goçón, dixerón lo mismo que la ciudad. *Goçón.*
- El dicho señor don Gaspar de Casso, por el concejo de Casso, dijo lo mismo que tiene botado por el concejo de Piloña. *Casso.*
- El dicho señor don Francisco de Vigill Quiñones, por el concejo de Sariego, dixo lo mismo que el concejo de Salas. *Sariego.*
- El dicho señor don Fernando de Oviedo, por el concejo de Parres, dijo lo mismo que la çiudad. *Parres.*
- El dicho señor don Phelipe Bernardo, por el concejo de Laviana, dijo lo mismo que la ciudad. *Laviana.*
- El dicho señor marqués de Valdecarçana, por el concejo de Cangas de Onís, dijo lo mismo que tiene botado. *Cangas de Onís.*
- El señor don Pedro de Solís, por el concejo de Corbera, dixo botava lo que el señor don Pedro de Posada por la villa y concejo de Llanes. *Corbera.*
- El señor don Anttonio de Estrada, por el concejo de Ponga, dijo lo mismo que la ciudad. *Ponga.*
- El señor licenciado don Goncalo Pérez de Bulnes, por el concejo de Cabrales, dijo lo mismo que la ciudad. *Cabrales.*
- El señor don Juan Rato Casso, por el concejo de Cabranes, dixo lo que la ciudad. *Cabranes.*
- El dicho señor marqués de Valdecarcana, por el concejo de Somiedo, dijo lo que tiene botado. *Somiedo.*
- El señor don Lope de Junco, por el concejo de Carabia, dijo lo mismo que la ciudad. *Caravia.*
- El dicho señor conde de Toreno, por el concejo de Cangas de Tineo, dijo lo mismo que tiene botado. *Cangas de Tineo.*
- El señor don Francisco de Merás, por el concejo de Tineo, dixo lo mismo que<sup>18 v.</sup> tiene botado el conde de Toreno por el concejo de Cangas de Tineo. *Tineo.*

-Obispalía-

- Castropol.* El señor don Melchor de Valdés Prada y el señor don Alonso Antonio de Heredia, por el concejo de Castropol, dixeron botavan lo que la ciudad.
- Navia.* El dicho señor don Juan Gutiérrez de Junco, por el concejo de Navia, dijo lo que la ciudad.
- Las Regueras.* El señor don Francisco de Hevia, por el concejo de Las Regueras, dixo lo mismo que el señor don Álvaro de Navia por el concejo de Valdés.
- Llanera.* El señor don Alonso González Candamo, el menor en días, por el concejo de Llanera, dixo lo mismo que la ciudad.
- Peñaflor.* El señor Domingo Cuerdo, por la villa y coto de Peñaflor, dixo lo mismo que la ciudad.
- Teverga.* El dicho señor marqués de Valdecarçana, por el concejo de Teverga, dixo lo mismo que tiene botado.
- Langreo.* El señor don Pedro de la Buelga, por el concejo de Langreo, dixo lo mismo que la ciudad.
- Quirós.* El señor Diego de Quirós Tene, por el concejo de Quirós, dixo lo mismo que la ciudad.
- Sobreescobio.* El dicho señor don Gaspar de Casso, por el concejo de Sobreescobio, dijo lo mismo que la ciudad.
- Tudela.* El señor don Phelipe Bernardo de Quirós, por el concejo de Tudela, dixo lo mismo que la ciudad.
- Noreña.* El dicho señor don Alonso Antonio de Heredia, por el condado de Noreña, dijo lo mismo que la ciudad.
- Olloniego.* El dicho señor don Phelipe Bernardo, por el concejo de Olloniego, dijo lo mismo que la ciudad./
- Paxares.* <sup>19 r.</sup> El dicho señor don Melchor de Valdés, por el concejo de Paxares, dijo lo mismo que la ciudad.
- Morcín.* Los señores don Melchor de Valdés Prada y Andrés González de Candamo, por el concejo de Morcín, dixeron lo que la ciudad.
- La Rivera de Arriba.* El dicho señor don Phelipe Bernardo, por el concejo de La Rivera de Arriba, dijo lo mismo que la ciudad.
- Rivera de Abajo.* El señor don Alonso Ramírez, por el concejo de La Rivera de Abajo, dijo botava lo mismo que tiene botado el señor don Melchor de Valdés.
- Riossa.* El dicho señor don Phelipe, por el concejo de Riossa, dijo lo que la ciudad.

El dicho señor don Phelipe, por el concejo de Riossa<sup>4</sup>, dijo lo mismo.

*Proaçã.*

El dicho señor don Phelipe Bernardo, por el concejo de San Adriano, dijo lo que la ciudad.

*San Adriano.*

El dicho señor marqués de Valdecarcana, por el concejo de Yernes y Tameça, dixo lo que tiene votado.

*Yernes y Tameza.*

El dicho señor don Melchor de Valdés, por el concejo de Paderni y Morenti, dixo lo mismo que la ciudad.

*Paderni.*

Y aviéndose acavado de botar, visto por su señoría, el dicho señor gobernador suspendió el regular dichos votos para las cassas de su morada.

Y luego >se trató< de la cantidad que este Prinzipado ubiesse de dar a don Antonio de Ron, que en su nombre assiste en la villa de Madrid a la agencia y solicitud del negocio que se le a encargado sobre la exsempción de milicias y tercios probinciales. Y todos los dichos cavalleros procuradores fueron de parecer y se confirmaron en que por aora se le den quatro mill reales de los efectos más prompts que tubiere el Prinzipado por vía de ayuda de costa, menos el señor don Phelipe de la Buelga, que contradijo el que se le diessen más que sólo doçientos ducados./

*Tocante a don Antonio de Ron.*

<sup>19 v.</sup> Leyosse en esta Junta por mandado de su señoría el dicho señor gobernador la facultad que Su Magestad se sirvió de conçeder a este Prinzipado para la ynpucción de dos reales en cada fanega de sal por dos años, para la satisfazió de los seis mill ducados que por vía de donativo ofreció servirle, su fecha en Madrid a tres de diziembre del año pasado de seiscientos y setenta y uno. Y aviendo entendido su efecto y hablándose y conferídose entre algunos de los dichos cavalleros procuradores, no se resolvió cossa ninguna en horden della. Y se suspendió esta Junta por ser tarde para la prossiguir mañana, veinte y quatro del corriente. Y lo acordaron assí y firmaron con dicho señor gobernador los cavalleros que quisieron.

*Facultad para el arbitrio de la sal.*

Entre renglones: “se trató de”.

Licenciado don Luis Varona **(R)**. Alonso Ramírez **(R)**. Ante mí, Torivio Álvarez Lavarejos **(R)**.

#### Auto de Regulazió.

En la ciudad de Oviedo y cassas de morada de su señoría el señor licenciado don Luis Barona Saravia, cavallero del Horden de Alcántara, del Conssejo de Su Magestad, su oydor en Valladolid, gobernador y capitán general a guerra desta ciudad y Prinzipado, a veinte y quatro días del mes de henero de mill y seiscientos y setenta y dos años, aviéndose visto por su señoría de dicho señor

<sup>4</sup> Sic, por Proaçã.

governador lo botado en la Junta antecedente por los cavalleros procuradores deste Prinzipado que en nombre de sus repúblicas se hallaron en ella, dixo se conformaba y conformó con lo botado por don Anttonio de Hevia y don Phelipe de la Buelga Ciaño, diputados nonbrados/<sup>20 r.</sup> por esta dicha çiudad, y más cavalleros procuradores que botaron lo mismo que los suso dichos, por ser la mayor parte de botos. Y mandó se cumpla y execute lo assí acordado por dicha mayor parte.

Licenciado don Luis Varona **(R)**. Ante mí, Torivio Álvarez Lavarejos **(R)**.

Junta de 24 de henero de 1672.

Dentro del Cavildo de la Santa Yglessia Cathedral de la ciudad de Oviedo, a veinte y quatro días del mes de henero de mill y seiscientos y setenta y dos años, se bolvieron a juntar con su señoría el señor governador deste Prinzipado en su Junta General, como lo tienen de costumbre, los cavalleros procuradores que en nombre de sus repúblicas se hallaron presentes para efecto de conferir, resolver y acordar las cosas tocantes y pertenecientes al servicio de Su Magestad, bien y utilidad de sus repúblicas. Y estando assí juntos se leyó e hizo notorio el auto de regulación desta otra parte contenido. Y aviéndole entendido, se trató de nombrar depossitario y mayordomo en cuyo poder entran los maravedís pertenecientes a la gloriosa Santa Eulalia de Mérida, patrona deste Prinzipado, y administrador de la renta de fábrica de caminos, que bacó por muerte de don Rodrigo de Llanes. Y de conformidad de todos los cavalleros procuradores se nombró por tal mayordomo y administrador de dichas rentas a Anttonio González Candamo, vecino y procurador del número desta ciudad, para que lo usse en la misma conformidad que lo a<sup>20</sup> v. ussado dicho don Rodrigo de Llanes.

*Mayordomo de las rentas de Santa Eulalia y administrador de la fábrica de caminos.*

Presentosse en esta Junta el título y nombramiento hecho por su señoría el señor governador deste Prinzipado de theniente de ausseñcias, enfermedades y ocupaciones de su señoría, hecho en el señor licenciado don Juan Gutiérrez de Junco, juez hordinario en esta ciudad, el que se leyó en altas e yntelijibles boces, que su thenor es como se sigue:

*Presentación del título de theniente.*

«El licenciado don Luis Barona Saravia, cavallero de la Horden de Alcántara, del Conssejo de Su Magestad, su oydor en la Real Chanzillería de Valladolid, governador y capitán general desta ciudad y Prinzipado, alcalde mayor del nuebo adelantamiento, cotos y señoríos en él ynclussos y de las Quatro Sacadas y merindad de Valdeburón. Por quanto conbiene que aya perssona que en mis ausseñcias y enfermedades y otras ocupaciones que se ofrezcan del servicio de Su Magestad assí en esta ciudad y su Prinzipado, y que deba preçissa y necessariamente assistir con mi perssona, y para que no se falte a los despachos y negoçios que se ofrezcan en el tiempo que durare el dicho gobierno, acatando la calidad y partes y suficiencia del licenciado don Juan Gutiérrez de Junco, abogado en la Real Chançillería de Valladolid y desta ciudad, rexidor perpetuo della y juez hordinario en dicha ciudad y su concejo, por el presente le nombro por mi theniente en dicho ofiçio para las ausseñcias y enfermedades y ocupaciones que se ofrezcieren en la forma referida. Y en birtud del título que tengo de Su Magestad, mando al Prinzipado, Justicia y Reximiento desta ciudad le admitan al usso del dicho ofiçio, tomando del suso dicho el xuramento acostumbrado y dando fianças legas, llanas y abonadas de estar a ressidencia y a todo lo demás que sea obligado y conforme a derecho, para lo qual libro el presente nombramiento sellado con el sello de mis armas. Fecho en la çidad de Oviedo, a siete días del mes de enero/<sup>21</sup> r. de mil y seiscientos y setenta y dos

*Título.*

años. Lizenciado don Luis Barona<sup>5</sup> Saravia. Por mandado del señor gobernador, Thorivio Álvarez Labarexos.»

Y oydo y entendido por dichos señores diputados le ubieron por bueno y aprobaron. Y le dieron la posesión de dicho oficio y quedó admitido por tal theniente.

*Quanto al oficio de procurador de Thorivio Vigill.*

Presentose petición en esta Junta por Thorivio de Vigill, vecino desta ciudad y uno de los procuradores del número della, diciendo que, por la yndisposición de su hedad y otras ocupaziones y motibos, se hallaba con ynposibilidad del usso y exerciçio de dicho oficio; y que mediante que Luis de Peón Valdés, su yerno, vecino desta ciudad, hera persona a propósito e yntelijente para usarle, como hera notorio, suplicaba al Prinzipado se sirbiesse de darle al suso dicho y hacerle título en forma, para lo qual hacía vacante y dexazió en manos del Prinzipado. Y oyda y entendida dicha petición por dichos cavalleros admittieron dicha bacante, y todos juntos unánimes y conformes le dieron e hicieron gracia dél al dicho Luis de Peón. Y que para su usso y exerciçio se le despache título en forma en la conformidad que se acostunbra. Y assí quedó acordado.

*Quanto a las puentes de Santa Lucía y Tramo. Puentes de la montaña.*

Propússose en esta Junta en cómo las puentes de Santa Lucía y Tramo, en la probinçia de San Vicente y las Quatro Villas, se avían hecho remate de los reparos de que necessitaban en cantidad excessiba, que se abía hecho repartimiento grabando los lugares deste Prinzipado, por no aver asistido perssona en su nombre a berle haçer. Y para reconocer los reparos de dichas puentes, remates y repartimientos se acordó que el señor don Anttonio de Estrada Manrique, en nombre deste Prinzipado, lo baya <a> haçer; para lo qual se le otorgue poder y llebe en su compañía maestro del arte. Y con efecto se le otorgó dicho poder.

*Petición de Gregorio de la Roca.*

Presentó petición Gregorio la Roça, maestro arquitecto y vecino desta ciudad,<sup>21 v.</sup> suplicando al Prinzipado se sirbiesse de nombrarle por maestro de sus obras y acudirle con el estipendio que pareciese conuiniente para la asistencia que se ofreciesse en los reparos y fábricas de puentes que se ofrecía a haçer en este Principado. Y vista por dichos cavalleros procuradores, hubieron por nombrado al susso dicho por tal maestro para dichas obras y reconocer las que se ofrecieren. Y en quanto al salario, se le pagará lo que hubiere de haver en las oçassiones que se ocupare.

*Comissarios para escribir a don Antonio de Ron.*

Tratosse en esta Junta conbendría el que se diesse cuenta y escribiese a don Anttonio de Ron, que se alla en la villa de Madrid a la solicitud del negocio sobre la exsempción de miliçias y terçios probinciales que este Prinzipado pretende se a de sirbir Su Magestad de darle por exsenpto, dándole cuenta del servicio que se hace a Su Magestad en esta presente Junta. Y se acordó se correspondiessen con el suso dicho, partiçipándole estas noticias y encargándole

<sup>5</sup> Corregido sobre: "Saravia".

la asistencia y solicitud deste negocio y ser tan necessario y combiniente al Prinzipado, los señores don Anttonio de Estrada Manrique y don Phelipe Bernardo de Quirós, que lo aceptaron.

Presentó petición en esta Junta el señor don Alexandro de Prada Estrada, procurador general deste Prinzipado, en horden a los reparos de que necessitaban muchos caminos deste Prinzipado, y al exçesso de los repartimientos que se trataban de haçer en la puente de Santa Lucía y otras, y al exçesso de la cantidad que se señalaba a los berederos que lleban las hórdenes para conbocar y llebar por el Prinzipado. Y vista dicha petición se acordó se llebasse a la Diputazió. *Petición del procurador general.*

Presentó petición en esta Junta don Ygnaçio de la Villa, depositario nombrado de los maravedís y efectos deste Prinzipado, diçiendo aber pagado diferentes libranças que ymportaban tres mill reales, y pidiendo que don Joseph de Estrada, arrendatario de los dos reales en fanega de sal, le acudiesse con los maravedís en que avía sido alcanzado por las quantas que se le avían tomado. Y bista, se acordó que, ajustada la quenta, se le acudiesse a dicho depositario/<sup>22</sup> con los maravedís en que fuesse alcanzado. *Otra del depositario del Principado.*

Presentó petición don Luis de Argüelles, procurador del concejo de Las Regueras, pidiendo que por quenta de los efectos de<sup>6</sup> fábrica de caminos y obra pía que fundó el ylustrísimo señor don Fernando de Valdés, arcobispo de Sevilla, se reparasse el camino que está desde el lugar de Valduno a la villa de Peñafior. Y vista, se acordó se llebasse a la Diputazió. *Petición del procurador de Las Regueras.*

Presentosse petición en esta Junta por Pedro de Junco González Pondal, procurador del concejo de Llanera, en horden a los reparos de que necessita la fuente nueva que está en el Camino Real, entre los concejos de Siero y Llanera, y se acordó se llebe a la Diputazió. *Petición del procurador de Llanera.*

Diosse memorial en esta Junta por fray Diego del Santísimo Sacramento, biculario del convento de Nuestra Señora de la Merced, descalços de Valdunquillo, pidiendo se les socorriesse con alguna limosna. Y oydo y entendido por dichos cavalleros dijeron lo acordasse abiendo efectos. Y en esta conformidad lo acordaron según ba dicho, y dieron por feneçida y acabada esta Junta, y lo firmaron los <que> quisieron juntamente con dicho señor governador. *Memorial de los frayles de Nuestra Señora de la Merced de Valdunquillo.*

Enmendado: “Barona”, valga. Testado: “caminos”, no balga.

Licenciado don Luis Varona **(R)**. Alonso Ramírez **(R)**. Ante mí, Torivio Álvarez Lavarejos **(R)**.

<sup>6</sup> Va tachado: “caminos”.

## Junta de 25 de henero de 1672.

*Soldados.*

En el Cavildo de la Santa Yglessia Mayor de la ciudad de Obiedo, a beinte y cinco días del mes de henero de mil y seiscientos y setenta y dos años, se bolbieron a juntar en su Junta General con su señoría el señor don Luis Barona Sarabia, caballero de la Horden de Alcántara,<sup>72 v.</sup> del Consejo de Su Magestad, gobernador y capitán general a guerra desta çiudad y Prinzipado los caballeros que en nonbre de sus repúblicas concurrieron en esta Junta General y se allaron presentes, conbocados y llamados para el efecto después de aberse dado por fenecida dicha Junta General y tratar y conferir las cossas tocantes al serbicio de Su Magestad y utilidad deste Prinzipado. Y estando así juntos su señoría de dicho señor gobernador propusso en esta Junta que por quanto ayer, beinte y quatro del corriente, se abía acabado de celebrar lo que se abía ofrezido en horden a ella y despedido a dichos caballeros para que se pudiessen bolber a sus cassas, y que por aber llegado después de lo referido el propio que abía despachado a Madrid a dar quenta al señor condeestable, y saber la dispusición que se abía de tener en aprestar la xente que se mandaba lebanstar en este Principado, y que por aber traydo despachos de Su Magestad encargando a este Principado le conzediesse este serbicio y que en casso que le aya parezido que el primero despacho y Cédula Real que a remitido no ablaba con dicho Prinzipado, sin embargo de estar resuelto lo que conbenía a su Real Serbicio le abía parezido que dichos caballeros, pues se allaban prontos en esta ciudad, fuesen sabidores de la última resolución y nueva horden de Su Magestad, para escussar qualquiera escrúpulo que se pudiesse tener. Y abiendo acabado dicha proposición<sup>23 r.</sup> su señoría dicho señor gobernador entregó al pressente escribano una Cédula Real de Su Magestad, que Dios guarde, ablando con su señoría, y un pliego cerrado y sellado que su sobre escripto, después de aber leydo en altas e intelexibles boces dicha Real Cédula, se leyó asimismo, que dize: “Por la Reyna Governadora. A los conzejos, justicias, regidores, caballeros, escuderos, oficiales y hombres buenos de la ciudad, billas y lugares del Principado de Asturias de Obiedo<sup>7</sup>”. Y abiéndose abierto se reconoció ser dicho pliego otra Real Cédula de Su Magestad, que asimismo se leyó en la misma forma, que una y otra son del thenor siguiente:

*Cédula Real.  
Soldados.*

“La Reyna Governadora. Nuestro Gobernador del Principado de Asturias de Obiedo: en carta nuestra de quinze de dizienbre passado os encargué la dispusición de la leba de quatrocientos hombres que se abía de acer en esse Principado para la defenssa y seguridad de los Estados de Flandes, conforme a los despachos que para ello se os ynbiaron por el nuestro Consejo de Guerra. Y por ser tan conbiniente el efecto deste serbicio, abemos resuelto escrebir ahora a esse Principado para que benga en hacerle, poniendo la xente en el enbarcadero, donde están prebenidos los bestidos. Y que a este fin se conboque luego el dicho Principado y se agan todas las demás delixencias que fueren ne-

---

<sup>7</sup>Va repetido: “Obiedo”



cesarias, de manera que quanto antes se logre el intento. Y para que en esto se obre con la brevedad y prontitud que se requiere,<sup>23 v.</sup> os mandamos que luego que recibáis ésta, deis las órdenes que conbengan en la parte que os tocare para que luego se conboque el dicho Principado, asistiendo a todo lo demás que fuere necesario que pudiese conducir a la mayor brevedad de este serbicio, por lo que inporta ganar en las horas pusibles y como lo espero de nuestro cuydado de que me daré por muy serbida. De Madrid a catorze de henero de seiscientos y setenta y dos. Yo, la Reyna. Por mandado de Su Magestad, don Jerónimo de Cuéllar.”

“La Reyna Gobernadora. Conzejos, justicias, rexidores, caballeros, escuderos, oficiales y hombres buenos de la ciudad, billas y lugares del Prinzipado de Asturias de Obiedo: sabed que con atención a lo mucho que conbiene para la defenssa y seguridad de los Estados de Flandes el socorrerlos prontamente con el mayor número de ynfantería espanola que fuere pusible, en carta nuestra de quinze de dizienbre passado encargamos al nuestro gobernador de esse Principado procurasse que en él se hiciesse una leba de quatrocientos hombres, disponiendo que vos hizíessedes este serbicio conforme a las órdenes y despachos que se le inbiaron para ello por el nuestro Consejo de Guerra. Y siendo tan conbiniente y precisso que se ganen en él las horas pusibles, abemos resuelto encargaros ahora dispongáis la execución dello, biniendo en hacer el dicho serbicio de los quatrocientos hombres en la forma que lo tenemos mandado asta ponerlos en el enbarcadero, donde les acudirá con los bestidos que están prebenidos para este efecto. Y assí os mandamos que, luego que recibáis ésta, conboquéis esse Principado aciendo las demás delixencias que fueren necesarias, de manera que tenga efecto y quanto antes se logre este intento por lo que inporta la brevedad/<sup>24 r.</sup> deste socorro; estando cierto que todo lo que obráredes y dispusiéredes en ello y en su brebe execución me será muy agradable y lo tendré presente para todo lo que fuere de buestra conbeniencia. De Madrid, a catorze de henero de mil y seiscientos y setenta y dos. Yo, la Reyna. Por mandado de Su Magestad, don Jerónimo de Cuéllar.»

*Otra Çédula.*

Y así leydas dichas dos Reales Cédulas, y entendidas por dichos caballeros, acordaron se execute lo que antes se a resuelto y acordado en horden a lo que por ellas Su Magestad se sirbió de mandar que este Principado <sirva> con los quatrocientos hombres que por el primero despacho se contiene y de las circunstancias que refiere.

Abiéndose propuesto en esta Junta por el señor don Antonio de Estrada Manrique que, mediante se le abía encargado por este Principado en la Junta antecedente el que fuese con maestro arquitecto a reconocer los reparos de las puentes de Santa Lucía y Tramo, y remates y repartimientos echos, necesitaba llebar persona en su compañía para más buena yntelixerçia. Y se acordó se le diesse poder, y lo mismo a don Bernardo de Antallo, su yerno, para lo referido.

*Quanto a las puentes de Santa Lucía.*

*Puentes de León.*

*Nombramiento de portero.*

Asimismo se acordó en esta Junta que por quanto a asistido por portero de-lla Bernabé Álvarez Gato, vezino desta ciudad, lo sea para en adelante y se le dé libranza del salario acostunbrado. Y quedó nonbrado por tal portero. Y en esta conformidad dieron por fenecida y acabada dicha Junta. Y lo acordaron según ba dicho, y lo firmaron los que quisieron juntamente con su señoría el dicho señor gobernador.

Licenciado don Luis Varona **(R)**. Alonso Ramírez **(R)**. Torivio Álvarez Lavarejos **(R)**./

**JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1672, ENERO, 25. OVIEDO.**  
**Fols. 24 v. - 29 v.**



<sup>24</sup>v. Diputación de 25 de henero de 1672.

En las cassas de morada de su señoría el señor don Luis Barona Sarabia, caballero de la Horden de Alcántara, del Consejo de Su Magestad, gobernador y capitán general a guerra desta ciudad y Principado, a veinte y cinco días del mes de henero de mil y seiscientos y setenta y dos años, se juntaron con su señoría dicho señor gobernador los caballeros diputados por este Principado, como lo tienen de costumbre, para tratar y conferir las cossas tocantes al serbiçio de Su Magestad y utilidad de la república, especialmente el señor conde de Toreno, alférez mayor deste Principado, don Antonio de Estrada Manrique, comendador de Mora, don Alonso Ramírez y Baldés, don Sebastián Bernardo de Quirós, don Fernando de Malleca y Doriga, y don Alonso Antonio de Heredia y don Alexandro González de Prada y Estrada, procurador general. Y estando así junttos se leyó una petición que en la Junta General se presentó de don Luis González Argüelles, procurador general del concejo de Las Regueras, en horden al reparo que pretende se aga a costa de los maravedís de fábrica de caminos y obra pía que fundó el Ylustrísimo Señor don Fernando de Valdés, arcebispo que fue de Sevilla, del Camino Real desde el lugar de Balduno a la billa de Penaflor, por estar arruynado a causa de ir tan contiguo el río; y que se passa con peligro de la vida. Con la petición en dicha Junta General/<sup>25</sup>r. se mandó traer a esta Diputación y con su bista se acordó que, tomadas las quantas del tienpo que Rodrigo de Llanes fue mayordomo y administrador de la renta de fábrica de caminos y reconociéndose el alcance que se hiciesse, se trayga dicha petición para nonbrar comisarios y que se disponga lo que conbenga.

*Petición del procurador de Las Regueras.*

*Fábrica de caminos.*

Asimismo se leyó en esta Diputación otra petición presentada por dicho procurador jeneral en dicha Junta General por lo que tocaba a la cantidad que se debía señalar a cada conzejo deste Principado deber satisfacer a las personas que se despachasen con las beredas que se ofreciesen y dar racón auténtica de lo que así deba pagar. Y representando el agrabio y desconbeniencia que se seguía de que en los puertos de mar deste Principado no se cargasse <n> los jéneros permitidos sin que se remitiesen los despachos a su señoría, en conformidad de la horden que se abía serbido de despachar, y por aber representado que en las embarcaciones malloras que llegasen a dichos puertos, biniendo de otros reynos, se podría executar y escussar a los naturales que saliesen con embarcaciones menores a Bilbao y Galicia y por la costa deste Principado el remitir dichos despachos. Y se acordó que su señoría de dicho señor gobernador, en lo que toca a la cantidad que se hubiere de pagar a dichos berederos con

*Petición del procurador xeneral.*

*Veredas.*

*Orden sobre embarcaciones.*

*Verederos.*

vista de las hodenancas y racón que hubiere, señale lo que se les hubiese de satisfacer. Y se dé razón a los conzejos deste Principado para que lo tengan entendido y no paguen/<sup>25 v.</sup> otra cossa alguna. Y en lo demás se sirba disponer lo que más bien le pareciese conbeniente en horden a dichos despachos y embarcaciones que llegaren a dichos puertos.

*Petición del procurador de Llanera.*

*Caminos.*

Leyosse assimismo en esta Diputación otra petición que en dicha Junta General presentó Juan González Pondal, procurador general del concejo de Llanera, pidiendo se reparase de los reparos que necesitaba la puente nueva que está entre los caminos y conzejos de Llanera y Siero y en el que se viene para esta ciudad; y para ello se nonbrasen comisarios y se reparasse a costa de los maravedís de fábrica de caminos. Y se acordó lo mismo que a la presentada por el procurador del concejo de Las Regueras.

*Petición del presente escribano.*

Asimismo se leyó en dicha Diputación otra petición presentada por el presente escribano diciendo haber asistido a tomar las quantas a don Joseph de Estrada Ramírez del tiempo que estuvo a su cargo el arbitrio de dos reales en anega de sal, y gastado para ellas el papel sellado necessario, y serlo sacar tres copias de dichas quantas, y satisfacer a los oficiales que an trabajado en hacerlas, y ocupación de haber despachado diferentes órdenes al Prinzipado, y asistencia de la Junta General, papel sellado para ella por no haber libro este presente año, suplicando a su señoría que, en consideración de uno y otro y para azer dicho libro, librase la cantidad que fuese serbido de el alcance que se hico al dicho don Joseph. Que abiéndose presentado la dicha petición y bista por su señoría y dichos señores diputados, se acordó que dicho señor don/<sup>26 r.</sup> Alonso Ramírez sea y reconodca lo que se aya trabajado en racón de lo que refiere y la cantidad que es necesario para uno y otro, y libre la que le pareciere en el dicho señor don Joseph de Estrada y efectos más prontos.

*Libranza de don Antonio de Ron.*

Asimismo se acordó en esta Diputación que la cantidad de quatro mil reales que el Principado en su Junta General acordó se diesen a don Antonio de Ron por la asistencia que tiene en Madrid en la solizitud del negocio que le a encargado de esençión de milicias y terçios probinciales, se le libre en el alcance que se aya echo al dicho señor don Joseph de Estrada de los maravedís que entraron en su poder del tiempo que estuvo a su cargo el inpuesto de dos reales en anega de sal.

*Tocante al gasto de los soldados en los conzejos.*  
*Soldados.*

Tratosse en esta Diputación en la conformidad que se abía entender los gastos que se causaron con las personas que se prendiesen para soldados en los conzejos de este Principado. Y se acordó que en dichos conzejos, desde el día que en ellos se prendiesen algunas personas para el dicho efecto, se les socor<r>iesse a cada uno real y medio cada un día; y viniendo de camino a esta ciudad a dos reales; y a las guardas que biniesen con ellos a cada una a tres reales. Y que se pagase a costa de los propios de dichos conzejos; y donde no los hubiesse, trajesen testimonio de la prisión, rubricado de las personas que se nonbrasen en cada uno de ellos, para que conforme a él se les dé satisfacción por quenta de Su Magestad.

Presentose en esta Diputación por el señor conde de Toreno un nonbramiento, echo por su señoría, de thenien/<sup>26</sup>v. te de alférez mayor deste Principado en dicho señor don Alonso Antonio de Heredia en lugar de don Manuel Queypo de Llano, primo de dicho señor conde, por no poder asisitir a exercerle en este Principado, dando por baco dicho nonbramiento echo <en> don Manuel Queypo y haciéndole de nuevo en dicho señor don Alonso Antonio de Heredia en conformidad del título de dicho ofiçio y calidad de poderlo hacer que <e>xsibió y se leyó en esta Diputación, su fecha de dicho nonbramiento en esta ciudad oy dicho día, por testimonio de Pedro Querbo, escribano del número della. Y assí presentado dicho nonbramiento por parte de dicho señor don Sebastián Bernardo de Quirós, se contradijo el que se diesse la posesión de tal theniente a dicho señor don Alonso de Heredia, por ser preciso el que le tome en el Principado y en su Junta Jeneral que se acabó de celebrar, en donde se debió presentar dicho nonbramiento y no en esta Diputación, y abiéndose representado por dicho señor conde que antes de ahora en semejantes nonbramientos que abía echo se abía tomado la posesión dellos en dicho ofiçio de tal alférez mayor y no en dicha Junta Jeneral. Y a este tienpo se salió desta Diputación dicho señor conde y dicho señor don Alonso de Heredia y abiéndolo echo se/<sup>27</sup>r. entró en dicha Diputación de parte de dicho señor conde una Real Provisión despachada de su pedimento por los señores del Real Consejo, en racón de la contradición que se puso a dicho ofiçio y semejante nonbramiento por don Clemente de Bexil, en que se mandó admitir a él, sin embargo de dicha contradición, su datta de dicha Real Provisión en Madrid a seis de diciembre del año passado de sesenta y refrendada de Pedro Urtiz de Ypiña, que, abiéndose leydo y buscado en el libro de Juntas Generales del año próximo<sup>8</sup> passado y demás antecedentes la posesión que se abía dado a dicho don Manuel Queypo del nonbramiento de tal theniente de alférez mayor y abiendo allado abérsela dado en dicha Diputación en ocho de agosto del año passado de setenta y nueve, a folio noventa y nueve del libro de Juntas Generales de dicho año, sin embargo de uno y otro por aberse puesto dicha contradición por parte de dicho don Sebastián Bernardo y lo mismo y por las mismas racones que representó el susso dicho el señor don Antonio de Estrada Manrique, se acordó se botasse en racón de lo referido. Y dicho don Sebastián Bernardo dio su boto y contradición en la forma siguiente: “el señor don Sebastián Bernardo de Quirós dixo que su parezer/<sup>27</sup>v. es no deberse admitir dicho nonbramiento de theniente de alférez mayor echo por el señor conde de Toreno en el señor don Alonso Antonio de Heredia por muchas racones: la primera por deberse de acer en la Junta General que se resolbió en este día, a donde pribatibamentte toca la aprobación de semejantes ofiços, y que la Diputación no puede administrar este nonbramiento sin horden de dicha Junta, y porque este nonbramiento a de ser con aprobación del Consejo y se debía antes de aora dar cuenta para traer conferido punto de tanta considerazió para el Princi-

*Nonbramiento de theniente de alférez mayor.*

*Título de teniente de alférez maior y si se puede tomar o no la posesión en la Diputación.*

<sup>8</sup> Sic, por próximo.

pado; y asimismo porque dicho señor don Alonso está actualmente siendo uno de los caballeros diputados deste Principado; y ser incompatible en una cabeza dos oficios de un mismo xénero. Por cuyas razones suplica a su señoría el señor don Luis Barona Sarabia, y en caso necesario, con el respecto y atención que debe, en caso necesario le requiere se sirba no admitir al uso dicho nonbramiento, antes le remita como lleba dicho a la Junta Jeneral, en atención a que en todas las becas que sean echos estos nonbramientos y admitiéndose en las Diputaciones fue de gran reparo y sentimiento para dicha Junta. Y que no se sabe si se debe pagar media anata o no, que asta traer racón del Consejo de no la deber se le debe denegar, y por esta caussa asimismo aze la misma contradición. Y que se dé traslado al procurador general.”

El señor don Antonio de Estrada Manrique dijo lo mismo que el señor Sebastián Bernardo.

El señor don Alonso Ramírez dixo que, abiendo oydo y entendido los botos arriba dichos de los señores don Sebastián y don Antonio y asimismo una Real Cédula de Su Magestad que el conde de Toreno mostró/<sup>28r.</sup> en esta Diputación y juntamente una Real Provisión del Real Consejo y Cámara de Castilla que en estos mismos términos abla; y abiendo bisto usar a don García de Doriga, caballero de la Orden de Santiago, este mismo oficio con nonbramiento del alférez mayor y actualmente averle exercido el que bota con don Manuel Queypo de Llano, a el qual se le dio la posesión con sólo nonbramiento de dicho alférez mayor con la posesión se leyó en esta Diputación y aver sido sin dificultad alguna ni averlo entendido en la Junta y Juntas Jenerales que se an ofrecido y e bisto. Y por no inobar ni ocasionarse pleytos algunos al Principado pide y suplica al señor don Luis Barona, que está presente, en esta conformidad dar la posesión, en virtud del nonbramiento del conde de Toreno, a don Alonso Antonio de Heredia con calidad de que, por allarse caballero diputado en el partido de la Obispalía, no aya de tener más sólo un boto. Y de lo contrario, suplica ygualmente a sus señorías ayan de ser todos los gastos que de lo contrario se orejinaren por cuenta de los que lo hubieron botado.

*Regulación.*

El señor don Fernando de Malleca dixo lo mismo que el señor don Alonso Ramírez.

Y bisto por su señoría dicho governador lo botado por dichos caballeros diputados, y mediante se allan discordes, y abiendo oydo los títulos, preeminencias, exsenciones y calidades que Su Magestad por ellos conzede al conde de Toreno, por racón del oficio de alférez mayor deste Principado, y que en ellos no se especifica aya de traer aprobación de Su Magestad y señores de su Consejo para que con su nonbramiento pueda usar el oficio de theniente, antes bien parece que, si le necesitara, no se le diera permiso para que pudiera remoberle del dicho oficio de theniente pues el aprobado por Su Magestad no le puede remober el que/<sup>28v.</sup> le nonbra, y en consideración de la probisión de los



señores de dicho Real Consejo, ganada de pedimento de dicho conde de Torreno, en racón de la contradición que parece aber hecho don Clemente de Bexil, en que se manda que, sin embargo de dicha contradición, se diese la posesión al theniente nonbrado por dicho conde, y que la dicha posesión contenida en dicha probisión y la que se dio a don Manuel Queypo de Llano de tal theniente a sido en la Diputación, y que no ay acto en contrario, se conforma con lo botado por los señores don Alonso Ramírez y don Fernando Malleca y sin perjuicio del derecho que pretendiere tener el Principado, para cuyo efecto se dé traslado al procurador jeneral dél para que pida lo que le conbenga a dicho Principado y al Patrimonio Real, por si en él hubiere algún interés, se dé la posesión a dicho don Alonso de Heredia de dicho oficio de theniente de alférez mayor y se entienda no deber de usar más que de uno de los oficios y ocupaciones, de tal theniente o diputado.

Y por parte de los dichos señores don Sebastián Bernardo de Quirós y don Antonio de Estrada, abiendo entendido lo referido, dixeron, ablando debidamente, apelaban y pedían testimonio.

Y a este tiempo, abiendo entrado dicho señor don Alonso Antonio de Heredia y échole notorio, entendido lo referido, consintió se le diese dicha posesión sin perjuicio del derecho que le toca en horden a usar de ambos oficios y del que tiene al de tal diputado y pleyto que sobre él tiene pendiente y de qualesquiera racones que se ubiesen alegado en perjuicio del que toca al dicho conde por racón<sup>29</sup> del dicho oficio. Y que se le diese testimonio, lo qual se le mandó dar; y lo mismo a dichos señores don Sebastián Bernardo y don Antonio de Estrada. Y con efecto se le dio la posesión a dicho señor don Alonso de Heredia de tal theniente de alférez mayor; y en señal della se sentó en el asiento que por dicho Real Título se le conzede.

Y por dichos señores don Sebastián Bernardo y don Antonio de Estrada, afirmándose en dichas sus apelaciones, bolbieron <a> apelar de nuevo y pidieron thestimonio; y se les mandó dar.

Propusso en esta Diputación el señor don Alonso Ramírez que por quanto en los conzejos deste Principado se abían resumido en conformidad de la cédula despachada por Su Magestad, diferentes oficios de reximientos, y que, aunque se abía dispuesto por dicha Real Cédula se diese satisfacción a sus dueños del costo que abían tenido en la conpra de dichos oficios, senalando arbitrios, y que conbendría se diese poder a alguna persona para que solecitare el medio que en lo referido se podía tomar para dicha satisfacción. Y se acordó se diese poder, y con efecto le otorgaron a favor de don Antonio de Ron, residente en la billa de Madrid, para que, en racón de lo referido, solecite el medio que se pueda tener en racón de dicha satisfazió por los medios más conbenientes, haciendo las delixencias que en el casso se requieran y sean necessarias. Y si algunos gastos se causaren en ellas, aya de ser a costa de los interesados en dichos oficios. Y que dicho señor don Alonso Ramírez se corresponda

*Quanto a los oficios de reximiento resumidos.*

*Oficios de regidores resumidos.*

con dicho don Antonio de Ron. Y en la conformidad referida lo acordaron. Y se dio por<sup>29</sup> v. fenecida y acabada esta Diputación. Y lo firmó su señoría y los demás caballeros diputados que quisieron.

Licenciado don Luis Varona **(R)**. Alonso Ramírez **(R)**. Ante mí, Torivio Álvarez Lavarejos **(R)**.

**JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1672, FEBRERO, 5. OVIEDO.  
Fols. 29 v. - 31 v.**

**Inserta:**

Memorial de don Francisco Vigil Quiñones.

B.- Fols. 30 v. - 31 r.



Diputación de 5 de febrero para el remate de los dos reales en anega de sal.

En las cassas de morada de su señoría el señor licenciado don Luis Varona Saravia, cavallero de la Orden de Alcántara, del Conssejo de Su Magestad, su oydor en la Real Chanzillería de Valladolid, gobernador y capitán general a guerra deste Principado, se juntaron con su señoría oy día cinco de febrero de mill y seiscientos setenta y dos años los cavalleros diputados, como lo tienen de costunbre, para tratar y conferir las cosas del servizio de Su Magestad y útil de la república y açer remate del nuebo ynpuesto de dos reales en anega de sal por tienpo de dos años que comencaron a correr en primero de henero pasado deste año, expecialmente don Alonso Antonio de Heredia, cavallero de la Orden de Santiago, theniente de alférez mayor y diputado, don Sebastián Bernardo de Quirós, don Alonso Ramírez y Valdés, de la Orden de Alcántara y sarxento del partido de Xijón, don Fernando Malleza y Doriga, cavallero de la Orden de Santiago, diputados. Y estando así juntos, abiendo tratado y conferido que mediante Su Magestad, que Dios guarde, se abía serbido conceder a este dicho Principado facultad para la ynpusición de dichos dos reales en anega de sal que se gastase y consumie<sup>9</sup> en él por dichos dos años para la paga y satisfacción de los seis mil ducados que por bía de donatibo a ofrecido serbirle, para cuyo remate se allavan prebenidos, el qual acordaron se hiçiesse y pregonasse por boz de pregonero con las condiziones siguientes:

*Arbitrio de dos reales en fanega de sal y condiciones de su ar<r>iendo.*

Con condizión que la persona en quien se rematare dicho ynpuesto de dos reales en anega de sal por tienpo de dichos dos años aya de anticipar ocho mil ducados dentro de veinte días en esta ciudad y en poder de la persona que ubiere recibir los seis mil dellos y a quien se despachare libranças de Su Magestad por los mismos que este Principado ofrezio serbirle por bía de donatibo, y los dos mil restantes en poder de la persona que su señoría el señor gobernador deste Principado nonbrare para que los reciba en cuenta de los quatro mil ducados que se an ofrecido a Su Magestad para la leba de los quatrocientos onbres que se están lebantando para el socorro de los estados de Flandes. Y de la dicha anticipazió no se ayan de pagar yntereses algunos, conforme al remate antecedente hecho en don Josephe de Estrada Ramírez.

*Condiziones.*

Y con condizión que la persona en quien se rematare dicha renta aya de pagar y satisfazer por cuenta della a cada uno de los sobrellaves nonbradas en los

<sup>9</sup> Va repetido: "mie".

alfolís deste Principado, a los que se an nonbrado en Jixón, Abilés y Castropol a trescientos reales y en los demás, por ser de menos consumo, a doscientos, que en todo hacen mil y sieteientos reales. Y esto por todo el tiempo que a que asisten y asistieren, asta que el nuevo ar<r>endador les tome quantas y comience a usar de la tal azministración.

Y con condizión que la tal persona en quien se hiciere el remate aya de dar fiancas legas, llanas y abonadas de hacer la dicha anticipazión y pagar a dichas sobrellaves y tener a derecho y dar cuenta de la cantidad en que<sup>/30 v.</sup> se le rematare.

Y con las dichas condiziones por boz de Francisco de Castro, pregonero público, se publicó dicha renta y nuevo ynpuesto y se hicieron notorias dichas condiciones a las personas que concurrieron a dicho remate.

Y luego salió don Josephe d'Estrada Ramírez y hizo postura en sesenta mil un reales de vellón la qual por dichos señores governador y cavalleros diputados se azmitió y mandó pregonar. Y abiéndose pregonado dicha renta y postura hecha, salió don Gabriel García Argüelles, vezino del concejo de Langreo, e hico postura de quatro mil reales más, que asimismo se le azmitió y mandó pregonar y con efecto se pregonó. Y abiéndose pregonado en la forma referida, salió don Alonso Carreño, vezino de la villa de Avilés, y hico postura de seis mil reales más, la qual se azmitió. Y abiéndose buelto a pregonar, salió Pedro Suárez Leyguarda, vezino mayor desta ciudad, y hico postura de dos mil reales más sobre la hecha por dicho don Alonso Carreño, y se le azmitió y mandó pregonar. Y abiéndose buelto <a> pregonar dicha renta y postura hecha, salió Phéliz García y hizo postura a hella por cada uno de dichos dos años con las dichas condiziones en setenta y quatro mil, la qual se azmitió y pregonó. Y su señoría y señores cavalleros diputados suspendieron el remate para mañana, seis del corriente, a las ocho de hella.

*Memorial de don Francisco Vixil Quiñones.*

Presentosse en esta Diputazión un memorial en nonbre de don Francisco Vixil Quiñones del tenor siguiente:

“Don Francisco Vixil Quiñones suplica a vuestra señoría le faborezca con unas cartas pidiendo a la Reyna Nuestra Señora sea servida de haçerle alguna merced en remunerazión de lo mucho que el contador don Bartolomé de Argüelles, abuelo del suplicante, sirbió a las Magestades de don Phelipe<sup>/31 r.</sup> Segundo y don Phelipe Terçero en las guerras con Ynglaterra y en las Yndias Occidentales y otras partes con diferentes puestos y cargos muchos años, y su contador y rexidor en los estados de La Florida de La Nueva España, como consta de Títulos Reales y papeles auténticos que paran en poder del suplicante, quien también, en las ocasiones que se an ofrezido del serbicio de Su Magestad y en lo que a tocado, a acudido a él con toda lealtad, allándose en Juntas Generales y como diputado por su partido en tiempo y gobierno del señor don Carlos de Villamayor, y se alla al presente ya muchos años serbiendo oficio de capitán de milicia del concejo de Naba y otros oficios que conducen a su Re-

al Servicio, será para el suplicante de particular estimación, y todo lo que tuviere y valiere estará siempre a los pies de vuestra señoría”.

Y con vista de dicho memorial, se acordó se le diessen las cartas que pedía, y que los señores don Alonso de Heredia y don Sebastián Bernardo las escribiesen.

Presentosse petición en esta Diputación por parte de Juan de Pontigo, rexidor desta ciudad, recaudador de las Reales Alcavalas della y su Principado, pidiendo que don Ynacio de la Villa Hevia, depositario de los propios y rentas de dicho Principado le otorgasse carta de pago de los réditos del juro que este dicho Principado tiene sobre el segundo unos por ciento de las pagas de los años pasados de setenta y setenta y uno, por averssse acordado que se aplicassen para en parte de pago de los yntereses de los treinta mil ducados que dio Domingo de Herrera de la Concha para el encavezamiento de alcavalas. Acordosse que, ajustada la quenta, le diesse dicha carta de pago. Y en la conformidad referida lo acordaron y firmaron los dichos señores/<sup>31v.</sup> cavalleros diputados que quisieron, con su señoría dicho señor gobernador, que lo firmó.

*Petición de Pontigo.*

Licenciado Luis Varona (R). Alonso Ramírez (R). Ante mí, Torivio Álvarez Lavarejos (R).





**JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1672, FEBRERO, 6. OVIEDO.  
Fols. 31 v. - 33 r.**



Diputación del día 6 de febrero de 1672 y remate del ynpuesto de dos reales en anega de sal.

En las cassas de morada de su señoría el señor don Luis Varona Saravia, cavallero de la Orden de Alcántara, del Conssejo de Su Magestad, su oydor en la Real Chancillería de Valladolid, gobernador y capitán general a guerra deste Principado, a seis días del mes de febrero de mill y seiscientos y setenta y dos años, se juntaron en su Diputación, como lo tienen de costunbre, para tratar y conferir las cosas tocantes al serbicio de Su Magestad y utilidad de la república con su señoría dicho señor gobernador los cavalleros diputados deste dicho Principado, especialmente los señores don Alonso Antonio de Heredia, cavallero de la Orden de Santiago, theniente de alférez mayor; don Sebastián Bernardo de Quirós; don Alonso Ramírez y Valdés, de la Orden de Alcántara, y don Fernando de Malleza y Doriga, de la Orden de Santiago. Y estando así juntos y siendo a cosa de las ocho de la mañana y ora señalada para haçer el remate de los dos reales en anega de sal por tienpo de dos años, en conformidad de la facultad que Su Magestad se sirvió conceder a este Prinzipado, abiéndose pregonado por boz de pregonero público la última postura hecha por Phéliz García<sup>β2 r. 10</sup> Escaxadillo, vecino y rexidor desta ciudad, de setenta y quatro mil reales en cada un año, salió don Gabriel García vecino del concejo de Langreo, y hico postura de mil reales más y se l'azmitió y pregonó. Y luego salió don Gregorio García Escaxadillo y hico postura a dicha renta por cada uno de dichos dos años en ochenta y ocho mil y quinientos reales. Y abiéndosele azmitido, luego salió Juan de Pontigo, vecino y rexidor desta ciudad, y hico postura de quinientos reales más sobre la hecha por dicho don Gregorio. Y abiéndose azmitido y buelto a pregonar, el dicho don Gregorio García Escaxadillo hico postura de otros quinientos reales más. Y luego dicho Juan de Pontigo hico postura de doscientos reales más. Y abiéndose azmitido y buelto a pregonar, salió don Rodrigo Gonçález Álvarez, vecino desta ciudad, y hico postura en la cantidad de nobenta y un mil trescientos y cinquenta reales, en que se abía rematado los dos anos antezedentes que se hizo en don Josephe de Estrada Ramírez. Y abiéndose azmitido y buelto a pregonar, salió dicho Juan de Pontigo e hico postura en nobenta y un mill y quinientos reales y abiéndose buelto a pregonar, don Alonso Carreño hizo postura de zien reales más. Y abiéndosele azmitido y buelto a pregonar por diferentes vezes, apercibiéndose remate por

*Remate del arbitrio del sal.*

<sup>10</sup> Va repetido: "García".

183.200.

diberssas vezes, no ubo persona que hiziesse mayor postura, conque por su señoría y señores cavalleros diputados mandaron hacer el remate y se hizo en el dicho don Alonso Carreño en los dichos noventa y un mill y seiscientos reales en cada uno de dichos dos años, el qual lo açetó y se obligó a cumplir con las condiciones del remate, según y como en/<sup>32v.</sup> hellas se contiene.

*Tocante al poder de don Josephe d'Estrada para las quantas.*

Acordosse que, mediante se a dado poder a don Josephe de Estrada Ramírez para tomar quantas a las personas a cuyo cargo a estado el ynpuesto de dos reales en anega de sal de los años antecedentes y cobrar los alcanzes que se hiziesen a los receptores de los alfolíes a cuyo cargo a estado, que siendo necesario otro más anplio para tomar dichas quantas, recibir y cobrar, dar cartas de pago y seguir qualesquier pleitos que se ofrezieren, se le dé y desde luego le otorgaron para que prosiga en lo referido.

*Libranca que presentó Josephe de Toro.*

Presentosse en esta Diputación en nonbre de Josephe de Toro, vecino desta ciudad, una librança despachada por Su Magestad, su fecha en Madrid a diez y siete de julio del año pasado de setenta y uno, firmada de Su Real Firma y refrendada del señor Andrés de Villarán, su secretario, por la qual pareze manda a este Principado dé y pague a don Gregorio Altamirano Portocarrero, cavallero de la Orden de Santiago, de Su Consejo y Contaduría Mayor de Haçienda, tres quentos quinientos y catorce mil maravedís de vellón, los un quento setecientas y cinquenta y siete mil maravedís dicho año de seiscientos y setenta y uno y lo restante en lo benidero deste presente año, refiriendo deberle pagar este Principado por racón del donatibo gracioso con que abía ofrezido serbir a Su Magestad. Y que los dichos un quento y setecientas y cinquenta y siete mil de la primera paga que le tocava su cobranca al dicho Josephe de Toro como poder abiente del dicho don Gregorio Altamirano. La qual dicha librança se hizo notoria por el presente escribano en esta Diputación para su cumplimiento. Y abiéndola entendido, dixeron lo mismo que tenían respondido antes de aora en otra ocasión en que se le abía requerido con hella. Y que viniendo despachada en la conformidad que se requiere y sólo por can/<sup>33r.</sup> tidad de los seis mil ducados que este Principado ofreció servir a Su Magestad por bía de donatibo para lo qual se le dio facultad para la ynposición de dos reales en anega de sal de que está usando y está hecho remate con calidad y condición de anticiparla dentro de veinte días en esta çudad. Así lo respondieron y acordaron según dicho es, y firmó dicho señor governador y los demás cavalleros diputados que quisieron.

Licenciado don Luis Varona (R). Alonso Ramírez (R). Ante mí, Torivio Álvarez Lavarejos (R).

**JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1672, FEBRERO, 15. OVIEDO.  
Fols. 33 r. - 35 r.**

**Acompaña:**

Auto del gobernador convocando Diputación. 1672, febrero, 14. Oviedo.  
A.- Fols. 33 r. - 33 v.

Testimonio de la remisión de la convocatoria por diputados y llamado a Diputación. 1672, febrero, 14. Oviedo.  
A.- Fol. 33 v.

**Inserta:**

Certificación del pago de media anata al conde de Toreno por su oficio de alférez mayor. 1664, junio, 13. Madrid.  
B.- Fols. 34 v. - 35 r.



Auto para que se llame a Diputación en 14 de febrero de 1672.

En la çiudad de Obiedo a catorçe días del mes de febrero de mill y seiscientos y setenta y dos años su señoría el señor licenciado don Luis Varona Saravia, cavallero de la Orden de Alcántara, del Conssejo de Su Magestad, su oydor en la Real Chanzillería de Valladolid, governador y capitán general a guerra deste Principado, por quanto su señoría recibió oy dicho día con propio un pliego que a llegado desde la villa de Madrid que conbiene al serbicio de Su Magestad, y para que no se retarde y con la prestecca que conbiene se tome resolución y/<sup>33 v.</sup> responder con dicho propio, mandose llamar los caballeros diputados deste Principado que se allan más cercanos a esta ciudad, para que luego bengan a ella a juntarsse en la Diputación para lo referido. Y lo firmó.

Licenciado don Luis Varona (R). Ante mí, Torivio Álvarez Lavarejos (R).

Fe de aver dado abisso a los señores diputados y llamado a Diputación.

Dicho día se dio aviso por cartas que su señoría se sirvió escribir a los señores don Alonso Antonio Heredia, don Alonso Ramírez, don Sebastián Bernardo de Quirós y don Fernando Malleça y Doriga, en la conformidad que refiere el auto de susso.

Lavarejos (R).

Diputación de 15 de febrero de 1672.

En las cassas de morada de su señoría el señor licenciado don Luis Varona Saravia, cavallero de la Orden de Alcántara, del Conssejo de Su Magestad, su oydor en la Real Chanzillería de Valladolid, governador y capitán general a guerra desta ciudad y Prinçipado, a quinze días del mes de febrero de seiscientos y setenta y dos años, se juntaron en su Diputación, como lo tienen de uso y costunbre, para tratar y conferir las cosas tocantes y pertenecientes al serbicio de Su Magestad y útil de la república los cavalleros diputados deste Prinçipado que concurrieron en esta Diputación con su señoría dicho señor governador, ex/<sup>β4 r.</sup> pecialmente los señores don Alonso Antonio de Heredia, de la Orden de Santiago, theniente de alférez mayor deste Prinçipado; don Alonso Ramírez y Valdés, cavallero de la Orden de Alcántara, y don Sebastián Bernardo de Quirós. Y estando así juntos, propusso su señoría dicho señor governador en cómo abía benido un propio de Madrid con cartas del señor don Lope de los Ríos, presidente del Real Consexo de Hacienda, y del señor condestable, en que se le daba abisso se abía dado quenta a Su Magestad del serbicio que este Prinçipado le acía de los quatro mil ducados para la presente leba, y que se quedava escribiendo carta de gracias para el Prinçipado. Y que abiendo dado su señoría quenta cómo en este Prinçipado no sería pusible juntarse los quatrocientos onbres que se pedían y la dispusición que se abía de tomar en la embarcación y que parecía se abía resuelto en la Junta General<sup>11</sup> del gobierno el que su señoría se comunique con el corregidor de León. Y que si se prebiniesse alguna gente para llenar el número de los que faltasen, se remitirían a que se yncorporassen con los que en este Prinçipado se juntasen para que, estando juntos, se embarcassen en nao capaz para todos ellos en uno de los puertos de Galicia, donde se allaría prebenida, sin que esté a cargo de su señoría el prebenir sino los soldados y bestidos. Y que para efecto de resolver lo que más conbiniese y ver si podía aber algún ynconbiniente en traer dicha gente de León y por el paraxe que se podían conduzir al puerto donde pudiesen embarcarse en derecha a Xixón/<sup>β4 v.</sup> donde parecía más cercano y a propósito para embarcarlos y conduzirlos al puerto que hubiere prevenida la embarcación para recibirlos. Y abiendo oydo dicha propossición y conferido lo que conbendría haçerse, se hico reparo por dichos señores cavalleros diputados que, mediante este Prinçipado se allava exsento de aloxamiento de soldados por la cortedad de la tierra y que desde la ciudad de León a uno de los puertos de mar deste dicho Prinçipado hera precisso atravesar por todo hél y por la corta población de los lugares y no se allar forma de que tengan prevençión de bastimento y los ynconbinientes que se seguirán y molestias a los naturales por no aber donde poderlos recoxer, no hera pusible el que se diesse expediente en que se azmitiessen dichos soldados que se prebiniesse en León por este Prinçipado. Y la nobedad que se le aría y ser nezesario darle quenta, se acordó escribir a Su Ma-

*Soldados.*

<sup>11</sup> Corregido sobre: "grande".



gestad representándole los ynconbinientes que se siguen y ofrezzen. Y lo mismo al señor condestable. Y se encargue a los señores don Sebastián Vixil de la Rúa, cavallero de la Orden de Calatrava, y don Antonio de Ron, que se allan en Madrid, para que lo representen. Y que escriban los señores don Alonso Ramírez y don Alonso de Heredia.

Presentose en esta Diputación por parte del dicho señor don Alonso Antonio de Heredia una certeficazi3n dada por el contador Antonio Sánchez de Taybo de averse pagado la media anata por el oficio de alf3rez mayor deste Prinzipado, la qual se ley3 por el presente escrivano y su tenor es como sigue:

*Certificazi3n de aver pagado la media anata del oficio de alf3rez mayor.*

“Por carta de pago de diez del corriente/<sup>35 r.</sup> firmada de Pablo Aguilar Cavaña que en virtud de acuerdo de los señores de la Sala del Consejo de Hazienda que azministran el derecho de la media anata sirbe la Thesorería General de hella con ynterbenzi3n del señor contador Andrés Díaz Román, dada en villete del señor Martín de Villela, del Consejo de Su Magestad y su secretario en el de la Cámara y Estado de Castilla, que orijinal queda en los libros de la rac3n deste derecho que están a mi cargo, pareze aber recibido del señor conde de Torreno, cuyo es el oficio de alf3rez mayor del Principado de Asturias de Obiedo, diez y seis mil quinientos maravedís en que tocan a la media anata por los tenientes que nonbrare durante su vida para serbir el dicho oficio, en virtud de la facultad que para ello tiene, que hes la tercia parte de lo que pagó el dicho señor conde a este derecho por la propiedad del dicho oficio, como se refiere en dicho villete. Y para que conste doy esta certeficazi3n en Madrid a treze de junio de mill y seiscientos y sesenta y quatro años. Antonio Sánchez de Taybo.

Y en la forma referida a quedado acordado. Y dieron por fenezida y acavada esta Diputazi3n. Y lo firmó su señoría y los señores diputados que quisieron.

Licenciado don Luis Varona (R). Alonso Ramírez (R). Ante mí, Torivio Álvarez Lavarejos (R).



**JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1672, MARZO, 17. OVIEDO.  
Fols. 35 r. - 38 v.**

**Acompaña:**

Auto del gobernador convocando Diputación. 1672, marzo, 15. Oviedo.  
A.- Fols. 35 r. - 35 v.

Testimonio de haber dado aviso a los señores diputados. 1672, febrero, 14.  
Oviedo.  
A.- Fols. 35 v. - 36 r.

**Inserta:**

Carta del condestable. 1672, febrero, 24. Madrid.  
B.- Fols. 36 r. - 37 r.

Carta de Antonio de Ron. 1672, febrero, 17. Madrid.  
B.- Fols. 37 r. - 37 v.

Carta de Lope de los Ríos. 1672, febrero, 24. Madrid.  
B.- Fols. 37 r. - 38 r.



Auto para que se convoque a los señores diputados.

En la ciudad de Obiedo a quinze días del<sup>35 v.</sup> mes de março de mill y seiscientos y setenta y dos años su señoría el señor don Luis Varona Sarabia, cavallero de la Orden de Alcántara, del Consejo de Su Magestad, su oydor en la Real Chanzillería de Valladolid, governador desta ciudad y Principado, por quanto a recibido su señoría carttas cerradas con sobre escripto a los señores de la Diputación deste Principado y para que se bean en hella y se resuelva lo que conbenga en su cumplimiento y lo demás que sea nezessario en utilidad deste Principado, mandava y mandó se llame a dichos señores diputados que se allan más cercanos a esta ciudad, como son los señores don Alonso Ramírez y Valdés, don Alonso Antonio de Heredia, don Sebastián Bernardo de Quirós y don Fernando Malleza y Doriga, a los quales se dé abisso por cartas que se les escrivan por su señoría para que el día diez y siete del corriente se allen en esta ciudad para hazer dicha Diputación, y se despachen los correos de a pie nezessarios para que las entreguen. Y por este auto así lo mandó y firmó.

Licenciado don Luis Varona (R). Ante mí, Torivio Álvarez Lavarejos (R).

Fe de aver dado abiso a los señores diputados en la conformidad que se manda.

Dicho día, mes y año dichos se escribió por su señoría el señor governador deste Principado a los señores cavalle<sup>36 r.</sup>ros diputados deste Principado que refiere el auto de la oja antes desta para el efecto y día que menciona; las quales se les remitieron con propios que las entregasen. Doy fee.

Torivio Álvarez Lavarejos (R).

## Diputación de 17 de marzo de 1672.

*Soldados.*

En las cassas de morada de su señoría el señor don Luis Varona Saravia, cavallero de la Orden de Alcántara, del Conssejo de Su Magestad, su oydor en la Real Chanzillería de Valladolid, governador y capitán general a guerra desta ciudad y Principado a diez y siete días del mes de marzo de mill y seiscientos y setenta y dos años se juntaron con su señoría los señores cavalleros diputados deste Principado, según y como lo tienen de costunbre, para tratar y conferir las cossas tocantes al servicio de Su Magestad y utilidad deste dicho Principado, espezialmente el señor don Alonso Antonio de Heredia, cavallero de la Orden de Santiago, theniente de alférez mayor, don Alonso Ramírez y Valdés, cavallero de la dicha Orden de Alcántara, y don Juan de Navia Ossorio, caballero de dicha orden de Santiago y diputado deste dicho Principado. Y estando así juntos su señoría de dicho señor governador entregó al presentte escribano un pliego cerrado y sellado con sobre escripto que decía: “A los señores diputados del Prinzipado de Asturias, guarde Dios, en su Diputación”. Y aviéndose abierto, se alló ser una carta, firmada a lo que parece del señor condeestable, la qual<sup>56 v.</sup> se leyó a sus señorías que, haviendo entendido lo en hella contenido, se mandó copiar en este libro. La qual hes del thenor siguiente:

*Carta.*

“Por mano de don Sebastián Vijil, capitular de vuestra señoría, he reçivido la carta de diez y seis de febrero en que me refiere vuestra señoría los ynconbinientes que se seguirán de que los soldados que se lebanan en León passen por hesse Prinçipado. En cuya materia debo decir a vuestra señoría que, abiendo resuelto Su Magestad esta disposición, es materia que se puede reparar conduciendo la gente personas de satisfacción y cuydado, por qualquiera parte que se ubiere de conducir se tropezará con los ynconbinientes que vuestra señoría me ynsignúa. Pero por lo que desseo quanto pueda conducir a la mayor conbiniençia y alivio de los naturales de hesse Prinçipado escribo al governador don Luis Varona Saravia que sobre este punto se cor<r>esponda con el correjidor o alcalde mayor de León y con el sarxento mayor de aquella ciudad para que se resuelva la forma más segura y menos grabossa de conducir esta gente a La Coruña. Y yo me olgaré mucho se alle modo de disponer esta materia muy a gusto de vuestra señoría, y detener repitidos enpleos en que procurar por mi parte quanto pueda ser de la mayor satisfacción de vuestra señoría, que guarde Dios y prospere en la felicidad que puede. Madriz, a veinte y quatro de febrero de mill y seiscientos y setenta y dos. El condeestable.<sup>57 r.</sup> Señores de la Diputación General del Principado de Asturias.»

Y asimismo después de averse acavado de leer la carta susso ynserta, su señoría dicho señor governador entregó al presente escrivano otro pliego cerrado con sobre escripto en la misma forma, que, aviéndose abierto, se alló ser carta firmada a lo que parece de don Antonio de Ron, la qual se leyó y se mandó copiar y es como se sigue:

“Ylustrísimo señor: por la cartta que recibí de vuestra señoría en pliego de don Phelipe Bernardo de Quirós, con quien vuestra señoría me manda corresponder, y papeles inchlussos en hella beo la resolución que vuestra señoría a tomado de serbir a Su Magestad, que Dios guarde, con los quatrocientos ynfantes para los paysses de Flandes y con quatro mill ducados para ayuda de su conducción, servicio tan relevante y tan de la atención de vuestra señoría cuya carta, con la corta ponderazió que yo alcanzare, pondré luego en manos de Su Magestad, y las adjuntas a hella en las del señor presidente de Castilla y condeestable. De buena razón este servicio devía conducir mucho para la esención de las milicias si esta no fuesse de justicia, en que únicamente ynsista. Procuraré que sirva para que Su Magestad lo declare así y oiga a vuestra señoría en todo lo que sea<sup>12</sup> de mayor alivio y conveniencia de hesse país que <e>s lo que yo más desseo. Los quatro mill reales procuraré convertir de forma en el servicio de vuestra señoría que no me quiten el mérito principal que he desseado sienpre. Y guarde Dios a ussía con la felicidad que le suplico y remito. Madrid a diez y siete de febrero de mill y seiscientos y setenta y dos. Ylustrísimo señor: beso la mano a vuestra señoría/<sup>37v</sup>. su más debotto capellán. Don Antonio de Ron.”

*Cartta.*

Y aviéndose bisto dicha carta, dichos señores cavalleros diputados suplicaron a su señoría de dicho señor governador se sirviesse de responder a hella.

Y asimismo se leyó en esta Diputazió otra carta que su señoría dicho señor governador manifestó firmada, a lo que parece, del señor don Lope de los Ríos, que se mandó copiar, que su thenor es como se sigue:

“Por parte del señor don Gregorio Altamirano se ha presentado la libranza original que se le dio en diez y siete de julio del año pasado de mill y seiscientos y setenta y uno en el donativo que se beneficiasse en hesse Principado, con los requerimientos hechos a los cavalleros comisarios de su Diputazió, por donde parece se escussan de darle satisfació de los seis mill ducados con que hesse Principado a ofreçido servir a Su Magestad, por deçir ba herrada la libranza y que expressa mayor cantidad. Y porque con hella misma se satisfaze este reparo, pues aunque menciona un quentto setecientos y cinquenta y siete mill maravedís, que es la mitad de los tres quentos quinientos y catorce mill en que se reguló el servicio de hesse Principado y que por las órdenes se mandaron veneficiar, teniendo presente que, siendo de natural voluntario y graçioso, hera fatible que subiesse o vjasse el beneficio, se prebino en la misma libranza que lo que se veneficiasse más de la cantidad expecificada en hella<sup>13</sup> o que se negociasse su anticipazió se entregasse todo al señor don Gregorio Altamirano,<sup>38r</sup>. con que hes absoluta y general y recado lejítimo, para que en su virtud le pague el Prinçipado los seis mill ducados del servicio y con esta <a>gençialidad an ydo todas las demás que estuvieron en los demás partidos del reyno sin que se aya pedido en ninguno ni sea nezessario nueba libranza,

*Carta.**Milicias.*

<sup>12</sup> Corregido sobre: “para”.

<sup>13</sup> Va repetido: “en hella”.

aunque en unos ha ynportado más y en otros menos el veneficio del presupuesto que yba considerado porque esto fuera de gran enbarazo y confusión y de perjuicio a la Real Hacienda, por lo que se atrasaría la satisfación desta consigna, conpadeciendo los ynteresses y abenturándose con estas dilaziones la provisión de Flandes. En cuyas consideraziones y que demás de ellas y de ser bastante la libranza referida por las órdenes de Su Magestad que se remitieron a su antezessor de vuestra merced para el beneficio deste donatibo, se dispone y manda que todo lo que prozediere dél esté a mi distribución, se servirá vuestra merced de dispo-  
ne<r> que los seis mill ducados referidos con que hesse Principado a ofrecido servir a Su Magestad, para cuya paga se le a conzedido facultad para ynponer y cobrar dos reales en fanega de sal, y en su virtud tiene hecho remate deste adbinio con calidad de que se anticipen dentro de veinte días, se entreguen luego a la parte del señor don Gregorio Altamirano en virtud de la libranza referida del dicho día diez y siete de julio del año passado. Y dé esta orden sin embargo de los reparos y respuestas del Principado, açiendo vuestra merced se ejecute con toda precisión porque así conbiene al servicio de Su Magestad. Y me remitirá vuestra merced testimonio de la carta de pago que de hello se otorgare. Guarde Dios a vuestra merced muchos años. Madrid a veinte y quatro de febrero de mill y seis-cientos y setenta y dos. Don Lope de los Ríos. Señor don Luis Varona Saravia.»

*Memorial de don Francisco Vijil Quiñones.*

Acordose se dé satisfación de los seis mill ducados que refiere a la persona que tubiere poder del señor don Gregorio Altamirano.

Leyosse un memorial en esta Diputazión que presentó el señor don<sup>88v.</sup> Francisco Vijil Quiñones en que hizo relazió que antes de aora a presentado otro suplicando a vuestra señoría se sirviese de darle carta de favor para Su Magestad, suplicándole fuese serbida de hazerle alguna merçed en considerazió de sus serbicios y de los que le a echo don Bartolomé de Argüelles, su abuelo. Y que aviéndosele dado por abersse perdido pidiendo que nuebamente se le diese otras cartas para Su Magestad y el señor condeestable y don Pedro Fernández del Canpo. Y se acordó el que escrivan dichas cartas los señores don Alonso Antonio de Heredia y don Juan de Navia Osorio.

*Tocante a las quantas de don Rodrigo de Llanes.*

Propússose en esta Diputazón en cómo por muerte de don Rodrigo de Llanes, mayordomo que fue de la gloriosa Santa Eulalia, patrona deste Principado, y depositario de los maravedís y efectos pertenecientes a la fábrica de caminos, convenía el tomar cuenta a sus herederos. Y se acordó. Y dichos señores cavalleros diputados suplicaron a su señoría dicho señor governador se sirva disponer se tomen dichas quantas y que Antonio Goncález Candamo, que subcedió en dicha depositaría y mayordomía, asista a ellas. Y en la conformidad referida se dio por hecha, fenezida y acavada esta Diputazión. Y lo firmaron con su señoría los demás señores cavalleros diputados que quisieron.

Enmendado: "sea", balga.

Licenciado don Luis Varona (R). Alonso Antonio de Heredia (R). Alonso Ramírez (R). Sebastián Bernardo de Quirós (R). Ante mí, Torivio Álvarez Lavarejos (R)./



**JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1672, JUNIO, 7. OVIEDO.  
Fols. 39 r. - 42 r.**

Acompaña:

Auto del gobernador convocando Diputación. 1672, junio, 3. Oviedo.  
A.- Fol. 39 r.

Testimonio de haber dado aviso a los señores diputados. 1672, junio, 3.  
Oviedo.  
A.- Fol. 39 r.



<sup>39</sup>r. Auto para que se llamen los cavalleros diputados para hazer Diputazi3n.

En la ziudad de Obiedo, a tres d3as del mes de junio de seiscientos y setenta y dos a3os, su se3or3a el se3or don Luis Varona Saravia, cavallero de la orden de Alc3ntara del Conssejo de Su Magestad, su oydor en la Real Chanziler3a de Valladolid, gobernador y capit3n general a guerra deste Prinzipado, dixo mandava y mand3 que se d3 abisso y escriba con propios <a> don Alonso Antonio de Heredia y don Sebasti3n Bernardo de Quir3s, cavalleros diputados que se allan m3s cercanos, para que bengan a esta ciudad para hazer Diputazi3n el d3a seis del corriente, donde se alla don Alonso Ram3rez y Vald3s, asimismo diputado, para tratar, conferir y resolver las cosas que se ofrezcan del bien y 3til deste Prinzipado y del serbi3io de Su Magestad. Y lo firm3.

Enmendado: "propios".

Licenciado don Luis Varona (R). Ante m3, Torivio 3lvarez Lavarejos (R).

Fe de aver dado aviso a los cavalleros diputados.

Doy fe en c3mo el d3a referido se an escrito cartas y dado aviso a los cavalleros diputados que menciona el auto de susso y para el efecto que contiene, que se les remitieron con propios.

Lavarejos (R)./

<sup>39</sup> v. Diputación de 7 de junio 1672.

En las cassas de morada de su señoría el señor don Luis Varona Saravia, cavallero de la Orden de Alcántara, del Conssejo de Su Magestad, su oydor en la Real Chanzillería de Valladolid, gobernador y capitán general a guerra deste Prinzipado, a siete días del mes de junio de mil y seiscientos y setenta y dos años, se juntaron con su señoría para hacer Diputación, como lo tienen de costumbre, los cavalleros diputados que para hella fueron llamados y conbocados, expecialmente los señores don Alonso Antonio de Heredia, cavallero de la Orden de Santiago, theniente de alférez mayor deste Prinzipado; don Sebastián Bernardo de Quirós, don Alonso Ramírez y Valdés, cavallero de la dicha Orden de Alcántara. Y estando así juntos para tratar y conferir las cosas útiles y conbinientes al serbicio de Su Magestad y deste dicho Prinzipado, dio cuenta su señoría dicho señor governador que, por quanto a esta ciudad y Prinzipado se abía despachado persona de la ciudad de León a la cobranza de cantidad considerable de maravedís, que se dezía avérsele repartido para los reparos y quiebras de la puente de Órbigo, que se le avía denegado el uso asta que el Prinzipado thomase la resolución que más conbiniese. Y se acordó que el señor don Josephe Baça y Quiñones, rexidore de la ciudad de León, en nombre deste Prinzipado y con asistencia de maestro de obras que tiene nonbrado, vea las dichas quiebras y reparos de dicha puente y repartimientos hechos, traças y condiziones para hacer vaxa si conbiniera y desagrabiar a este Prinzipado en lo que lo estubiera. Y que se suspenda el que bengan ministros a la cobrança. Y en ello aga todas las deligençias nezesarias. Y se le remita poder, que otorgan desde luego a su favor; y remiten el firmarlo/<sup>40</sup> r. a su señoría dicho señor governador, que para ello le escriba dicho señor don Alonso Antonio de Heredia.

*Tocante a la puente de Órbigo.*

*Puentes de León.*

*Tocante al pleyto de los plantíos.*

*Plantíos.*

Dio cuenta en esta Diputación su señoría dicho señor governador en cómo don Agustín Ponçe de León, agente de negocios en la villa de Madrid, le abía escrito dando abisso de que los herederos de Domingo de Herrera de la Concha tratavan de seguir con toda ynstanca el pleyto que está pendiente con este Prinzipado sobre los plantíos; y que le avía encargado pusiese todo cuydado en la agencia y solicitud dél y diesse cuenta de lo que se obrasse. Y se acordó el que su señoría continúe en escribirle así lo aga asta que consiga el que se reziba prueba de lo yntentado por este Prinzipado. Y que si fuere nezesario algún dinero para remitir al dicho don Agustín para las axencias, lo libre su señoría sobre don Ynacio de la Villa, depositario del Prinzipado, que darán por buenas las libranças que diere para el efecto y las firmarán en la conformidad que se sirviere despacharlas.

*Tocante a don Antonio de Ron.*

*Milicias.*

Dio cuenta asimismo su señoría en esta Diputación en cómo don Antonio de Ron, que se alla en Madrid, abía escrito diferentes vezes para que se le acudiesse con la cantidad de maravedís que en la Junta General que últimamente se celebró se acordó se le diesse para las axencias del pleito de la exsençion de milicias. Y se acordó se saque la cantidad de quatro mil reales que le está man<da>do dar de poder de don Ynacio de la Villa, depositario de los mara-

vedís y efectos deste Prinzipado, y se entreguen a la per/<sup>40</sup>v. sona que en su nombre los ubiere recibir; y que al dicho don Ynacio se le satisfagan de los primeros efectos que procedieren de los dos reales en anega de sal. Y que la libranza que se le despachó sobre don Joseph d'Estrada se entienda con el dicho depositario en la conformidad referida, o se le despache nueva libranza recojiendo la que se le abía despachado.

*Despachose libranza en 24 de junio 1672.*

Diose cuenta en esta Diputación y se exhibieron por mano del presente escrivano que asiste a hella las diligencias que hizo el señor don Antonio d'Estrada Manrique, comendador de Mora, diputado deste Prinzipado, y certificaciones de escribanos que remitió tocante a lo que a obrado con el poder que se le dio, y a don Bernardo de Antayo y Caso, su yerno, para ber los reparos que se tratan de hacer en las puentes de Tamo y Santa Lucía con asistencia del maestro de obras nonbrado por este Prinzipado; y conforme a las tracas y condiciones y remates se hiciesse alguna baja para algun alibio deste Prinzipado. Y abiéndose hecho relación y constado como consta no aver podido conseguir el que se les entregasen dichos remates, tracas ni condiziones, se acordó que el presente escrivano dé testimonio en relación de lo referido para remitir al Conseejo. Y se dé poder, como desde luego le dan y otorgan, a don Agustín Ponçe de León para que <haga> todas las diligencias que conbengan y gane Real Probisión para que, en el ynterin que a este Prinzipado no se le diere traslado y entregaren los remates, repartimientos, tracas y condiziones, no se le pueda conpeler a la paga por el agravio que recibe y lo gravosso dél y poderse haçer por mucho menor cantidad/<sup>41</sup>r. de la que se a repartido. Y remitieron el firmar dicho poder a su señoría el señor gobernador, a quien suplicaron le escribiesse juntamente para que lo executasse.

*Tocante a la puentes de Tamo y Santa Lucía. Puentes de la montaña\*.*

Propúss<se> en esta Diputación por el señor don Sevastián Bernardo de Quirós que, por quanto se alla en Madrid don Francisco Perdones, natural deste Prinzipado, a quien Su Magestad abía hecho merced de algunas azministraciones de sus Rentas Reales, de que abía dado toda buena cuenta, y para que en nombre deste Prinzipado le replicase se sirbiese hacerle alguna merced nezesitava de que se le diesse cartas de favor y se acordó se le remitan y las escriba dicho señor don Sebastián Bernardo.

*Tocante a las cartas de favor para don Francisco Perdones.*

Propusso en esta Diputación dicho señor don Alonso Ramírez y Valdés que, mediante su señoría dicho señor governador abía executado las órdenes que Su Magestad le avía encargado para lebanar en este Prinzipado los quatrocientos onbres que se embarcaron para los estados de Flandes con tanto alibio y conbeniencia de Su Real Serbicio y con tanta quietud deste Prinzipado como se a experimentado, de que se devía dar cuenta a Su Magestad y representarle lo referido y el trabajo, vijilança y cuydado que a puesto su señoría, para que se sirba hacerle merced en las ocasiones que se ofrezcan. Y se acordó escriba dichas cartas dicho señor don Alonso Ramírez.

*Tocante a las cartas para su señoría el señor governador.*

\* Va tachado: "León"

*Tocante a la pólvora y prebenzión de ella.*

*Pólvora y prebenzión de ella.*

Tratosse en esta Diputazión que, por quanto se an despachado órdenes a los concejos deste Principado para haçer nueva lista de bezindad y reximiento de armas y que en ello se seguía algún yncobieniente porque se azía dicha lista de todas personas mayores y me/<sup>41</sup>v. nores, sin saver el pretesto que se abía de tener en lo referido, siendo cosa que los sarxentos mayores, cada uno en su partido, podían ynbiar razón del número de soldados de cada conpañía. Y abiendo representado dicho señor governador que la caussa que abía mobido a lo referido hera saver el número de bocas de fuego que abía en cada concejo para, conforme a él, hacer prebenzión de pólvora y más nezessario para las ocasiones que podían ofrezersse de que se allavan sin ninguna y que don Rodrigo Valbín, con quien se abía tratado la procurasse prebenir, abía estado en Liérganes y La Cabada donde se fabricava, y, por aber cesado en aquellas partes la fábrica, no se allava sino en Bilbao, y que tenía de costo cada libra seis reales. Y se acordó que su señoría en lo referido dispusiesse la prebenzión como le pareciesse y con la más conbiniencia que se pudiesse.

*Tocante a los caballos para las yeguas.*

*Caballos para yeguas.*

Tratosse asimismo en esta Diputazión que asimismo se abían despachado órdenes a los concejos deste Principado para haçer reximiento de las yeguas y que no aya sementales y se sellen y corten la oreja a lo largo, y que se tenga cavallos para padres, en que podía aber mucha ynconbiniencia por la cortedad de los concejos y muchos no tener propios ni aber dispussición de prebenir dichos cavallos, y ser las yeguas la más parte de corta marca. Y dichos señores diputados suplicaron a dicho señor governador se sirba disponer se remitan de la Caballeriça Real asta seis o ocho cavallos desechados y de buena ley para lo referido.

Y en la conformidad referida se dio por fenezida y acavada esta Diputazión. Y lo firmó su señoría dicho señor governador y demás/<sup>42</sup>r. señores diputados que quisieron firmar.

Licenciado don Luis Varona **(R)**. Ante mí, Torivio Álvarez Lavarejos **(R)**.

**JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1672, JULIO, 27. OVIEDO.  
Fols. 42 r. - 45 r.**

Acompaña:

Auto del gobernador convocando Diputación. 1672, julio, 23. Oviedo.  
A.- Fols. 42 r. - 42 v.

Testimonio de haber dado aviso a los señores diputados. 1672, julio, 23.  
Oviedo.  
A.- Fol. 42 v.





En la çiudad de Oviedo a beynte y tres días del mes de julio de mill y seiscientos y setenta y dos años, el señor don Luys Varona Sarabia, cavallero de la Horden de Alcántara, del Consexo de Su Magestad, su oydor en la Real Chanzellería de Valladolid, governador y capitán general a guerra deste Principado, por quanto su señoría a reçibido por la estafeta en carta de don Agustín Ponçe de León, ajente de negoçios en la billa de Madrid, despacho del Consexo de Guerra con ynterrogatorio de preguntas para azer probança en el pleyto que se letiga con los herederos de Domingo Herrera de la Concha sobre la superyndendencia de fábricas, montes y plantíos, con las villas y concejos ynclusas en la distançia de dos leguas en entorno de la costa de la mar de este Principado; y mediante que el término en que se debe azer dichas probanças eslo de quarenta días, que es la mitad del término probatorio que se a conzedido por bía de restituzón. Y para que se ponga en<sup>12v.</sup> execución como más conbenga, mandaba y mandó se llame a Diputaziön para el día veynte y zinco del corriente, y se escriba a los cavalleros diputados que se allen más zercanos, y al procurador general de este Principado para que se allen en ella el día referido por la tarde, por no aber tiempo para que se junten en dicha Diputaziön los demás que se allan distantes, por començar a correr el término de dichos quarenta días mañana veinte y quatro del corriente. Y por este su auto ansí lo mandó y firmó.

*Auto para que se llame a Diputaziön.*

Licenciado don Luis Varona (R). Ante mí, Torivio Álvarez Lavarejos (R).

Dicho día mes y año dichos se escribieron cartas por su señoría y firmadas suyas a los señores don Sebastián Bernardo Quirós y don Alonso Ramírez y Baldés y don Juan de Nabia Ossorio, diputados de este Principado, que se les remitieron con propios. Y se dio abisso al señor don Alejandro de Prada y Estrada, procurador general, para el efecto que contiene el auto de suso. Doy fee.

*Fe de aberse escrito cartas a los cavalleros diputados para el efecto que contiene el auto de suso.*

Lavarejos (R).

Diputación de veynte y siciette<sup>14</sup> julio de 1672.*Plantíos.**Tocante a las provancas de los plantíos.*

En las cassas de morada de su señoría el señor don Luys Varona Sarabia/<sup>43 r.</sup> cavallero de la Horden de Alcántara, del Consexo de Su Magestad, su oydor en la Real Chançellería de Valladolid, governador y capitán general a guerra desta çiuudad y Principado, a veynte y siete días del mes de jullio de mill y seiscientos y setenta y dos años, se juntaron con su señoría en su Diputación, como lo tien<en> de costunbre, para tratar y conferir las cosas tocantes al serbiçio de Su Magestad y utilidad de este Principado los señores don Alonso Ramírez y Valdés, cavallero de la Horden de Alcántara, don Juan de Nabia Ossorio, cavallero de la de Santiago, diputados de este Principado; don Alejandro González de Prada y Estrada, procurador general de él, que para este efecto fueron llamados y conbocados, que por la mucha puntualidad que pide la execución del negoçio que se ará menzión y no aber abido tiempo para llamar y conbocar los demás cavalleros diputados por la mucha distançia donde residen y aberse escusado de concurrir a esta Diputación el señor don Sebastián Bernardo de Quirós, por carta escrita a su señoría de dicho señor governador, por allarse con alguna yndispusiçión, se yço sólo con dichos cavalleros diputados. Y estando así juntos, su señoría de dicho señor governador dio cuenta en cómo el prinçipal motibo que abía tenido abía sido el que don Agustín Ponze de León, ajente de negoçios en la billa de Madrid que asiste a la soliçitud del Principado que se letiga por parte de las villas y concejos de la costa de la mar de este Principado y dos leguas de distançia con los herederos de Domingo Herrera de la Concha sobre la superyntendenciã de fábricas montes y plantíos, le abía remitido reçetoría del Real Consexo/<sup>43 v.</sup> de Guerra y ynterrogatorio de preguntas para hazer las probanças que conbiniesse açersse en raçón de dicho pleyto; y que por ser el término de prueba sólo de quarenta días, que era los de la restituçión, y aber començado a correr el día beynte y quatro del corriente, conbenía se pusiese luego en execución y se dispussiese la perssona que ubiese de cuydar de que se agan dichas probanzas, y la cantidad de maravedís que era neçesario librarsse para remitir a dicho don Agustín, en conformidad del abisso que daba de que se nezesitaba dinero para los gastos de dicho pleyto. Y abiéndose leydo en esta Diputaçión dicha reçetoría e ynterrogatorio de preguntas por el pressente escribano y ablado y conferido en la dicha razón, se acordó que, para que dichas probanças se agan con mayor presteça y cuydado y con el menor costo que se pueda, se encargue a cada uno de los señores diputados de este Principado en el partido que toca a cada uno asistan por sus perssonas a la soliçitud de dichas probanzas y prebenir y presentar los testigos que en ellas conbenga ser exsaminados por ante el escribano u escribanos que cada uno nonbrare; y que puedan sudelegar por su ocupaçión o yndispussiziçión en perssona u personas de su sattisfaziçión; y que las justiçias de cada concejo asistan a conpeler a qualesquiera personas/<sup>44 r.</sup> que fueren presentados por testigos que

<sup>14</sup> Sic, por siete.

agan sus declaraciones; y a los escribanos por cuyo testimonio se ayan echo algunos acuerdos u repartimientos de cantidades de maravedís que se ayan repartido cobrado y pagado a don Miguel Gómez del Ribero y su audiencia en la ocasión que a echo visita de dichos montes y plantíos, a que den copia de dichos acuerdos y repartimientos y más papeles que conduçieren al derecho de dichas villas y concejos para justificación de lo articulado en dicho ynterrogatorio de preguntas. Y para que así se aga se encargó al señor don Antonio de Estrada Manrique todo el partido de Llanes, que es de su Diputazi3n; y al señor don Sebastián Bernardo de Quir3s lo que le toca como tal diputado; y lo mismo a dicho señor don Alonso Ramírez; y al señor don Fernando Malleza lo que toca al partido de que es tal diputado; y al dicho señor don Juan de Nabia Ossorio se le encargó ansimismo el partido de Castropol, que le toca como tal diputado, por ser de la Obispalía; para cuyo efecto se saquen los traslados nezarios de dicha reçetoría e ynterrogatorio de preguntas, que se entreguen a dichos señores diputados lo que tocara a cada uno y se libre despacho para el cunplimiento de todo lo referido en dichos concejos. Y que asimismo se aberigüe<n> los<sup>15</sup> cantidades de maravedís que se ayan pagado a dicho don Miguel Gómez del Ribero en los que confinan con los comprendidos en la distanzia/<sup>44</sup> v de dichas dos leguas. Y el costo que se tubiere en açer dichas probanças darán quenta en la primera Diputazi3n que se ofrezca azersse. Las quales tengan echas y entregadas en poder de su señoría dicho señor governador para últimos de agosto que viene de este año.

Propúsose en esta Diputazi3n <por> dicho señor don Alonso Ramírez que, mediante se encargaba a dichos señores diputados, a cada uno en el partido que le toca, la soligitud y asistencia a las probanzas referidas, se les podía encargar ansimismo el que aberigüen si es que en los alfolís de este Principado se a contrabenido al auto que se a echo notorio a los rezetores y medidores de la sal en ellos en perçibir y cobrar por la medida de cada anega un quarto más de la cantidad que se debe pagar; y dar las medidas cunplidas, conforme lo deben azer. Y si es que en alguno de dichos alfolís no se yço notorio dicho auto, por qué caussa o razón se aya ometido. Y se acordó se den a cada uno de dichos señores diputados despacho para azer aberiguazi3n en orden a lo referido y que den quenta de lo que resultare a su señoría para que se prozeda a lo que conbenga.

Acordosse en esta Diputazi3n el que se aga notori<o> a don Ygnaçio la Villa, depossitario del Principado, el que tenga pronto los maravedís pertenecientes a los mill ducados que/<sup>45</sup> r se an repartido para los gastos del pleito de la superintendencia de fábricas, montes y plantíos, con adbertencia de que no se le pasará en quenta partida ninguna que aya pagado, menos que aya sido con libranza espresa para dicho pleyto y gastos tocantes a él.

*Tocante a aberiguar la contrabenzi3n que se aya echo en el quarto del fiel medidor.*

*Sal.*

*Tocante al depósito echo en don Ygnaçio la Villa de los 1000 ducados.*

*En dos de agosto de dicho año bize notorio a don Ynaçio de la Villa este acuerdo.*

<sup>15</sup> Sic, por las.

Y en la forma referida dieron por echa y feneçida esta dicha Diputazi3n, y la firmaron los dichos se1ores diputados que quisieron juntamente con su se1or1a el se1or governador.

Licenciado don Luis Varona **(R)**. Alonso Ram1rez **(R)**. Ante m1, Torivio 1lvarez Lavarejos **(R)**.

**JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1672, AGOSTO, 19. OVIEDO.  
Fols. 45 r. - 48 r.**

Acompaña:

Auto del gobernador convocando Diputación. 1672, agosto, 14. Oviedo.  
A.- Fols. 45 r. -45 v.

Testimonio de haber dado aviso a los señores diputados. 1672, agosto, 14.  
Oviedo.  
A.- Fols. 45 v. - 46 r.



En la ciudad de Oviedo a catorçe días del mes de agosto de mill y seiscientos y setenta y dos años, su señoría el señor don Luis Varona Saravia, cavallero de la Orden de Alcántara, del Conssejo de Su Magestad, su oydor en la Real Chanzellería de Valladolid, governador y capitán general a guerra desta çiudad y Principado, por quanto >antes de aora< a reçivido en pliego de don Agustín Ponze de León, ajente de negoçios en la villa de Madrid, receptoría despachada por el Consejo de Guerra e ynterrogatorio de preguntas para haçer las provanzas del pleito que se letiga en dicho Real Consejo por parte de los concejos comprendidos en las dos leguas de la costa de<sup>45 v.</sup> la mar con los herederos de Domingo Herrera de la Concha sobre el ofiçio de superintendente de montes y plantíos, y para que se ponga en execución el acabar dichas provanzas y tomar la resoluzión que convenga en la prevención y repartimiento de la cantidad de maravedís que sea necesario para dichas provanzas que están haçiendo y soliqitud de dicho pleito, mandó se llame a Diputaziön para el día diez y ocho del corriente, y para en ella conferir lo demás que convenga al servicio de Su Magestad y utilidad deste Prinzipado. Y se escriba a los señores cavalleros diputados, ynviando las personas que convengan a llebar dichas cartas. Y por este auto ansí lo mandó y firmó.

*Auto para que se llame a la Diputaziön.*

Entre renglones: “antes de aora”. Enmendado: “cabar”, valga.

Licenciado don Luis Varona **(R)**. Ante mí, Torivio Álvarez Lavarejos **(R)**.

Dicho día, mes y año dichos, su señoría dicho señor governador aviendo escripto a cada uno de los señores diputados deste Prinzipado una carta en conformidad del auto de suso, se remitieron con propios a los señores don Alonso Ramírez de Valdés, don Antonio de Estrada Manrique y para que trajese en su compañía al señor don Alejandro de Prada y Estrada,<sup>46 r.</sup> su sobrino, procurador general. Y ansimismo se dio aviso y remitió carta al señor don Sevastián Vernardo de Quirós, don Fernando de Malleza y Doriga y don Juan de Navia Osorio y don Alonso Antonio de Heredia, de que doy fee.

*Fee de averse ynviado a llamar a los señores diputados.*

Lavarejos **(R)**.

## Diputación de 19 de agosto de 1672.

En la ciudad de Oviedo y en las cassas de morada del señor don Luis Varona Saravia, cavallero de la Orden de Alcántara, del Conssejo de Su Magestad, su oydor en la Real Chanzellería de Valladolid, governador y capitán general a guerra desta ciudad y Prinçipado, a diez y nueve días del mes de agosto de mill y seisçientos y setenta y dos años se juntaron con su señoría en su Diputación los señores don Alonso Antonio de Heredia, theniente de alférez mayor deste Prinçipado, don Alonso Ramírez de Valdés, cavallero de la Orden de Alcántara, y don Juan de Navia Osorio, cavallero de la Orden de Santiago, diputados deste Prinzipado. Y estando así juntos, como lo tienen de costumbre, para tratar, conferir y resolber las cosas tocantes al serviçio de Su Magestad y utilidad deste Prinçipado, estando así juntos se dio recado por Bernavé Gato, portero de la Diputación, cómo por la çuidad avía dos rejidores comisarios que querían entrar en esta Diputación a dar quenta en ella de lo que se les avía ordenado por dicha ciudad. Y aviendo mandado entrasen, los salieron a recibir dichos señores don Alonso Ramírez y don Juan de Navia Osorio; y con efeto entraron los señores don Fernando Álvarez Rivera y Antonio la Villa Hevia; y aviéndoseles dado asiento, dicho Antonio de la Villa dio quenta en esta Diputación en cómo la ciudad les avía ordenado a dicho don<sup>46 v.</sup> Fernando y a él el que, concurriendo a esta Diputación, diesen quenta en ella en cómo su señoría el señor governador se alla con comission de los señores del Conssejo entendiendo en tomar las quantas, assí a dicha ciudad como a dicho Prinzipado, de sus propios y rentas del tiempo que fue governador dél el señor don Pedro Gómez del Rivero; y que a la ciudad le avía parecido el partiçipar a la Diputación el que, dándose la mano con el Prinçipado, se ocurriese a Su Magestad a suplicarle se sirva de que no se usse de dicho despacho, suspendiendo su señoría la prosicución por algunos días, en el ynterin que sirviese de tomar resoluzion así en lo que toca a la çuidad como a dicho Prinzipado, representando el serviçio que se avía hecho a Su Magestad de la leba de dosçientos onbres, y los quatro mil ducados que se avían dado para ayuda de acerla. Y aviendo oydo la dicha proposición y su señoría dicho señor governador dado a entender avía ocho meses se le avía encargado el tomar dichas quantas, que avía suspendido con ocasión de la ocupación que avía tenido en açer dicha leba, y que asta el presente no se avía procurado executar. Y aviéndosele conferido conbendría ynvíar persona de toda yntelijencia a la villa de Madrid a soliçitar esta materia y saver la que la çuidad le parecía ynvíar para que el Prinçipado encargase lo mismo, conformándose<sup>47 r.</sup> con la misma que nombrase la dicha ciudad. Y a este tiempo dichos señores comisarios se salieron desta Diputación, asta dar quenta a la ciudad para saver la resoluzion que tomava en la eleziòn de personas para dicho hefeto; y dichos dos señores diputados les salieron a despedir. Y por lo que toca a las quantas que se tratan de tomar del dicho Prinzipado, se acordó se remita poder a don Agustín Ponze de León, ajente de negocios en la villa de Madrid, para que ante Su Magestad y señores de Su Real Consejo aga todas las delijencias

*Quantas de la ciudad y Prinçipado.*

*Tocante a las quantas de propios de la ciudad y Prinçipado que está mandado tomar.*

*Poder a don Agustín Ponze.*



neçesarias para que se suspenda y escuse el tomar dichas quantas; el qual desde luego le otorgaron con todas las cláusulas neçesarias; y por escusar prolijidad de firmas, cometieron el firmarle a su señoría dicho señor governador; y fueron testigos Bernavé Álvarez Gato, don Alexandro de los Cuetos y Antonio Martínez vecinos desta ciudad.

Y luego su señoría dicho señor governador propusso en esta Diputazi3n en cómo dicho don Agustín Ponze de León, por diferentes cartas que avía escripto a su señoría, dava quenta que, para la solici3tud de dicho pleito, se neçesitava de cantidad de maravedís que hera neçesario disponer, la que se le avía de remitir. Y se acordó que, mediante para dicho pleito se an repartido entre los dichos concejos conpreendidos en las dos leguas de la costa de la mar mil ducados de vellón, que se avían depositado en don Ygnaçio de la Villa,<sup>47v.</sup> depositario general, que dellos se avían gastado para cunplimiento de algunas libranzas que tocan a la satisfazi3n dellas a los efetos del Prinçipado quatro mil reales de vellón, se encargó su señoría de dicho señor governador que, allando persona que preste los dichos quatro mil reales y los dé en Madrid con ynteresses, en el ynterin que cayese la paga de ynpuesto de dos reales en anega de sal, los prevenga y remita a dicho don Agustín.

Ansimismo propuso en esta Diputazi3n su señoría el señor governador en cómo en cada un año se acostumbraban azer fiestas a la gloriosa Santa Eulalia, patrona deste Prinçipado, y para ellas se neçesitava saver que, en casso que benga a esta ciudad la compa3ña de comedias que se alla en la de León, si el Prinçipado a de ayudar con alguna cantidad de maravedís para ayuda de costo della. Y se acordó que, aciéndose dichas fiestas, se aplique para ellas la cantidad de maravedís que se allare tener prontos dicha Santa. Y que luego que comienze el Santo Jubileo de la Perdonança, su señoría dicho señor governador se sirva nonbrar dos personas de autoridad que en la Yglesia Mayor y parte acostunbrada pidan limosna para dicha Santa y prevengan los libros de los cofrades para sentar en ellos los que tubiesen debozi3n de asentarse por tales.

Ansimismo dio quenta en esta Diputazi3n dicho señor governador en cómo después que el Prinçipado avía nombrado a Antonio González Candamo, procurador de número desta çuidad, por mayordomo y depositario de los efetos perteneçientes a la gloriosa Santa Eulalia, patrona deste Prinçipado, y fábrica de caminos, Rodrigo Gonçález Paredes se pretendía escusar<sup>48r.</sup> de pagar los cinco ducados que le toca a pagar en cada un año por rac3n de su ofiçio, por deçir avía sido nonbrado por tal procurador de los negocios tocantes a dicha Santa para la cobranza de sus rentas. Y se acordó que dicho Antonio González Candamo use del ofiçio de tal mayordomo y depositario sin que por eso se escuse de pagar la cantidad de çinco ducados que le tocan como a uno de los demás procuradores, açiendo por sí solo las delixencias neçesarias en la cobranza. Y que dicho Rodrigo Gonçález Paredes no se entrometa en lo que toca a ser tal procurador de dicha Santa.

*Tocante a la cantidad que se a de remitir a Madrid para la solici3tud del pleito de los plantios.*

*Plantios.*

*Tocante a las fiestas de Santa Eulalia.*

*Tocante al ofiçio de procurador de Santa Eulalia.*

*Tocante a que se escriban cartas a los señores don Benito de Trelles, don Lorenzo Santos y don Alonso de Llanos.*

Y ansimismo se propuso en esta Diputación por parte del señor don Alonso Antonio de Heredia que, para lo tocante a que Su Magestad y señores de su Real Conssejo se sirvan de escusar el que se tomen dichas quantas de propios a este Prinzipado, conbendría el que se escriba a los señores don Lorenzo Santos de San Pedro, don Alonso de Llanos y Valdés y don Benito de Trelles, de su Conssejo el Real de Castilla, suplicándoles alienten la pretenssión que en lo referido tiene este Prinzipado. Y se acordó se escrivan dichas cartas y sea encargado el que las escriban a dichos señores don Alonso de Heredia y don Alonso Ramírez Valdés en la forma referida. Se dio por fenecida y acavada esta Diputación. Y lo firmaron con su señoría los señores diputados que quisieron.

Enmendado: “encargado”, valga.

Licenciado don Luis Varona **(R)**. Ante mí, Torivio Álvarez Lavarejos **(R)**./

**JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1672, AGOSTO, 20. OVIEDO.  
Fols. 48 v. - 50 r.**

Acompaña:

Auto del gobernador convocando Diputación. 1672, agosto, 20. Oviedo.  
A.- Fol. 48 v.

Testimonio de haber dado aviso a los señores diputados. 1672, agosto, 14.  
Oviedo.  
A.- Fol. 48 v.



<sup>48</sup>v. Auto para que se llame a Diputación.

En la ciudad de Oviedo a veinte días del mes de agosto de mill y seiscientos y setenta y dos años, su señoría el señor don Luis Varona Saravia, cavallero de la Orden de Alcántara, del Conssejo de Su Magestad, su oydor en la Real Chanzillería de Valladolid, governador y capitán general desta ciudad y Prinçipado, por quanto se allan en esta ciudad los cavalleros diputados de él que an concurrido a la Diputación para que fueron llamados y conbocados y para que se tome resolución en orden avía de yr uno<sup>16</sup> persona a la villa de Madrid a la solijitud de que cese el despacho en que está mandado tomar cuentas de propios a este Prinçipado y a la solijitud de pleito que se letiga sobre el oficio de superintendente de montes y plantíos y lo demás que convenga al servicio de Su Magestad y utilidad deste Prinçipado, mandó que el portero de la Junta conboque a dichos cavalleros diputados, que se allan en esta ciudad, para que se junten a Diputación a las diez de la mañana de oy dicho día. Y por este auto así lo mandó y firmó.

Ante mí, Torivio Álvarez Lavarejos (R).

Dicho día mes y año dichos hice notorio el auto de suso a Bernavé Álvarez Gato, portero, de que doi fee.

*Notificación.*

Lavarejos (R)./

---

<sup>16</sup> Sic, por una.

<sup>49</sup>r. Diputación de 20 de agosto de 1672.*Plantíos.**Tocante a que se junten los concejos marítimos para que baya perssona a Madrid y repartir dinero para los plantíos.*

En la ciudad de Oviedo y en las casas de morada de su señoría el señor don Luis Varona Saravia, cavallero de la orden de Alcántara, del Conssejo de Su Magestad, su oydor en la Real Chanzillería de Valladolid, governador y capitán general a guerra deste Prinzipado a veinte días del mes de agosto de seiscientos y setenta y dos años, se juntaron en su Diputación los cavalleros diputados que fueron llamados y conbocados para ella con derecho los señores don Alonso de Heredia, cavallero de la Orden de Santiago, don Alonso Ramírez y Valdés, cavallero de dicha Orden de Alcántara, y don Fernando de Malleza y Doriga, de la de Santiago, diputados por este Principado, y dicho señor don Alonso de Heredia, theniente de alférez mayor dél. Y estando así juntos, como lo tienen de uso y costunbre, para tratar y conferir las cosas tocantes al serbizio de Su Magestad y utilidad de su república aviéndose dado a entender a dicho señor don Fernando Malleza lo resuelto en la Diputación que ayer se zelebró tocante a la persona que ubiesse yr a Madrid a la solicitud del despacho que su señoría dicho señor governador tiene y está executando para tomar las quantas de propios a esta ciudad y Principado, para que no se use de dicho despacho. Y aviendo conferido en esta razón lo más conbiniente para dicho Principado, se acordó y resolvió/<sup>49</sup>v. que, mediante está pendiente en el Real Conssejo de Guerra el pleito que los concejos de las dos leguas de la costa de la mar deste dicho Principado letigan con los herederos de Domingo Herrera de la Concha sobre que se retenga la gracia y merced que Su Magestad le a hecho de superintendente de fábricas, montes y plantíos, para cuyo pleito se está entendiendo en las probancas, y que mediante el término de prueba se acaba tan presto que sólo faltan catorce días conbiene que se nonbre persona de ynteligencia y autoridad que baya a la solicitud de dicho pleito y a un mesmo tienpo se le encargue la solicitud de que se subiesen en tomar dichas quantas. Y se acordó se llamen y conboque a Junta de dichos concejos para elexir la tal persona y açer el repartimiento que conbenga de la cantidad de maravedís que sea nezesaria para dicho pleito y sus gastos. Y que se despachen conbocatorias a dichos conçejos para que ynbién personas con sus poderes en la forma acostunbrada para el día ocho de septiembre que viene deste año, espresando en dichas conbocatorias cómo son llamados y conbocados para dicho efecto.

*Poder general a don Agustín Ponce.*

Y se acordó asimismo que el poder que está acordado en la Diputación antezedente se diesse a don Agustín Ponçe de León, agente de negocios en la villa de Madrid, se entienda ser especial para que en razón de dichas quantas, ante Su Magestad y señores de sus Reales Conssejos haga las deligencias nezesarias, y general para todas las causas que se ofrezieren mobidas o por mober a dicho Principado. El qual dicho poder desde luego le otorgaron con todas las cláusulas y firme/<sup>50</sup>r. ças en derecho nezesarias, y con la de sustituir en el procurador o procuradores que les pareziere; y remitieron a su señoría dicho señor governador el firmar dicho poder por escusar proligidad de firmas y fue-

ron testigos Bernavé Álvarez Gato, portero de la Diputación, Antonio Martínez y Martín de Nava, vecinos desta ciudad.

Asimismo se acordó en esta Diputación que, mediante en la antecedente está acordado se escriba a los señores don Lorenzo Santos de Sanpedro, don Benito de Trelles y don Alonso de Llanos y Valdés, del Consejo de Su Magestad en el Real de Castilla, tocante a lo que menziona dicho acuerdo se escriba también al señor don Manuel Queypo, de la Orden de Santiago, para que dé dichas cartas a dichos señores por su mano.

*Tocante a las cartas para los 3 señores del Consejo.*

Y en la conformidad referida se dio por hecha, fenecida y acavada esta Diputación. Y lo firmó su señoría el señor gobernador y los señores diputados que quisieron.

Licenciado don Luis Varona **(R)**. Ante mí, Torivio Álvarez Lavarejos **(R)**.





**JUNTA DE CONCEJOS MARÍTIMOS. 1672, SEPTIEMBRE, 10-12. OVIEDO.  
Fols. 50 v. - 56 r.**

Acompaña:

Voto por escrito de don Sebastián Bernardo de Quirós  
Fols. 52 v. - 53 r.



<sup>50</sup> v. Junta de concejos marítimos.

En la ciudad de Oviedo y casas de morada del señor don Luys Varona Sarabia, caballero de la Orden de Alcántara, del Consejo de Su Magestad, su oydor en la Real Chancillería de Valladolid, gobernador y capitán general a guerra desta ciudad y Principado, a diez días del mes de septiembre de mill y seiscientos y setenta y dos años, se juntaron con su señoría los caballeros procuradores que en nombre de los concejos de las dos leguas de la costa de la mar que fueron llamados y convocados para esta Junta, para en ella tratar y conferir y resolver lo que más convenga a la utilidad de dichos concejos y servicio de Su Magestad, y nombrar persona de autoridad e yntelijencia que se baya a la villa de Madrid a la solicitud del pleyto que dichos concejos litigan con los herederos de Domingo de Herrera de la Concha sobre que se retenga la gracia y merced que Su Magestad le a echo de superintendente de fábricas montes y plantíos, y repartir la cantidad neccessaria para los gastos de dicho pleyto. Y estando ansí juntos fueron presentando cada uno los poderes que en nombre de dichas repúblicas se les a dado y otorgado en la manera siguiente: *Plantíos. Poderes.*

Por la villa de Abilés, los señores don Álvaro Pérez Nabia y Arango y el señor don Sebastián Bernardo de Quirós. *Abilés.*

Por la villa y concejo de Llanes, los señores don Antonio de Estrada Manrique, comendador de Mora, y don Antonio del Ribero y Possada. *Llanes.*

Por la villa y concejo de Villaviçiosa, el señor Domingo de Amandi. *Villaviçiosa.*

Por la villa y concejo de Ribadesella, el dicho señor<sup>51</sup> don Antonio de Estrada y Manrique. *Rivadessella.*

Por la villa y concejo de Jijón, el señor don Toribio Morán y don Julián de Hevia Miranda. *Jijón.*

Por la villa y concejo de Pravia, el señor don Álvaro de Ynclán y el señor don Antonio Peláez Arango. *Pravia.*

Por la villa y concejo de Colunga, los señores don Bernardo de Estrada y don Fernando de Oviedo. *Colunga.*

Por el concejo de Valdés, el señor don Álvaro Pérez Nabia y Arango. *Valdés.*

Por el concejo de Carreño, los señores don Pedro Menéndez de Valdés, capitán de Candás, y don Pedro de Argüelles Meres. *Carreño.*

<i>Cangas de Onís.</i>	Por la villa y concejo de Cangas de Onís, el señor marqués de Valdecarzana.
<i>Gozón.</i>	Por el concejo de Gozón, el señor don Sebastián Bernardo de Quirós.
<i>Corbera.</i>	Por el concejo de Corbera, el señor don Pedro Suárez de Solís.
<i>Carabia.</i>	Por el concejo de Carabia, el señor don Antonio del Ribero Possada.
<i>Parres.</i>	Por el concejo de Parres, el señor don Fernando de Oviedo y Anttonio la Villa.
<i>Castropol.</i>	Por la villa y concejo de Castropol, el señor don Pedro de Solís.
<i>Navia.</i>	Por la villa y concejo de Navia, el dicho señor don Pedro Solís.

Y abiendo presentado dichos poderes, asta tanto que se exsaminen y reconocen y declaren las dudas que pueden ofreçerse en razón de algunos de ellos, se suspendió esta Junta para mañana a las quatro de la tarde. Y lo firmó su señoría dicho señor governador y los demás cavalleros que quisieron.

Licenciado don Luis Varona (R). Ante mí, Torivio Álvarez Lavarejos (R).

<sup>51 v.</sup> Junta del día 12 por la mañana.

En la ziuudad de Oviedo y cassas en que bibe su señoría el señor don Luys Varona Sarabia, cavallero del Horden de Alcántara, del Consexo de Su Magestad, su oydor en la Real Chanzellería de Valladolid, governador y capitán general a guerra deste Principado, a doçe días del mes de setiembre de mill y seiscientos y setenta y dos años, se juntaron con su señoría dicho señor governador los señores cavalleros procuradores que en nombre de los concejos de las dos leguas de la costa del mar fueron llamados y conbocados y que an presentado sus poderes en la Junta de diez del corriente.

*Proposición del señor governador.*

*Plantíos.*

Y estando así juntos su señoría de dicho señor governador propusso en cómo el fin para que abían sido llamados y conbocados era lo uno para que en razón del pleyto que dichos concexos letigan en el Real Consexo de Guerra con la viuda y erederos de Domingo Herrera de la Concha sobre el oficio de superyntendente de fábricas, montes y plantíos, en que se abían hecho las probanzas, y que, mediante dicho pleyto es de tanta consideraziön y útil de dichos concejos el que se conssiga su pretenssiön de que zexe para en adelante dichas visitas, se nombrasse perssona de autoridad e yntilijençia que baya a la solizi-tud de él a la villa de Madrid; y lo otro que respecto de ser nezesario la prebenziön y dispusiziön de la cantidad de maravedís que se nezesitasse, así para la tal perssona como para la satisfaziön de los derechos de ofiçios, relatores, abogados y procuradores se discurriessse y resolbiesse el modo que se abía de tener para ello, porque aunque<sup>52 r.</sup> para dichos gastos se abían repartido entre dichos concejos mill ducados que se abían cobrado y entregado al depossitario general de este Principado, se abían gastado algunas partidas en raçön de di-

cho pleyto y otras en satisfacer algunas libranças que abía librado el Príncipe en su Junta General, con dispussición que se pagasen de qualesquiera efectos que se allassen en poder de dicho depositario, que, ajustado la quentta de lo que dicho Príncipe debía satisfacer a dicha bolssa, eran asta seys mill treçientos y veinte reales; y que aunque en la última Diputación que se abía hecho se le abía encargado a su señoría la prebençión de cantidad de quatro mill reales, tomándolos con ynteresses, a la perssona que los pudiesse antiçipar para remitirlos al agente que cuyda de las delixencias del dicho pleyto, y que en essa conformidad abía llamado a los arrendadores de los dos reales en la anega de sal que se a<n> arrendado para que antezipasen dicha cantidad, y que para efecto de azerlo se ponía ynconbiniente por decir no caya la renta de dicho yn-puesto asta el año de setenta y tres, y que para la anteçipazió que abían hecho abiendo tomado diferentes cantidades de maravedís con ynteresses a diferentes perssonas a quien en tal casso sería precisso pagarles los que correspondies-sen a dicha cantidad, y que para ello se abían encargado de darles quenta y dentro de ocho u diez días dar abisso de su resuluçión. Y que respecto de lo referido su señoría azía mucho reparo de que yendo perssona deste Principado a la solizitud de dicho pleito no abiendo efectos prontos para los gastos, y que tomando la cantidad nezzessaria con ynteresses, sería de mucho perjuyçio, y de azersse repartimiento lo mismo, cuyos reparos representaba en esta Junta para que, visto, se resolbiesse lo que más conviniesse. Y que abiendo alguna duda, su señoría resolbería lo que tocass<e> a ella. Y abiéndose echo esta propussizió por su señoría, y en razón dello ablado y conferido entre dichos señores cavalleros procuradores que se allan en esta Junta, se resolbió que cada uno dellos diesen sus botos en la conformidad/<sup>52</sup>v. que les paresçiesse más conbiniente. Y se fue botando en la manera siguiente:

El señor don Sevastián Bernardo de Quirós, por la billa de Abilés, dio su boto por escrito, que se leyó por el presentte scribano en esta Junta, cuyo tenor es como se sigue:

*Abilés.*

“Don Sebastián Bernardo de Quirós, por la billa de Abilés, dijo que el pleito que tratan los concejos que están juntos con los erederos de Domingo Errera de la Concha sobre el oficio de superyntendente de montes y fábricas aunque son los más ynteressados, es de todo este Principado, si no para que contribuía a la costa que su defenssa aga, por lo menos para que con su goço y representazió se trate de él con más autoridad; para cuia caussa es de parecer se conboque el Principado en su Junta General, llamando a ella los caballeros diputados en su Diputazió, valiéndose de la hordenança que tiene en que dispone lo pueda azer una vez al año para tratar los cossas que conbengan a su conserbazió y utilidad, para que en ella se resuelva en este punto lo que conbenga. Y en el entretantto, pues el señor don Pedro de Solís, que está presentte, asistió mucho tiempo a este negoçio, y tubo tratados medios de ajuste con la parte, los buelba a tocar por carta con la persona con quien los a comunicado, y reduzga a papel que se bea en la Junta General, por si fueren de conbi-

niencia se pueda azer; para cuyo efecto se escriba por la Diputación al señor don Lorenço Santos, como persona a quien este Principado tantto a debido y como quien fue su governador, ynterzeda a quien sea con la conbiniençia posible. Y assí porque con este medio se pueda escussar a los ynteressados el gasto que abían de azer en ynbiar perssona u personas<sup>53r</sup> a su defenssa como porque no pudiendo darle boz ni nombre de Principado las villas y conçejos que oy están juntos, y que sin ella biene a parar sólo en una ajençia particular del negoçio que se puede azer cada uno de por sí por la mano que quisiere, contradixe que por aora se aga elezió de perssona. Y en casso que por los demás conbocados no se attienda a esto, y quissieren por conbiniençia de algún particular yntroduçir esta ocassión, yendo a sus negoçios a costa de estos concejos, con el pretesto de este pleito que está asta aora en prueba y en término de poder gocar dél, de la restituzión sea por quenta de los que lo botaren y no por la de la billa que representa, suplicando, como en su nombre y por sí lo aze, al señor governador no permita el que se le aga repartimiento para este efecto, sin embargo de que por la maior parte se bote, pues no siendo esta concur<r>ençia de las que se arrastra la menor, pues está considerada por açión particular y no por pública, y debidamente ablando en casso nezessario se lo requiere; y de mandarlo, sin embargo devajo de la misma benia apela para donde y quando a su derecho conbenga, y protesta la nulidad y atentado y los daños contra quien aya lugar de derecho. Y lo pido por testimonio con ynserzió de este botto y resoluzión que en contrario se tomare, y sin ser bisto apartarse de ella en manera alguna por ningún casso si a su señoría pareçiere que se deba dar poder. Y lo declarare assí para quando lo aga está pronto de darle a perssona que sea de su satisfazió del que bota y de la billa que representa a su costa, y de las demás billas y concejos que a ellos se ajuntaren, allanándose como se allana de no pedir aora ni en ningún tiempo satisfazió alguna a los demás que no concurrieren a su unión, para que si gustaren por sí o la suya puedan azer lo mismo, pues redundará en conbiniençia de todas que por más perssonas se acuda a su defenssa.»

El señor don Álvaro de Nabia y Arango dijo lo mismo que el dicho señor don Sebastián Bernardo.

*Llanes.*

El señor don Anttonio de Ribero Possada, por la villa de Llanes, dijo lo mismo que dicho señor don Sevastián Bernardo, y añadió en que dijo que la billa de Llanes,<sup>53v</sup> por quien vota, tiene Zédulas Reales para no ser visitada de este oficio, por cuya caussa no deve de ser conpreendida, mayormente quando quiere por sí sola litigar con el que lo yntentare sin que ningún otro concejo le asista para ello. Y pide de todos se le dé testimonio, afirmándose en las mismas apelaciones, protesta y requerimientos hechos por la billa de Abilés.

*Concejo de Llanes.*

El señor don Antonio de Estrada Manrique, comendador de Mora, por el concejo de Llanes, dijo se conforma con lo botado por la villa de Abilés en lo que mira a que se trate de ajuste con el señor don Lorenço Santos de Sanpedro, en razón de dicho pleyto que se letiga con los herederos de Domingo

Errera de la Concha sobre el oficio de superintendente de fábricas, montes y plantíos. Y que para dicho ajuste se remita poder al señor don Sancho de Miranda para que le solezite con el dicho señor don Lorenzo Santos de Sanpedro, como persona que corre con los negocios tocantes a la casa del dicho Domingo Errera de la Concha, y no aviendo lugar el ajuste se passe a las delixencias nezesarias, para lo qual le da su poder. Y esto sin perjuyçio de la Real Proviſsion y çédulas que tiene dicho concejo para ser bisitados sus plantíos. Y que para las delixencias se libren al ajentte que asiste en la villa de Madrid a la soliçitud de dicho pleyto se libren tres mill reales de vellón.

El señor Domingo de Amandi, por la villa y concejo de Villaviçiossa, dijo lo mismo que el señor don Antonio de Estrada. *Villaviciosa.*

El dicho señor don Antonio de Estrada, por la villa y concejo de Ribadesella, dijo lo mismo que tiene respondido por el concejo de Llanes./ *Ribadesella.*

<sup>54 r.</sup> El señor don Toribio Morán y el señor don Julián de Hevia Miranda, por la villa y concejo de Jijón, dijeron lo mismo que dicho señor don Antonio de Estrada. *Jijón.*

El señor don Álvaro de Ynclán, por la villa y concejo de Pravia, dijo lo mismo que dicho señor don Antonio de Estrada, y el señor don Antonio Peláez Arango, por la dicha villa y concejo de Pravia, lo que el señor don Sebastián Bernardo por la villa y concejo de Avilés. *Pravia.*

Los señores don Bernardo de Estrada y don Fernando de Oviedo, por la villa y concejo de Colunga, dijeron lo mismo que dicho señor don Antonio de Estrada. *Colunga.*

El señor don Álvaro Pérez Nabia y Arango, por la villa y concejo de Valdés, dijo lo mismo que el señor don Sevastián Bernardo por Avilés. *Valdés.*

El señor don Pedro Menéndez, por el concejo de Carreño, dijo que su república tiene tres piezas reales ganadas por el año de seysçientos y veinte y uno y veinte y dos por el Real Consexo de Guerra, firmadas del Señor Rey Don Phelipe Quarto, que Santa Gloria aya, estando bisitando en este Principado don Fernando de Riba Herrera, en que reserbó el concejo de Carreño de visitas de plantíos y otras cossas por cuyas causas tiene orden de su república para azer delixencia particular en el Real Consexo de Guerra para que se obserben dichas zédulas. Y sin apartarsse de este derecho dize lo mismo que la villa de Avilés y contradize se saque<n> dineros de la bolsa unibersal para cosa en contrario asta ver si se conviene dicho pleyto u dar dueño que vaya en seguimiento de cossa que tanto ynporta al bien de la república y que se restituyan los exçessibos salarios que está justificado aver llebado al Principado don Miguel Gómez del Ribero.<sup>54 v.</sup> Y de esta respuesta y voto pide testimonio al pressente scribano para lo que con venga a su derecho. *Carreño.*

- Carreño.* El señor don Pedro de Argüelles Meres por dicho concejo dijo lo mismo que el señor don Antonio de Estrada.
- Cangas de Onís.* El señor marqués de Valdecarzana por el concejo de Cangas de Onís dijo lo mismo que el señor don Antonio de Estrada.
- Gozón.* El señor don Sebastián Bernardo de Quirós por el concejo de Gozón dijo lo mismo que tiene botado por Abilés.
- Corbera.* El señor don Pedro Suárez de Solís, por el concejo de Corvera, dijo lo que el señor don Anttonio de Estrada. Y añade que en la Junta antezedente las cosas conzernientes para el pleito que se letiga con herederos de Domingo Herera de la Concha está acordado por todos los concejos de las dos leguas de la costa del mar en que, estando dicho pleito en estado que pidiese la asistencia de perssona que cuydasse dél, para elejirl e fuesen conbocados en conformidad de dicho acuerdo; lo que suplica al señor don Luys Varona y Saravia governador desta çiudad y Principado se sirva de mandar para la determinazi3n que en esto se uviere de tomar traer dicho acuerdo para que con su vista se resuelva sovre todo y si<sup>17</sup> esta materia determinada por todos porque no se deve de admitir ninguna contradizi3n en lo a ello tocante.<sup>55r</sup> Y aviéndose buscado dicho acuerdo y leydose en esta Junta, reconociendo ser zierto lo botado por dicho señor don Pedro Solís, el dicho señor don Anttonio de Estrada y los demás cavalleros que fueron de su parezer y boto añadieron lo mismo que el dicho señor don Pedro Solís, y que se les diese testimonio.
- Caravia.* El señor don Antonio del Ribero, por el concejo de Carabia, dijo lo mismo que tiene dicho por la villa de Avilés y Llanes.
- Parres.* El señor don Fernando de Oviedo y el señor don Anttonio de la Villa Hevia, por el concejo de Parres, dijeron lo mismo que el señor don Antonio de Estrada.
- Castropol.* Por el concejo de Castropol el señor don Pedro Suárez Solís dijo lo mismo que tiene botado por Corbera.
- Navia.* El dicho señor don Pedro Suárez Solís por la villa y concejo de Navia dijo lo mismo que tiene botado por Corbera.
- Regulazi3n.* Y aviéndose acabado de votar en la forma referida y vistos y regulados dichos votos por su señoría dicho señor governador dijo se conformaba con lo botado por el dicho señor don Antonio de Estrada Manrrique y demás señores cavalleros que botaron lo mismo que el suso dicho por ser la mayor parte. Y mandó que, en conformidad de lo referido, se otorgue poder al dicho señor don Sancho de Miranda el qual por dichos señores le fue otorgado en la<sup>55v</sup> forma que ban botado, y para que anssimismo se pueda pedir en nombre de dichos concejos se les buelva y restituya todas y qualesquiera cantidades de ma-

<sup>17</sup> *Sic, por sea.*



ravedís que en qualquiera manera constare avérsele siguido de gastos por razón de dicho pleito y probanzas que de pedimento de los erederos de dicho Domingo Er<r>era de la Concha se an echo en esta çudad, y para lo demás anejo y conzerniente, con todas las cláusolas en derecho nezessarias. Y cometieron el firmarle a su señoría de dicho señor governador por escusar prolexidad de firmas. Y fueron testigos Juan de la Cuesta, Bernabé Álvarez Gato y Diego Gómez Rivera, vecinos de esta çudad.

Acordosse en esta Junta el que se nonbrasse por comissarios para la correspondençia con el señor don Sancho de Miranda en razón de dicho pleyto y ajuste que en razón de él se ubiere de azer y más delixencias. Y se nonvró a los señores don Sebastián Bernardo de Quirós y don Alonso Ramírez de Valdés y para que dispongan la prebenzió de los tres mill reales que se an de remitir al ajente de negoçios que cuyda de dicho pleito con yntereses y conduzió en la conformidad que se uviere allar.

*Tocante a los caballeros que se an de cor<r>esponder con el señor don Sancho de Miranda.*

Híçose relación en esta Junta una petición presentada por parte de Domingo Rojo, procurador del número de esta ziadud, en que yço correlazió que en nombre y con poder del señor don Alejandro de Prada, procurador general de este Principado, avía asistido a presentar los testigos que se avían exsaminado en las probanzas que se abían hecho en razón del pleito que se letiga en el Real Consexo de Guerra con los erederos de Domingo/<sup>6 r.</sup> Her<r>era de la Concha sobre el oficio de superyntendente de montes, fábricas y plantíos, y a reconocer los que se presentaron para la probanza de la parte contraria y recojido todas las cartas de pago que se abían dado en los concejos de la costa de la mar de las cantidades que avían pagado a don Miguel Gómez del Ribero en la ocasión que abía venido azer visita en dichos concejos, las quales tenía para presentar en dicho pleito. Y que avía hecho otras delixencias y gastado papel sellado, concluyendo en pedir se le mandasse pagar lo que por la dicha razón uviese de aver, y que para ello se le despachase libranza. Y se acordó que en la Diputazió se bea y resuelva la cantidad que se le deva dar; y lo mismo al presente escribano que a echo dichas probanzas y más derechos que se devan de ofiçial, papel y más que se devan pagar y se libre por uno y otro lo que fuere justo. Y en la forma referida dieron por echa y fenezida esta Junta y lo firmaron con su señoría los demás cavalleros que quisieron.

*Petición de Domingo Rojo.*

Enmendado: “gene”, valga.

Licenciado don Luis Varona (R). Ante mí, Torivio Álvarez Lavarejos (R)./



**JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1672, SEPTIEMBRE, 12. OVIEDO.  
Fols. 56 v. - 60 r.**



<sup>56v.</sup> Diputación del día 12 de septiembre de 1672.

En la ciudad de Obiedo y en las casas de morada de su señoría el señor don Luis Varona Saravia, cavallero de la Orden de Alcántara, del Conssejo de Su Magestad, su oydor en la Real Chanzillería de Valladolid, gobernador y capitán general a guerra desta ciudad y Principado, a doze días del mes de septiembre de mill y seiscientos y setenta y dos años se juntaron con su señoría en su Diputación los cavalleros diputados que para ella fueron llamados y convocados por el portero della, expecialmente los señores don Alonsso Antonio de Heredia, theniente de alférez mayor deste Principado y cavallero de la Orden de Santiago, don Sebastián Bernardo de Quirós, don Antonio d'Estrada Manrique, comendador de Mora, de la dicha Orden, don Alonsso Ramírez y Valdés, cavallero de la Orden de Alcántara, don Fernando de Malleza y Doriga, cavallero de dicha Orden de Santiago, don Juan de Navia y Valdés, asimismo de la misma Orden de Santiago, diputados por este dicho Principado, y don Alexandro Gonçález de Prada y Estrada, procurador general dél. Y estando así juntos para tratar, conferir y resolver las cosas tocantes al serbicio de Su Magestad y utilidad desta república su señoría dicho señor governador, aviendo dado quenta en esta Diputación en cómo abía reçivido en pliego de don Agustín Ponçe de León, ajente de negoçios en el Real Consejo de Yndias y de los que tocan a este Principado, una Real Probisión para lo tocante a los reparos y repartimientos exçesivos que se abían hecho para las puentes de Santa Luzía/<sup>57r</sup> y Tamo en el balle de Cavezón, cuya Real Probission entregó a mí el presente escribano y se leyó en esta Diputación que pareze aver sido despachada por los señores del Real Conssejo de Castilla, su fecha de treinta y uno de agosto último passado, refrendada de Miguel Fernández de Noriega, secretario de Su Magestad y secretario de cámara de dicho Real Conssejo y de pedimento deste dicho Prinçipado para que el cor<r>ejidor de la villa de Reynosa y alcalde mayor de la villa de San Vizente la Barquera dentro de quinze días siguientes de cómo le sea notificada ynbien al Conssejo relazió de lo que zerca y en raçón de los remates y repartimientos de las puentes de Santa Luzía y Tamo, que pasado juntamente con copia auténtica de los autos y papeles que sobre ello se ubieren hecho y testimonio de la forma y estado en que se alla la obra y reparos mandados haçer en dichas puentes. Y abiéndose leydo y entendido dicha Real Probisión, se acordó el que se haga notorio a dicho correjidor de Reynosa y alcalde mayor de San Viçente para que cunplan con lo que por ella se manda; y se encargó cuydase destas deligencias dicho señor

*Provisión tocante a las puentes de Santa Luzía y Tamo.*  
*Puentes de León.*

don Antonio d'Estrada Manrique a quien para el efecto se le entregasse como se le entregó orijinalmente.

*Tocante a la correspondencia con el señor don Sancho de Miranda.*

Tratosse en esta Diputación que mediante en la Junta que oy se zelebró sobre la elezió y nonbramiento de persona que fuesse a Madrid<sup>77 v.</sup> a la solicitud y ajencia del pleito que los concejos de las dos leguas de la costa de la mar deste Principado letigan con los herederos de Domingo Herrera de la Concha, se a resuelto por mayor parte de botos el que se encargasse al señor don Sancho de Miranda que trate del ajuste con el señor don Lorenzo Santos de Sanpedro y se le otorgó poder para hello y para que no abiendo lugar se passe a haçer las demás diligencias nezesarias cuya correspondencia con dicho señor don Sancho quedó encargada a los señores don Sebastián Bernardo y don Alonso Ramírez y la prebençión de buscar tres mil reales para remitir a dicho don Agustín Ponze de León, agente de negocios y de dicho pleyto, en la conformidad que está acordado, se acordó asimismo en esta Diputación que dichos señores cunplan con lo referido y que escriban y se correspondan con dicho señor don Sancho de Miranda.

*Petición tocante a la futura sucesión de la primera procuración.*

Leyosse en esta Diputación una petición de mí el presente escribano diciendo que aunque estoy asistiendo a las Juntas y Diputaciones que se an hecho de algunos días a esta parte y a los despachos de diferentes órdenes y últimamente a las probanzas que se an hecho por mi testimonio para el pleito que los concejos de las dos leguas de la costa del mar deste Principado letigan con los herederos de Domingo de Herrera de la Concha sobre el oficio de superintendente de fábricas, montes y plantíos, en que he exsaminado más de doscientos testigos, y hecho otros despachos tocantes a dichas probanças y poderes que se an otorgado para diferentes efectos, y puesto<sup>78 r.</sup> papel sellado para todos hellos, todo con el cuydado y afecto que a vuestra señoría le consta el qual deseo continuar para en adelante en todo lo que sea del serbiçio de vuestra señoría como lo protesto haçer sin que en lo uno ni otro me mueba el ynterés de maravedís ningunos que vuestra señoría se sirba mandarme satisfaçer, antes çediendo este derecho me espero de la grandeza de vuestra señoría mayor conbinienzia, y tomando como tomo a mi cargo satisfaçer a un oficial que asisitio a escribir dichas probanzas quarenta días, en cuya considerazió suplico a vuestra señoría se sirba hazer memorial de la futura subcesión de la primera procurazió que bacare por muerte o renunçiazión de algún procurador, que en ello recibiría merced de la liberal mano de vuestra señoría. Y abiéndose leydo y entendido la dicha petición, todos los dichos señores diputados y procurador general abiendo conferido entre sí lo que conbenía haçerse unánimes y conformes, acordaron el que se encargassen como lo quedaron encargados de que en la primera Juntta General que se ofrezca lo representen en hella y agan todo el esfuerzo pusible para que se me aga esta graçia, para lo qual desde luego ofrecen asistir con los botos que tubieren para esta pretensión.

*Petición de Domingo Roxo.*

Abiéndose visto en esta Diputación y leydose en ella la petición que Domingo Roxo, procurador del número desta çiudad, presentó en la Junta que oy

se zelebró pidiendo se le pagasse la ocupación y travaxo que abía tenido en aver<sup>58 v.</sup> asistido a presentar los testigos que se abían exsaminado en las probanças que se abían hecho para el pleito que letigan los conçejos de las dos leguas de la costa del mar con los herederos de Domingo Herrera de la Concha sobre el oficio de superintendente de fábricas, montes y plantíos, y aver asistido a reconocer los que se presentaron para la probanza de la parte contraria, y se acordó se le den al dicho Domingo Roxo doscientos reales y çiento y cinquenta para derechos de firmas y más deligenzias que aya hecho y requiera hazersse asta remitir dichas probanzas a Madrid y pagar el costo de llevarlas. Y que se dé libranza para que el depositario de este Prinzipado y sus efectos de los primeros que entraren en su poder que se apliquen para la cantidad que se sacó de los mil ducados que se repartieron para gastos de dicho pleyto para suplir algunas libranzas que tocavan a este Principado los pague dicho depositario.

Tratosse en esta Diputación que mediante el Prinzipado en su Junta General encargó al dicho señor don Antonio de Estrada y a don Bernardo de Antayo y Casso su yerno el que fuessen a reconocer los reparos que se trataban de haçer en las puentes de Santa Lucía y Tamo y los remates y repartimientos que se abían hecho por ser tan grabosos a este dicho Principado y a los concejos comprehendidos y que llebassen en su compañía para haçer vaxa al maestro de obras del Prinzipado. Y por aber constado de los despachos y testimonios que a entregado dicho señor don Antonio/<sup>59 r.</sup> de Estrada aver ydo personalmente a lo referido, y lo mismo dicho don Bernardo de Antayo su yerno, y llebado en su compañía a Josephé Díaz de Asiego, Escrivano Real, y a Gregorio de la Roza, maestro arquitecto, y aberse ocupado veinte y un días, sobre cuyas deligenzias se abía ganado la Real Probissión que se leyó en esta Diputación. Y atendiendo a todo lo referido y a los muchos gastos que en lo referido se pudieron ocasionar a los dichos señor don Antonio de Estrada y su yerno se acordó se les dé por razón dél doscientos y cinquenta ducados de vellón y quarenta a dicho escrivano; de cuya partida se despache libranza para que el depositario deste Prinzipado dé satisfacción al dicho señor don Antonio de los primeros efectos que entraren en su poder pertenecientes a dicho Principado.

*Libranza al señor don Antonio de Estrada.*

Leyosse en esta Diputación una petición que pressentó Gregorio de la Roza, maestro arquitecto y de las obras deste Principado, haziendo relación que él abía ydo con su persona y caballería y criado con el señor don Antonio de Estrada Manrique a ber los reparos, traças y condiziones de las puentes de Santa Lucía y Tamo en el balle de Cabezón y probincia de Liébana, en que se avía ocupado veinte y seis días. Y que después abía ydo de orden deste dicho Prinzipado a ber los reparos de la puente de Órbigo y hacer baxa en una y otras, en que se abía ocupado doze días, pidiendo se le mandasse pagar lo que debía aber por la dicha razón. Y se acordó que por la ocupación que tubo quando fue <a>ber dichas puentes/<sup>59 v.</sup> de Santa Lucía y Tamo se le den quarenta ducados; y por aver ydo a León a ber la de Órbigo se le den doscientos reales, que

*Petición de Gregorio la Roza.*

en todo son seiscientos y quarenta reales; de lo qual se le despache libranza en la misma conformidad que al dicho señor don Antonio de Estrada.

*Petición de el portero de la Junta.*

Leyosse en esta Diputación otra petición que presentó Bernavé Álvarez Gato, portero de la Junta, en que pidió se le mandasse pagar el salario que le tocava de tal portero. Y se acordó que, abiendo cunplido el año, se le dé libranca del salario acostunbrado sobre los efectos que ubiere tocantes al Principado en poder del depositario dél.

*Libranca de los gastos de las fiestas de la Gloriosa Santa Eulalia.*

Leyosse en esta Diputación un memorial que a dado el licenciado don Juan Gutiérrez de Junco, theniente de su señoría dicho señor gobernador y rexidor desta ciudad, comisario que pareze fue de las fiestas que se an hecho este presente año a la gloriosa Santa Eulalia patrona deste Principado, pidiendo se despachasse libranza para que el depositario de los maravedís pertenezientes a dicha Santa pagasse la cantidad que tocaba a su parte. Y se acordó que para la primera Diputación se trayga la quenta del gasto que se ubiesse hecho para thomar resoluzión en que se despache librança.

*Petición del procurador general.*

*Sobre que no avía fiscal.*

Leyosse en esta Diputación una petición que presentó dicho señor procurador general/<sup>60 r.</sup> en orden a representar los yncobinientes que se siguían a la república de que Jaçinto González Candamo, siendo menor de veinte y çinco años, usasse oficio de promotor fiscal en todas las caussas por ocasionar excesivos gastos y de ministros, pidiendo afiançasen, y que dicho oficio se usasse entre los procuradores de la audiència como se acostunbraba. A la qual no se acordó ni resolvió cosa alguna.

*Otra del procurador general.*

Asimismo se leyó otra petición que presentó dicho señor procurador general pidiendo se le pagasse el salario que le tocaba por su oficio del tiempo que a que le usa. Y no resolvió ni acordó cosa alguna. Y en la forma referida se dio por fenezida y acabada esta Diputación. Y así lo acordaron y firmaron con su señoría los señores diputados que quisieron.

Licenciado don Luis Varona (R). Don Anttonio de Estrada (R). Don Fernando de Malleca y Doriga (R)<sup>18</sup>. Don Alonso Antonio de Heredia (R). Ante mí, Torivio Álvarez Lavarejos (R)./

<sup>18</sup> Firma una segunda vez con diferente pluma y tinta.



**JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1672, SEPTIEMBRE, 14. OVIEDO.  
Fol. 60 v.**



<sup>60v</sup> Diputación del día 14 de septiembre de 1672.

En la çiudad de Obiedo a catorçe días del mes de septienbre de seiscientos y setenta y dos años y en las casas de morada e su señoría el señor don Luis Varona Saravia, cavallero de la Orden de Alcántara, del Conssejo de Su Magestad, su oydor en la Real Chanzillería de Valladolid, gobernador y capitán general a guerra deste Principado, se juntaron con su señoría en su Diputación los señores don Antonio d'Estrada Manrrique y Çevos, cavallero de la Orden de Santiago, comendador de Mora y sarxento mayor del partido de Villaviziosa, y don Fernando de Malleza y Doriga, cavallero de dicha Orden, diputados deste Principado que fueron llamados y conbocados a esta Diputación por no allarsse en esta dicha çiudad al pressente otros ningunos señores diputados. Y estando así juntos se leyó por el presente escribano la cuenta de gastos que parece aberse hecho por el licenciado don Juan Gutiérrez de Junco, rexidor desta ciudad y theniente de su señoría dicho señor governador en las fiestas que se an hecho a la gloriosa Santa Eulalia, patrona deste Prinçipado, que parece de dicha cuenta aber ynportado dos mill y nobezientos y ochenta y nueve reales y medio, de cuya partida toca pagar de los efectos de la gloriosa Santa mil quatrocientos y nobenta y quatro reales y tres quartillos, y más ciento y nobenta y tres reales de onze libras de zera blanca que abían pesado quatro achas, que se abían sacado el año pasado para dichas fiestas que no se abían pagado, que todo ynporta mill y seiscientos y ochenta y siete reales; cuya cuenta se aprobó y dio por buena.<sup>61r</sup> Y se acordó y mandó se despachasse libranca de los dichos seiscientos y ochenta y siete reales para que el depositario de dichos efectos los pague. Y en la forma referida fue acordado y lo firmó su señoría y dichos diputados que quisieron.

*Cuenta de los gastos en las fiestas de Santa Eulalia.*

Licenciado don Luis Varona (R). Ante mí, Torivio Álvarez Lavarejos (R).



**JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1672, SEPTIEMBRE 26. OVIEDO.  
Fols. 61 r. - 63 v.**



## Diputación del día 26 de septiembre de 1672.

En la ciudad de Oviedo y cassas de morada de su señoría el señor don Luis Varona Saravia, cavallero de la Orden de Alcántara, del Conssejo de Su Magestad, su oydor en la Real Chanzillería de Valladolid, governador y capitán general a guerra deste Principado, a veinte y seis días del mes de septienbre de mill y seiscientos y setenta y dos años se juntaron con su señoría en su Diputación los cavalleros diputados que, aviendo sido llamados y conbocados, concurrieron a ella, como fueron los señores don Alonso Antonio de Heredia, cavallero de la Orden de Santiago, theniente de alférez mayor deste dicho Principado, don Fernando de Malleza y Doriga, y don Juan de<sup>61 v.</sup> Navia Osorio, cavallero de dicha Orden de Santiago, diputados deste dicho Principado. Y estando así juntos como lo tienen de uso y costunbre para tratar y conferir las cosas tocantes al serbicio de Su Magestad y utilidad desta república.

Su señoría dicho señor governador entregó al presente escribano dos cartas, cada una con su cubierta y sobre escrito que decían: "A la Diputación del Principado de Asturias", que abiéndose abierto la una de ellas se alló estar firmada a lo que parecía de don Manuel Queypo de Llano y Valdés, su fecha en Madrid en catorçe del corriente, en que dio abisso de que, cunpliendo con lo que se le abía escrito en veinte de agosto, abía dado las cartas a los señores don Lorenzo Santos de Sanpedro, don Alonso de Llano, su tío, y que avía dexado de dar la del señor don Benito de Trelles por allarsse fuera de Madrid a haçer el Conssejo de la Mesta y que ninguno destes señores se allava en la Sala de Gobierno, que es por donde corre el pedir las quantas al Principado y a otras muchas ciudades que al presente las están dando según le abían dicho dichos señores, y que tenían por dificultosso que azmitiessen al Principado escusa para no darlas pues qualquiera les avía de poner en ánimo de que se açía por aver abido algunos fraudes en los años de que se piden. Y que sería bueno, en casso que prosiguiesen las ynstancias al señor don Luis Varona, de que las tomasse y que estas fuesen de modo que no se pudiesse excusar representar el Principado a Su Magestad del serbicio que le avía he<sup>62 r.</sup>cho de los doscientos soldados y quatro mil ducados, pidiéndole por él se sirviesse de pasarle los libramientos que ubiere hecho sin facultad, cuydando de pedirla desde luego de la cantidad que nezesitare en cada un año para los gastos de adelante, que sería fácil el conseguirla por quatro años, y después el prorogarse.

*Carta del señor don Manuel Queypo.*

*Quantas.*

<sup>19</sup> Va repetido: "el serbicio que le avía he"

*Carta del señor don Lorenzo Santos.*

Y aviéndose abierto la otra carta se alló estar firmada a lo que parecía del señor don Lorenzo Santos de Sanpedro, su fecha en Madrid a treze del corriente, la qual se leyó con la de suso referida en esta Diputación, en que parece haber recibido la que se le avía escripto en veinte del mes pasado; y que quanto pudiese serbir a este Principado en el negocio que se serbía dezirle lo aría con mucho gusto, deseando acreditar en todos los que le tocassen su reconocimiento y la estimación que hazía de serbidor suyo.

*Tocante a los 4000 reales que anticipa don Alonso Carreño.*

Dio quenta en esta Diputación su señoría dicho señor gobernador en cómo, en conformidad de los acuerdos hechos antes de aora de que se prebiessen quatro mil reales con ynteresses para remitir a Madrid a don Agustín Ponze de León, agente de negocios, que cuyda del de plantíos que los concejos de la costa de la mar letigan con los herederos de Domingo Herrera de la Concha, se avía pedido a don Alonso Carreño, vezino de Abilés, arrendatario de los dos reales en anega de sal, que por quenta de dicho ynpuesto adelantasse dicha cantidad, y que la tenía entregada en poder de Phélix Garçía, vecino y rexidor desta ciudad. Se acordó que dichos quatro mil reales estén a orden de su señoría dicho señor governador para que dellos remita al dicho don Agustín Ponçe los tres mil reales que está acordado se le den; y se paguen los ynteresses y conduzió conforme su señoría ajustare; y que lo demás tenga su señoría para otros gastos que se ofrezcan; y que le otorgue carta de pago de dicha cantidad y de los ocho mil ducados que antiçipó, estan/<sup>62.v.</sup> do enteramente satisfecho.

*Tocante a la rebo-  
cazió del poder  
que dio el procura-  
dor general.*

*Plantíos.*

Propusso en esta Diputación su señoría dicho señor governador que abía llegado a su notiçia que, abiéndose xuntado los concejos de las dos leguas de la costa de la mar deste Prinzipado en la Junta que se zelebró en diez y doze del corriente para nonbrar persona de autoridad que fuesse a Madrid a la solicitud del pleyto que se letiga en el Real Conssejo de Guerra con los herederos de Domingo de Herrera de la Concha sobre el oficio de superintendente de fábricas, montes y plantíos; y que, abiéndose acordado y resuelto por mayor parte se diesse poder, como se dio, a don Sancho de Miranda Ponçe de León, que se alla en dicha ciudad, para que solicitasse el ajuste de dicho pleyto con el señor don Lorenzo Santos de Sanpedro, del Conssejo de Su Magestad en el Real de Castilla, como perssona que cuyda de los negocios tocantes a la cassa de Domingo de Herrera de la Concha >y lo demás en él contenido<, que después de lo referido don Alexandro de Prada y Estrada, procurador general deste Prinçipado, avía otorgado poder como tal procurador a don Lope de Junco Estrada, Josephe Martínez de Junco o don Gonçalo Ruiz de Junco para lo tocante a dicho pleyto y yntentar el tanteo de la azministración de los alfolíes de la sal deste dicho Prinçipado, no le tocando el otorgar dicho poder ni otro ninguno sin orden de la Diputación que se zelebró en que se alló dicho procurador general y no averse tratado propuesta ni resuelto en ella cosa semejante. Por lo qual/<sup>63.r.</sup> y por allarsse al presente muerto y pasado desta vida a otra mejor dicho procurador general, acordaron se reboque dicho poder, como desde

*Tanteo de la admi-  
nistración de la  
sal.*



luego le dan por rebocado y de ningún valor ni efecto; y que se ynquiera las personas a quien le aya otorgado y se les aga notoria esta rebocación. Y desde luego otorgaron poder a don Agustín Ponce de León para que le aga hazer notorio a los tales poderes abientes y sus sostitutos. Y cometieron el firmarle a su señoría dicho señor gobernador por escusar prolexidad de firmas, siendo testigos Gregorio de la Roza, Ysidoro Sanz de la Peña y Marcos d'Ebia, vezinos y estantes en esta ciudad.

Leyosse una petición en esta Diputación que presentó Gregorio la Roza, maestro arquitecto y vecino desta ciudad, diziendo que por mandado de su señoría avía ydo con el señor don Antonio de Estrada Manrique a ber las puentes de Liébana en que se abía ocupado veinte y seis días, los veinte y dos desde el concejo de Onís, donde reside el dicho señor don Antonio a la saçón, y los quatro restantes de yda a su cassa. Y que ansimismo se avía ocupado doze días en aver ydo al reconozimiento de las aduziones y quiebras de la puente de Órbigo; y de todo este jornal sólo se le avía mandado dar seiscientos y quarenta reales, lo qual no hera pagarle su trabaxo pues por lo/<sup>63</sup>v. menos, de ocupación y gasto personal y pérdida en la asistencia de sus obras, se le debían de dar treinta y ocho mil maravedís, a mil por día, sin lo que esperaba de liberalidad y ayuda de costa de su señoría a quien suplicava mandasse que, quando no fuese más cantidad, por lo menos se le supliesse respecto de mil maravedís por día, que sería hazerle merced. A la qual dicha petición se acordó que los treinta y ocho días que parece aver tenido de ocupación en las ocasiones que refiere se le señala a dos ducados por cada uno; y que de todo se le dé libramiento sobre los efectos pertenezientes a este Principado para que el depositario dellos le dé satisfacción. Y en la conformidad referida se dio por fenezida y acavada esta Diputación. Y lo firmaron dichos señores cavalleros diputados que quisieron con su señoría el señor gobernador.

*Petición de Gregorio la Roza.*

Entre renglones: “y lo demás en él contenido”, balga.

Licenciado don Luis Varona (R). Juan Navia Osorio (R). Ante mí, Torivio Álvarez Lavarejos (R).



**JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1672, DICIEMBRE, 23. OVIEDO.**  
**Fols. 63 v. - 67 v.**

Acompaña:

Auto del gobernador convocando Diputación. 1672, diciembre, 19. Oviedo.  
A.- Fol. 64 r.

Testimonio de haber dado aviso a los señores diputados. 1672, diciembre,  
19. Oviedo.  
A.- Fol. 64 r.



Auto para que se junte a Diputación.

En la ciudad de Obiedo a die<z> y nueve/<sup>64r.</sup> días del mes de diziembre de seiscientos y setenta y dos años el señor don Luis Varona Saravia, cavallero de la Orden de Alcántara, del Conssejo de Su Magestad, su oydor en la Real Chanzillería de Valladolid, governador y capitán general a guerra deste Principado dixo que por quanto a tenido notiçia que Su Magestad, que Dios guarde, se sirvió hacer merced al señor don Benito de Trelles, cavallero de la Orden de Santiago, de Su Real Consejo de Castilla, de darle plaça en el de la Cámara y por ser su orijen de este Principado para que cunpliendo con el afecto y estimazió que debe dándole la enorabuena, mandó se llame a Diputaçión para el día veinte y dos del corriente. Y se escriban cartas a los señores diputados que se allan más cercanos a esta ciudad. Y lo señaló.

Licenciado don Luis Varona (R). Ante mí, Torivio Álvarez Lavarejos (R).

Dicho día mes y año dichos se escribieron cartas, en conformidad del auto de susso y para el efecto en él contenido, a los señores don Alonssso Antonio de Heredia, don Sebastián Bernardo de Quirós, don Alonso Ramírez y se dio aviso al señor don Juan de Nabia Osorio y a Pedro Suárez Leyguarda, procurador general. Doy fee.

Lavarejos (R)./

<sup>64 v.</sup> Diputación del día 23 de diciembre de 1672.

En las cassas de morada de su señoría el señor don Luis Varona Saravia, cavallero de la Orden de Alcántara, del Conssejo de Su Magestad, su oydor en la Real Chanzillería de Valladolid, governador y capitán general a guerra de este Príncipe, a veinte y tres días del mes de dizienbre de seiscientos y setenta y dos años se juntaron en su Diputación, como lo tienen de costunbre, para tratar y conferir lo tocante a lo contenido en el auto desta otra parte y demás cosas del serbiçio de Su Magestad, especialmente los señores don Alonso Antonio de Heredia, cavallero de la Orden de Santiago, theniente de alférez mayor deste Príncipe, don Sebastián Bernardo de Quirós, don Alonso Ramírez y Valdés, cavallero de la Orden de Alcántara, don Juan de Nabia Osorio, cavallero de la dicha Orden de Santiago, diputados deste Príncipe y Pedro Suárez de Leyguarda, procurador general que fue azmitido por tal en esta Diputación en lugar y por muerte de don Alexandro Gonçález de Prada y Estrada, electo por tal procurador general por esta dicha çuadad. Y estando así juntos su señoría dicho señor governador propusso en esta Diputación le abía parecido ynescusable el dejar de dar quenta a dichos señores la merced que Su Magestad se abía serbido hacer al señor don Benito de Trelles de la placa de la Cámara para que, como natural y orijinario deste Príncipe, que de tan buena<sup>65 r.</sup> elección se asegurava este dicho Príncipe de muchas conbiniençias, y que conbendría dar a su señoría la enorabuena como también dicho señor governador avía hecho la misma propossición en el ayuntamiento desta çuadad que abía resuelto y cunplido lo mismo. Y azmitiendo la dicha proposiçión, se acordó se escribiesse a dicho señor don Benito de Trelles dándole dicha enorabuena, y que dichos señores diputados firmen todos con su señoría dicho señor governador dicha carta y se remita para que la dé al señor don Sancho de Miranda Ponçe de León, residente en la villa de Madrid.

*Tocante a los plantíos.*

*Plantíos.*

El dicho señor don Alonso Ramírez dio quenta en esta Diputación de que el señor don Sancho de Miran<da> Ponçe de León, a quien por la Juntta General que se zelebró de concejos marítimos se dio poder para tratar de ajuste con el señor don Lorenzo Santos de Sanpedro y herederos de Domingo de Herrera de la Concha tocante al pleito que se trata y letiga sobre la superintendencia de fábricas, montes y plantíos, y que por último se pedía que dichos concejos ubiesen satisfazer onze mil ducados sin que constasse sino de quatro mil porque no se les pidiesse de parte de Su Magestad el engaño. Y se acordó se continue en el letijio de dicho pleyto y a dicho señor don Sancho le escriba dicho señor don Alonso lo solizite por lo<sup>65 v.</sup> mucho que ynporta a este dicho Príncipe.

*Petición de el procurador general.*

Presentose en esta Diputación y se leyó una petiziön de Pedro Suárez Leyguarda, vecino y rexidor desta çuadad y procurador general de este Príncipe, diziendo que, abiendo Su Magestad, que Dios guarde, sido servido de dar en encabezamiento las Reales Alcavalas, fueros y derechos y quatro unos por zien-

to por tiempo y espacio de diez años que enpezaron en primero de henero de setenta en cierto prezio de maravedís que constara de dicho encabezamiento a que me refiero; y entre una de las capitulaciones que se hico fue que esta ciudad y su Prinçipado abía de antiçipar treinta mil escudos, los quales Su Magestad avía de librar sobre las dichas alcavalas y çientos en lo más pronto y desentbarazado de las medias anatas de dichos serbiçios y años de mil seiscientos y setenta y setenta y uno y setenta y dos; y abiendo en birtud de dicho contrato pagado a Su Magestad los dichos treinta mil escudos y abiéndose dado libranças para su satisfacción por los señores del Conssejo de Hazienda sobre el balor y años referidos, pareze que por la relación dada por los catadores de relaciones algunas de las dichas libranças no tienen entero cabimiento de su balor en los años que en ellas se mencionan; y que por caussa de que en ellas no se prebino que la cantidad que no cupiere en los dichos años que se an dado pasasen a los siguientes y porque podía ser se querían anteponer a otras libranças que no tienen el gozo tan antiguo de que se causará atrasarsse la cobranza y no se poder conseguir/<sup>66 r.</sup> en muchos años; y concluyó en pedir y suplicar se diesse poder a persona que en nonbre desta ciudad y su Prinçipado ocurra ante Su Magestad y señores de Su Real Consejo de Hazienda y, en birtud de dicho contrato y libranza referidas, pídasele despacho para que en birtud dél la persona por cuya quenta corriere la cobranza y paga de dichas alcavalas y rentas y de lo más pronto que fuere para el año que viene de setenta y tres dé satisfacción de lo que se resta a deber de dichas libranças con los yntereses que le corresponde asta la Real Paga, que así hera de justicia; con protesta que de no lo mandar así no se le causase demora alguna, que así hera de justicia. A la qual se acordó que dicho procurador ajuste y lequide lo que pide por este pedimento. Y para las deligencias nezesarias en esta racón se otorgó poder con las cláusulas y firmezas en derecho nezesarias y de sustituir a don Agustín Ponçe de León, agente de negocios por este Prinçipado en la villa de Madrid.

Propusso en esta Diputazi3n dicho procurador general que por quanto don Agustín Ponze de León, agente de negoçios en la villa de Madrid y deste dicho Prinzipado, avía dado aviso de que en las secretarías del Real Consejo de Órdenes paraban muchos padrones de hixosdalgo hechos en algunos concejos deste Prinçipado que se abían llebado orijinalmente para diferentes pretensiones de autos,<sup>66 v.</sup> y que para recibirlos y remitirlos a este dicho Prinçipado, por si hiciesen alguna falta, se nezesitava poder. Y se acordó se le diesse para lo referido y con efecto le otorgaron al dicho don Agustín Ponze de León.

Propúsose en esta Diputazi3n por dicho procurador general que, por quanto se le a dado noticia que la Diputaci3n tiene encargado y dado poder a don Josephe de Estrada Ramírez, vezino de la villa de Jix3n, para perceber, aber y cobrar judicial o estrajudicialmente de los efectos de la azministraci3n de la sal de este dicho Prinçipado la cantidad de maravedís que se ajustare estar debiendo, prozedida de los dos reales en anega de sal del ynpuesto que los años

*Poder a don Agustín Ponçe para recibir los padrones que ubiere en las secretarías de Ordenes.*

*Poder a don Josephe de Estrada para recibir de poder de don Gabriel de Casso unos papeles.*

pasados a gozado este Principado, y que para dicha cobranza son nezesarios algunos papeles que paran en poder de don Gabriel de Casso, residente en la villa de Madrid. Y se acordó se le dé poder para recibir dichos papeles y acer en el casso las deligencias nezesarias, el qual se le otorgó; y por escusar prolejidad de firmas se reserbó y cometió a su señoría dicho señor gobernador el firmarlos, siendo testigo Bernavé Álvarez Gato, portero, Alonsso Álvarez Rivera, alcayde de la fortaleza, y Francisco Goncález Gato, vezinos desta ciudad.

*Petiçión de Juan de Pontigo.*

Leyosse en esta Diputaçión una petiçión que presentó Juan de Pontigo, vecino y rejidor desta ciudad y receptor que a sido de las Reales Alcabalas y cientos desta ciudad y su Principado en los años de mill y seiscientos y setenta, y setenta y uno, y setenta y dos, diziendo que entre las partidas que se le mandaron cobrar y retener en sí avía<sup>67r</sup> sido una lo que prozediesse del juro que su señoría tiene sobre el uno por ziento de lo bendible, mandando que de lo que dél prozediesse en los dichos tres años lo retubiesse en sí sin acudir con ello a persona alguna para, juntamente con lo que ynportasse, acudir a dar satisfazió a Domingo de Herrera de la Concha de los treynta mil escudos que prestó a este Principado para la anticipaçión del encabezamiento de dichos serbizios. Y porque se allava disponiendo sus quantas para darlas en la Contaduría Mayor de Hacienda, adonde sin cartas de pago del depositario nonbrado por su señoría no se le pasaría dicha cantidad, suplicando mandase que don Ynaçio de la Villa, depositario, le otorgue carta de pago de dicho juro y de su favor de los dichos tres años. Y se acordó que dicho depositario le otorgase dicha carta de pago.

*Petiçión del canónigo Haça.*

Leyosse en esta Diputazió otra petiçión que presentó don Roque Antonio de Aça en nonbre de la yglessia colexial de Cobadonga y canónigo en ella, diziendo que su señoría se avía servido de mandar seis mil reales para las obras de la fábrica de dicha yglessia, y en particular para la escalera que se a hecho, como abía constado por bista de oxos que avía hecho Roque de Posada, escribano de la gobernación, en cuya virtud se abía servido mandar se despachasse librança para que don Ynacio de la Villa Hevia pagasse los dichos seis mil reales que en la Junta deste Principado se avía<n> ofrezido para las obras de dicha yglessia; y aunque muchas vezes se le avían pedido en virtud de dicha librança que exebía ante su señoría<sup>67v</sup> suplicando que, en atención a la debozió de aquel deboto santurario y a la piedad con que se le avía ofrezido, mandasse disponer se pagase luego por los muchos enpeños en que oy se allaba la fábrica de dicha yglessia, que de la grandeza y mano liberal de su señoría así lo esperava. A la qual dicha petiçión se acordó el que se cunpla lo acordado por la Junta General, y que el depositario de los maravedís y efectos pertenezientes a este Principado, abiéndolos, pague la cantidad de seis mil reales que contiene la librança. Y en la conformidad referida se dio por fenezida y acavada esta Diputazió. Y lo firmó su señoría dicho señor governador y los cavalleros diputados que quisieron.

Licenciado don Luis Varona (R). Alonsso Ramírez (R). Ante mí, Torivio Álvarez Lavarejos (R).



**JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1673, FEBRERO, 18. OVIEDO.  
Fols. 67 v. - 71 r.**

Acompaña:

Auto del gobernador convocando Diputación. 1673, febrero, 12. Oviedo.  
Fol. 67 v.



Autto para que se junte la Diputación para el día 17, hecho en el 12 del mismo mes.

En la ciudad de Oviedo, a doce días del mes de febrero de mill y seiscientos y setenta y tres años, el señor don Luis Varona Saravia, cavallero del Horden de Alcántara, del Consexo de Su Magestad, governador y capitán general a guerra desta ciudad y Principado, dixo que por quanto el señor don Sancho de Miranda Ponce de León,<sup>68 r.</sup> a quien está encargado por los concejos de las dos leguas de la costa de mar deste Prinzipado el conferir y ajustar con el señor don Lorenzo Santos de Sanpedro, cavallero del Horden de Santiago, del Consexo Real de Castilla, como persona dependiente de la cassa y negocios de Domingo de Herrera de la Concha, el medio más conviniente tocante al pleito que se letiga en el Real Conssejo de Guerra sobre el ofiçio de superintendente de montes y plantíos, el qual parece a dado abisso al señor don Alonso Ramírez Valdés, con que se corresponde, de que dicho pleito no tiene ajuste. Y para que se prossiga y encargue a persona de authoridad y se resuelva lo que más convenga, mediante dicho don Sancho de Miranda se a escusado de la solicitud dél, mandó se llame a Diputación para el día diez y siete del corriente, y se escriba a los señores diputados y el procurador general les dé abisso. Y por este auto así lo mandó y señaló.

Licenciado don Luis Varona (R). Ante mí, Torivio Álvarez Lavarejos (R).

Diputtazi3n de 18 de febrero de 1673.

En la ciudad de Oviedo y cassas de morada del se1or don Luis Varona Saravia, cavallero del Horden de Alc1ntara, del Conssejo de Su Magestad, su oydor en la Real Chanziller1a de Valladolid, governador y capit1n general a guerra desta ciudad y su Prinzipado, a diez y ocho d1as del mes de febrero de mill y seiscientos y setenta y tres a1os, se juntaron con su se1or1a el se1or oydor, governador deste Principado, los se1ores diputados d1l que fueron llamados y conbocados para el efecto, exspecialmente los se1ores don Alonso Antonio de Heredia, cavallero del Horden de Santiago, theniente de alf1rez mayor deste Prinzipado, don Alonso Ram1rez Vald1s, cavallero del Horden de Alc1ntara, don Juan de Navia y Osorio, diputados,<sup>68 v.</sup> y don Pedro Su1rez Leiguarda, rexidor de esta ciudad y procurador general deste Prinzipado. Y estando ass1 juntos su se1or1a el dicho se1or governador propusso en c3mo antes de aora, en la Junta que 1ltimamente se havia hecho por las villas y concejos comprendidos en las dos leguas de la costa del mar en ra3n del pleito que letigan en el Real Conssejo de Guerra con la viuda y herederos de Domingo de Herrera de la Concha sobre el oficio de superintendente de montes y plant1os, se av1a resuelto, encargado y dado poder al se1or don Sancho de Miranda Ponce de Le3n, residente en la villa de Madrid, el que ynterbiniesse con el se1or don Lorenzo Santos de Sanpedro, cavallero del Horden de Santiago, del Conssejo de Su Magestad en el Real de Castilla, como persona que corre con los negocios tocantes a la cassa de dicho Domingo de Herrera, para que, pudiendo tener alg1n ajuste dicho pleito por v1a de conposi3n, tratasse d1l en nombre de dichas villas y concexos; y no aviendo lugar, se passasse a la solici3n y ajencia d1l. Y para la correspondencia con el dicho se1or don Sancho de Miranda se av1a nombrado a dicho se1or don Alonso Ram1rez, de quien ab1a tenido abisso d1ndole quenta de que dicho pleito no ten1a conposi3n y escuss1ndosse de la solicitud d1l. Y que mediante hera negocio de tanta ynportancia a dicho Prinzipado, villas y concejos comprendidas en dichas dos leguas, y estar de pr3ximo la vista d1l por estar hechas y presentadas las proban3as, le av1a pare3ido participar estas notas en esta Diputaci3n, para que en dicha ra3n se resolviesse lo m1s 1til y conviniente. Y oydo y entendido por dichos senores diputados se acord3 se llame a dichas villas y concexos a Junta Particular para el d1a seis de marco que viene deste a1o, para que en<sup>69 r.</sup> ella se nombre perssona que vaya a la dicha villa de Madrid a la solicitud y ajencia de dicho pleito y para que se reparta la cantidad de maraved1s que sea necessario para ello.

*Quanto a las puentes de Villaman1n y Villasimpliz.*

*Puentes de Le3n.*

Dio quentta en esta Diputaci3n dicho procurador general en c3mo se le av1a notificado Real Provisi3n por la qual se le av1a citado para el d1a dos de marco que viene hallarsse presente en la ciudad de Le3n al repartimiento de la cantidad de maraved1s para la f1brica de las puentes de Villaman1n, Villasimpliz y el Tuero. Acordosse se d1 poder a don Josseph Ramiro Caveca de Vaca Ruiz de Velasco Qui1ones, rexidor de dicha ciudad, con cl1usola de sustituir, para que se alle presente a dicho repartimiento en nombre deste Prinzipado.

Cuyo poder se le otorgó siendo testigos Juan de la Cuesta, Domingo de Menes y Bernavé Álvarez Gato, portero desta Diputación; y cometieron el firmarle a dicho señor governador.

Dio memorial en esta Diputación el procurador general del Prinzipado por el qual hizo relación que, por facultad de Su Magestad, que Dios guarde, se avía ynpuesto en él tributo de dos reales en cada fanega de sal por espacio de quatro años, que avían sido los de mill y seiscientos y setenta, setenta y uno, setenta y dos y el presente de setenta y tres, para pagar a Su Magestad ciertos dévitos y servicios que avía hecho el Prinzipado; y que dicho derecho se avía rematado los dos primeros años en don Joseph de Estrada, vecino de la villa de Xijón, y los dos siguientes en don Alonso Carreño, vecino de la villa de Abilés, en çiertas cantidades de maravedís pagadas por San Juan y noviembre de cada año, y con obligación de anticipar la cantidad con que se avía servido a Su Magestad. Y que deviendo de entrar en poder del depositario del Prinzipado lo procedido de dicho ynpuesto y arriendos para que de allí saliesse con cuenta y razón y libramientos desta Diputación, tenía entendido no avía entrado en poder de dicho depositario ningunos maravedís de dichos arriendos, ni tanpoco se le avía dado razón de ellos para que pudiesse pedir a los dichos arrendatarios las cantidades que devían pagar, ni a él para hacer la dilixencia en ello, porque no se savía el caudal del Prinzipado ni el estado que tenían dichos arriendos ni sus pagas, ni en el depositario paravan ningunos maravedís para pagar libranças que sobre él se davan. Y pidió se mande<sup>69 v.</sup> que los escribanos por cuyo testimonio havían los remates y arriendos de dicho ynpuesto, y le entregase zertificazió de las cantidades en que se havían echo; y que los tales arrendatarios diesen cuenta con pago y sin dilazió y fuesen conpelidos a ello; y que se diese al depositario del Prinzipado razón para que diese la cuenta quando se la pidiesen y que se pudiese saver el estado de los dichos arriendos y caudal del Prinzipado, y el depositario pudiese dar cumplimiento a los libramientos que en él diese esta Diputación. Y oído y entendido por dichos señores diputados, acordaron se diese cuenta al dicho procurador general de la cantidad en que estaba echo el arriendo de dicho ynpuesto, y reconoziese las cuentas de todos; y lo que se restare dellas, haga dilixenzia para que se ponga en poder del depositario del Prinzipado.

*Memorial del procurador general.*

*Arbitrio del sal.*

Dio cuenta asimismo en esta Diputación el dicho procurador general que <por> algunos prebendados desta Santa Yglesia se le havia dado notizia en cómo en poder de algunos arziprestes deste Prinzipado paraban algunas limosnas de las que se havían pedido para la gloriosa Santa Eulalia, patrona deste Prinzipado, y otras que se havían cobrado por los depositarios que havían sido de algunos años a esta parte. Y pidió se pusiese en ello el remedio que conbiniese; y que si en esto ubiere mora u desquido no fuese por >su< cuenta. Y pidió a mí, escribano, se lo diese por testimonio. Y oído y entendido por dichos señores diputados, acordaron que los señores don Alonso Antonio de Heredia y don Juan de Navia bayan a suplicar al señor ovispo el que

*Quanto al petitorio de la limosna de la Santa.*

*Petitorio de la limosna de Santa Eulalia.*

dé lizenzia y permita que se continúe por el Prinzipado en el petitorio de la Santa, y que los curas y arziprestes hagan acudir con la limosna que saliere a poder de Antonio González/<sup>70</sup>r. de Candamo, mayordomo de la fábrica de dicha Santa.

*En quanto a que se dé satisfazi3n a Joseph de Estrada.*

*Arbitrio del sal.*

Presentó petizi3n en esta Diputazi3n don Joseph de Estrada Ram3rez, veziño de la villa de Jij3n, por la qual hizo relaci3n en c3mo hab3a estado a su cargo la renta de los dos reales en fanega de sal de lo que se bendió en los alfol3es deste Prinzipado por tienpo de dos a3os que se hav3an cumplido el mes de nobienbre pasado de setenta y uno; y que, a causa de haverse comenzado a poner sobrellabes en los alfol3es para perzivir los dichos dos reales de cada fanega en diferentes d3as del dicho mes y a3o de sesenta y nueve, que hav3a comenzado, como hab3a sido, en la villa de Jij3n en seis y en la de Abil3s en nueve, por su se3or3a el se3or governador deste Prinzipado se hav3a despachado auto y decreto para que desde el d3a nueve<sup>20</sup> de dicho mes de nobienbre de setenta y uno zesasen los dichos dos reales, y con efecto en los dichos alfol3es de Castropol y Luarca hav3an zesado, siendo as3 que en ellos comenzara a correr con dicho arriendo en el de Luarca en quinze y en el de Castropol en diez y seis de dicho mes, conque deb3a de acabar en dichos d3as del dicho mes y a3o de setenta y uno, perziviendo y cobrando los dos ynclusibi del arriendo prinzipal; y por no haver sido as3 hav3a sido leso y enga3ado en seis d3as en Luarca y en siete en Castropol en dichos alfol3es, en cuyo tienpo se hav3an bendido y consumido mil seiszientas y sieta<sup>21</sup> fanegas de sal; montaban tres mil dozientos y catorze reales, de los quales se le deb3a de dar satisfazi3n, como constaba de las zertificazi3nes y despachos asentados que present3 con dicha petizi3n. Y pidi3 a dichos se3ores se sirbiesen de mandar que de la dicha cantidad se le diese satisfazi3n, que rezivir3a merced. Y bista por dichos se3ores, junto con dichos papeles que present3, acordaron que el se3or don Alonso Ram3rez, diputado deste Prinzipado, prosiga las quantas que/<sup>70</sup>v. tiene comenzadas, y en ellas haga buenos al dicho don Joseph de Estrada la partida que refiere su pedimento.

*Petizi3n de don Joseph de Estrada.*

Presentose otra petizi3n en esta Diputazi3n por el dicho don Joseph de Estrada, por la qual hizo relaci3n c3mo en birtud de poder otorgado por la Diputazi3n a su favor en los seis del mes de junio del a3o pasado de sesenta y siete, hav3a partido de esta ziudad a la villa de Madriz a cumplir con lo contenido en dicho poder, que present3 en esta Diputazi3n junto con dicho poder y con un memorial que por ella dijo haver dado a Su Magestad, que Dios guarde, y se3ores de Su Real Consexo de Hazienda, de que hab3a demanado el decreto de que asimismo haz3a presentazi3n; y que en las dilixenzias de lo referido se hav3a ocupado algunos d3as y gastado con los secretarios de dicho Real Consejo y su persona, y asta aora no se le hav3a dado satisfazi3n niguna. Y pidi3 y suplic3 a dichos se3ores desta Diputazi3n, pues hav3a sido trabajo personal, fue-

<sup>20</sup> Corregido sobre: "die".

<sup>21</sup> Sic, por siete.

sen servidos de mandar se le diese satisfazi3n, que rezivir3a merced. Y o3da y entendida por dichos se3ores, juntamente con dicho poder y decreto, acordaron que el dicho se3or don Alonso Ram3rez le haga buenos en la misma cuenta que refiere la partida antecedente zien ducados, que se le dan por b3a de ayuda de costa.

Prop3sose en esta Diputaci3n por los se3ores diputados della en c3mo con los zierros y caba3as que se haz3an en este Prinzipado en los t3rminos comunes y realengos se ynped3an los pastos y guarezimientos, caminos, fuentes y otras serbidunbres, de que se ocasionaban considerables da3os y perjuizios. Y para<sup>71r</sup> que se ebitasen se acord3 se ynbi3asen despachos a los concejos deste Principado para que las justizias hordinarias dellos no consientan el zerrar ni hazer caba3as nuevas en ning3n t3rmino com3n, con aperzevimiento de ministro a su costa, justific3ndose lo contrario.

*Quanto a los cierros comunes.*

*T3rminos comunes.*

Acordose asimismo que, para ajustar las cuentas de la f3brica de caminos, Antonio Gonz3lez Candamo, mayordomo della, se junte con su se3or3a de dicho se3or governador y los se3ores don Juan de Navia y Pedro Su3rez de Liguarda, a quien se comete para que hagan y fenezcan dichas cuentas con dicho mayordomo. Y en esta conformidad lo acordaron y mandaron as3, y lo firmaron junto con su se3or3a dicho se3or governador los dem3s cavalleros diputados que quisieron.

*Quanto a que se tomen las cuentas de la f3brica de la Santa.*

Enmendado: “dicho”, “partida”; balga.

Licenciado don Luis Varona **(R)**. Alonso Ram3rez **(R)**. Ante m3, Torivio 3lvarez Lavarejos **(R)**.





**JUNTA DE CONCEJOS MARÍTIMOS. 1673, MARZO, 7-8. OVIEDO.  
Fols. 71 r. - 73 v.**



Junta de los concejos marítimos de 7 de marco.

Dentro de las cassas de morada del señor don Luis Varona Saravia, cavallero del Horden de Alcántara, del Conssejo de Su Magestad, su oydor en la Real Chancillería de Valladolid, governador y capitán/<sup>71</sup>v. general a guerra desta ciudad de Oviedo y su Principado, a siete días del mes de março de mill y seiscientos y setenta y tres años, se juntaron con su señoría en su Junta particular, para que fueron llamados y conbocados, los señores cavalleros procuradores que en nombre de los concejos ynclusos en las dos leguas de la costa del mar deste Prinzipado concurrieron a dicha Junta para tratar y conferir en ella lo más útil y conviniente a sus repúblicas en horden al pleito que letigan con la biuda y herederos de Domingo de Herrera de la Concha sobre el ofiçio de superintendente de montes y plantíos, exspeçial y señaladamente los señores marqués de Valdecarcana, don Francisco de Hevia, cavallero de la Horden de Santiago, don Juan Anttonio de Granda, escrivano mayor de la governación deste Prinzipado, don Alonso de la Concha, don Pedro de Solís y don Juan de Navia y Osorio, cavallero de dicha Horden, y Pedro Menéndez Valdés, vezino y rexidor de la villa de Jixón, y don Pedro Suárez de Leiguarda, procurador general, los quales presentaron sus poderes en la forma siguiente:

-Por la villa de Rivadesella el dicho señor don Juan Anttonio de Granda.

-Por la villa y concejo de Pravia dichos señores marqués y don Pedro Suárez Solís.

-Por la villa y concejo de Carreño dicho señor don Francisco Hevia.

-Por la villa y concejo de Xijón dicho señor Pedro Menéndez Valdés.

-Por la villa y concejo de Caravia dicho señor don Juan de Granda.

- Por la villa y concejo de Villavizosa dicho señor don Alonso de la Concha.

-Por la villa y concejo de Colunga dichos señores don Francisco de Hevia y don Juan Antonio de Granda.

-Por la villa y concejo de Cangas de Onís dicho señor marqués.

-Por la villa y concejo de Corvera dicho señor don Pedro de Solís.

-Por la villa y concejo de Navia dicho señor don Juan de Navia Osorio.

Y assí presentados los dichos poderes para los ver y exsaminar,<sup>/72 r.</sup> y mediante faltan otros quantos de dicha costa de la mar que assimismo fueron conbocados para esta Junta y asta aora no an concurrido a ella, se suspendió para mañana ocho a las tres de la tarde. Y lo firmó dicho señor governador y los demás señores que quisieron.

Licenciado don Luis Varona (R). Ante mí, Torivio Álvarez Lavarejos (R).

#### Juntta de 8 de março de 1673.

En la ciudad de Oviedo y cassas de morada del señor don Luis Varona Saravia, cavallero del Horden de Alcántara, del Conssejo de Su Magestad, governador y capitán general a guerra desta ciudad y su Prinzipado, a ocho días del mes de marco de mill y seiscientos y setenta y tres años, se bolvieron a juntar con su señoría de dicho señor governador los dichos señores cavalleros procuradores exspressados en la Junta antecedente menos el dicho señor don Francisco de Hevia. Y assimismo concurrió a esta Junta el señor don Anttonio de Rivero Possada, en nombre de la villa y concejo de Llanes, de quien pressentó poder. Y estando assí juntos se les hiço notorio por dicho señor governador en cómo en la Diputazión de diez y siete de febrero passado deste año se avía resuelto el que se llamasse y conbocasse a dichos concexos de la costa<sup>/72 v.</sup> del mar deste Prinzipado a esta Junta, con ocassión de aver escripto el señor don Sancho de Miranda Ponçe de León, ressidente en la villa de Madrid, al señor don Alonso Ramírez y Valdés, con quien se corresponde, dándole quenta en cómo avía yntentado por todos medios el ajuste del pleito que dichos conçejos letigan y está pendiente en el Real Conssejo de Guerra con la viuda y herederos de Domingo de Herrera de la Concha sobre el ofiçio de superintendente de montes y plantíos; y que por no aver tenido conposiçión, se avía despedido de la solicituz dél; y que siendo negoçio tan ynportante conbendría se ynbiase persona de authoridad a dicha villa de Madrid a la solicitud de dicho pleito; y que mediante no avía dinero de prompto para ello, porque la cantidad de mil ducados que se avía repartido, la que asta aora no se abía gastado, se avía prestado al Prinzipado, que de pressente se allava sin efectos con que satisfaçerlo, se resolviesse la cantidad que fuesse necessario repartirse según uno y otro se avía dado a entender en las conbocatorias que se avían despachado.

-Y oyda y entendida la dicha propossición por dichos señores acordaron unánimes y conformes que dicho señor don Alonssso Ramírez y Valdés, en nombre de dichos concexos, vaya a dicha villa de Madrid, en donde assista a la solicitud de dicho pleito asta que se bea y determine, para lo qual le otorgaron poder en vastante forma. Y cometieron el firmarle a dicho señor governador, siendo testigos Juan de la Cuesta, Bernavé Gato, portero desta Junta, y Manuel Santos, estantes en esta ciudad.

*Poder al señor don Alonso.*

Acordose asimismo en esta Junta que a dicho señor don Alonso Ramírez se le den por aora quinientos ducados, por bía de ayuda de costa para los gastos de su perssona, por término de tres messes/<sup>73 r.</sup> que se le señalan de asistencia en dicha villa de Madri<d>; y que si en ellos no se fenecière dicho pleito, se le aya de dar satisfación del más tiempo que se detubiere en dicha villa en racón de lo referido. Y se tomaría resolución si se le avía de señalar salario u en la conformidad que se le ubiesse de pagar conforme a su abisso. Para lo qual y lo demás necessario se correspondiesse con dicho señor governador y dicho procurador general. Y que mediante podía aver ynconvinientes en açer por aora repartimiento entre dichos concejos y estárseles deviendo del que se avía hecho alguna cantidad, que según la cuenta que se ynbió por parte del depositario, en cuyo poder a entrado, pareçe ymportar dos mill y seiscientos reales, se saquen de los efectos que tubiere dicho Prinzipado procedidos o que procedieren del ynpuesto de dos reales en cada fanega de sal; y que la restante cantidad a cumplimiento de dichos quinientos ducados la preste a dichos concejos, asta que más adelante se haga repartimiento conforme se resolviere dicho pleito. Y se encargó dicho señor governador el buscar dicha cantidad que false para cumplimiento de dichos quinientos ducados.

*50 ducados al señor don Alonso.*

*Tocante a la correspondencia.*

*2600 reales lo restante prestado.*

Acordosse assimismo en esta Junta que, mediante dicho señor don Alonso Ramírez, en el tiempo que assistiere en dicha villa de Madrid, por ser como es uno de los diputados deste Prinzipado y allarsse los demás muy distantes para concurrir a las Diputaciones que se ofrezcan tocantes a dicho pleito, assistan a ellas juntamente con dichos señores diputados los dichos señores don Pedro Suárez de Solís y don Alonso de la Concha, como perssonas que residen/<sup>73 v.</sup> en dichos concejos de los comprendidos en dicha costa de la mar, que tienen conocimiento e yntilijencia de las cossas convinientes, para que se confiera y resuelva lo que convenga conforme baya dando abisso dicho señor don Alonso Ramírez. Estando presententes dichos dos señores lo aceptaron.

*Quanto a la asistencia de las Diputaciones.*

Leyose en esta Junta una petición presentada por Juan de Pontigo, vecino y rexidor de esta ciudad, diciendo avía muchos días que su señoría le avía mandado entregar en la villa de Madrid a don Agustín Ponce de León mill y çien reales por unas ajencias del Principado<sup>22</sup>, y que se le daría la conducción de diez por çiento; y que aunque avía muchos días se los avía entregado, no se le avía pagado dicha conducción, pidiendo se le librasse una que se le descontase de qualesquiera efectos que entrasen en su poder de dicho Prinzipado. Y se acordó se le descontase la cantidad que inportare dicha conducción. Y en la forma referida se dio por hecha, fenecida y acavada esta Junta, y lo firmó dicho señor governador juntamente con los demás señores que quisieron.

*Petición de Pontigo.*

Licenciado don Luis Varona (R). Ante mí, Torivio Álvarez Lavarejos (R).

<sup>22</sup> Corregido sobre: "presta".



**JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1673, MARZO, 9. OVIEDO.**  
**Fols. 73 v. - 74 r.**





Diputación de 9 de marco de 1673.

En la ciudad de Oviedo y cassas de morada del señor don Luis Varona Saravia, cavallero del Horden de Alcántara, del Conssejo de Su Magestad, su oydor en la Real/<sup>74r</sup>. Chanzillería de Valladolid, governador y capitán general a guerra desta ciudad y su Prinzipado, a nueve días mes<sup>23</sup> de marco de mill y seiscientos y setenta y tres anos, se juntaron con su señoría de dicho señor governador los cavalleros diputados deste Prinzipado que para este efecto fueron llamados y conbocados *ante dien* por el portero de la Junta deste Prinzipado, hallándose en esta ciudad, exspecialmente el señor don Alonso Ramírez de Valdés, cavallero del Horden de Alcántara y sarxento mayor deste Prinzipado en el partido de la villa de Xijón, don Juan de Navia Osorio, cavallero de la Horden de Santiago, diputados deste Prinzipado, y don Pedro Suárez de Leiguarda, procurador general dél. Y estando así juntos dicho señor governador dio cuenta en esta Diputación que el motivo que abía tenido para que se juntasse abía sido con ocasión de partiçiparle en cómo Su Magestad, que Dios guarde, pedía se le sirbiesse con la cantidad de maravedís que este dicho Prinzipado tenía capitulado darle en cada un año por racón de las milicias y exsempción dellas. Y oydo y entendido lo referido, para que se tome resolución que conbenga al Real Servicio de Su Magestad y utilidad deste Prinzipado, se acordó se conboque la Diputación plena para el día veinte del corriente; y que dicho procurador general escriba a dichos señores diputados para que concurran a dicha Diputación el día referido sin que falte ninguno.

Licenciado don Luis Varona (R). Ante mí, Torivio Álvarez Lavarejos (R)/.

---

<sup>23</sup> Va repetido: "del mes".



**JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1673, MARZO, 23. OVIEDO.  
Fols. 74 v. - 76 v.**

**Inserta:**

Real Cédula de la Reina Gobernadora Mariana de Austria. 1672, noviembre,  
4. Madrid.

B.- Fols. 74 v. - 75 r.

Real Cédula de la Reina Gobernadora Mariana de Austria. 1672, noviembre,  
4. Madrid.

B.- Fols. 75 r. - 75 v.



<sup>74</sup>v. Diputación del día 23 de marzo de 1673.

En la ciudad de Oviedo y casas de morada del señor don Luis Varona Saravia, cavallero del Orden de Alcántara, del Conssejo de Su Magestad, su oydor en la Real Chanzillería de Valladolid, governador y capitán general a guerra desta ciudad y Prinzipado, a veinte y tres días del mes de março de mill y seisçientos y setenta y tres años, se juntaron en su Diputación como lo tienen de usso y costumbre los cavalleros diputados deste Prinzipado que fueron llamados y conbocados para este hefeto, tratar y conferir las cossas tocantes al servicio de Su Magestad, vien y utilidad desta República, especial y señaladamente los señores don Alonso Antonio de Heredia, cavallero de la Orden de Santiago, don Sevastián Bernardo de Quirós, don Fernando de Malleça y Doriga, cavallero de dicha Orden, don Alonso Ramírez y Valdés, cavallero de la Orden de Alcántara, diputados deste dicho Prinzipado, y dicho don Alonso Antonio de Heredia, theniente de alférez mayor dél, >y don Pedro Suárez Leyguarda, procurador general<. Y estando así juntos su señoría de dicho señor governador propuso y dio cuenta que el prinzipal motivo que a tenido para que se juntasen y llamase a dicha Diputación plena avía sido el aver recibido por mano del señor don Antonio de Monsalbe dos Cédulas Reales de Su Magestad, la una para que dicho Prinzipado dispusiese el darle satisfazión de la cantidad de maravedís que le estava deviendo atrasado por racón de las miliçias y terçios provinçiales, y la otra para que su señoría dispusiese el que tubiese pronta execución; y con efeto entregó al pressente scrivano dichas dos Reales Cédulas cerradas y selladas, la una dellas con sobre escripto que dize: “Por la Reyna Governadora. Al concexo, justizia y rejidores, cavalleros, escuderos, oficiales y onbres buenos de las ciudades, villas y lugares del Prinzipado de Asturias de Oviedo”. Y aviéndose avierto se leyó en dicha Diputación, cuyo thenor de una y otra son del tenor siguiente:

*Miliçias.*

“La Reyna Governadora. Don Luis Varona Saravia, cavallero de la Orden de Alcántara, oidor de la Real Chanzillería de Valladolid y governador del Principado de Asturias de Oviedo. Aviendo entendido/<sup>75</sup>r. que el Principado no a dado satisfazión de los seis mil ducados al año en que se moderó el servicio en que antes pagaría porque no se sacase jente, y que debe lo que esto ymporta desde el de seisçientos y sesenta y nueve para el sustento de los terçios provinçiales, e mandado se le escriba lo que beréis por la copia ynclusa que se os remite, para que le deis la original y dispongáis por los medios que tubiéredes por más conviniente que no se dilate la cobranza deste caudal, que açe mucha falta pa-

*Cédula Real al señor governador.*

ra el socorro de la jente, dándoles a entender en la forma que mejor os pareçiere que, si no se ajusta prontamente la cobrança de la dicha cantidad, será necesario tomar otro temperamento. Y bos abisaréis de lo que resultare correspondiéndobos con don Antonio de Monsalbe asta que tenga cumplido efecto el entrego de lo que esto ymporta. De Madrid, a quatro de noviembre de mil y seiscientos y setenta y dos. Yo, La Reyna. Por mandado de Su Magestad, don Pedro Coloma.”

*Otra al Principado.* “La Reyna Governadora. Concexo, justicia y rexidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales y ombres buenos de las ciudades, villas y lugares del Principado de Asturias de Oviedo. Por despacho de diez y seis de febrero de mill y seiscientos y setenta y uno tube por vien de admitir el ofreçimiento que hicisteis de servirme con seis mill ducados al año para ayuda de mantener los cinco tercios provinçiales que en el lugar de miliçias guarnecen las fronteras de los reinos, y sin embargo de las raçones que avía para que esta asistencia fuese de mayor cantidad como se a echo por lo pasado. Y aviendo entendido aora que desde el año de seiscientos y sessenta y nueve ynclusive no se a dado satisfaziòn della, y que açe mucha falta para el pagamiento de los tercios, cuyo sustento y conservaziòn es de tanta ynportançia que boluntariamente concurren en este servicio todas las provinçias del Reyno, mirando tanvièn a la conviniènçia universal de que no se saque la jente, se hecha <de> menos que en ese Principado, en quien se repiten nuebos motivos por buestro celo y obligaciones y lo que yo e fiado sienpre de fidilidad y amor con que asistís al servicio del Rey, mi hijo, ayáis dilatado tanto la paga deste repartimiento que buestro mayor alibio se moderó a tan corta/<sup>75</sup> v. cantidad. Y así a pareçido bolverbos a encargar dispongáis sin más dilaziòn que se entregue lo que hubiere corrido desde el referido año de setenta y nueve ynclusive al respeto de los seis mil ducados a la persona que ordenare don Antonio de Monsalbe, del Consejo de Castilla, a quien tengo cometida la superintendencia general destas miliçias, para que se pueda acudir con este caudal y lo demás que pagan las provinçias al socorro de los dichos tercios. Y me daréis quenta de averlo executado. De Madrid quatro de noviembre de mill seiscientos y setenta y dos años. Yo, La Reyna. Por mandado de Su Magestad, don Pedro Coloma.”

Y oídas y entendidas las dichas Reales Çedulas se acordó se escriba a don Antonio de Ron, residente en la villa de Madrid, a quien está encargada la solicitud deste negocio, para que dé quenta de lo que se aya obrado y resuelto en la dicha racòn, para que, aviéndose echo, si fuere necesario se partiçe al Principado en su Junta General. Y se cometiò el escribirle a los dichos señores don Alonso Antonio de Heredia y don Sevastián Bernardo.

*Tocante a las puentes de Santa Luçia.*

*Puentes de León.*

Aviéndose presentado en esta Diputaziòn una requisitoria despachada por don Pedro de la Rasa y Cosío, theniente de correxidor de la villa de San Vicente, con ynserziòn de una Real Cédula y provisiòn de los señores del Conssejo, para cobrar de diferentes concejos deste Principado un quento quatroçientos y beinte y tres mil seiscientos y onze maravedís, que pareçe se le repartió para la

obra y reparos de la puente de Santa Luçia. Y se acordó se entregue y dé traslado al procurador general, para que en nombre deste Prinzipado pida lo que convenga.

Acordose que mediante el señor don Alonso Ramírez ba a Madrid al pleito de los plantíos, y que a este Principado se está deviendo cantidad de maravedís procedidos de los <dos> reales en fanega de sal para que<sup>76r</sup> tubo facultad el año pasado de sessenta y siete, de que debe satisfazer la administrazi3n y en su nombre los montesinos y sus fiadores desde el San Juan de sessenta y siete asta fin del mismo año, que son seis meses que cobraron de más dichos montesinos, que el procurador general aga dilixencia para recoxer los papeles que hubiere tocantes a esta raç3n, y que se le entregue y se dé poder, como con efeto se le otorgó, para que en Madrid aga las delixencias necessarias, y para que reciva de mano de don Graviel de Caso, residente en dicha villa, los papeles que tubiere tocantes a lo mismo. Y fueron testigos del otorgamiento de dicho poder, que se le otorgó con todas las cláusulas, fuerzas y firmecas en derecho necessarias, Manuel Santos, don Francisco de Villasur, vecinos y estantes en esta ciudad, y Juan Suárez, ansimismo residente en ella.

Propuso en esta Diputazi3n su señoría dicho señor governador en cómo el señor Adelantado de la Florida, del Consejo de Su Magestad en el Real de Órdenes, le avía escripto para que el Prinzipado le onrrase como a hijo dél con sus cartas de favor, para que Su Magestad le aga merced en sus pretensiones, y que para ello se escriviese a los señores del Real Consejo de la Cámara y demás a quien conviniese. Y se acordó se le den dichas cartas, y que las escriviese dicho señor don Alonso de Heredia y don Sevastián Bernardo y dicho señor don Alonso Ramírez.

*Tocante a las cartas para el señor Adelantado de la Florida.*

Ansimismo se acordó en esta Diputazi3n que mediante el capitán don Torivio Flórez, cavallero de la Orden de Santiago, se alla en dicha villa de Madrid en sus pretensiones atrasado en los aumentos dellas, según avía dado notiçia, para que el Prinzipado se sirviese onrrarle con cartas para que Su Magestad le aga merced en sus pretensiones. Y se acordó se le den dichas cartas. Y en la forma<sup>76v</sup> referida se dio por feneçida y acavada esta dicha Diputazi3n, y lo firmaron con su señoría dicho señor bovernador<sup>24</sup> los cavalleros diputados que quisieron, y cometieron a su señoría el firmar el poder que ba otorgado por escusar prolixidad de firmas.

*Cartas al capitán Flórez.*

Entre renglones: “Y don Pedro Suárez Leyguarda, procurador general”, valga.

Licenciado don Luis Varona (R). Ante mí, Torivio Álvarez Lavarejos (R).

<sup>24</sup> Sic, por gobernador





**JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1673, MAYO, 5. OVIEDO.  
Fols. 76 v. - 78 v.**



Diputación del día 5 de mayo de 1673.

En la ciudad de Oviedo y cassas de morada del señor don Luis Varona Saravia, del Conssejo de Su Magestad, su oidor en la Real Chanzillería de Valladolid, governador y capitán general desta çudad y Principado, a cinco días del mes de mayo de seiscientos y setenta y tres, se juntaron en su Diputación, como lo tienen de usso y costumbre, los cavalleros diputados deste Prinzipado que aviendo sido llamados y convocados para ello concurrieron con su señoría, los señores don Alonso Antonio de Heredia, cavallero de la Orden de Santiago, theniente de alférez mayor deste Prinzipado, don Sevastián Vernardo de Quirós, diputado, y don Pedro Suárez Leyguarda, procurador general deste Prinzipado. Y estando así juntos para tratar y conferir las cosas tocantes al servicio de Su Magestad y utilidad desta república dicho señor governador dio quenta que el motivo que avía tenido para llamar a esta Diputación avía sido el aver<sup>77</sup> recibido cartta de don Antonio de Ron, residente en la villa de Madrid, avissándole cómo escrivía al Prinzipado dándole quenta en cómo el negocio que se le avía encargado tocante a la exsenzió de miliçias y terçios probinçiales no se avía echo delijençia ni tomado resoluzi3n, y siendo materia tan ynportante a este Prinzipado le abía parecido ser nezesario parteçiparlo para que se tomase la resoluzi3n que conviniesse. Y aviendo entregado una carta zerrada con sobre escripto para esta Diputazi3n, y aviértola, leydola, se alló ser escrita de dicho don Antonio Ron, por la qual da quenta en cómo el señor don Antonio de Monsalbe le avía dicho no abía llegado a su notiçia ni savía cómo se avía despachado la Çédula Real que se le avía escrito se avía reçibido para lo tocante a la satisfazi3n de dichas miliçias. Y entre otras cossas se despide y da por escussado de la solizituz de este negocio. Y se acordó que, sin enbargo de su escusa, se le escriviera en nombre del Prinzipado continúe las delijençias, pues las a comenzado; y que ponga en justiçia la pretenssi3n que tiene este Prinzipado de la exençión de dichas miliçias; y que dé aviso de lo que resultare para que, conforme a él, se tome la resoluzi3n que más convenga. Y se cometió el escrivirle a dicho señor don Sevastián Bernardo, el qual para el efecto reçivió dicha carta.

*Miliçias.*

Leyosse en esta Diputazi3n una petici3n que presentó Pedro Suárez Leyguarda, vecino de esta çudad, rexidor de ella y procurador<sup>25</sup> general de este Prinzipado, diçiendo que antes de aora a dado quenta a vuestra señoría en có-

*Petici3n del procurador general.  
Petici3n del procurador general.*


---

<sup>25</sup> Sic, por procurador.

mo se esttavan por tomar las quantas de fábrica de caminos del tiempo que corrió a cargo de Rodrigo de Llanes, difunto, y ansimismo la de don Francisco<sup>/77 v.</sup> Baldés Cuerdo, depossitario que fue de su señoría; y aunque se avían nombrado comissarios para lo uno y otro, asta oy no se avía executado, por cuiá causa no se podía reconozer los alcances que ay contra dichos depossitarios, suplicando se mandasse que dentro de un brebe término se executase como estaba mandado. Y por un otrossí, anssimismo, dijo que su señoría tenía diferentes libranças sobre las alcabalas y çientos de este Principado y serviçios de millones de él para dar satisfazió a la cassa de Domingo Herrera de la Concha de las cantidades que a prestado para las antiçipaciones de los encaveçamientos de dichos serviçios; y porque algunas de dichas libranças no tienen entero cavimiento para reconozer las cantidades que son y las cantidades que se an cobrado, suplicando a su señoría se sirba de mandar se tomen las dichas quantas a don Juan de Pontigo, vecino y rejidor desta çudad, para que en su bista se reconozca lo pagado, y por lo que se restare se aga dilixencias para su cobrança, pues de la dilazió se sigue daño considerable contra este Principado. Acordosse se cunpla lo que antes está acordado tocantes a las quantas que se ayan de tomar y refiere esta petició; y a Juan de Pontigo se le tomen assimismo quantas. Y se nonbró al señor don Alonso Antonio de Heredia y a dicho procurador general; y se otorgó poder a don Agustín Ponze, ajén<sup>/78 r.</sup> te de negoçios en la villa de Madrid, para recobrar de Su Magestad libranza de las cantidades de antteçipaciones que se le an echo.

Sal.

Propusso el dicho señor don Alonso Antonio de Heredia que mediante el dicho Juan de Pontigo, administrador general de los Reales Alfolies de este Principado, está obligado a dar abasto de sal en ellos, y que faltando a ella no lo haçe ni procura disponer el traer la sal nezesaria, y que si alguna a benido, por ser falta tan general, se vende con esçessivo preçio, de que se sigue mucho perjuicio a todo el común. Y se acordó se le aperçiva trayga provissió de sal, con aperçivimiento que se tomará resoluzió por el Principado de prevenirla aunque sea a costa del susodicho<sup>26</sup>.

Y en la conformidad referida se dio por echa, fenezida y acabada esta Diputazió.<sup>/78 v.</sup> Y lo firmaron con su señoría los caballeros diputados que quisieron.

Licenciado don Luis Varona **(R)**. Ante mí, Torivio Álvarez Lavarejos **(R)**.

<sup>26</sup> Este párrafo es casi idéntico al precedente, pero ha sido copiado por otra mano y pluma diferente: "Propusso el señor don Alonso Antonio de Heredia el que mediante Juan de Pontigo, administrador xeneral de los alfolies de este Principado, como tal está obligado a dar abasto de sal en ellos, y que falttando a ella no se da dicho abasto ni procura disponer el traer la sal neçessaria, y que si alguna a benido, por ser la falta tan jeneral, se vende en esta çudad con excessibo preçto, de que se sigue mucho perjuicio a los pobres. Y se acordó se le aperziba trayga probissió de sal, con aperçibimiento que se tomará resoluzió por el Principado de prebenirla aunque sea a su costa".

**JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1673, MAYO, 14. OVIEDO.  
Fols. 78 v. - 80 v.**

Acompaña:

Auto del gobernador convocando Diputación. 1673, mayo, 11. Oviedo.  
A.- Fol. 78 v.



Auto para que se junte la Diputación.

En la ciudad de Obiedo y cassas de morada del señor gobernador desta ciudad y Principado, a onze días del mes de mayo de mil y seiscientos y setenta y tres años, dixo que por quanto después de lo resuelto en la Diputación antecedente a abido nobedad en lo tocante a las milicias que Su Magestad, que Dios guarde, pide a este Principado dé satisfacción de la cantidad ajustada por ración dellas, y para que se tome la resolución que más conbenga a su Real Serbiçio, mandó que el procurador xeneral deste Principado escriba a los caballeros diputados dél para que se junten en su Diputación para el día treçe del corrientte, y lo firmó.

(R)<sup>27</sup>. Ante mí, Torivio Álvarez Lavarejos (R)./

---

<sup>27</sup> Rúbrica del gobernador del Principado.

<sup>79</sup> r. Diputación de 14 de mayo de 1673.*Milicias.*

En la ciudad de Obiedo y cassas de morada del señor don Luis Barona Sarabia, caballero de la Horden de Alcántara, <del Consejo> de Su Magestad, su oydor en la Real Chanzillería de Valladolid, gobernador y capitán jeneral a guerra desta ciudad y su Principado, a catorze días del mes de mayo de mil y seiscientos y setenta y tres años, se juntaron en su Diputación, como lo tienen de uso y de costumbre, los caballeros diputados deste Principado que para ellos<sup>28</sup> fueron llamados y conbocados, expecial y senaladamente con su señoría el señor gobernador los señores don Alonso Antonio de Heredia, caballero de la Horden de Santiago, theniente de alférez mayor deste Principado, don Sebastián Bernardo de Quirós, diputado, y don Pedro Suárez de Leyguarda, procurador jeneral. Y estando así juntos para tratar y conferir las cosas tocantes al serbiçio de Su Magestad y utilidad de este Principado, dicho señor gobernador propusso en cómo el motibo que abía tenido para que se juntasse la Diputación abía sido el que en la que últimamente se celebró antes desta, tocante a la satisfacción de la cantidad que Su Magestad pretende se le dé por racón de las milicias, se abía resuelto se escribiesse a don Antonio de Ron para que continuasse las delixencias que se le abían encargado tocantes a la exsençión que el Principado pretende tener de la con<sup>79</sup> v. tribuçión de dichas milicias, y que abiéndose resuelto lo referido se tenía notiçia que dicho don Antonio benía a Valladolid a ciertos negoçios que no se sabía si tendría mucha detençión; y que mediante que el señor don Antonio de Monsalbe todos los correos le escribía y lo abía echo el antecedente acordándole esta dilixençia, diciendo que ya abía tenido tienpo bastantte para aber tomado resuluçión el Principado; y que pues este negoçio le toca, conbendría se juntasse en su Junta Jeneral. Y se acordó se conboque<n> los conzejos que acostunbran a concur<r>ir y tienen bod y boto en ella para el día catorze de junio deste año, lo qual por dichos señores diputados y procurador xeneral se acordó assí.

*Tocante a las puentes.  
Puentes.*

Y que mediante este dicho Principado es tan grabado en los repartimientos que se le açen para reparos de puentes, como se experimentó y a reconocido por el que se iço para la obra de Santa Luçia y Tamo en el balle de Cabecón, a los conzejos que an sido conpreendidos, que pareze aber sido asta el de Siero y Billabiçiosa, se les repartió passados de cinquenta mil reales, como se reconoció en la requisitoria despachada por el cor<r>exidor de la billa de Reynossa que se presentó en la Diputación que se zelebró en veinte y tres de março passado deste año, se prebenga asimismo el que los dichos conzejos den poder juntamente para tratar y resolber lo que en este particular conbenga al Principado, así para lo presente como para lo adelante.

*Tocante a la sal.*

Y asimismo que por quanto en la Diputación antes desta celebrada<sup>80</sup> r. se propusso en cómo Juan de Pontigo, rezeptor de los Reales Alfolíes de este

<sup>28</sup> Sic, por ello.



Prinzipado, no da abasto de sal conforme su obligazi3n, y en atenzi3n a la ne- zessidad que se padece por la falta della en no estar surtido por la falta dello, y que para adelante se escusse el que aya la que de pressente se experimenta y se promete podr3 aver, y que se tome la resulu3i3n que convenga sobre este par- ticular conforme al Principado le pareziere m3s conbeniente, se espresse en las conbocatorias lo referido para que el dicho poder se otorgue asimismo para este efecto y para lo dem3s que se ofreziere tratarse, conferirse y disolverse en dicha Junta.

Y lo mismo para que se trate y resuelva en la conformidad que se ayan de hazer las fiestas que se acostunbran hacer en cada un a3o a la gloriossa Santa Eulalia, patrona de este Prinzipado. Y que en los dichos concejos para otorgar dicho poderes se llame y junte la Justizia y reximiento llamando *ante dien*.

*Tocante a las fies-  
tas.*

Tratosse en esta Deputazi3n en c3mo aviendo ydo Gregorio la Roza, maes- tro arquiteto, a la ciudad de Le3n, con asistencia de los cavalleros depotados que an sido nonbrados, para ir a ver los reparos, remates y repartimientos echos para la obra de la puente del Tuero y otras, de que av3a resultado azer vaja muy considerable en 3til de este Prinzipado y de dicha ciudad de Le3n y su partido, de que se le av3a/<sup>80v.</sup> quedado de dar una cantidad de prometido, de la qual no se le av3a dado satisfazi3n, y que zed3a en perxuy3o de este Prinzi- pado, mediante el que si se ofrez3an otras ocasiones semejantes no avr3a maes- tro que quisiese azer otra baja. Y se acord3 se escriba al se3or don Juan de Fe- loaga, correxidor de la dicha ciudad, para que se sirva de mandar que al dicho Gregorio la Roza se le d3 satisfazi3n de la cantidad que le toca. Y en la forma de suso y de esta otra parte referida se dio por fenezida y acavada esta Deputa- zi3n, y lo firmaron los cavalleros deputados que quisieron con su se3or3a el se- 3or governador.

*Tocante a Gregorio  
la Roza.*

Licenciado don Luis Varona (R). Ante m3, Torivio 3lvarez Lavarejos (R).

*Asta aqu3.*



**JUNTA GENERAL. 1673, JUNIO, 15-20. OVIEDO.  
Fols. 80 v. - 129 r.**

**Acompaña:**

Auto del Gobernador sobre la prórroga de su mandato. 1673, junio, 21.  
Oviedo.  
A.- Fol. 129 r.

**Inserta:**

Auto de regulación de votos de la sesión del 16 de junio. 1673, junio, 17.  
Oviedo.  
A.- Fols. 92 v. - 93 v.

Auto de regulación de votos de la sesión del 17 de junio. 1673, junio, 18.  
Oviedo.  
B.- Fols. 106 v. - 107 r.

Auto de regulación de votos de la sesión del 18 de junio. 1673, junio, 19.  
Oviedo.  
B.- Fol. 119 r.



Junta General del día 15 de junio por la mañana.

Dentro del Cavildo de la Santa Yglesia Cathedral de la çiudad de Oviedo, a quince días del mes de junio de mill y seiscientos y setenta y tres años, se juntaron en su Junta General, como lo tienen de uso y costumbre, con su señoría el señor don Luis Varona Saravia, cavallero del Horden de Alcántara, del Consejo de Su Magestad, su oydor en Valladolid, governador y capitán/<sup>81 r.</sup> general a guerra desta ciudad y Prinçipado, los señores cavalleros procuradores dél, en virtud de los poderes que por sus repúblicas les fueron dadas por dhespachos y en conformidad de órdenes despachadas por su señoría dicho señor governador para efecto de juntarse en esta Junta, que les fueron remitidas, para en ella tratar, conferir y acordar lo más conviniente al servicio de Su Magestad y útil de dichas sus repúblicas. Y estando assí juntos, presentaron cada uno los poderes que por los concexos y lugares de este Prinçipado parecen otorgados a dichos cavalleros que se allaron presentes en esta Junta General. Son los siguientes:

-Por la ciudad, los señores marqués de Camposagrado y don Diego Bernardo de Quirós.

-Por la villa y concexo de Llanes, el señor don Anttonio de Rivero y Posada.

-Por la villa y concexo de Rivadesella, el señor don Sevastián Vixill de la Rúa.

-Por la villa y concexo de Piloña, el señor don Gaspar de Casso.

-Por el concexo de Aller, el señor don Alonso González Candamo Hevia.

-Por el concexo de Colunga, el señor don Gaspar de Casso./

-Por la villa de Abilés, los señores marqués de Camposagrado, como su alférez mayor<sup>29</sup>.

-Por la villa y concexo de Villaviçiosa, el señor don Sevastián Vigill de la Rúa.

-Por la villa y concexo de Xijón, los señores don Francisco de Xovellanos y don Fernando de Valdés.

-Por la villa y concexo de Valdés, el señor don Álvaro Pérez Nabia y Arango.

-Por el concexo de Miranda, el señor marqués de Baldecarcana.

-Por el concejo de Carreño, los señores don Sevastián Vigill y don Diego Phelipe Dasmarrinas Pumarino./

<sup>29</sup> Va tachado: "y don Sevastián Bernardo de Quirós".

<sup>81 v.</sup> -Por el concexo de Siero, los señores don Sevastián Vigill de la Rúa<sup>30</sup>.

-Por el concexo de Casso, el señor don Gaspar de Casso.

-Por el concexo de Parres, dicho señor don Gaspar de Casso.

-Por el concexo de Cabrales, dicho señor don Anttonio de Estrada Manrique.

-Por el concexo de Somiedo, el señor don Thorivio Álvarez de Grado.

-Por el concexo de Lena, dicho<sup>31</sup> señor don Sebastián Bernardo de Quirós.

-Por el concexo de Amieba, dicho señor don Anttonio de Estrada Manrique.

<sup>81 v.</sup> -Por el concexo de Onís, el señor don Anttonio de Estrada Manrique.

-Por el concexo de Sariego, dicho señor don Sevastián Vigill de la Rúa.

-Por el concexo de Laviana, dicho señor marqués de Camposagrado.

-Por el concexo de Cabranes, dicho señor don Sevastián Vigill de la Rúa.

-Por el concexo de Caravia, dicho señor don Gaspar de Casso.

-Por el concexo de Ponga, dicho señor don Anttonio de Estrada Manrique.

-Por la villa y concexo de Grado, digo de Nava, dicho señor marqués de Valdecarcana.

#### Obispalía.

-Por el concexo de Castropol, dicho señor marqués de Valdecarcana./

<sup>82 r.</sup> -Por el coto y jurisdición de Penafior, dicho señor don Diego Phelipe Dasmarrinas.

-Por el concexo de Quirós, dicho señor marqués de Camposagrado.

-Por el concexo de La Rivera de Abaxo, dicho señor don Sevastián de Vigill.

-Por el concexo de Yernes y Tameca, dicho señor marqués de Valdecarcana.

-Por el concexo de Navia, el dicho señor don Álvaro Pérez Navia y Arango./

<sup>82 r.</sup> -Por el concexo de Langreo, dicho señor marqués de Camposagrado.

-Por el concexo de Sobreescovio, el dicho señor don Gaspar de Casso.

-Por el concexo de Teverga, el señor don Fernando de Oviedo y Portal.

-Por el concexo de Paderni, dicho señor don Sevastián de Vigill.

<sup>30</sup> Espacio en blanco para otro procurador.

<sup>31</sup> Va tachado: "Obispalía"

Y estando assí juntos, su señoría de dicho señor governador propusso el que abiendo reçivido Zédula Real de Su Magestad y carta suya, despachada por su Real Consexo de Guerra, para que este dicho Prinzipado diesse satisfación de la cantidad de seis mill ducados que por racón de miliçias y tercios provinciales avía ofrecido servirle en cada un año, y se le estaban deviendo desde el passado de sesenta y nueve a esta parte, y que para que se tomasse la más cómoda resoluçión que para su cumplimiento conbiniesse se avía juntado, primera, segunda, tercera y quarta vez la Diputaçión, y que en la segunda se avía resuelto el que, por escusar de juntarsse el Prinzipado y que mediante sobre la exsenpçión de dichas miliçias y tercios provinciales se tenía encargado y dado poder a don Anttonio de Ron, residente en la villa de Madrid, para que pudiesse en justiçia la pretenssion deste Prinzipado, se le escribiesse continuasse en las dilixençias, partiçipándole dichas Zédulas Reales que se avían despachado. Y que, aviéndose hecho, avía escripto dando cuenta en cómo abía visto al señor don Anttonio de Monsalve, del Consseso Real de Castilla, superintendente de dichas miliçias,<sup>82 v.</sup> y que se hallava ajeno de las notiçias del despacho de dichas Reales Çédulas; y que, juntamente, dicho don Anttonio de Ron se escussava de pasar adelante en la solicitud deste negoçio sobre que se avía juntado dicha tercera Diputaçión; y buelto a resolverse en ella que, sin embargo de su escussa, se le escribiesse prossiguiesse en las dilixencias, poniendo en justiçia la pretenssion deste dicho Prinzipado. Y que después de todo esto, por aber tenido notiçias de que el dicho don Anttonio benía a la ciudad de Valladolid a ciertos negocios, en la quarta Diputaçión se avía acordado que, para tomar el espidiente más conviniente en lo tocante a dichas miliçias, se juntasse el Prinzipado en su Junta General, que hera el fin prinzipal para que se avía conbocado para el día de ayer.

*Miliçias.**Miliçias.*

Y que, junttamente, por averse trattato en dichas Diputaçiones el exsceso con que este Prinzipado hera gravado en los repartimientos de puentes, como se abía reconocido en el que se avía hecho para los reparos de unas puentes en el valle de Caveçón, de que tendría buenas notiçias el señor don Anttonio de Estrada Manrrique, a quien por el Prinzipado se avía encargado que en su nombre las fuesse a ber, y los remates y repartimientos, y para que se tomasse la resoluçión que más conbiniesse; y lo mismo en horden a aberse tratado también por dichos señores diputtados la falta con que este Prinzipado se hallava por no aver abasto de sal en él, y el agravio que se reçivía por esta raçón, y que se resolviessse lo que más útil y conbiniente fuese al Principado; y también en la conformidad que se avían de hacer las fiestas que se acostumbravan haçer en cada un año a la Gloriosa Santa Eulalia de Mérida, patrona deste Prinzipado, que por allarsse tan próximo el mes de septiembre en que se solían haçer, uno<sup>83 r.</sup> y otro se avía exspresso en las convocatorias que se avían despachado.

*Puentes.**Falta de sal.**Fiestas de Santa Eulalia.*

Y que siendo lo referido assí zierto, y estando próximo el día referido para que se avía conbocado dicha Juntta, por mano del señor don Pedro Suárez de Solís y a

*Provisión de los daños de combocar Junta y provisión que sobre esto ganó Parres y petición del procurador general.*

ynstancia del concejo de Parres se avía ganado una Real Provisión de los señores del Real Consejo de Castilla para que no se conbocasse dicha Junta según la diçisión de dicha Real Provisión, que avía a su señoría hecho dissonancia por abersse hecho relación que costaría juntarsse el Prinzipado diez mill ducados, cossa que no savía en qué se tubiesse dicho costo, pues tenía entendido que muchos de los conçexos no pagavan maravedís ningunos, y otros que, aunque los quisiessen pagar, ninguno de los señores que se allaban pressentes los recibirían. Y que, assimismo, se avía hecho relazión a dichos señores que no se solía combocar el Prinzipado no aviendo horden particular de Su Magestad para lo haçer, siendo assí que el Prinzipado tenía sus hordenanças, confirmadas por el Señor Rey Don Phelipe Segundo, que Santa Gloria aya, que por ser tan antiguas heran de mayor estimación para este dicho Prinçipado. Y que allándose como se allan en observança, tenía entendido que la parte que avía hecho dicha relación a dichos señores se hallava faltossa de este conocimiento. Y que de dicha Real Provisión, haviéndola obedecido, avía mandado dar traslado al procurador general deste Prinçipado para que en su nombre dicesse lo que le convenía y devía açer; el qual avía presentado una petición que, aunque era larga, comprendía lo neçessario tocante a dichas Reales Hordenanças, que uno y otro le avía parecido se trajesse a esta Junta y se hiçiesse notorio en ella para que resolviessse lo que le pareciesse, y que esto hera lo que se le ofreçía participarle.<sup>32 v.</sup> Y acavada esta propossición entregó su señoría las dichas dos Reales Zédulas y carta escripta con ellas por el dicho señor don Antonio de Monsalbe, su fecha de una y otra de quatro de noviembre del año pasado de setenta y dos, refrendadas de don Pedro Coloma, su secretario, que uno y otro se leyó en esta Junta; y lo mismo dicha Real Provisión ganada de pedimento de dicho concejo de Parres, su fecha de treinta y uno de mayo passado deste año, refrendada de Miguel Fernández de Noriega, secretario de Su Magestad y su scribano de cámara en dicho Real Consejo, y autos en su virtud hechos, y petición presentada por dicho procurador general, y zertificación dada de su pedimento con ynsserzión del capítulo de dicha ordenança. Y aviéndose acavado de leer dichas Reales Zédulas y demás papeles referidos, su señoría el dicho señor marqués de Camposagrado, señor de las cassas de Quirós, por la dicha çiudad dixo que aunque le hacían grande fuerça las raçones representadas por el señor procurador general en su petizión, antes de dar su parecer desseava oyr en qué avía fundado el dicho conçexo de Parres la soliciitud desta novedad; y, pues se hallava dentro de la Junta, las podía diçir, para que en su vista se tomasse la resolución que conbiniessse. A cuyo tiempo el dicho señor don Gaspar de Casso dixo que él estava en nombre de dicho concejo de Parres, de quien tenía presentado poder, y que tocante a lo referido no tenía que deçir cossa alguna, sino conformarse con lo dicho por el dicho señor procurador xeneral.

*Respuesta del señor marqués de Camposagrado.*

*Don Bernardo.*

Y el<sup>32</sup> señor don Bernardo de Estrada y Nevares dixo que allí estava el concejo de Parres, y que referiría a la Junta las raçones en que avía fundado la soli-

<sup>32</sup> Va tachado: "dicho".



cidad de la Real Provisión; a lo qual replicó dicho señor don Gaspar no avía ser oydo en nombre de dicho concejo, y que no le tocava respecto de ser él su procurador en virtud de su poder;<sup>84 r</sup> y dicho señor don Bernardo replicó que él tenía poder de dicho concejo, que se le avía dado en virtud de Real Provisión. Y aviéndose resuelto que dicho señor don Bernardo dixesse su sentir y que su señoría de dicho señor gobernador estimasse qual de los dos avía de ablar en nombre de dicho concejo. Y con efecto, dicho señor don Bernardo dixo que el motivo que avía tenido el concexo de Parres para aver solicitado y echo relación en el Conssejo Real de Castilla de lo contenido en la dicha Real Provisión y su despacho, en donde se avía presentado una de las conbocatorias que se avían despachado para que se juntasse el Prinzipado, en quanto al primero punto tocante a las milicias y tercios provinciales y cantidad de maravedís que Su Magestad pide se dé satisfacción antes de aora en otras Juntas Generales, se avía tomado resolución de que se pussiesse en Justicia, y para ello se avía dado poder al señor Don Álvaro de Navia, que le avía sustituido en don Antonio de Ron, y que asta tanto que se supiesse lo que resultasse y se declarasse en justicia, hera escussado conbocar dicha Junta. Que en quanto al segundo punto, en horden a los repartimientos que se avían hecho con exçesso para las puentes de Santa Luçía y Tamo, tenía entendido que éste se avía hecho con horden del Conssejo y que ya le tenía visto y aprobado, y que no tocava a todo el Prinzipado, sino es a alguna parte de él. Y en quanto al terçero puntto, de la falta que se representava aber de sal en este Principado, tanpoco hera de la Junta sino del Gobierno, y que su señoría de dicho señor gobernador reconociéndola/<sup>84 v</sup> podría proçeder a conpeler al administrador y perssonas a cuyo cargo está el dar abasto a que cumplan con su obligación, haçiéndoles cumplir con ella a costa de sus vienes y sus fiadores. Y que en quanto al quarto punto, de las fiestas que se devían haçer a la Gloriosa Patrona Santa Eulalia de Mérida, tenía entendido que ya la çiudad tenía facultad para poder hacer dichas fiestas y los gastos dellas, y que del Prinzipado no se neçesitava, respecto de que para ningunos gastos que en ellas se ofreçiesen por sus cortos pusibles no podían suplir ningunos, exscepto que dichos señores que se allan en esta Junta quisiessen de sus bolssas pagar alguna cossa.

A lo qual dicho señor marqués de Valdecarcana dixo, assimismo, que el fin que también avía mobido a dicho concejo de Parres para aver hecho la relación que hiço en el Conssejo abía sido el no se aver guardado la forma que se devía en remitir las conbocatorias a los conçexos, por aver ydo por diferentes manos.

*Marqués de Valdecarcana.*

Y a esta oçassión el dicho señor don Diego Phelipe Dasmarrinas dixo, assimismo, ser digno de remedio el que se pussiesse en lo referido; y que dichas convocatorias se avían remitido a manos de diferentes cavalleros y perssonas poderosas a quienes se avía escripto cartas, y tenía testimonio dello.

*Conbocatorias para la Junta como an de ir.*

Y oydo lo referido, el dicho señor marqués de Camposagrado dijo que, en lo de que se hablava tocante a dichas conbocatorias, no hera justo se emba-

raçasse el passar a tratar de lo principal; y que resuelto y acavado, se podría tratar lo que se devía haçer y fuese conviniente para en lo de adelante; y que la ciudad estava en su loable costumbre de que de las proposiciones que se acían en la Junta se llevassen a su ayuntamiento, donde en su vista se dava forma a los comissarios que las representaban de lo que avían de votar en dicha Junta. Y que al punto de la dicha Real Proviisión, dudaba si para<sup>85 r.</sup> su respuesta se devía guardar o no.

Y aviéndose conferido la materia, resolvió su señoría de dicho señor governador se llevase a dicho ayuntamiento de la ciudad, que se conbocasse oy por la tarde a las quatro della. Y en la forma dicha lo acordaron y firmó dicho señor governador juntto con los demás cavalleros que quisieron.

Enmendado: “Principado”, valga. Testado: “dicho”, no balga. Más testado: “y don Sevastián Bernardo de Quirós”, no balga.

Licenciado don Luis Varona (R). Don Sebastián Vigil de la Rúa (R). Ante my, don Juan Antonio de Granda (R).

#### Junta de 16 de junio.

*Sobre la provisión de Parres en raçón de que no hubiese Junta.*

Dentro del Cavildo de la Santta Yglessia Cathedral de la ciudad de Oviedo, a diez y seis días del mes de junio de mill y seiscientos y setenta y tres años, se bolvieron a juntar en su Junta General, como lo tienen de costumbre, los cavalleros procuradores de las villas y concexos de este Prinzipado con su señoría el señor oydor, governador dél, para tratar, conferir y acordar en raçón de las cossas para que fueron llamados y conbocados, en virtud de los poderes a ellos dados por sus repúblicas.

Y estando así juntos, en virtud de dichos<sup>85 v.</sup> poderes que presentaron y tienen presentados por parte de dicho señor governador se refirió en cómo en la Junta de ayer, quince del corriente, se resolvió se llevase a la ciudad para que se difiriese en ella si los señores comissarios nombrados por ella avían de tener boto consultivo u decissivo, como con efecto se avía hecho. Y a este tiempo el señor marqués de Camposagrado entregó una zertteficação dada por Balthasar Moral, scribano del número desta ciudad y de su ayuntamiento, su fecha de dicho día referido, por la qual consta que dicha ciudad en su ayuntamiento, para dicha Junta, dio poder a dicho señor marqués y al señor don Diego Bernardo de Quirós. Y que aviéndose conferido en dicho ayuntamiento sobre si dichos señores diputados abían de tener dicho boto dicissivo u consultivo, y que abiéndose votado por todos los señores rexidores de dicho ayuntamiento el que tubiesen dicho boto diçissivo.

*Tocante al poder de Parres.*

Abiéndose presentado en esta Junta de oy dicho día por parte del señor don Bernardo de Estrada y Nevares un poder otorgado a su favor por la Justiçia y algunos de los rexidores del concexo de Parres para que asistiese a la pres-

sente Juntta, en virtud de Real Provisión de los señores de la Real<sup>33</sup> Chancillería de Valladolid, y aviéndose leído dicho poder y Real Provisión y el que antes se avía otorgado por dicha Justicia y Rejimiento para el mismo efecto a favor del dicho señor don Gaspar de Casso, donde parece haber concurrido ambos los jueces de dicho concexo, rexidores y procurador general dél. Y oídas a una y otra parte las razones que representaron para su validación, su señoría el dicho señor gobernador declaró por bastante el dicho poder otorgado a favor del dicho señor don Gaspar de Casso, en consideración de aver sido anterior y con los requisitos necesarios.

Y dicho señor don Bernardo de Estrada dixo que, ablando devidamente, apelava y pedía testimonio con ynscripción de lo que le combiniessen; al qual se le mandó dar.

Y aviéndose preguntado por dicho señor gobernador al presente scrivano si avía algún reparo en los poderes presentados, y si todos los señores cavalleros procuradores que se allan en esta Junta los tenían para asistir<sup>34</sup> en ella. Y aviéndose dado a entender que en lo tocante al poder que abía presentado el señor don Antonio del Rivero, otorgado a su favor por la villa y concexo de Llanes, de que avía presentado también sustitución el señor marqués de Valdecarçana, otorgado a su favor por el señor conde la Vega, y aviéndose leído, mandó su señoría se le llebasse dicho poder.

*Quanto al poder de Llanes.*

Propúsose en esta Juntta por parte del señor marqués de Camposagrado el que mediante en la que se celebró ayer, quince del corriente, abiéndose dado a entender para el efecto que fueron llamados y conbocados,<sup>86 v.</sup> y léidosse en ella las Reales Zédulas de Su Magestad y la Real Provisión ganada por parte del concejo de Parres, y que desseava saver si se avía de votar en ración de lo contenido en dicha Real Provisión. Y oído y entendido por dicho señor gobernador, y mandado se fuesse votando tocante a ella, se hiço en la forma siguiente:

*Proposición del señor marqués de Camposagrado.*

El dicho señor marqués de Camposagrado, por la ciudad, dixo que, aunque la Real Provisión no abla con el Principado, por averla mandado traer a la Junta el señor gobernador por su auto, donde se a bisto con la petición del procurador general y más papeles que çita, la obedeçe con el respecto devido. Y en su contenido su parecer es decir lo mismo que contiene la petición del dicho señor procurador xeneral, añadiendo que el scrivano de la governación zertifique también la fecha de los poderes otorgados por los concejos, para que se bea ser antes muchos que se ganasse la dicha Real Provisión, y que se yntimasen casi todos, pues con esta dilixencia queda conbenido que la solicitó y removió de la honorança de las cosas del Principado y de la maliçia con que faltando a la atención de su respecto yntentase el quebrantamiento de sus ordenanças con semexante novedad. Y quando si el señor gobernador no ubiera

*Çiudad.*

<sup>33</sup> Sic, por Real.

<sup>34</sup> Va tachado: "della".

guardado en la conbocatoria la costumbre que siempre a havido el Principado en su Diputación, le suplicara la hiciesse, como por la dicha Real Provisión se manda; y en casso de no hacerla diera cuenta al<sup>87 r</sup>. Conssejo sin que el concejo de Parres ni ningún vecino dél se tomasse cuidado que no le tocava. Y que para que esté con la verdadera notiçia de todo por parte del Principado se represente en la Sala de Gobierno y a los senores della, por perssona que baya a ello, que de tan grandes ministros espera el que bota será de su aprovación que la dicha Junta se fenezca, como lo suplica al dicho señor governador. Y espera mandará dar la sebera repression que corresponde al castigo de tan siniestra relación, y que sirba de exemplo a otros para que no se yntente semexantes novedades, y para todo el señor procurador general justifique lo que alega. Y el señor don Diego Bernardo de Quirós, por dicha ciudad, dixo lo mismo.

*Alfárez mayor.*

El señor don Alonso Antonio de Heredia, por el ofiçio de theniente de alfárez mayor, dixo que la provisión no habla con la Junta sino con el señor don Luis, y assí que a su señoría tocará el determinarlo.

*Abilés.*

El dicho señor marqués de Camposagrado, por la villa y concexo de Abilés y como su alfárez mayor, dixo lo mismo que tien votado por la ciudad. Y el señor don Rodrigo de Cienfuegos, por dicha villa y concejo, dixo lo mismo.

*Llanes.*

El señor don Anttonio de Rivero se conformó con el boto de la ciudad, y dijo botava lo mismo. Y<sup>87 v.</sup> el señor marqués de Valdecarcana dixo se conformava con lo dicho por el señor don Alonso Antonio de Heredia, y dijo que la Real Provisión ganada a pedimento del concejo de Parres no habla con el Principado sino con el señor don Luis Varona Saravia, governador dél, a quien suplica se sirba de declarar y mandar si deve u no prosiguir en dicha Junta u no, atento dicha Real Provisión fue ganada en vista de la conbocatoria despachada para ello, estimadas y por no bastantes las caussas que contenía por los senores del Real Conssejo. Y por esta razón es sin fundamento alegado por el señor procurador general, y menos parece se contrabiene a la hordenanca del Principado, pues no puede ser de consecuencia para lo de adelante el que se dé cumplimiento a dicha Real Provisión quando las caussas fueran de la calidad que se requiere para conbocar dicha Junta, porque tiene por necessario antes de entrar a botar en ella el que el dicho señor don Luis determine si se a de votar u no.

*Villaviciosa.*

El señor don Sevastián Vigill dixo lo mismo que la villa de Abilés.

*Rivadessella.*

El dicho señor don Sev<asti>án, por la villa y concejo de Rivadesella, dixo lo mismo.

*Xijón.*

El señor don Francisco de Xovellanos y el señor don Fernando de Valdés, por la villa y concejo de Xijón, dixeron lo mismo que el señor marqués de Valdecarcana.

*Grado.*

El señor don Sancho Fernández Miranda, por la villa y concejo de Grado, dixo lo mismo que el señor marqués de Valdecarcana.

El señor Anttonio de la Villa Hevia, por la villa y concejo de Siero, dijo lo mismo que el señor marqués de Valdecarcana.<sup>88 r.</sup> Y el señor don Sevastián de Vigill, por dicho concejo, dijo lo mismo que tiene botado. *Siero.*

El señor don Fernando Malleca y Doriga, por la villa y concejo de Pravia, dijo lo mismo que el señor marqués de Valdecarcana. Y el señor Anttonio Peláez Arango, por dicho concejo, dijo lo mismo que la ciudad. *Pravia.*

El señor don Gaspar de Casso, por la villa y concejo de Piloña, dijo lo que la ciudad. *Piloña.*

El dicho señor don Fernando Malleça, por el concejo de Salas, dijo lo mismo que tiene votado. *Salas.*

Los señores don Phelipe Bernardo y don Sevastián Bernardo, por el concejo de Lena, dixeron lo mismo que la ciudad. *Lena.*

El señor don Álvaro de Navia, por el concejo de Valdés, dixo botava lo mismo que la ciudad. *Valdés.*

El señor don Alonso González Candamo, por el concexo de Aller, dixo lo mismo que tiene botado el señor marqués de Camposagrado por la ciudad. *Aller.*

El señor marqués de Valdecarçana, por el concejo de Miranda, dixo lo que tiene botado. *Miranda.*

El dicho señor marqués de Valdecarcana, por el concejo de Nava, dixo lo mismo que tiene botado. *Nava.*

El dicho señor don Gaspar de Casso, por el concejo de Colunga, dixo lo que tiene votado. *Colunga.*

El señor don Diego Phelipe Dasmarrinas, por el concejo de Carreño, dixo obedeçe la Real Provisión con el respecto<sup>88 v.</sup> devido, y que si se hubiera llamado esta Junta quando se recibió la Cédula Real de Su Magestad que se leyó en ella, como le parece al que bota se devía de haçer, pues hera preçisso que a tan real y expreso mandato sólo la Juntta podía dar cumplimiento con resolución, cuya verdad se conveçe con aber venido <a> parar a ellos, sin embargo de las dilixençias que asta entonces se estaban haziendo por el Principado sobre la materia en que abla, ubiera escussado las diferencias pressentes y tan perniciosa novedad como escita el concexo de Parres en la dicha Real Provisión, que tiene por çierto no ubiera ganado si al tiempo que hiço la relación que contiene la hiciera también de la hordenança del Principado y de lo que lleba dicho el que bota. Y assí se conforma con lo botado por la villa de Rivadesella. *Carreño.*

Y el señor don Sevastián de Vigill, por dicho concexo, dijo lo mismo.

El señor don Anttonio de Estrada, por el concexo de Onís, dixo lo mismo que el señor marqués de Valdecarcana. Y añade que parece escussado esta Junta, atento que los negoçios prinzipales para que se llamó no quedan yndefensos, subpuesto que don Antonio de Ron tiene poder para en gobierno y en jus- *Onís.*

tiçia solicitar este negoçio, y no se puede creer, siendo hixo de este Principado, por las obligaciones que tiene dexa el negoçio en la mexor ocassión, para cuyo efecto le parece vastará una carta de la Diputaçión. Y el negoçio de las puentes assimismo tiene ajente. Y en lo que mira al abasto de la sal pertenece yndependentemete al señor don Luis Varona, haçiendo que Juan de Pontigo, administrador de las salinas, u sus fiadores probea<n>. Y/<sup>89 r.</sup> en quanto a las fiestas de la gloriossa Santa Eulalia, patrona de este Prinçipado, por no tener facultaz ni saver que aya dinero prontto, le parece por aora yndeterminable la resoluçión.

*Gozón.* El señor don Rodrigo de Cienfuegos, por el concejo de Gocón, dixo lo mismo que tiene votado.

*Casso.* El señor don Gaspar de Casso, por el concejo de Casso, dixo lo mismo que tiene votado.

*Sariego.* El señor don Balthasar Alonsso de Villavona, por el concejo de Sariego, dixo botava lo mismo que tiene botado el concejo de Rivadessella.

*Parres.* El dicho señor don Gaspar de Casso, por el concexo de Parres, dixo lo mismo que la ciudad, y añade que, casso que se aya dado algún poder para pedir la Real Proviisión, no sería en concexo pleno ni con la solegnidad y requesitos necesarios, y assí sería por sus particulares ynteresses; y esto consta, pues el poder que tiene el que bota es con ambos los jueces, procurador xeneral y número vastante de rexidores conbocados para el mesmo día, lo qual no hiçieran si hubieran dado poder para pedir que no ubiesse Junta General, donde se berificasen particular u particulares los que pidieron dicha Real Proviisión. Y assí conviene para el servicio de Su Magestad y bien deste Principado el que se guarden las hordenanças dél, observadas y guardadas sin que sea ningún conçejo ni particular para poderlo exstorbar.

*Laviana.* El dicho señor marqués de Camposagrado, por el concejo de Laviana, dixo lo mismo que por la ciudad.

*Cangas de Onís.* El dicho señor Marqués de Valdecarçana, por el concejo de Cangas de Onís, dixo lo mismo que tiene botado./

*Corvera.* <sup>89 v.</sup> El señor don Bernardo de Estrada, por el concejo de Corvera, dixo que, obedeyendo la Real Proviisión ganada de pedimento del concejo de Parres, y en su nombre y como su vecino, despachada por los señores del Consexo Real de Castilla en Sala de Gobierno, contradixe el que se prossiga en la pressente Junta, y desde luego apela para ante Su Magestad, que Dios guarde, y señores de dicho Real Consejo, y de todo lo que se obrare en la dicha Junta, y de lo obrado y executado desde el día que se hiço notoria a su señoría el señor don Luis Varona Saravia, con quien habla y protesta la quexa, costas y daños y más que deve y puede, como y contra quien más aya lugar de derecho; y lo pide por testimonio a los pressentes scrivanos. Respecto de no aver racón para proseguir en dicha Junta, estando mandado por dichos señores, en vista de la con-

bocatoria con que fue conbocada, no se hiçiesse, no aviendo nuevo motivo ni pudiendo aberle, y el que se toma de diçir se contrabiene a la hordenança deste Prinzipado, además de no estar en observança ni passada por el Conssejo, no se contraviene a ella, pues diçe se puede xuntar el Principado abiendo causa, y en la pressente ocassión son u fueron tan lixeras las que ubo para conbocarla como se reconoçió por los senores del Real Conssejo en vista de la dicha conbocatoria; mayormente quando ansimismo se a visto la mala forma que ubo en el despacho de las conbocatorias, coxiendo las particulares por sus fines y llamando sólo a las justiçias y rexidores de su dependença para hacer los poderes a su modo, como subcedió<sup>90 r.</sup> en el concejo de Piloña. Y para que conste del atropellado modo, exsivió dos testimonios signados, ganados de pedimento del que bota y otros rexidores de dicho concejo, siendo assí que la costumbre que ay y acuerdos hechos por todo el Principado en diferentes Juntas Generales es que dichas conbocatorias se remitan con berederos a las justiçias hordinarias de los concejos, de quienes deve de sacar recibos, y dichas justicias conbocar todos los capitulares de sus ayuntamientos *ante dien*, senalándoles día y ora fixa, lo qual no se hallara se aya hecho en el poder de dicho concejo de Piloña; que para que conste pide se lean los dichos testimonios <y>, por no se aver guardado la forma que se devía, se dé por nullo y ninguno. Y para que conste <n> asimismo por relación más exspeçífica a los señores del Real Conssejo los motivos que el dicho concejo de Parres tubo para pedir la dicha Real Proviisión que fueron servidos de dar, repressenta el que bota cómo en quanto al primero punto de la conbocatoria tocante a las milicias es materia acordada y determinada en tres Juntas Xenerales que últimamente se puso en justicia, y Su Magestad y señores de su Real Consexo an sido servidos de oyr al Prinzipado las racones que tiene para su exsenpçión, conque hasta ver que en la determinazió deste pleito no ubo ni pudo aber ocassión que motivasse llamar esta Junta sobre este punto.

Y en quanto a los demás de dicha conbocatoria se conforma con lo botado por el dicho don Antonio d'Estrada Zevos, que en todo lo demás, sin ser visto apartarsse de la apelación y protestas que lleba hechas, antes haciéndolas de nuevo. Y el señor don Pedro de Solís, por el mismo concejo, dijo lo mismo que dicho señor don Bernardo./

<sup>90 v.</sup> El señor don Anttonio de Estrada, por el concejo de Ponga, dijo lo mismo que tiene botado. *Ponga.*

El dicho señor don Anttonio de Estrada, por el concejo de Cabrales, dijo lo mismo. *Cabrales.*

El dicho señor don Anttonio de Estrada, por el concejo de Amieba, dijo lo mismo. *Amieba.*

El dicho señor don Sevastián de Vigill, por el concejo de Cabranes, dixo botava lo mismo que el concejo de Carreño. *Cabranes.*

*Somiedo.* El señor don Thorivio Álvarez de Grado, por el concejo de Somiedo, dijo lo mismo que el señor don Anttonio d'Estrada.

*Caravia.* El dicho señor don Gaspar de Casso, por el concexo de Caravia, dixo lo mismo que tiene botado por Parres, y añade que por los concexos por quien vota an llebado las conbocatorias berederos, como es costumbre, entregándolas a los jueces hidalgos, de que dieron reçivos. En el concejo de Piloña, donde asistió el que bota, se llamó *ante dien* para el sábado veinte y siete de mayo a las ocho de la mañana; y estando juntos a la dicha ora, poco más u menos, el juez hidalgo y quatro rexidores, procurador xeneral y escrivano de ayuntamiento, sin embargo de estar conbocado para las ocho por auto que dieron, estando juntos esperaron hasta las diez del día, y biendo que no benían, sin embargo, por graçia por aquella vez se les hiço a los rexidores aussentes que bivían en el concejo de admitirlos a las suertes; y assí salieron dos en la forma dicha; conque se berifica la verdad que se obró con toda justifiçación, como constara de los acuerdos a que se refiere./

*Cangas de Tineo.* <sup>91 r.</sup> El dicho señor don Fernando Malleca dijo lo mismo que tiene botado, por el concexo de Cangas de Tineo.

*Tineo.* El señor don Francisco de Merás, por el concejo de Tineo, dijo lo mismo que el concejo de Valdés.

#### Obispalía.

*Castropol.* El dicho señor marqués de Valdecarçana, por el concejo de Castropol, dixo lo mismo que tiene botado. Y el señor don Melchor de Valdés Prada, por dicho concejo, dixo lo mismo.

*Navia.* El dicho señor don Álvaro de Navia, por el concejo de Navia, dijo lo mismo que tiene botado.

*Regueras.* El dicho señor don Fernando de Malleça dijo lo mismo que tiene botado por el concejo de Las Regueras.

*Llanera.* El dicho señor don Balthassar de Villavona, por el concexo de Llanera, dixo lo mismo que tiene botado. Y el señor don Pedro Suárez de Solís, por el dicho concexo de Corbera<sup>35</sup>, <sup>36</sup>dixo lo mismo que el concexo de Salas.

*Peñaflor.* El señor don Diego Phelipe Dasmarrinas, por el coto y concejo de Peñaflor, dixo lo mismo que tiene botado por Carreño, y anade que, de lo botado en esta Junta y de los dos poderes que en ellas se leyeron del concejo de Parres, se conbençe que sin noticia de dicho concexo se ganó la dicha Real Proviisión, pues el señor don Bernardo d'Estrada, como vecino de aquel concexo, pres-

<sup>35</sup> Sic, por Llanera.

<sup>36</sup> Va tachado: "a".



senta poder dél, otorgado al mismo tiempo que se hizo notoria la dicha Real Provisión, con poca o ninguna diferencia en la fecha de los días. Y en su boto contradice se prossiga esta Junta, conque parece más particular dilixençia que convienciã ni obligaci3n p3blica, como consta de los dichos poderes y botos que se refiere, que pide se yncorporen en esta Junta, por si fuera al Real Conssejo./

<sup>91 v.</sup> El señor don Fernando de Oviedo, por el concejo de Teverga, dijo botava lo mismo que el concejo de Onís. *Teverga.*

El dicho señor marqués de Camposagrado, por el concejo de Langreo, dijo lo mismo que tiene botado por la ciudad. *Langreo.*

El dicho señor marqués de Camposagrado, por el concejo de Quirós, dijo botava lo que la ciudad. *Quirós.*

El dicho señor don Fernando de Malleca, por el concejo de Vimenes, dijo lo mismo que tiene botado. Y el señor don Sevastián Vigill de la Rúa dijo lo mismo que tiene votado. *Vimenes.*

El dicho señor don Gaspar de Casso, por el concejo de Sobreescovio, dijo botava lo que el señor don Diego Phelipe Dasmarrinas. *Sobreescovio.*

El señor don Sevastián Bernardo de Quirós, el menor en días, por el concejo de Tudela, dijo lo mismo que la ciudad. *Tudela.*

El señor don Alonso Antonio de Heredia, por el condado de Noreña, dijo lo mismo que tiene votado. *Noreña.*

El dicho señor don Sevastián Bernardo de Quirós, el menor, por el concejo de Olloniego, dixo lo botado por Tudela. *Olloniego.*

El dicho señor don Alonso Anttonio de Heredia, por la villa y jurisdizi3n de Paxares, dijo lo botado. *Paxares.*

El señor don Melchor de Valdés Prada y el señor Andrés González de Candamo, por el concejo de Morçín, dixeron botavan lo mismo que el señor don Alonso de Heredia. *Morçín.*

El señor don Phelipe Bernardo de Quirós, por el concejo de La Rivera de Arriva, lo que la ciudad. *La Rivera de Arriba.*

El dicho señor don Sevastián de Vigill, por el concejo de La Rivera de Abajo, dijo lo mismo que Penaflor./ *La Rivera de Avajo.*

<sup>92 r.</sup> El dicho señor don Pelipe Bernardo de Quirós, por el concejo de Riossa, dijo lo mismo que por la ciudad. *Riossa.*

El concexo de Proaça. *Proaca.*

El concexo de San Adriano. *San Adriano.*

El señor marqués de Baldecarcana, por el concejo de Yernes y Tameça, dijo lo mismo que tiene votado. Y el señor Sevastián de Vigill lo botado por Penaflor. *Yernes y Tameza.*

*Paderni.*

El dicho señor don Sevastián Vigill, por el conçexo de Paderni, dixo botava lo que tiene botado por Penaflor.

Y en la conformidad referida lo botaron y acordaron. Y su señoría, en la forma que se acostumbra, reservó el regular los botos en la forma ordinaria. Y se suspendió esta Juntta para mañana, diez y siete del corriente. Y su señoría de dicho señor gobernador lo firmó, y los demás cavalleros que quisieron.

Enmendado: “asistir”, valga. Testado: “della”, no valga.

Licenciado don Luis de Varona (R). Sevastián Vigil de la Rúa (R). Ante my, don Juan Antonio de Granda (R).

Prossigue la Juntta del día 17 de junio de 1673.

*Auto.\***Poder de Llanes.*

Dentro del Cavildo de la Santa Yglessia Cathedral de la ciudad de Oviedo, a diez y siete días del mes de junio de mill y seiscientos<sup>37</sup> y setenta y tres años, se bolvieron a juntar con su señoría de el señor gobernador deste Prinzipado los/<sup>92</sup>v. cavalleros procuradores dél, que en nombre de sus repúblicas y en virtud de sus poderes asisten en esta Juntta, y assistieron en la antecedente, para efecto de conferir, tratar y acordar las cossas para que an sido conbocados. Y estando assí juntos, su señoría de dicho señor gobernador mandó se notefique a los cavalleros desta Junta que ninguno hable sino en su lugar, y con toda quietuz y modestia, sin alterazió ni fuera del casso y de lo que se propusiere y fuere botando, pena de quinientos ducados y que se procederá a lo que más aya lugar, lo qual se les hiço notorio.

*Poder de Yernes y Tameça.**Piloña.*

Y aviéndolo hecho, se leyeron en esta Junta los autos probeydos por su señoría el dicho señor gobernador ayer, diez y seis del corriente, el uno tocante al poder otorgado por la villa y concejo de Llanes a favor del señor don Anttonio del Rivero, en que declaró por mayor parte de botos los que se avían dado al dicho señor don Antonio, y dever usar de dicho poder de por sí solo, mediante que dicho acuerdo se avía hecho sin calidad ni cláusula de sostituir; y el otro en raçón del poder otorgado por el concejo de Yernes y Tameca a favor del señor marqués de Baldecarçana, y los dos testimonios presentados por parte del señor don Sevastián de Vigill, por el qual se declaró no dever usar de dicho poder una ni otra parte y por ninguno lo botado en raçón dél; y el otro otorgado por el concejo de Piloña a favor del señor don Gaspar de Casso, el qual por otro auto se declaró por lexítimo. Y oydos y entendidos dichos autos, el dicho señor marqués de Valdercacana dixo apelava y apeló de los dados en racón del poder de Llanes y del de Yernes y Tameça; y lo pidió por testimonio, y se le mandó dar.<sup>93</sup> r. Y el dicho señor don Sevastián de Vigill asimismo apeló

<sup>37</sup> Va tachado: “y seiscientos”.

\* Va tachado: “de regulaci3n”.

de no se le aver dado el usso de dicho poder de Yernes y Tameca, y lo pidió por testimonio, el qual se le mandó dar.

Y assimismo se leyó en esta Junta el auto de la regulazi3n de botos de la Junta antecedente, que es como se sigue: *Auto de regulazi3n.*

“En la ciudad de Oviedo, a diez y seis días del mes de junio de mill y seiscientos y setenta y tres años, el señor don Luis Varona Sarabia, cavallero del Horden de Alcántara, del Consexo de Su Magestad, su oydor en la Real Chanzillería de Valladolid, governador y capitán a guerra deste Prinzipado, con vista de lo botado en la Junta General de por la tarde por los señores marqués de Camposagrado y don Diego Bernardo de Quirós por la dicha ciudad, y demás diputados que asistieron a dicha Junta y fueron de su boto y parecer, y aviendo regulado con los demás botos, declaró ser lo votado por la mayor parte la de dicha çiudad. Y mediante que por la Real Provisi3n librada por los señores del Real Conseejo de Castilla en Sala de Gobierno, su fecha de treinta y uno de mayo próximo passado deste año, sólo se mande no se conboque Junta sin licencia de Su Magestad y señores de su Real Conseejo, y que la que se trata de zelebrar estava ya conbocada para poder dar cumplimiento a la Cédula Real librada por Su Magestad, su fecha de quatro de noviembre del año passado de setenta y dos, según se ajusta de la fecha de los poderes dados a los cavalleros diputados y procuradores de las villas y concejos deste Prinzipado, y que según las hordenanzas que tiene aprobadas por el señor Rey don Phelipe Segundo, que Dios aya, que se allan observadas, no se a podido ni puede dar cumplimiento a dicha Real Cédula sin que concurra este dicho Prinzipado en su Junta General; y que la relaci3n que se hiço a dichos señores para ganar dicha Real Provisi3n a sido en todo siniestra, y lo çierto<sup>93 v</sup> lo referido en la petizi3n presentada por el procurador xeneral deste Prinzipado; y que entre los demás señores procuradores que fueron de boto y parecer que se continuase la Junta que se trata de zelebrar fue don Gaspar de Casso, en nombre de dicho concejo de Parres, y en virtud de su poder, de cuyo pedimento suena ganada la dicha Real Provisi3n, dixo declarava y declaró deversse executar por aora lo acordado por la mayor parte. Y mandava y mandó se continúe dicha Junta, y que en ella los cavalleros diputados de la dicha ciudad y demás villas y conxexos deste dicho Prinzipado boten y resuelban en raç3n de lo que se manda por dicha Cédula Real y demás que contienen las conbocatorias despachadas, lo que más convenga al servicio de Su Magestad y de la utilidad de dicho Prinzipado. Y por este auto, que se haga notorio en dicha Junta. Así lo mandó y firmó. Licenciado don Luis de Varona. Ante mí, Juan Anttonio de Granda.”

Y oydo y entendido dicho auto, y resuéltose por dicho señor governador en que se botasse en raç3n dél y de lo mismo para que se a conbocado esta Junta, el dicho señor marqués de Camposagrado dió su boto, en que dixo, husando del boto decisibo de ella que le dio, dixo que obedece la Real Cédula de Su Magestad con el respecto devido. Y en quanto a su cumplimiento que el Principado de otras tiene tomada resoluzi3n, se le suplique le es- *Ciudad. Milicias. Sal. Puentes.*

*Fiestas.*

cusse de esta contribuyción, por las racones que ellas contienen en sus penúltima y última<sup>94r.</sup> Juntas que a havido, pues aunque con su inconparable amor y lealtad se quiesera estender a todo el grande e yrreparable costto de la leva de quatrocientos ombres para Flandes, que el año pasado hico, y los donativos de diez mill ducados pagados en él y el antecedente, sobre la gran falta de frutos que ha avido, le tienen ynpusibilitado de alargarse a más de dar los otros seis mill ducados que están ofrecidos en dichas Juntas por vía de donatibo boluntario por una bez. Y porque Su Magestad, que Dios guarde, se sirva de confirmar el contrato que el señor Rey don Felipe Quarto, que está en el cielo, a hecho con este Principado, en que le escussa de levas y contribuiciones por los servicios que hico, y para hacer esta respresentation a Su Magestad y señores de su Real Conssejo de Guerra y de la Junta de Tercios, se dio poder a los señores don Álvaro de Navia y a don Antonio de Ron, los quales le tienen para tratar esta materia por los medios más convenientes, y en su virtud el dicho señor don Antonio se alla en la villa de Madrid<sup>38</sup> a ello, sobre que a escripto al Prinzipado la grande esperanza en que se alla de que Su Magestad oyga venidamente<sup>39</sup> estas racones por las que el Principado tiene entendido, y que la caussa de no estar fenecida esta<sup>94v.</sup> materia pende de avérsele dado horden para que cesase en esta solicitud por las que para ello tubo. Y en vista de la que yntan, la dicha Real Zédula que el Principado a recibido y la que tiene el señor governador y carta del señor don Antonio Monsalbe, como superyntendentte por la Junta de tercios para las asistencias de ellos en que jamás a contribuydo este Prinzipado, rateficó el dicho poder, y en casso nezzessario le da de nuevo al dicho señor don Antonio para que ponga en execución la orden que de la Junta tiene; y a su mano bayan las cartas para Su Magestad y señores presidente de Castilla, como quien preside la Junta de Tercios, por cuya mano espera este Prinzipado conseguir de su Real Clemenzia este alivio y por la representación de dicho señor don Antonio, a quien le den las asistencias nezzessarias para ello, remitiéndolo a la Deputación para que, conforme a sus avisos lo execute.

-Y en el punto de ver la mejor forma que se puede tomar para que este Prinzipado se alle abastecido de sal, y los siete alfolies que ay en él abastezidos y surtidos como conviene pora no experimentar los daños que de no lo estar padece, cuya falta<sup>95r.</sup> obliga a rebender la poca que se puede aver a muy subidos precios por los recatones, su parecer es que por partte de este Prinzipado se suplique a Su Magestad le dé esta renta por el tanto que la tiene dado a Lucas de Horcassitas, y por la cantidad que el dicho Lucas de Orcasitas la tiene zedida a don Antonio La Vega y Juan de Pontigo, separadamente de la del reyno de Galicia, y con las mismas condiziones que están espessadas en las dichas escripturas de arriendo y cesión, pues, siendo de este Principado las rentas, le dará el cobro más seguro para que Su Magestad quede más asegurado en su

<sup>38</sup> Sic, por Madrid.

<sup>39</sup> Sic, por benignamente.

paga y este Prinzipado más vien surtido, y escusándose las faltas y carestías que se experimentan en la mala medida que los arrendadores dan, sacando del caudal del pueblo por este medio sus logros; pues si el Prinzipado pone de su mano rezeptores, obrarán con la fidelidad que deben; y trayendo estos alfolíes arrendados cada uno de por sí, con la obligazió de surtirse en siete sujetos, se asegurará más el abono/<sup>95v.</sup> y el abasto que en uno, y la falta que uno tenga se suple del otro, y a enbidia de quál consume más, cada uno procurará no tenerlas. Y los gastos de la administrazió y las ganancias que esta renta diere quedando en el Prinzipado se convertirán en la utilidad pública, y por este medio se mantendrá esta renta sin las novedades que se experimentan de estos arrendadores y las que an yntentado hacer en perjuycio de Su Magestad, de este Prinzipado y de algunos lugares de su primera estimazió. Para cuyo efecto es de parezer baya perssona con poderes de este Prinzipado a esta solizitud, y le llebe aparte para, si fuere necessario alguna antezipació, tomarla a daño para en el *ynter* que sale el mismo efecto.

-Y en el punto de la contribuyció de puentes que a este Prinzipado se reparten para otras provinziás hes de parezer que con su nombre se repressente a Su Magestad los daños considerables que de esto resultan, y quán nezesario es reedificar y hacer más de zinquenta que en su destrito tiene en Caminos Reales/<sup>96r.</sup> y ríos tan crecidos que, si les faltasse el passo de ella, cessaría el comercio dél, para que se sirva de<sup>40</sup>, allanándose el Principado a los reparos y fábricas de las suyas, escusarle de las contribuyciones de otras, de cuya ygualdad en que cada provincia haga las suyas se puede esperar lo conseguirá. Y por este medio se asegura acudir a lo que le toca, y no contribuir donde no debe ni le nezesita, pues pocas más ningún vezino pasa por estar en puentes extraviadas de sus tránsitos.

-Y en el punto de las fiestas que se an de hacer a la gloriossa Santa Eulalia, nuestra patrona, hes de parezer que, pues a ynstancia de este Prinzipado, para que se pudiesen hazer en onrra y gloria suya, se pidió a Su Santidad trasladase la festividad de su día de diez de diziembre en el de siete de septiembre, para que se pudiesse gozar algún regozijo público, y que Su Santidad se sirvió de hacerlo así, en consecuencia de ello no se puede dejar de hacer algo, para cuyos efectos/<sup>96v.</sup> los cavalleros de la Diputació nonbren a sus comisarios por el Principado, como hasta aquí se a echo, los quales con los de la Santa Yglesia y de la ciudad resuelvan las fiestas que les parezcan, arreglando su costo a los pusibles; y que en la cortedad de los suyos el Principado concurra con los quatro mill reales que perzibe del xuro de sus propios, que es quanto puede hazer. Y si el Prinzipado se conformare con esta resoluzi3n, está presto de nonbrar la perssona u personas que le pareziere, y de dar los medios y desposiziones para que se acuda a todo.

<sup>40</sup> Va tachado: "II"

*Señor theniente de  
alférez mayor.*

Don Alonso Antonio de Heredia, cavallero de la Orden de Santiago, theniente de alférez mayor de este Principado, diçe que, siendo tan considerable y de tanto reparo el punto principal de la contribución de las melicias, para cuya resuluçión únicamente se conbocó la Xunta, y averse resistido siempre esta concesión por el Prinzipado por los justos motivos que tiene, así por lo que toca al Real Servicio de Su Magestad, que quiere y desea la conservazió de sus bassallos y que anden unidos con él las justas livertades, estilos y costunbres de sus provinçias, siendo esto cierto que en estas<sup>97 r.</sup> jamás ubo, como en las demás del Reyno, milicias estables y assunto para socorrer con ellas las guerras de España, y que las tenporales y boluntarias an espirado con aver faltado las guerras domésticas de Cataluña y Portugal, para que se conzedieron, y con ellas la obligazió y asientos echos; y en el que últimamente se hizo con Su Magestad por parte del Prinzipado, y en su nonbre don Fernando de Ynclán y Arango, se otorgó escriptura en la villa de Madrid en orden a la contribuziõ que se avía de hazer en vez del terzio y recluta para las guer<r>as y fronteras de Portugal, por la qual se obligó dicho Prinzipado de pagar en cada un año quinze mil escudos de vellón mientras durase dicha guerra de Portugal, con condiçión expressa que, cessando la dicha guerra por qualquier caussa, a de quedar el dicho Prinzipado, conzexos y repúblicas dél y sus vezinos libres del serviçio que por esta escripttura van obligados a hazer, y de levas de soldados y de otra qualquiera contribuciõ, y que por racõ de ellos se les pretendiere echar, palabras expresas y formales de dicha escriptura, la confirmó y aprobó Su Magestad por su Real Zédula refrendada de don Diego la Torre su secretario. Y que no ostante este<sup>97 v.</sup> resguardo y seguridad, aviéndose echo notorios los despachos y Cédulas Reales de Su Magestad en la Junta General que se zelebró por mayo pasado de setenta y uno con asistencia del señor don Luis Varona Saravia en que se pedía un donativo gracioso y boluntario para las asistencias de las provisiones de Flandes, se acordó se sirviese con doze mil ducados, los seis por bía de donativo y los otros seis por una vez por racõ de las milicias, conforme estavan concedidos en la Junta anterior, con condiçión expressa que por virtud de este ofrecimiento fuese bisto no quedar el Principado obligado a esta contribuziõ en ningún tienpo, que así se refiere en dicho acuerdo que pido se lea y coteje con estas palabras; y que aceptando Su Magestad dicho servicio, se a de servir de dar y declarar al Principado por libre y desobligado de qualquiera contribuciõ de milicias y por esento de ellas. Y esta misma súplica se esforcó en el último servicio de los quatro mill ducados que se conzedieron en la Junta próxima del año pasado de setenta y dos para el socorro, bestuario y conduçión de los quatrocientos ynfantes que se leban-taron para los ejércitos de Flandes, alentándose el Prinzipado a hacerle aun sin orden especial de Su Magestad y movidos de la representaziõ que el señor don Luis de Varona hiço<sup>98 r.</sup> que sería medio, el más eficaz y efectibo, para conseguir dicha exençión de milicias. Y sin que se ubiese echo esta declaraziõ, parece se aceptaron unos y otros servicios. Y que aora nuebamente, por el despacho pressente y cédula de Su Magestad de quatro de novienbre del año pa-

sado de setenta y dos, se piden veinte y quatro mil ducados por los corridos de quatro años desde el passado de sesenta y nueve hasta el de setenta y dos escusibe<sup>41</sup> a racón de seis mil en cada uno en que parece se ba continuando y perpetuando un tributo tan conocibo e ynvedido y el más gravosso que puede tener el Principado y allándose con tantos aorgos<sup>42</sup> como son notorios, aviéndose desangrado tanto en los servicios referidos que para acavar de satisfacerlos, aún está corriendo este pressente año de ynposición de los dos reales en fanega de sal, que es el único refugio y arbitrio más tolerable, que zesando como zessa, será precisso ocurrir al repartimiento que será el último y más lamentable desconsuelo de los pobres, de que será precisso balernos aún para la satisfazió de las puentes del Tuero y Villamanín y Santa Lucía del Monte que coxen en medio dicho Principado por estar en los extremos de él en que vienen a ser comprendidos casi todos sus conzexos. Por todo lo qual y para ocurrir<sup>43</sup> al remedio que se nezesita, su parecer hes se ponga en justicias el derecho del Prinzipado dando orden con todo aprieto a don Antonio de Ron para que prosiga en estas delixencias, conforme se lo tenía cometido el Prinzipado y dado poder para dicho efecto, para que, ynformada a Su Magestad de las razones que le asisten para la esenzió de esta contribuyció, se sirva de anpararle y tengamos el consuelo de que, estando en su memoria y en la de sus ministros, serán tan atendidas tanto en esta ocasió como en las demás que en lo porvenir se ofreziere de su alivio.

Y en quanto al remedio que se debe poner en la provisió de la sal en que se a experimentado alguna falta en este Prinzipado por averse sustraydo los dueños y maestros de los navíos de traerla reusando maliciosamente ajustarse con el arrendador, para lo qual suplicava al señor don Luis Varona los conpellesse a ello por justizias por ser condición espresa del arrendamiento de dicha sal y para ello hizo la propussió referida en las conbocatorias. Y aviendo su señoría con el echo y cuydado devido y atenzió al remedio de esta nezesidad llamado a muchos de los maestros de navío que ay en los puertos de mar para ajustar dicha provisió de sal o ya tomándola<sup>44</sup> por su cuenta o pagándole su flete, para cuyo efecto Juan de Pontigo avía ofrezido zinquenta mill reales prontos, parece se excusaron con diferentes motivos y causas alegando la falta de aparexos y jarçias para salir de los puertos. Y para que en lo de adelante se obien estos yncovinientes para los cassos de nezesidad fuljente las xusticias de los puertos de mar agan aberiguazió e ynformazió de los navíos que tienen servido y constándoles estar aprestados y para navegar den cuenta al señor governador para que, con su orden y senalándoles lo que por su flete deben llevar, les conpela y apremie a traer dicha sal, pues la nezesidad pública sienpre deve ser preferida a qualquiera otra particular. Y para que de todo punto se prevenga de remedio en lo benidero, se ponga tanvién en que no aya recatones de dicha sal en los puertos xe mar, que es el prencipal motivo de su

<sup>41</sup> *Sic, por exclusive.*

<sup>42</sup> *Sic, por abogados.*

carestía por recoxerse por algunos particulares en dichos puertos más cantidad de las que necesitan para sus casas, de que resulta faltar en los alfolíes, y después lo venden con ynterés y ganancias a los pobres que la trajinan por el Principado, lo qual está proyvido por leyes/<sup>99</sup> v. destes reynos que mandan que ninguna perssona pueda conprar sal para rebender, y que los trajineros y requereros la conpren como sea para llevarla de unos lugares a otros para la provisión dellos y que no lo puedan ynsilar ni almacenar en los lugares donde la llevaren, sino que luego la vendan sin más encarezerla; por lo qual suplica al señor don Luis echa dicha ynformación castigue a los delinquentes en las penas señaladas por dichas leyes, pues con esso será más abastecido dicho Prinzipado y no se encarecerá la sal.

Y en quanto a las puentes de Santa Lucía del Monte en el valle de Cavezón, respecto que el Prinzipado y su Deputación tiene dado poder a don Agustín Ponze, su ajente, para este efecto, se le encargue aga la obposición nezessaria para contradecir el repartimiento que se hizo a los conzejos comprendidos en el distrito y leguas señaladas, atento se ganó la provisión para haçer dicho repartimiento sin zitación del procurador general y en ella ser gravados dichos conzexos comprendidos en más número de vezindad de la que tienen. Y en el *ynterin* que se acen estas delixencias, el señor don Luis Varona y más justizias de este Prinzipado no den el usso a las provisiones y más des/<sup>100</sup> r. pachos que se ubieren echo y esto es su parecer.

Y en quanto a las fiestas de la Gloriosa Santa Eulalia hes de parecer se agan todos los festejos y demostraciones acostunbradas, por ser necesario no faltar a ellas por los benefiçios que están recibiendo; y para que esto sea más efectivo, reconociendo la falta de medios que ay para dichas fiestas por constarle el allarse sin caudal ninguno dicho Principado, ofrece desde luego dozientos reales para que se asista a demostración tan justificada.

*Avilés.* El señor marqués de Canposagrado, por la villa de Avilés, dijo botava lo que tenía botado; y el señor don Rodrigo de Zienfuegos por la misma villa lo mismo.

*Llanes.* El señor don Antonio del Ribero, por la villa de Llanes, dijo botaba lo que el señor marqués de Canposagrado.

*Villaviziosa.* El señor don Sebastián de Vijil, por la villa de Villaviciosa, dijo botava lo botado por la villa de Abilés. Y que se dé horden al señor procurador general para que ocurra ante el señor gobernador y suplique a su señoría le reziva ynformación de lo siniestro de la relación que se hico a los señores/<sup>100</sup> v. del Real Conssexo de Castilla para ganar la provisión a que ayer se a respondido; y echa, se entregue a la perssona que con el poder referido baya a Madrid, dándole orden para que la pressente ante dichos señores del Real Conxejo.

*Rivadesella.* El dicho señor don Sebastián de Vijil, por la villa de Rivadesella, lo botado por Villaviciosa.



El señor don Francisco Jobellanos dijo que en los tres puntos de melicias, *Jijón.* puentes y fiestas se conforma con el boto de la ciudad. Y en el del sal lo que el señor alferez mayor. Y que por ebitar prolixidad no da su parecer por escripto asta ver la resolución que tome esta Junta. Y el señor don Fernando Valdés por la misma villa dijo que, obedeciendo la Real Provisión en todo lo en ella contenido y respecto averse mandado proseguir en dicha Junta, ablando devidamente apela del auto dado por el señor don Luis Varona y Saravia, governador de este Principado, a quien pide y suplica y, en casso nezessario, con la moderación devida requiere las veces que a su derecho convenga no consiente proseguir en dicha Junta, con protesta que aze de la queja nulidad y atentado para donde le convenga. Y porque la proposición echa por la ciudad de que por este/<sup>101r</sup> Prinzipado se tantee el arriendo de las salinas además de ser tan gravossa y perjudicial hes salir de lo contenido en dichas conbocatorias y para que se nezesitava de poder especial, pues ninguno de los que an traydo los cavalleros pressentes contiene esto y menos el que se pueda ynbiar personnas a Madrid con este pretesto de que se aberigue lo cierto de la relación echa a los señores del Real Consejo por el concejo de Barres<sup>43</sup>, por lo qual buelbe hazer las protestas referidas. Y sin ser visto apartarsse dellas y de la apelación ynterpuesta en todo ni en parte se conforma con lo botado por el señor don Alonso Antonio de Heredia y el señor don Francisco de Jobellanos por la misma villa y conzejo. Dijo que en los tres puntos se refiere a lo que lleba dicho.

El señor don Sancho Fernández Miranda, por la villa y concejo de Grado, *Grado.* dixo lo mismo que el señor don Fernando de Valdés, reservando el pagar los do-cientos reales.

El dicho señor don Sevastián de Vigill, por la villa y concejo de Siero, *Siero.* dixo lo mismo que tiene votado. Y el señor Antonio de la Villa, por dicho concejo, lo que el señor don Fernando de Valdés.

El señor don Fernando de Malleça y Doriga, por la villa y conçeexo de Pravia, *Pravia.* dijo lo mismo que el señor don Fernando de Valdés en todo y por todo. Y el señor Anttonio Peláez, por dicha villa y conçeexo,<sup>101v</sup> dijo lo mismo que la ziudad en quanto a los tres puntos de milicias, puentes y fiestas; y en quanto al tanteo de la sal, lo que constare de su poder.

El señor don Gaspar de Casso, por el conzejo de Piloña, dixo botava lo mis- *Piloña.* mo que la ciudad.

El dicho señor don Fernando de Malleca, por la villa y concejo de Salas, di- *Salas.* jo lo mismo que tiene botado.

Los señores don Sebastián y don Phelipe Bernardo de Quirós, por el conze- *Lena.* jo de Lena, dijeron botavan lo mismo que la ziudad.

<sup>43</sup> Sic, por Parres.

- Valdés.* El señor don Álvaro de Navia, por la villa y concejo de Valdés, dijo lo mismo que la ciudad.
- Aller.* El señor don Alonso González Candamo, por el concejo de Aller, dijo botava lo mismo que el señor marqués de Canposagrado.
- Miranda.* El señor marqués de Baldecarcana, por el conzexo de Miranda, dijo lo mismo que el señor don Fernando de Valdés por la villa de Xixón. Y pide y suplica al señor don Luis se sirva de remitir los autos de regulazi3n y todos los demás botos que pasaren en la Junta al conzexo<sup>44</sup> de adonde emanó la provisi3n que se gan3 por<sup>102 r.</sup> partte del conzexo de Parres, y no siendo servido de hacerlo ans3 se sirva de mandar se le diesse testimonio de c3mo lo ped3a, con ynserzi3n del autto de regulazi3n de suso, que se av3a leydo oy dicho d3a, y del que se diese quando se feneciesse la Junta.
- Nava.* El dicho se3or marqués de Baldecarzana, por el concejo de Nava, dijo lo mismo.
- Colunga.* El se3or don Gaspar de Casso, por la villa y concejo de Colunga, dijo lo que ten3a botado por Pilo3a.
- Carre3o.* El se3or don Diego Felipe Dasmari3nas, por la villa y conzexo de Carre3o, dijo botava lo que la villa de Rivadesella. Y el se3or don Sebasti3n de Vijil, por dicho conzexo, dijo lo mismo que el dicho se3or don Diego Phelipe Dasmari3nas.
- On3s.* El se3or don Anttonio de Estrada y Manrique, por el conzejo de On3s, dijo lo mismo que el se3or alf3rez mayor. Y el se3or don Fernando de Vald3s. Y a3ade que, en quanto al enviar perssona a Madrid, lo ten3a por escussado atento estava el se3or don Antonio de Ron asistiendo a lo prencipal para que fue convocada dicha Junta, a quien se le podr3a encargar fomentasse lo de las puentes, con que se escusar3an nuevos gastos que oy no pod3a el prencipal<sup>45</sup> hazer como tan cuerdamente av3an reparado todos los cavalleros que asta all3 a<sup>102 v.</sup> v3an botado y se berificaba, pues no ten3an para hacer las fiestas de la gloriossa patrona Santa Eulalia, siendo tan devidas y necessarias, sin sacarlo de sus caudales propios para hacerlas este a3o; para cuyo efecto ofrec3a tanvi3n dozientos reales; y para que se prosiga adelante, su parezer era que este Prinzipado consignase el juro que ten3a, la parte que en 3l le pareziesse, procurando sacar reserva con el pretesto tan dezente como era aplicarlo para dichas fiestas. Y en quanto al tanteo de la sal, lo contradec3a porque d3l no se le pod3a seguir ning3n 3til al Prinzipado y m3s evidente hera el riesgo de un tan gran caudal que av3a de correr por muchas manos; y dado casso que esto pod3a tener echura, av3a de ser botando en ello con poderes espressos y avi3ndolo entendido las rep3blicas de este Prenzipado como negozio tan grave y en que tanto se abenturava; adem3s que ten3a entendido hera contrabenir a las ordenanzas del

<sup>44</sup> Sic, por Consejo.

<sup>45</sup> Sic, por Principado.

Prinzipado meterse a botar en aquello para que no se librasen conbocatorias, y que en esta sólo se llamó para tomar formas en la Provisión; y que/<sup>103 r.</sup> suplicaba al señor don Luis no permitiese pasar adelante sobre el punto del tanteo sin que primero fuesen servidores todos los conzexos del Prinzipado. Y de lo contrario, ablando con la benia devida, apelava y pedía testimonio con ynserción de todo lo obrado en la Juntta.

El dicho señor Rodrigo Zienfuegos, por el concejo de Gozón, dijo lo mismo que tiene botado. *Gozón.*

El dicho señor don Gaspar de Casso, por el concejo de Casso, dijo lo mismo que tiene botado. *Casso.*

El señor don Balthassar Alonso de Villavona, por el conzexo de Sariego, dijo botava lo mismo que se avía botado por el concejo de Carreño. *Sariego.*

El dicho señor don Gaspar de Casso, por el concejo de Parres, dijo lo mismo que tiene botado. *Parres.*

El dicho señor marqués de Canposagrado, por el concejo de Laviana, dijo lo mismo que tiene botado. *Laviana.*

El dicho señor marqués de Baldecarzana, por el concejo de Cangas de Onís, dijo botava lo mismo que el señor don Anttonio de Estrada Manrique. Y que contradecía por dicha república y por las demás por quien abía botado; y que fuese de su sentir por no ser de útil de dichas repúblicas dicho tanteo ni ser de las rentas en que se admitía ni se pedía, pues sólo hera un derecho de Su/<sup>103 v.</sup> Magestad de proveer a sus bassallos de dicho xénero al precio que tenía señalado.

El señor don Bernardo de Estrada, por el concejo de Corvera, dixo botava lo mismo que el señor don Antonio de Estrada sin ser visto apartarse de las apelaciones y protestas que tenía hechas en esta Junta, antes haciéndolas de nuevo siendo neçessario; y que de todo se le diesse testimonio. Y el señor don Pedro de Solís, por dicho conzexo, dixo lo mismo que dicho señor don Bernardo. *Corvera.*

El dicho señor don Anttonio de Estrada, por el concejo de Ponga, dixo lo mismo que tenía votado. *Ponga.*

El dicho señor don Antonio de Estrada, por el conzexo de Cabrales, dixo lo mismo que tenía votado. *Cabrales.*

<sup>127</sup>El dicho señor don Antonio de Estrada, por el concejo de Amieba, dixo lo mismo que tenía botado. *Amieba.*

El dicho señor don Sevastián Vigill, por el concejo de Cabranes, dixo lo que tenía votado. *Cabranes.*

El señor don Thorivio Álvarez de Grado, por el conzexo de Somiedo, dixo botava lo mismo que el señor marqués de Valdecarcana. *Somiedo.*

*Caravia.* El dicho señor don Gaspar de Casso, por el concexo de Caravia, dixo lo mismo que tenía votado./

*Cangas de Tineo.* <sup>104 r.</sup> El dicho señor don Fernando de Malleca y Doriga, por el concexo de Cangas de Tineo, dixo botava lo botado.

*Tineo.* El señor don Francisco de Merás Solís, por el concexo de Tineo, dixo botava lo mismo que el concexo de Baldés.

#### Obispalía.

*Castropol.* El señor marqués de Valdecarçana, por el concejo de Castropol, dixo botava lo mismo que tenía botado. Y el señor don Melchor de Valdés dixo lo mismo.

*Navia.* El dicho señor don Álvaro de Navia y Arango, por el concexo de Navia, dixo lo mismo que tiene botado.

*Las Regueras.* El dicho señor don Fernando Malleca y Doriga, por el concexo de Las Regueras, dixo botava lo mismo que tenía votado.

*Llanera.* El dicho señor don Balthasar Alonsso de Villavona, por el concejo de Llanera, dixo lo mismo que tiene botado por Carreño el señor don Sevastián Vigill. Y el señor don Pedro de Solís, por dicho concexo, dijo lo mismo que tenía votado por Corvera.

*Peñaflor.* El dicho señor don Diego Phelipe Dasmarinas, por el coto de Peñaflor, dixo lo mismo que tenía votado por Carreño, cuyo boto avía dado en fuerça de aberle asegurado antes de entrar en la Juntta personas de mucha yntelixençia se pudían seguir a este Prinzipado en el tanteo del assiento de la sal nueve u diez mill ducados de conveniençia pública, que era por donde avía regulado y regulava siempre los botos en dicha Junta todas las veces que se allava en ella sin otros fines particulares./

*Teverga.* <sup>104 v.</sup> El señor don Fernando de Oviedo, por el concejo de Teverga, dixo votava lo mismo que el dicho señor don Anttonio d'Estrada.

*Langreo.* El dicho señor marqués de Camposagrado, por el concejo de Langreo, dixo lo mismo que tiene votado.

*Quirós.* El dicho señor marqués de Camposagrado, por el concejo de Quirós, dixo botava lo que tenía botado. Y que pedía y suplicaba al señor governador se sirviesse de hacer la regulaçión de lo que la Junta votasse, dando su conformidad a la resolución del acuerdo que por mayor parte se tomasse, conformándose asimismo con las hordenanças deste Prinçipado que lo estaban disponiendo, sin atender a las proposiçiones hechas para que no se hiciesse esto que devía ser solo para embaraçar las caussas públicas y que no se acudiesse a ellas por fines particulares, que avían sido los que por este medio las procuravan emba-

raçar con la relación subrecticia con que se avía ganado la Real Provisión y heran las que movían a pedir remisión de la relación de esta Junta con poco conocimiento<sup>46</sup> >pues< la rexia autoridad de la representación del concejo no se ocupava en servir de asesor a sus ynferiores, pues no ynpidía que la parte que quisiese por su curso natural las llebasse a la superioridad donde por su naturaleza le competía; y lo que en contrario se hiciesse, devidamente hablando con pretesto y nobedades, sería quebrantar las dichas hordenancas, conque a su señoría requiere para que las mandase guardar, y en este casso como en los demás. Y de lo contrario devajo de la misma benia hacía apelación y protestava lo que al derecho del Prinzipado conviniesse. Y lo<sup>105 r</sup> pidía por testimonio.

El dicho señor don Sevastián de Vigill, por el concejo de Vimenes, dixo lo botado por Penaflor. Y el dicho señor don Fernando Malleça dixo lo que tiene votado. *Vimenes.*

El dicho señor don Gaspar de Casso, por el concejo de Sobreescovio, dixo lo mismo que tiene votado. *Sobreescovio.*

El señor don Sevastián Bernardo de Quirós, el menor en días, por el concejo de Tudela, dixo botava lo que la ciudad. *Tudela.*

El dicho señor don Alonso Antonio de Heredia por el condado de Noreña, dixo que por quanto en la Diputación referida que se zelebró en los catorce de mayo pasado deste año para conbocar la Junta sólo se trató en el puntto de la sal se buscassen los medios más actos para su abasto sin tomar en la boca el tanteo, por ser tan perxudicial al Prinzipado y sin exemplar, y por averse excedido en esta parte por los cavalleros que avían botado, en el punto referido se conformava con la súplica hecha al señor don Luis Varona por parte del señor marqués de Valdecarcana para que su señoría sirviesse de remitir esos autos al Real Consexo de Castilla sin passar a la regulación de los botos. Y de no hacerlo assí su señoría, protestava, hablando con la moderación devida, la nulidad y atentado. Y lo pidía por testimonio. Y el dicho señor marqués de Valdecarcana hiço la mesma protesta. *Noreña.*

El dicho señor don Sevastián Bernardo de Quirós, el menor, por el coto de Olloniego, dixo lo que tiene votado. *Olloniego.*

El dicho señor don Alonso Antonio de Heredia, por el concejo de Paxares, dixo lo que tenía votado. *Paxares.*

El dicho señor don Melchor de Valdés Prada, por el concejo de<sup>105 v</sup> Morcín, dixo lo mismo que tenía votado. Y el señor Andrés Gonsález de Candamo, por dicho concejo, dijo botava lo mismo. *Morcín.*

El dicho señor don Phelipe Bernardo dixo lo mismo que tiene botado por Lena. *Rivera de Arriva.*

<sup>46</sup> Va tachado: "de".

*Rivera de Abajo.*

El dicho señor don Sevastián de Vigill, por el concejo de La Rivera de Abaxo, dijo lo mismo que<sup>47</sup> Olloniego. Y que ni el que bota, ni los demás que an<sup>48</sup> de sentir que por este Principado se hiciesse el tanteo del asiento de la sal, no an excedido de lo que contenía la conbocatoria, como deçía el señor don Alonso Antonio de Heredia, porque sus palabras heran deçir se trajesse poder para probeer de remedio en la falta de sal que padeçía el Prinçipado, por parecerle el del tanteo hera el mejor como tenía botado lo a echo. Además que dichas conbocatorias, como todas las demás que se avían despachado de ynmemorial tiempo a esta parte, concluyan con diçir que trajessen poder los procuradores para todo lo en ellas contenido y lo más que se ofreciesse; para lo qual el poder fuesse vastante >además< de que aviendo sido el otorgamiento del poder del concexo de Pravia<sup>49</sup> a tantos días como dél consta y a los concejos heran savidores de que el Prinzipado tenía conviniencia y deseaba hacer dicho tanteo.

*Riossa.*

El dicho señor don Phelipe Bernardo de Quirós, por el concexo de Riossa, dijo botava lo que la ciudad.

*Paderni.*

El dicho señor don Sevastián Vigill de la Rúa, por el concejo de Paderni, dijo botava lo mismo que Peñaflor./

<sup>106 r.</sup> Y aviéndose acavado de votar en la forma dicha, su señoría de dicho señor governador reservó el haçer regulazió de botos en la forma ordinaria y como se acostumbra, y suspendió el prosseguir en la Junta asta ma<ña>na diez y ocho del corriente. Y así lo acordaron y botaron. Y su señoría lo firmó junto con los demás cavalleros procuradores que quisieron.

Entre renglones: “pues”, “además”; valga. Testado: “sentido”, no balga.

Licenciado don Luis Varona (R). Don Sebastián Vigil de la Rúa (R). Ante my, don Juan Antonio de Granda (R).

#### Prossigue la Juntta del día 18 de junio de 1673.

Dentro del Cavildo de la Santa Yglesia Cathedral de la ciudad de Oviedo, a diez y ocho días del mes de junio de mill y seiscientos y setenta y tres años se bolvieron a juntar con su señoría el señor governador de este Prinzipado los cavalleros procuradores de las villas y conçejos deste Prinzipado que en sus nombres y en virtud de sus poderes assiten en esta Junta y assistieron en la antecedente para efecto de tratar, conferir y acordar las cossas para que an sido conbocados. Y estando assí juntos, su señoría de dicho señor governador mandó se leyesse e hiciesse notorio el auto de regulazió de votos del the/<sup>106 v.</sup> nor siguiente:

<sup>47</sup> Va repetido: “lo mismo que”.

<sup>48</sup> Va tachado: “sentado”.

<sup>49</sup> Sic, por Parres.

«En la ciudad de Oviedo, a diez y ocho días del mes de junio de mill y seiscientos y setenta y tres años, el señor don Luis Varona Saravia, cavallero del Horden de Alcántara, del Consexo de Su Magestad, su oydor en la Real Chancillería de Valladolid, governador y capitán xeneral a guerra de esta çiudad y Prinzipado, con vista de lo botado en la Junta General que se celebró ayer diez y siete del corriente por la mañana por los señores marqués de Camposagrado y don Diego Bernardo de Quirós en nombre de la ciudad y demás señores diputados y procuradores de las billas y concejos deste Prinzipado que fueron de su boto y parecer y le siguieron, y aviéndo regulado con los demás botos que fueron de contrario sentir, dixo declarava y declaró ser lo botado por la mayor parte la dicha ciudad por quatro botos de xurisdiziön realengo y once concejos de Obispalía, mediante parece que la dicha ziudad a tenido y tiene diez y nueve botos realengo con el suyo ynclussibe que fueron de su mesmo sentir y dichos once concejos de Obispalía; y que el señor alférez mayor deste Prinzipado y demás señores cavalleros diputados y procuradores de las villas y concejos que fueron de su boto y sentir parece tener quince botos realengos y seis concejos de Obispalía. Y conformándose con lo botado por dicha ciudad y demás concejos y villas que fueron de su boto como lo botado por la mayor parte, en conformidad de lo dispuesto por las hordenancas deste Prinzipado aprobadas por Su Magestad y obserbadas y guardadas, mandava y<sup>107 r</sup> mandó que, sin embargo de las contradiziones, apelaziones y protestas ynterpuestas por el señor don Fernando de Valdés y más señores cavalleros diputados, y se execute lo botado por dicha ciudad y demás villas y concejos que se conformaron con su boto y fueron del mismo sentir. Y que en su execución, se otorgue los poderes a la perssona que se nombrare por este Prinzipado en la pressente Junta, y se despache librança de los quatro mill reales exspresados en dicho boto en la conformidad que refiere. Y que a la parte del dicho señor don Fernando de Valdés y demás senores diputados que tienen pedido testimonios, se les dé en la conformidad que le tienen pedido y con ynserción deste auto, acudiendo a pedirle al scribano de la governaziön. Y por él assí lo mandó y señaló. Licenciado don Luis Varona. Ante mí, Juan Antonio de Granda.»

*Autto de regulaciön.*

Y aviéndose acavado de leer, y oído y entendido por dichos cavalleros procuradores, el señor marqués de Valdecarcana y el señor alférez mayor y todos los demás cavalleros y diputados que fueron de su sentir y parecer dixeron que, de proceder a su execución, protestavan la nulidad y atentado. Y pidieron testimonio, el qual se les mandó dar.

*Apelaciön.*

Y el señor procurador general pidió que de todo lo obrado en esta Junta se le diese traslado al tiempo que a los demás señores que le pidieron. Y se le mandó dar en la misma conformidad.

*Procurador general.*

Y para efecto de dar cum<sup>50/107 v</sup> plimiento a lo mandado por dicho auto y acordado por mayor parte en la Junta antecedente, en razón de la perssona

<sup>50</sup> Va repetido: "cum".

*En quanto a nombrar personas para ir a Madrid.*

*La ciudad.*

*Despacháronse las dos libranças en beynte y tres de junio de dicho año. (R).*

*Despachose el poder entregándole signado el día veynte y nuebe de dicho mes y año. (R).*

*Nombramiento de cavalleros comisarios para conferir lo que sea nezessario tocante a esta Junta.*

*Alférez mayor.*

que a de ir a la villa de Madrid en nombre deste Prinzipado y con su poder a las dilixencias que está acordado, su señoría de dicho señor governador mandó se fuesse botando, como con efecto se hiço, en la forma siguiente:

El señor marqués de Canpo Sagrado, por la ziedad, dijo que, para yr a la villa de Madrid a executar la resolución de la Junta y asistir a las delijenzias de la Real Provisión, pretenssion del tanteo y puentes desde luego otorgaba poder al señor don Clemente de Vijil, a quien se le otorgó; y se le de<n> por aora de ayuda de costa mill ducados de vellón. Y por quanto el señor don Antonio de Ron se alla en Madrid, a quien con tanta justificazió el Prinzipado a fiado otros negocios en que oy están entendiendo, otorgava asimismo poder para estos para que más vien juntos los dos bean y confiera<n> y soliciten, por ser de tanta considerazió; y para ellos y el que ya está cometido y para sus asistenzias se le despache al dicho don Antonio libramiento de quinientos ducados por aora. Y el dicho poder se les despache a los dichos señores don Clemente de Vijil y don Antonio de Ron y a cada uno *ynsolidun* con cláusula de jurar y sostituir. Cuyos libramientos se despachen en los ar<r>endadores del ynpuesto de dos reales/<sup>108 r.</sup> en fanega de sal. Y para la correspondenzia <de> todos los dichos negocios nonbra por comisarios a los señores don Felipe Bernardo don Rodrigo de Cienfuegos y don Sebastián Vijil y don Álvaro de Navia y a don Gaspar de Casso, con asistencia del señor governador que a la sacón es y que adelante fuere y para resolver y executar todo lo dependiente dello sin ser nezessario otra Junta General pues desdesta les dejava poder para ello en bastante forma. Y respecto que es de gran considerazió y consequenzia que para conseguir este yntento ynterbenga la autoridad del señor don Benito de Trelles, su parezer hes que el Prinzipado, con la espirienzia que tiene del amor y zelo con que su señoría se desbela en mirar todo lo que toca al Prinzipado, se le suplique le aplique a que esto se consiga, como lo espera el Prinzipado de su señoría, a quien se le escriba carta para ello, enviándolas asimismo y por las mismas razones a los señores don Lorenzo Santtos, don Alonsso de Llano, don Fernando Queypo, adelantado de la Florida, don Carlos de Villamayor y don Thomás de Valdés para que, por vecinos deste Prinzipado y aver sido sus gobernadores,<sup>108 v.</sup> ynterpongan sus ofiços a que se consiga el yntento. Y suplica a lo dicho<sup>51</sup> señores azeten los dichos poderes y agan la delijencia con la eficacia que se promete de su sangre y adtibidad y como cor<r>esponde a la confianza que de sus perssonas se aze. Y que los despachos se les entregue<n> luego.

El señor don Alonsso Antonio de Heredia, por el oficio de alférez mayor, dijo que contradecía se diesse poder a otra perssona que a la de don Antonio de Ron, atento los gastos que de la deversidad de poderes se podían originar, por no tener efectos ningunos este Prenzipado con que poder suplirlos, allándosese en la villa de Madrid el dicho don Antonio de Ron y don Alonsso Ramírez a

<sup>51</sup> Sic, por los dichos.



diferentes negocios de este Prinzipado y juntamente don Agustín Ponze su ajente, en lo que toca a las puentes. Y así desde luego contradecía los poderes dados por el dicho señor marqués de Camposagrado.

El dicho señor marqués de Camposagrado, por la villa de Abilés, como su alferez mayor dijo lo mismo que por la ciudad. Y el señor don Rodrigo de Cienfuegos dixo lo mismo. *Abilés.*

El señor don Anttonio del Rivero, por la villa y concejo de Llanes, dixo lo mismo que el señor don Rodrigo de Zienfuegos. *Llanes.*

El señor don Sevastián Vigill de la Rúa, por la<sup>109 r.</sup> villa y concejo de Villaviziosa, dixo botava lo mismo que la ciudad. *Villaviziosa.*

El dicho señor don Sevastián de Vigil, por la villa y concejo de Rivadessella, dijo botava lo que tenía botado. *Rivadessella.*

El señor don Francisco de Xove y el señor don Fernando de Valdés, por la villa y concejo de Xixón, dixeron votaban lo mismo que el alferez mayor. *Jixón.*

El señor Sancho Fernández Miranda, por la villa y concexo de Grado, lo que el señor alferez mayor. *Grado.*

El dicho señor don Sevastián de Vigill, por la villa y concejo de Siero, dixo botava lo que tenía votado. Y el señor Anttonio de la Villa Hevia, por dicho concejo, dixo botava lo mismo que el señor alferez mayor; y que protestava todos los salarios que caussasse el señor Clemente de Vixill sean por cuenta de los cavalleros que botavan se le diese poder. Y el dicho señor don Sevastián de Vigill protestó que todo el útil que saliesse del tanteo fuesse para los concejos y repúblicas que botavan se hiciesse; y que fuese dicho señor don Clemente a él. *Siero.*

El señor don Fernando de Malleça dixo lo mismo que el señor don Alonso Antonio de Heredia, por la villa y concejo de Pravia. Y el señor don Antonio Peláez y Arango, por dicha villa, en quanto a la sal dixo botava lo mismo que el señor alferez mayor; y en quanto a los tres punttos, lo que la ciudad. *Pravia.*

El señor don Gaspar de Casso, por la villa y concejo de Piloña,<sup>109 v.</sup> dixo botava lo mismo que la ciudad. *Piloña.*

El dicho señor don Fernando de Malleça y Doriga, por la villa y concejo de Salas, dixo lo mismo que tiene botado. *Salas.*

Los señores don Phelipe y don Sevastián Vernardo de Quirós, por el concejo de Lena, dijeron votavan lo mismo que la ciudad. *Lena.*

El señor don Álvaro de Navia y Arango, por el concejo de Valdés, dijo botava lo que la ciudad. *Valdés.*

El señor don Alonso González de Candamo, por el concejo de Aller, dixo botava lo que Abilés. *Aller.*

- Miranda.* El señor marqués de Valdecarçana, por el concexo de Miranda, dixo lo mismo que el señor Anttonio de la Villa; y contradijo el que se librasen maravedís ningunos; y que de nuevo apelaba con las protestas que antes tenía hechas. Y que no otorgava ni dava ningún poder, si bien ratificava el anteriormente dado para dichas milicias a don Antonio de Ron.
- Nava.* El dicho señor marqués, por el concexo de Nava, dixo lo mismo que por Miranda.
- Colunga.* El señor don Gaspar de Casso, por el concejo de Colunga, dixo lo que la ciudad.
- Carreño.* El señor don Diego Phelipe Dasmarinas, por el concejo de Carreño, dixo que aunque se pudiera ahorrar al Prinzipado mucho costo en los salarios con escussar la multiplicación de los procuradores abiendo en otras ocasiones vastado uno, no de mayor yntilixençia que qualquiera de los nombrados, siendo sino de mayor de ygal pesso las materias, sin embargo se conformava por aora con lo botado por el concexo de Rivadessella,<sup>110 r</sup> con condizión que todos los maravedís que desde oy en adelante se librasen, exsçediendo de los mill y quinientos ducados que yban librados, fuessen por quenta y riesgo de los cavalleros de la Junta u Diputación donde se libraren y no por la del que bota, ni de los concexos en cuyo nombre estava en dicha Junta. Y el señor don Sevastian de Vigill dixo lo mismo que tiene votado.
- Onís.* El señor don Anttonio de Estrada, por el concexo de Onís, dixo que en quanto a las milicias ratificava el poder dado al señor don Anttonio de Ron; y en lo demás, contradixía se diesse poder para lo que tocava al tanteo de la sal, por allar ser materia de poca conbinienzia y dificultossa; y que, siendo necessario, se librase dinero a don Anttonio de Ron y a don Agustín Ponçe para que prosigan en la axençia de los pleitos. Y suplicava al señor don Luis Varona no diesse lugar a que se otorgasse otro poder. Y de lo contrario, hablando con el respecto devido, protestava qualquiera otro devido remedio, y apelava y pidía testimonio.
- Gocón.* El señor don Rodrigo de Cienfuegos, por el concexo de Goçón, dixo botava lo mismo que tiene botado por Abilés.
- Casso.* El dicho señor don Gaspar de Casso, por el concejo de Casso, dixo lo mismo que tiene votado.
- Sariego.* El señor don Balthasar Alonsso de Villavona, por el concejo de Sariego<sup>52</sup>, dixo lo mismo que por Rivadessella./
- Parres.* <sup>110 v.</sup> El dicho señor don Gaspar de Casso, por el concejo de Parres, dixo lo mismo que la ciudad.
- Laviana.* El dicho señor marqués de Camposagrado, por el concejo de Laviana, dixo lo mismo que la çidad. Y que para que se bea que la atención con que dio su

<sup>52</sup> Va repetido: "por el concejo de Sariego"

boto no fue de multiplicar comisiones ni salarios, pedía y suplicava al señor gobernador se sirviesse de mandar que el scrivano de la governación le diesse zerteficazion de cómo por la Junta General no estava otorgado poder mas que al señor don Anttonio de Ron; y siendo solo y tan dificultossos los negoçios en Madrid, se dexava reconoçer que no podía acudir a todo, ni a la dezençia deste Prinzipado dexava de conbenir que su representación fuesse por dos cavalleros; y siendo preçisso elixir otro para con su merced, si la Junta le tuviera en Madrid escusara elixirle de acá, pero no le tenía porque el señor don Alonso Ramírez se hallava allá hera a negoçio particular como de sus poderes constaría por los poderes de los conejos particulares que se le dieron; y si le tenía para las puentes, como se havía hecho mención, sería nulo porque la Diputazion por las hordenanças del Principado tenía reserbado estos cassos a la Junta, especialmente llebando salarios, que hera los que podía tener dificultaz. Para cuyo efecto pedía también se le diesse zerteficazion de la ordenança que señalare en ellas, y que don Agustín Ponce no avía tenido más poder que el de ajente del Principado que regularmente tenían todas las provinçias, y estos nunca escusaban los comisarios, por cuyas racones avía sido preçisso la eleçion de dos. Y así suplicava/<sup>111 r.</sup> al señor gobernador lo atendiesse, y se conformasse con lo que la Junta resolviesse por mayor parte, guardando también la hordenança que en esto hablava, con que, hablando devidamente, le requería; y de no lo acer protestava la queja y daños contra quien ubiesse lugar de derecho.

El dicho señor marqués de Valdecarçana, por el concejo de Cangas de Onís, *Cangas de Onís.* dixo lo que tiene botado.

El señor don Bernardo de Estrada, por el concejo de Corvera, lo que el señor marqués de Valdecarçana. Y el señor don Pedro de Solís, por dicho concejo, dixo lo mismo. *Corvera.*

El dicho señor don Gaspar de Casso, digo don Anttonio d'Estrada Marrique, por el concejo de Ponga, dijo lo que tiene botado. *Ponga.*

El dicho señor don Anttonio d'Estrada, por el concejo de Cabrales, dijo lo mismo que tiene votado. *Cabrales.*

El dicho señor don Anttonio d'Estrada, por el concejo de Amieba, dixo botava lo que tenía botado. *Amieba.*

El dicho señor don Sevastián de Vigill, por el concejo de Cabranes, dixo lo que tiene botado. *Cabranes.*

El señor don Thorivio Álvarez de Grado, por el concejo de Somiedo, dixo botava lo que el señor don Antonio d'Estrada. *Somiedo.*

El dicho señor don Gaspar de Casso, por el concejo de Caravia, dixo lo mismo que tenía botado. *Caravia.*

El dicho señor don Fernando de Malleça y Doriga, por el concejo de Cangas de Tineo, dixo botava lo que tenía botado. *Cangas de Tineo.*

*Tineo.* <sup>111v.</sup> El señor don Francisco de Merás, por el concejo de Tineo, dixo botava lo que tenía votado el concexo de Valdés.

Obispalía.

*Castropol.* El dicho señor marqués de Valdecarcana, por el concejo de Castropol, dixo lo mismo que tiene votado. Y el señor don Melchor de Valdés Prada, por dicho concexo, dijo lo mismo.

*Navia.* El señor don Álvaro de Navia, por el concejo de Navia, dijo lo que tenía botado.

*Las Regueras.* El dicho señor don Fernando Malleça, por el concejo de Las Regueras, lo que tiene votado.

*Llanera.* El señor don Balthasar de Villabona, por el concejo de Llanera, dixo lo mismo que tiene votado. Y el señor don Pedro Suárez de Solís, por dicho concexo, dijo lo mismo que tiene votado.

*Penaflores.* El dicho señor don Diego Phelipe Dasmarrinas, por el concejo de Penaflores, dixo lo mismo votado por Carreño.

*Teverga.* El señor don Fernando de Oviedo y Portal, por el concejo de Teverga, dixo lo mismo que Onís.

*Langreo.* El señor marqués de Camposagrado, por el concexo de Langreo, dixo lo mismo que la ciudad.

*Vimenes.* El dicho señor don Sevastián de Vigill, por el concexo de Vimenes, dixo lo mismo que tiene votado. Y el señor don Fernando Malleca, por dicho concejo, dixo lo que tiene votado.

*Sobreescovio.* El dicho señor don Gaspar de Casso, por el concejo de Sobreescovio, dixo lo mismo que tiene votado.

*Tudela.* El dicho señor don Sevastián Bernardo de Quirós, el moco, por el concejo de Tudela, dixo lo mismo que la ciudad./

*Noreña.* <sup>112r.</sup> El dicho señor don Alonso Antonio de Heredia, por el concejo de Noreña, dixo lo mismo que tiene botado, con advertencia que los gastos que se hicieren tocante al tanteo de la sal sea <n> por cuenta de los cavalleros que lo am botado.

*Olloniego.* El dicho señor don Sevastián Bernardo de Quirós, el moço, por el concejo de Olloniego, d<sup>53</sup>ixo lo mismo que la ciudad.

*Paxares.* El dicho señor don Alonso Antonio de Heredia, por la villa de Paxares, dixo lo que tiene votado.

53 Corregido sobre: "con".

El dicho señor don Melchor de Valdés, por el concejo de Morcín, dixo botava lo mismo que tenía votado. Y el señor Andrés González de Candamo, por dicho concejo, dijo lo mismo. *Morcín.*

El dicho señor don Phelipe Bernardo de Quirós, por el concexo de La Rivera de Arriva, dixo lo mismo que la ciudad. *Rivera de Arriba.*

El señor don Sevastián Vigill de la Rúa, por el concexo de La Rivera de Abajo, dijo botava lo mismo que Peñaflor, y que ratificava la protesta hecha de que el útil de dicho tanteo sea para los concejos que le bota. *Rivera de Abajo.*

El dicho señor don Phelipe Bernardo de Quirós, por el concejo de Riossa, dixo lo mismo que la ciudad y Peñaflor. *Riossa.*

El dicho señor don Sevastián de Vigill de la Rúa, por el concejo de Paderni, dijo botado<sup>54</sup> lo que tenía votado. *Paderni.*

-Y aviéndose acavado de votar en la forma dicha, su señoría del dicho señor gobernador declaró por mayor parte lo botado por la ciudad y más señores diputados y cavalleros procuradores que fueron de su boto y parecer, y mandó que, en conformidad/<sup>112 v.</sup> del voto de la dicha ciudad se otorguen los poderes y despachen las libranças que él contiene. Y luego por parte del señor Alonso Antonio de Heredia y más señores diputados y procuradores que fueron de su sentir, apelaron de dicho auto de regulación con las protestas de las apelaciones antecedentes. Y el dicho señor don Sevastián de Vigill bolvió a protestar de que los ynteresses fuessen tan solo para los concexos que avían botado en el tanteo. Y unos y otros pidieron testimonio, y se les mandó dar por su señoría de dicho señor gobernador; con que por la parte de los dichos señores diputados de la ciudad y mas cavalleros que fueron de su boto y parecer y le siguieron, otorgaron los dichos poderes que tenían en vastante forma y con las sol<sup>e</sup>gnidades y requisitos necesarios a los dichos don Clemente de Vigill Hevia y don Antonio de Ron, en conformidad de lo botado por la dicha ciudad y demás cavalleros que fueron de su sentir y parecer. *Regulación.*

*Poderes a don Clemente de Vigill y don Antonio de Ron.*

Leyosse en esta Juntta una petición que presentó en ella Thorivio Álvarez de Lavarexos, scribano del número de esta ciudad, refiriendo y representando por ella en cómo de dos años a esta parte avía assitido a diferentes despachos y hórdenes, assí del servicio de Su Magestad como de este Prinzipado, y aver hecho las provanças del pleito que letigan en el Real Consexo de Guerra sobre el ofiçio de superintendente de montes y plantíos, en que se avían exsaminado más de docientos testigos, sin que ubiese recibido satisfación ninguna, la qual tenía zedida en serviçio deste Prinzipado, suplicándole que, en conformidad de lo acordado en la Diputación plena del día doce de septiembre del año pasado de setenta y dos,<sup>113 r.</sup> se le hiciesse merced de la foctura<sup>55</sup> subcessión de la

*Pettiziòn de Lavarejos.*

<sup>54</sup> Sic, por votaba.

<sup>55</sup> Sic, por futura.

primera procuración que vacasse. Y oyda y entendida la dicha petición, todos los dichos señores cavalleros procuradores que se hallavan en esta Juntta no lo contradixeron, y por la mayor parte dellos se esforçó la dicha pretenssion; y es-tándose confiriendo sobre que se le hiciesse dicha gracia, el señor don Diego Phelipe Dasmarrinas lo contradijo, conque no se passó adelante a tomar reso-luzión en ello.

*Petición del procurador general de Abilés.*

*Pleito sobre poner alfolí de sal en Muros.*

Y assimismo se leyó en esta Junta una petición que presentó Juan de Granda Arroxo en nombre de Torivio Fernández Gallinal, vezino y procurador xeneral de la villa de Abilés por lo que le tocava y a la utilidad pública de dicha villa y defensa de sus derechos y veçinos, en que dixo hera preçisso el dar quenta en esta Junta en cómo dicha villa avía embiado a la villa de Madrid con su poder a don Goncalo Rodríguez Vango y Quirós a la defenssa del pleito que le tigua con don Lucas de Orcassitas, arrendador de las Reales Salinas deste Prinzipado, y con Juan de Pontigo y don Antonio de la Vega, sus cesonarios, sobre un nuevo alfolí que yntentavan poner en el territorio de Muros en perxuiçio de Su Magestad, Dios le guarde, y de la dicha villa de Abilés; y que aviéndose representado a la Reina Nuestra Señora y Junta de Gobierno y Real Consejo de Haçienda los ynconvenientes de dicho nuevo alfolí, se avía mandado fuesse oydo en justicia; y que estando siguiéndola, para que no pudiese proseguirla la noche víspera de San Bernardino veinte del mes de mayo pasado deste año le avían ydo a matar a su possada en la villa de Madrid tres hombres emboçados y le avían amenaçado que si dentro de tres días no se salía del<sup>56</sup> la Corte y dejaba dicho pleito, le avían de matar; y que aviéndoles dicho el dicho don Gonçalo no podía, conforme a su<sup>113 v.</sup> obligazió, desanparar la dilixencia, le avían enbestido y maltratado y le ubieran muerto a no averse defendido como avía podido y a no aver acudido al ruido los más veçinos que assistían en la possada, de que se avía hecho caussa por el señor don Bernardino de Valdés, alcalde de Cassa y Corte, cuyo traslado avía remitido a dicha villa, dándole quenta en cómo sin riesgo de su vida no podía prosiguir dicho negoçio, el qual manifestó para que constasse de lo dicho; y que, después de aver passado lo referido, dichos assessinos le avían andado a buscar en dicha Corte, con cuya notiçia se avía disfraçado de ábito y venídosse a Guadarrama en donde le avían aguardado quatro hombres, dos en lo alto del puerto dos en la villa; y que por benir disfraçado, se les avía escapado y benido a la ciudad de Medina de Rioseco el lunes passado seis del corriente; y que tratando de venirsse a la ciudad de León y entrándose para ello en un carro, abían passado por junto a él los dichos dos assessinos y que le avían esperado en dicho puerto; y que teniendo notiçia de que le buscaban, se avía retirado a un convento de la dicha ciudad, de donde le avía escripto dando quenta para que se dispussiese el remitirle compañía para su guarda. Y que, mediante lo referido hera un ejemplar consecuencia para todos los necessarios deste Prinzipado en que era muy enteressado para que

<sup>56</sup> *Sic, por de.*

las personas que con sus poderes van a la Corte y otras partes a negocios y pleitos no tubiessen toda seguridad, estando<sup>/114r</sup> reunidos debajo del Real Seguro y Amparo, pidiendo que, para quitar dichos ynconvinientes, se diesse cuenta a la Reina Nuestra Señora y a su Real Consexo, para que se sirviesse mandar se diesse la Real Carta de seguro y amparo al dicho don Goncalo Rodríguez y a las más personas que en nombre de dicha villa fuessen a la prossección de dicho negoçio para que no fuessen ofendidos y pudiessen con toda livertad prosiguirle; y para que se castigasse dicho ynsulto y se<sup>57</sup> pusiesse en el casso el remedio conviniente, que en ello recibiría merced. Y acavado de leer dicha petición, se leyó assimismo la dicha caussa que parece aver hecho el dicho señor don Bernardino de Valdés de ofiçio de justicia por testimonio de Yssidro Fernández y por auto de ofiçio hecho por dicho señor don Bernardino de Valdés, hecho en los veinte de mayo passado deste año, por notiçia que refiere avérsese dado de que dicho día, siendo a ora de las nueve de la noche, unos hombres vestidos de color y negro se avían ydo a la possada de Vitoria de Valcácar, que está en la calle de los Negros, y le avían preguntado por un güéspedes que estava en ella a diferentes pleytos y defenssa dellos llamado don Goncalo Quirós; y que aviendo estado con él los dichos hombres le dixeran, hechando muchas porvidas, que si dentro de tres días no se iba y dexaba el negocio en que estava le avían de matar, sacando para el efecto una daga, y que con ella avían hecho una herida a la dicha Bitoria de Valcarce, que se avía metido de por medio; a los que mandó tomar declarazió<sup>/114v</sup> y hacer las más dilixencias. Y con efecto se tome a Rodrigo de Santacruz, maestro ziruxano, que tiene su tienda a la Puerta del Sol, en que dijo aver curado a la dicha Vitoria de Valcarçe una herida sobre la zexa yzquierda, hecha al parecer con ynstrumento contundiente y cortante; y asimismo se tomó declarazió<sup>n</sup> a la dicha Vitoria Valcarce y don Gonçalo Rodríguez Vango que depussieron al thenor de dicho auto de ofiçio en horden a haver entrado en dicha possada el día y ora referida dos hombres vestidos de color, y quedádosse otro de negro a la puerta, y que le avían hecho dichas amenazas para que dexasse dicho pleito, y que uno dellos avía arrancado una daga para darle con ella y que no avían conoçido a ninguno de ellos; por cuya caussa estava resuelto el dicho don Goncalo de salirse de dicha Corte. De cuyo auto de ofiçio y declaraziones referidas aviendo presentado petición pidiendo se le entregasse traslado para en guarda de su derecho se le mandó dar según parece estar signado de dicho scrivano. Y aviéndose entendido lo contenido en dicha caussa y lo pedido por dicha petición y confiriéndose entre dichos señores procuradores sobre si avían de dar dichas cartas, se resolvió se botasse, como con efecto se fue botando, en la manera siguiente:

El señor marqués de Camposagrado, por la ciudad, dijo es de parecer que *La ciudad.* el Prinzipado deve de mirar mucho por todas las acciones de la villa de Abilés, como<sup>/115r</sup> la que en él tiene la primera representación y subsequentemente de

<sup>57</sup> Corregido sobre: "el".

sus vecinos. Y aviendo subcedido el lançe que el procurador general della refiere como consta de la caussa que aquí se a leído auténtica, y que tiene por de la obligación del Prinzipado dar las cartas que se piden para que Su Magestad dé las Reales suyas de seguro que en lo antiguo se practicava. Y juntamente se le suplique que, aberiguada esta atroçidad, la mande castigar; para cuyo efecto se escriba también al señor pressidente de Castilla y al señor presidente de Haçienda, para lo que fuere de la dependencia del pleito, pues no será fácil que se haga en esto alguna demostración, alle otro vecino que con tanto riesgo suyo quiera yr a defender los derechos de todos. Cuyas cartas vayan a las manos de los señores don Antonio de Ron y don Clemente de Vigill para que con la representación del Prinzipado las dé. Y con esto reconocerá la villa de Abilés la acoxida que alla su racón en la proteczió del Prinzipado. Y el señor don Diego Bernardo, por dicha ciudad, dixo lo mismo; y para escribir las cartas nombrara su señoría el señor governador.

*Alférez mayor.* El señor don Alonso Antonio de Heredia, por el oficio de alférez mayor, dijo de la mesma confesión que hace el dicho Gonçalo Rodríguez de Quirós constava no conocer la perssona ni saver la caussa por que le hirieron. Y que de mostrarse parte el Prinzipado escribiendo dichas cartas, podía resultar alguna calunia maliçiosa contra algún natural. Y assí tiene por de ynconviniente y reparo el que se escriba.

*Abilés.* Los señores marqués de Camposagrado y don Rodrigo/<sup>115 v.</sup> de Zienfuegos, por la villa de Abilés, dixerón lo que la ciudad.

*Llanes.* El señor don Anttonio del Rivero, por la villa y concejo de Llanes, dijo lo que la ciudad.

*Villaviziosa.* El señor don Sevastián Vigill de la Rúa dijo que, aviendo oydo los botos de los cavalleros procuradores de la ciudad, le pareció mui raconable se escriviesen las cartas que en su boto mençiona, y muchas más aviendo oydo el voto del señor don Alonso de Heredia, pues parece diçe en él puede se resulte alguna calunia contra alguno del Principado, que en esse casso deve de ser mayor la demostración que se deve de haçer, pues no ay racón que él tenga hijos que le procuren destruir, ni quitar que embíe algunos de los votos que tiene a defender sus negocios. Y aunque se conforma con los señores procuradores de la çidad por la villa y concejo de Villaviziosa por que vota, añade que esta materia hera para que todos los cavalleros de primer subpossición deste Prinçipado se fuessen a poner a los pies de Su Magestad a pedir remedio de seme-xante maldaz, assí por esto como por los que se pueden prometer, porque no le aviendo, será preçisso despoblarse provincia tan amada de Su Magestad y su patrimonio antiguo. Y deste boto y los más que se conformaren con él, suplicó a su señoría le mandase dar testimonio con él ynsserto.

*Rivadessella.* El dicho señor don Sevastián de Vigill, por la villa y concejo de Rivadessella, dijo lo mismo.



El señor don Francisco de Xovellanos, por la villa y concejo de<sup>116 r</sup> Xijón, dijo que precediendo la tan precisa y mayor justificación que se requiere de lo que contiene la causa y queja que se a representado por la villa de Abilés, se cumpla y execute lo que ella bota. Y el señor don Fernando de Valdés, por dicha villa, dijo lo que el señor don Alonso de Heredia. *Xijón.*

El señor Sancho Fernández, por la villa y concejo de Grado, dijo lo mismo que el señor don Alonso de Heredia. *Grado.*

El dicho señor don Sevastían de Vigill, por la villa y concejo de Siero, dixo lo que tiene votado. Y el señor Anttonio de la Villa Hevia, por dicha villa y concejo, dijo que la causa que exsive la dicha villa de Abilés y su procurador general no se ajusta la relación de su petición, porque sólo se reduce a la declaración de Vitoria de Valcarçe y a la de don Goncalo Rodríguez de Quirós, que es parte ynteressada, y que pudo dar otro motivo para la diferencia que con él se dice se tubo, sino el que se quiere atrebuir, y assí es de parecer que<sup>58</sup> sin más conocimiento en materia tan grave no passe el Prinzipado a dar las cartas que se piden. *Siero.*

El señor don Fernando de Malleca, por la villa y concejo de Pravia, dixo lo mismo que el señor Antonio de la Villa. Y el señor don Antonio Peláez Arango, por dicho concejo, dijo botava lo que botare el concejo de Valdés. *Pravia.*

El señor don Gaspar de Casso dijo, por el concejo de Piloña, se escrivan las cartas de seguro. *Piloña.*

El dicho señor don Fernando de Malleca, por el concejo de Salas, dixo lo que tiene votado. *Salas.*

Los señores don Phelipe y don Sevastían Bernardo de Quirós, por el concejo de Lena, dixeron se den las dichas cartas que se piden./ *Lena.*

<sup>116 v</sup>. El señor don Álvaro de Navia, por el concejo de Valdés, dijo lo mismo que la ciudad y el concejo de Villaviciosa; y añade que a los cavalleros que nombrare el señor don Luis para que escrivan las cartas, escrivan a los señores don Anttonio de Ron y don Clemente de Vigill, que pues se hallan en Madrid, a donde parece fue el sucesso que la petición del procurador de Abilés refiere, se enteren dél y con su entero conocimiento usen de las cartas; y pareçiendo no ser convenientemente y no aver sido como dicha petición refiere, no usen de dichas cartas. *Valdés.*

El señor don Alonso Goncález Candamo, por el concejo de Aller, dijo lo mismo que la ciudad. *Aller.*

El señor marqués de Valdecarçana, por el concejo de Miranda, dijo que siquiesse su justicia donde le conviniesse; y contradicía se diessen las cartas; y pidía al señor don Luis le mandase dar traslado de la causa y petición presentada por el procurador de la villa de Abilés. *Miranda.*

<sup>58</sup> Va tachado: "ma".

- Navia.* El dicho señor marqués de Valdecarcana, por el concejo de Nava, dijo lo mismo.
- Colunga.* El señor don Gaspar de Casso, por el concejo de Colunga, dijo lo que tiene votado.
- Carreño.* El señor don Diego Phelipe Dasmarrinas, por el concejo de Carreño, dijo que se le ace evidencia que, mediante assentó el señor don Álvaro de Navia que el señor don Anttonio de Ron tratava en la Corte con poder de la villa de Luarca y concejo de Valdés el mesmo negocio por el dicho concejo que Goncalo Rodríguez de Quirós tratava por el de Abilés, si esso ubiera dado motivo al subcesso que refieren los papeles presentados, fuera precisso para conseguirlo/<sup>115 r.</sup> subcediesse lo mismo con el dicho don Anttonio, pues de otra suerte no se embaracava<sup>59</sup> el yntento; por cuyas racones tiene por excussadas las cartas como muy devido en la obligación del Prinzipado si fuera zierto el darlas. Y el dicho señor don Sevastián de Vigill dijo por dicho concejo lo que tiene botado por el de Villaviziosa.
- Onís.* El señor don Anttonio d'Estrada Cevos, por el concejo de Onís, dijo lo que el señor Diego Dasmarrinas.
- Gocón.* El señor don Rodrigo de Cienfuegos, por el concexo de Gocón, dijo lo que tiene votado.
- Casso.* El dicho señor don Gaspar de Casso dixo, por el concejo de Casso, lo que tiene votado.
- Sariego.* El señor don Balthasar Alonso de Villavona, por el concexo de Sariego, dijo se den las cartas.
- Parres.* El dicho señor don Gaspar de Casso, por el concejo de Parres, dijo lo que tiene votado.
- Laviana.* El dicho señor marqués de Camposagrado, por el concejo de Laviana, dijo botava lo que la ciudad y Rivadessella.
- Cangas de Onís.* El dicho señor marqués de Valdecarcana, por el concejo de Cangas de Onís, dijo lo botado.
- Corbera.* El dicho señor don Bernardo de Estrada, por el concejo de Corvera, dijo lo botado por don Diego Lasmarinas. Y el señor don Pedro Suárez Solís, por dicho concejo, dijo se conforma con lo botado por el señor don Bernardo de Estrada; y añade que la caussa y petición presentada por parte del procurador de la villa de Abilés/<sup>117 v.</sup> se ponga en los libros desta Junta a continuación de lo en ella obrado asta aora; y que de uno y otro se le diessen los traslados y testimonios que tenía pedido, debaxo de las protestas que tenía hechas y de nuevo hacía.

---

<sup>59</sup> *Sic, por embarazaba.*

- El señor don Antonio de Estrada, por el concejo de Amieba, dijo lo que tiene votado. *Amieba.*
- El dicho señor don Sevastián de Vigill, por el concejo de Cabranes, dixo lo que tiene votado. *Cabranes.*
- El señor don Thorivio Álvarez Cañedo, por el concejo de Somiedo, dijo lo mismo que el concejo de Corvera. *Somiedo.*
- El dicho señor don Gaspar de Casso, por el concejo de Caravia, dijo lo que tiene votado. *Caravia.*
- El dicho señor don Fernando de Malleca, por el concejo de Cangas de Tineo, dixo lo que tiene botado. *Cangas de Tineo.*
- El señor don Francisco de Merás, por el concejo de Tineo, dijo lo que el concejo de Valdés. *Tineo.*

Obispalía.

- El dicho señor marqués de Valdecarcana, por el concejo de Castropol, lo que el concejo de Corbera; y lo mismo por los demás concejos por que votó. Y el señor don Melchor de Valdés Prada, por dicho concejo, lo que el señor don Diego Phelipe Dasmarrinas. *Castropol.*
- El dicho señor don Álvaro de Navia, por la villa y concejo de Navia, dijo lo mismo que tiene votado. *Navia.*
- El dicho señor don Fernando Malleca, por el concejo de Las Regueras, dijo lo mismo que tiene botado. *Las Regueras.*
- El señor don Pedro de Solís, por el concejo de Llanera, dijo lo botado. Y el señor Balthasar de Villabona, por dicho concejo, dijo lo que tiene votado por Sariego./ *Llanera.*
- <sup>118 r.</sup> El dicho señor don Diego Phelipe Dasmarrinas, por el coto de Penaflor, dijo lo botado por Carreño. *Penaflor.*
- El señor don Fernando de Oviedo, por el concejo de Teverga, dijo lo que tiene botado el señor don Diego las Marinas por Penaflor. *Teverga.*
- El dicho señor marqués de Camposagrado, por el concejo de Langreo, dijo lo que tiene votado. *Langreo.*
- El dicho señor marqués de Camposagrado, por el concejo de Quirós, dixo lo mismo que tiene votado. *Quirós.*
- El señor don Fernando Malleca, por el concejo de Vimenes, dixo botava lo que tenía botado. Y el señor don Sevastián Vigil, por dicho concejo, dijo lo mismo que tenía botado. *Vimenes.*

- Sobreescovio.* El dicho señor don Gaspar de Casso, por el concejo de Sobreescovio, dijo lo que tiene botado.
- Tudela.* El señor don Sevastián Bernardo de Quirós, el menor, dijo por el concejo de Tudela, dixo lo mismo que la ciudad.
- Noreña.* El dicho señor don Alonso Antonio de Heredia, por el condado de Noreña, dijo lo que tiene botado.
- Olloniego.* El dicho señor don Sevastián Bernardo, por el concejo de Olloniego, dijo lo botado.
- Paxares.* El dicho señor don Alonso Antonio de Heredia, por el concejo de Paxares, dijo lo botado.
- Morcín.* El dicho señor don Melchor de Valdés Prada, por el concejo de Morcín, lo mismo que tiene votado. Y el señor Andrés González Candamo, por dicho concejo, dijo lo mismo./
- Rivera de Arriba.* <sup>118v.</sup> El señor don Phelipe Bernardo de Quirós, por el concejo de La Rivera de Arriba, dixo lo mismo que tiene botado.
- Rivera de Abajo.* El señor don Sevastián de Vigill, por el concejo de La Rivera de Abajo, dijo lo que tiene botado.
- Riossa.* El dicho señor don Phelipe Bernardo, por el concejo de Riossa, dijo botava lo mismo que tenía botado.
- Paderni.* El dicho señor don Sevastián Vigill, por el concejo de Paderni, dixo lo mismo que tiene votado.

Y aviéndose acavado de botar en la forma dicha, su señoría el dicho señor governador suspendió por entonçes el acer la regulación de votos en la forma ordinaria y como se acostunbra. Y assí lo acordaron y mandaron, y lo firmó su señoría de dicho señor governador y más cavalleros que quisieron. Y cometieron a su señoría de dicho señor governador el firmar dicho poder que assí ba otorgado a favor de los dichos don Clemente de Vigill y don Anttonio de Ron, por escusar prolexidad, siendo testigos de su otorgamiento Toribio Álvarez Lavarejos, Bernavé Gato y Juan de la Cuesta, vecinos desta ciudad.

Licenciado don Luis Varona **(R)**. Don Sebastián Vigil de la Rúa **(R)**. Ante my, don Juan Antonio de Granda **(R)**.

Prossigue la Juntta de 19 de junio de 1673 por la manana.

Dentro del Cavildo de la Santta Yglessia Cathedral de la ciudad de Oviedo, a diez y nueve días del mes de junio de mill y seiscientos y setenta y tres años, se bolvieron a juntar con su señoría de dicho señor governador como lo tienen de costumbre en su Junta General los cavalleros procuradores y diputados que en nombre de las villas y concejos deste Prinzipado y en virtud de sus poderes

asisten en esta Junta y assistieron en la antecedente. Y estando así juntos, su señoría de dicho señor gobernador mandó se leyese e hiciesse no/<sup>119 r.</sup>torio, como con efecto se hiço, el autto de regulaci3n del thenor siguiente:

En la ciudad de Oviedo, a diez y nueve días del mes de junio de mill y seiscientos y setenta y tres años, el señor don Luis Varona Saravia, cavallero del Horden de Alcántara, del Consexo de Su Magestad, governador y capitán general a guerra desta ciudad y su Prinzipado, en vista de lo votado por los señores marqués de Camposagrado y don Diego Bernardo de Quirós, en nombre desta ciudad, y en horden a la petici3n presentada por el procurador general de la villa de Abilés y más cavalleros procuradores que le siguieron y fueron de su parecer, dixo declarava y declaró por mayor parte lo botado por dicha ciudad y sus comisarios con los demás cavalleros diputados que les siguieron. Y mandava y mandó se execute lo acordado por dicha mayor parte, que en su conformidad se escriban las dichas cartas a Su Magestad por los señores don Gaspar de Casso y don Rodrigo de Cienfuegos, a quien nombra para el efecto. Y por este su auto assí lo mandó y señaló. Licenciado don Luis Varona. Ante mí, Juan Anttonio de Granda.

*Autto de regulaci3n.*

Presentosse y se leyose en esta Junta una petizi3n de Pedro García de Cienfuegos, procurador del número desta ciudad, en que dijo que<sup>60</sup>, por allarsse con precissa necessidad de ressidir en el concexo de Lena con su muger y familia, no podía assistir al usso de dicho ofiçio, y que así le renunciava para vacante dél en manos del Prinzipado, para que le probeyesse en quien fuese servido, quedando siempre con el devido reconocimiento de la merced y honrra que le avía hecho, a quien prosperasse Dios Nuestro Señor en su mayor grandeça.

*Quanto a procuraçiones.*

-Y luego se leyó otra petici3n presentada por parte de Blas/<sup>119 v.</sup>de Argüelles Meres, en que suplicó al Prinzipado le hiciesse merced de un ofiçio de procurador, mediante su abilidad y suficiencia. Y oydas y entendidas las dichas petiziones y conferídose en rac3n dellas, el señor marqués de Camposagrado, en vista de dichas petiziones, dijo que, mediante el acuerdo uniforme de diez y nueve de mayo del año passado de setenta y uno, que con tanta providencia a hecho la Junta, para que no se admitan vacantes destes ofiçios de procuradores no se passen a probeer sino es por muerte, y que la rac3n que motivo esta conformidad fue que, siendo el nombramiento de ellos regalía de este Prinzipado, se andan haciendo contratos simulados de ventas dellos en perxuiçio de su propiedad, enseñando la exspiriencia que los subjectos que no son capaces para estos ofiçios los pretenden sólo para venderlos, de que se sigue también perxuiçio público, porque de no ser capaces los elexidos para ello bienen faltar en las audiencias esos ministros más y reduciéndose a menos se les da ocasi3n para que los derechos de su trabajo sean más exscessivos y cuyas razones se están experimentando en las bacantes pressentes y moviendo pleitos

*Quanto a procuraçiones. Ojo.*

*Ojo.*

*Incombeniente que se sigue de permitir renunciias de los ofiçios de procuraçiones.*

<sup>60</sup> Va repetido: "que".

en ellos, pues es cierto que el dicho Pedro García de Cienfuegos tiene echo dos ventas del suyo, una a favor de Marco de Hevia y otra a favor de Medero de la Mata; y Francisco Pardo de Noriega tiene hecho la misma venta a favor de Blas de Argüelles. Y que respecto al acuerdo dicho no sólo no admite la dicha bacante, pero la contradice y el que se passe a elixir el oficio no sólo para en esta ocasión sino para en quantas se propusieren sin que después de hecha la bacante, se haga sabidor a todos los concejos en la conbocatoria della, para que con exspresso poder si le quisieren rebocar lo aga, el mismo que conforme a derecho es necessario por ello. Y de hazerlo contra él, devidamente ablando, apela y protestaba la nulidad<sup>/120 r.</sup> y atentado. Y lo pide por testimonio. Y suplica al señor governador se sirviesse por bía de gobierno ver la forma que mexor ubiese lugar de derecho de rescindir estos contratos por la simulación dellos; y que a estos pretendientes que con buena fee entraron en ellos, sin embargo de las cautelas que en ellos ubieren echo, se les buelva su dinero; y assimismo que se les nombre a los elijidos assistan a las audiencias y si passados seis messes de la notificación no lo hizieran, queden los oficios vacos y siendo llamados los concejos por ello se probean en la primera Juntta. Y el señor don Diego Bernardo de Quirós, en nombre de dicha ciudad, dixo lo mismo. Y todos los señores cavalleros procuradores unánimes y conformes, sin que ninguno replicasse, se conformaron con lo dicho. Y visto por su señoría dicho señor governador dixo que mediante el acuerdo referido y contradición hecha por la ciudad, declarava y declaró no deverse de admitir la bacante hecha por el dicho Pedro García de Cienfuegos ni poderse pasar a botar en ella. Y mandava y mandó se notefique a los dichos Pedro García y Francisco Pardo assistan a la audiencia a cumplir con la obligación de sus oficios, con aperçivimiento que, si no lo hizieren passados seis messes, se darán por bacos y se procederá a proveerlos en la conformidad que refiere el boto de la ciudad. Y el señor Diego Phelipe Dasmarrinas pidió que, para en guarda de su derecho, se le diesse testimonio con ynscripción del boto de la ciudad deste autto. Y se le mandó dar y a los demás que pidieren. Y por todos los cavalleros desta Junta se consistió lo referido, y así quedó acordado, y que a los conpradores se les bolviesse su dinero.

*Autto quanto a procuraciones.*

*Sobre procuraciones.*

*Petición del convento de Llanes.*

Leyosse en esta Junta una petición que presentó el<sup>/120 v.</sup> convento de Agustinas Recoletas de la villa de Llanes refiriendo la necesidad y pobreza que padecían, suplicando al Prinzipado humildemente se sirbiesse de mandar socorrerle con la limosna que fuere servido. Y aviéndose oydo y entendido lo referido y en consideración de no tener este Principado efectos promptos con que poder socorrer la necesidad que se repressenta, se confirió el que entre dichos señores cavalleros procuradores, cada uno diesse la limosna que le pareciesse de su bolsillo. Y aviéndose sacado entre sí mismos quinze reales de a ocho de plata se entregaron al señor don Antonio del Rivero, vecino de la villa de Llanes, para que los entregasse a la madre priora de dicho convento.

*Proposición quanto a alcabalas.*

Propusso en esta Junta el señor marqués de Camposagrado en cómo de horden del Prinzipado y por su mano en el año de sessenta y ocho avía ajusta-

do con Su Magestad y señores de su Real Conssejo de Hacienda los encavecamientos de Alcavalas, Cientos y Terçias Reales y los serviçios de Millones, cuyo encaveçamiento se havía echo por la mesma cantidad que en el arriendo antecedente le tubiera Pedro de Jáurigui y sin considerar por valores los once mill ducados que se le dieran por el Principado para que alargasse las dichas rentas cuyo encavecamiento se avía hecho en sessenta mill ducados de anticipaçiones, los treinta mill por las sissas y los treinta mill por las rentas, de los quales abía dado Su Magestad al Prinzipado catorçe por çiento, los seis por racón de la antiçipación y los ocho por la de la conducción a Madrid donde se avía hecho la paga; y que por escussar lo gravosso deste repartimiento, trató de ajustarse con quien diesse la prontituz desta paga tomando los mismos catorce, y, no lo aviendo allado menos que a diez y ocho, se ajustara con Domingo de Herrera de la Concha, otorgando escripturas, de suerte que con los dichos quatro por ziento que avía de los catorce que diera el rey a los diez y ocho que el Prinzipado pagava se benía a conseguir generalmente todos los encavecamientos sin más costo que dos mill y quatrozientos ducados que ymportavan los dichos<sup>61/121 r.</sup> ynteresses. Y que después avía tenido noticia tubiera la materia novedad que obligara al Prinzipado a repartir los dichos sessenta mill ducados; y que aviéndose repartido por él con efecto y cobrado, en los repartimientos de las pagas hordinarias pareçía se deviera vajar en los años restantes al encavecamiento esta cantidad de la antiçipación que se avía pagado; y que no se avía hecho lo referido, por lo menos en algunos conçexos donde a visto que, aviendo pagado la antiçipaziòn, estavan pagando la misma cantidad que antes; de que dava quenta al Prinzipado para que se sirbiesse de nombrar comissarios que rebiesse las quantas; y allando el Prinzipado de algùn caudal, se le bajasse en los repartimientos de adelante o se pussiesse con claridad en qué yba la duda, para quien la tubiesse saliesse della. Y oydo y entendido por dichos cavalleros, acordaron se le diesse las grazias a su señoría de dicho señor marqués por la adbertiencia, y se le encargase el reconocimiento desta materia junto con el señor don Sevastián Bernardo. Y dichos señores se encargaron della.

Propusso en esta Junta el señor don Phelipe Bernardo de Quirós que la noticia que tenía de los daños que causaban en el Principado las audiencias que se despachavan con letrado, Scrivano Real y otros ministros a negoçios de poca ymportancia, le obliga a proponer en esta Junta se suplicasse al señor don Luis se sirviese de escussar, siempre que se pueda, el despachar semexantes audiencias, proporcionando las que se despachassen a la gravedad de los delitos y a la necessidad con que se hallan los veçinos deste Principado, sin que por tan perniciosos medios se ocupen abbogados que<sup>121 v.</sup> puedan emplear mexor sus estudios y letras en asistir a las audiencias en las defensas de los pleitos. Y para que tubiesse esta materia mejor remedio, en lo pressente y en lo de adelante suplicaba también a la Junta encargue a los cavalleros de la Diputa-

*Proposición quanto a los ministros y audiencias.*

*Ministros y audiencias y sus daños.*

<sup>61</sup> Va repetido: "ymportavan los dichos".

zión y procurador xeneral lo adbiertan al señor governador, siempre que fuere menester, pues fue una de las caussas el despachar semexantes audiencias que obligaron al Rey Nuestro Señor y al Real Conssejo de Castilla a mudar la forma de gobierno que avía antiguamente en este Prinzipado, como consta de la comission que tubo para aberiguar los daños que se padecían entonces el señor don Antonio Chumacero, governador que fue de él, y contador de dicha aberiguazió. Y pues del celo de los cavalleros diputados fia el Prinzipado sus mayores alivios, como con palabras exspresas lo diçen las ordenanças, le supplica que no sólo en el punto de las audiencias sino en la entera y cumplida observança de las dichas ordenanças procuren poner las diligencias necessarias para que de ninguna manera se quebranten, que, no las adbiertiendo yndividualmente dichos cavalleros de la Diputazió, no podrá quexarse justamente el Principado del señor governador sino dellos mismos, pues no cumplen con la obligazió de sus oficios. Y oyda y entendida dicha propossició por los cavalleros diputados de dicha Junta, el dicho señor marqués de Camposagrado dijo que cómo el señor governador podría faltar a dar cumplimiento a la execució de justia que administra no embiando los ministros necessarios para su cumplimiento quando las mismas partes por sí y sus procuradores y quando la calidad de los negoçios lo pidía; y que si de esso resultava algún exccesso, tendrían la culpa los ministros que yban a dichos negoçios; y casso que algunos ubiessen cometido algunos exçessos, por qué no se dava quenta con yndividualidad al señor don Luis para que lo remediase como lo avía hecho en las ocasiones/<sup>122</sup> que abía llegado a su notiça. Y dicho señor governador dixo que su señoría no a podido escussar ninguna de las audiencias que en su poder se a despachado, anssi por las circunstancias de los negoçios como por las repetidas quejas e ynstancias de las partes. Y que para que los ministros que con su comission salían por el Principado se portassen en ello sin exccesso ni agravio de las partes y casso que lo hiciessen poner el remedio conviniente, abía despachado órdenes a todos los concexos deste Prinzipado para que, si ubiessa alguna perssona quejossa de algún agravio que le ubiessen hecho u para adelante hiçiessen, pareciessen por sí u sus procuradores ante su señoría a darle quenta, para aberiguar y castigar a los que anssi ubieren exçedido, como lo avía hecho con todos los que avía llegado a su notiça. Y entendido por los dichos cavalleros diputados, el dicho señor marqués de Camposagrado bolvió a diçir que del amor y justifiçación con que su señoría de dicho señor governador tratava y mirava las cossas del Prinzipado nunca se podrá presumir otra cossa, y que lo que dicho señor marqués hera de sentir convenía por parte del Prinzipado se suplicasse al señor governador hera se sirviessa de escussar el fiscal que con nombre de xeneral se conservaba en su audiència, assí porque, aunque su señoría no avía sido quien le criara sino su antecessor, lo çierto hera avía sido novedad yntroduçida en ella, y que no corría en donde no avía chancillerías u audiencias, pareciéndole a dicho señor marqués ser mayor este ynconviniente en esta tierra que en otras pues, sabiendo aví a perssona que con nombre de fiscal general se yntitulaba, sería buscado para salir a mu-



chas caussas que/<sup>122</sup> v. por sus lixeros fundamentos se quedarían en sumario, y si esto subcediesse sería con notable daño de los vecinos deste Principado, pues, quando la gravedad de la caussa lo pidiessse, se podía criar fiscal particular para ella y, alternando entre los procuradores de la audiencia, zessava el ynconviniente y sin él se dava cumplimiento a la administración de justicia; por cuyas racones suplicava a dicho señor governador se sirbiesse de considerarlas y al Principado también para que concurriessse a la dicha súplica. Y oydo y entendido por dichos señores lo hicieron assí y en su vista el dicho señor governador dio a entender al Principado las caussas particulares por que avía conservado a Jacinto González Candamo en este ofiçio, y que, estando ellas concluidas, ya cessava por su naturaleza el mismo nombramiento y acuerdo, reconoçido que el conserbarle en él tenía ynconviniente, desseando quitar todos los que lo fuessen del Prinzipado y de su mayor alivio ofreçía que este suxeto no usaría más el dicho ofiçio respecto de estar feneçidos los negoçios para que se avía nombrado, y que en los que se ofreciessen, los criará particularmente quando fuesse necessario y las caussas lo pidiessen; además de que el dicho Jaçinto González Candamo ya avía passado a ser scribano, como lo hera del número antiguo desta ciudad. Y el dicho señor marqués de Camposagrado dixo que en nombre de todo el Prinzipado rendía al dicho señor governador las graçias de la merced que ofreçía azerle. Y estando prossiguiendo en este raconamiento, antes de acavarle, el señor don Diego Phelipe Dasmarrinas que con el señor don Sevastián Vigill de la Rúa assistía en esta Junta por el concejo <de> Carreño que tiene en dicha Junta su lugar y tiempo de botar al número diez y nueve dijo: “Señor marqués, suplico a vuestra señoría me oyga”. Y aviendo suspendido el dicho señor marqués su raconamiento, el dicho don Diego Phelipe dijo que al concejo de Taramundi abía ydo Alonso Gómez de Casso, ministro de su señoría de dicho señor governador, y Lucas de Huergo como su scribano, y que en él a unos deudos suyos los avían/<sup>123</sup> r. presso con prisiones yndecentes y llebado salarios excessivos; y que aviéndose dado quentta al señor governador y reconoçido ser assí, avía mandado se restituyessen, y que no se allavan vienes del dicho Alonso Gómez de Casso; y assí pidía que los ministros affiancassen. Y a este tiempo, el dicho señor marqués de Camposagrado dijo: “Señor don Diego, guardemos la forma de votar. Yo no e acavado de diçir y estoy aquí; a vuestra señoría le llegará su tiempo de votar y proponer”. Y dicho señor don Diego dijo: “Yo e comencado a proponer y tengo derecho adquerido, y sé lo que toca a vuestra señoría”, a que dicho señor marqués, con alguna cólera por aber antes ya comencado entre dichos señores a lebantar la boz dixo: “Vuestra señoría quando hablare con hombres con ojo a de mirar mucho lo que diçe, pues no puede saver lo que me toca a mí y yo/<sup>62</sup> sé lo que toca a vuestra señoría”. A cuyo tiempo el dicho señor don Diego, el señor don Gaspar de Casso, el señor don Sebastián Bernardo de Quirós, el señor don Álvaro de Navia, <el> señor don Fernando de Oviedo, <el> señor Andrés González Can-

<sup>62</sup> Va tachado: “puedo sa”.

damo y otros muchos señores comencaron a ynquietarsse y lebantar la boz, sin que por la confussion se pudiesse por mí scribano perçivir cossa determinada y çierta, sino que el señor governador, a quien yo scribano atendía, daba con el bastón en suelo mandándoles se aquietasen. Y aviéndolo hecho, el dicho señor don Diego Phelipe pidió a mí, scribano, le diesse testimonio como el señor don Luis le mandava callar. Y dicho señor governador dijo se le diesse de cómo, denpués<sup>63</sup> de aber hablado todo lo que quería, le mandava callar. Y biendo que el dicho señor don Diego bolvía <a> levantar la boz y para satisfacerle otros muchos cavalleros dando con el bastón en el suelo dijo se sosegassen, y levantándose del assiento dijo: “Esto está acavado”. Y su señoría lo firmó y más cavalleros que quisieron.

Testado: “pudor”, no balga. Enmendado: “se”, valga.

Licenciado don Luis Varona (R). Don Sebastián Vigil de la Rúa (R). Ante my, Juan Antonio de la Granda (R)./

<sup>123</sup> v. Prossigue la Juntta de 20 de junio de 1673 por la mañana.

*Auto y dilixencia.*

Dentro del Cavildo de la Santa Yglessia Cathedral de la ciudad de Oviedo, a veinte días del mes de junio de mill y seiscientos y setenta y tres años se bolvieron a juntar con su señoría el señor governador deste Prinzipado los cavalleros procuradores d<sup>64</sup>este Prinzipado que en sus botos yrán declarados. Y aviendo entrado en esta Junta y sentádosse en las partes que a cada uno tocava, por faltar algunos de los que los días antecedentes avían assistido en ella, el dicho señor governador mandó a Bernavé Gato, portero de dicha Junta, que devajo de xuramento declarasse si avía conbocado a todos los cavalleros procuradores desta Junta para oy dicho día a las nueve de la mañana en la forma ordinaria, que hera la que por su señoría se le avía dado. Y estando pressente el dicho portero, devajo de dicho xuramento que hiço en forma, declaró aber conbocado en la forma ordinaria y que se acostumbra a todos los dichos cavalleros procuradores, sin faltar ninguno, para oy dicho día a las nueve de la mañana. Y visto por su señoría y que heran las diez dadas y que su señoría y otros muchos cavalleros estavan en dicha Junta parados, mandó se prossiguiesse, preçediendo el poner por dilixencia yo scribano lo arriva mençionado.

*Autto.*

Y aviendo passado lo referido, dicho señor governador<sup>65</sup> dixo que, por quanto estándose celebrando la Junta General de ayer diez y nueve del corriente se ocasionaron algunas diferencias e ynquietudes entre algunos de los señores cavalleros y diputados y procuradores de las villas y concejos que se hallan en la presente Junta, y con esta ocasion se suspendió el feneçerla en la

<sup>63</sup> Sic, por después.

<sup>64</sup> Corregido sobre: “p”.

<sup>65</sup> Va tachado: “manda que”.

conformidad acostumbrada, y que para que se feneciese y acabase, mandó que por segundo auto se les bolviesse a noteficar a dichos cavalleros procuradores hablasen con<sup>66</sup> toda modestia, sin alterazi3n ni ynquietud y cada uno en el lugar que le tocasse; y que si alguno de dichos se1ores diputados tubiesse que proponer o res/<sup>124 r.</sup> <sup>67</sup>ponder a lo que se propussiesse, fuesse primero pidiendo lizencia a su se1or3a para haçerlo, pena de cada quinientos ducados lo contrario haçiendo, y sin perxuicio de proçeder a lo que por derecho se le deva contra los transgresores a lo mandado por el auto probeydo sobre lo mismo antes deste y a la execuç3n de la pena en 3l puesta.

Y avi3ndosse echo notorio y entendido por dichos cavalleros, el se1or don Alonso Antonio de Heredia, alf3rez mayor deste Prinzipado, dijo que la Junta est3 disuelta y despedida desde ayer por la ma1ana por averse votado sobre todas las cossas contenidas en las convocatorias y de todas las m3s que se ofrecieron tratar y proponer a los cavalleros de la Junta, fuera de las espeçiales para que fue conbocada, dando tambi3n espidiente a las petiziones de perssonas particulares y a la que por parte del convento de recoletas de la villa de Llanes se present3; y despu3s de todas ellas se resolvi3 sobre las proposiciones hechas por los se1ores marqu3s de Camposagrado y don Phelipe Bernardo de Quir3s, dando fin con ellas a dicha Junta, en cuya considerazi3n algunos de los cavalleros procuradores de los concejos no se allavan pressentes. Y aora parece que, sin que aya sobrevenido caussa ni accidente del servicio de Su Magestad, no se pod3a volver <a> juntar dicho Prinzipado sin nueva conbocatoria, lo qual no pod3a ni dev3a el se1or governador mediante lo que ten3a respondi-do a la Real Provisi3n de que no conbocari3 al Prinzipado sin exspressa lizencia de Su Magestad, de los se1ores de su Real Consejo. Y protestava, hablando devidamente, la contravenzi3n del Real Mandato que tiene obedecido, por lo que contrad3a todo lo que en esta raç3n se propussiesse, resolvi3se y acordase.

El se1or don Rodrigo de Çienfuegos, por la villa de Abil3s, propusso y represent3 al Prinzipado en c3mo av3a llegado a su notiçia que el se1or fiscal de Su Magestad ab3a sido/<sup>124 v.</sup> servido de pedir por su petiç3n se probeyesse el puesto del se1or governador deste Prinzipado con el prectesto de ser cumplido el a1o del t3tulo del se1or don Luis Varona; y siendo lo regular en este como en todos los dem3s tres a1os, no siendo por asçensso o dexaç3n, pareç3a que a esta novedad mover3a el 3nimo del se1or fiscal algunos ynformes de particulares, con la maliçia de nombres subpuestos, o por berse castigados de la just3a que su se1or3a administra, por si estas boçes pudieron sonar en nombre de este Prinzipado o sus concexos, hera de reparar si conbendri3 que, pues todos ellos se hallavan en esta Junta General, dixessen su sentir en si conbendri3a aquietarse a dexar correr la materia o si se dever3a representar a Su Ma-

<sup>66</sup> Corregido sobre: "ton".

<sup>67</sup> Va repetido: "res"

gestad y al señor pressidente de Castilla lo bienhallado que este Prinçipado está con el gobierno del señor don Luis, suplicándole sea serbido de tener por bien que, pues faltava tan poco tiempo para cumplir el trieño, le acabasse y esta provincia no perdiessse del buen crédito que siempre avía tenido, para que con el exemplar de la sinraçon que se hiciesse, no ubiessse ministro que quisiese venir a él, por lo menos de las partes que siempre los a mereçido este Prinçipado.

*Respuesta del señor gobernador.*

Y oyda y entendida la dicha proposiziön, su señoría de dicho señor governador dixo estimava la merced que por el Prinzipado se le acía y le suplicava en lo que mirava a la perssona de su señoría en horden a pedir que se le conserbasse en este gobierno asta acavar el trenio lo escussasse, porque desde septiembre del año passado de setenta y dos/<sup>125 r.</sup> escribió al señor pressidente del Conseejo de Castilla y <a> algunos de los señores dél pidiéndoles y suplicándoles se sirbiesen darle licençia para volversse a Valladolid, porque no podía administrar justiçia como hera raçón, y se esponía a algunas desacones contra su punto; y lo que dellas resultó fue que se le embiassse horden para aberiguar y castigar los delitos como mereçían. Y que de algunos días a esta parte, reconociendo algunas Juntas que en esta ciudad se haçían por algunas personas que se xactavan de estar agraviadas de su señoría, porque haçía justiçia y cumplía con las hórdenes de Su Magestad y de sus Reales Consexos, repitió el escribir a dicho señor pressidente de Castilla y a aquellos señores haçiendo memoria de lo passado y dando quenta de lo presente, bolbiéndoles a suplicar se sirbiesen de darle la lizençia que les pidía y que le embiassen subcessor. Y para que en ningún tiempo parezca que su señoría a solicitado la merced que la villa de Abilés y más concexos que estubieren en hacersse la que naçe de su buen çelo, manda al scribano desta governaçión le dé un testimonio desta propossiziön y lo que su señoría responde para embiarle donde convenga.

*Abilés.*

Y oyda y entendida dicha respuesta por el señor Rodrigo de Cienfuegos, dijo que, no obstante lo respondido a su proposiziön por su señoría el señor don Luis Varona, le suplicava y siendo necessario, hablando con la benia devida, requería mandasse y diesse lugar a que sobre la dicha proposiziön botassen los señores que se hallaban en esta Junta en nombre deste Prinçipado, por parecerle ser al que hace dicha propossiziön útil y conveniente para dicho Prinçipado y vuen crédito suyo por las racones que en dicha proposiziön diçe. Y añade lo que el señor don Sevastián de Vigill botare por Villaviciossa.

*La ciudad.\**

El<sup>68</sup> señor don<sup>69</sup> Diego Bernardo de Quirós, por la ciudad, dijo que la proposiziön hecha por la villa de Abilés es muy raconable y que se suplique a Su/<sup>125 v.</sup> Magestad manotenga<sup>71</sup> al señor don Luis en el gobierno deste Prinçipado por

<sup>68</sup> Va tachado: "dicho".

<sup>69</sup> Va tachado: "Alonso Antonio de Heredia dijo".

<sup>70</sup> Va repetido: "a Su".

<sup>71</sup> Sic, por mantenga.

\* Va tachado: "Alférez mayor".

convenir a Su Real Servicio e ymportar a la conviniencia pública del Prinzipado. Y que para hacer esta representaçión a Su Magestad y esta súplica, non-brava a los señores don Gaspar de Casso y don Phelipe Bernardo y don Rodrigo de Zienfuegos.

El dicho señor don Alonso Antonio de Heredia, por el oficio de alférez *Alférez mayor.* mayor, dixo que tenía hecha la protesta referida antes que el dicho señor don Rodrigo Cienfuegos hiciese la dicha proposición, y así se afirmaba en ella.

El señor don Antonio del Rivero, por la villa y concejo de Llanes, dixo *Llanes.* votava lo que la ciudad, y añade lo que se botasse por el concejo de Villaviziosa.

El señor don Sevastián de Vigill, por la villa y concejo de Villaviziosa, dixo *Villaviziosa.* que respecto que la Junta no está disuelta y tiene acción<sup>72</sup> para botar sobre esta proposición y las más que se hicieren hasta que el señor don Luis la despidiese, se conformava con la hecha por la villa de Abilés y lo botado por la ciudad; y que las cartas se escribiesen por los cavalleros comissarios nombrados, se diessen a la perssona que lo estava para ir a Madrid para que más vivamente se haga dicha representaçión y ocurra al remedio y crédito del Prinzipado y al dano<sup>73</sup> que se le puede seguir de querer escussarse de venir a él ministros de tanta subposición como los que asta oy día an gobernado./

<sup>126 r.</sup> El dicho señor don Sevastián de Vigill, por la villa y concexo de Riva- *Rivadessella.* dess<ell>a, dixo lo mismo que tiene votado.

El señor don Francisco de Xovellanos, por la villa y concexo de Xixón, dixo *Xixón.* que mediante el señor governador se sirvió de declarar no averse acavado la Junta y seguirse a dicha declaraçión tan acertada proposición como la que se hizo por la villa de Abilés, se conforma con ella.

El dicho señor don Sevastián de Vigill, por la villa y concejo de Siero, dixo *Siero.* lo que tiene votado. Y el señor Antonio de la Villa Hevia, por dicha villa y concejo, dixo que por ser de sentir que la Junta quedó desde ayer por la mañana disuelta y despedidos los cavalleros que a ella concurrieron, se conforma con el parecer del señor don Alonso Antonio de Heredia; y que si estuviera en términos que tubiera facultad y poder para botar siempre fuera de parecer se suplicara a Su Magestad conservara en este gobierno asta que acabava los tres años al señor don Luis.

El señor don Fernando de Malleça, por la villa y concejo de Pravia, dijo *Pravia.* lo que el señor Antonio de la Villa.

El señor don Gaspar de Casso, por la villa y concejo de Piloña, dixo *Piloña.* que aunque la Junta estuviera acavada, como no lo está, siempre fuera conveniente así al servicio de Su Magestad como al bien deste Prinzipado que Su Magestad se sirviera de mantener en el gobierno al señor don Luis; y así se conformava con lo botado por la ciudad y Villaviziosa.

<sup>72</sup> Sic, por acción.

<sup>73</sup> Sic, por daño.

- Salas.* El señor don Fernando Malleça, por la villa y concejo de Salas, dixo lo que tenía votado.
- Lena.* El señor don Phelipe Bernardo de Quirós, por el concejo de Lena, dixo botava lo que la ciudad y Villaviziosa; y añadía<sup>/126 v.</sup> que no solamente se suplicasse a Su Magestad se sirviesse de dexar continuar los tres años de su gobierno al señor don Luis, sino que pasados los tres años, quando se sirbiera de darle subçessor, se sirbiese de ocuparle en los puestos que merecía tan gran ministro. Y todos los señores que botaron lo que la villa de Abilés bolvieron a decir lo mismo.
- Valdés.* El dicho señor don Sevastián de Vigill, por el concejo de Valdés, dixo botava lo mismo que el concejo de Lena.
- Aller.* El señor don Alonso González Candamo, por el concejo de Aller, dijo lo mismo que el concejo de Lena.
- Miranda.* El señor marqués de Valdecarcana, por el concejo de Miranda, dixo botava lo mismo que el señor don Alonso Antonio de Heredia y con la misma protesta, y pidía testimonio.
- Nava.* El dicho señor marqués de Baldecarcana, por el concejo de Nava, dixo lo que tiene votado.
- Colunga.* El dicho señor don Gaspar de Casso, por el concejo de Colunga, dijo lo mismo que tenía votado.
- Carreño.* El dicho señor don Sevastián de Vigill, por el concejo de Carreño, dixo lo mismo que tiene votado.
- Onís.* El señor don Antonio de Estrada, por el concejo de Onís, dijo botava lo mismo que el señor alférez mayor.
- Gocón.* El dicho señor don Rodrigo de Cienfuegos, por el concejo de Gocón, dijo lo mismo que tiene votado y añade en él lo que Lena y Abilés.
- Casso.* El señor don Gaspar de Casso, por el concejo de Casso, dixo lo mismo que tiene votado por Lena.
- Sariego.* El señor don Sebastián<sup>74</sup> de Vigill, por el concejo de Sariego,<sup>/127 r.</sup> dixo botava lo que el concejo de Lena.
- Parres.* El señor don Gaspar de Casso, por el concejo de Parres, dixo lo mismo que tiene votado.
- Laviana.* El señor don Sevastián Bernardo de Quirós, por el concejo de Laviana, dixo lo mismo que tiene votado.
- Cangas de Onís.* El dicho señor marqués de Valdecarcana, por el concejo de Cangas de Onís, dixo lo que tiene votado.

<sup>74</sup> Va tachado: "Baltas"

El señor don Bernardo de Estrada y Nevares, por el concejo de Corvera<sup>75</sup>, lo que el señor marqués de Valdecarçana. Y el señor don Pedro de Solís, por dicho concejo, dixo lo mismo. *Corbera.*

El dicho señor don Antonio de Estrada, por el concejo de Ponga, dixo que no podía votar por ser de sentir que está disuelta la Juntta. *Ponga.*

El dicho señor don Anttonio de Estrada, por el concexo de Cabrales, dixo botava lo mismo. *Cabrales.*

El dicho señor don Anttonio de Estrada, por el concejo de Amieba, dixo botava lo que tenía botado. *Amieba.*

El señor don Lope de Junco, por el concejo de Cabranes, dixo botaba lo que el concexo de Lena. *Cabranes.*

El señor don Thorivio Álvarez de Grado, por el concejo de Somiedo, dixo botava lo que el concejo de Miranda. *Somiedo.*

El dicho señor don Gaspar de Casso, por el concejo de Caravia, dixo lo mismo que tiene botado. *Caravia.*

El dicho señor don Fernando Malleça, por el concejo de Cangas de Tineo, lo mismo que tiene botado. *Cangas de Tineo.*

El señor don Francisco de Merás Solís, por el concexo de Tineo, lo que el concejo de Lena y el de Abilés y Villaviçiosa. *Tineo.*

#### Obispalía.

El señor marqués de Valdecarçana, por el concejo de Castropol,<sup>127 v.</sup> dixo botava lo que tenía votado. Y el señor don Melchor de Valdés Prada, por dicho concejo, dijo botava lo que el concejo de Xijón. *Castropol.*

El dicho señor don Sevastián de Vigill, por el concejo de Navia, dixo lo mismo que tenía botado. *Navia.*

El dicho señor don Fernando Malleça, por el concexo de Las Regueras, dixo botava lo que tenía votado. *Las Regueras.*

El señor don Pedro de Solís, por el concejo de Llanera, lo que tiene votado. *Llanera.*

El señor don Fernando de Oviedo y Portal, por el concejo de Teverga, dixo lo que el señor alférez mayor. *Teverga.*

El señor don Sevastián Bernardo de Quirós de Figaredo, por el concejo de Langreo, dixo lo mismo que tenía votado. *Langreo.*

<sup>75</sup> Va repetido: "por el concejo de Corvera".

- Quirós.* El dicho señor don Sevastián de Figaredo, por el concejo de Quirós, dixo lo mismo que tenía votado.
- Bimenes.* El dicho señor don Fernando Malleça, por el concexo de Vimenes, dixo botava lo que tenía botado. Y el señor don Sevastián de Vigill, por el mismo concejo, dixo lo que tenía botado.
- Noreña.* El dicho señor don Alonso Antonio de Heredia, por el condado de Noreña, dixo que hacía la protesta que tenía hecha, y que don Juan Antonio de Granda, scrivano desta governación, le diesse testimonio cómo faltavan de esta Junta los señores marqués de Camposagrado, don Álvaro de Navia, don Baltasar de Villavona, don Fernando de Valdés, don Diego las Marinas, Sancho Fernández Miranda y los demás que faltare<n> y constase aver asistido a la Junta de ayer y las demás Juntas que en persecución de la llamada para el día catorce se hicieron./
- Tudela.* <sup>128 r.</sup> El señor don Sevastián Bernardo de Quirós, el moço, por el concejo de Tudela, dixo botava lo que el concexo de Villaviciosa.
- Paxares.* El dicho señor don Alonso de Heredia, por el concexo de Paxares, dixo lo mismo que tenía botado.
- Olloniego.* El dicho señor don Sevastián Bernardo, el menor en días, por el concexo de Olloniego, dixo lo que tenía botado por el concejo de Tudela.
- Sobrescovio.* El dicho señor don Gaspar de Casso dixo lo mismo que tenía votado, y añadía que los cavalleros procuradores que aora no estaban en esta Junta abían sido conbocados para ora señalada por el portero en la forma hordinaria y que algunos dellos, como fueron el señor marqués de Camposagrado y el señor don Álvaro de Navia, sostituyeran sus poderes con que benían a estar pressentes, y los demás pudieran, ya que no benían, sustituir sus poderes, y assí no acían falta. Y lo dicho lo botava por el concexo de Sobrescovio y en su nombre.
- Morcín.* El dicho señor don Melchor de Valdés Prada, por el concejo de Morcín, dixo botava lo que el concejo de Xijón. Y el señor Andrés González de Candamo por dicho concejo dixo lo mismo.
- Rivera de Arriva.* El dicho señor don Phelipe Bernardo de Quirós, por el concejo de La Rivera de Arriva, dijo botava lo mismo que tenía botado por Lena.
- Rivera de Avajo.* El dicho señor don Sevastián de Vigill, por el concejo de La Rivera de Abaxo, dixo lo mismo que tenía botado. Y suplicava al señor don Luis mandasse al scribano del Prinzipado yncorporasse en el testimonio que pidiera el señor don Alonso Antonio de Heredia cómo todos los cavalleros que su señoría refirió faltavan de que tienen sus poderes sostituidos los unos y los otros aquí sus compañeros, con la cláusola de cada uno *ynsolidun*, menos los dos procuradores de Grado y Penaflor, de cuyas sostituciones se sigue la ebidencia de/<sup>128v.</sup> que estaban ciertos de no se aver disuelto la Junta, y como estos se avían quedado por su gusto u ocupaciones, lo pudieran haver hecho aquellos. Y dicho señor governador se lo mandó dar.



El dicho señor don Phelipe Bernardo de Quirós, por el concejo de Riossa, *Riossa.* dixo lo que tiene votado.

El dicho señor don Sevastián de Vigill, por el concejo de Paderni, dixo bo- *Paderni.* tava lo que Riossa.

Y visto y reconoçido por el señor governador los dichos botos y assimismo la hordenança del Principado en donde se dispone que dichas Juntas Generales el señor governador que fuese se aya de conformar con la mayor parte de votos, y reconoçiendo serlo la villa de Abilés y más que la siguieron, dixo que, sin ser visto por parte de su señoría consentir en lo que a él tocava, antes afir- mándosse en su respuesta, en execución de dicha hordenança declarava y de- claró ser la mayor parte de botos la de dicha villa de Abilés, y que por su parte y demás conçejos de su boto y parecer se escribiesen las cartas, sin ynter- bención de su señoría. Y propuesto por dicho señor governador a dichos cava- lleros diputados si tenían otra cossa que conferir y tratar en esta Junta, por aber respondido no averla sino tan solamente lo que se avía tratado y resuelto, su señoría dio por desuelta<sup>76</sup> y acavada la Junta y por despedidos a los señores cavalleros procuradores della. Y su señoría lo firmó y los demás cavalleros que quisieron.

Testado: “dicho”, “Alonso Antonio de Heredia dijo”, “Alonso”; no balga. Enmendado: “Sebastián”, “Vigill Rúa”; valga.

Licenciado don Luis Varona **(R)**. Don Sebastián Vigil de la Rúa **(R)**. Ante my, don Juan Antonio de Granda **(R)**./

<sup>129</sup> r. En la ciudad de Oviedo a veinte y un días del mes de junio de mill y *Auto.* seiscientos y sesenta y tres años su señoría el señor licenciado don Luis Va- rona Saravia, de la Orden de Alcántara y Consejo de su Magestad, oydor de la Real Chanzillería que reside en Valladolid, governador y capitán general a guerra deste Prinzipado, dijo que, aunque ayer veinte del corriente su señoría, en fuerça de la observança y cumplimiento de las ordenanças del Prinçipado y en espeçial la que dispone que el correxidor se aya de conformar con la mayor parte de botos, avía declarado serlo lo botado por el señor don Rodrigo de Cienfuegos Valdés en nombre de la villa de Avilés cerca de suplicar a Su Magestad se sirviese de haçer merced al Prinçipado de prorrogar el gobierno deste Prinçipado a dicho señor<sup>77</sup> governador, mandava y mandó que yo escrivano, que lo soy del gobierno deste Prinçipado, no firme por acuerdo dél ni en otra forma carta ninguna en raçón de lo suso y que contiene dicha proposición y boto asta que por su señoría otra cosa se me mande, pena de duçientos ducados en que desde luego me da por condenado lo

<sup>76</sup> Sic, por disuelta.

<sup>77</sup> Va tachado: “don Lui”.

contrario haciendo, aplicados por yqual parte mitad Cámara de Su Magestad, sacada la quarta parte para montados del Real Consexo. Y por este su auto así lo mandó y firmó.

Testado: “Don Lui”, no valga.

Licenciado don Luis Varona **(R)**. Ante my, don Juan Antonio de Granda **(R)**.

**JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1673, AGOSTO, 3. OVIEDO.  
Fols. 129 v. - 131 v.**



<sup>129</sup> v. Deputación del 3 de agosto de 1673.

En la ciudad de Oviedo y casas de morada de su señoría el señor don Luis Varona Saravia, cavallero de la Orden de Alcántara, del Consexo de Su Magestad, su oydor en la Real Chanzillería de Valladolid, governador y capitán general de esta ciudad y Principado, a tres días del mes de agosto de mil y seiscientos y settenta y tres años se juntaron en su Deputación, como lo tienen de costumbre, los cavalleros deputados que fueron llamados y convocados *ante dian*, especial y señaladamente con su señoría el señor governador los señores don Alonso Antonio de Heredia, cavallero de la Orden de Santiago, theniente de alférez mayor de este Principado, don Juan de Navia Ossorio, cavallero de dicha Orden de Santiago, diputado, y don Pedro Suárez de Leyguarda, procurador general de él. Y estando así juntos para tratar y conferir las cosas tocantes al servicio de Su Magestad y utilidad pública de este Principado, su señoría de dicho señor governador dijo que el efecto para que se avía conbocado esta Deputación hera, entre otras cosas, para participar en ellas una Real Provisión, despachada de pedimento de los vecinos del puerto de los Tacones, para que por dicha Deputación se ynformase a los señores del Real Consexo la nezesidad en que se allavan los vecinos de dicho puerto y utilidad pública que se seguía el que se prosiguiese y acavase el<sup>130</sup> r. muelle que está comenzado azer en dicho puerto; y que a su señoría se le avía encargado el haçer otras delij<enci>as sobre lo mismo e ynformar a dichos señores por su parte y que dicha Deputación avía de ynformar por la suya. Y, aviéndose leydo la dicha Real Provisión, despachada según della pareze de pedimento de los vecinos de dicho puerto de los Tazones, su fecha de diez y seis de mayo passado de este año, por el ofizio de Luis Vázquez de Vargas, escrivano de cámara del Real Consexo de Su Magestad, de quien pareze viene refrendada, para que dentro de veinte días la dicha Deputación ynbié relación, firmada de los nonbres de dichos señores deputados della, de lo que cerca y en razón de la fábrica de dicho muelle y utilidad que de hazerle se sigue a Su Magestad y al vien público y más razones que contiene. Y oyda y entendida por dichos señores, unámines y conformes dijeron es tan zierto de que la dicha fábrica de muelle es muy útil y conveniente al servicio de Su Magestad y vien público de todos sus vassallos que navegan las costas de este Principado, señorío de Bizcaya, provinzia de Guypúdcua y Quatro Villas de la costa de la mar, reyno de Galicia y en todo ser zier-ta la relación echa a Su Magestad y señores de su Real Consexo por dichos vecinos de los Tazones en la dicha Real Provisión, en cuya conformidad cometieron el azer

*Muelle de los Tazones.*

*Provisión zerca del muelle de los Tazones.*

y disponer dicho ynforme a dicho señor don Pedro Suárez de Leyguarda, procurador general; y que echo, se llebe para firmar a su señoría en la forma ordinaria.

*Carta de don Alonso Ramírez.*

Leyosse en esta Deputación una carta escripta a dichos señores por el señor don Alonso Ramírez Valdés,<sup>/130 v.</sup> cavallero de la Orden de Alcántara, uno de los deputados della que se alla en la villa de Madrid a la solicitud del pleito que se letiga por los concejos conpreendidos en la dos leguas de la costa de la mar de este Principado en el Real Consexo de Guerra con los herederos de Domingo de Herrera de la Concha sobre el ofizio de superyntendente de montes y plantíos, su fecha de dicha carta de veinte y cinco de julio pasado de este año, por la qual participa las delixencias echas en racón de dicho pleyto y de cómo se an redargüydo las cartas de pago de las cantidades de maravedís que dichos concejos pagaron a don Miguel Gómez del Rivero y su audiencia en la ocasión que vino azer visita de dichos montes y plantíos, que se presentaron por parte de dichos concejos, y que se hiçiese delijenzia para que se ynviasen testimonios de los escrivanos de dichos concejos que se ubiesen allado presentes a ver azer dichas pagas, por no averse allado firmes para su conprovación; y que se le librasse dinero para proseguir en dicho pleyto y permitirle el retirarse respecto de ser acabados los tres meses que se le avían señalado para dichas asistencias. Y oyda y entendida la dicha carta, se acordó que, para tomar la resuluçión más conviniente, zerca/<sup>131 r.</sup> de lo que contiene se llame a Junta de dichos concejos para el día diez y seis del corriente, y para ello se despachasen órdenes con ynserzió de dicha carta; y para que envíen perssona con poder que se alle a la dicha Junta y la justicia ordinaria de cada uno de dichos conzejos tome razón del escribano <e> vezinos ante quien se ayan echo algunos acuerdos, repartimientos y pagas de las cantidades de maravedís que se pagaron al dicho don Miguel Gómez del Rivero y su audiencia, compeliéndoles a que den testimonio dello; el qual remitan con las personas a quien se diere poder para allarse en dicha Junta. Y se cometió el responder a dicha carta al dicho procurador general.

*Petición de don Felipe Bernardo.*

*Caminos.*

Leyose una petición de don Phelipe Bernardo de Quirós en que azía relación cómo por los senores de la Deputación se le avía encargado el cuydado de que se aderezase el Camino Real de Billayana, en el concejo de Lena, para lo qual se avían livrado mil reales de la fábrica de caminos para satisfacer al maestro y oficiales con quienes estava ajustado el reparo referido en dicha cantidad. Pidió se despachasse livrança para que el depositario de dichos efectos acudiesi<sup>78</sup> con dicha cantidad a dicho ministro. Acordose se despachase la livranza a favor del dicho señor don Felipe Bernardo, u la persona que dispusiere, para que el de/<sup>131 v.</sup>positario de fábrica de caminos le pague estos mil reales.

<sup>78</sup> Sic, por acudiese.

Leyosse ansimismo otra petición de Juan López, vecino del concejo de La Rivera de Arriva, en que pedía que de la fábrica de caminos se ayudasse a dicho concejo con la cantidad que a los cavalleros desta Diputazió par<e>ziere justo para ayuda de reparar el camino público y Real que ba desde el lugar de Soto al de Fuejos, mediante sea muy nezessario dicho camino y el concejo pobre, sin rentas ni propios algunos. Acordosse que esta pretensión se acuerde en aviéndose tomado las quantas a Antonio González Candamo, depositario de estos efectos, para que sobre ellos, conforme al alcance que se le hiciere, los cavalleros nonbrados para tomarlas, a quien se comete, libren la cantidad que les pareziere justo.

*Petición de Juan López.*

Y en la forma referida se dio por feneçida y acabada esta Diputazió. Y con dicho señor gobernador firmaron los señores diputados que quisieron.

Licenciado don Luis Varona (**R**). Ante mí, Torivio Álvarez Lavarejos (**R**).





**JUNTA DE CONCEJOS MARÍTIMOS. 1673, AGOSTO, 17-18. OVIEDO.  
Fols. 131 v. - 134 v.**

**Acompaña:**

Repartimiento de 1.000 ducados para el pleito que se mantiene sobre el oficio de superintendente de montes y plantíos. 1673, agosto, 18. Oviedo.  
A.- Fols. 134 v. - 136 r.



Junta de concejos marítimos del día 17 de agosto 1673.

En la ciudad de Oviedo y casas de morada de el señor don Luis Barona Saravia, cavallero de la Orden de Alcántara, de el Consexo de Su Magestad, su oidor en la Real Chançillería de Balladolid, gobernador y capitán xeneral de esta çiudad y Prinzipado, a diez y siete días de el mes de agosto de mill seiscientos y settenta y tres años, se juntaron con su señoría los caballeros procuradores de las billas y concejos ynclusos en las dos leguas de la costa de la mar de este Prinzipado en nombre de sus repúblicas. Concurrieron a esta Junta, aviendo sido llamados/<sup>132 r.</sup> y combocados para ello despachando hórdenes a todas las dichas villas y concejos en la forma acostunbrada, espeçialmente por la villa de Abilés el señor don Pher-nando de Ynclán Arango y por la de Jixón don Françisco de Jobellanos y por la de Gocón dicho señor don Fernando de Ynclán y por la de Villabiciosa don Alonso la Concha y por el concejo de Baldés dicho don Fernando de Ynclán y por la de Pra- via don Alonso Menéndez Valdés y por los concexos de Carreño y Corbera Anto- nio la Billa Hevia. Y estando así juntos, aviendo presentado los poderes que les fueron dados y otorgados a cada uno de los referidos por dichos concexos de su- so mencionados, en consideración de faltar los demás concexos que fueron lla- mados y combocados para el efecto que se acordó en la Diputación que última- mente se çelebró, se suspendió esta Junta para mañana, diez y ocho del corriente, para que en ella se trate y resuelva lo que más útil y conbiniente sea en orden al repartimiento de la cantidad de maravedís que será nezesario para la prosecución y feneçimiento de el pleito que en el Real Consejo de Guerra se letiga con la viu- da y herederos de Domingo Herrera de la Concha sobre el ofiçio de superinten- dente de fábricas, montes y plantíos y demás, de que a dado aviso el señor don Alonso Ramírez y Baldés, cavallero de la Orden de Alcántar<a>, sarxento mayor de este partido, que se alla en la villa de Madrid a la ajencia y soličitud de dicho pleito. Y lo firmaron con su señoría los demás cavalleros que quisieron.

(R)<sup>79</sup>. Ante mí, Torivio Álvarez Lavarejos (R).

Junta de 18 de agosto de 1673.

*Sobre plantíos.*

En la ciudad de Obiedo y casas de morada del señor licenciado don Luis Ba- rona Saravia, cavallero de la Orden de Alcántara, de el Consejo de Su Mages-

---

<sup>79</sup> Rúbrica del gobernador del Principado.

tad, su oidor en la Real Chanzillería de Valladolid,<sup>/132 v.</sup> gobernador y capitán general a guerra de esta ciudad y Prinzipado, a diez y ocho días del mes de agosto de mill seiscientos y settenta y tres años se juntaron con su señoría los caballeros diputados y procuradores que en nombre de las villas y concejos ynclusos en las dos leguas de la costa de la mar de este Prinzipado concurrieron a esta Junta, según se espresan en la antecendente, menos el señor don Alonso de la Concha, que en su nombre se alló en ella el señor don Francisco de Hevia, cavallero de la Orden de Santiago, como su sustituto por la villa y concejo de Billabiçiosa. Y estando así juntos, su señoría dicho señor gobernador dixo y propuso el que el efecto para que se avía llamado y conbocado esta Junta avía sido con ocasión de partiçipar en ella y que se tomase resolución en lo que más conbiniese en orden al aviso que avía dado el señor don Alonso Ramírez y Baldés, que en nombre de dichos concejos se alla en la villa de Madrid a la solici- tud y ajençia del pleito que se letiga sobre el ofiçio de superintendente de montes y plantíos, en raçón de que se le remita dinero para los gastos de él, o que se le ynbié resolución para lebantar la mano y benirse a este Prinzipado, y demás que contiene su carta, que se dio a entender a dichos señores diputados procuradores y se a ynsertado en las conbocatorias que se despacharon a todos los concejos comprendidos en dichas dos leguas de la costa de la mar para que biniesen a esta Junta. Y entendida la dicha proposiçión y demás referido se fue botando en la forma siguiente:

*Abilés.*

Por la billa de Abilés, el señor don Fernando de Ynclán dixo que su república asta aora no tiene dado poder para este letixio a don Alonso Ramírez; pero, supuesto que se alla en Madrid a él, remita memorial de gastos para que con él se pueda más bien gobernar en la cantidad que aya de remitírsele. Y en quanto al repartimiento propuesto por el señor gobernador, se suspenda asta llegar una probisión conpulsoria que es preçiso para la con/<sup>/133 r.</sup> probaçión de los testigos y testimonios que se remitieron; y que con estos recados se dé aviso a los concejos conpreendidos para que, estando todos juntos, resuelban la cantidad que aya de ynbiarse.

*Villaviçiosa.*

Por el concejo de Billaviçiosa, el señor don Francisco de Hevia dijo que, por quanto la Junta antecendente dejó determinado que por el tiempo de tres meses se le diesen a don Alonso Ramírez para el gasto de su persona quinientos ducados y ser este pleito ya acabado y que el pleito está en términos para berse, y que según lo que ynsignúa don Alonso Ramírez en todo el mes de octubre con lo corrido se fenezerá este pleito, su boto es que, por tiempo tan limitado y cantidad tan corta como es quinientos ducados, no es raçón se pierda este pleito quando la causa es tan grave y grabosa en este Prinzipado. Y así le parece que lo menos que se le puede dar es otros quinientos ducados por los dos meses que faltan con el corrido; y que para eso el señor gobernador pueda mandar hazer repartimiento asta mill ducados, quinientos para este efecto y los otros quinientos para lo que se ofreciere. Y que, aunque no están aquí todos los concejos conpreendidos, por aber sido notiçiosos y conbocados, supli-

ca a su señoría les pare el perjuicio como si estuvieran presentes, en conformidad de lo dispuesto por dichas conbocatorias.

Por la villa y concejo y partido de Jixón, el señor don Francisco de Jobellanos dixo que, en atención a lo dispuesto y acordado en la Junta de los concexos conpreendidos en esta materia, en donde se dio poder por la mayor parte de ella a don Alonso Ramírez para ir a la villa de Madrid a asistir a este pleito, y en atención ansimismo a la carta suya, que se a leído en este acto, y a las noticias que da de el estado de dicho pleito, le parece mui de la obligación de los concejos ynterésados el perseberar en el sentir que tubieron/<sup>133 v.</sup> quando se le dio dicho poder mediante las circun<s>tancias de él y de dicho acuerdo, a que se remite, y estar dicho pleito en términos de berse. Y que para ello se le remitan otros quinientos ducados asta fin de octubre, y que se reparta asta en cantidad de mill, para que los quinientos restantes se apliquen en lo que fuere nezesario obrarse más en este pleito, después de visto. *Jixón.*

Por el concejo de Pravia dixo el señor don Alonso Menéndez que, conformándose con el poder que antes de aora tiene dado la Junta y los concexos conpreendidos para este efecto, así para el letixio de él por lo graboso y penoso que es a los vecinos de él, y ansimismo con el poder que últimamente dieron al señor don Alonso Ramírez para el efecto, y porque este pleito se fenezca en pro u en contra, su boto y parecer es se conforma con lo acordado y botado por las villas de Villabiçiosa y Jixón. *Pravia.*

Por los concexos de Carreño y Corbera, el señor Anttonio la Villa Hevia dixo que por la Junta de los concejos ynterésados en este negoçio se resolbió se siguiese en justicia asta fenezerse, y que para ello ynbió con su poder a la villa de Madrid al señor don Alonso Ramírez, a quien por entonces se le dio<sup>80</sup> quinientos ducados, para que se ocupase en él por término de tres meses; y por no aber podido en ellos darle fin por las causas que avisa en su carta, parece preçiso no desanparar este pleito, antes bien nezesario el procurar se fenezca, por ser tan graboso y perjudicial al Prinçipado el ofiçio de superintendente que se letiga, lo qual no se puede conseguir sin dineros, así para los gastos de dicho pleito como para los de dicho señor don Alonso. Con que es de parecer se repartan asta en cantidad de mill ducados entre todos lo concejos ynterésados, sin embargo que no aya concurrido algunos de ellos a esta Junta, aviendo sido con/<sup>134 r.</sup> bocados y llamados; y que de estos mil ducados se remitan los quinientos a dicho señor don Alonso, así para los gastos del mismo pleito como para los de su persona, adbiertiéndole que el Prinzipado tenía entendido que en el término de quatro meses que a que está entendiendo en este negoçio se hubiera adelantado más el estado de él, y pidiendo le procure darle quanto antes fin; y que los otros quinientos ducados queden en poder del depositario *Carreño y Corbera.*

<sup>80</sup> Sic, por dieron.

del Prinzipado para ocurrir con ellos a los demás gastos que se ofrecieren en este negocio. Y que esto mismo se adbierta a los concejos para que lo tengan entendido.

Y los dichos señores cavalleros procuradores referidos se acordó entre todos el que se aga el repartimiento de dichos mil ducados en la misma forma que se hiço el antezedente de otra tanta cantidad para este mismo pleito, y que se traigan a poder de don Ygnacio de la Villa, depositario de el Prinzipado, para que los tenga en depósito para socor<r>er las agencias y delixençias de este negocio; y que por aora se le remitan a dicho don Alonso Ramírez dichos quinientos ducados. Cuyo repartimiento se aga en la conformidad que se yço el referido y entre dichos conçejos conpreendidos conforme la cantidad que a cada uno se a repartido; el qual dicho repartimiento aga su señoría dicho señor gobernador; y hecho, se sirba despachar órdenes a dichos concejos para que cada uno remita lo que le tocara a poder del dicho depositario dentro de término que se señalare. Y en esta conformidad dio por hecha y fenezida esta Junta. Y lo firmó dicho señor governador y los más caballeros que quisieron.

Licenciado don Luis Varona **(R)**. Ante mí, Torivio Álvarez Lavarejos **(R)**./

<sup>134 v.</sup> Repartimiento de mil ducados para el pleito de los plantíos en  
18 de agosto de 1673.

En la ciudad de Oviedo, a diez y ocho días del mes de agosto de mill seiscientos y settenta y tres años, su señoría el señor don Luis Barona Saravia, cavallero de la Orden de Alcántara, del Consexo de Su Magestad, su oidor en la Real Chancillería de Valladolid, gobernador y capitán xeneral a guerra de esta ciudad y Prinçipado, dixo que, por quanto en la Xunta que oy se iço y çecelebró por los diputados nonbrados para ella por los vecinos, villas y concejos comprendidas en las dos leguas de la costa de la mar tocante al pleito que se letiga en el Real Consexo de Guerra con la viuda y herederos de Domingo de Herrera de la Cocha sobre el ofiçio de superintendente de montes y plantíos, a cuya soligitud y axençia está asistiendo en la villa de Madrid don Alonso Ramírez de Valdés, cavallero de la Orden de Alcántara, sarxento mayor de este partido, que para sus gastos y ajençias se acordó se repartan entre dichas villas y concejos mill ducados, y que de ellos se remitan quinientos al dicho don Alonso y lo demás se ponga en poder del depositario del Prinzipado. Y poniendo en exerciçio dicho repartimiento, conforme el que se hiço de otra tanta cantidad en los diez y ocho del mes de junio del año pasado de setenta y uno, en que parece que, conforme a la beçindad de cada uno de dichos conçejos, toco a cada vecino beinte y seis maravedís, conforme el número de beçindad referido en dicho repartimiento y Junta que menciona, se açe este por el mismo en la forma y manera siguiente:

*Plantíos.*

<u>Castropol</u>	Al concejo de Castropol por dos mill ciento y sesenta y dos vecinos le toca pagar çinquenta y seis mil doçientos y doçe maravedís .....	56.212
<u>Nabia</u>	Al conçejo de Nabia por seiscientos y nobenta vecinos le tocó pagar veinte mil quinientos y quarenta maravedís .....	20.540/
<sup>135 r.</sup> <u>Baldés</u>	Al concejo de Baldés por mil doçientos y beynte y siete veçinos le tocó pagar treinta y un mil nuebecientos y dos maravedís .....	31.902
<u>Pravia</u>	Al consexo de Pravia por mill doçientos y veinte y siete beçinos le tocó pagar treinta y un mill nuebecientos y dos maravedís .....	31.902
<u>Abilés</u>	A la billa de Abilés por setecientos y setenta y nueve veçinos le tocó pagar veinte mill doçientos y cinquenta y quatro maravedís .....	20.254
<u>Gozón</u>	Al consexo de Goçón por quatroçientos y un beçinos le tocó pagar diez mill quatroçientos y veinte y seis maravedís .....	10.426

Corbera	Al concexo de Corbera por doçientos y tres vecinos le tocó pagar çinco mill doçientos y setenta y ocho maravedís .....	05.278
Carreño	Al concexo de Carreño por quinientos y un beçinos le tocó pagar treçe mill y veinte y seis maravedís .....	13.026
Jixón	Al concexo de Jixón por mill y ochenta y quatro beçinos le tocó pagar beinte y ocho mill çiento y ochenta y quatro maravedís .....	28.184
Villaviçiosa	Al concexo de Billaviçiosa por mil quinientos y beinte y nueve vecinos le tocó pagar treinta y nueve mill seteçientos y cinquenta y quatro maravedís .....	39.754
Colunga	Al concexo de Colunga por seteçientos y un vecinos le tocó pagar diez y ocho mil doçientos y veinte y seis maravedís .....	18.226
Carabia	Al concexo de Carabia por çiento y quinze vecinos le tocó pagar dos mil nuebeçientos y nobenta maravedís .....	02.990
Ribadesella	Al concexo de Ribadesella por quinientos y siete vecinos le/ <sup>155 v</sup> tocó pagar treçe mil çiento y ochenta y dos maravedís .....	13.182
Llanes	A la villa y concexo de Llanes por mill nuebeçientos y setenta beçinos le tocó pagar çinquenta y un mil duçientos y veinte maravedís .....	51.220
Cangas de Onís	Al concexo de Cangas de Onís por seteçientos y setenta vecinos le tocó pagar veinte mil duçientos y dos maravedís .....	20.202
Parres	Al concexo de Parres por quinientos y ochenta vecinos le tocó pagar quinze mil y ochenta maravedís....	15.080

Que todas las dichas partidas montan treçientas y setenta y ocho mil treçientas y setenta y ocho maravedís que balen onze mil ..... 378.378 çiento y veinte y ocho reales y beinte y seis maravedís. Y por ser más de los mill ducados que se mandaron repartir los çiento y veinte y ocho reales y veinte y seis maravedís, se declara ser la causa el rateo y no poder ser menos de tocar a cada vecino veinte y seis maravedís, como ba dicho. La qual dicha cantidad entera, como ba dicho, mandó su señoría paguen los dichos concejos dentro de ocho días en esta ciudad en poder de Ygnacio<sup>81</sup> la Villa Hevia, vecino y rexidior

<sup>81</sup> Va tachado: "Antonio".



de ella, para que se libre a las personas que lo hubieren de aber y para los gastos que en el dicho acuerdo de la dicha Junta y en los demás hechos por ella está mandado. Y para que las dichas villas y concexos lo den y paguen, se les despachen órdenes, y en ellas ynserta la cantidad que a cada uno toca pagar; aperçiviéndoles que, si para el dicho plaço no lo hubieren pagado, se despachará ministro a su cobranza a costa de las justiçias de los dichos concexos. Y en la dicha conformidad<sup>136r.</sup> se hiço este repartimiento. Y su señoría lo firmó.

Entre renglones: “don Ygnaçio”, balga. Testado: “Antonio”, no balga.

Licenciado don Luis Varona **(R)**. Ante mí, Torivio Álvarez Lavarejos **(R)**.



**JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1673, NOVIEMBRE, 3. OVIEDO.  
Fols. 136 r. - 137 v.**



## Diputación del día 3 de noviembre de 1673.

En la ciudad de Oviedo y casas de morada de su señoría el señor don Luis Varona Saravia, cavallero de la Orden de Alcántara, del Conssejo de Su Magestad, su oydor en la Real Chanzillería de Valladolid, governador y capitán general a guerra deste Prinzipado, a tres días del mes de novienbre de mill y seis-cientos y setenta y tres años se juntaron en su Diputazón, como lo tienen de costunbre, con su señoría dicho señor governador los señores don Alonso Antonio de Heredia, cavallero de la Orden de Santiago, theniente de alférez mayor deste Prinçipado, don Sebastián Bernardo de Quirós, don Juan de Navia Osorio, cavallero de la dicha Orden de Santiago, diputados, don Pedro Suárez de Solís, don Alonso de la Concha, cavalleros diputa/<sup>136 v.</sup> dos para las cosas tocantes a las<sup>82</sup> que se ofrezieren en orden al pleito que se letiga sobre el oficio de superintendente de montes y plantíos, y don Pedro Suárez de Leyguarda, procurador general deste dicho Prinçipado. Y estando así juntos para tratar y conferir las cosas tocantes a dicho pleyto, y estando así juntos, se propusso y dio quenta por parte de dicho señor procurador general en como persona nonbrada para la cor<r>espondencia con don Alonso Ramírez y Valdés, cavallero de la Orden de Alcántara, diputado deste Principado que a la solicitud de dicho pleito asiste en la villa de Madrid, de que abía escrito dando abisso al dicho señor procurador general de que, estando para berse dicho pleito, el señor fiscal del Conssejo de Guerra donde pende avía pedido se hiziesse memorial ajustado, y que lo tenía contradicho; y que para las deligençias judiciales nezesitava se le remitiesse dinero. Acordosse que, de la cantidad de mil ducados que están repartidos para los gastos de dicho pleito además de los quinientos ducados que le están librados para sus gastos, se le libren otros trescientos ducados a dicho señor don Alonso para las deligençias prozesales de dicho pleito.

*Que al señor don Alonso Ramírez se le libren 3300 reales. Despachose libranza en 10 de febrero de 1674.*

Tratose asimismo en esta Diputazón de que, mediante se cunplen los dos años que Su Magestad se sirvió dar facultad a este Principado para el ynpuesto de los dos reales en cada anega de sal el día primero de henero que primero viene, y los ar<r>endadores pretenderán cobrar dicho ynpuesto no se les prebiniendo el que no lo agan. Y se acordó que/<sup>137 r.</sup> dicho procurador general haga deligençia para que se notefique a los reze<p>tores y sobrellaves desde dicho día primero de henero en adelante no cobren por cada anega de sal sino era prezio de veinte reales cada anega.

*En quanto a que ze-se la benta de los dos reales en anega de sal desde 1º de henero en adelante.*

<sup>82</sup> Va tachado: "cosas".

*Petición del escribano mayor de la gobernación.*

Presentosse petición en esta Diputación de don Juan Antonio de Granda, esscribano mayor de la governación, diziendo que en la última Junta General que se zelebró tubo mucho trabajo y ocupación en ponerla en este libro, dar copia de todo y de las Ordenanzas deste Principado y poderes y otros despachos, y gastado mucha cantidad de maravedís con los oficiales y papel sellado suplicando se le diesse satisfazió de lo referido conforme se acostunbrava hazer. Y se acordó que los señores don Alonso Antonio de Heredia y don Juan de Navia Osorio lo bean y libren lo que fuese justo.

*Otra.*

Asimismo se presentó otra >petición en esta< Diputación del dicho escribano mayor de la gobernación diziendo que para en el pleito que se litiga en el Conssejo de Guerra por los conzejos de la costa de la mar sobre el oficio de superintendente de montes y plantíos se avían hecho probanzas y exsaminado pasados de doscientos y cinquenta testigos, despachado órdenes y hecho poderes y otros despachos y pagado oficiales, suplicando se le mandase dar alguna satisfazió. Y se acordó lo biese el señor don Pedro Suárez de Solís, con asistencia de dichos dos señores, y libre lo que parezca justo. Y en la forma referida se dio por hecha esta Diputación. Y lo firmó su señoría dicho señor gobernadador con los demás señores cavalleros diputa<sup>137v.</sup> dos que quisieron.

Entre renglones: “petición en esta”, balga. Testado: “cosas”. **(R)**<sup>83</sup>.

Licenciado don Luis Varona **(R)**. Ante mí, Torivio Álvarez Lavarejos **(R)**.

<sup>83</sup> *Rúbrica del escribano.*

**JUNTA PARTICULAR DE LOS CABALLEROS COMISARIOS DE LA JUNTA GENERAL.  
1673, DICIEMBRE, 20. OVIEDO.  
Fols. 137 v. - 140 r.**

Acompaña:

Real Provisión de Carlos II. 1673, noviembre, 28, Madrid, en cuyo texto se inserta a su vez un auto del Consejo Real, 1663, noviembre, 9. Madrid.

B.- Fols. 138 r. - 139 r..

Auto del Gobernador ordenando ejecutar lo establecido en la Real Provisión que lo precede. 1673, diciembre, 18. Oviedo.

B.- Fols. 139 r. - 139 v.





Xunta particular de los cavalleros comissarios de la Junta General y  
notteficazi3n de la Real Provisi3n ganada por el se1or don Sebasti1n Vigil  
de la R1a con el concejo de Castropol, Corbera y otros.

En la ziudad de Oviedo y casas de morada de su se1or1a el se1or don Luis Barona Saravia, de la Orden de Alc1ntara y Concexo de Su Magestad, su oydor en la Real Chanzeller1a de Valladolid, governador y capit1n general a guerra de esta ziudad y Prenzipado, a veinte d1as del mes de diziembre se juntaron con su se1or1a de dicho se1or governador y los cavalleros comissarios diputados por la Junta General, que se comenc3 en quinze de julio pasado de<sup>138 r.</sup> este a1o y que se prosigui3 los d1as diez y seis, diez y siete, diez y ocho, diez y nueve, y veinte del mismo mes, especial y se1aladamente los senores don Rodrigo de Zienfuegos, don Sebasti1n Vigil de la R1a, don 1lvaro de Navia y don Gaspar de Casso >y don Pedro Su1rez Leyguarda, procurador general de este Prinzipado<. Y est1ndolo por su se1or1a me fue mandado les hiciese notorio una Real Provisi3n de los se1ores del [Consejo] Supremo de Castilla y autto para su execuci3n probeydo, cuyo thenor es como se sigue:

«Don Carlos por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Le3n, de Arag3n, de las Dos Sicilias, de Jerusal3n, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valenzia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Zerde1a, de C3rdoba, de C3rzega, de Murcia, de Ja3n, se1or de Bizcaya y de Molina, ez3tera, y la Reyna do1a Mariana de Austria, su madre, como su tutora y curadora y gobernadora de dichos reynos y se1or1os, a bos el licenciado don Luis Varona Saravia, cavallero de la Orden de Alc1ntara, oydor de la nuestra audiencia y Chanciller1a que reside en la ciudad de Valladolid, nuestro corregidor del nuestro Prinzipado de Asturias, y a vos la Diputaci3n de dicho Principado y dem1s perssonas a quien lo contenido en esta nuestra carta tocara y fuere mostrada, salud y grazia. Sepades que, avi3ndose bisto por los del nuestro Consejo lo pedido por parte de los conzejos de Parres, Castropol y Corbera sobre que se declarasse por ninguna y de ning1n valor ni efecto la Junta General echa por esse Prenzipado, que de su orden se conboc3 para el d1a catorze de junio de este a1o, y lo obrado en virtud de ella por las causas y razones que por su parte se dijeron y alegaron, y lo pedido ansimismo por don Sebasti1n Vijil de la R1a, cavallero de la Orden de Calatra/<sup>138 v.</sup> ba, cuyas dice que son las casas de su apellido rejidor de la ciudad de Oviedo, pretendiendo que sin envargo se av1a de aprovar y confirmar la dicha Junta y lo acordado en ella por lo que por su parte se dijo y aleg3; y lo que se dijo assimismo por el licenciado don Pedro de Salcedo, nuestro fiscal, probeyeron el autto del tenor siguiente:

*Provisi3n.*

*Provisi3n en que se mandan restituir ciertas cossas y que no a lugar a darse por ninguna Junta y auto del governador.*

*Auto.*

Sin embargo de los devidos pronunziamientos, yntroduzidos por parte del conzejo de Parres y consortes se declara no aver lugar el declarar por ninguna la Junta General echa por el Prinzipado de Asturias, los mill y quinientos ducados que se sacaron de los arbitrios de los dos reales de la sal en virtud de acuerdo de la dicha Junta y despacho del governador se buelban y restituyan a la bolsa de donde se sacaron dentro de ocho días, y el dicho governador envíe testimonio al Consejo de averse ejecutado la dicha reintegración. Don Sevastían Vijil no llebe salario alguno del Prinzipado, el qual nonbre un diputado seglar que venga a la asistencia de todos los negozijs e esta cortte y, haviendo venido, los poderes e ynstrucción que le diere los llebe al señor fiscal para que los reconozca. Madrid y noviembre nuebe de mill y seisientos y setenta y tres. Y este auto se ejecute sin envargo de suplicación. Licenciado/<sup>139 r</sup> Cerdán.

Y de pedimiento del dicho don Sebastián Vijil fue acordado devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón. Y nos lo tubimos por vien. Por la qual os mandamos que, siendoos mostrada, beais el dicho auto que de suso ba yncorporado, y cada uno de vos en lo que os toca le guardéis, cunpláis y exeçutéis y hagáis guardar y cumplir y executar en todo y por todo como en él se contiene, sin le contrabener ni permitir ni dar lugar que se contrabenga en manera alguna. Y no fagades ende al, pena de la nuestra merced y de cada veinte mil maravedís para la nuestra Cámara. Y mandamos so la dicha pena a qualquier esscrivano que fuere requerido con esta nuestra carta os la notefique y dé testimonio de ello. Dada en Madrid a veinte y ocho días del mes de noviembre de mil y seisientos y setenta y tres años. El conde de Villaumbrosa. Don Garzía de Medrano. Don Alonso Márquez de Prado. Don Antonio Riaño y Salamanca. Don Fernando de Arze y Dávila. Yo, Miguel Fernández y Noriega, esscribano de Su Magestad y su secretario de cámara, la fize escribir por su mandado, con aquerdo de los de su Consexo. Rejistrada. Don Pedro Castañeda, chanziller mayor. Don Pedro de Castañeda.»

En la ziudad de Oviedo a diez y ocho días del mes de diziembre de mill seisientos y setenta y tres años yo esscribano ley e hize notoria a su señoría del señor don Luis Varona Saravia, governador de este Prenzipado, la Real Provisión de los señores del Supremo Consejo de Castilla, >ganada< entre los conzejos de Parres, Castropol y Corbera, y don Sebastián Vijil de la Rúa, cavallero de la Orden de Calatraba, y el licenciado don Pedro de Salzedo, fiscal de Su Magestad, sobre pretender dichos >conzejos< se declarase por ninguna/<sup>139 v</sup> la Junta General echa por este Principado, que se conbocó para el día catorze de junio de este año, su fecha de dicha Real Provisión en Madrid a veinte y ocho de noviembre pasado de este año, refrendada del scribano Miguel Fernández de Noriega, que, bista por su señoría de dicho señor governador, dijo la obedeze con el respecto devido; y que en su cumplimiento y que en todo le tenga lo mandado por dicha Real Provisión se notefique a don Sebastián Vigil de la Rúa, cavallero de la Orden de Calatraba, luego y sin dilación alguna restituya y ponga en la bolssa de adonde salieron los mill ducados que, con poder de don Cle-

mente de Vijil, cobró de los arrendatarios de los dos reales en hanega de sal, con aperzivimiento que, no lo haziendo dentro de un día, se prozederá contra el susodicho al pago brebe y sumariamente. Y que, mediante que don Antonio de Ron, a quien se livraron los otros quinientos ducados conthenidos en la dicha Real Provisión, está aussente de este Principado en la villa de Madrid, se den los despachos nezessario<s> para que el suso dicho cumpla con lo que por dicha Real Provisión se manda. Y para que en todo tenga entero cunplimiento, se conboque para el día veinte del corriente a los cavalleros comissarios diputados<sup>84</sup>, que por dicha Junta General quedaron nonbrados para resolver y executtar lo dependiente de ella, y al procurador general de este Prinzipado, y estando xuntos yo, esscribano, les notefiqué dicha Real Provisión y este auto para que guarden y cunplan con lo que por ellos se manda. Y por este su auto así lo mandó y firmó. Licenciado don Luis Varona.

Y aviendo yo esscribano echo nottorio a los dichos cavalleros comissarios diputados atrás nombrados y al dicho don Pedro Suárez de Leyguarda, procurador general de este Prenzipado, la dicha Real Provisión y auto aquí ynsserto, el dicho señor don Sebastián Vijil de la Rúa dijo que antes de aora tiene obedezidas la dicha Real Provisión y de nuebo la obedeze con el respecto devido; y que los mil ducados es zierto los rezivió en virtud de poder de don Clementte de Vijil, que estava fuera de esta ciudad, quien los entregó para que partiesse a la villa de Madrid en conformidad de lo acordado por la Junta General el día diez y ocho de xunio; y que le consta que dicho don Clemente los tiene reentregado<s> a uno de los dos arren/<sup>140</sup>r. dadores de los dos reales en anega de sal, que es la bolssa de adonde se sacaron; y que dicho don Clementte presentará ante el señor governador rezibo de dicho arrendador, porque dicho señor don Sebastián a letigado este pleytto como particular, como uno del pueblo ynteressado en la conssevazió de sus antiguos fueros y ordenanzas que otros por sus yntereses particulares pretendían quebrantar. Y los dichos señores comisarios diputados con el dicho señor don Sebastián y procurador general en virtud de la comisión y poder que tiene de la Junta General, como consta de la zelebrada el día diez y ocho de junio, dijeron obedecían con el respecto devido el auto ynsserto y la Real Provisión que se les aze notoria; y que en su cumplimimiento y lo ordenado y acordado por dicha Junta General parta a la villa de Madrid don Clementte de Vijil, a cuyo favor está otorgado por dicha Junta General poder. Y que por si no pudiesse partir con toda la brebedad que requieren negocios de tanta ymportancia para el vien desta república como son los acordados, parta la persona que le pareziere más a propósito, en quien pueda sustituir, en conformidad de la facultad que tiene por el poder otorgado a su favor en dicha Junta General provada. Y en quanto a la visitazió que se manda por los señores del Real Supremo de Castilla en su sala de gobierno, no tienen que dar ninguna más que lo contenido en dicho poder espedido por di-

<sup>84</sup> Va tachado: "y pro".

cha Junta General. Y a las perssonas que fuere en conformidad de lo acordado por la Junta General, se le de<n> las asistencias nezesarias. Esto dijeron, respondieron y acordaron. Y firmaron los que quisieron, de todo lo qual ago fee.

Entre renglones: “don Pedro Suárez de Leyguarda, procurador general de este Prinzipado”, “ganada”, “conzejos”; valga. Enmendado; “dichos”, valga. Testado: “y pro”, no valga.

Licenciado don Luis Varona Saravia **(R)**. Pedro Suárez Leyguarda **(R)**. Ante mí, Juan Antonio de Granda **(R)**./

**JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1674, ENERO, 4. OVIEDO.  
Fols. 140 v. - 143 v.**

**Acompaña:**

Auto del gobernador convocando a Junta. 1673, diciembre, 31. Oviedo.  
A.- Fol. 140 v.

Testimonio de la notificación al procurador general del Principado.  
A.- Fol. 140 v.

Real Cédula de la Reina Gobernadora doña Mariana de Austria. 1673, diciembre, 6. Madrid.  
A.- Fols. 172 r. - 173 r.



<sup>140</sup>v. Autto en 31 de diziembre de 1673.

En la ciudad de Oviedo y cassas de morada del señor don Luis de Varona Saravia, cavallero de la Horden de Alcántara, del Consexo de Su Magestad, su oydor en la Real Chanzillería de Valladolid, governador y capitán general a guer<r>a desta ciudad y su Prinzipado, a treinta y un días del mes de diziembre de mill y seiscientos y setentta y tres años, su señoría de dicho señor governador dixo que, porque a recibido un pliego con sobreescrito “Por la Reina Governadora, al consejo, justicia y rexidores, cavalleros, escuderos, oficiales y hombres buenos deste Prinzipado de Asturias” y para que se sepa lo que en racón de lo que contubiere se deve executar y se abra en la Diputazi3n, mandava y mand3 se llame a los cavalleros diputados della para el día quatro de henero que primero viene de setenta y quatro; y que el procurador general del Prinzipado les dé abisso. Y por este auto así lo mand3 y señal3.

Ante mí, Torivio Álvarez Lavarejos (R).

Hícosse notorio lo contenido en este auto dicho día a don Pedro Suárez Leiguarda, procurador general deste Prinzipado. Lavarejos (R)./

<sup>141 r.</sup> Diputación del día 4 de henero de 1674.*Soldados.**Pliego.*

En la ciudad de Oviedo y cassas de morada del señor don Luis Varona Saravia, del Horden de Alcántara, del Consexo de Su Magestad, su oydor en la Real Chanzillería de Valladolid, governador y capitán general a guerra de esta ciudad y su Prinzipado, a quatro días del mes de henero de mill y seiscientos y setenta y quatro años, se junttaron en su Diputación con su señoría de dicho señor governador, como lo tienen de costumbre, los señores don Alonso Antonio de Heredia, cavallero del Horden de Santiago, theniente de alférez mayor deste Prinzipado, y don Juan Alonso Navia y Osorio, de la misma Horden, diputado dél, y con ellos don Pedro Suárez Leiguarda, procurador general deste Prinçipado, para tratar, conferir y resolver las cossas tocantes al sevicio de Su Magestad y bien y útil desta república para que fueron llamados y conbocados, y lo mismo los demás cavalleros diputados desta Deputación y a quienes dicho señor procurador general dixo aver dado abisso y no aver concurrido a esta Diputación. Y estando así junttos, su señoría de dicho señor governador refirió a dichos señores el motivo que avía tenido para llamar a dichos señores abía sido con ocasión de aver recibido horden de Su Magestad en que pedía a este Prinzipado >les sirviesse< con mill çiento y setenta hombres para su Real Servicio en los estados de Flandes, y que para ello se avía servido de escribir a este Prinçipado; y para tomar pronta resolución sobre lo referido, se a conbocado a dichos señores. Y luego su señoría entregó al presente scrivano<sup>85</sup> un pliego para que le abriesse y leyesse, con sobreescrito que decía: “Por la Reina Governadora. Al/<sup>141 v.</sup> concejo, justiçia y rexidores, cavalleros, escuderos, oficiales y hombres buenos del Prinzipado de Asturias de Oviedo”.

Y aviéndose abierto, se alló carta del señor don Pedro Coloma, secretario de Su Magestad en su Real Consexo de Guerra, en que escribe a dicho Prinzipado dándole cuenta de cómo Su Magestad, que Dios guarde, en que pide le sirba con los dichos mil ciento y setenta hombres, y que por ello se avía serbido Su Magestad embiar el despacho yncluso. Y aviéndose leído dicha carta, dentro della se halló una Cédula Real de la Reina Nuestra Señora, su fecha de seis de diziembre del año passado de setenta y tres, refrendada de don Bartolomé de Legasa, su secretario, en que parece, según refiere dicha Real Cédula que asimismo se leyó en esta Diputación, que, con ocasión de aber declarado la guerra el Rey Christianísimo contra esta Corona y que para la defenssa destes reinos y en espeçial de los estados de Flandes se necesitava por los medios pussibles reclutar aquel exército; para lo qual avía resuelto pedir a dicho Prinzipado que de las docientas y treinta quatro compañías de milicias que tiene, le sirba con los dichos mill ciento y setenta hombres, sacando de cada una çinco, los que fuessen más a propósito para la guerra, que no sean cassados y agan menos falta en la reppública; y que se formen diez companías para ir embarcarse a La Coruña, donde se les ha de dar vestidos; y que para ello se remitan

<sup>85</sup> Va tachado: “las dichas ca”.



a su señoría de dicho señor gobernador diez patentes con sus suplementos, para que se empleen en cavalleros naturales de más séquito y authoridad, o en soldados que ayan servido en los exércitos, y demás que refiere dicha Real Çédula. Que oyda y entendida por dichos señores,<sup>142 r.</sup> aviéndola obedecido con el respecto devido, acordaron que se llame a Junta General para el día treinta del corriente, para que en ella se bea y resuelva lo que más convenga al servicio de Su Magestad. Y para ello se despachen conbocatorias por lo demás que en dicha Junta se ofrezca tratarse, conferirse y acordarse. Y que en ellas se abierta que en los concejos deste Prinzipado la justia hordinaria de cada uno dellos para dar y otorgar poder a la perssona u perssonas que ubieren concurrir a dicha Junta, conboque a su ayuntamiento llamando *ante dien* con quatro días de término; y que dichos poderes vengán otorgados del día señalado. Y los verederos que llevaren dichas órdenes las entreguen a dicha justicia y, estando ausente, al procurador general y no a otra persona alguna. Y que se escriba a Su Magestad en cómo para que el Prinzipado tome resolución en lo que sea más de su Real Servicio se a conbocado dicha Junta General. Y que se le represente el averse echado menos el que no benga adbertido en dicha Real Cédula el que se nombre maestre de campo<sup>86</sup>, para en casso que se le sirva con dicha jente, siendo el número tan considerable, aunque la ocasión tan precisa y aviendo como ay cavalleros hijos deste Prinzipado beneméritos de que Su Magestad les haga merced de dicho cargo, mayormente quando en otra ocasión que se a ofrecido sacar mucho menos número de jentte se le ha dado la elección de nombrar maestre de campo que, siéndolo deste Prinzipado, la jente con más aliento y boluntad saldrían a emplearse en su Real Servicio, tomando resolución de concederle el que se/<sup>142 v.</sup> saque dicha xentte. Y que también se responda a la carta de dicho señor don Pedro Coloma. Y se cometió el que lo hiciessen dichos señores don Alonso Anttonio de Heredia y don Juan de Navia y Osorio y, echo, se entreguen a su señoría dichas cartas para que las remita en su pliego a dicho señor secretario de guerra.

*Que se llame a Junta sobre soldados y cómo se han de entregar las conbocatorias.*

Presentosse y se leyó en esta Diputación una petición por dicho señor procurador general en que pidió se le mandasse dar satisfacción del salario de tal procurador desde fin de agosto de setenta y dos a esta parte que a que es tal procurador, y los gastos que avía hecho en dicho tiempo de aver pagado a las personas que avían ydo a llamar y conbocar a dichos señores para las Diputaciones que se an ofrezido, según los recivos y demás gastos que avía hecho; y que se le diesse librança, ajustada la quenta, en lo más pronto y efectivo. Y se acordó que dicho señor don Juan de Navia y Osorio lo ajuste y, lo que ymportare, se le despachasse libranca para que don Alonso Carreño, a cuyo cargo a estado la renta del ynpuesto de dos reales en fanega de sal por dos años que cumplieron en primero del corriente, le dé satisfacción por quenta de dichos efectos.

*Petición del procurador general.*

*Verederos los pagaba el procurador general.*

<sup>86</sup> Va tachado: "general".

- Petición de Agustín de Celis.* Y assimismo se presentó en esta Diputación una petición por parte de Agustín de Celis, librero, vecino desta ciudad, diciendo que por mandado de su señoría de dicho señor gobernador abía enquadernado todos los papeles, Juntas Generales y Diputaciones que se avían hecho desde el año de quarenta asta el de cincuenta y dos; y que en aberlo hecho y ajustado por sus fechas y años, avía tenido mucho trabajo, pidiendo que, por racón dél, de todo costo se le diesse sessenta reales, que hera lo que merecía; y que don Alonso Carreño, arrendatario<sup>87</sup>, y don Ygnacio de la Villa, depositario, le diessen satisfación; y que el decreto valiesse por librança. Y se acordó se le diessen dichos sessenta reales, y que dicho don Alonso Carreño se los/<sup>143</sup> r. pagasse, y dicho decreto valiesse por librança.
- Otra de Gregorio la Roca.* Y assimismo se presentó en esta Diputación una petiziön por Gregorio la Roça, maestro de obras, arquitecto, diciendo que, de orden de dichos señores, abía ydo a hacer baja a la obra de las puentes de Villasimpliz y el Tuero, en que avía hecho diferentes bajas y por ellas ganado mill y quinientos ducados de prometido; y para que se le diesse satisfación, se le avía despachado provisión del Conssejo para que el correidor de León lo repartiessse con el Prinzipado; y que por estar hecho dicho repartimiento, no se avía repartido, con que le era preçisso bolver a ocurrir a dicho Real Conssejo a pedir se le mandase pagar, concluyendo en suplicar se sirviessen de escribir a dichos señores para que le hiciessen merced de mandar se le diesse satisfación. Y se acordó se escriba dicha carta de favor, y se cometió a dichos señores el escribirla.
- Otra del dicho.* Y assimismo se presentó otra petición por dicho Gregorio la Roça en que dixo que, de horden de dichos señores, abía ydo a ver las puentes de Hórbigo, Cavecón y Tama, en que se avía ocupado, y por la dicha ocupaziön se le avía mandado pagar setenta y seis ducados; y que se le avía despachado librança para que don Ygnacio de la Villa, depossitario deste Prinzipado, le diesse satisfación, el qual no le açia por diçir no tenía efectos; concluyendo en pedir se le diesse libranca en don Alonso Carreño, ar<r>endador de los dos reales en fanega de sal, para que le diesse satisfación. Y se acordó que dicha libranca se entendiesse con dicho don Alonso, y que el susodicho le pague dicha cantidad.
- Comissarios para tomar las quantas a don Alonso Carreño.* Tratosse en esta Diputaziön en cómo el ympuesto de los dos reales en fanega de sal para que Su Magestad se sirvió/<sup>143</sup> v. conceder facultaz a este Prinzipado por dos años, que se avían cumplido en primero del presentte mes, que avía estado a cargo de don Alonso Carreño, vecino de la villa de Abilés, y que conbendría tomarle quanttas para saver la cantidad que estava deviendo. Y se acordó se le tomen dichas quantas, y que uno de los dichos dos señores don Alonso Anttonio de Heredia y don Juan de Navia, hallándose en esta ciudad, asistan con su scribano y dicho señor procurador general a tomarlas; y no lo es-

---

<sup>87</sup> Va tachado: "don Ig".

\* Va tachado

tando, se las tome su señoría de dicho señor governador con asistencia de dicho señor procurador general; y que teniendo satisfecho se le dé el seguro necesario. Y en la forma suso referida se acordó. Y se dio por hecha, fenecida y acabada esta dicha Diputación. Y su señoría lo firmó con los demás señores que quisieron.

Testado: “las dichas ca”, “don Ig”; no valga. Entre renglones: “le sirviesse”, valga. Testado: “general”, no balga.

Licenciado don Luis Varona Saravia **(R)**. Pedro Suárez Leyguarda **(R)**. Ante mí, Torivio Álvarez Lavarejos **(R)**.

Doy fe se despacharon las conbocatorias que por el aquerdo de esta otra parte se manda a todas las villas y conzejos deste Principado que concurran a la Junta General.

Lavarejos **(R)**./



**CUENTA QUE SE TOMA POR ACUERDO DE LA JUNTA DE DIPUTACIÓN DE 4  
DE ENERO DE 1674 A DON ALONSO CARREÑO DEL TIEMPO QUE ESTUVO A  
SU CARGO EL ARRIENDO DEL IMPUESTO DE DOS REALES EN FANEGA DE SAL.  
1674, ENERO, 12. OVIEDO.  
Fols. 144 r. - 149 v.**

**Acompaña:**

Diligencia para buscar al señor don Alonso Antonio de Heredia. 1674, enero, 12. Oviedo.  
Fol. 144 v.

Diligencia para buscar al señor don Juan de Navia Osorio. 1674, enero, 12. Oviedo.  
Fols. 144 v. - 145 r.

Citación al señor procurador general. 1674, enero, 12. Oviedo.  
Fol. 145 r.

Citación a don Alonso Carreño. 1674, enero, 12. Oviedo.  
Fol. 145 r.

Auto del gobernador por el que ordena notificar a don Alonso Carreño Bango que tenga previstos treinta reales en treinta días. 1674, enero, 14. Oviedo.  
Fols. 148 v. - 149 v.

Notificación del auto a don Alonso de Carreño Bango y Quirós. 1674, enero, 14. Oviedo.  
Fol. 149 v.



<sup>144r.</sup> Quenta que se toma a don Alonso Carreño del tiempo que estuvo a su cargo el arriendo del impuesto de dos reales en fanega de sal.

En la ciudad de Oviedo a doze de henero de mill y seiscientos y setenta y quatro años, el señor oydor y governador de esta ciudad y Prenzipado dijo *Auto.* que por quantto en la Diputtación que se hizo en los quatro del corriente fue acordado el que se tomassen quenta a don Alonso Carreño Vango, vezino de la villa de Abilés, de los maravedís que en su poder paravan de los dos reales en hanega de sal del tiempo que a está a su cargo el perzivirlos, con assistenzia de don Juan de Navia Ossorio, cavallero de la Orden de Santiago, y del señor don Alonso de Heredia, cavallero ansimismo de dicha Orden, diputados de este Prenzipado, u con la de qualquiera de los dos referidos que se allare en esta ciudad, y en su aussenzia se le tomase por su señoría dicho señor governador con assistenzia del procurador general, como todo ello consta por lo acordada<sup>88</sup> en la Diputación de quatro del<sup>89</sup> presente mes y año.

Y respecto a que en su execución se dio avisso al dicho don Alonso Carreño para que viniessse a esta ciudad a dar la quenta referida y está en ella desde el día nuebe del corriente, istando<sup>90</sup> en que se le despache; y aunque se a procurado saver si alguno de los dichos dos cavalleros diputados se allaban en esta ciudad asitiesen a esta quenta se a dicho no está en ella; y para más justificazi3n que conste, mandó que Diego Gómez, ministro de su audiencia, con assistenzia de Jazintto González Candamo, escrivano del número antiguo de esta ciudad, vayan a las casas donde los susos dichos tienen en esta ciudad su continua residencia y sepan si están en ella, u qualquiera dellos; y estándolo, se les zitte para oy a cossa de las seis de la tarde en adelantte hazer el cargo y quentta con el dicho don Alonso en las casas de su señoría.<sup>144v.</sup> Y la misma citazi3n se aga a don Pedro Suárez de Leyguarda, procurador general del Prenzipado, para que asista a dicha quenta. Y ansimismo se zite para que la venga a dar al dicho don Alonso Carreño. Y por este su auto ansí lo mandó y señaló.

(R)<sup>91</sup>. Ante mí, don Juan Antonio de Granda (R).

<sup>88</sup> *Sic, por acordado.*

<sup>89</sup> *Va tachado: "dicho mes".*

<sup>90</sup> *Sic, por instando.*

<sup>91</sup> *Rúbrica del gobernador del Principado.*

Delijenzia para buscar al señor don Alonso Anttonio de Heredia.

En la ciudad de Oviedo, a los dichos doze de henero de dicho año, yo esscrivano, en cunplimiento del auto de atrás, con asistencia de Diego Gómez fuy a la cassa de morada de don Alonssso de Heredia, cavallero de la Orden de Santiago, que la tiene en esta ziudad; y aviendo allado en ella a María de Leyguarda, su criada, le pregunté por el dicho señor don Alonssso de Heredia, la qual me respondió estaba aussente de esta ciudad. Y para que conste lo pongo por delijenzia y dello doy fee.

Delijenzia para buscar al señor don Juan de Navia Ossorio.

Dicho día mes y año yo esscrivano, con asistencia del dicho Diego Gómez, fuy a la cassa de morada que tiene en esta ciudad el señor don Juan de Navia Osorio, cavallero de la<sup>145 r.</sup> Orden de Santiago, y aviendo entrado en ella allé a Catalina de Serdes, su criada, y, preguntándole por el dicho señor don Juan de Navia, dijo estava aussente de esta ciudad. Y para que conste lo pongo por delijenzia y de ello doy fee.

Cittazón al señor procurador general.

Dicho día citté para el efecto que contiene el auto prezedente a don Pedro Suárez de Leyguarda, procurador general de este Prenzipado, que dijo asistirá a dicha quentta, de que ago fee. Granda (R).

Citazón a don Alonso Carreño.

Dicho día citté para el mismo efecto a don Alonssso Carreño que dijo está presto de asistir y dar dicha quenta, de que ago fee. Granda (R).

En la ciudad de Oviedo y casas de morada de su señoría el señor don Luis Varona Saravia, de la Orden de Alcántara y Conssexo de Su Magestad, oydor en la Real Chanzillería de Valladolid, governador y capitán general de esta ciudad y Prenzipado, a cossa de las siete de la tarde del día doze de henero de mill y seiscientos y setenta y quatro<sup>145 v.</sup> se juntaron con su señoría de dicho señor governador el señor don Pedro Suárez de Leyguarda, procurador general de este Prenzipado, y don Alonssso Carreño Vango, vezino de la villa de Abilés, para efecto de tomar la quenta al susodicho del tiempo que a su cargo estubo por bía de ar<r>iendo el ympuesto de dos reales en fanega de sal de lo que se consumiere en este Prenzipado desde primero de henero passado de setenta y dos y cumplieron en primero del corriente y año. Y se le hico el cargo siguiente:



<u>Cargo.</u>	Pareze por el arriendo y rematte de este derecho averse obligado el dicho don Alonso Carreño con las condiciones espressadas en el remate pagar nobenta y un mill y seisientos reales en cada uno de los dichos dos años, conque en los dos de su arriendo ymportan ziento y ochenta y tres mill y dozienttos reales, cuyo cargo se le aze y el dicho don Alonso admite. Y para su descargo da el siguiente .....	183.200
<u>Descargo.</u>	<p>Primeramentte da por descargo y se le admite siete mill trezientos y veinte y ocho reales que, por razón de la conzesión de esta facultad, se remitieron por razón de los quatro por zientto a poder/<sup>146 r.</sup> de Juan Bautista de Benavente, thessorero del Consejo Real y Cámara de Castilla.</p> <p>- Más da en descargo y se le admite ochenta y ocho mill reales que pareze por carta de pago otorgada en diez de ottubre passado de setenta y dos por Joseph de Toro, mercader y vezino de esta ciudad, que para el efecto nonbró su señoría, los quales fueron para ayuda de los gasttos y conduzió de la leba de los quatrocienttos ombres que salieron el año passado de setenta y dos; los<sup>92</sup> beintte y dos mill dellos por quenta de los quatro mill que el Prinzipado en su Junta General ofrezíó para dicha leba y los sesenta y seis mill reales restantes al cumplimiento de esta partida fueron para satisfazer los mismos que de donattibo ofrezíó el Prinzipado el año de setenta y uno, para lo qual se conzedió la facultad para este derecho .....</p> <p>- Más da en descargo y se le admite quattro mill cientto y sesenta reales que consta por carta de pago de primero de ottubre de setenta y dos, otorgada por<sup>93</sup> su señoría del dicho señor governador, para remitir en letra, los quatro mill de ellos a don Agustín Ponze, ajentte de este Prinzipado, para/<sup>146 v.</sup> los gasttos del pleyto que los conzejos marítimos de este Prinzipado tratan con herederos de Domingo de Herrera de la</p>	<p>07.328</p> <p style="text-align: right;"><i>Ojo.</i></p> <p>88.000</p>

<sup>92</sup> Va tachado: "seten".

<sup>93</sup> Va tachado: "el mismo Joseph de Toro depositario aver pagado".

Concha sobre el oficio de superyntendente de fábricas de montes y plantíos, que dicha canttidad se estaba deviendo con otras por la bolssa común del Prenzipado a la particular de los dichos conzejos marítimos, por averse valido de ella sacando mill ducados para los efectos que se ofrezieron comunes de dicho Prenzipado; y los ciento y sesenta reales restantes son por razón de anticipación y uno por ciento al mes que se azen buenos al dicho don Alonso, por averlo anticipado antes de llegar el plazo de su obligación .....

04.160

- Más da en descargo y se le admite un mill quinientos y setenta y seis reales que, con orden de su señoría dicho señor gobernador, en conformidad de lo acordado por las Diputaciones y Juntas de puertos marítimos, pagó al señor don Alonso Ramírez, cavallero de la Orden de Alcántara y diputado de este Prenzipado, para cumplimiento de lo que dicho señor hubo de acer, y se le libró para ir a la villa de Madrid a la defenssa de dicho pleito de superyntendente de montes y plantíos, cuya partida, como la antecedente, se sacó de esta bolssa para satisfacer/<sup>147</sup> r. lo que debía a la de los dichos puertos marítimos >en conformidad de lo acordado en Diputación de ocho de março de setenta y tres<

01.576

- Más da en descargo y se le admite cinco mill y quinientos reales que, por livranza de veinte y tres de junio passado de setenta y tres, se libraron a don Antonio de Ron, en conformidad de lo acordado en la Junta de diez y ocho de mayo de dicho año, que parece averlo rezivido en nonbre de dicho don Antonio de Ron don Diego Bernardo de Quirós. Y aunque por libranza del mismo día, en conformidad de lo acordado por dicha Junta, avía pagado otros onze mill reales, que se avían livrado a don Clemente de Vigill, para ir a la villa de Madrid a la ajenzia y solicitud de los negocios del Prinzipado, cuya canttidad se avía entregado a don Sebastián Vijil de la Rúa, cavallero de la Orden de Calatraba, que en nombre de dicho don

Clemente los avía regevido, esta canttidad de mill ducados no se le admite en descargo por averse buelto entregar por dicho don Sebastián en poder de don Rodrigo González Álvarez, vecino de esta ziudad, con quien el dicho señor don Alonso Carreño tiene conpañía en estta rentta .....	05.500
- Más da en descargo y se le admite tres mill trescientos y siete reales que, por livranza de diez del pressente mes y año, se mandaron pagar a dicho señor don Pedro Suárez, procurador general, del salario de diez y seis meses corridos y algunos gastos y propios que pagó y hico con orden del Principado .....	03.307
- Más da en descargo y se le admite ochocientos y treintta y ocho reales que, por livranca de quinze de diziembre de setenta y dos, se dio contra don Ygnacio de la Villa para pagar a Gregorio de la Roza, maestro arquiteto del Prenzipado; y por no tener efectos dicho don Ygnazio, se mandó por la Diputazi3n de quatro del corriente entenderse con el dicho don Alonso Carreño .....	00.838
- Más da en descargo y se le admite sesenta reales que, por acuerdo de la misma Diputazi3n, se mandaron pagar a Agustín de Zelis por el papel y enquadernar este libro .....	00.060
- Más da en descargo y se le admite mill seiscientos y çinquenta reales que dicho don Alonso pagó en virtud de auto de su señoría, dicho señor governador, a su señoría, por raz3n de la mitad de salario de conservador de Alcavalas y cientos de año y medio, cumplido en diez y seis de noviembre pasado de setenta y tres, a rac3n de cien ducados en ca <sup>148r.</sup> da un año, que otra tanta cantidad toca pagar a la ciudad >y en virtud de segundo auto de apremio< .....	01.650
- Más da en descargo y se le admite mill y quienttos reales que, por acuerdo de la Diputazi3n de tres de noviembre pasado de settenta y tres, se mandaron pagar a mí esscrivano por	

racón de la ocupación y derechos en las Juntas Generales, copias que se dieron para el Real Conssexo, asistencia de Diputaciones, despachos de órdenes y más despachos de este Prenzipado .....	01.500
- Más se le admite en su descargo los un mill trezientos y treinta y ocho reales que ynportan las ocho partidas del memorial que, firmado de su nonbre, presenta de la ocupación y gastos y conducciones del dinero de las antizipaciones .....	01.338
- Más da en descargo y se le admitte cinco mil y quinientos reales que, por auto de nuebe del corriente mes y año, se le mandaron pagar y entregar en poder de Joseph de Toro, vezino y mercader de esta ziudad, para con ellos acavar de satisfazer los quatro mil ducados que el Prenzipado ofrezio para la leba de los quatrozientos ynfantes que salieron el año pasado de seiszientos y setenta y dos, porque aunque don Joseph de Estrada Ra <sup>148v</sup> mírez avía de pagar dos mill ducados para satisfazer los dichos quatro mill, no pagó más que mill y quinientos, respecto de no aberse allado en su poder más efectos, conque los quinientos restantes los pagó el dicho don Alonsso en virtud del auto referido y otro de apremio del mismo día	05.500

Que las dichas doze partidas del descargo que da el dicho don Alonsso Carreño pareze ymportan ciento y veinte mill sietezientos y cinquenta y siete reales que, rebajados de los ciento y ochenta y tres mill y dozientos del cargo, queda a deber y es alcanzado en sesenta y dos mill quatrozientos y quarenta y tres reales de líquido y final alcance, que el susodicho consintió. Y su señoría de dicho señor governador, juntamente con el dicho señor procurador general, lo firmaron, de que ago fee.

Entre renglones: “en conformidad de lo acordado en Diputación de ocho de marzo de setenta y tres”, “y en virtud de segundo auto de apremio”; valga. Testado: “dicho mes”, “digo el mismo Joseph de Toro depositario aver pagado”; no valga.

Licenciado don Luis Varona (R). Pedro Suárez Leyguarda (R). Alonsso Carreño Bango Quirós (R). Ante my, don Juan Antonio de Granda (R).

En la ciudad de Oviedo, a catorze días del mes de henero de mill y seiscientos y setenta y quatro años, su señoría del/<sup>149 r.</sup> señor don Luis Varona Saravia, cavallero de la Orden de Alcántara, del Conzejo de Su Magestad, su oydor en la Real Chanzellería de Valladolid, governador y capitán general a guerra de esta ciudad y Principado, con vista de la quenta antezedente tomada a don Alonso de Carreño Vango y Quirós, vezino de la villa de Avilés y arrendatario que fue los años passados de setenta y dos y setenta y tres del derecho y inpuesto de dos reales en fanega de sal de lo que se consumió en este Prinzipado, y allado ser alcanzado el susodicho en sesenta y dos mill quatrocientos y quarenta y tres reales, dijo se nottefique al dicho don Alonso Carreño Vango y Quirós que los dichos sesenta y dos mill quatrocientos y quarenta y tres reales de su alcance los prevenga y tenga prontos para acudir con ellos para los efectos que el Prenzipado tuviere menester para dentro de treynta días, con aperzivimiento que passado dicho término, se prozederá a la paga y compulsió de esta cantidad con/<sup>149 v.</sup> tra el susodicho al pago y contra sus vienes y fiadores por todo rigor de derecho. Y por este su auto así lo mandó y señaló.

**(R)**<sup>94</sup>. Ante my, don Juan Antonio de Granda **(R)**.

En la ciudad de Oviedo, a los dichos catorze días del mes de henero de mil y seiscientos y setenta y quatro años, yo esscribano nottefiqué el auto prezedente de esta otra parte a don Alonso de Carreño Vango y Quirós, vecino de la villa de Avilés, en su persona, que dijo está presto de cumplir con su obligación pagando y entregando em poder de la perssona que se le señalare la dicha cantidad. Pero que para azerlo, por ser la cantidad mucha y el término que se le da brebe, suplica a su señoría se sirva de prorrogársele por otros veintte días más. Esto dijo y respondió, de que ago fee.

Granda **(R)**./

<sup>94</sup> Rúbrica del gobernador del Principado.



**CUENTAS RENDIDAS AL MARQUÉS DE CAMPOSAGRADO POR ACUERDO DE  
LA JUNTA GENERAL DE 19 DE JULIO DE 1673. 1674, ENERO, 14-30. OVIEDO.  
Fols. 150 r. - 168 r.**

Son:

Cuenta rendida por Juan de Pontigo, del real servicio de alcabalas y cientos.  
1674, enero, 14. Oviedo.

A.- Fols. 150 r. - 157 v.

Cuenta pendiente con la casa de Domingo de Herrera de la Concha del encabezamiento de alcabalas y otras rentas.

A.- Fols. 158 r. - 163 v.

Resumen de todas las cuentas tomadas por el marqués de Camposagrado.  
1674, enero 30.

A.- Fols. 164 r. - 165 r.

Cuenta rendida por don Francisco Antonio González Estrada de los reales servicios de alcabalas, cientos y Millones. 1674, enero, 17. Oviedo.

A.- Fols. 166 r. - 168 r.





<sup>150 r.</sup> Pontigo

Quenta que, en execución de lo acordado en la Junta General del día diez y nuebe de junio pasado de seiscientos y setenta y tres, su señoría del señor marqués de Canposagrado toma a Juan de Pontigo, rezeptor que fue de los Reales Serbizios de Alcavalas y Zientos de esta ziudad y Principado los años pasados de setenta, 71 y 72.

En la ziudad de Oviedo, a catorze de henero de mill y seiscientos y setenta y quatro años, su señoría el señor marqués de Canposagrado, en <e>xecución de lo dispuesto por la Junta General que se zelebró el día diez y nuebe de julio pasado de seiscientos y setenta y tres para reconocer, en conformidad de la propuesta echa por su señoría de dicho señor marqués en dicha Junta General en orden a la quenta y cobranza de los Reales Serbizios de Alcavalas y Zientos los años pasados de setenta setenta y uno y setenta y dos que estubo a cargo su cobranza de Juan de Pontigo vecino y rexidor de esta ziudad y rezeptor que en dichos años fue de dichos serbizios, pressente el dicho Juan de Pontigo, se formó en la manera siguiente:

Con declarazió que esta quenta no mira a la que el dicho Juan de Pontigo debe dar en el Consejo de Hazienda, sino tan solamente a la que debe de dar a este Prinzipado, de los treinta mil ducados de a onze reales de vellón cada uno de la anticipa/<sup>150 v.</sup>ción que el Prinzipado hico a Su Magestad, quando le dio su encabezamiento de alcabalas, fueros y derechos y quatro unos por ziento, y ansimismo de los yntereses de esta parttida a razón de ocho por ziento de antizipazió y seis por ziento de conduzió, que Su Magestad pagó a este Prinzipado por ella, y que por virtud de su contrato despachó sus livranzas por los señores presidentte y oydores de su Real Consexo de Contadoría >mayor< de Hazienda y con su Real Cédula de aprovazió, de lo qual debe dar quenta el dicho Juan de Pontigo, mediante que no por esto se vajó marabedí alguno en el repartimiento pues, siendo la escriptura de encavecamiento de quinze quentos nuebezientos y veinte y dos mill seisientos y cinquenta y cinco maravedís por todos derechos, se repartieron entre la ziudad, villas y concejos de este Principado y sus vecinos quinze quentos nuebecientos y beinte y dos mil nuebezientos y quarenta y siete maravedís, que con efecto se cobraron y pagaron en cada uno de los tres años de thessorería. Y cotexada esta partida con la de la obligazió del encavezamiento no sólo no ubo falta, como de ello parece, pero antes sobraron dozientos y nobenta y dos maravedís. Y assí se prosigue la dicha quenta.

Cargo.

	Primeramente se le aze de cargo de <sup>95</sup> catorze quentos quatrocientos y treze mill trezientos y nobenta y tres maravedís que monta/ <sup>151 r.</sup> ron las diez livranzas despachadas por Su Magestad y su Real Consexo de Hazienda para pago de los dichos treinta mil ducados de su anticipación y sus intereses .....	14.413.393	maravedís.
<i>A la scriptura.</i> <i>Ojo.</i>	- Yten se le açe de cargo de quinientos y treynta y nueve mill trezientos y diez maravedís que montó la renta del juro de este dicho Principado en los dichos tres años de setenta, setenta y uno, y setenta y dos del dicho Juan de Pontigo, descontado la cantidad de que Su Magestad se valió en ellos .....		539.310
<i>Ojo.</i>	- Más se le aze de cargo ciento y treinta y seis mill maravedís que se le livraron en don Francisco Valdés Cuerbo, difunto, depositario general que fue de este Prinzipado, para que de estas partidas se pagase a Domingo de Herrera de la Concha los mismos treinta mil ducados que con sus yntereses prestó a este dicho Principado para hazer la dicha antezipación .....		136.000
	- Yten se le haze de cargo de tres quentos setenta y dos mill quatrocientos y ochenta y cinco maravedís que, además del repartimiento general, particularmente se repartieron en este Prinzipado para pagar la dicha anticipación y sus intereses, subponiendo que no avía efectos con que pagarlos		<u>15.088.703/</u>
		<sup>151 v.</sup> de atrás	15.088.703
	siendo assí que los avía en las partidas referidas antes de ésta, cuyo repartimiento se hico en los treinta de septiembre de mil y seiscientos y setenta y se pagaron en quatro pagas en esta manera: el un quento quinientos y treinta y un mill		

<sup>95</sup> Va tachado: "trezient".

dozientos y quarenta y dos maravedís y medio en fin de octubre de dicho año de setenta, y las otras en tres pagas yguales de a quinientos y diez mill quatrocientos y catorze maravedís, cada una en los placos de los tres terzios de fines de los meses de abril, agosto y diziembre del año de setenta y uno, que con efecto entraron en poder del dicho Juan de Ponttigo como depositario y thessorero de dichos efectos ..... 3.062.485

18.151.188

Por manera que suman las quatro partidas del cargo diez y ocho quantos ciento y zinquenta y un mil ciento y ochenta y ocho maravedís. Para los quales dio la data siguiente:

Datta.

Primeramente da en data aver pagado quatro<sup>/152r.</sup>cientos y quarenta y ocho mill dozientos y quarenta y quatro reales, que valen quinze quantos dozientos y quarenta mill dozientos y noventa y seis maravedís, los quales pagó a la cassa de Domingo de Herrera de la Concha por quenta de los treinta mill ducados que prestó a este dicho Prenzipado por su obligazi3n con los dichos yntereses de conduci3n y anttezipazi3n; cuya paga hizo en la manera siguiente: los trezientos y setenta y un mill seiscientos y veinte y dos reales que tubieron de cavimiento las diez libranzas del Principado, y los setenta y seis mill seiscientos y veinte y uno y diez y siete maravedís por quenta del dinero de los noventa mill y setenta y tres reales que se repartieron en el Prinzipado y entr3 en su poder para el dicho efeto, de que sac3 cartta de pago, su fecha en la villa de Madrid en catorze de agosto de setenta y tres, por testimonio de Alonso de Morales, que refiere aver sido en diferentes partidas y a los placos en que se devió de pagar, como consta de un traslado de ella sacado por testimonio de Antonio la Villa, cuyo orexinal bolbi3 a poder del dicho Juan de Ponttigo, como del mismo traslado consta, el qual a de entregar al Principado para poder ajustar su quenta con la cassa del dicho Domingo Herrera, de que queda obligado<sup>/152v.</sup> el

dicho Juan de Pontigo, a quien de la dicha partida y de la dicha carta de pago se le dará cartta de pago por el Principado; y en esta conformidad se le passa .....	15.240.296
- Yten da en datta quatro mill reales, que valen cientto y treinta y seis mill maravedís, que no cobró de la consignazi3n que se le hico de ellos de don Francisco Valdés Cuerbo, depositario general que fue, ni de don Ygnacio de la Villa, su subzessor, como consta de petici3n pressentada por el dicho Juan de Ponttigo en la Diputazi3n de ocho de agosto de seiscientos y setenta y uno que oreginal entreg3; y por esta rac3n se le	
passa .....	136.000
- Yten da en data no aver cobrado de la villa y concejo de Cangas de Tineo ciento y treintta mill sietezientos y ochenta y cinco maravedís por tantos que se le repartieron en el repartimiento de los noventa mill reales; y aunque hiço delixencias para ello xudiciales, fueron dados por libres por el se3or governador, como conesta <sup>96</sup> de autto suyo, en diez y siete de noviembre de setenta y uno y aviéndole entregado para que el Prenzipado use de su remedio <sup>97</sup> como	
	15.376.296/
<sup>153 r.</sup> de atrás	<u>15.376.296</u>
le convenga se le pasan.....	130.785
- Yten da en data un quentto setezientos y setenta y ocho mill ciento y nobenta y cinco maravedís que no tuvieron cavimiento <en> las diez livranzas del Principado en los tres años de setentta, setenta y uno y setenta y dos, por quanto se pagaron a diferentes librancistas con despachos de los se3ores del Real Consexo y consta de las quantas y más papeles que tiene pressentados en la contadoría donde se está dando dicha cuenta, para que fuese conpulsso por esta	

<sup>96</sup> Sic, por consta.

<sup>97</sup> Va tachado: "se le passen".

ziudad en los diez y seis de mayo del año passado de setenta y tres; cuya partida su señoría de dicho señor marqués no admitte asta reconozzer de los quarenta y ocho quentos trezientos y siete mill dozientos y setenta y cinco maravedís que en los tres años entraron en su poder de las dichas Reales Rentas por certificazi3n de la secretaría de ellas qué cantidades ay de juros reservados y de qué cantidades se valió Su Magestad en los dichos años de setenta, setenta y uno y setenta y dos, assí de la media annata como de los cinco, diez y quinze por ciento que Su Magestad se suele valer además de ella. Y ansimismo de si están toda la renta de

15.507.081

alcavalas y de quatro uno por ziento ven/<sup>153 v.</sup> didas en este Prenzipado y su tessorería, o qué cantidades por sobra de finca están desenvaracadas en ellas para la Real Hacienda, porque con esta certificazi3n y otra de las livranzas que el dicho Juan de Ponttigo dize tiene presentadas por sus fechas y antelaziones, se puede ajustar sólo si tubo cavimiento uno <en> esta partida. Y así en él envíe tanto que no la justifica no se le pasa.

- Yten da en data trecientos reales que diferentes cotos y jurisdicciones le quedaron deviendo del repartimiento que se hico para Domingo de Herrera de la Çoncha, que hazen diez mill y dozientos maravedís, cuya partida no se le passa por no mostrar delijenias judiciales echas como fue de la obligazi3n del rezeptor.

- Yten da en data setenta y ocho mill maravedís por raz3n del trabajo y ocupazi3n que tubo en la cobranza del repartimiento de Domingo de Herrera de la Concha, para que fue nonbrado por depossitario. Y ansimismo de los yntereses que aorr3 a esta ciudad y su Prenzipado en los tres años./

- <sup>156 r.98</sup> Más da por datta y descargo mill y cien reales que pag3 a Torivio Gonsález de los Corra-

<sup>98</sup> En el manuscrito original la paginaci3n original pasa de 153 r. a 156 r.

les en virtud del auto del Principado, digo del señor gobernador Rivero, que, por averlos pagado sin libranza del Prenzipado ni apremio de dicho señor gobernador, se admiten por aora asta que el Prenzipado con su vista determine lo que fuere servido ..... 37.400

- Más da por descargo dozientos reales que pagó a Juan de Carbajal Solís, esscribano de Millones, del trabajo de ajustes que hico de los yntereses que avía de aver la cassa de Domingo de Herrera de la Concha de los intereses de treinta mill escudos, en el *interin* que se diese satisfazió de dicha cantidad. .... 6.800

- Más da por descargo aver pagado al dicho Juan de Pontigo y al licenciado Andrés de la Vega, en virtud de poderes de la cassa de Domingo de Herrera de la Concha, por quenta de los treinta mill escudos y sus intereses ciento y setenta quatro mil trecientos y ochenta y ocho reales.... 5.929.192  
que valen cinco quentos nuebecientos y veinte y nueve mill ciento y noventa y dos maravedís, cuyas partidas constan/<sup>156 v.</sup> de dos cartas de pago, una su fecha en la ciudad de Oviedo en quatro de julio de setenta y uno, y otra en la dicha ciudad de Oviedo, su fecha en veinte y quatro de ottubre de dicho año, dadas por Juan de Pontigo y el licenciado Andrés de la Vega en virtud de los poderes, uno del dicho Domingo de Herrera, su fecha en la villa de Madrid, en catorze de marzo del dicho año, por testimonio de Alonso Morales, escribano, y otro en cinco de agosto del mismo año en la misma villa de Madrid, dado por el dicho Domingo de Herrera por el mismo Alonso Morales, cuyas cartas de pago y poderes entregó el dicho Rodrigo Sopeña y se le passan.

Ojo.

- Yten da en datta siete mil ciento y setenta y siete reales y medio que pagó a Juan de Pontigo por averlos dado a don Gabriel de Casso para los despachos de los recudimientos, que importan dozientos y quarenta y tres mil seiscientos y noventa y tres maravedís, cuya partida tanpoco le admite su señoría porque no pressenta li-

branza del Prenzipado ni auto de apremio para ello; y se le reserva su derecho para sacar estos despachos o para repetirle contra quien le tenga.

- Yten da en datta no aver cobrado de<sup>/157 r</sup> los señores justicia y rejimiento de esta ciudad ni del mayordomo de sus propios >de los< un quento trecientos y setenta y seis mill nuebecientos y un maravedís sino sólo ziento y treinta y nueve mil y seiscientos maravedís, por no aver cobrado más y aver dichos señores dado orden a su mayordomo para que no lo pagasse por no se allar, conque se le a de vajar un quento duzientos y treinta y siete mill trescientos y un maravedís, cuya partida tanpoco se le passa, porque, siendo la obligación de dichos señores justicia y rejimiento pagar lo que se le repartió y la del receptor de Millones cobrarlo u dar delijenzias judiciales echas bastantes, por no lo aver echo no se le passa, y se le deja su derecho a salbo para que le pida quando le convenga.

Por manera que montan las cinco partidas que se le passan y hazen buenas sin las dos que no se le admiten en esta quenta seis quentos dozientas y veinte y un mill nuebezientos y nobenta y dos maravedís que, conferidos con los siete quentos sietecientos y cinco mill nuebezientos y ochenta y quatro que leba fecho cargo, fue alcanzado con las dichas dos reservas de las dichas dos partidas en un quento quatrocientas y ochenta y tres mill nuebezientos y noventa y dos maravedís y esta quenta fenezida, salbo ye<sup>/157 v</sup>. rro. Cuya quenta dieron por fenezida y lo firmaron de que ago fee.

Entre renglones: “de los”, valga.

Pedro Suárez de Leyguarda **(R)**. El marqués de Camposagrado **(R)**. Rodrigo Fernández de Sopena **(R)**. Ante mí, Juan Anttonio de Granda **(R)**./

La quenta del Prinzipado con la cassa del Domingo de Herrera de la Concha sobre los treintta mill ducados de vellón que le presttó para la amtzipazi3n del emcabazamiento de alcavalas, fueros y derechos y quattro unos por ziento, con ocho por zientto de intereses por rac3n de la anttezipazi3n y diez por zientto de conduzi3n, como consta de las escripturas de obligazi3nes, en la forma siguiente:

En fin de agostto del a3o de mill y seisziientos y sessenta y ocho se dieron los dichos treinta mill ducados; y en el a3o, asta fin de agostto del a3o de mill y seisziientos y sesenta y nueve, monttaron sus inntereses dos mill y quattrozientos ducados; y desde fin de agosto de mill y seisziientos y sessenta y nueve asta fin de abril del a3o de mill y seisziientos y settenta monttaron los yntereses ochoziientos ducados; que, juntas las tres parttidas, ynporttan treinta y tres mill y dozientos ducados, que hazen tresziientos y sesenta y cinco mill y dozienttos reales de vell3n

365.200

Estos tresziientos y sesenta y cinco mill y dozientos reales de vell3n, conforme a las condiciones de la obligazi3n y conbenio despu3s de ella, se ajust3 deverse pagar en tres a3os y nueve pagas, tres en cada uno, por los mismos terzios en que se cobran las rentas de fines de abril, agosto y dizienbre de cada uno, porque en esta manera le paga<sup>158 v.</sup> Su Magestad tanvi3n al Prinzipado los mismos yntereses de la amtti- zipazi3n. Y as3 se reparten en nueve pagas los dichos treziienttos y sesenta y cinco mill y dozientos reales. Y toca a la primera de fin de abril de settenta y siete reales, a que se deven a3adir quatro mil y cinquenta y siete reales por raz3n del diez por zientto de la conduzi3n; con- que la dicha primera paga devió de ser de qua- rentta y quatro mill seisziientos y treynta y qua- tro reales .....

44.634

Y vajados los quarentta mill quinienttos y seten- ta y siete de los treziienttos y sesenta y cinco mill y dozienttos que da el prenzipal en fin de abril de setenta y uno en treziienttos y veintte y quatro mill seisziientos y veintte y tres reales de



que corrieron los ynttereses asta fin de agostto de dicho año, que a los dichos ocho por zientto en el dicho terzio y tercera paga ynportaron ocho mill seiszientos y cinquenta y seis reales y sobró uno, conque, juntos con los treçientos y veintte y quattro mill seiszientos y veintte y tres, suman trecientos y treintta y tres mill dozientos y sesenta y nueve reales, que, parttidos en las ocho pagas restantes, tocó a esta segunda paga quarenta y un mill seiszientos y cinquenta y nueve reales, y a la conduzi3n de ella quattro mill ciento y sesenta y cinco, y se le devió de hazer de quarenta y cinco mill ocho/<sup>159</sup> r. cientos y veinte y quatro reales ..... 45.824

- Y vajados los quarenta y un mill seiszientos y cinquenta y nueve de los trecientos y treintta y tres mill dozientos y setenta y nueve, quedó el principal en dozientos y nobenta y un mill seiszientos y veintte reales, de que se dan los dichos intereses que inportan siete mill sietecientos y setenta y seis en el tercio último de fin de di-ziembre de setenta y uno, que, juntos con los dozientos y nobentta y un mill seiszienttos y veintte, se le devían dicho día por todo dozientos y nobenta y nueve mill trecientos y nobentta y seis reales que, repartidos en las pagas que faltan, le tocó a esta tercera quarenta y dos mill siettezientos y setenta, y a la conduzi3n de ella quatro mill dozientos y setenta y siete, y se le devió de hazer de quarenta y siete mill y quarenta y siete ..... 47.047

- Y vajados los dichos quarenta y dos mill sietezienttos y setenta de los dichos dozientos y nobentta y nueve mill trezienttos y nobenta y seis, quedó la deuda en dozientos y cinquenta y seis mill seiszientos y veinte y seis reales en fin de di-ziembre de setenta, y hasta fin de abrill de setenta y uno corrieron de yntereses seis mill ochocientos y quarenta y tres que, juntos con los dozienttos cinquentta y seis mill seiszientos y veintte y seis ynportta la deuda docienttos sesenta y tres mill quinientos y diez y nueve reales que, partidos entre las seis pagas que restan, to-

can a quarenta y tres mill nueve/ <sup>159</sup> v. cienttos y diez y nueve reales, y a la conducción de éstos, quatro mill trezientos y noventa y un, conque se devió hazer la quartta paga de fin de abril de quarenta y ocho mill trezientos y diez .....	48.310
- Y vajados los quarenta y tres mill nuebezientos y diez y nueve de los doszientos y setenta y tres mill quinientos y diez y nueve, quedó la deuda en dozientos y diez y nueve mill y seiszientos reales, de que le tocan los ynttereses asta fin de agosto de setenta y un cinco mill ochozienttos y cinquenta y seis, que, juntos con los doszientos y diez y nueve mill y seiszientos reales, hazen dozientos y veinte y cinco mill quatrozientos y cinquenta y seis, que, partidos en las cinco pagas que faltan, le tocó a la quintta paga de fin de agosto de setenta y uno quarenta y cinco mill y noventa y un reales, y a los yntereses de la conducción quatro mil quinientos y nueve, y se devió de hazer de qua <sup>99</sup> renta y nueve mill y seiszientos reales .....	49.600
- Y vajados de los doszientos veintte y cinco mill quatrozientos y cinquenta y seis los quarenta y cinco mill y noventa y un reales, quedó el prenzipal de la deuda en cientto/ <sup>160</sup> r. y ochenta mill trecientos y setenta y cinco, de que fueron corriendo los yntereses; y en el tercio que ay hasta fin de diziembre de setenta y dos, ynporttaron quatro mill ochocientos y nueve reales que, junttos con los ciento y ochenta mill trecientos y sesenta y cinco, hazen cientto y ochentta y cinco mill cientto y sesenta y cinco reales, que, partidos en las quatro pagas que restan, tocaron a la de fin de diziembre de setenta y dos quarenta y seis mill dozientos y nobenta y un reales, y a la conducción de esta parttida quatro mill seiszientos y veintte y nueve, y se devió hazer de cinco mill nuebezientos y veintte .....	50.920
- Y vajados los quarenta y seis mill dozientos y noventta y un de los ciento y ochenta y cinco	

<sup>99</sup> Va tachado: "trezientos".

mill ciento y sesenta y zinco, quedó la deuda prenzipal en çiento y trehintta y ocho mill ochozientos y setenta y quatro, y desde el diziembre de setenta y dos hasta el abril de setenta y tres ganaron de intereses tres mill setezientos y tres reales que, juntos con los cientto y treinta y ocho mill ochozientos y setenta y quatro, ymporta cientto y quarenta y dos mill quinientos y setenta y siete, que, partidos en las tres pagas que/<sup>160 v</sup> faltan, le toca a la paga de fin de abril de setenta y tres quarenta y siete mill quinientos y veintte y cinco y a la conducción de ella quatro mill siettezientos y cinquenta y dos, y se devió de hazer de cinquenta y dos mill dozientos y

setenta y siete .....

52.277

- Y vajados los quarenta y siete mill quinientos y veintte y cinco de los ciento y quarenta y dos mill quinientos y setenta y siete, quedó el prenzipal en noventa y cinco mill y cinquenta y cinco reales, de que fueron corriendo los yntteresses hasta el agosto de setenta y tres, que inportaron dos mill quinientos y treinta y quatro reales, que, junttos con los noventa y cinco mill y cinquenta y cinco, hazen noventa y siete mill quinientos y ochenta y nueve reales que se an de partir en las dos pagas que faltan. Y tocó a la otra paga de fin de agosto de setenta y tres quarenta y ocho mill siettezientos y noventa y quatro reales y medio, y a la conducción de ellos quatro mil ochozienttos y setenta y nueve, y se devió hacer de cinquenta y tres mill seiscienttos y setenta y tres reales. Y los quarenta y ocho mill siettezientos y noventa y quatro/<sup>161 r</sup> que quedaron, ganaron de intereses asta la última y novena paga de fin de diziembre de setenta y tres, mill trezientos y diez reales, que, junttos con los quarenta y ocho mill siettezienttos y noventa y quatro, ynportan cinco mill ciento y quatro reales, de que tocó a la conducción cinco mill y diez, conque se le ubo de hazer de cinquenta y cinco mill ciento y catorze reales, con que se estinguió prenzipal ynteresses .....

y se devieron hacer las nueve pagas en esta manera: primera, quarenta y quatro mill seiszien-

55.114

tos y treintta y quatro reales; segunda, quarenta y cinco mil ochozientos y veinte y quatro; tercera, quarenta y siete mill y quarenta y siete; quarta, quarenta y ocho mill treszientos y diez; quinta, quarenta y nueve mil y seiscientos; sexta, cinquenta mill nuebezientos y veintte; séptima, cinquenta y dos mill dozienttos y setenta y siete; octaba, cinquenta y tres mill seiszienttos y setenta y tres; nobena, cinquenta y cinco mill cientto y catorze. Que hazen quatrozientos y quarenta siete mil trezientos y nobenta y nueve reales, que valen quinze quentos docientos y onze mill quinientos y sesenta y seis maravedís. Tiene rezividos por quenta de ellos Domingo de Herrera de Juan de Ponttigo quinze quentos dozientos y quarenta mill dozientos y nobenta y seis maravedís, con que está pagado enteramente. Y debe Domingo de Herrera de esta quenta al Principado veintte y ocho mil seiscientos y treinta maravedís, para la quenta de Millones, salbo yerro. Y lo firmó su señoría de dicho señor marqués. Esta cuenta tiene yerro en el presupuesto contra el Principado como se berá aviendo persona a quien la dar.

El marqués de Camposagrado (R)./

<sup>161 v.</sup> La cuenta con Domingo de Herrera sobre el empréstito de los treinta mill escudos de a diez reales de vellón, con los ynttereses de anttezipación y condución, para la paga de Su Magestad en el encavezamiento de Millones, no se puede formar por menor como la de Alcavalas, porque la escriptura que don Gabriel de Casso otorgó con Herrera está por mayores, y assí se forma con este presupuesto para pagarle por prenzial e ynttereses de anttezipación y condución quatrocientos y sesenta y tres mil y quinientos reales de vellón, que valen quinze quentos y noventa y nueve mill maravedís, que se le devieron pagar desde fin de abril de sesenta y uno asta fin de octubre de setenta y tres conforme a la escriptura	15.099.000	473.900. Ojo.
Lo que él libró al Principado por cuenta de esta anttezipación e ynttereses de ellas a ocho por ciento y seis por ziento de condución fueron catorze quentos nobenta y nueve mill nuebezientos y treintta y seis maravedís pagados desde fin de mayo de setentta y uno asta fin de setiembre de setenta y quatro, de manera que alargó más a Su Magestad un año la paga al Principado que el Principado a Herrera .....	14.099.936	Marzo.
Además de esta partida se repartieron/ <sup>162 r.</sup> en el Prinzipado, subponiendo faltar para pagar a Herrera, quatro quentos ciento y ochenta y un mil maravedís .....	<u>04.181.000</u>	
Por manera que livranza y repartimiento ynportan diez y ocho quentos dozientos y ochenta mill y sesenta y quatro maravedís .....	<u>18.280.93</u> <u>18.280.064</u>	
Y los que se avían de pagar a Herrera no son más que quinze quentos y noventa y nueve mill maravedís Cargo Herrera .....	<u>15.099.000</u> <u>3.18.064</u> <u>5.099.000</u>	
Y se repartieron más tres quentos ciento y ochentta y un mil sesenta y quatro maravedís; y ajustado en esta forma este horror se prosigue la cuenta con la casa de Domingo de Herrera pagándole en esta forma .....	<u>Datta</u>	
Pagó el Prencipado por mano de Rodrigo Sopena cinco quentos nuebecientos y veinte y nueve mill ciento y noventa y dos maravedís .....	5.929.192	
- Y por mano de don Francisco Anttonio González Estrada otros cinco quentos duzientos y ochenta y siete mill quatrocientos y setenta y seis maravedís .....	<u>5.287.476</u>	

<p>Montan las dos partidas onze quentos dozientos y diez y seis mill seiscientos y sesenta y ocho maravedís que, conferidos con los quinze quentos y noventa y nueve mill maravedís, se le restan a dever a Herrera tres quentos ochozientos/<sup>162.v.</sup> y ochenta y dos mill trecientos y treinta y dos maravedís con más los intereses de esta partida de las pagas que no se le uvieren echo conforme a lo capitulado a razón de ocho por ciento por la amtezupación hasta que se le aga la última paga y se saque que el finiquito por cuya caussa no se ponen aquí. Y esta es la que cuenta con Herrera, y se passa a la cuenta del Prenzipado con sus rezeptores y tessoreros. Y deviéndose de cargar los diez y ocho quentos dozientos y ochenta mill y sesenta y quatro maravedís atrás referidos, se les pagan en esta manera</p>	<p><u>11.216.668</u> <u>03.882.332</u></p> <p><u>18.280.064</u></p>
--	---

Datta.

	<u>Data</u>
En las dos cartas de pago de Estrada y Sopena pagados a Herrera, onze quentos duzientos y diez y seis mill seiscientos y setenta y ocho maravedís	11.216.668
De alcance echo a Rodrigo Sopena, un quento quatrocientos y ochenta y tres mill nuebezientos y noventa y dos maravedís, con más los yntereses a razón de ocho por ziento desde que no los pagó a Herrera hasta que los pague al Prenzipado	1.483.992
De alcance echo a don Francisco Anttonio González Estrada, un quento sietecientos y sesenta y dos/ <sup>163.r.</sup> mill quatrocientos y noventa y dos maravedís con sus yntereses en la forma que los dearriva	1.762.492
Que se an de cobrar en la paga de los servicio<s> de Millones de fin de marzo de este año por la livranza de Su Magestad, que no se a covrado porque no tubo cavimiento asta entonzes, un quentto setezientos y sesenta y dos mill quatrocientos y noventa y dos maravedís .....	<p><u>1.762.462</u></p> <p><u>16.225.642</u></p>
Que se a de cobrar por la misma livranza en los servicios de Millones y paga de fin de septtiembre de este año, por no se aver cobrado otros,	

un quento siettezientos y sesenta y dos mill cuatrocientos y noventa y dos maravedís .....	<u>1 qº. 762.492</u>
	<u>17 qº. 988.134</u>

Por manera que montan estas partidas diez y siete quentos nuebezientos y ochenta y ocho mill cientto y treinta y quatro maravedís que, conferidos con los diez y ocho quentos dozientos y ochenta mill y sesenta y quatro maravedís, le faltan al Prinzipado de esta quenta dozientos y noventa y un mill nuebezientos y veinte y ocho maravedís, cuyas partidas son las que están livradas por el Prenzipado/<sup>163 v.</sup> y sacadas por los señores gobernadores y por sus autos en esta manera:

8.280.064

Pagados a don Gabriel de Casso, dozienttas y veinte y quatro mil y quatrocientos maravedís	224.400
- A Juan de Carvajal, veinte y quatro mill y dozientos maravedís .....	024.200
- A Torivio González de los Corrales treyntta y siete mill y quatrocientos maravedís .....	037.400
- Al mismo Juan de Carvajal Solís otros seis mill y ochozientos maravedís .....	<u>006.800</u>
	<u>292.800</u>

Cargo.18.28.184Datta.17.988.13400.291.928<sup>100</sup>

Por manera que montan los quatro partidas que se livraron y sacaron al dicho Rodrigo de Sopeña, como consta de su quenta que va puesta en este libro, dozienttas y nobenta y dos mill y ochozientos maravedís, que son los que destos efectos para otros gastos se sacaron. Y en ellos se satisfaze el Principado de los dozientos y noventa y un mil nuebezientos y treinta maravedís que le faltan para acavar de satisfazersse de la livranza que tubo de Su Magestad y del repartimiento que se hiço en el Principado y antes alla de más ochozientos y setenta maravedís y lo firmó su señoría<sup>101</sup>.

El marqués de Canposagrado (R)./

<sup>100</sup> Corregido sobre: "dos".

<sup>101</sup> Al margen: "Esta quenta tiene el mismo yerro, véase".

<sup>164r.</sup> Resumen de todas las quantas que dicho señor marqués tomó en virtud de su comisión a Juan de Ponttigo como rezeptor de las Alcavalas en el trienio de setenta y uno, setenta y dos y setentta y tres, y a Rodrigo Sopena como rezeptor de los servicios de Millones del año de setenta y uno, y a don Francisco Anttonio González Estrada, rezeptor de los mismos servicios de los años de setenta y dos y setenta y tres, y de lo que ay de cobrar en el receptor de los mismos servicios para este año de setenta y quatro y a racón de lo que el Prenzipado a de aver por sus alcances en la forma siguiente:

Debe Juan de Ponttigo dos quentos seiszientas y quarenta y quatro mill cientto y siete maravedís conforme al alcance de su quentta .....	2.644.107
--	-----------

Debe Rodrigo de Sopena un quentto quatrozientas y ochentta y tres mill nuebezientos y noventa y dos maravedís conforme al alcance de su quentta .....	1.483.992
---	-----------

Debe don Francisco Anttonio González Estrada un quento sietezientas y sesenta y dos mill quatrozientos y noventta y dos maravedís .....	<u>1.762.492</u>
	<u>5.890.591</u>

Tiene que perzevir el Prenzipado de el rezeptor de los servicios de Millones en la paga de fin de marco/

<sup>164v.</sup> de atrás 5.890.591

de este año de setenta y quatro un quentto sietezientos y sesenta y dos mil quatrozientos y noventa y dos maravedís, por la livranza que Su Magestad dio al Principado por quentta de la anttezipación que le tenía echo .....	1.762.492
--	-----------

Más en la misma forma y por la misma racón otros un quento sietezientas y sesenta y dos mill quatrozientas y noventta y dos maravedís .....	<u>1.762.492</u>
	<u>9 q<sup>s</sup>. 415.575</u>

Por manera que montan los efe<c>tos que se sacan al Prenzipado de que no avía razón nuebe quenttos quatrozientos y quinze mill quinientos y setenta y cinco maravedís, que deven los referidos, cada uno con sus ynttereses de a ocho por cientto, por racón de la amtezipación desde el día en que devieron pagar asta que agan la Real Paga de sus alcances. De cuya partida se an



de vajar de los tres quentos y ochozientos y ochenta y dos mil trecientos y treinta y dos maravedís del alcance que haze Herrera al Principado de la amtezpación de Millones los veinte y ocho mil seiscientos y treinta maravedís en que el Prenzipado alcanza a Herrera de las Alcaualas. Conque que<sup>165 r.</sup> da por alcance de todas quantas deviendo el Prinzipado a Herrera tres quentos ochozientos y cinquenta y tres mil sietezientos y dos maravedís; y pagándole estos con sus yntereses de ocho por ciento de amtezpación, de estos alcances quedan para el Principado cinco quentos quinientas y sesenta y un mill ochozienttos y setenta y tres maravedís, digo cinco quentos quinientos y sessenta y dos mil y quarenta y ocho maravedís, que traen reales cientto y sessenta y tres mill quinientos y ochentta y nueve y veintte y dos maravedís que es lo pareze queda en limpio al Prinzipado salbo horror. Y en esta forma se fenezieron dichas quantas a treinta de henero de mil y seiscientos y setenta y quattro años. Y lo firmó su señoría.

El marqués de Camposagrado (R)./

*Esta partida ba con error del presupuesto y desecho entre entra<n>bas cuentas. No se deberá esta partida y así no se autorizarán estas dos cuentas asta que aya con quien las ajustar.*

9.415.575

3.853.702

5.561.873

“Acen mal este alcance numerado. Es el ligítimo 163.584 maravedís”.

Quenta que en execución de lo acordado en la Junta General del día diez y nueve de junio passado de setenta y tres toma su señoría del señor marqués de Camposagrado a don Francisco Anttonio González Estrada de la rece<sup>102</sup>ptoría de Millones, que parece estubo a su cargo los años passados de setenta y dos y setenta y tres.

En la ziudad de Oviedo, a diez y siete días del mes de henero de mill y seiscientos y setenta y quatro años, su señoría del señor marqués de Canposagrado, en execución de lo acordado por la Junta General del día diez y nueve de junio passado de setenta y tres en orden a las quantas de los Reales Servicios de Alcavalas, Cienttos y Millones, y en espeçial lo perteneziente a los dichos servicios de Millones en los dos años passados de seiscientos y setenta y dos y setenta y tres, que estubo a cargo del dicho don Francisco Anttonio González Estrada, que, pressente el susodicho, se formó en la manera siguiente:

Con la misma reserba de la quenta antezedentte que se tomó a Rodrigo Fernández Sopena de que esta quenta no mira a la que se a de dar en la ziudad de León, sino tan sólo a lo que de sus efectos el Principado ubo de perzevir.

#### Cargo.

Primeramente se le aze de cargo al dicho/ <sup>166 v.</sup> don Francisco Anttonio de zinquenta y un mill ochozientos y treinta y ocho reales, que hazen un quento sietecientas y sesenta y dos mill qua- trocientos y nobenta y dos maravedís, de la liv- ranca que Su Magestad dio a este Principado por quenta de los treinta mil escudos de a diez reales, con sus yntereses a razón de ocho por ziento, de amtezipazió y diez por ziento de conduzió en la paga de fin de abril, digo de marzo, de setenta y dos .....	1.762.492
- Yten se le haze de cargo de otros un quento se- tecientos y sesenta y dos mill quatrocientos y noventa y dos maravedís de la paga <que> por la misma razón Su Magestad libró en la pa- ga de fin de septtiembre de dicho año .....	1.762.492
- Yten se le aze de cargo de otros un quento sie- tezientos y sesenta y dos mill quatrocientos y nobenta y dos maravedís de la paga de fin de	

<sup>102</sup> Va repetido: "ce".

marzo de setenta y tres, que por la misma livranza de Su Magestad tocó perzevir este Prinzipado ..... 1.762.492

- Yten se le aze de cargo de otros un quento sietezientos y sesenta y dos mill quatrozientos y noventa y dos maravedís de la

5.287.476

<sup>167 r.</sup> de atrás 5.287.476

paga de fin de septienbre de dicho año de setenta y tres, que por la misma livranza tocó perzevir a este Principado en dicha paga y año .....

1.762.492

7.049.968

Por manera que suman las quatro partidas de este cargo siete quentos quarenta y nueve mill nuebezientos y sesenta y ocho maravedís. Para los quales da la datta siguiente:

Datta.

Primeramentte da en datta aver entregado a Juan de Ponttigo, vecino de esta ziudad, en virtud de poder de doña Manuela Josepha de la Concha, biuda de Domingo de Herrera de la Concha, por sí y como madre tutora y curadora de sus hijos, otorgado en la villa de Madrid, su fecha en veinte y tres de junio passado de setenta y tres, de un quento sietezientos y sesenta y dos mill quatrozientos y nobenta y dos maravedís, de que otorgó carta de pago a favor de dicho Principado por mano del dicho don Francisco Anttonio González de Estrada, su fecha en esta ciudad en diez y ocho de noviembre passado de setenta y tres; de que entregó la carta de pago por testimonio de Juan de Carbajal Solís y el poder de Alonso de Morales/<sup>167 v.</sup> que refiere los días en que se pagaron dichas cantidades, y se le passa .....

1.762. 492

- Yten da en datta otros un quentto setezientos y sesenta y dos mill quatrozientos y nobenta y dos maravedís de la paga de septtiembre del año de setenta y dos, cuya cantidad pagó a Juan de

Pontigo en virtud de poder de la misma doña Manuela Josepha de la Concha, otorgado en la villa de Madrid en treinta de septtiembre del año de setenta y dos por testimonio de Alonso Morales, que dio contado pago deste dicho Prinzipado por mano de dicho rezeptor, su fecha en diez de febrero de seiscientos y setenta y tres, por testimonio del mismo Juan de Carvajal Solís - Yten da en datta otros un quentto siettecientos y sesenta y dos mill quatrocientos y noventa y dos maravedís pagados al licenciado Andrés de la Vega, vecino de esta ciudad, en virtud de poder de la dicha biuda, su fecha en la villa de Madrid en veintte y tres de abril de seiscientos y setenta y dos, por testimonio de Alonso Morales, cuya carta de

1.762.492

3.924.984/<sup>168r.</sup> de atrás 3.524.984

pago passó por testimonio del dicho Juan de Carvajal Solís, su fecha en diez de febrero de seiscientos y setenta y tres, y se le passa .....

1.762.492

Por manera que montan las tres partidas de esta datta cinco quentos duzientas y ochenta y siete mill quatrocientas y setenta y seis maravedís que, conferidos con los siete quentos quarenta y nueve mill nuebezientos y setenta y ocho, fue alcanzado el dicho don Francisco Anttonio González de Estrada en un quento sietezientos y sesenta y dos mill quatrocientos y noventa y dos maravedís, salbo yerro, con declarazió que el alcance que se le aze dize no le a cobrado de la dicha ciudad y señores justicia y rejimiento de esta dicha ciudad. Y se fenezió dicha quenta. Y lo firmaron, de que doy fee.

5.287.476

El marqués de Camposagrado (R). Pedro Suárez Leyguarda (R). Francisco Anttonio Estrada (R). Ante my, Juan Antonio de Granda (R).

Cargo.3.490.968Datta.5.287.476Alcanze.1.762.492/

**REALES CÉDULAS ORIGINALES RECOGIDAS EN JUNTAS GENERALES  
DE ENERO Y FEBRERO DE 1674.  
Fols. 169 r. - 173 r.**



<sup>169 r.</sup> Don Carlos por la grazia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sizilias, de Gerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Zerdeña, de Córdoba, de Córzega, de Murçia, de Jaén, señor de Vizcaya, de Molina, y la Reina doña Mariana de Austria, su madre, como su tutora y curadora y gobernadora de dichos reynos y señoríos, a vos el licenciado don Luis Baraona Sarabia, oydor de la nuestra Audiencia y Chancillería que reside en la ciudad de Valladolid y nuestro corregidor del Prinçipado de Asturias, salud y gracia. Sepades que a nuestro servicio combiene remitáis luego ante los del nuestro Consejo copia auténtica de todos los autos obrados en la Junta que combocasteis de ese Prinçipado para el servicio de mil çiento y setenta hombres para Flandes, sacando çinco de cada compañía de las dosçientas y treinta y quatro que están formadas en todo él, para que se vea y con su vista se tome la resolución que combenga. De lo qual mandamos dar y dimos/<sup>169 v.</sup> esta nuestra carta sellada con nuestro sello y librada por los del nuestro Consejo en la villa de Madrid, a veinte y siete días del mes de março de mill seiscientos y setenta y quatro años.

*Soldados.  
Y Zédula Real.*

[...].Don Antonio de Monsalve **(R)**. [...]. Don Manuel de Llanos y Valdés **(R)**.

Rexistrador don Joseph Beltrán y Fernández. Manuel Fernández de Noriega. Don García de Villagrán y Marbán **(R)**. **(Sello)**. Chanciller maior don García Villagrán y Marbán **(R)**.

Licenciado Noriega.

Para que el licenciado don Luis de Baraona Sarabia, oydor de la Chancillería de Valladolid y corregidor del Prinçipado de Asturias, remita al Consejo los autos y papeles aquí contenidos.

Corregida **(R)**./

<sup>170 r.</sup> La Reyna Gobernadora.

*Cédula Real.*

*Soldados.*

Don Luis Baraona Sarabia, oidor de la Chancillería, que reside en la ciudad de Valladolid, corregidor y capitán a guerra del Principado de Asturias. Ase visto lo que escrivisteis en carta de seis deste a don Pedro Coloma remitiendo la de ese Principado sobre la leva de gente para Flandes. Y respecto de lo mucho que combiene no se dilate por estar el tiempo tan adelantado, os encargo procuréis ganar las oras para que esta leva se concluya con el logro que se desea y debo esperar de tan buenos vasallos, solicitándolo y fomentando por todos los medios posibles con el celo que acostumbráis en lo que es tan de servicio del Rey, mi hijo, dando a entender al Principado de cuánta estimación será para lo que obrare en esta ocasión, y que, según el número de gente a que llegare tendré presente el favorecerle en lo que pide de que se nombre maestro de campo natural dél.

De Madrid, 27 a de henero de 1674.

Yo, La Reyna **(R)**.

Por mandado de Su Magestad, Bartolomé de Legasa **(R)**.

Al corregidor de Asturias. Registrador./



<sup>171</sup> e. La Reina Gobernadora.*Soldados.*

Conçexo, justicia, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales y hombres buenos de las çiudades, villas y lugares del Prinçipado de Asturias y Obiedo. He visto vuestra carta de 6 deste en que deçís cómo se leyó en la Diputación el despacho que os mandé embiar sobre la leva de gente que se a de hazer para Flandes, y se acordó se comboque el Prinçipado en Junta General para tomar deliberación en este sentido, pidiendo se os remita la patente de maestro de campo. Y ha parecido responderos que de vuestro çelo al servicio del rey mi hijo espero adelantaráis esta leva con la fineza que corresponde a vuestras muchas obligaciones. Y así os encargo prosigáis la leva sin perder hora de tiempo; y según el número de gente a que llegare, tendré presente el faborezeros en lo que pedís de que se nombre maestro de campo natural vuestro.

De Madrid a 27 de henero de 1674.

Yo, La Reyna.

Por mandado de Su Magestad, Bartolomé Legasa (R).

Al Principado de Asturias. Registrado./

Don Luis Varona Sarabia, oydor de la Audiencia y Çhancillería que reside en la çuidad de Valladolid, corregidor y capitán a guerra del Prinçipado de Austurias<sup>103</sup>. Haviendo el Rey Cristianísimo declarado la guerra a esta Corona y combiniendo tanto acudir a defensa destes reynos, y expecialmente a los estados de Flandes, para oponerse a sus disignios, he resuelto que, de las ducientas y treinta y quatro compañías de milicia que ay en ese Prinçipado, se saquen mill ciento y setenta hombres para aquellos estados, çinco de cada una de los sujetos más a propósito para la guerra, que no sean casados y menos falta hagan en la república. Y para que esto se ejecute, se escribe al Prinçipado, para que concurra en este serviçio con la fineça que acostumbra en lo que tan del serviçio del Rey mi hijo, el despacho incluso, que hareis se le entregue, solçitando por vuestra parte el buen efecto desta leva, fomentándola por todos los medios que tubiéredes por más a propósito, en orden a que se consiga el fin que se dessea con la brevedad que combiene y espero de vuestro celo.

Destos mill çiento y setenta hombres se an de formar diez compañías, y aquí se os remiten otras tantas patentes, con sus suplementos, para los capitanes y oficiales, las quales procuraréis se empleen en los cavalleros de esse Prinçipado de más séquito y authoridad que puedan por sí, sus deudos y amigos, façilitar y aumentar esta leva, que quieran yr a servir, y en soldados que ayan servido en los exércitos. Luego que entreguéis estas patentes, a los que se nombraren por capitanes los señalaréis a cada uno la parte donde hubiere de formar su compañía, y a los sargentos mayores de los partidos les ordenaréis os asistan, cada uno en lo que le tocare, para todo lo dependiente de ella.

Para sustentar esta gente hasta que se embarque para la Coruña se embían los me/<sup>172.v</sup> dios neçesarios, y a cada soldado se le ha de socorrer con quatro reales al día desde el que sentaren plaça, y a los capitanes y sus ofiçiales con lo que corresponde al día, a raçón de su paga entera, al mes, con intervenciòn del escrivano del Ayuntamiento de la parte donde se arbolare la vanderá y se juntare la gente.

Como se fuere juntando la gente, se han de yr formando las compañías y haviendo número competente para la una, la formaréis y encaminaréis a La Coruña en embarcaciones que para este efecto tendréis prevenidas, dando aviso al conde de Aranda del número de gente que fuere, para que ordene se reçiva y socorra con un real y pan al día en el *interin* que se embarcaren para Flandes.

También he mandado se remitan al conde de Aranda mill çiento y setenta vestidos con todas sus pieças para vestir esta gente, los quales se entregarán a los soldados el día que se embarcaren para pasar a Flandes.

<sup>103</sup> Sic, por Asturias.

Las hitas desta gente se han de formar por dichos escrivanos de ayuntamiento con las señas de hedad, filiación y naturaleza de cada soldado, y estas se han de remitir a los oficiales del sueldo de la gente de guerra del reyno de Galicia con separación de cada compañía, haçiendo quadero aparte de cada una. Y como se fueren despachando las compañías a La Coruña, havéis de remitir la lista para que por ella reçivan al sueldo la gente que se embiare.

En esta conformidad os encargo la execución desta leva y que por vuestra parte la fomentéis y façilitéis por todos los medios que juzgáredes por combenientes, como lo espero del çelo con que atendéis al mayor/<sup>173</sup> r. serviçio del Rey, mi hijo. Y de lo que se fuere obrando me daréis quenta por mano de don Pedro Coloma.

De Madrid a seis de diziembre de 1673 años.

Yo, La Reyna **(R)**.

Por mandado de Su Majestad, Bartolomé de Legasa **(R)**.

**(R)**. Al corregidor de Asturias sobre el servicio de gente que se pide a aquel Principado./



**JUNTA GENERAL. 1674, ENERO, 31 - FEBRERO, 8. OVIEDO.  
Fols. 174 r. - 333 r.**

**Inserta:**

Reales Cédulas de la Reina Gobernadora doña Mariana de Austria. 1674, enero, 27. Madrid.  
A.- Fol. 170 r. - 173 r.

Real Cédula de la Reina Gobernadora doña Mariana de Austria. 1674, febrero, 8. Oviedo.  
Fol. 174 r.

**Acompaña:**

Poder a diputados por la ciudad de Oviedo. 1674, febrero, 2. Oviedo.  
A.- Fol. 175 r.

Poder a diputados por Avilés. 1674, enero, 12. Avilés.  
B.- Fols. 176 r. - 176 bis v.

Sustitución de poder por Avilés. 1674, enero, 12. Avilés.  
A.- Fols. 406 r. - 406 v.

Poder a diputados por Llanes. 1674, enero, 8. Llanes.  
B.- Fols. 177 r. - 177 bis v.

Poder a diputados por Villaviciosa. 1674, enero, 18. Villaviciosa.  
A.- Fols. 178 r. - 179 v.

Poder a diputados por Ribadesella. 1674, enero, 18. Ribadesella.  
B.- Fols. 180 r. - 180 bis v.

Poder a diputados por Gijón. 1674, enero, 20. Gijón.  
A.- Fols. 183 r. - 184 r.

Poder a diputados por Grado. 1674, enero, 20. Grado.  
B.- Fol. 185 r. - 186 v.

Sustitución de poder por Grado. 1674, enero, 28. Grado.  
A.- Fol. 186 v.

Poder a diputados por Siero. 1674, enero, 16. Pola de Siero.  
B.- Fols. 187 r. - 187 v.

Sustitución de poder por Siero. 1674, enero, 16. Pola de Siero.  
A.- Fols. 187 v. - 188 r.

Sustitución de poder por Siero. 1674, enero, 26. Faes.  
A.- Fol. 188 r.

Fe de convocatoria a pleno concejo de Siero. 1674, enero, 9. Pola de Siero.  
A.- Fol. 189 r.

Poder a diputados por Pravia. 1674, enero 17. Pravia.  
B.- Fols. 190 r. - 190 v.

Sustitución de poder por Pravia. 1674, febrero, 6. Oviedo.  
A.- Fols. 190 v. - 191 v.

Sustitución de poder por Pravia. 1674, enero, 29. Salas.  
B.- Fols. 192 r. - 192 v.

Fe de convocatoria a concejo de Piloña. 1674, enero, 8. Infiesto.  
A.- Fols. 193 r. - 193 v.

Poder a diputados por Piloña. 1674, enero, 20. Infiesto.  
A.- Fol. 194 r.

Sustitución de poder por Piloña. 1674, enero, 26. Millares.  
A.- Fols. 194 r. - 194 v.

Revocación de sustitución de poder por Piloña. 1674, enero, 28. Castañedo de las Mestas, concejo de Cabranes.  
B.- Fols. 195 r. - 195 v.

Notificación de la renovación de poder por Piloña. 1674, enero, 28. Castañedo de las Mestas.

A.- Fol. 196 r.

Sustitución de poderes por Piloña, Caso y Sobrescobio. 1674, febrero, 7. Oviedo.

A.- Fol. 197 r. - 197 v.

Poder a diputados por Salas. 1674, enero, 26. Salas.

B.- Fols. 198 r. - 198 v.

Poder a diputados por Lena. 1674, enero, 18. Pola de Lena.

B.- Fols. 199 r. - 200 v.

Poder a diputados por Luarca. 1674, enero, 15. Luarca.

B.- Fols. 201 r. - 201 v.

Sustitución de poder por Luarca. 1674, febrero, 4. Oviedo.

A.- Fols. 201 v. - 202 v.

Poder a diputados por Aller. 1674, enero, 17. Aller.

B.- Fols. 203 r. - 203 v.

Sustitución de poder por Aller. 1674, enero, 31. Oviedo.

A.- Fols. 203 v. - 204 v.

Poder a diputados por Miranda. 1674, enero, 21. Selviella.

B.- Fols. 205 r. - 205 v.

Sustitución de poder por Miranda. 1674, enero, 29. Grado.

A.- Fols. 206 r. - 206 v.

Poder a diputados por Nava. 1674, enero, 25. Pola de Nava.

B.- Fols. 207 r. - 207 v.

Sustitución de poder por Nava. 1674, enero, 29. Tiraña.

A.- Fols. 208 r. - 208 v.

Poder a diputados por Colunga. 1674, enero, 16. Colunga. Inserta convocatoria a Junta General por el gobernador del Principado. 1673, diciembre, 5.

B.- Fols. 209 r. - 212 v.

Sustitución de poder por Colunga. 1674, febrero, 2. Huerres.  
A.- Fols. 213 r. - 213 v.

Poder a diputados por Carreño. 1674, enero, 15. Candás.  
B.- Fols. 214 r. - 215 r.

Sustitución de poder por Carreño. 1674, enero, 23. Candás.  
A.- Fol. 215 v.

Poder a diputados por Onís. 1674, enero, 20. Benia.  
B.- Fols. 216 r. - 216 bis v.

Poder a diputados por Gozón. 1674, enero, 20. Luanco.  
B.- Fols. 217 r. - 218 v.

Poder a diputados por Caso. 1674, enero, 26. Campo de Caso.  
B.- Fols. 219 r. - 219 bis v.

Poder a diputados por Sariego. 1674, enero, 24. Moral.  
B.- Fols. 220 r. - 220 bis v.

Poder a diputados por Parres. 1674, enero, 23. Cuadroveña.  
B.- Fols. 221 r. - 222 v.

Poder a diputados por Laviana. 1674, enero, 12. Entrialgo.  
B.- Fols. 223 r. - 223 v.

Sustitución de poder por Laviana. 1674, enero, 31. Oviedo.  
A.- Fols. 224 r. - 224 v.

Poder a diputados por Cangas de Onís. 1674, enero, 15. Corao.  
B.- Fols. 225 r. - 225 v.

Sustitución de poder por Cangas de Onís. 1674, febrero, 3. Oviedo.  
A.- Fols. 226 r. - 226 v.

Poder a diputados por Corvera. 1674, enero, 26. Nubledo.  
B.- Fols. 227 r. - 227 bis v.

Poder a diputados por Ponga. 1674, enero, 15. Abiegus.  
B.- Fols. 228 r. - 228 bis v.



Sustitución de poder por Ponga. 1674, febrero, 5. Oviedo.  
A.- Fols. 229 r. - 229 bis v.

Poder a diputados por Cabrales. 1674, enero, 12. Carreña.  
B.- Fols. 230 r. - 230 v.

Poder a diputados por Amieva. 1674, enero, 27. Ciriño.  
B.- Fols. 231 r. - 231 v.

Fe de la elección a diputados por Cabranes. 1674, enero, 27. Santa Eulalia de Cabranes.  
A.- Fols. 232 r. - 232 v.

Sustitución de poder por Cabranes. 1674, enero, 27. Villaviciosa.  
A.- Fols. 232 v. - 233 v.

Sustitución de poder por Cabranes. 1674, enero, 19. Santa Eulalia de Cabranes.  
B.- Fols. 234 r. - 234 bis v.

Poder a diputados por Somiedo. 1674, enero, 29. Saliencia.  
B.- Fols. 235 r. - 235 v.

Sustitución de poder por Somiedo. 1674, febrero, 3. Oviedo.  
A.- Fols. 235 v. - 236 r.

Poder a diputados por Caravia. 1674, enero, 21. La Calbera.  
B.- Fols. 237 r. - 237 bis v.

Poder a diputados por Cangas de Tineo. 1674, enero, 19. Cangas.  
B.- Fols. 238 r. - 239 v.

Poder a diputados por Tineo. 1674, enero, 18. Tineo.  
B.- Fols. 240 r. - 240 bis v.

Poder a diputados por Castropol. 1674, enero, 22. Castropol.  
B.- Fols. 241 r. - 241 bis v.

Sustitución de poder por Castropol. 1674, febrero. Oviedo.  
A.- Fols. 242 r. - 242 v.

Poder a diputados por Navia. 1674, enero, 16. Navia.

B.- Fols. 243 r. - 243 v.

Poder a diputados por Las Regueras. 1674, enero, 19. Santullano.

B.- Fols. 244 r. - 244 bis v.

Poder a diputados por Llanera. 1674, enero, 25. Posada.

B.- Fols. 245 r. - 245 v.

Sustitución de poder por Llanera. 1674, enero, 31. Oviedo.

A.- Fols. 246 r. - 246 v.

Poder a diputados por Peñaflo. 1674, enero, 26. Peñaflo.

B.- Fols. 247 r. - 248 v.

Poder a diputados por Tevega. 1674, enero, 14. San Martín.

B.- Fols. 249 r. - 250 v.

Poder a diputados por Langreo. 1674, enero, 15. Sama.

B.- Fols. 251 r. - 251 bis v.

Poder a diputados por Quirós. 1674, enero, 17. Bárzana.

B.- Fols. 252 r. - 253 v.

Sustitución de poder por Quirós. 1674, febrero, 8. Oviedo.

A.- Fol. 254 r.

Poder a diputados por Bimenes. 1674, enero, 26. Sienra.

B.- Fols. 255 r. - 255 v.

Sustitución de poder por Bimenes. 1674, enero, 29. Tiraña.

A.- Fols. 256 r. - 256 v.

Poder a diputados por Sobrescobio. 1674, enero, 13. Rioseco.

B.- Fols. 257 r. - 257 v.

Certificación del nombramiento como diputado por Sobrescobio de don Gaspar de Caso. 1674, febrero, 11. Rioseco.

A.- Fol. 258 r.

Poder a diputados por Tuela. 1674, enero 14. Agüeria.  
B.- Fols. 259 r. - 260 v.

Poder a diputados por Noreña. 1674, enero, 12. Noreña.  
B.- Fols. 261 r. - 261 bis v.

Poder a diputados por Olloniego. 1674, enero, 21. Olloniego.  
B.- Fols. 262 r. - 263 v.

Poder a diputados por Pajares. 1674, enero, 22. Pajares.  
B.- Fols. 264 r. - 265 v.

Poder a diputados por Morcín. 1674, enero, 26. Morcín.  
B.- Fols. 266 r. - 267 v.

Poder a diputados por Morcín. 1674, enero, 25. Argame.  
B.- Fols. 268 r. - 268 bis r.

Poder a diputados por La Ribera de Arriba. 1674, enero, 25. Soto.  
B.- Fols. 269 r. - 269 bis v.

Sustitución de poder por La Ribera de Arriba. 1674, febrero, 8. Oviedo.  
A.- Fol. 270 r.

Poder a diputados por La Ribera de Abajo. 1674, enero, 10. Puerto.  
B.- Fols. 271 r. - 271 v.

Certificación de la elección como diputados por la Ribera de Abajo de don Sebastián Vigil de la Rúa. 1674, febero, 19. Caces.  
A.- Fol. 272 r.

Poder a diputados por Riosa. 1674, enero, 17. Las Vegas.  
B.- Fols. 273 r. - 273 bis v.

Sustitución de poder por Riosa. 1674, enero, 30. Pola de Lena.  
A.- Fol. 274 r.

Poder a diputados por Proaza. 1674, enero, 15. Bandujo.  
B.- Fols. 275 r. - 276 v.

Poder a diputados por Santo Adriano. 1674, enero, 17. Villanueva.  
B.- Fols. 277 r. - 278 v.

Poder a diputados por Yernes y Tameza. 1674, enero, 17. Collado del Milla-  
doiro.  
B.- Fols. 279 r. - 280 r.

Sustitución de poder por Yernes y Tameza. 1674, enero, 26. Villabre.  
A.- Fols. 280 r. - 280 v.

Poder a diputados por el concejo de Paderní. 1674, enero, 14. Paderní.  
B.- Fol. 281 r. - 282 v.

Auto del Gobernador sobre la nulidad de ciertos poderes. 1674, febrero, 8.  
Oviedo.  
B.- Fol. 283 r. Acompaña certificación de la notificación a los interesados.  
Fol. 283 v.

Auto de oficio del Gobernador sobre el abandono de la Junta por ciertos di-  
putados y testificación sobre tal hecho. 1674, febrero, 8. Oviedo.  
A.- Fols. 284 r. - 288 v.

Peticiones de don Roque Antonio de Aza, canónigo de Covadonga y acuer-  
do sobre la misma tomado en Junta.  
A.- Fols. 289 r. - 292 r.

Petición del marqués de Valdecarzana, del conde de Toreno y del marqués  
de Camposagrado y de otros diputados sobre la declaración de nulidad de  
ciertos poderes.  
A.- Fols. 293 r. - 294 v.

Petición de Pedro García de Cienfuegos.  
A.- Fol. 295 r.

Petición de Blas de Argüelles Meres.  
A.- Fol. 296 r.

Petición de Juan de Pontigo.  
A.- Fols. 297 r. - 297 v.

Petición del convento de las Agustinas de Llanes.

A. - Fol. 298 r.

Petición de Toribio Paredes.

A. - Fol. 299 r. - 299v.

Petición de la provincia de la Concepción de Castilla la Vieja, Orden de San Francisco.

A. - Fols. 200 r. - 300 v.

Auto del Gobernador sobre nulidad de poderes. 1674, febrero, 4. Oviedo.

A. - Fols. 313 v. - 317 r.

Auto del Gobernador sobre regulación de voto. 1674, febrero, 4. Oviedo.

A. - Fols. 317 r- 318 r.

Mandato del Gobernador al escribano de Gobernación sobre expedición de testimonios de lo acaecido en la Junta. 1674, febrero, 4. Oviedo.

A.- Fols- 318 r. - 318 v.

**Inserta:**

Real Cédula de la Reina Gobernadora Mariana de Austria. 1673, diciembre, 6. Madrid.

Fols. 303 v. - 304 r.

Proposición del gobernador sobre los servicios de armas.

Fols. 304 r. - 305 v.

Real Cédula de la Reina Gobernadora Mariana de Austria. 1674, enero, 27. Madrid.

Fol. 306 v.

**Acompaña:**

Auto del Gobernador de regulación. 1674, febrero, 8. A.- Fol. 328 r.



<sup>174 r.</sup> La Reyna Gobernadora.

*Soldados.*

Don Luis Baraona Sarabia, oydor de la Audiencia y Chancillería, que reside en la ciudad de Valladolid, corregidor y cappitán a guerra del Principado de Asturias: por los despachos que se os han remitido y últimamente por el que fue con extraordinario abréis visto lo que importa adelantar la leva que tengo resuelto se haga en ese Principado para Flandes. Y considerando que si, no se executa luego y se encamine la gente antes que se zierre el canal con embarcaciones enemigas tendrá su pasaje grandes dificultades, os encargo pongáis muy particular cuidado en adelantar esta negoçio y para que se logre el fin de que la gente sea de serviçio y no se malogre con la dilación el gasto y sin esperança que esté toda junta, sino que, como se fuere haçiendo la leva, la embiéis a La Coruña, en conformidad de las órdenes que tenéis mías, en haviendo çien hombres o duçientos hombres con sus cappitanes dirigidos al conde de Aranda, gobernador y capitán general del Reyno de Galiçia, con quien os correspondéis, que a él se le ordena la forma en que a de encaminarla a Flandes. Y de vuestro çelo al mayor serviçio del Rey mi hijo espero que en esto le he de reçivir muy particular de vos, y que façilitaréis esta materia para que se consiga con la bravidad que conbiene.

De Madrid, a ocho de febrero de 1674.

Yo, La Reyna **(R)**.

Por mandado de Su Magestad, Bartolomé de Legasa **(R)**.

**(R)**. Fue por copia en 3 de febrero.

Al corregidor de Asturias, dando prissa a la leba que está a su cargo./

*Reçiví quinçe reales.  
Argüelles.*

<sup>175 r.</sup> Yo Miguel de la Llama Flórez, scribano Real de Su Magestad y del número antiguo de esta ciudad de Oviedo y su Ayuntamiento, zertifico y doy fe que en el que se zelebró por los señores justicia y reximiento della por mi testimonio en los diez y siete de henero de este pressente año en que se trató de la Real Çédula despachada en raçón de los mill çiento y setenta y cinco ynfantes que Su Magestad pide para el socorro de los estados de Flandes, su fecha en Madrid a seis de diçiembre del año pasado de seisçientos y setenta y tres, y más cosas para que este Prinçipado fue combocado para el día treinta de dicho mes de henero, fueron canónicamente electos y nombrados por cavalleros diputados para en nombre de la ciudad asistir a la Junta que en esta raçón se ace y está açiando los señores don Sebastián de Vixil Bernardo de la Rúa, cavallero del Ávito de Calatraba<sup>104</sup> y don Lope de Miranda Ponçe de León, marqués de Valdecarçana; y que aviendo ocurrido ante dichos señores justicia y rejimiento oy de la fecha, en conformidad<sup>105</sup> de la antigua y loable costumbre que en esto se tiene, y estando en su ayuntamiento, se hiço relación de dicha Real Çédula y botos sobre si dichos dos señores avían de tener o no boto diçisibo o consulti-bo; y considerando sus muchas partes, calidad y capacidad se les dio su boto diçisibo en toda forma y según por derecho se requiere. Y consta lo uno y otro de dichos acuerdos que ante mí pasaron y por aora quedan en mi poder, a que me refiero. Y en fee dello y lo açe<p>taron y juraron de lo açer vien y fielmente doy, de mandado de dichos señores justicia y reximiento, el presente y lo signo en Oviedo a dos de febrero de seisçientos y setenta y quatro.

En testimonio (S) de verdad. Miguel de la Llama Flórez (R)./

<sup>175 v.</sup> Obiedo. Certeficación del boto de la ciudad./

<sup>104</sup> Corregido sobre: "Santiago".

<sup>105</sup> Al margen: Ba enmendado: "Calatraba", balga (R).



<sup>176r</sup> En las cassas de ayuntamiento de la villa de Avilés, a doce días del mes de henero de mill y seysçientos y setenta y quatro años, esttando juntos en su ayuntamiento, como lo tienen de uso y costumbre, los señores justia y rejimiento della, especialmente sus merçedes el lycenciado don Juan Gutiérrez de Junco, theniente general deste Principado y el capitán don Diego de Miranda Alas, juez desta villa, su señoría don Gutierre Vernardo de Quirós, marqués de Canposagrado, Diego Martínez de Ponte, don Pedro Suárez de Solís, Martín de Vango Miranda, don Francisco Carreño, don Diego de Quirós Manso, don Gabriel<sup>106</sup> de Carreño Vernardo, don Fernando de las Alas, don Pedro Estévanez de las Alas, Francisco Carreño, don Lope de Trelles Villamill, rejidores y thenientes de rejidores de la dicha villa, y Toribio Fernández Gallinal, procurador general. Y estando ansí juntos llamados y convocados ante día para lo que abajo se ará mençión, dijeron que para yr a la ciudad de Oviedo a la Junta General que se a de celebrar en ella el día treynta del pressente mes tocante a lo que contiene la convocattoria que se requirió de su senoría el señor governador deste Principado para lo tocante a leba de soldados que pide Su Magestad, que Dios guarde, a este Principado para los estados de Flandes. Y estando ansí juntos, la dicha justia y rejimiento unánimes y conformes por sí y los demás rejidores aussentes y vecinos, por quien prestaron cauzión de ratto gratto, dijeron que daban y dieron todo su poder cumplido, tan vastante como se requiere y con c<1>áusula de poderle sustituyr en perssona deste ayuntamiento, a su señoría el dicho señor marqués de Canposagrado y a don Fernando de las Alas Pumarino, rejidores desta dicha villa, y a cada uno *ynsolidun* para que vayan a dicha ciudad de Oviedo y se hallen en dicha Junta y en ella confieran y votten y den sus vottos parece/<sup>156v</sup>.res en racón de lo que contiene dicha convocattoria y en todo lo demás que se propusiere en la dicha Junta que convenga al servicio de Su Magestad y vien desta república; que el poder que para en tal caso se requiere, ese mismo dan y obtorgan a los susodichos y a sus sustitutos con todas sus yncidencias y dependencias, anejidades y conejidades y con libre y general administración y con relebación en forma. Y se obligan con sus personas y vienes y propios y rentas desta villa de aber por firme. Todo aquello que los suso dichos señores diputtados vottaren y confirieren y otorgaren dicha Junta; y no yr contra ello aora ni en ningún tiempo, pena de no ser oydos en juicio ni fuera dél. Y ansí lo otorgan y dan poder cumplido a las justicias de Su Magestad se lo hagan cumplir como su sentençia difinitiva passada en cosa juzgada. Renunciando todas leyes de su favor con la general de todas, estando presentes por testigos Alonso López Candamo, fiel, y Juan del Busto y Simón Blanco, vecinos desta villa. A los otorgantes doy fee conozco los que, por su prolejidad, comettieron firmarlo por todos al señor Esteban González de Vango, rejidor.

Esteban González de Vango. Antte mí, Alonso García de Solís.

<sup>106</sup> Sic, por Gabriel.

Concuerta este traslado con el oreginal que queda en mi poder, a que me refiero, y en fee dello lo si<g>no y firmo yo, Alonso García de Solís, scribano del Rey Nuestro Señor y teniente del número y ayuntamiento desta dicha billa, y en fe dello lo si<g>no y firmo como acostunbro, que es atal, el día de su fecha.

En testimonio (S) de berdad. Alonso García de Solís (R)./

<sup>176 bis v.</sup> Abilés. Señor marqués de Canposagrado y don Fernando de las Alas./

<sup>177 r.</sup> En el cimiterio de Santa María de conçejo de la billa de Llanes, a diez y ocho días del mes de henero de mil y seiscientos y setenta y quatro años, ante mí escribano público y testigos parecieron presentes, estando en concejo público a bod de campaña tañida como lo tienen de costunbre y abiendo primero llamado por combocattorios públicos en todas las feligresías, como se tiene de costunbre y en esta ocassión se hico por mandado de su merced del señor don Antonio de Ribero y Posada, juez, y testimonio de mí escribano en birtud de orden de su señoría del señor governador deste Prençipado, despachada en los cinco de enero deste presente año, por la qual manda que *ante diem* llamen las justticias para que se junten en concejo y enbien perssona a la ciudaz de Obiedo com poder para asistir a la Junta que se a de haçer en los traynta del corriente, sobre dar cumplimientto a la horden que su señoría tiene de Su Magestad, que Dios guarde, por la qual manda que este Principado le sirba con mil çiento y setenta honbres, como todo más largamente consta de dicha horden y concejo en su birtud hecho. Y estando así juntos sus mercedes de los señores don Antonio de Ribero y Possada y Domingo de Ynguanco Noriega, jueçes, y don Joseph Pariente, rejidor decano, y Antonio Santiago y Domingo de Possada y Juan Sánchez de Lamadriz, rejidores, y Juan de Linares, alférez y procurador general, justticia y rejimiento desta dicha villa y concejo y ansimismo Juan de Possada Ribero, Domingo Sebreno, Anttonio del Cueto de la Ballija<sup>107</sup>, Alonso de Santobeña, Pedro Díaz de Mestas, Vernabé de Santobeña, Pedro de Ynés, Gonçalo Pérez, don Juan de Mendoça, Pedro Gonçález, Domingo Gutiérrez, Martín Suárez, Vastián de Purón, todos personas que binieron por las feligresías en birtud de dichos combocattorios. Por lo cual y abiendo sus mercedes/<sup>177 v.</sup> y los susodichos bottado y comferrido la perssona más capaz y suficiente para yr a dicha Junta y en ella acordar lo que más combenga al serbiçio de nuestro señor y Su Magestad, que Dios guarde, bien y utilidaz desta reppública, atendiendo al buen celo que sienpre tubo el señor don Anttonio de Ribero y Possada para semejantes efectos, dijeron dabam e dieron todo su poder cumplido, tan bastante como de derecho se requiere, para que su merced de dicho señor dom Antonio de Ribero y Possada vaya en nombre desta dicha villa y concejo, u la perssona en quien le sostituyere, que com dicha cláusula y relebacióm le dam dicho poder; y en ella dé su botto como mejor le pa-

<sup>107</sup> Corregido sobre: "Balliga".

reçiere conbiene al serbiçio de Nuestro Señor Su Magestad, que Dios guarde, viem y utilidaz desta reppública; y el que él diere o su sostitutto, desde luego le apruebam y justificam. Y se obligan con sus perssonas, propios y rentas desta villa y concejo a estar y passar por todo lo que en birtud de dicho poder fue- re fecho. Le dierom a las justticias de Su Magestad para que se lo hagan cum- plir. Renunciaron todas y cualesquiera leyes en su favor. Ottorgáronlo así y no lo firmarom por tener firmado el concejo en que así lo acordarom y ottor- garom, siendo presentes por testigos don Juan de Mendoca, Francisco Anto- nio de Possada Pariente y Antonio la Cruz, a los cuales y a dichos ottorgantes yo escribano doy fee conodco.

Concuerta con el orijinal que queda en mi poder en papel del sello quart- to deste presente año, a que me refiero, y en fe de lo qual, de pedimiento de dicho señor don Antonio de Rivero, juez destta dicha vylla y concejo de Lla- nes, lo signo i firmo dicho día mes y ano de su ottorgamientto.

En testimonio (S) de verdad. Joan de Possada Parientte (R)./

<sup>177 bis v.</sup> Llanes. Señor don Antonio del Rivero Posada./

<sup>178 r.</sup> Yo Gonzalo Fernández del Busto, scribano público del número y ayun- tamiento de la villa y concejo de Villaviziosa por Su Magestad, zertefico y doi fe y verdadero testimonio en cómo, aviéndose ajuntado dicho ayuntamiento, sá- vado treze del cor<r>iente, en él el señor don Alonso Solares Valdés, juez des- ta villa y concejo en el estado de los cavalleros hijos de algo, hizo notoria en él una horden del señor governador que avía rezevido y por ella pareze se manda convocar a Junta Jeneral en la ziudad de Oviedo para los traynta del mismo en razón del serviçio que<sup>108</sup> Su Magestad que Dios guarde manda le haga este Prin- zipado de mil ziento y setenta hombres que vaian a servir en los estados de Flandes por haver rompido la guer<r>a el Rei Christianísimo de Franzia, y otras cosas que contiene dicha orden. Y porque en ellas se hordena que por es- ta república y en su nombre vaya una u dos personas con poder vastante a ha- llarse en dicha Junta a conferir y votar lo que pareziere más conveniente al Re- al Servizio, vien y útil desta dicha república y para ello se convoque ayunta- miento pleno con quatro días antes de término, para que se hallen presentes los rejidores que quisieren convocados y llamados en dicha forma, se acordó por dicho ayuntamiento de señalar como señaló por acuerdo de dicho día el jueves siguiente/<sup>178 v.</sup> diez y ocho deste dicho mes de henero, y que se hiziese notorio la dicha convocatoria y ayuntamiento para dicho día a los senores reji- dores deste dicho concejo, para que se hallasen en las casas de consistorio des- ta dicha villa dicho día a las dos de la tarde. Y se mandó a los porteros alcaldes de concejo, los enplazen y llamen para dicho día y para el efecto referido. En cuya virtud, aviendo parezido dichos ministros ante su merzed de dicho señor

<sup>108</sup> Corregido sobre: "de".

juez, declararon aver convocado todos los dichos señores rejidores deste concejo. Y juntos y llamados en la forma dicha en las dichas casas de consistorio a dicha ora poco más u menos oi dichos diez y ocho de enero de mil y seiscientos y setenta y quatro, se leió la dicha orden y convocatoria. Y aviendo vístose y entendídose, se acordó por dichos señores justiçia y rejimiento de azer como hizieron acuerdo por el qual disponen vaia<n> a dicha Junta en nombre desta dicha villa y concejo dos personas, a las quales y a sus sustitutos dan y dieron poder vastante, como se requiere y es nezesario para <que> en ella ellos y cada uno de ellos confieran, voten y hagan todo lo que convenga y les pareziere ser más conveniente al serviçio de Su Magestad, vien y útil desta república y con vocto ygual hallándose en dicha Junta los dichos dos comisarios o sus sustitutos; y no hallándose más que uno, deçida y voctte lo que le pareziere más conveniente cerca de lo que dispone dicha convocatoria y lo más que se ofreziere en dicha Junta. Y que lo<sup>/179 r.</sup> que hizieren ellos o su sustituto o sustitutos lo abrán por firme mediante el poder de sustituir que se les da. Y para elijir dichas dos personas, guardando el costumbre antiguo deste ayuntamiento, se metieron zédulas distintas con los nombres de los señores juezes y rejidores en unas pelotas de plata que se entraron en un cántaro; y aviendo abiértose la primera, se halló el nombre del señor Domingo de Pando, rejidor, y en la segunda el nombre del dicho señor don Alonso Solares, juez, que quedaro<n> nombrados para la dicha Junta, ellos o su sustituto u sustitutos. Después de lo qual oi dicho día el dicho señor don Alonso Solares y Domingo de Pando, usando de el dicho poder que se les da en virtud del dicho acuerdo, dijeron que sustituían y sustituyeron en don Sevastián Vigil de la Rúa, cavallero de la horden de Calatrava y rejidor propietario deste ayuntamiento, que como tal se acostumbra sustituir, para que en su nombre y desta villa y concejo se halle a dicha Junta General y en ella vocte lo que más convenga y le pareziere ser justo, según i como ellos y cada uno dellos lo pueden hazer, que desde luego aprobaron lo que así hiziere quedando obligada esta república a todo lo que en su nombre el dicho sustituto hiziere y votare, con relevazió en forma,<sup>/179 v.</sup> según más largamente consta de los dichos acuerdos y sustitución que quedan en el archivo del dicho ayuntamiento a que me refiero. Y por mandado de dichos señores justiçia y rejimiento lo signo y firmo como acostumbro en la dicha villa de Villaviziosa a los dichos diez y ocho de enero de mil y seiscientos y setenta y quatro.

Enmendado: “que”, “ado”; balga.

En testimonio (S) de verdad. Gonzalo Fernández del Busto (R)<sup>109</sup>./

<sup>109</sup> Al margen, Nota de archivo: *Poder y sustitución para Junta General. De Villaviziosa. El señor don Sevastián Vigil.*

<sup>180 r.</sup> En las casas de ayuntamiento de la cárcel desta villa de Ribadessella, a diez >y ocho< días del mes de henero de mil y seiscientos y sesenta y quatro años, estando juntos en su ayuntamiento conbocados por boz de canpana tañida según lo tienen de costumbre, sus mercedes de Domingo González, juez hordinario en esta dicha villa y concejo por Su Magestad en el estado de los hijos de algo, y Juan de Bulnes, juez ansimismo por el estado jeneral, y los señores Toribio González y Cosme de la Biña y Alonso del Pandal Prieto y Lorenzo de Pando, rejidores, justicia y rejimiento de dicha villa y concejo, y dijeron que, por quanto a reçevido una horden de su señoría del señor governador destte Principado y, ynserta en ella, otra de Su Magestad de la Reyna Nuestra Señora y refrendada de don Bartolomé de Lagasa, su escribano, en que parece que con ocasión de aber publicado el Rey Christianísimo la guerra contra esta Corona y que para la defensa destes Reinos y en espeçial de los estados de Flandes se neçesita por los medios pusibles rec<I>utar aquel ejército, para lo qual se sirvió resolver pedir a este Principado que de las dosçientas y trainta y quatro conpañías de miliçias que tiene le sirva con mil çiento y sesenta hombres, sacando de cada una zinco, los que sean más a propósito para la guerra, que no sean casados y hagan menos falta en la república. Y abiendo cumplido con la dicha horden del señor gobernador, por la qual manda que para el día trainta del corriente se dé poder a una persona u personas que se allen presentes a dicha Junta el dicho día trainta del corriente, por tanto dijieron que, abiéndose despachado conbocatoria el domingo pasado >catorçe< del presente mes para que los dichos rejidores se juntasen dicho día, dijieron y otorgaron/<sup>180 v.</sup> daban y dieron todos su poder cumplido, el que de derecho en tal caso se requiere y es neçesario, a don Lope de Junco y Estrada, vezino deste concejo y del de Colunga, para que en nombre desta república asista el día traynta señalado y para los demás días neçesarios, açiendo y defendiendo las cosas neçesarias del servicio de Su Magestad y bien desta república y confriendo y ajustando lo que fuere neçesario y bien de ella. Y que para ello y lo más anejo y dependiente le dan poder para que aga lo que ellos hicieron y azer pudieran presentes siendo, con ynçidencias y dependencias y libre y general administración, y con cláusula de jurar y sustituir y rebocar sustitutos y criar otros de nuebo. Y a todo lo relebaron en forma. Y se obligaron a los <pro>pios y rentas desta república abrán por firme todo lo que en birtud des<e> poder fuere fecho y a<c>tuado; con poderío a las justicias de Su Magestad se lo agan cumplir por todo rigor de derecho y bya ejecutiba como si todo lo aquí contenido fuera sentencia difinitiva de juez conpetente pasada en autoridad de cosa juzgada sin remedio de apelación ni suplicación alguna; sobre que renunciaron todas las leyes de su favor y en general la general del derecho. Así lo otorgaron, y firmaron los que supieron, estando presentes por testigos don Gonzalo de Junco y Posada y don Diego de Posada Arnero y Juan de Pando, vezinos desta villa y concejo, a los quales y otorgantes yo scribano doi fee que conozco. Domingo González. Lorenzo de Pando. Toribio González Cortés. Alonso del Pandal Prieto. Ante Leonardo de las Rivas Estrada.

Ba entre renglones: “y ocho”, “y catorçe”; balga.

Concuerta con la escripatura orijinal que en mi poder queda en papel del sello quartto, a que me refiero, y de mandado de los señores del ayuntamiento y el sacar este traslado en este pliego del sello segundo y así en fe dello lo si<g>no y firmo como acostunbro en la villa de Ribadesella a beynte y siete de henero de mil y seiscientos y setenta y quatro años.

En testimonio (S) de berdad. Leonardo de las Ribas Estrada (R)./

<sup>180 bis v</sup> Rivadessella. Señor don Lope de Junco Estrada./

<sup>181 r.</sup> Jordán Menéndez de Valdés scribano del número, puridad y ayuntamiento y diezmo de la mar desta villa de Gijón y su concejo por el Rey Nuestro Señor, zertifico y doy fee y verdadero testimonio a todas las justicias y más personas que el pressente viesen en cómo al ayuntamiento de esta vylla vino una orden y convocatoria de su señoría el señor gobernador deste Príncipe para que la justicia y reximiento se juntasse y enviase una u dos perssonas a la ciudad de Oviedo, con poder vastante, para la Junta que se a de celebrar en dicha çiudad en los treinta del corriente mes en raçón de la Real Cédula de Su Magestad, que Dios guarde, la Reina Nuestra Señora de seys de diziembre del año pasado de setenta y tres, refrendada de don Bartolomé de Legasa, su secretario, en que parece que, con ocasión de aber publicado el Rey Christianíssimo la guerra contra esta Corona y que para la defensa destes Reinos y en especial de los estados de Flandes se neçesita por los medios pussibles reclutar aquel exército, para lo qual se sirvió resolver pedir a este Principado que de las docientas y treinta y quatro compañías de milicias que ubiere le sirba com mill ciento y setenta ombres, de cada una compañía çinco, los que sean más a propósito para la guerra, que no sean casados y agan menos falta en la República; y que se formen diez compañías para yr envarcarse a La Coruña, donde se les a de dar vestidos; y para lo qual se le avían remitido diez patentes con suplimientos para que se empleen en cavalleros naturales de más sequitur y autoridad u en soldados que ayan serbido en los exércitos y otras cosas que diçe dicha convocatoria refiere dicha Real Çédula, según todo lo referido más largo consta de la dicha orden y convocatoria. Que en vista de ella y para darle cumplimiento, en su obediencia se juntaron los señores justicia y rejimiento desta ciudad y concejo el día diez y ocho del pressente mes en las casas de ayuntamiento desta ciudad, conbocados y llamados en conformidad de dicha orden y como lo manda. Y estando así juntos, acordaron bayan dos capitulares del ayuntamiento desta ciudad a la dicha Junta que dicha orden y conbocatoria refiere; para lo qual se echasen/<sup>181 v.</sup> suertes en la forma acostumbada, y a los a quien tocare yr a la dicha Xunta se les diese el poder para todo lo contenido en dicha conbocatoria y todo lo demás que se ofreciere tocante a ella en dicha Junta. Y en dicha conformidad echaron suertes en unas pelotas de plata y dichas pelotas en un cántaro con los nombres de los señores capitulares que se hallaron pressentes pa-

ra que los dos primeros que saliesen fuesen a la dicha Junta los en ellos mencionados. Y echadas dichas suertes en el cántaro por mano de Bentura de Peón, portero del ayuntamiento desta vylla, salió una que decía señor don Julián de Carrió y luego salió otra que decía señor don Gregorio de Jove Bernardo, a los quales y a cada uno dellos *ynsolidun* dieron todo su poder cumplido todos los demás señores, con cláusula de sustituyr como sea en perssona capitular del ayuntamiento desta villa y no en otras perssonas, para que en nombre desta república bayan a la dicha Xunta y en ella comfieran y difieran lo que les pareçiere tocante a la dicha orden y conbocatoria y todo lo demás que en dicha Junta se ofreciere en dicha raçón obrar así ambos juntos y separados u sus sustitutos lo que les pareçiere ser del servicio de Su Magestad y útil desta reppública, que para todo les dieron el dicho poder que en tal casso se requiere y sea neçessario. Y después de lo referido el dicho don Gregorio de Jove Bernardo en los veynte y dos del presente mes por testimonio de mí, scribano, sustituyó el dicho poder a él dado por dichos señores justicia y rejimiento en don Gregorio de Tineo Hevia, vecino y regidor desta ciudad y concejo, con las mesmas cláusulas que a el le fue dado según todo lo referido más largo se contiene en el dicho acuerdo y sustitución a que fuy presente y me refiero y queda en el libro de acuerdos del ayuntamiento desta villa. Y para que conste, de mandado de dichos señores justicia y rejimiento y de pedimento del/<sup>182 r.</sup> dicho don Gregorio de Tineo Hevia doy el presente y lo signo y firmo como acostumbro en la dicha villa de Gijón a veynte y seys días del mes de henero de seiscientos y setenta y quatro años.

En testimonio (S) de verdad. Jordán Menéndez Valdés (R)./

<sup>182 v.</sup> Xijón. Don Gregorio de Xove Bernardo y don Julián de Carrió./

<sup>183 r.</sup> Jordán Menéndez Valdés, scribano del número puridad y ayuntamiento y diezmo de la mar de esta villa de Jijón y su concejo por el Rei Nuestro Señor, zertifico y doy fee y berdadero testimonio a todas las justicias y más perssonas que el presente bieren en cómo al ayuntamiento de esta villa bino una orden y conbocatoria de su señoría el señor governador de este Prinzipado para que la justia y reximiento de esta villa se juntare y enbriasse una u dos perssonas a la ciudad de Obiedo, con poder bastante, para la Junta que se a de celebrar en dicha ciudad en los treinta del corriente mes en raçón de los mill çiento y setenta onbres que, con ocaçión de aber publicado la guerra el Rei Cristianísimo contra esta Corona y para su defenssa y en espeçial de la de los estados de Flandes, se neçesitan por los medios pusibles. Y Su Magestad, que Dios guarde, la Reina Nuestra Señora se sirbió resolber pedir a este Prinzipado de las dosçientas y treinta y quatro conpañías de milicias que tiene, de cada una cinco, los que sean más a propósito para la guer<r>a, que no sean cassados; y que se formen diez conpañías para ir embarcarsse a La Coruña, donde se les a de dar bestidos; y que para lo qual se abían remitido diez patentes con suplimientos para que se empleen en caballeros naturales de más sequitur y autoridad u en soldados que ayan serbido en los exércitos, y otras cossas que dicha convocatoria diçe refiere dicha Real Çédula de Su Magestad, sigún todo lo referido más largo consta de la dicha orden y convocatoria. Que, en vista della y para darle cunplimiento, se juntaron los señores justia y reximiento desta villa y concejo el día diez y ocho del pressente mes en las cassas de ayuntamiento, conbocados y llamados como dicha orden y conbocatoria lo manda; y estando así juntos, acordaron bayan dos capitulares del ayuntamiento desta villa a la dicha Junta que dicha orden y conbocatoria refiere, para lo qual se echassen suertes en la forma acostunbrada, y a los a quien tocare yr a la dicha Junta se les diese el poder para todo lo contenido en dicha conbocatoria y tocante a ella lo que se ofreciesse en dicha Junta. Y en dicha conformidad, eçharon suertes en unas pelotas de plata y dichas pelotas en un cántaro/<sup>183 v.</sup> con los nonbres de los señores capitulares que se allaron pressentes, para que los dos primeros que saliessen fuesen a la dicha Junta los en ellos mencionados. Y echadas dichas suertes en el cántaro, por mano de Bentura de Peón, portero del ayuntamiento desta villa, salió una que diçia «señor don Julián de Carrió» y luego salió otra que diçia «señor don Gregorio de Jove Bernardo», a los quales y a cada uno dellos *ynsolidun* dieron todo su poder cunplido todos los demás señores, con cláusula de sustituir como sea en perssona capitular del ayuntamiento desta villa y no en otra perssona, para que en nonbre desta república bayan a la dicha Junta y en ella confieran y dijeran lo que les pareçiere tocante a la dicha orden y conbocatoria, obrando anbos a dos u separados o sus sustitutos lo que pareçiere ser del serbiçio de Su Magestad y útil de esta república, que para todo les dieron el dicho poder que en tal casso se requiere y sea necessario, según todo lo referido más largo se contiene en dicho acuerdo, a que fui presente y me refiero, y queda en el libro de acuerdos del ayuntamiento de esta villa. Y para que conste, de mandato de los dichos señores justia y reximiento y de



pedimento de dichos señores, doy el presente y lo signo y firmo como acostunbro en la dicha villa de Xijón, a beinte días del mes de henero del mill y seiscientos y setenta y quatro años.

En testimonio **(S)** de verdad. Jordán Menéndez Valdés **(R)**.

En la villa de Jijón, a veinte días del mes de henero de mill y seiscientos y setenta y quatro años, ante mí scribano y testigos paresció don Julián de Carrió Labandera, vecino y rexi/<sup>184 r.</sup> dor de esta villa y concejo, y dijo que, en la mejor forma que aya lugar en derecho, sostituía y sustituyó el poder desta otra parte a él dado por los señores justicia y reximiento de esta villa para ir a la Junta General de este Principado que se a de çelebrar en la ciudad de Obiedo el día treinta del corriente, en don Sebastián Bigil de la Rúa, caballero de la Orden de Calatraba, thiniente de rexidor de esta dicha villa y concejo, para que en nombre del otorgante y representando su misma persona pueda asistir a dicha Junta y açer acordar y resolber en ella lo mismo que el otorgante pudiera açer, en birtud del dicho poder; el qual sustituye en el susodicho con todas las cláusulas en él contenidas. Y lo otorgó en bastante forma el dicho otorgante y yo scribano doy fe conozco la firma de su nombre, siendo testigos Fernando de Valdés Llano, Francisco Cifuentes y Juan de la Sala Valdés, vecinos de esta villa.

Julián de Carrió **(R)**.

Ante my, Jordán Menéndez Valdés **(R)**./

Poder de Jijón a favor de don Sebastián Vigil .

<sup>184 v.</sup> Jixón. Señor don Sebastián Vigil de la Rúa./

<sup>185</sup> r. Poder.

En el Cabildo de la yglesia parroquial del señor San Pedro de la villa de Grado, parte y lugar acostunbrado donde los señores justicia y regimiento desta dicha villa y concejo de Grado y personas a quienes toca el nonbramiento de procuradores para yr a las Juntas Generales que acen en la ciudad de Oviedo tienen de uso y costunbre el juntarse, a veinte días del mes de henero de mill y seiscientos y setenta y quatro años, ante my scribano e testigos e yndispusición del scribano del ayuntamiento se juntaron su merced del señor Françisco Garçía, juez hordinario de la villa y concejo de Grado por Su Magestad y por el estado noble de los hijos de algo, y Antonio González Marina, regidor anual desta dicha villa y concejo de Grado, y su señoría el señor don Lope de Miranda Ponçe de León, marqués de Baldecarcana, don García Belázquez, Luis González de Estrada, don Toribio Álvarez Cañedo, don Sebastián de Cañedo Miranda, Vitorio González Valdés, don Toribio González Valdés, Luis González Pardo, don Niculás Álvarez de Menes, Rodrigo Fernández Pardo, Esteban López de Palacio y Juan de Valdés Tamargo, vecinos desta dicha villa y personas del gremio que llaman de fuera, a quienes toca esta presente vez y el nonbramiento de procurador y persona que en nombre de la justicia y regimiento y vecinos desta villa y concejo vaya a la Junta General que se trata de acer en la ciudad de Oviedo en los treinta del corriente; y ansimismo se juntaron su merced del señor Toribio Menéndez de Grullos, juez ordinario del alfoz de Candamo por el estado de los buenos hombres, y Goncalo Fernández de Llanera y Pedro Flórez del Agüerín de Grullos y Juan López de Prahva regidores anuales del dicho alfoz de Candamo, y Santiago López, Domingo Fernández y Fernández, Antonio Governia de Cuero, Luis de Arniella otros vecinos de dicho alfoz de Candamo que por escusar prolijidad aquí no ban espresados, y ansimismo los alcaldes ordinarios y executores de esta villa y concejo y de dicho alfoz de Candamo que dieron fee de aber llamado y convocado para oy dicho día a dichos señores justicia y regimiento y más vecinos del dicho alfoz de Candamo, a quienes toca el nonbramiento de otro procurador de dicha Junta General, cada uno en su jurisdicción, a quatro días en conformidad y execuçión de los mandamientos convocatorios que para dicho efe<c>to se les avía<n> entregado, su fecha en la villa de Grado a quince del cor<r>iente, que entregaron a mí scribano, de que ago fee. Y estando ansí todos juntos yo scribano, por mandado de sus mercedes dichos señores jueces, les<sup>110</sup> ley e hice notoria la orden de su señoría el señor licenciado don Luis Baraona Sarabia, caballero de la Orden de Alcántara, del Consexo de su Magestad,<sup>/185 v.</sup> gobernador y capitán general a guerra deste Principado, que su señoría remitiera<sup>111</sup> a esta dicha villa y concejo tocante a los mill ciento y setenta hombres con que Su Magestad, que Dios guarde, manda le sirba ese Principado y otras cosas en dicha orden contenidas. Y por todos los presentes vista, oyda y entendida y en su cunplimiento los atrás referidos, personas del dicho gremio de fuera, se escribieron sus nonbres, cada uno en su zédula según costunbre,

<sup>110</sup> Corregido sobre: "los".

<sup>111</sup> Sic, por remitiera.

y se metieron en sus pelotas de plata y todos juntos en su cántaro, para <que> el primero que dellos saliere vaya a la dicha Junta General con poder de los demás, según costumbre. Y estando dentro del dicho cántaro, un niño metió la mano y sacó una pelota que el nonbre que en la dicha zédula venía escripto descía “don García Belázquez”; y su merced dicho señor juez y más vecinos del dicho gremio de fuera atrás espresados todos juntos dijeron que, en la mejor forma y manera que lugar aya en derecho y por lo que les toca, daban y dieron todo su poder cumplido y en bastante forma, como de derecho se requiere y es necesario en tal caso, al dicho don García Belázquez, y con cláusula espresa de le poder jurar y sustituir en persona que le pareciere del dicho gremio, según costumbre, para que en nonbre de la justizia y regimiento y más vecinos desta dicha villa y concejo baya y se alle en la dicha Junta General que se trata de acer en la ciudad de Oviedo en los treinta días del cor<r>iente mes de henero, y en ella trate, vote y confiera todo aquello que le pareciere y más conbenga del sirbiçio de Su Magestad y útil y bien común de la república, y contradecir todo lo que le pareciere ser su perjuçio deste Prinçipado y bien común de la república. Y cerca dello pueda otorgar todas y qualesquiera escripturas y poderes que sean neçesarios, en raçón de todo lo que propusiere en la dicha Junta General, que todo aquello que por el dicho don García Belázquez o su sustituto fuera fecho y otorgado, botado o contradicho en la dicha Junta General por virtud deste dicho poder, desde luego lo aprueban y ratifican como si ellos mismos fueran presentes a todo ello, que quan cumplido y bastante poder ellos an y tienen para todo lo susodicho, ese mismo les dan y otorgan con todas sus yncidencias y dependencias, anejidades y conexidades y sin ninguna limitaziòn.

Y los dichos señores justizia y regimiento y más vecinos del dicho alfoz de Candamo atrás espresados, todos juntos de una misma conformidad dijeron nonbraban y nonbraron por procurador, por lo que les toca, para que juntamente vaya a la dicha Junta General con el dicho don García Belázquez, según<sup>186r.</sup> costumbre, a Pedro Cuerbo de Llamero, vecino del dicho lugar de Llamero deste concejo y scribano del número y ayuntamiento en esta dicha villa y del dicho alfoz de Candamo, al qual dijeron daban y dieron todo su poder cumplido como de derecho se requiere y en tal caso es necesario; y con cláusula espresa ansimismo de le poder jurar y sustituir en qualquiera persona que le pareciere para que en nonbre de la dicha justizia y regimiento y más vecinos del dicho alfoz de Candamo baya a la dicha Junta General juntamente con el dicho don García Belázquez o su sustituto, y en ella trate, vote y confiera todo lo que le pareciere ser más conveniente del sirbiçio de Su Magestad y útil y bien común de la república de todas las cosas contenidas en dicha orden y más que se propusieren en la dicha Junta General. Que todo lo que por el dicho Pedro Cuerbo de Llamero o su sustituto fuere fecho, votado y contradicho lo aprueban y ratifican juntamente con las escripturas y poderes que zerca dello otorgaren, que quan cumplido y bastante poder dellos an y tienen para todo lo referido, ese mismo le dan y otorgan con todas sus yncidencias y dependencias, anejidades y conexidades y sin limitaziòn alguna. Y para que mejor lo cumpli-

rán, obligáronse todos en bastante forma y a los más vecinos, propios y rentas desta dicha villa y concejo de que avrán<sup>112</sup> por firme y validero todo aquello que por el dicho don García Belázquez y Pedro Cuerdo de Llamero o sus sustitutos y cada uno por lo que le toca fuere fecho, votado y acordado en la dicha Junta General, para cuyo efecto dieron todo su poder cumplido a las justicias de Su Magestad, que se lo agan cumplir con renunciación de todas leis de su favor con la general del derecho. En testimonio de lo qual otorgaron poder en bastante forma ante my el presente scribano e testigos que lo fueron presentes don Antonio Fernández de Grado y don Juan de Valdés de Grado y Goncalo Martínez, vecinos desta dicha villa; y los otorgantes, que yo scribano doy fe conozco, por la prolixidad cometieron el firmarlo a sus mercedes de dichos señores jueces desta dicha villa y concejo y alfoz de Candamo.

Francisco García. Toribio Menéndez. Ante my, García de La Ribera.

Concuerta este tras/<sup>186</sup>v. lado con el registro orixinal que en mi poder queda escrito en papel del sello quarto, a que me refiero, y en fe dello yo García de La Rivera vecino y scribano del número y perpetuo de la villa y concejo de Grado por Su Magestad, lo si<g>no y firmo como acosttumbro en la villa de Grado a beinte y seis días del mes de henero de mil y seiscientos y settenta y quatro años que es a tal.

En testimonio (S) de verdad. García de La Rivera (R).

#### Sostitución.

En la villa de Grado a veinte y ocho días del mes de henero de mil y seiscientos y setenta y quatro años por ante mí el presente scribano e testigos pareció don García Velázquez Argüelles, vezino desta dicha villa, e dijo que por quanto las personas del gremio que se diçe de fuera y vecinos desta dicha villa le an dado el poder desta otra parte signado de García de La Ribera, scribano de número desta dicha villa, el qual dicho poder según y de la manera que le es dado por los de dicho gremio con todas las cláusulas en él contenidas le sustituya y sustituyó en don Sebastián de Canedo Miranda, veçino desta dicha villa, para que baya a la çudad de Oviedo a la dicha Junta General y en ella use del dicho poder según y de la manera que el otorgante podía y devía usar. Y la otorgó por firme, con todas las fuerzas, vínculos y firmezas nezesarias para su balidación y poder a las justicias que se lo agan cumplir y renunciación de leis de su favor, estando presentes por testigos don Juan de Baldés de Grado, Luis González Estrada y Rodrigo González Granda, veçinos desta villa y dicho otorgante, que yo scribano doy fe conozco, lo firmó de su nonbre.

Don García Velázquez (R). Ante mí, Luis González Pardo (R)<sup>114</sup>./

<sup>112</sup> Corregido sobre: "avian".

<sup>113</sup> Va repetido: "cun".

<sup>114</sup> Al margen, Nota de archivo: *Traslado del poder de Junta para don García Velázquez. Grado. Señor don Sebastián de Canedo.*

<sup>187 r.</sup> En el ospital de los Santos Mártires de la villa del concejo de Siero, a diez y seis días del mes de henero de mil y seiscientos y setenta y quatro años, se juntaron los señores justicia y regimiento deste concexo a son de campana tanida, espeçial y nombradamente el señor don Diego de Hevia Bernardo, juez ordinario deste concejo en el estado de los caballeros hixos de algo, y Luys Fernández, juez por el estado pechero, y Diego García Bernardo, alférez, y don Pedro de Argüelles Meres y don Clemente Vigil Evia y don Goncalo de Argüelles Rúa y don Antonio de Hebia Bernardo y don Francisco d'Estrada Naba y Pedro Rato y Juan de Argüelles Mudarri y Matía<s> de la Villa y Francisco Martínez y Juan Rodríguez y Bernavé Suárez y Phelipe de la Sierra y Alonso de Evia y Julián de Carbajal y Toribio Martín Fanjul y Bartolomé de Argüelles y Toribio Álvarez y Toribio de la Villa y Alonso del Camino y Pedro de Argüelles de Palacio y Diego Gutiérrez, regidores deste concexo. Y estando así juntos para lo que de yuso se ará minçión para que fueron conbocados *ante dien*, y estando así juntos a son de campana tanida se les hiço notorio una horden de su señoría el señor gobernador deste Prencipado, por la qual hace saber a este ajuntamiento en cómo hubo orden de Su Magestad, que Dios guarde, la Reyna Nuestra Señora, por su Real Zédula de seis de diciembre del año pasado de setenta y tres y refrendada de don Bartolomé de Legasa, su secretario, en que parece que, con ocasión de aber publicado el Rey Cristianíssimo las guerras contra esta Corona, y que para la defenssa destes reynos y en espeçial de los estados de Flandes, se necesita por los medios pusibles reclutar aquel exército, para lo qual se<sup>115</sup> sirbió de resolver pedir a este Prencipado que, de las doscientas y treynta y quatro compañías que tiene de miliçias, le sirba con mil ciento y setenta ombres, sacando<sup>116</sup> de cada una cinco, los que sean más a propósito para la guerra y no sean casados y hagan menos falta en la república; y que se formen diez compañías para yr a embarcarse a La Coruña, donde se les an de dar bestidos. Para lo qual y otras cosas que contiene dicha orden les manda se junten en este ayuntamiento, y que para el día treynta del pressente ymbien persona a la Junta General que se a de zelebrar en dicha ciudad dicho día, com poder bastante y açe<p>tado para en ella tratar y conferir lo que en dicha Junta se tratare y confiriere. Para lo qual dichos señores justicia y regimiento hecharon las suertes con sus nombres en unas pelotas de plata en un cántaro, para que las dos primeras que saliesen bayan a dicha Junta General y que para ello y en dicha Junta traten y confieran lo más conbiniente al serbicio de Su Magestad y bien de la República zerca de lo susodicho, con cláusula de sustituyr como sea en persona deste ayuntamiento u persona que tenga oficio propio suyo en este conçejo/<sup>187 v.</sup> aunque no lo tenga en su cabeza; y que para ello y lo a ello anexo y dependiente se les despache poder en forma. Y abiéndose hechado dichas suertes, salió una que decía «don Francisco d'Estrada Naba» y luego salió otra que decía «Alonso del Camino», a los quales dixeron daban y dieron

<sup>115</sup> Va tachado: "resolbió".

<sup>116</sup> Va repetido: "sacando".

todo su poder cumplido y bastante, como se requiere y es necesario, para que, en nombre deste ayuntamiento y su república, bayan a dicha Junta General que en dicha ciudad de Obiedo se a de celebrar en treynta del presente mes y año y en ella boten y confieran con los demás caballeros que en ella se allaren lo que más combenga al serbicio de Su Magestad y bien desta república, que el poder que para todo ello se requiere ese mesmo les dan y otorgan y a cada uno y qualquiera dellos *ynsolidun* con todas sus yncidencias y dependencias, y con libre y general administración, y con relebación >de costas< en forma, y con cláusula de le jurar y sustituyr como sea en persona deste ayuntamiento y que en él tenga oficio propio suyo y no en otra manera. Y se obligaron y sus propios y rentas deste concejo de que abrán por firme todo lo que fuere hecho y autuado em birtud deste dicho poder por los dichos don Francisco d'Estrada Naba y Alonso del Camino u su sustituto u sustitutos y qualquiera dellos. Y para ello dieron su poder cumplido a las justicias de Su Magestad para que, así echo, agan cumplir como si fuera sentencia pasada en cosa juzgada; sobre que renunciaron todas las leyes de su fabor, con la general del derecho que la proyebe. Así lo otorgaron y firmaron los que quisieron y supieron los otorgantes, a quien doy fe conozco, siendo testigos Andrés de Vigil Bernardo, escribano deste ayuntamiento, y Juan de Caçes y Juan Fernández, alcaldes, vezinos deste concejo y estantes en él. Diego de Hevia Bernardo. Diego García Bernardo. Pedro Argüelles, como testigos. Andrés Vijil Bernardo. Ante mí, Juan de Argüelles.

Testado: “resolvió”.

Concuerta con su original y por verdad yo, el sobredicho escribano, que fui presente a su otorgamiento con los señores otorgantes y testigos lo signo y firmo como acumbro<sup>117</sup> en este pliego del sello terzero el día mes y año de su otorgamiento que es tal.

En testimonio (S) de berdad. Juan de Argüelles (R).

En la villa del concejo de Siero, a diez y seis días del mes de henero año de mil y seiscientos y setenta y quatro, ante mí scribano y testigos/<sup>188 r</sup> el señor don Francisco de Estrada Naba, beçino del concejo de Bimenes, y señor del coto de Tabayes, rexidor de este concejo, a quien doy fe conozco, dijo sustituye el poder de esta otra parte, según le tiene de los señores y justicia y reximiento de este concejo, sin reservar en sí cosa alguna en el señor don Sebastián Vigil de la Rúa, caballero de la Orden de Calatrava y beçino de este concejo. Así lo otorgó y firmó siendo testigos don Clemente Vigil Hevia, don Francisco Camino Miranda y el licenciado Francisco de la Noçaleda, vecinos de este concejo de que doy fe.

Enmendado: “y quatro”.

Francisco Estrada Nava (R). Ante my, Andrés Vigil Bernardo (R).

<sup>117</sup> Sic, por *acostumbro*.

En el lugar de Faes, concejo de Siero, a veinte y seis días del mes de henero, año de mil y seiscientos y setenta y quatro, ante mí scribano y testigos Alonso del Camino, vecino y rexidor deste concejo, dijo que, en la mejor forma de derecho, sustituía y sostituyó el poder desta otra parte, según le tiene de los señores justicia y reximiento deste concejo, en el señor don Sevastián Vijil de la Rúa, cavallero de la Orden de Calatrava, vecino deste concejo y señor de las casas de su apellido, sin reservar en sí cosa alguna de todo lo que para<sup>118</sup> tiene dicho poder. Así lo otorgó y firmó, siendo testigos Francisco del Camino y Domingo Bázquez y Juan Corvera, vecinos deste lugar, de que doy fe. Digo no lo firmó el otorgante, firmolo por él su hermano Antonio de que doy fe. Y ansimismo fue testigo Joseph Suárez Vega y los arriva dichos, vecinos de Siero y Noreña, como testigo.

Don Alonso del Camino **(R)**. Joseph Suárez Vega **(R)**. Ante my, don Andrés Vigil Bernardo **(R)**.

Pasaron ante mí estas sustituciones y por berdad yo, Andrés Vijil Bernardo, scribano del número y ayuntamiento/<sup>188 v.</sup> de la villa y concejo de Siero doi fee y lo signo y firmo como acostunbro en el concejo de Siero a beynte y un días del mes de henero, año de mil y seiscientos y setenta y quatro.

En testimonio **(S)** de berdad. Don Andrés Vigil Bernardo **(R)**<sup>119</sup>./

---

<sup>118</sup> Sic, por para que.

<sup>119</sup> Al margen, Nota de archivo: Siero. Don Sebastián Vigil.

<sup>189</sup> r. Yo Andrés Vigil Bernardo, escrivano del ayuntamiento y del número de la villa y concejo de Siero y de Su Magestad, doy fe en quanto que doy testimonio de berdad en cómo estando juntos en su ayuntamiento los señores justicia y reximiento desta villa y concejo el día nueve de henero de el año corriente, según lo tienen de costumbre, reçivieron una horden del señor governador de este Principado sobre mil çiento y setenta onbres que Su Magestad, Dios le guarde, pide a este Prinçipado y de los estados de Flandes; y que por la determinación se nonbrase persona o personas que fuesen con poder del concejo a la Junta General de la çiudad de Obiedo. Y bista por dichos señores, mandaron se llame a ayuntamiento pleno para el día diez y seis de el corriente mes de henero, y que para ello se conbocasen todos los señores rexidores, según todo lo referido constará de los acuerdos de ayuntamiento que paran en el ofiçio deste dicho ayuntamiento. Y para que conste, doy el presente de pedimiento del señor Francisco Martínez, rexidor de este concejo, y lo signo y firmo como acostunbro en dicha villa de Siero a nueve<sup>120</sup> de henero, año de mil y seiscientos y setenta y quatro, que es tal.

Enmendado: “a nueve”, no enpesca.

En testimonio (S) de berdad. Don Andrés Vigil Bernardo (R)./

---

<sup>120</sup> Corregido sobre: “bonce”.



<sup>190 r.</sup> En las casas de el ayuntamiento de la villa y concejo de Prabia, a diez y siete días de el mes de henero de mill y seisçientos y setenta y quatro años, estando juntos sus mercedes los señores justiçia y regimiento de esta billa y concejo y espeçialmente su merced el señor don García de Arango Miranda, juez hordinario de esta billa y concejo por Su Magestad y estado de la nobleça de él, y los señores don Joan de Bances Cuerbo, don Álvaro de Ynclán Arango, don Alonso de Ynclán Arango, don Sancho de Arango, don Antonio Pelaez Arango, don Niculás de Llano Ponte, don Alonso Menéndez Baldés, don Antonio de Prada, don Fernando de Salas Quiñones, don Joan de Llano Ponte, don Joan de Miranda Llano, Pedro Fernández Balledor y Diego Fernández de Llamas, rejidores de este concejo, y Bartholomé González de Miranda, procurador por el estado de la nobleça de él, los quales se juntaron por ante mí escribano a tratar y conferir así en las cosas tocantes y concernientes al serbiçio de Su Magestad como en las de el útil aumento y conserbaçión de esta república. Y estando con sí juntos en forma de ayuntamiento, como lo tienen de uso y costumbre, dijeron que, por quanto a este concejo bino horden combocatoria de su señoría el señor oydor, gobernador y capitán general a guer<r>a de este Principado; en la qual dice recibió de Su Magestad la Reyna Nuestra Señora, que Dios guarde, Zédula Real de seis de diçiembre de el año pasado de seisçientos y setenta y tres, refrendada de dom Bartholomé de Legasa, su secretario, en que, con ocasión de aber publicado el Rey Christianísimo la guer<r>a contra esta Corona y que para la defensa de estos reynos, y en espeçial de los estados de Flandes, se necesita por los medios pusibles de reclutar aquel ejérçito, y que para el efecto se sirbió de resolber pedir a este Principado que, de las ducientas y treynta y quatro compañías de miliçia que tiene, le sirba con mill çiento y setenta ombres, sacando de cada una cinco, los que sean más a propósito para la guer<r>a que no sean casados y agan menos falta en la república; y que se formen diez compañías para encaminarlas a la Coruña, donde se les a de dar bestidos, para lo qual se an de remitir diez patentes con suplimientos para que se empleen en caballeros naturales de más séquito y autoridad, u en soldados que ayan serbido en ejércitos, y otras cosas, que, abiéndose juntado la Diputaziön en ella para que el Principado tomase resoluciön en lo que fuese más del Real Serbiçio, se acordó se llamase a Junta General para el día treynta del corriente, manda que luego que la tengan agan llamar *ante dian* a los rejidores de este ayuntamiento con quatro días de término y senalando, y en él juntos dem poder a la persona u personas que les pareciere, otorgado en el mismo día para que se juntan, y dicha Junta General el dicho día treynta del corriente con poder para lo dicho y todo lo demás que en dicha Junta se tratase propusiese confiriere y resolbiere y cumpliendo de su parte con lo que por dicha orden combocatoria se les manda por sí y em boz y en nonbre de los demás rejidores de este concejo y vecinos de él ausentes, por quienes prestaron cauçión en forma y en la mejor de derecho, daban y dieron todo su poder cumplido, según se requiere y en derecho es necesario, a los dichos don Antonio Peláez Arango y Diego Fernández de Llamas para que en

nombre de los otorgantes y más rejidores de este concejo y vezinos de él ausentes, por quienes lleban hecha caución, bayan a dicha ciudad de Obiedo y se allen en la Junta General que se a de celebrar en ella el dicho día treynta del corriente con los demás caballeros, y en ella, en lo que mete al serbicio de soldados que Su Magestad manda le aga este Principado, puedan dar y den su boto y parecer, atendiendo al serbiçio de Su Magestad y al alibio y conserbación de esta república; y lo mismo en todo lo demás, salbo en que en, caso que en dicha Junta se proponga el botar sobre el alfolí que está en San Esteban, que este ayuntamiento tiene dado poder antes de aora para que se conserbe en dicho alfolí por ser como es de útil y combeniencia a este concejo y sus vecinos y a otros muchos cuyo poder le coaxugan y dan de nuebo con aprobazió y satisfazió a las mismas personas que le a dado este ayuntamiento para que en todo y por todo contradigan lo contrario y tomen testimonio que el poder especial que para todo lo susodicho cada cosa y parte se requiere y los otorgantes an y tienen, ese mismo dixerón les daban y dieron y al sustituto o sustitutos que nombrarem porque se lo dan con esta cláusula y yncidencias y dependencias y relebación en derecho necesaria obligazió en<sup>190</sup> v. forma de personas y bienes y de los por quien llevan echa caución y de los propios y rentas de este concejo de estar y pasar por todo lo que em birtud de este poder se yciere otorgare y auturare<sup>121</sup> poderío de justicias y renunciación de leyes de su fabor todas en general y en especial la que prohíbe la general de el derecho. Así lo otorgaron dichos señores otorgantes, a quienes yo escribano doy fee conozco, que cometieron el firmar su original a dicho señor juez y <a> don Joan de Miranda y Llano y a Bartholomé González de Miranda, de que fueron testigos Diego Gonçález Villaçón, Diego de Arango Cuerbo, scribano del número y ayuntamiento de este concejo, y Phelipe Fernández, vecinos de esta villa y lugar de Billafría de este dicho concejo. García de Arango Miranda. Juan de Miranda Llano. Bartholomé González de Miranda. Ante mí, Diego López de Selgas.

Concuerta este traslado con la escriptura de poder de adonde se sacó, que, original en mi poder queda em papel de el quarto sello conforme a la Real Pre-mática<sup>122</sup>, en cuya fee yo el dicho Diego López de Selgas, scribano de el número y ayuntamiento de la villa y concejo de Pravia perpetuo por Su Magestad, lo signo y firmo en el lugar de Agones de el dicho concejo, a beynte días del mes y año de su fecha.

En testimonio (S) de verdad. Diego López de Selgas (R).

*Sostituzión.*

En la ciudad de Oviedo, a seis días del mes de febrero de seiscientos y setenta y quatro años, ante mí escribano y testigos don Antonio Peláez Arango, vecino y rexidor del concejo de Pravia, otorgó que el poder de susso y desta otra parte contenido le sustituya y sustituyó en don Sebastián Vigil de la Rúa, cavallero de la

<sup>121</sup> Sic, por actuare.

<sup>122</sup> Sic, por Pragmática.

Orden de Calatrava, conque en lo que mira a la conzesión de soldados no pueda botar en que se sirba con ellos a Su Magestad; y para que si se tratase y botase en la Junta General en que den al juzgado del contrabando, aya de ser en que se aga deligencia para que se cometa al señor gobernador. Y en lo demás que se ofreziere hacerse y botarse le sustituye este poder según le a sido dado y otorgado por/<sup>191 r. 123</sup>la dicha villa y concejo de Pravia. Y le rebeló<sup>124</sup> según de derecho es relevado. Y obligó los vienes en dicho poder obligados. Y otorgó sustituzión en forma. Y lo firmó de su nombre siendo testigos don Juan Gutiérrez de Junco, Toribio Vigil y don Antonio Álvarez, testigos y estantes en esta ciudad.

Antonio Peláez Arango (R). Ante mí, Torivio Álvarez Lavarejos (R)./

<sup>191 v.</sup> Pravia. Señor Anttonio Peláez Arango./

---

<sup>123</sup> Va repetido: "por".

<sup>124</sup> Sic, por relevó.

<sup>19<2> r.</sup> En la villa de Salas, a veinte y nueve días del mes de henero de mill y seisientos y setenta y quatro años, ante mí escribano y testigos pareszió presente Diego Fernández de Llamas, vecino de la billa y coto de Cornellana y rejidor perpetuo de la villa y concejo de Pravia, e dijo que, por quanto la justizia y rejimiento de la dicha villa y concejo de Pravia, estando en su ayuntamiento el día que se contaron diez y siete del corriente le dieron y otorgaron poder en forma, con cláussula de sostituir, para que en nombre de dicha justizia y rejimiento, conzejo y sus vecinos fuese a la Junta General que se a de zelebrar en la ziuudad de Oviedo en los treinta del corriente en razón de los mil ziento y setenta soldados que Su Magestad pide a este Prenzipado y otras cosas, cuyo poder passó por testimonio de Diego López, escribano del número y ayuntamiento de la dicha villa y concejo de Pravia, por tanto y en la mejor forma y manera que aya lugar de derecho dijo sustituya y sustituyó el dicho poder en su señoría el señor marqués de Baldecarzana y en don Juan de Miranda Llano, vecino y rejidor de dicha villa y concejo de Pravia, y en cada uno de ellos *ynsolidun* para que usen de dicho poder en la misma forma y manera que a él se le a dado y otorgado, para que bayan a dicha Junta y en ella den su boto y parecer, confieran y resuelban lo que en ella se ofreziere. Y así lo<sup>125</sup> sustituyó el dicho poder en los susodichos y en cada uno de ellos en todo y por todo como en él se contiene, sin ninguna limitazió y con las mismas cláussulas del dicho poder. Al cumplimiento de lo qual da todo su poder cumplido a las justicias de Su Magestad para que así se lo hagan cumplir como si fuera sentencia difinitiva passada en autoridad de cosa judgada sin ningún remedio. Sobre que renunzió todas leyes y derechos de su favor con la general del derecho. Así lo otorgó y firmó el otorgante a quien yo, escribano, doy fe conodco, estando testigos Francisco Fernández Balbín, Luis Fernández Ardissana y Adriano Menéndez, vecinos de la ziuudad de Oviedo y de esta villa de Salas. Diego Fernández de Llamas. Ante mí, Pedro González Balledor.

Concuerta este traslado con el original que en mi poder queda en papel del sello quarto, a que me refiero, y en fee de lo qual yo el dicho Pedro Goncález Balledor, Escribano Real y público del número y ayuntamiento perpetuo de la villa y concejo de Salas/<sup>192 v.</sup> por Su Magestad, pressente fuy y lo signo y firmo como acostumbro en la dicha villa de Salas en dicho día mes y año de su otorgamiento.

En testimonio (S) de verdad. Pedro Goncález Balledor (R)<sup>126</sup>./

<sup>125</sup> Va repetido: "lo".

<sup>126</sup> Al margen, Nota de archivo: Pravia (Va tachado: "Salas"). Señor marqués de Baldecarzana y don Juan de Miranda Llano.

<sup>193</sup> r. Yo Domingo del Valle, scribano del número y ayuntamiento perpetuo del concejo de Piloña por Su Majestad, zertifico y doy fee y verdadero testimonio a qualesquiera jueces y justicias del Rey Nuestro Señor y más personas que el presente vieren en cómo, abiendo recibido oy lunes ocho del presente mes de henero una horden de su señoría el señor governador deste Principado en que manda a la justicia y rejimiento de dicho concejo açer ayuntamiento y den poder a una u dos personas para que bayan a la Junta General a la ciudad de Oviedo por el día que la dicha horden refiere; y aviéndola reçivido el señor don Gaspar de Casso, cavallero del Orden de Santiago y juez hordinario deste dicho concejo, la entregó a mí scribano y mandó despachar órdenes a los alguaciles de su audiència para que den quenta y abissen a los señores rigidores deste dicho concejo cómo tiene horden de su señoría el señor governador deste Principado para que el día onçe del presente mes se allen en el ayuntamiento desta dicha villa del Ynfiesto a dar el dicho poder, como por dicha horden se manda. Y su merced del dicho señor don Gaspar dio comission a Filipe de Solares y a Pedro de Ardissana, alguaciles en su audiència, para que, en conformidad de la dicha horden, den quenta y avisen a los rixidores deste dicho concejo para que el jueves onçe del presente mes se allen en la dicha villa del Ynfiesto a las ocho de la mañana para dar el dicho poder como por dicha horden se manda. Y de cómo se despachó dichas comisiones a los dichos algualciles dicho día ocho deste presente mes, y se mandó llamar para dicho día arriba dicho, doy el presente y lo si<g>no y firmo de pedimento del dicho señor don Gaspar de Casso, juez y hordinario deste dicho concejo, para que conste en la dicha villa del Ynfiesto dicho día ocho del presente mes de henero de mil y seiscientos y setenta y quatro años.

En testimonio (S) de verdad. Domingo del Valle (R)./

<sup>193</sup> v. Piloña./

<sup>194 r.</sup> Yo, Domingo del Valle, scribano del número y ayuntamiento perpetuo del concejo de Piloña por Su Majestad, zertifico y doy fee y verdadero testimonio a qualesquiera jueçes y justicias del Rey Nuestro Señor y más personas que bieren el presente en cómo, abiéndose juntado en el ayuntamiento, como les fue mandado por su señoría el señor governador deste Principado, los señores justicia y reximiento deste dicho concejo para dar poder a dos personas para que se allasen en la ciudad de Oviedo el día último de henero, digo treynta, a Junta General, según consta de la horden que queda en mi poder. Y aviéndose juntado para dar dicho poder, se sorteó, y para dicho efecto salieron en suerte Domingo García, juez hordinario deste dicho concejo, y Thomás de la Yglesia, rexidor, a los quales se mandó despachar el dicho poder y a cada uno *ynsolidun* con cláusula de sustituyr, para que qualquiera de los susodichos u sus sustitutos se allen en dicha Junta, y allándose entranbos, cada uno u sus sustitutos usen de la mitad de dicho poder en ella como les conviniere y fuere necessario. Y por el dicho Domingo García, juez, haver sustituydo en el señor don Gaspar de Casso, la entregue el dicho poder en la conformidad que por dichos señores justicia y reximiento se mostró y va referido. Y los treynta se entiende de este presente mes de henero deste año. Y para que conste, de pedimento del dicho Tomás de la Yglesia doy el presente y lo si<g>no y firmo como acostumbro en la villa del Ynfiesto del dicho concejo de Piloña, a veynte del dicho mes de henero de mill seiscientos y setenta y quatro años.

En testimonio (S) de verdad. Domingo del Valle (R).

En el lugar de Miyares, del concejo de Piloña, a beynte y siete días del mes de henero de mil y seisçientos y setenta y quatro años, ante mí scribano y testigos paresció presente Thomás de la Yglessia, veçino y regidor deste dicho concejo, y dijo que, abiendo ynbiado su señoría del señor governador deste Prinzipado horden a este dicho concejo para que la justicia y reximiento de él ynbiassen dos personas diputadas para difinir lo/<sup>194 v.</sup> que toca y a de tocar en la Junta que se ha de haçer por los caballeros de este Prinçipado en la çudad de Obiedo a los traynta días de este presente >mes< y año. Y abiéndose juntado la justicia y reximiento deste concejo en virtud de dicha horden que ynbió su señoría del señor governador de este Prinçipado y cunpliendo con ella, se sorteó para que las dos personas primeras que saliessen se les diesse poder para yr a dicha Junta con cláusula de sustituirle. Y en cunplimiento de dicho sorteo, le tocó al susodicho una suerte, en la qual se yncluye medio boto. Todo lo qual consta por el testimonio que ba en este medio pli<e>go, según le dio y passó por testimonio de Domingo del Balle, scribano del número y ayuntamiento de este dicho concejo, ante quien passó dicho sorteo como de él consta. Y por hallarse ocupado e ynposibilitado de poder yr a dicha Junta y otras causas, sustituyó el dicho poder en don Antonio de Estrada, caballero de la Horden de Santiago y comendador de Mora, para que por él y en su nombre baya a dicha çudad de Obiedo a dicha Junta que se ha de haçer a los dichos traynta días deste presente mes y año, que las beçes que él tiene y puede tener, se las sustituye todas para que en dicha Junta haga en el bien de todo el

común y serbiçio de Dios y Su Magestad; que las beçes que él tiene todas se las da con sus ynçidencias y dependencias, annexidades y connexidades, y con libre y general administración para en todo lo que fuese neçesario y se tubiese de haçer y botar en dicha Junta. Ansí lo otorgó, estando testigos el licenciado Juan de la Yglessia, cura propio de San Martino de Quatrobeña del concejo de Parres, y don Joseph de la Villa Estrada, beçino y rexidor deste dicho concejo de Piloña, y Juan del Oto<sup>127</sup>, a los quales y parte otorgante, que lo firmó de su nombre, yo escribano doy fee conozco.

Ba enmendado: “Juan del O”, balga. Entre renglones: “mes”, balga.

Thomás de la Yglesia **(R)**. Ante mí, Sevastián Alonso de Valdés **(R)**<sup>128</sup>./

---

<sup>127</sup> *Corregido sobre: [...].*

<sup>128</sup> *Al margen, Nota de archivo: Piloña. Señor don Anttonio de Estrada.*

<sup>195 r.</sup> En el Castañedo de las Mestas, términos del concejo de Cabranes, a beynte y ocho días del mes de henero de mil y seisçientos y setenta y quatro años, ante mí esçribano y testigos pareció presente Domingo García, vecino del lugar de Argandenes, concejo de Piloña, y juez ordinario del dicho concejo, y dijo que, por çuanto en los onçe días deste presente mes y año se abían juntado la justiçia y regimiento del dicho concejo de Piloña para sortear las personas que en nonbre del dicho concejo que abía de yr a la Junta General que se a de açer en la ciudad de Obiedo en los traynta deste dicho mes y año según fueron conbocados y llamados para dicho día. Y en dicho ayuntamiento, y abiéndose sorteado como es custunbre en el dicho concejo de Piloña, toçó al otorgante yr en nonbre del dicho concejo a conferir y botar lo que pareciere más conbeniente al serbicio de Su Magestad y bien y útil del dicho concejo y su república, como le pareçiese conbenir; y con çláussula espresa de sustituir. Y usan<sup>129</sup> do de dicha cláussula, hiço el otorgante cierta sustitución en don Fernando de Baldés, señor del coto de Ludeña y rejidor del dicho concejo, y en don Gaspar de Çasso<sup>130</sup>, caballero de la Orden de Santiago y juez çolega<sup>131</sup> ya oía por justas causas que le mueben y usando de su derecho en la mejor forma que puede dijo rebocaba y reboçó<sup>132</sup> la dicha sustitución hecha en el dicho don Gaspar de Çasso<sup>133</sup>, al cual se le haga notorio para que no huse della en dicha Junta en nonbre de dicho concejo. Y la mesma rebocaçión haçe en quanto mira a dicho don Fernando, para que ninguno dellos use dicho poder, notificándosele ansimismo. Y para que tenga cunplimiento el dicho poder que tiene para asistir en dicha Junta desde luego le sustituye en don Sebastián de Bejil Bernardo de la Rúa, caballero de la Orden de Calatraba, para que en su nonbre y del dicho concejo de Piloña asista a bo/<sup>195 v.</sup> tar, conferir y açer lo que en birtud del dicho poder hél acía y açer podía, presente siendo, según como en él se contiene y sin limitación alguna. Y pide y supliça a su señoría el señor gobernador deste Principado aya por hecha y admita la dicha rebocaçión hecha del dicho poder a los dichos don Fernando de Baldés y don Gaspar de Çasso<sup>134</sup>, y admita a dicha Junta a dicho don Sebastián de Bejil, su sustituto en todo lo que contiene dicho poder. Y de lo contrario, ablando con el respeto y moderación que debe, apela para ante los señores del Consexo de Guerra y protesta la nulidad. Y se obligó en nonbre de dicho concejo y por lo que le toça<sup>135</sup> de aber por firme lo que en birtud deste dicho poder y sustitución obrare en dicha Junta dicho don Sebastián de Bejil; para cuyo cunplimiento dio todo su poder cunplido a las justiçias de Su Magestad se lo agan cunplir como si fuera sentencia difinitiba de juez competente pasada en cossa juzgada, sobre que re-

<sup>129</sup> Va repetido: "san".

<sup>130</sup> Sic, por Caso.

<sup>131</sup> Sic, por colega.

<sup>132</sup> Sic, por revocó.

<sup>133</sup> Sic, por Caso.

<sup>134</sup> Sic, por Caso.

<sup>135</sup> Sic, por toca.



nunció todas leyes de su fabor, con la general del derecho que diçe que general renunciación de leyes fecha no bal<g>a. Ansí lo otorgó el otorgante, a quien yo escribano doi fe çonozco. No lo fimó, que dijo no saber. Firmolo un testigo a su ruego, que lo fueron don Luis de Baldés y el liçenciado don Diego de Baldés, cura de Ludeña, y don Francisco de Baldés, beçinos del coto de Ludeña, del dicho concejo de Piloña y del de Billabiçiossa. Como testigo y por el otorgante, Francisco de Valdés Ludeña. Ante mí, Diego de Junco.

Concuerta este traslado con el orijinal que en mi poder queda en<sup>136</sup> papel de sello cuarto, a que me refiero, y en fe dello yo el dicho Diego de Junco, escribano del número perpetuo del dicho concejo de Cabranes por Su Magestad, lo si<g>no y firmo como acostunbro en esta oja de papel del sello segundo el día mes y año y lugar dichos y de su otorgamiento.

En testimonio de ber **(S)** dad. Diego de Junco escribano **(R)**./

<sup>196 r.</sup> Dicho día, mes, año y lugar atrás dicho, yo escribano, teniendo en mi presencia a don Fernando de Valdés Ludeña, señor de su coto y jurisdicción, le hiçe notoria la reboçación desta otra parte otorgada por Domingo García de Argandenes, juez ordinario del concejo de Piloña, que está presente. Y abiéndola entendido, dicho don Fernando de Valdés dijo la consentía y que se aga notorio dicho poder y sustitución a don Gaspar de Casso. Esto dijo y respondió y firmó dicho don Fernando, de que doy fe.

Don Fernando de Valdés **(R)**. Ante my, Diego de Junco escribano **(R)**./

<sup>196 v.</sup> *Nota de archivo:* Cabranes. Señor don Sebastián Vigil de la Rúa./

<sup>136</sup> Corregido sobre: "l".

<sup>197 r.</sup> Sostitución de diferentes poderes.

En la ciudad de Oviedo, a siete días del mes de febrero de mill y seiscientos y setenta y quatro años, ante mí escribano y testigos, el señor don Gaspar de Casso, cavallero de la Orden de Santiago, vecino y rexidor del concejo de Piloña, y dixo que por quanto dicho concejo y el de Caso y Sobrescobio se le dió poder por la justicia y reximiento de cada uno dellos para asistir a la Junta General que se está celebrando desde el día último de henero a esta parte, cuyos poderes para lo que se ofrezca tratarse y botarse en dicha Junta los sustituya y sustituyó en todo lo en ellos contenido en el señor don Sebastián Vigil de la Rúa, cavallero de la Orden de Calatraba; y le relebó según de derecho es relebado; y obligó los vienes en dichos poderes obligados. Y otorgó sustitución en forma. Y lo firmó de su nombre, siendo testigos don Miguel Iriarte, merino mayor, Juan de la Cuesta, Alonso González, vezinos y estantes en esta ciudad. Y la dicha sustitución asimismo la haze en don Lope de Junco Estrada y en cada uno dellos *ynsolidun*. Testigos los dichos.

Gaspar de Casso (R). Ante mí, Torivio Álvarez Lavarejos (R)./

<sup>197 v.</sup> *Nota de archivo*: Piloña, Casso y Sobrescobio./

<sup>198 r.</sup> En las casas del ayuntamiento de la villa y concejo de Salas, a veinte y seys días del mes de enero de mill y seiscientos y setenta y quatro años, ante mí scribano y testigos se juntaron sus merçedes de los señores justicia y regimien-to de esta dicha villa y concejo convocados *ante diem* con quatro días de tér-mino, y en espeçial Lorenzo de Longoria, juez ordinario de esta villa y concejo por Su Magestad en el estado noble, don Luis de Miranda Ynclán, Pedro Me-néndez Miranda y García de Malleza, regidores de este concejo por Su Magestad. Y estando así juntos, como lo tienen de costumbre, para conferir, dispo-ner y acordar lo más conveniente al serviçio de Dios y del Rey Nuestro Señor, útil, conservación y aumento de esta República. E dixerón que por quanto recibieron orden convocatoria de su señoría el señor governador de este Prinçipado de Junta General que se ha de celebrar en la çiudad de Oviedo y está se-ñalado para treynta del corriente sobre y en razón de los mill ciento y setenta soldados que Su Magestad, Dios le guarde, se sirve de pedir a este Prinçipado para la defensa de los reynos, y en especial para en los estados de Flandes, pa-para las guerras que movió el Rey Christianíssimo a esta Corona y otras cossas, por tanto y en la mexor forma y manera que mexor aya lugar de derecho y sea neçessario, por sí y en nombre deste ayuntamiento, concejo y sus vezinos, dan todo su poder cumplido, quan bastante sea neçessario y de derecho en tal ca-so se requiere, espeçialmente para lo referido a su señoría el señor conde de Toreno, con cláusula de jurar y poder sustituyr este dicho poder una y más veçes, las neçessarias, y generalmente para todas las cosas que en la dicha Jun-ta se ofreçiere conferir y determinar en otros qualesquiera negocios que en ella ofreçieren y ocurrieren, para que en nombre de esta república vaya hallar-se a dicha Junta General; y çerca de lo referido y más que en ella se propusiere y conferiere dé su voto y parecer y haga las demás proposiçiones y contra-diçiones y más deligençias que sean neçessarias y convengan, que lo uno y lo otro desde aora lo aprueban y ratefican y dan por vastante como si ellos mes-mos lo huvieran fecho, que para todo ello y lo anexo y dependiente le dan/<sup>198 v.</sup> este poder con todas sus incidencias, cláusulas, fuerzas y firmezas, requisitos y circunstancias que para su validación fueren necessarias y aquí han por inser-tas, aunque no vayan espresadas. Y con libre y general administración que le fuere neçessario usar sin ninguna limitación. Y se obligaron en forma, y a los propios y rentas de este dicho concejo, de estar y pasar por todo lo que en vir-tud de este dicho poder fuere fecho y obrado por el dicho señor conde de To-reno, su sustituto o sustitutos, y que no lo revocarán. Releváronle de costas en forma. Y para su cumplimiento dieron todo su poder cumplido a las justicias de Su Magestad que sean de su foro para que así se lo hagan cumplir y guardar, como si fuera sentençia pasada en autoridad de cossa juzgada sin ningún re-medio de apelación ni suplicación sobre que renunciaron todas leyes y dere-chos de su favor, con la general del derecho. Y así lo ottorgaron por firme en forma, estando testigos Domingo García, criado del cura de La Espina, Juan de Cardona y Francisco Pérez de Monteagudo, vezinos de este concejo, y los ot-torgantes, a quien yo scribano doy fe conozco. Lo firmaron dicho señor juez y don Luis de Miran-

da Ynclán y Pedro Menéndez Miranda, a quienes se cometi6 el firmarlo por auto de acuerdo.

Lorenzo de Longoria. Luis de Miranda Ynclán. Pedro Menéndez Miranda. Ante mí, Diego Fernández de Llamas.

Concuerta con su orejinal que em mi ofizio y poder queda en papel del sello quarto, que le corresponde a que me refiero. Y em fee dello y de pedimiento del dicho señor conde de Toreno yo, el dicho Diego Fernández de Llamas, scribano del número de la villa y concejo de Salas perpetuo por Su Magestad y de las jurisdiziones de la casa de Miranda, lo signo y firmo como acostunbro en dicha villa de Salas, día, mes y año de su otorgamiento, en este pliego del sello segundo.

En testimonio (S) de verdad. Diego Fernández de Llamas (R)./

<sup>198 bis v.</sup> *Nota de archivo:* Poder. Salas. El señor conde de Toreno./

<sup>199 r.</sup> En las casas de ayuntamiento de la Pola del concejo de Lena, a diez y ocho días del mes de enero de mill y seisçientos y setenta y quatro años, se juntaron en su aiuntamiento, como lo tienen de costunbre, los señores justicia y regimiento deste dicho concejo, en espeçial sus mercedes de don Julián de Miranda Arias Rabanal, juez ordinario en este dicho concejo por el estado de los nobles hijos de algo, y Andrés Martínez de Mamorana, juez por el estado de pechero, don Phelipe Bernardo de Quirós, caballero de la Orden de Santiago y alférez mayor deste concejo, don Sebastián Bernardo de Quirós y don Sebastián Bernardo de Quirós y Benabedis<sup>137</sup>, Domingo de la Mata, teniente de regidor de don Sebastián Bernardo de Quirós de Caborana, don Mathías de Fais Miranda, Juan Fernández Arniello, Juan Suárez de Forniellos, Juan de Molleda y Rodrigo de Hevia de Mieres, Mathía<s> de Fais de Felgueras, regidores en este dicho concejo. Y estando assí juntos y aviendo sido llamados y convocados quatro días antes por su merced de dicho señor juez idalgo para lo que de suso se ará minçión. Y estando assí juntos, se reçibió e hico notorio en este aiuntamiento una orden de su señoría del señor oydor y gobernador deste Principado en la que por ella da quenta a este concejo cómo a recibido una orden de la Reyna Nuestra Señora, que Dios guarde, en que por ella pide a este Principado le sirva con mill y tantos soldados para en los estados de Flandes, y que, para tomar resolución en esto y otras cosas que contiene la dicha orden, manda que este concejo enbíe una u dos personas a la Junta General que se a de çelebrar en la çiudad de Obiedo a los treinta del presente con su poder bastante y otras cosas que contiene dicha orden, que queda en poder de mí, scribano. Y vista por sus mercedes, acordaron que, para dar el dicho poder, se vote según costunbre en cuya conformidad para que las personas que tubieren más votos lleven el dicho poder. Y dicho señor don Andrés Martínez, juez, dixo que su voto es que lleven el dicho poder los dichos señores don Phelipe Bernardo de Quirós y don Sebastián Bernardo de Quirós. Y dicho señor don Phelipe Bernardo dixo se conforma con lo votado por dicho señor juez. Y dicho don Sebastián Bernardo de Quirós dixo vota lo mismo. Y dicho don Sebastián Bernardo de Quirós y Benabides dixo lo mismo. Y dicho don Mathías de Fais dixo que no vota. Y los dichos Juan Fernández Arniello dixo que vota que lleven dicho poder los dichos señores don Phelipe Bernardo de Quirós y don Sebastián Bernardo de Quirós. Y el dicho Juan de Molleda dixo vota lo mismo.<sup>199 v.</sup> Y el dicho Domingo de la Mata dixo que su voto es que lleve<n> dicho poder los dichos señores don Phelipe Bernardo de Quirós y don Sebastián Bernardo de Quirós. Y el dicho Juan Suárez dixo vota que lleven dicho poder el dicho don Sebastián Bernardo de Quirós y don Phelipe Bernardo de Quirós. Y el dicho Juan Suárez dixo vota lo mismo. Y el dicho Mathía<s> de Fais dixo lo mismo. Y visto por su merced de dicho señor don Julián de Miranda Arias Rabanal, juez, dixo que, conformándose con lo votado por los señores deste aiuntamiento, mandó se despache dicho poder según y por la dicha or-

<sup>137</sup> Sic, por Benavides.

den se pide a favor de los señores don Phelipe Bernardo de Quirós y don Sebastián Bernardo de Quirós; en cuya conformidad dixeron todos los referidos que davan y dieron el dicho poder a los dichos señores don Phelipe Bernardo de Quirós y a don Sebastián Bernardo de Quirós libre y general para que, en nombre deste dicho concejo y su república, bayan a la dicha Junta y en ella concurren con los demás cavalleros diputados que en ella asistieren y en ella puedan votar, conferir y resolver todo lo que en la dicha Junta se ofreciere y ofrecer pueda y les pareçiere ser más conveniente al servicio de Su Magestad y bien desta república; que el poder que para todo lo referido anexo y dependiente se requiere, esse mismo les dan y otorgan desde luego con todas sus incidencias y dependencias, anexidades y conegidades y con libre y general administración y a cada uno de sus mercedes *ynsolidun*; y con cláusula y calidad de jurar y sustituir. Y lo otorgaron en vastante forma con todas las más fuerças neçessarias para su balidación, estando testigos Tomás Blanco, alcaýde, y Juan Fidalgo y Pedro de la Riestra, vecinos de este concejo. Y sus mercedes partes otorgantes, a quien yo scribano doy fe conozco, por la prolegidad cometieron el firmar este poder a dos de sus mercedes junto con dicho señor juez ydalgo, los quales lo firmaron. De todo lo qual yo scribano doy fe. Julián de Miranda Arias Rabanal. Sebastián Bernardo de Quirós y Benabedes. Juan Suárez. Ante mí, Favián González.

Yo el sobredicho Favián González de Lena, scribano público del número puridad y ayuntamiento antiguos y perpetuo en este<sup>200 r.</sup> dicho concejo por el Rey Nuestro Señor, pressente fui a lo que dicho es, y del original que en mi poder queda, hize sacar este traslado que concuerda con él y en fee ello lo signo y firmo el día mes y año y lugar sobredicho en este sello segundo.

En testimonio (S) de verdad. Favián González (R)./

<sup>200 v.</sup> *Nota de archivo:* Lena. Señores don Phelipe Bernardo y don Sebastián Bernardo./

<sup>201 r.</sup> Dentro de las cassas de ayuntamiento de la villa de Luarca, a quinze días del mes de henero de mil y seiscientos y setenta y quatro años, ante mí escrivano, sus mercedes de los senores justicia y regimiento de este concejo que aquí firmaron y en particular sus mercedes de los señores don Gonzalo González Rico y Tineo, juez por el estado noble, Alonssso Díaz de Rança, juez por el estado general, Domingo Fuertes Abella y Sierra, teniente de alférez mayor, Pedro Álvarez Castrillón, Domingo García de Otur, San Juan García de Paredes, regidores de esta dicha villa y su conzejo por aussencia de los demás que, aunque fueron conbocados *ante diam* no parezieron venir. Y estando assí juntos sus mercedes de dichos señores en su ayuntamiento, como lo tienen de costumbre juntarse a conferir y ajustar las cosas tocantes al servicio de Su Magestad y bien de esta república, y em particular haviéndoles hecho notorio a sus mercedes dicha horden combocatoria del señor gobernador de este Prinzipado, despachada en cinco de henero de este año, firmada de dicho señor y refrendada de Torivio Álvarez Lavarejos, por la qual haze saver a sus mercedes en cómo, habiendo rezevido horden de Su Magestad, que Dios guarde, la Reyna Nuestra Señora, de seis de diziembre del año passado de seiscientos y setenta y tres, refrendada de don Bartholomé Lagassa, en que haze saver cómo havia publicado el Rey Christianíssimo de Francia la guerra con esta Corona, y para la defenssa de sus reynos y en especial de los estados de Flandes se necessitava reclutar aquel ejército, para lo qual pide le sirva este Principado y que de las duzientas y treynta y quatro compañías de milicia, que tienen mil ciento y setenta hombres, sacando de cada una cinco, los que sean más a propósito para la guerra, que no sean cassados y hagan menos falta en la república, y se formen diez compañías para ir a embarcarse a La Coruña donde se les han de dar vestidos; para lo qual se le an remitido diez patentes con suplementos para que se empleen en cavalleros de más séquitto y authoridad o en soldados que ayan servido en los ejércitos; cuya Zédula Real se vio en la Diputación por los senores cavalleros della y acordaron llamar a Junta General para el<sup>201 v.</sup> día treynta del corriente, y que para ello este ayuntamiento fuese llamado y combocado *ante diem* y diesen poder en la persona o personas que les pareciere, otorgado en el mesmo día para que se combocare, para lo referido y más cosas que en la dicha Junta se ofrecieren tratar y conferir, según que todo ello más largamente consta de la dicha horden. Y vista por sus mercedes, la obedecieron. Y assí juntos, sus mercedes dijeron que acordavan y acordaron que davan y dieron poder para que en nombre de esta república y ayuntamiento y vezinos de este conzejo se alle en la dicha Junta su merced del señor don Álvaro Pérez de Nabia y Arango, alférez mayor de este concejo, con cláusula de sostituir, para que en la dicha Junta que se ha de celebrar en la ciudad de Oviedo el dicho día treynta del corriente y con los más cavalleros que en ella se allaren botte, confiera y resuelva todo lo que le pareciere conbenir al servicio de Su Magestad y bien de esta república assí en el dicho servicio de los mil ciento y setenta soldados como en todas las demás cosas que en ella se propussieren, que para todo ello le dan entero y cumplido poder, el que de derecho es necessario, y se

obliga de haver por bueno y firme todo lo que por dicho señor fuere botado y resuelto; y si para lo referido fuere nezessario, presente los pedimientos y haga todos los más autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que sean necesarias y se devan de hazer, que el poder que para el casso es necessario, ese mismo le dan y otorgan tan bastante como de derecho es necesario. Assí lo otorgaron y firmaron testigos Pedro García de Saliente, Lope González Rico Villademoros y Domingo Pérez de Ranón, alguacil, vezinos de este concejo. Gonzalo González Rico. Domingo Fuertes Abella y Sierra. San Juan García de Paredes. Pedro Álvarez Castrillón. Domingo García Bartholomé Fernández Villanueva. Ante Francisco López Villademoros.

Concuerta con el poder orijinal que queda en el libro de ayuntamiento, a que me refiero, y en fe dello lo signo y firmo como acostunbro.

En testimonio (S) de berdad. Francisco López Villademoros (R).

*Sustitución.*

En la ciudad de Oviedo, a quatro días del mes de<sup>202 r.</sup> febrero de mill y seiscientos y setenta y quatro años, ante mí escribano y testigos, el señor don Álvaro Pérez Navia y Arango otorgó que el poder de la oxa antes desta que se le a dado y otorgado por la justicia y reximiento de la villa de Luarca y concejo de Baldés para que en su nonbre asistiese a la Junta General que al presente está conbocada, la sustituya y sustituyó para todo lo en él contenido en el señor don Sebastián Vigil de la Rúa, cavallero de la Orden de Calatrava; y le relebó según de derecho es relebado; y obligó los vienes en él obligados. Y otorgó sustitución en forma. Y firmó de su nonbre, siendo testigos Bernavé Gato, Juan de la Cuesta y Alonsso González, vezinos y estantes en esta ciudad./

<sup>202 v.</sup> *Nota de archivo:* Poder para la Junta de treynta d'enero de 1674. Luarca. Señor don Álvaro de Navia.



<sup>203 r.</sup> En las cassas del ayuntamiento del concejo de Aller, a diez y siete días del mes de henero de mil y seiscientos y setenta y quatro años, estando juntos en su ayuntamiento, como lo tienen de costumbre, los señores justicia y rejimiento deste dicho concejo y en particular sus mercedes de los señores don Pedro Bernardo de Quirós y Lorenço Bernardo de Quirós, jueçes ordinarios, Pedro Fernández Castañón, Antonio Alonso, Jacinto Montes Bernardo, Juan Moro Trapiella, Roque González Solís, rejidores, don Gaspar Ordóñez de Quirós, procurador general, todos en este dicho concejo por su merced. E dijeron que, por quanto an recibido una orden de su señoría el señor gobernador deste Prenzipado en que por ella da cuenta aber recibido una Real Çédula de Su Magestad, que Dios guarde, la Reyna Nuestra Señora en que por ella manda que este Prenzipado le sirba con mil ziento y setenta onbres para reclutar el ejército de los estados de Flandes, por aber el Cristianísimo publicado guerra contra la Real Corona de España; y que estos soldados se an de embarcar en La Coruña adonde se les dará vestidos; y demás desto da cuenta en cómo tiene diez patentes para enplear en los caballeros naturales de más séquito y autoridad u en soldados que ayan serbido en los ejércitos; cuyos onbres manda salgan de las doçientas y treinta y quatro conpañías de milicia que tiene el Prenzipado, sacando de cada una çinco onbres; y abiéndose visto dicha Real Çedula por la Diputaçión deste Prinzipado, se acordó llamar a Junta General para treinta del presente, y que este concejo dé poder a una u a dos personas para que en su nonbre se allen en<sup>138</sup> la dicha Junta para en ella acordar y resolber lo que más conbenga para el servicio de Su Magestad y útil desta república, como todo más largamente consta de la dicha orden a que se refieren. Y en su cumplimiento, abiendo<sup>203 v.</sup> sido conbocados para oy dicho día para este efecto, en la forma que mejor pueden y a lugar de derecho, dan todo su poder cumplido, como se requiere y es neçessario, a su señoría el señor marqués de Camposagrado y a don Gaspar Ordóñez de Quirós, procurador general deste dicho concejo, y a cada uno *ynsolidun* para que en raçón de lo dicho bayan y se allen presentes en la dicha Junta, y en ella boten y resuelban lo que más conbenga, como ba dicho, para el serbicio de Su Magestad y bien desta república. Y a todo lo que hicieren sobre esta raçón y más que se ofreciere en dicha Junta estarán y pasarán, que el poder que en tal caso se requiere ese le dan con yncidencias y dependencias, anejidades y conejidades y con cláusula de sustituir y rebocar los sustitutos y açer otros de nuebo. Y a todos los relieba<sup>139</sup> en forma. Obligaron sus personas y vienes propios y rentas deste concejo y vezinos dél aber <a> por firme este poder u todo lo que en su virtud se hiçiere, pena de las costas que se causaren. Para cuyo cumplimiento dieron poder a las Justiçias Reales de su fuero. Recibiéronlo por sentencia pasada en cosa juzgada. Renunziaron todas las leyes de su fabor, con la general del derecho. Otorgaron poder en forma siendo testigos don Thomás Pino, Bernardo Argüelles, Francisco

<sup>138</sup> Va tachado: "ella".

<sup>139</sup> Sic, por releva.

González Solís, Juan d'Evía Solís, vezinos deste concejo, y los otorgantes, doy fee conozco. Lo firmaron los que supieron y quisieron. Pedro Bernardo. Lorenzo Bernardo de Quirós. Pedro Fernández Castañón. Antonio Alonso. Jacinto Montes Bernardo. Ante mí, Marcos Díaz Belasco.

Yo el dicho Marcos Díaz Belasco, escribano desta villa y ayuntamiento antiguo y perpetuo deste dicho concejo por Su Magestad, presente fui a todo lo que dicho es y del orijinal que queda en mi oficio saqué este traslado, que conuerda con el que me refiero, y en fee dello lo signo y firmo como acostunbro dicho día de su otorgamiento que es tal.

En testimonio (S) de verdad. Marcos Díaz Belasco (R).

*Sustitución.*

En la ciudad de Oviedo, a treinta y un días del<sup>204 r.</sup> mes de henero de seiscientos y setenta y quatro años, ante mí escribano y testigos, su señoría el señor don Gutierre Bernardo de Quirós, marqués de Canposagrado, otorgó que el poder de la oxa antes desta, que se le a dado y otorgado por la justicia y rejimiento del concejo de Aller, le sustituya y sustituyó, para todo en él contenido y para que en nombre de dicho concejo a estar en la Junta General que está conbocada para el efecto que contiene, en el señor don Diego Bernardo de Quirós, al qual relebó según de derecho es relebado. Y obligó los vienes en él obligados. Y otorgó sustitución en forma. Y lo firmó de su mano, siendo testigos Juan de la Cuesta, Alonso González y Bernavé Álvarez Gato, vezinos y estantes en esta ciudad./

<sup>204 v.</sup> *Nota de archivo:* Aller. Señor marqués de Canposagrado y don Gaspar Ordoñez./

<sup>205</sup> r. En el lugar de Selviella del concejo de Miranda, a veinte y un días del mes de henero de seiscientos y setenta y quatro años, estando juntos, según tienen de costunbre de se juntar para conferir y tratar las cosas del serbicio de Su Magestad, que Dios guarde, y vien y útil desta república y vecinos de ella, su merçed de Juan Fernández de la Ballina, juez hordinario en este dicho concejo por Su Magestad, y los señores don Alonso de Bello Arango, don Alonso García de Villanueva y Cienfuegos, don Alonso de la Pontiga Longoria, don Anttonio Fernández de Billar, don Joseph Cañedo Miranda, don Lope de Longoria Miranda y Alonso Suárez de Sancristóbal, procurador general deste concejo, siendo llamados y conbocados en virtud de una horden de su señoría el señor oidor y gobernador deste Prencipado, que por mí escribano les fue leída y demostrada. Y aviéndola bisto, oído y entendido y que por ella se les hordeña y manda enviar persona deste concejo con poder vastante a la Junta que se a de celebrar en la ciudad de Oviedo en los treinta del cor<r>iente mes, y estando así juntos, dicho su merced don Juan Fernández de la Ballina de Mones, juez hordinario en este concejo por Su Magestad, y ansimismo los dichos señores don Alonso de Vello Arango, don Alonso García de Billanueva y Cienfuegos, don Alonso de la Pontiga y Longoria, don Anttonio Fernández de Billar, don Joseph Cañedo Miranda, don Lope de Longoria y Miranda, vecinos y regidores deste dicho concejo, y el dicho Alonso Suárez de Sancristóbal, procurador general dél, y estando así todos juntos dicho juez y regidores y procurador general para en conplimiento de dicha orden dijeron todos juntos, *nemine discrepante*, que en la mejor forma y manera que aia lugar en derecho daban y dieron todo su poder conplido, según y de la manera que de derecho se requiere y en tal caso es necesario a don Toribio Álvarez Cañedo, regidor y capitán de miliçia deste concejo, para que por ellos y en su nonbre y desta república y vecinos de ella se alle en la Junta General, que se a de çelebrar en la ciudad de Oviedo, con los demás caballeros que en dicha Junta se allaren y en ella proponga, bote y resuelva las cosas que le pareciere al serbicio de su Real Magestad y vien y útil desta república y vecinos della que en dicha Junta se tratare y <s>e ofrezieren aciendo en el caso todas las escrituras que le pareçiere y por bien tubiere; que el poder que para todo ello se requiere, ese dijeron le daban y dieron, y con cláusula de sustituir una u dos personas y siendo necesario acer<sup>140</sup> de nuebo. Y a todos los relebaron y al sustituto u sustitutos que por el dicho don Toribio Álvarez Cañedo fueren nonbrados con inçidencias y dependencias y con libre y general administración. Y se obli<sup>206</sup>v. garon con sus personas y las rentas y propios deste concejo que abrán por firme y validero todo lo que por el dicho don Toribio Álvarez Cañedo fuere fecho y obrado y autuado en dicha Junta u el sustituto o sustitutos que por él fueren nonbrados, y que no irán ni bendrán contra ello en manera alguna. Así lo otorgaron por firme y en bastante forma, siendo testigos Juan de Caunedo, escribano del número y aiuntamiento deste concejo, y Juan de Arango, escribano del número dél, y

<sup>140</sup> Va tachado: "abbtos".

Diego de Longoria, vecinos deste concejo. Y acordaron lo firme un regidor por todos de los que se allaron en dicha Junta. Don Joseph Cañedo Miranda. Ante mí, Diego Suárez de Ovinana, escribano.

Concuerta con el original que en mi oficio y papeles queda, a que me refiero, que saqué por mano ajena; y en fe dello yo el sobredicho Diego Suárez de Oviñana, escribano público del número y puridad antigua y perpetuo del concejo de Miranda por merced de Su Magestad y del aiuntamiento dél, lo sinno y firmo como acostunbro en el lugar de Oviñana del concejo de Miranda, a veinte y dos días del mes de henero de mil y seiscientos y setenta y quatro anos que es atal.

En testimonio (S) de verdad. Diego Suárez de Ovinana, scribano (R)./

<sup>206r.</sup> En la villa de Grado, a veinte y nueve días del mes de henero de mil y seiscientos y setenta y quatro años, ante mí scribano y testigos, parezió presente don Thorivio Álvarez Cañedo, vecino desta dicha villa, y dijo que, por quanto la justia y rejimiento y procurador general de la villa y conzejo de Miranda otorgaron poder a su favor para que en su nombre y de los demás vecinos del dicho conzejo fuese a la ciudad de Obiedo a la Junta General que se a de celebrar en la dicha ciudad en los treinta del corriente, para que en dicha junta con los demás diputados deste Prinzipado que se hallasen en ella pudiese tratar y conferir las cosas tocantes al servicio de Su Magestad y bien común deste dicho Prinzipado en razón de las cosas para que fueron conbocados y lo más que se ofreziere en dicha Junta y otras cosas contenidas con el dicho poder el qual le dieron con cláusula de le poder sustituir. Y usando de la dicha cláusula, por hallarse lejitimamente ocupado, dijo sustituya y substituió el dicho poder para el efecto que refiere en don Lope Trelles y Villamil, cavallero del Orden de Santiago, vecino del lugar deTrasona, conzejo de Corbera, según y de la manera y con las cláusulas, las fuerças y firmezas que fue ottorgado a su favor cuia sustitución otorgó por firme el otorgante a quien yo scribano doi fee conozco. Y lo firmó de su nombre, estando testigos el lizenziado Lucas del Acebo Belázquez, Rodrigo González de Granda y Juan de Baldés Tamargo, vecinos desta dicha villa y de la villa de Abilés.

Torivio Álvarez Cañedo (R). Ante mí, Gonzalo Martínez (R)./

<sup>206v.</sup> *Nota de archivo:* Concejo de Miranda. Don Thoribio Álvarez Cañedo para ir <a> la Junta, treinta del mes de enero del 1741<sup>141</sup>. Miranda. Don Lope de Trelles./

<sup>141</sup> Sic, por 1674.

<sup>207 r.</sup> En la Pola, caveça de este concejo de Naba, a veynte y cinco días del mes de henero de mill y seiscientos y settenta y quattro años, por testimonio de mí scribano, como lo tienen de costumbre para semejantes ocassiones, sus mercedes se juntaron de los señores justicias y rejimiento para tratar del servicio de Su Magestad y vien útil de este concejo y sus vecinos, special y nombradamente el señor don Lope Álvarez de Naba y Juan Theressa, juezes ordinarios en este dicho concejo, y don Bartolomé Álvarez de Naba, regidor en él, y Bartolomé Mañana, procurador, los quales fueron conbocados para dicho effectto para oi dicho día en conformidad de la orden. Y dijeron que, por quantto han reçivido dicha orden de su señoría del señor oydor y governador de este Príncipe en que por ella manda que inbía poder este concejo para la Junta General que se ha de haçer en la çiudad de Oviedo para treinta del presente mes, sobre que Su Magestad pide a este Principado treinta y quattro compañías de miliçias y que le sirvan con mill çiento y settenta hombres, y otras cosas que contiene dicha orden según de ella consta, a que me refiero, que queda en mi poder. Por tantto dijeron que en la vía y forma que aya lugar en derecho, davan y dieron todo su poder cumplido, como en tal casso se requiere y sea necessario, su señoría el señor don Rodrigo Álvarez y Asturias y Noroña<sup>142</sup>, conde de Naba, para que en nombre de esta reppública y sus vecinos pueda pareçer y parezca y se alle en la dicha Junta General con los demás diputados y más caballeros de este Principado, que en ella se hallaren dicho día atrás referido a tratar y conferir y resolver todo lo que más combenga, en cumplimiento de lo que Su Magestad manda y todo lo más que se offreçiere en dicha/<sup>207 v.</sup> Junta a tratar y acordar que el poder que ellos han y tienen esse mesmo le dan con todas sus inçidençias y dependençias, anejidades y conejidades y con libre y general administración con cláusula de le jurar y sostittuyr en quien le pareçiere y se obligan de estar y passar en nombre de esta reppública por todo lo que fuere echo y obrado en virtud de este dicho poder; y a ello obliggan las dichas sus personas y vienes y rentas de esta reppública y sus vecinos, y dieron todo su poder cumplido a las justicias del Rey Nuestro Señor para que se lo hagan cunplir como si lo aquí contenido fuera sentencia difinitiva de juez competente passada en cossa juzgada sin remedio de appellación ni supplicación ni otro alguno; sobre que renunciaron todas leyes de su favor con la general y derechos de ella. Así lo mandaron y acordaron y ottorgaron, siendo testigos Biçente la Pandiella y Toribio de Naba de la Curttia y Estébano de Faedo, vecinos de este concejo, a los quales yo scribano doi fee conozco. Lo firmaron los que supieron. Lope Álvarez de Naba. Bartolomé Álvarez Naba. Bartolomé Mañana. Ante mí, Santtiago González Naba.

Yo el sobredicho Santtiago González, scribano del número y ayuntamiento perpetuo de este concejo de Naba, cossos en él incluso por el Rey Nuestro Señor, pressente fui a lo aquí contenido y del original, que en mi poder queda es-

<sup>142</sup> Sic, por Noreña.

critto en papel del sello de quarto, hice sacar y saqué este traslado, que con él concuerda, y en fee de verdad lo firmo y signo como acostumbro dicho día mes y año parte y lugar de su otorgamiento.

En testimonio **(S)** de berdad. Santiago González Naba **(R)**./

<sup>208 r.</sup> En las casas y tor<r>es de la villa y jurisdicción de Tiraña, a veinte <y> nueve días del mes de henero de mil y seiscientos y setenta y quatro años, ante mí scribano público y testigos, su señoría el señor don Rodrigo Álvarez de Asturias Nava y Noroña<sup>143</sup>, conde de Nava y regidor perpetuo de la çiudad de León, dueño y señor de sus casas y de la villas y jurisdiziones de Tiraña, Melandrerros y Buieres y en la más bastante forma que aya lugar en derecho dijo que sustituya y sustituyó el poder desta otra parte contenido, que le fue dado por la justia y rejimiento del concejo de Nava para los efectos que el contiene, según pareçe y está firmado de Santiago González de Nava, scribano del número y ayuntamiento del mismo concejo, en el señor don Alonso de Heredia, cavallero del Ávito de Santiago y regidor de la çiudad de Oviedo, para que asista en la Junta General que en la dicha ziudad se a de çelebrar en razón de lo contenido en dicho poder con los demás cavalleros deputados para dicho efecto. Otorgó sustitución en forma, siendo testigos el licenciado Domingo Ordoñez, clérigo presvítero, Gonzalo Suárez Hevia y Francisco Gutiér<r>ez Arvejl, vecinos y estantes en esta dicha jurisdicción y de la çiudad de León y del concejo de Laviana. Y el dicho señor conde lo firmó, de lo que doy fe.

El conde de Nava **(R)**. Ante mí, Gabriell de Baldés **(R)**./

<sup>208 v.</sup> *Nota de archivo:* Poder del concejo de Nava. Señor don Alonso Anttonio de Eredia./

---

<sup>143</sup> *Sic, por Noreña.*

<sup>209</sup> r. Conbocattoria. Copia.

El licenciado don Luis Varona Saravia, cavallero de la Orden de Alcántara, de el Consexo de Su Magestad y su oidor en la Real Chanzillería de Valladolid, governador y capitán general de esta ziudad y su Prinzipado. Hago saver a la justia y rejimiento de la villa y concejo de Colunga cómo, aviendo rezevido horden de Su Magestad de la Reina Nuestra Señora, que Dios guarde, por su Real Zédula de seis de diziembre del año passado de setenta y tres y refrendada de don Bartholomé de Legassa, su secretario, en que parece que con ocasión de aver publicado el Rey Christianíssimo las guerras contra esta Corona y que para defenssa de estos reinos y en especial de los estados de Flandes se necessita por los medios pussibles reclutar aquel ejército, para lo qual se sirvió ressolver pedir a este Prinzipado que, de las ducientas y treinta y quatro compañías que tiene de milicias, le sirva con mill ciento y setenta hombres sacando de cada una çinco, los que sean más a propósito para la guerra y no sean casados y hagan menos falta en la república; y se formen diez compañías para ir a embarcarse a La Coruña, donde se les a<n> de dar bestidos; para lo qual se me an remitido diez patentes con suplimientos, para que se empleen en cavalleros naturales de más séquito y autoridad y en soldados que ayan servido en los ejércitos, y otras cossas que refiere dicha Real Çédula. Que, aviéndose juntado la Diputación y vístosse en ella para que el Principado tomasse ressolución en lo que fuere más de el Real Serviçio, se acordó se llamase a Junta General para el día treinta del pressente. Por cuyo thenor les ordeno y mando que, luego que las reçivan, dicha justicia haga llamar *ante dien* a los rejidores de su ayun/<sup>209</sup> v. tamiento con quatro días de término y señalando día; y en él juntos darán poder a la perssona o perssonas que les pareçiere, otorgado en el mismo día para que conbocare, a que bengan y se hallen en dicha Junta dicho día referido a tratar y conferir y resolver lo que más combenga en cumplimiento de lo que Su Magestad manda y demás que se ofreçiere en dicha Junta tratarse y acordarse; con aperzevimiento que al que no viniere le parará el mismo perjuicio que si se hallara pressente. Y esta orden se entregue y reçiva la dicha justicia y en su aussencia el procurador general. Y el veredero no la entregue ni reçiva otra perssona, y de ella se le dará reçivo y por su trabajo diez reales sin le detener, con aperzevimiento que estará a su costa con el salario ordinario. Dado en la ziudad de Oviedo, a çinco días de el mes de enero de mill y seiscientos y setenta y quatro años. Licenciado don Luis Varona Saravia. Por mandado del señor governardor, Thorivio Álvarez Lavarejos.

En las cassas de ayuntamiento de la villa y concejo de Colunga, a diez y seis días del mes de henero de mill seisçientos y setenta y quatro años, los señores Torivio de la Pumarada, juez en el estado de los hijos de algo, y Torivio Capina, juez en el estado de hombres buenos ordinarios de este concejo, don Pedro de Valdés Sorrivas, don Lope de Junco Estrada, don Domingo de Valdés Estrada, don Diego Alonsso Covián, don Balthassar de Cobián, Torivio Sánchez de de Pando, Juan de las Rivas Estrada, Alonsso del Rivero, Medero de el Fojo, Diego del

*Acuerdos y poder.*

Fojo y Pedro de el Castañedo, rejidores, y Torivio de Valdés, procurador general, justicia y rejimiento de esta dicha villa y concejo juntos en su ayuntamiento dijeron an recibido una horden combocatoria de su señoría el señor governador de este Principado en raçón de que de esta república vaya una u las más perssonas de ella con poder de este ayuntamiento para la Junta que se a de haçer y çelebrar en los treinta de el corriente enero en la<sup>210r.</sup> zitudad de Oviedo, en racón de lo que contiene dicha horden sobre que el Prinçipado y las dozientas y treinta y quatro compañías de miliçia sirvan a Su Magestad con mill ciento y setenta hombres para socorrer a los reinos de esta Corona contra el Christianíssimo Rey de Françia y en defenssa de las guerras que a publicado, y en especial los estados de Flandes, por nezessitar mucho de reclutar aquel ejército. Y por dicha orden se manda combocar y llamar quatro días antes para, juntos y señalando día, dar y otorgar dicho poder a las perssonas beneméritas y que les pareçiere para que en dicha Junta se resuelva y determine lo que pareçiere ser más combiniente al servicio de Su Magestad y bien de esta república. Y hallándose así juntos sus mercedes juntamente con el señor Antonio Caravia, rejidor ansimismo de este concejo, que llegó a esta raçón, y estando assí juntos el señor don Lope de Junco dijo que él no avía sido combocado ni llamado para dar dicho poder, sino es que, viniendo casualmente a esta villa, avía tenido notiçia se hacía oy ayuntamiento; y para ver lo que en él se tratava y por ser uno de los capitulares de él, avía concurrido; y aviendo visto y oído dicha combocatoria por la qual se manda se llame quatro días antes y por faltar algún capitular de él, pide y suplica al señor juez se sirva de mandar, y en caso nezessario se le requiere, difiera el ayuntamiento hasta otro día señalado en que concurran todos los señores capitulares. Y lo mesmo dijo el señor Antonio de Caravia. Y el señor Torivio Sánchez de Pando dijo que, teniendo su cassa de avitaçión tres leguas distante de esta villa, vino al ayuntamiento que se está haçiénd llamado y combocado por su merced el señor juez por carta que para ello tubo el sávado passado treçe del corriente a cumplir con lo que<sup>210v.</sup> se ordena por dicha combocatoria; y respecto de estar todo el ayuntamiento junto y no faltar ningún señor capitular que deva asistir a él, menos el señor Domingo la Isla, y estar tan lejos de su cassa, pide y suplica a su merced del señor juez se sirva de mandar que los señores capitulares que están pressentes bayan dando sus votos y poder para la dicha Junta en la conformidad que tienen de costumbre, admitiendo a dichos botos al dicho señor Domingo la Isla, para que el señor don Lope de Junco, dueño de el dicho officio, disponga de dicho boto; y de lo contrario protesta la nulidad. El señor don Domingo de Valdés dijo lo mesmo, y que a sido combocado a quatro días, y que puesto que se hallan todo el concursso de señores rejidores [...]veres y se reconoze que an sido combocados y que pide al señor juez prossiga en los botos conforme se acostumbra. Y en este estado, todos los señores rejidores combinieron en que se bote. Y, visto por su merced, lo mando assí y se hiço y propusso en la forma siguiente:

El señor Anttonio Caravia, alférez mayor, por sí y por el boto del señor Domingo de la Isla, rejidor, aussente, propusso y botó en Blas de Valdés Sorrivas.



Bolvió a deçir botava y dava su poder a don Diego Alonssso Covián, menor en días, con cláussula de sostituir. *Botos de don diego Alonso Covián.*

El señor don Lope de Junco se conformó con el alférez mayor y dio su boto en la mesma conformidad.

El señor don Pedro de Valdés Sorrivas en la mesma conformidad.

El señor don Diego Alonssso Covián en la mesma conformidad.

El señor Alonssso del Rivero botó lo mismo y en la misma perssona./

<sup>211 r.</sup> El señor Domingo la Isla, rejidor, que llegó a este tiempo, se conformó con los botos antezedentes. *Este es el por quien votó Antonio Caravia.*

El señor don Domingo de Valdés Estrada propusso para este poder y dio su boto a don Francisco de Hevia Miranda, cavallero de la Orden de Santiago, >y con cláusula de sostituir<. *Botos del señor don Francisco Hevia.*

El señor don Juan de las Rivas Estrada en la mesma conformidad botó.

El señor don Balthassar de Covián botó en la mesma conformidad.

El señor Thorivio Sánchez de Pando botó lo mesmo.

El señor Medero del Fojo botó lo mesmo.

El señor Diego del Fojo lo mesmo botó.

El señor Pedro del Castañedo botó lo mesmo.

El señor Thorivio de Valdés, procurador general, botó en la mesma conformidad.

El señor Thorivio Capina, juez, botó en el dicho don Diego Alonssso Covián en la conformidad que el señor alférez mayor.

Y estando en este estado el señor don Lope de Junco dijo que, por aver botado la mayor parte de el ayuntamiento en don Diego Alonssso Covián, menor en días y vecino de este concejo, y que por serlo y dever dársssele este poder en semejantes cassos a vecinos dél, pide y suplica al señor juez se sirva de mandarle despachar por las racones dichas el dicho poder *ynssolidum* y no a dicho don Francisco de Evia, por tener menos parte y por no ser vecino de este concejo, como notorio es, con protesta<sup>211 v.</sup> de la queja y de pedirlo a donde le combenga. Y lo mesmo dijeron los demás señores que dieron su boto en el dicho don Diego Alonssso de Covián; y añadieron el estar en esta costumbre. Y el señor don Domingo de Valdés dijo que la dicha combocatoria no dispone se dé el poder a perssona vecino de el concejo, ni escluye al que no lo es, además de que dicho don Francisco de Hevia es vecino y tiene cassa y hazienda y oficio de rejimiento en este concejo y lo es ansimismo de la ciudad de Oviedo; y que no ay costumbre de dar semejantes poderes a vezinos de el concejo, porque antes hallara su merced aversse dado semejantes poderes a perssonas que no

son vecinos del concejo; y que mediante que dicho don Francisco de Hevia se halla con ocho botos lijítimos y es la mejor parte, por no tener don Diego Alonso de Covián mas que siete, supplica y pide a su merced mande se le despache poder con cláusula de sustituir que en esta conformidad se le da. Y lo mesmo dijeron los más señores capitulares<sup>144</sup> que botaron en el susso dicho don Francisco de Hevia. Y visto por su merced, votó en el mesmo don Diego Alonso de Covián, a cuyo favor manda se despache el poder, por ser vecino de el concejo. Y el dicho señor don Domingo de Valdés dijo que, hablando devidamente, >apelava< de la regulación de los botos para ante su señoría el señor governador de este Principado, y de no aver mandado despachar el poder a favor de el dicho don Francisco de Hevia mediante tiene dichos ocho botos y dicho don Diego Alonso de Covián siete, porque el del señor Torivio de la Pumarada no lo es lijítimo, respecto de presidir y no poder tener boto consultivo y decissivo, aunque por acuerdo de ese ayuntamiento se le aya dado respecto de ser contra derecho, y por otras caussas que protesta decir y alegar ante dicho señor governador; esto dijo y que, esto mediante, pide a su merced que, sin ser bisto atribuirle más jurisdicción de la que tiene, reforme dicho auto de la regulación; esto dijo. Y el dicho señor don Lope de Junco dijo que, no obstante la propuesta del señor don Domingo de Valdés, pide y suplica al señor juez que preside mande despachar el dicho poder dentro/<sup>212</sup>r. de un término breve a dicho don Diego Alonso Covián, atento tiene los botos más calificados del ayuntamiento y mayor parte y, como tiene dicho, ser vecino deste concejo y dicho don Francisco de Evia, vecino de el concejo de Grado, más de diez, digo treçe leguas, de este concejo; y que en el dicho poder se incorporen los autos hechos en esta raçón. Y dicho señor don Domingo de Valdés dijo pide a su merced mande se le dé un traslado de estos dichos autos. Y su merced lo mandó assí, y que se cumpla con lo que tiene mandado. Anssí passó y lo firmaron los que quisieron de sus mercedes. Torivio la Pumarada. Pedro de Valdés. Lope de Junco. Diego Alonso Covián. Alonso Rivero. Ante Diego de Caldas.

Y por el derecho y parte que toca de este poder al dicho don Diego Alonso Covián pareçe aver sustituido en don Pedro de Valdés Sorrivás, vecino de este concejo y de el de Villaviciosa, como consta de la sustitución que para copiar a continuación me fue entregada y su thenor es como se sigue:

*Sostitución.*

En la villa de Colunga, a diez y siete días de el mes de enero de mill y seisçientos y setenta y quatro años, ante mí scribano y testigos pareció don Diego Alonso Covián Valdés, menor en días, vezino de este dicho concejo, e dijo que, por quanto por lo<s> señores justicia y rejimiento deste concejo le fue dado poder y botado en él para que fuesse en nombre de esta república a la Junta General que se a de çelebrar en la çiudad de Oviedo en treinta de el presente con cláusula de sustituirle, como constará de dicho poder. Por tanto

<sup>144</sup> Va repetido: "capitulares".

dijo que, en la mejor forma que puede y aya lugar en derecho, sustituye dicho poder, con las cláusulas y condiziones que ella tiene, en el capitán don Pedro Valdés Sorrivas, su tío, vezino y rejidor de este concejo, para que en su nombre usse de dicho poder y baya a dicha Junta. Otorgó sustitución en forma, con todas las fuerças nezessarias aunque aquí no vayan espressadas y que siendo nezessario las a aquí por espressas. Estando pressentes por testigos Blas de Valdés Sorrivas y don Fernando de Valdés y Torivio Capina, vezinos deste concejo y de el de Villaviçiossa, a los quales y otor/<sup>212</sup> v. gante que lo firmó yo scribano doy fee conozco. Diego Alonso Covián Valdés. Ante mí, Fernando de Cobián.

Ba entre renglones: “y con cláusula de sustituir“, “apelava”; valga.

Concuerta este traslado con el acuerdo y combocatoria y votos y más autos hechos por la justicia y rejiimento deste concejo en orden al poder que por ella se manda dar para la Junta de treinta del corriente enero, que ante mí pasaron y por aora quedan, a que me refiero, y ansimismo con la sustitución hecha a continuación de dichos autos que queda y me fue entregada por el dicho don Pedro de Valdés Sorrivas para efecto de la incorporar orijinal. Y en fee de ello, por mandado de la justicia y a pedimiento de las partes a cuyo favor se dieron los botos para el poder referido, yo Diego de Caldas, scribano público del número y ayuntamiento de la villa y concejo de Colunga por Su Magestad, le saqué, signé y firmé en ella y en este pliego del sello segundo y de officio a beinte y cinco días del mes de enero de mill seiscientos y setenta y quatro años.

En testimonio (S) de verdad. Diego de Caldas (R)./

<sup>213. r.</sup> En el lugar de Buerres, concejo de Colunga, a dos días del mes de hebrero<sup>145</sup> de seiscie<n>tos y settentta y quatro años, ante mí escrivano y testtigos pareció don Diego Alonso de Cobián Valdés, vecino de este dicho concejo, e dijo que, por quantto la justtizia y regimiento de esta villa y concejo de Colunga le dio poder para hir a la Juntta General a la ziudad de Oviedo que se avía de zelebrar en los trainta de enero passado para la leva de los soldados, y con cláusula de sustittuir en quien le pareziere. Y por hallarse ocupado y com poca salud, dijo que sostituya y sostituyó el dicho poder según le tiene en don Sebasttián de Vigil de la Rúa, cavallero del orden de Calatrava, y en don Fernando de Baldés Sorrivas, regidor de la ziudad de Oviedo, y en cada uno y qualquiera de ellos *insolidum*, para que se hallen a la dicha Juntta y en ella botten lo que conbeniere al servicio de Su Magestad en nombre deste dicho concejo. Otorgó sustittuzión en forma, estando presenttes por testtigos el capitán don Diego Alonso de Cobián y don Juan de Covián y Toribio de Suero y el ottorgante, que lo firmó de su nombre, yo escrivano doy fe conzco y son vecinos deste concejo.

Diego Alonso Cobián Valdés **(R)**. Ante mí, Fernando de Cobián **(R)**./

<sup>213. v.</sup> *Nota de archivo:* Colunga. Señores don Sevastián Vigill y don Francisco de Evia./

<sup>145</sup> *Sic, por febrero.*

<sup>214 r.</sup> En las casas de ayuntamiento de la villa de Candás, del concejo de Carreño, a quince días del mes de enero de mil y seiscientos y setenta y quatro años, por ante mí escribano y testigos, estando en su ayuntamiento pleno, como lo tienen de costumbre, los señores justicia y rejimiento desta villa y concejo, que fueron los señores Bernardo de Quirós y Pedro García del Ferrero, jueces ordinarios desta villa y concejo, y Pedro Suárez Quirós y Juan Suárez Pola y Pedro de la Riba y Alonso Monis Arango y Juan Gonçález de Grado y Josepe Fernández de Condres, rejidores desta villa y concejo, y Mateo Morán Riba, procurador general, estando todos juntos de un acuerdo y conformidaz dijeron que, por quanto su señoría el señor gobernador deste Principado despachó a esta villa y concejo conbocatoria, firmada de su señoría y de Toribio Álvarez Labarejos, escribano su fecha en la ciudad de Oviedo, a cinco deste mes de enero, en que por dicha conbocatoria diçe su señoría tubo orden de Su Magestad, que Dios guarde, en que por ella pide a este Principado que, de las doçientas y treynta y quatro compañías de meliçia que tiene, le sirba con mil ciento y setenta onbres, sacando de cada una çinco, los que sean más a propósito para la gerra<sup>146</sup>, y que se formen diez compañías para yr a embarcarse a La Coruña; para lo qual diçe le an remetido diez patentes y otras cosas; y abiéndose juntado la Diputaçión deste Principado y bístose en ella para que el Principado tomase resoluçión lo que fuese más del Real Serbiçio, se acordó se llamase a Junta General para el día treynta del corriente mes de enero, por cuyo tenor mandó que la justiçia y rejimiento desta villa y concejo yçiesen llamar quatro días antes a ayuntamiento y señalando día en él juntos diesen poder a la persona u personas que les pareçiese. Y cunpliendo con dicha orden, dichos señores justiçia y rejimiento oy dicho día se juntaron en este ayuntamiento para dar dicho poder. Y abiendo bisto y entendido dicha orden y conbocato<sup>214 v.</sup>ria, echaron por suertes, como lo tienen de costunbre, entre los rejidores; presentes y a don Jerónimo de Carrió y a Alonso Moniz León, rejidores desta villa y concejo, y ansimismo ausentes, a los quales sus mercedes dieron ansimismo suertes; y acordaron que se otorgase poder a los dos que tocasse por suertes para yr a dicha Junta con sustitución en forma. Y abiendo echado por suertes, tocó a Alonso Moniz Arango, rejidor, presente, y a Alonso Moniz León, rejidor, ausente. Por tanto dijeron los dichos señores justiçia y rejimiento que, en la forma que mejor aya lugar de derecho, daban y dieron todo su poder cunplido, según se requiere y es neçesario, a los dichos Alonso Moniz Arango y Alonso Moniz León, rejidores desta villa y conçexo, para que anbos juntos u qualquiera dellos para los treynta del corrientes mes en nombre desta república bayan a la ciudad de Oviedo y se allen a la Junta General que se a de açer, juntamente con su señoría el señor gobernador y los demás señores cavalleros que se allaren e<n> ella; y en ella agan y confieran lo que <se>a más del serbiçio de Su Magestad y útil desta república. Y siendo neçesario açer alguna escritura

<sup>146</sup> Sic, por guerra

y obligación, la puedan azer y otorgar en nombre desta república, obligando qualesquiera propios y rentas desta villa y concejo. Y en efecto arán todo lo demás que conbenga, que el poder que se requiere ese mismo le dan con ynçendçias y dependçias, anejidades y conejidades y con la libre y jeneral azministración, con cláusula de que le puedan sustituyr este poder en la persona u personas que les pareciere; y para que ellos ansimismo le puedan sustituir y rebocar los sustitutos acer y criar otros de nuevo y a todos los relieban en forma. Y se obligan con sus personas y bienes, presentes y foturos, y los propios y rentas desta villa y concejo, por sí y en nombre de los de<sup>215 r.</sup> más rejidores ausentes por quienes prestaron cauçión de rato grato, de que sienpre abrán por firme este poder y lo que en su birtuz ycieren los dichos Alonso Moniz Arango y Alonso Moniz León y sus sustitutos; y no yr contra ello, pena de no ser oydos en juicio y de pagar las costas y daños que se causaren. Y para su cunplimiento, dieron su poder a las justiçias de Su Magestad de su fuero para que a ellos les conpelan como por sentençia pasada en cosa juzgada. Renunciaron todas leys de su fabor, con la general del derecho. Ansí lo otorgaron. Y por aorrar prolejidad, cometieron el firmar a su merced de Bernardo de Quirós, juez, y a Pedro Suárez Quirós, rejidor, estando presentes por testigos Juan de Varrera y Bastián de Sala y Juan González Francos, vecinos desta villa, a los quales otorgantes y testigos yo escribano doy fe conozco. Bernardo Quirós. Pedro Suárez Quirós. Ante mí, Martín Martínez de la Uz.

Concuerta este traslado con su orejinal, que en mi archibo y poder queda en mismo pliego de papel del sello quarto deste año a que me refiero, y en fe de verdaz yo el sobredicho Martín Martínez de la Uz, escribano del número y ayuntamiento de la villa de Candás y concejo de Carreño, de pedimento de Alonso Moniz León, rejidor, saqué este traslado y para que conste lo si<g>no y firmo como acostumbro en este pliego de papel del sello segundo, en la villa de Candás, a veynte y dos días del mes de enero de mil y seiscientos y setenta y quatro años.

En testimonio (S) de verdad. Martín Martínez de la Uz (R)./

<sup>215 v.</sup> En la villa de Candás del concejo de Carreño, [...] a veynte y tres días del mes de enero de mil y seiscientos y setenta y quatro años, por ante mí escribano público y testigos paresçieron presentes Alonso Moñiz Arango, vecino del lugar del Balle deste concejo, y Alonso Moniz León, vecino del lugar de Logrecana deste concejo, y anbos rejidores desta villa y concejo, y anbos a dos de un acuerdo y conformidaz dijeron que por quanto los señores justiçia y rejimiento desta villa y concejo les dieron y otorgaron poder a los otorgantes para que en nombre desta república fuesen a la ciudaz de Oviedo para los treynta del corriente mes de enero a la Junta General que se a de azer sobre los mil çiento y setenta onbres que Su Magestad, que Dios guarde, pide a este Principado, como consta del poder de atrás que pasó por testimonio de mí escribano. Y agora los dichos Alonso Moniz Arango y Alonso Moniz León dijeron que por quanto ellos tienen ocupaçiones preçisas y personalmente no pueden yr a dicha

Junta General, dijeron que, en la mejor forma que aya lugar, sustituyan este dicho poder con todas sus cláusulas y condiciones en el señor don Gutierre Bernardo de Quirós, marqués de Canposagrado y rejidor de la ciudad de Oviedo, el qual en nombre desta república se alle en dicha Junta General y aga y confiera lo que sea del servicio de Su Magestad, que Dios guarde, y bien desta república. Y en la conformidad que contiene dicho poder lo sostituyen y en<sup>147</sup> forma en dicho señor marqués con cláusula de que ansimismo lo pueda sustituir si quisiere y en todo lo demás al tenor y forma de dicho poder; que dichos otorgantes otorgan sustitución en forma con yncedencias y dependencias y anejidades y conejidades y con libre y general azministración; y se obligaron con sus personas y vienes muebles y rayçes abidos y por aber de aber por firme esta sostitustución<sup>148</sup> y no yr contra ella en manera alguna pena de no ser oydos en juizio y de pagar las costas y daños que se causaren. Y para su cumplimiento dieron su poder a las justicias de Su Magestad de su fuero. Renunciaron todas leis de su favor, con la general del derecho. Ansí lo otorgaron y firmaron siendo testigos don Bernardo Moniz y Diego de Angüero y Josepe García Barrosa, vecinos desta villa y concejo, a los quales otorgantes y testigos yo escribano doy fe concozco.

Testado: “tres”, no valga.

Alonso Moniz Arango (R). Alonso Moniz León (R). Ante mí, Martín Martínez la Uz (R)<sup>149</sup>./

---

<sup>147</sup> Va repetido: “en”.

<sup>148</sup> Sic, por sustitución.

<sup>149</sup> Al margen, Nota de archivo: Carreño. Señores Alonso Moniz Arango y Alonso Moñiz León.

<sup>216 r.</sup> Junto al robre<sup>150</sup> de la yglesia parroquial de Santta Eulalia, que es en el concejo de Onís, a veinte días del mes de henero de mil y seiscientos y setenta y quatro años, estando juntos a concejo público y aviertto, como lo an de usso y costtumbre, combocados y llamados para el effectto que yrá declarado sus merçedes de Pedro Pellián y Domingo Gonçález, jueçes ordinarios en este dicho concejo, Francisco Garçía de Villar, Joan de Marttino de Avín, Torivio de Taressa, rexidores del número del dicho concejo, justticia y reximiento dél; Varttolomé de Yntriago y Joan Díez de Demués, Joan de Gonçalo Prior, Pedro Díez de Demués y otros muchos veçinos deste dicho concejo, que la maior parte de los que en el presente asisten, que por obiar prolexidad aquí no ban espressados. Y estando anssí juntos, unánimes y conformes, de un acuerdo y parecer, dixeron y ottorgaron que daban e dieron todo su poder cumplido, el que se requiere y es neçessario, al señor don Anttonio d'Estrada Manrrique, cavallero de la Orden de Santtiago, comendador de Mora, sargentto maior del parttido de Llanes, señor de las casas de Çevos y Arnero y veçino deste dicho concejo espeçial, para que por ellos y en su nombre y representtando sus propias perssonas y de los más veçinos desta república baia a la çiudad de Obiedo y en ella se halle presentte en la Junta Xeneral que se a de çelebrar en último deste presente mes y año, y a esta assistta dicho día y todos los más que sean neçessarios, haciendo y bottando, contradiciendo y ajusttando todo lo que le paresçiere ser más del serbiçio de Su Magesttad, vien y utilidad desta república y todo lo más que le pareçiere y viere ser neçessario; y si llegare el casso, ottorgue las escripturas de poder y obligaciones a los plaços que por bien tubiere y en todo haga las más dilixençias que sean neçessarias, vottando y resolviendo como vien vistto le fuere y todo lo demás que ellos propios hiçieran/<sup>216 v.</sup> y pudieran haçer, quel poder que para lo suso dicho y a ello anexo y dependiente es neçessario otro tal y esse mismo le dieron y ottorgaron con yncidençias y dependençias y con libre y xeneral azministración y relebaçión en forma y con cláussula de jurar y sostittucyón. Y le dieron este poder con todas las fuerzas y firmeças y más cláussulas que sean neçessarias, aunque aquí no vayan espressadas. Y se obligaron em bastante forma de derecho de ver por firme este poder y todo lo que por su virtud fuere fecho y auttuado con sus perssonas y vienes presentes y fotturos, propios, fruttos y renttas que este dicho concejo y sus veçinos tienen, con sumisión a las justticias del Rey Nuestro Señor para que a ello les apremien y conpelan. En cuyo testimonio lo otorgaron anssí, siendo testigos Torivio Cardoso y Diego de Castro y Torivio Garçía de Sierra, veçinos deste dicho concejo, a los quales y dichos otorgantes, que rogaron al dicho Francisco Garçía lo firme por todos yo, escribano doy fe conozco. Francisco Garçía de Villar. Antte mí, Roque de Çevos.

<sup>150</sup> Sic, por roble.



E yo el dicho Roque de Zevos, escribano del número deste dicho concejo por Su Magestad, a lo que dicho es fuy presente en uno con los testigos y otorgantes y del original saqué este traslado con el qual concuerda, a que me reffiero, en el lugar de que Quoliema del concejo de Onís, a veinte y seis días del mes de henero de mil y seisçienttos y setenta y quatro años, en cuya fee lo signo y firmo como acostumbro.

En testimonio **(S)** de verdad. Roque de Çevos **(R)**.

Sin derechos./

<sup>216 bis v.</sup> Poder que ottorgan la justticia y reximiento y más veçinos del concejo de Onís a favor del señor don Anttonio d'Estrada Manrique. Año del 1674. Onís. Señor don Anttonio de Estrada./

Traslado. (R).

<sup>217 r.</sup> En las cassas del ayuntamiento del puerto de Luanco, del concejo de Goçón, a veinte días del mes de henero de mill y seisçientos y setenta y quatro años, se juntaron, como lo an de usso y costumbre, sus mercedes los señores justiçia y rejimiento de este dicho concejo, espeçial y señaladamente los señores Clemente de la Riva Valdés y Françisco Álvarez Voylla, jueçes hordinarios, Antonio Peláez Pola, alférez mayor y rejidor perpetuo, Simón Garçía Pumarino, Françisco Álvarez, Juan González de los Llanos, Bartolomé Garçía de Jelaz, Juan Garçía Barrossa, Juan Falcón, Bartolomé González Llanera, ansimismo rejidores de este dicho concejo, y Juan Nuevo y Françisco de Corujedo, procuradores generales de él. Y estando ansí juntos dijeron que, por quanto al presente y antes de aora an rezivido una orden y combocatoria de su señoría el señor governador de este Principado su fecha en la çiudad de Oviedo, en los cinco del corriente mes, por la qual, en virtud de Zédula Real de Su Magestad la Reyna Nuestra Señora, que Dios guarde, que queda en poder de su señoría parece manda que para el día treynta de el pressente mes de henero se alle persona de este ayuntamiento, o la que les pareçiere elejir y nombrar, com poder vastante en la Junta General que dicho día se a de çelebrar en la ciudad de Oviedo con los demás cavalleros y perssonas de este Prinçipado que se allaren en ella para acordar, resolver y conferir lo que fuere del serviçio de Su Magestad cerca de que este Principado manda le sirva, de las dosçientas y treinta y quatro compañías de miliçias que tiene, con mill y ciento y setenta hombres, sacando de cada una çinco, los que fueren más a propósito, para la guerra y defenssa de estos reynos y en espeçial de los estados de Flandes, que parece muebe el Cristianísimo Rey de Françia; cuyos soldados no ayan de ser cassados sino solteros y de los que yçieren menos falta en la república, de los quales se forman diez compañías/<sup>217 v.</sup> para yr a embarcarse a La Coruña, donde se les an de dar bestidos; y que para lo suso dicho avía em poder de su señoría diez patentes con suplimentos para que se empleen en cavalleros naturales de más séquito y autoridad u en soldados que ayan servido en los ejércitos, como todo más largamente consta de dicha horden, que orijinal queda en poder del presente scribano con el acuerdo en su virtud hecho la qual fue ovedeçida por los señores justiçia y rejimiento, y en su cumplimiento, todos los suso dichos de un voto y conformidad, aviendo avissado y combocádoles ante día para oy dicho día en este ayuntamiento y *nemine discrepante*, acordaron y dijeron que para lo que contienen dicha horden y dicha Junta no ay perssona en este concejo más a propósito y benemérta que es el señor cappitán don Rodrigo de Çienfuegos y Valdés, vecino de él, al qual, en la forma que mejor aya lugar de derecho, otorgaron que davan y dieron todo su poder cumplido, el que de derecho se requiere y es necessario, para que en nombre de este concejo de Goçón, su ayuntamiento, república y veçinos parezca y se alle para dicho día treinta de el corriente en la dicha çiudad de Oviedo y en dicha Junta General con su señoría el señor governador de este Prinçipado y demás señores y perssonas que en ella se allaren, y çerca de lo contenido en dicha horden y dichos soldados acuerde, vote y fenezca y resuelva todo aquello que le pareçiere ser

de útil y combiniencia del servicio de Su Magestad y de esta reppública y concejo, representando en dicha Junta la neçesidad en los pobres y cortos medios con que oy se alla, y ynmediatos a la mar y sus costas con gran peligro de el enemigo, y otras causas justas que son muy constantes al dicho señor cappitán don Rodrigo de Çienfuegos y Valdés, por lo qual no ban aquí espresadas; y aga todo lo demás neçessario; y vote lo que en dicha Junta General se ofrèciere. Y en casso que sea neçessario, parecer ante su señoría y otras qualesquiera justicias y perssonas tocante a lo que resultare en dicha Junta General lo pueda acer, açiendo pedi<sup>218r</sup>. mientos, requerimientos, protestas, emvargos, ventas de vienes, presentado testigos, escripturas y provanças y todos los demás autos y dilijençias neçessarias, pueda oyr sentençia o sentençias, anssí ynterlocutorias como definitivas, apele de las en contrario y suplique de ellas aceptando las favorables; que el poder que para todo lo dicho y más que se ofrèciere se requiere, ese mismo le dan y otorgan al dicho señor cappitán don Rodrigo de Çienfuegos y Valdés, con ynçidençias y dependençias, anexsidades y conexsidades, y con libre y general administración y relebación en forma, y con cláusula de jurar y sustituyr en quien quisiere y le pareçiere este poder, y rebocar los sustitutos y açer otros de nuebo; y a todos los relieban. Y si fuere neçessario otro más exsempçial poder, ese mismo, como dicho es, le dan y otorgan con todas las cláusulas neçessarias para su balidación, aunque aquí no bayan expressadas, de forma que por falta de poder amplio no deje de asistir a dicha Junta General, votar y acordar lo que quisiere y viere combiene a dicho concejo y reppública. Y se obligan con sus perssonas y vienes pressentes y futuros, y a los propios y rentas de este concejo y veçinos, de aver por firme y validero este poder, y no yrán contra él ni contra lo que en su virtud en dicha Junta General hiçiere y resolviere y otorgare el dicho señor cappitán don Rodrigo de Çienfuegos y Valdés, pena de no ser oydos en juicio y de pagar todas las costas, daños, ynteresses y menoscavos que sobre lo susodicho se siguieren y recreçieren. Y para que lo cumplirán, dieron todo su poder cumplido a las justicias de Su Magestad para que a ello les compelan y apremien según y como si fuera por sentencia difinitiva de juez competente, consentida passada en cossa juzgada. Renunciaron todas leyes, fueros, derechos y privilejios de su favor, con la general de el derecho. Anssí lo acordaron y otorgaron, estando pressentes por testigos Ygnaçio Fuertes Pola, Juan García Busto, escrivano, y Francisco Brache, todos veçinos de<sup>218v</sup>. este lugar y concejo, a los quales y otorgantes, que cometieron el firmar a su merced el dicho señor juez Clemente de la Riva Valdés y dicho señor Antonio Peláez Pola, alférez mayor, yo escrivano doy fee conozco. Clemente de la Riva Valdés. Antonio Peláez. Ante mí, Pedro Fernández Ferreros.

Concuenda este traslado con su orijinal, que en mi poder queda en papel del sello quarto de este año, a que me refiero, y en fee de ello y para que conste yo el sobredicho Pedro Fernández Ferreros, scribano del número y ayuntamiento perpetuo y antiguo de este dicho concejo de Gozón, su tierra y jurisdicción por el Rey Nuestro Señor, lo signo y firmo como acostumbro en el di-

cho puerto de Luanco del dicho concejo, dicho día, mes y año atrás dicho, de pedimento de dicho señor cappitán don Rodrigo de Çienfuegos y Valdés, y de mandado de los dichos señores justicia y rejimiento.

En testimonio (S) de verdad. Pedro Fernández Ferreros (R)<sup>151</sup>./

---

<sup>151</sup> *Al margen*, Nota de archivo: *Gocón. Señor don Rodrigo González de Cienfuegos.*

<sup>219 r.</sup> En el lugar del Canpo del concejo de Casso, a veinte y seis días del mes de henero de mil y seiscientos y setenta y quatro años, estando xuntos los señores justicia y reximiento deste dicho concejo, como lo tienen de uso y costumbre, para tratar y conferir las cossas tocantes al serbicio de Su Magestad, que Dios guarde, y bien desta reppública, especial y nombradamente el señor don Antonio Jacinto de Casso, theniente de juez ordinario en el estado de los cavalleros hijos de algo, y Miguel Calvo, juez ordinario anssimismo deste dicho concejo por Su Magestad, el lizenciado don Gabriel de Casso, Domingo Fernández, Fernando Possado, Fernando Moniz, Thomás García, todos rexidores por Su Magestad. Y dixerón que, por quanto an recibido una orden de su señoría del señor governador deste Prinzipado en que por la qual parece manda la Reyna Nuestra Señora, que Dios guarde, le sirba este Prinzipado con mil ciento y setenta ynfantes para el exército que contiene la dicha horden, y anssimismo manda su señoría se dé poder a una persona para que se halle en la Junta General que se a de hacer y zelebrar para treinta del corriente. Y abiéndola recebido, fueron conbocados los dichos señores justicia y reximiento, todos, en los veinte y dos del presente para oy dicho día para cumplir con lo que por dicha orden se les manda, que manda su señoría del señor governador se conbocassen quatro días antes. Y cumpliendo con lo que toca al Real Servicio de Su Magestad, dixerón que en la mejor forma que aya lugar de derecho y más firme sea dixerón daban y dieron todo su poder cumplido, el que de derecho se requiere y en tal casso sea necessario para su validación, al señor don Gaspar de Casso, cavallero de la Orden de Santiago, señor de los cotos del Vallín y San Martín y de las cassas de su apellido y alférez mayor de los concejos de Casso y Piloña, para que en nombre desta reppública se halle en la Junta General que se a de zelebrar para treinta del corriente con los demás señores caballeros diputados y trate y confiera con ellos lo que más conbenga al servicio de Su Real Magestad, que Dios guarde, y bien desta reppública. Quel poder que para todo lo susodicho se requiere, ese mismo dixerón le dan y otorgan con todas sus yncidencias y dependencias, anexidades y conexidades y con libre y general administración y con la relevación de derecho necessaria, y con cláusula de xurar y sustituir un procurador u dos y los rebocar y otros de nuebo criar, y con todas las cláusulas, bínculos y firmezas que para su balidación sean necessarias aunque aquí no bayan expressadas. Y se obligaron con sus perssonas y bienes y las perssonas y bienes, propios y rentas deste dicho concejo al cumplimiento desta escriptura; y los relebaron em forma al dicho señor don Gaspar de Casso y a sus sustitutos. Para cuyo<sup>219 v.</sup> cumplimiento dieron y otorgaron todo su poder cumplido a las justicias de Su Magestad para que anssi se lo hagan cumplir como si fuera llebado por sentençia definitiva de juez competente por ellos pedida y passada en autoridad de cossa juzgada; sobre que renunciaron todas las leyes y derechos de su favor, y la general renunciación. En cuyo testimonio lo acordaron y otorgaron según dicho es, siendo testigos Thoribio de Zenal, escribano del número antiguo

deste dicho concejo, y Thomás de Zenal, su hixo, y Juan de Diego, todos vecinos deste dicho lugar. Y la dicha justicia y reximiento firmaron los que supieron; y por los que no supieron lo firmaron dos testigos. Don Antonio Jacinto de Casso. Miguel Calvo. Gabriel de Casso. Thomás García. Fernando Possado. Como testigo Toribio de Zenal. Como testigo Thomás de Zenal. Ante mí, Antonio Miyares.

Concuerta este traslado con el original, que queda en mi poder en el papel del sello quarto, a que me refiero, y em fee de lo qual yo el sobredicho Antonio Miyares, scrivano del número y ayuntamiento antiguo de dicho concejo de Casso por Su Magestad, fui presente a todo lo susodicho juntamente con dicha justicia y reximiento, a quien doi fee conozco, y de mandado de la dicha justicia y reximiento lo signo y firmo como acostumbro dicho día mes y año del dicho acuerdo y otorgamiento que es a tal.

En testimonio (S) de verdad. Antonio Miyares (R).

<sup>219</sup> bis v. *Nota de archivo*: Casso. Señor don Gaspar de Casso./

<sup>220</sup> r. En el lugar de Moral del concejo de Sariego, a beinte y quatro días del mes de henero de mil y seisçientos y setenta y quatro años, por testimonio de mí scribano se juntaron en este dicho lugar, como lo tienen de costunbre, los señores justiçia y regimiento deste dicho concejo, espeçialmente su merced de Bartolomé Diego, juez hordinario en este dicho concejo por Su Magestad en el estado de los buenos hombres labradores, Matias de Riva, Torivio Fernández de Riva, Torivio Pandiello y Antonio Díaz, regidores de este dicho concejo, y Domingo la Ballina, procurador de este dicho concejo asimismo, y estando así juntos digieron que, por quanto han reçivido una horden y conbocatoria de su señoría el señor gobernador deste Prinçipado para que la justiçia y regimiento de este dicho concexo ynbiase una u dos personas a la çiudad de Obiedo con poder bastante para la Junta que se a de çelebrar en dicha çiudad en los treinta del cor<r>iente mes, en raçón de los mil çiento y setenta hombres que, con ocasión de aber publicado guerra el Rey Cristianíssimo contra esta Corona y para su defen-  
sa y en espeçial de los estados de Flandes, se neçesitan por los medios posibles; y Su Magestad, que Dios guarde, la Reyna Nuestra Señora se sirvió resolber pedir a este Prinçipado de las doçientas y trainta y quatro compañías de miliçias que tiene, de cada una çinco hombres, los que sean más a propósito para la guerra, que no sean casados; y que se formen diez compañías para ir embarcarse a La Coruña, donde se les an de dar bestidos; y que para lo qual se abían remitido diez patentes con suplimientos para que se enpleen en caballeros naturales de más *sequitur* y autoridad u en soldados que ayan servido en los exércitos y, otras cosas que dicha conbocatoria diçe refiere la Real Çédula de Su Magestad, según todo lo referido más largo conesta<sup>152</sup> de la dicha orden y conbocatoria. Que en bista de ella y para darle cunplimiento, se juntaron dichos señores justiçia y regidores y dicho procurador de este dicho concejo, conbocados y llamados como lo manda dicha orden y conbocatoria. Y estando así juntos, digieron que daban y dieron todo su poder cunplido, según que para dicho efecto se requiere y de dereçho/<sup>220</sup> v. es necesario, a don Sebastián Vigil de la Rúa, caballero de la Horden de Calatraba, con cláusula de que le pueda sostituir en la persona que le pareçiere, para que, en nonbre de esta república, baya y se alle en la dicha Junta General que se a de çelebrar en la çiudad de Obiedo dicho día trainta del corriente mes y año, y en ella pueda conferir, diferir y resolber tocante a la dicha orden y conbocatoria lo que le pareçiere ser del serviçio de Su Magestad y útil desta repúbli<sup>153</sup>ca y más que se ofrezca; que por todo lo que hiçiere u la persona en quien le sostituyere este dicho poder se obligaron por sí y los más vecinos deste concexo de estar y pasar y que estarán y pasarán en todo y qualquiera tienpo y no yrán contra ello en manera al-

<sup>152</sup> Sic, por consta.

<sup>153</sup> Va repetido: "bli".

guna; y para mejor lo cunplir obligaron sus personas y vienes y de los más vecinos de esta república. Y le dan este dicho poder con todas sus inçidencias y dependencias, anexidades y conexidades y con libre y general administración y relebación de todo costo en forma; al cunplimiento de todo lo qual se obligaron con sus personas y bienes muebles y rayçes, presentes y futuros; y dieron todo su poder cunplido a las justiçias de Su Magestad que a ello les conpelan y apremien por todo rigor de dereçho y bía executiva; sobre que renunciaron todas leyes, fueros y derechos de su fabor con la general del dereçho. Así lo otorgaron dichos otorgantes ante mí, scribano, estando testigos Francisco de Beros, Pedro Medero y Juan de el Reboillar de la Granda, vecinos deste dicho concexo, a los quales y dichos otorgantes yo scribano doy fee conozco. Y lo firmaron los dichos Matías de Riva y dicho Torivio Fernández de Riva y dicho Domingo la Ballina; y los demás otorgantes y testigos no firmaron que digieron no sabían escribir de que doy fee. Matías de Riva. Torivio Fernández de Riva. Domingo Ballina. Ante mí, Gaspar Fernández de Riva.

Borrado: “publico”, “escrivano”.

Concuerta este traslado con la escritura original, que en mi poder queda en papel del sello cuarto de Su Magestad, a que me refiero, el qual saqué en este pliego del sello segundo, de mandado de la dicha justiçia y regimiento, en el lugar de Balvidares, del concexo de Sariego, a beinte y nueve días del mes de henero de mil y seisçientos y setenta y quatro años. En fee de lo qual yo el sobredicho Gaspar Fernández de Riva, scribano del número y ayuntamiento perpetuo del concexo de Sariego, lo si<g>no y firmo como acostunbro dicho día mes y año parte y lugar dicho.

En testimonio (S) de berdad. Gaspar Fernández de Riva (R)./

<sup>220 bis v.</sup> *Nota de archivo:* Sariego. Señor don Sebastián Vigil./



<sup>221 r.</sup> En la villa de Quadrobeña y cassas de ayuntamiento del concejo de Pares, a beynte y tres días del mes de henero de mil y seiscientos y setenta y quatro años, assí estando juntos y en su ayuntamiento, como tienen de costunbre de se juntar para tratar y conferir las cosas tocantes y pertençientes al serviçio de Su Magestad y al vien de esta república, sus mercedes de los señores Rodrigo González de Tejuca, juez ordinario en este concejo por el estado noble, y Juan Pineyil de Buexes, juez ansimismo por el estado<sup>154</sup> xeneral, y don Bernardo de Estrada y Nebares y don Bernardo de Antayo y Casso y Juan López de Pandiello y Casso, Gonzalo de Villar, Antonio de Villanueva, Juan Rodríguez de las Roças, Joseph Fernández, rexidores del número de este concejo, y Juan Fernández de Granda, procurador xeneral de este concejo todos por Su Magestad, e dijeron que, por quanto antes de aora avían reçevido una orden del señor gobernador de este Prinçipado, en virtud de la que diçe tiene de Su Magestad la Reyna Nuestra Señora, que Dios guarde, refrendada de don Bartholomé de Legassa, su secretario general, porque el Rey Cristianíssimo tiene publicadas guerras contra esta Corona; y para reclutar los<sup>155</sup> exércitos de los estados de Flandes neçesita que este Preinçipado le sirva con mil ciento y setenta hombres, sacados de las dosçientas y treynta y quatro conpañías de miliçia que parece aber en este Preinçipado, sacando cinco de cada una; y que para ello se nonbren diez capitanes, para embarcarse en La Coruña, donde se an de bestir; y que, aviéndose juntado en Diputaçión, se avía acordado se llamasse a Junta Xeneral para el día treynta del corriente, según más largamente se contiene en la dicha orden que se les yco notorio; y sus mercedes an sido convocados para oy, dicho día, para dar el poder conforme se mandó por dicha orden. Y estando en este estado<sup>156</sup>, dijeron que, por quanto entre sus mercedes avía pleyto y diferencias sobre que los dichos don Bernardo de Antayo, Juan López de Pandiello, Joseph Fernández, Juan de Ribero Casso, Diego de Villar, Juan Rodríguez de las Rocas en las eleçiones que se hiçieron en este concejo el día primero de mayo avían echo acuerdo para que los poderes de Junta que se avían de dar en este concejo se avían de sortear entre los capitulares de este ayuntamiento, y pedido al señor don Juan Gutiér<r>ez de Junco, teniente de governador de este Prinçipado, lo mandase ejecutar y mandar anssí como persona que presidía a dichas eleziones, que, aviendo visto la proposiçión echa por sus mercedes y votos que sobre esso avían dado, avía mandado se ejecutasen y guardase anssí; y por parte de don Bernardo de Estrada, Gonzalo de Villar, Antonio de Villanueva, Juan de Estrada se avía ocurrido ante los señores presidente y oydores de la Real Chanzillería de Valladolid y avían formado queja ante sus mercedes, diçiendo que dicho acuerdo avía sido sin su asistencia y en contravención de la costunbre antigua de este concejo, que era que los poderes de Junta se huviesen de llevar por mayor parte de votos; y sobre ello gana-

<sup>154</sup> Va repetido: "por el estado".

<sup>155</sup> Va tachado: "esta".

<sup>156</sup> Va repetido: "en este estado".

ran Real Provisión para que la justicia ordinaria de este concejo yçiese guardar la costunbre antigua de este concejo, la qual se avía notificado a sus merçedes de Pedro González de Tejuca, y a Juan Pineyil, jue/<sup>221</sup>v. çes ordinarios de este concejo. Y aora, atendiendo a los largos pleytos y dudosos fines que de ellos se esperan y que no era vien que entre sus merçedes huviesse pleytos desta calidad, fueron convenidos y concertados en la forma y manera siguiente: en que por aora ayan de dar y den el dicho poder para ir a la dicha Junta Xeneral el día treynta del corriente a los señores don Antonio de Estrada, cavallero de la Orden de Santiago, y a don Fernando de Oviedo y Portal, vecino y rexidor de la çidad de Oviedo, y a cada uno de ellos *ynsolidum*, con cláusula de sostituir; y para que en dicha Junta puedan acordar y conferir, en nombre deste concejo y vecinos dél, conforme se manda por dicha orden y todo lo demás que se ofrezca en dicha Junta; y que todos los demás acuerdos y poderes de Junta que en este concejo se huvieren de dar se ayan de dar y sortearse entre los senores reidores que al presente son y fueren para adelante de este concejo, y entre el procurador xeneral que es y fuere para adelante y no de otra manera, pena que, si lo contrario yçieren, el tal acuerdo y poder sea nulo y de ningún valor ni efecto, y que la parte u partes que contravinieren este acuerdo ayan de pagar a las demás todas las costas, males y daños que en racón dello se les causaren. Y en esta conformidad, el dicho don Bernardo de Estrada, Gonzalo de Villar y Antonio de Villanueva se apartaron de todo el derecho que pretendían y podían pretender a que se diesen dichos poderes por votos y de la dicha Real Provisión y autos en su virtud echos, para no se aprovechar de ella ni de ellos, ni presentarlos en juicio; pena de todas las costas que en racón de ellos se causaren. Y ansimismo el dicho don Bernardo de Estrada dijo que, por quanto Juan de Estrada, rexidor del número de este concejo, se alla ausente, se obligava y obligó con su persona y vienes y por él prestó caución de rato de que estará y pasará por este acuerdo y lo en él contenido; y que luego que llegue a su notiçia y benga a este concejo, por ante el presente escrivano aprobará y retificará este acuerdo; y que si lo contraviere, pagará todas las costas, males y daños que en el letixio de ello se les causaren a las demás partes. Y los dichos Juan López de Pandiello y Gonzalo de Villar se obligaron de que Diego de Villar, rexidor de este concejo, aprobará y retificará este acuerdo y lo en él contenido en la conformidad que lo a de retificar Juan de Estrada y no lo aciendo, pagarán todas las costas que a las demás partes se les causaren. Y se obligaron de estar y pasar por todo lo contenido en este acuerdo y poder y por todo lo que en dicha Junta fuere fecho y acordado por los dichos señores don Antonio de Estrada y don Fernando de Oviedo; y que agora ni en ningún tienpo del mundo no irán contra lo contenido en este acuerdo, pena de todas las costas. Al cunplimiento de todo lo qual obligaron sus personas y vienes presentes y futuros y las rentas y propios<sup>157</sup> de este concejo y vecinos dél. Dieron poder cunplido a las justicias de Su Magestad, que sean de su fuero, para que ansí se lo

<sup>157</sup> Va repetido: "y las rentas y propios".

agan guardar y cunplir, como si fuera sentencia definitiva de juez competente/<sup>222 r.</sup> contra ellos dada, consentida y no apelada y passada en autoridad de cosa juzgada, sin remedio de apelación ni suplicación; cerca de lo qual renunciaron las leyes de su favor con la xeneral del derecho que diçe que xeneral renunciación de leyes fecha no balga. Otorgaron esta escriptura de poder y acuerdo según va dicho, con las fuerças y firmecas neçesarias, estando presentes por testigos don Lope de Junco y Domingo González, escrivano, y Domingo Blanco, todos veçinos de este concejo y del de Colunga, a los quales y partes otorgantes, que lo firmaron los que supieron, yo escrivano doy fe conozco. Y es declaración de este acuerdo que los señores jueces que al presente son y fueren para adelante, luego que recivan alguna orden para dichos poderes de Junta, dos días antes de como se huviere de dar dicho poder ayan de convocar dichos señores rexidores citándolos u convocándolos con cédulas pena de la nulidad. Y que ansimismo los señores jueces no ayan de entrar en el sorteo, sino presidir a él en conformidad de la costunbre antigua. Y que el presente escrivano dé los traslados necesarios. Testigos los dichos. Dicen las firmas: Pedro González de Tejuca, Bernardo de Estrada y Nebares, Bernardo de Antayo, Juan López de Pandiello Casso, Gonzalo de Villar, Antonio de Villanueva, Juan Rodríguez, Lope de Junco. Ante mí, Juan López de Pandiello.

E yo el sobredicho Juan López de Pandiello, vezino y escribano público del número y del ayuntamiento antiguo y perpetuo de este concejo por el Rey Nuestro Señor, presente fuy a lo que de mí va fecho mençión con los señores otorgantes y testigos aquí contenidos, y este traslado saqué del orexinal, que en mi poder queda, con que concuerda y a que me refiero, y en fe de ello lo signo y firmo como acostunbro en el lugar de Fíos, del concejo de Parres, a beynte y seis días del mes de henero de mil y seiscientos y setenta y quatro años.

En testimonio **(S)** de verdad. Juan López de Pandiello **(R)**./

<sup>222 v.</sup> *Nota de archivo:* Poder que otorgaron los<sup>158</sup> señores justicia y reximiento del concejo de Parres a favor de los señores don Antonio de Estrada y don Fernando de Oviedo para la Junta de treynta de henero sobre soldados, año de 1674. Parres. Señores don Antonio de Estrada y don Fernando de Oviedo./

<sup>158</sup> *Va repetido: "los".*

<sup>223r.</sup> En el lugar de Entralgo, del concejo de Laviana, a doze días de en mes de henero de mil y seisçienttos y setenta y quatro años, estando junttos en su ayuntamiento los señores justizia y reximiento<sup>159</sup> deste concejo, abiendo sido llamados y conbocados quatro días antes para lo que abaxo yrá declarado. Y se juntaron sus mercedes de los señores don Gregorio de Hevia Bernardo, juez por el estado de los hijos dalgo, y Juan Fernández Ribera, juez anssimismo por el estado pechero, y Fabián Fernández Solís y Juan Millares, rexidores, y Pablo Hordóñez de Quirós, procurador xeneral, todos juezes y rexidores y procurador deste dicho conzexo por Su Magestad; y no ay en este dicho concejo más rexidores que biban en él si no es Toribio de Hevia de la Pola, rexidor, el qual no puede asistir en este ayuntamientto por estar presso de mandado de los señores presidente y alcaldes del crimen de la Real Chanzillería de Valladolid. Y los pressentes dijeron que, estando junttos en forma de ayuntamiento, por ante mí, scribano, se les a hecho notoria una horden y conbocatoria de su señoría del señor oydor y gobernador deste Prenzipado, por la qual da quenta que a rezebido una horden de Su Magestad, que Dios guarde, en razón de la guerra que el Rey Cristianísimo publicó contra esta Corona, y en particular para los estados de Flandes, para cuyo remedio pide que este Prenzipado le sirba con mil y dozienttos y setenta hombres, los que sean más a propósito para la guerra, y que no sean casados y agan menos falta en la república; y que se formen diez compañías para yr a embarcarse a La Coruña, y otras cossas que refiere dicha Real Zédula. Y abiéndose llebado a la Diputazón y vísttos<e> en ella, para que el Prenzipado tomasse resoruzión<sup>160</sup>, se acordó se llamasse a Junta Jeneral para el día traynta deste pressente mes, y se dé poder a perssona que se alle en la dicha Junta en nombre deste concejo el dicho día con los demás caballeros que se allaren en ella para conferir y trattar de lo que más conbenga al serbizio de Su Maxestad y vien deste Prenzipado. Y cunpliendo con la dicha orden, en la más basttante forma que pueden y aya lugar de derecho, por sí y en nombre de la demás justizia y reximiento deste concejo y vezinos dél, otorgan que dan todo su poder cunplido, como de derecho se requiere y en tal caso es nezessario, a su señoría del señor marqués de Canpossagrado don Gutierre Bermardo de Quirós, señor<sup>223v.</sup> de sus cassas y xurisdiziones, rexidor de la ziedad de Oviedo, con cláusula de jurar y sostituyr este dicho poder en quien le pareçiere, para que por ellos y en su nombre y de la demás justizia y reximientto deste concejo y vezinos dél se alle en la dicha Junta Xeneral, que se a de zelebrar en la çiedad de Oviedo en los traynta deste presente mes, con los demás cavalleros que se allaren en ella, y confiere<sup>161</sup> y acuerde todo aquello que conbenga al serbizio de Su Magestad y útil deste Prenzipado. Y, siendo nezessario, aga todos los poderes y obligaciones y sumisiones y contradiziones, recusaciones y aprobaciones que le pareçiere sin delguna limitazón, que el

<sup>159</sup> Va tachado: "abiendo s".

<sup>160</sup> Sic, por resolución.

<sup>161</sup> Sic, por confiera.

poder que para todo lo susodicho se requiere y es nezessario ese mismo le dan y otorgan al dicho señor marqués, y a su sustituto u sustitutos, con ençidencias y dependencias, anexidades y conexidades y con libre y xeneral administrazi3n y relebaci3n en forma de toda caus<sup>162</sup>a de satisfaci3n y fiaduría. Y se obligan con sus personas y vienes, pressentes y foturos, por sí y en nombre de la demás justizia y reximientto deste concejo y vezinos y sus propios y rentas de que en todo tiempo estarán y pasarán por todo lo que en virtud deste dicho poder fuere hecho y otorgado por dicho señor marqués de Canposagrado, pena de todas las costas y daños que de lo contrario se causaren. Y lo otorgaron según dicho es, con poder a las justizias de su fuero y con renunziaci3n de todas leis, siendo testigos el lizenciado don Ambrosio de León Quirós, presvítero, y Antonio de Baldés Hevia y Pedro Fernández de la Zerezal, vezinos deste concejo. Las partes otorgantes, a quien yo scribano doy fee conozco, lo firmaron los que supieron y por los que no sabían firmó un testigo. Gregorio de Hevia. Fabián Fernández Solís. Pablo Hord3nez de Quirós. Como testigo Pedro Fernández. Ante mí Gabriel de Baldés.

E yo el dicho Gabriel de Baldés, scrivano del número y ayunttamiento perpetuo deste dicho conzexo de Laviana por Su Magestad, fuy presente con la dicha justizia y reximimiento y testigos a todo lo que dicho es, y del oreginal, que en mi poder queda en <pa>pel del sello quarto, yze sacar este traslado, con el qual concuerda, a que me refiero. Y en fee de berdad y de mandado de la dicha justizia y reximimiento, lo signo y firmo el dicho día, mes y año y lugar de su otorgamiento.

Ba testado: “abiendo s”.

En testimonio (S) de berdad. Gabriel de Baldés (R).

En la ciudad de Oviedo, a último día del mes de henero/<sup>224</sup>r. de mill y seiscientos y setenta y quatro años, ante mí, escribano, y testigos, su señoría el señor don Gutierre Bernardo de Quirós, marqués de Canposagrado, otorgó que el poder de la oxa antes desta, que se le a dado y otorgado por la justizia y reximimiento del concejo de Labiana para que en su nombre asistiese en la Junta General que está conbocada, le sustituya y sustituyó para todo lo en él contenido en don Alonso Goncález de Candamo Hevia, al qual relebó, según de derecho es relebado. Y obligó los vienes en dicho poder obligados. Y otorgó sustituzi3n en forma. Y lo firmó de su nonbre, a quien doy fe conozco, siendo testigos Juan de la Cuesta, Alonso González y Bernavé Álbarez Gato, vezinos y estantes en esta ciudad./

*Sustituzi3n.*

<sup>224</sup>v. *Nota de archivo:* Poder para la Junta. Labiana. Señor marqués de Canposagrado./

<sup>162</sup> Corregido sobre: “g”.

<sup>225 r.</sup> En el lugar de Corao, concejo de Cangas de Onís, a quince días del mes de henero de mil y seiscientos y setenta y quatro años, estando juntos en su ayuntamiento, como lo tienen de uso y costunbre, y abiendo sido llamados y conbocados para oy dicho día en este puesto y lugar para efe<c>to de dar cunplimiento a una horden de su señoría el señor gobernador deste Principado, que bino a este concejo, sobre y en raçón que dicho concejo ynbié una persona con poder de dicho concejo a la Junta Jeneral, que se a de haçer en la çiudad de Oviedo el día treynta del cor<r>iente, sobre los mil çiento y setenta soldados que se piden al Prinçipado para los socor<r>os de los estados de Flandes. Y estando juntos para dicho efe<c>to sus merçedes de José de Palacio, juez hordinario en este concejo por el Rey Nuestro Señor y en el estado de los nobles caballeros yjos de algo, y Thorivio Cardes de Sebuenco, juez por el estado jeneral, y Pedro de Soto<sup>163</sup> y Antonio González de Teleña y Bartolomé de la Pontiga Cosme de Yntriago, rejidores del número deste concejo, y Thorivio Cuesta de Cabielles, procurador jeneral deste concejo, y estando juntos en su ayuntamiento para dicho efe<c>to, acordaron y mandaron que se despache poder, el que de derecho se requiere, a favor de Fernando Duque de Estrada, conde de la Bega de Sella, y al sustitiuto u sustitutos por su señoría puestos. Dijeron que, como mejor pueden o aya lugar en dereço, davan y dieron el poder que se requiere y es neçesario a dicho señor conde de la Bega, y al sustituto u sustitutos por su señoría puesto; para que, en nonbre desta república, entre en dicha Junta y en ella traten y confieran lo que más conbenga para el vien y útil desta república sobre dichos soldados y lo más que en dicha Junta se ofrezca, que para todo ello y lo anejo y dependiente les dan y otorgan dicho poder con todas sus ynçidencias y dependencias, anejidades y conejidades, y con la cláusula de sustituir arriva referida. Y todo lo/<sup>225 v.</sup> que por su señoría u sus sustitutos fuere fecho y obrado en dicha Junta, lo abrán por firme y balidero, y contra ello no yrán en tienpo alguno. Y a su cunplimiento obligaron los propios y rentas deste concejo. Y dieron poder a las justicias del Rey Nuestro Señor para que así se lo agan cunplir y ejecutar, como si fuera sentençia difinitiva de juez competente pasada en cosa juzgada sin remedio de apelación ni suplicación alguna, sobre que renunciaron todas las leyes en su favor en jeneral y cada una en espeçial, con la jeneral del dereço en forma. Otorgaron este dicho poder con todas sus fuerças y firmeças, según se requiere, aunque aquí no se declaren, ante mí, escribano, estando presentes por testigos Pedro González de Soto y Julián de Yntriago Baldés y Pedro de Yntriago, todos vecinos deste concejo, a los quales y a los otorgantes, que firmaron los que supieron, yo escribano doy fe conozco. Josehe de Palacio. Pedro de Soto. Antonio González de Teleña. Bartolomé de la Pontiga. Thorivio de la Cuesta. Ante mí, Cosme de Rodrigo.

E yo el dicho Cosme de Rodrigo, escribano público del número y ayuntamiento deste dicho concejo, perpetuo y más antiguo dél, por Su Majestad, pre-

<sup>163</sup> Va repetido: "de Soto".

sente fuy a lo que dicho es y en uno con dicha justicia y rejimiento y por su mandado lo escrebí, y este treslado saqué e yçe sacar del orijinal, que en mi poder queda, con el qual concuerda, a que me refiero. Y en fe dello lo signo y firmo como acostunbro en las casas de la Prida deste dicho concejo, a diçisiete días de dicho mes y año detrás dicho.

En testimonio **(S)** de verdad. Cosme de Rodrigo **(R)**./

<sup>226 r.</sup> En la ciudad de Oviedo, a tres días del mes de febrero de mill y seiscientos y setenta y quatro años, ante mí, escribano, y testigos, el señor don Fernando Duque de Estrada, conde de la Bega de Sella, otorgó que el poder de la oja antes desta, que se le a dado y otorgado por la justicia y reximiento del concejo de Cangas >de Onís<, le sustituya y sustituyó para lo en él contenido en su señoría el señor marqués de Valdecarzana. Y le relebó, según de derecho es relebado. Y obligó los vienes en dicho poder obligados. Y otorgó sustitución en forma. Y lo firmó, siendo testigos Juan de la Cuesta, Bernavé Álvarez Gato y Domingo Álvarez, vezinos y estantes en esta ciudad. *Sostitución.*

Entre renglones: “de Onís”, balga.

El conde de la Vega de Sella **(R)**. Ante mí, Torivio Álvarez Lavarejos **(R)**./

<sup>226 v.</sup> *Nota de archivo:* Cangas de Onís. Señor conde de la Vega de Sella./

<sup>227 r.</sup> En el lugar de Nubledo, del concejo de Corbera, a veinte y seis días del mes de henero de mill y seisçientos y setenta y quatro anos, se juntaron en su ayuntamiento, como lo tienen de costumbre, los señores Martín de Bango Miranda y Juan Fernández de Nomparte, jueçes hordinarios por Su Magestad, y Domingo Álvarez de Rodiles, alférez mayor, y Fernando de Bango Miranda, Pedro Menéndez de Cançienes, Diego González Pondal, Pedro de Bango Redal, Francisco Álvarez y Pedro González de Rodiles, regidores, y Juan González de Pondal, procurador general. Y estando assí juntos y habiendo si<do> llamados *ante dien*, y en conformidad de una horden conbocatoria del señor gobernador deste Prinçipado, que se les hiço notorio, por la qual se les manda que este dicho concejo ynbíe una u dos personas a la Junta General, que se ha de çelebrar el día treinta del corriente mes en la çiudad de Obiedo, sobre los mill çiento y setenta ynfantes >con< que Su Magestad, que Dios guarde, manda le sirba este Prinçipado para las guerras de Flandes, y más contenido en dicha conbocatoria, dijeron que, en obserbançia de los acuerdos y costumbre que este concejo tiene de haçer semejantes elecciones por botos, fuese cada uno dando el suyo a la persona que les pareçiese. Y de una conformidad, acordaron se diese dicho poder a los señores Pedro Menéndez de Cançienes y Diego González de Pondal, regidores, con cláusula de sostituyr. Y los susodichos, usando de dicha facultad, le sostituyeron en los señores don Pedro Suárez Solís, señor de la casa de su apellido y vezino deste concejo, y don Lope Trelles Villamill, caballero del Horden de Santiago, caballeriço de Su Alteça el señor don Juan de Austria, señor de la casa de Trasona, a los quales asimismo se acordó se despachase dicho poder y a cada uno de ellos. En cuya consideración dijeron y acordaron que, en la mejor forma que aya lugar de derecho, daban y dieron todo su poder cunplido, como de derecho se requiere y en tal caso sea necessario, a los dichos señores don Pedro Suárez Solís y don Lope de Trelles Villamill y a cada uno de ellos *ynsolidun*<sup>227 v.</sup> para que bayan a dicha Junta y en ella se hallen en nombre de este concejo y puedan conferir y botar todo lo contenido en dicha conbocatoria y más que se tratare en dicha Junta y fuere del serbiçio de Su Magestad y bien y utilidad de la república; que el poder que tienen y sea necesario, ese le dan con todas su ynçidencias y dependencias, anegidades y conegidades, con libre y general administración y relebación en forma. Obligaron los propios y rentas deste dicho concejo y sus vienes y los de los veçinos de él a que estarán y pasarán por todo lo que en raçón deste dicho poder se hiçiere con sumisión a las justiçias y renunçiación de leyes, con la general y más a su favor. Y lo otorgaron assí, y otro más anplio en caso que necesario sea, siendo testigos Domingo Menéndez, menor en días, Juan Bernardo del Caliero y Pedro Menéndez Ferrero, todos vezinos y residentes en este concejo. Y los otorgantes, a quien yo scribano doy fee conozco, cometieron el firmarle a sus mercedes de Martín de Bango Miranda y Fernando de Bango. Martín de Bango Miranda. Fernando de Bango Miranda. Ante mí, Miguel González Pondal, scribano.

Entre renglones: “con”, balga. Enmendado: “don”, “den”; balga.



Concuenda este traslado con el oreginal, que queda en papel de el sello quarto de este presente año conforme ba en éste de el sello sigundo que le cor<r>esponde de dicho año, y en fe de ello yo, el sobredicho Miguel González Pondal, escribano público de el número y ayuntamiento antiguo y perpetuo de este concejo de Corbera por Su Magestad, doy fe presente fuy a todo lo dicho, y este traslado yçe sacar por mano ajena el día mes y año de su feça y otorgamiento. Y en fe de ello lo si<g>no y firmo como acostunbro que es a tal.

En testtimonio (S) de berdad. Miguel González Pondal, escribano (R)./

<sup>227 bis v.</sup> *Nota de archivo:* Poder del concejo de Corbera. Corbera. Señores don Pedro Solís y don Lope de Trelles./

<sup>228 r.</sup> En el lugar de Abiegos, del concejo de Ponga, a quince días del mes de henero de mil y seiscientos y setenta y quatro años, estando juntos sus mercedes de los señores justicia y regimiento deste concejo, espressada y nonbradamente don Gabriel de Casso, juez hordinario en este concejo en el estado de los caballeros hijos de algo, y Gaspar Moñiz, regidor perpetuo deste concejo, y Juan Alonso de Fano, regidor ansimismo perpetuo dél, y don Torebio Jacinto de Casso, procurador general, todos por Su Magestad. Y dijeron que, por quanto ellos an rescivido una orden de su señoría del señor governador deste Principado por la qual les manda se junten en su ayunttamiento y, juntos, den poder a uno u a dos personas para que se allen el día trainta en la Junta General en la ciudad de Obiedo, sobre el acuerdo de los soldados y capitanaías y otras cossas conbinientes para el servicio de Su Magestad y útil desta república. Por tanto dijeron y ottorgaron que, en la mejor forma que aya lugar en derecho y es necesario para su balidación, daban y dieron todo su poder cunplido a don Juan d'Esttrada y Nebares, señor del cotto de las Arriondas y vezino del concejo de Parres, para que por ellos y en su nombre y representtando su propia persona baya a la ciudad de Oviedo y se alle en la Junta General con los demás caballeros deputados que se allaren a ella, y pueda acordar y conferir y vottar en todo lo que fuere útil y conbiniente para el servicio de Su Magestad y útil de la república, y cerca de lo susodicho açer qualesquiera diligencias judiciales y estrajudiciales que conbengan de se acer y ellos mesmos arían presentes siendo, que el poder que ellos tiene otro tal y ese mesmo le dan y ottorgan con todas sus yncidencias y dependencias, anejidades y conejidades y con libre y general administrtración y con cláusula de jurar y sustituir. Y le relebaron de costas en forma. Y se obligaron de aver por firme y baledero este dicho poder y todo lo que por virtud dél fuere fecho y auttuado. Y para el cumplimiento de/<sup>228 r.</sup> todo obligaron sus personas y bienes, muebles y raíces, avidos y por aver; y dieron todo su poder cunplido a todas las justicias de Su Magestad de su fuero y jurisdicción para que se lo agan cunplir en tan vasttante forma como sentencia passada en cossa juzgada sin remedio de apelación ni otro; sobre que renunciaron todas las leyes en su favor con la general del derecho en forma que diçe que general renunciación de leyes fecha non bala. En testimonio de lo qual otorgaron este poder en forma con todas las cláusulas firmeças necessarias para su balidación, aunque aquí no bayan espressadas ni declaradas, siendo testigos Matías del Queto y Pedro de Corte y Bartolomé de Arduengo, todos vezinos deste concejo, a los quales y ottorgantes, que lo firmaron los que supieron, yo escrivano doi fee conozco. Don Gabriel de Casso. Gaspar Moñiz. Jacintto Toribio de Casso. Antte mí, Cristóbal del Queto.

E yo, el dicho Cristóbal del Queto, escrivano público del número y ayunttamiento perpetuo deste concejo de Ponga por el Rey Nuestro Señor, presente fui en uno con los dichos testigos al ottorgamiento desta dicha escritura y lo en ella contenido, y este traslado saqué y hice sacar del oreginal, que queda en mi poder escrito en papel del sello quarto deste año de su ottorgamiento con el qual concuerda, a que me refiero; el qual dicho traslado saqué y hice sacar

en el dicho lugar, dicho día mes y año. Y en fee dello lo firmo y signo como acostunbro.

En testimonio (S) de berdad. Cristóval del Cueto (R)./

<sup>228 bis v.</sup> *Nota de archivo:* Ponga. Señor Bernardo d'Estrada. Poder a favor de don Bernardo de Estrada y Nebares, señor del cotto de Las Arriondas, vezino del concejo de Parres. Ottorgantes: los señores justicia y regimiento del concejo de Ponga. Ponga. Señor Bernardo d'Estrada./

<sup>229 r.</sup> En la ciudad de Oviedo, a çinço días del mes de hebrero<sup>164</sup> de mill y seis-cientos y setenta y quatro años, ante mí, scribano, y testigos, paresció don Bernardo de Estrada y Nebares, vecino y rexidor del concejo de Parres, y dijo que, por quanto la justicia y rejimiento del concejo de Ponga le dio poder con cláusula de sustituir para que, en nombre de dicho concejo, asistiese a la Junta que se convocó para los treinta del mes de henero passado de este año, y al pressente se está haciendo, y el otorgante tiene presentado dicho poder y, en su virtud y dél ussando, asistido a algunas cossas que se propusieron en ella, y dado su voto, y aún está por fenecer y acavar. Por tanto dijo que, por alla <r>sse indispuesto y no poder asistir, y estar de camino para irse a su casa, en virtud de la dicha cláussala de sustituir, en la mejor forma que aya lugar en derecho, sustituía y substituió dicho poder en don Fernando de Oviedo Valdés y Portal, vecino y rexidor de esta ciudad, con todas las cláussulas, fuerças y firmeças en él contenidas para que, en nombre del dicho concejo de Ponga, asista a la dicha Junta a todas las cossas que se ofrezcan. Y assí lo otorgó y firmó el otorgante, a quien yo, scribano, doy fe conozco, estando testigos don Pedro Suárez de Solís y don Cosme y don Juan de Oviedo Valdés y Portal, vecinos de esta ciudad y de la villa de Avilés, Bernardo de Estrada y Nebares. Ante mí, Francisco González Argüelles.

Concuerda con su original, que <e>n mi poder queda y ante mí pasó, a que me refiero. Y en fee dello yo, el dicho Francisco González Argüelles, escrivano de Su Magestad y becino desta dicha ciudad, en ella lo signé dicho día.

En testimonio (S) de verdad. Don Francisco González Argüelles (R)./

<sup>229 bis v.</sup> *Nota de archivo:* Ponga. Poder. Sostitución./

<sup>164</sup> Sic, por febrero.

<sup>230</sup> r. Sepan quantos esta pública escritura de poder vieren cómo nos, la justicia y rejimiento del concejo de Cabrales en general, y en especial don Pedro de la Bárcena Ynguanço, juez hordinario en dicho concejo por Su Magestad y estado de los caballeros hijos de algo, y Anbrosio Pérez de Possada, Alonsso Pérez de Ynguanço, Antonio García de Arenas y Juan González de la Fuente, rejidores, y don Gómez Pérez de Arenas, procurador general, todos justicia y rejimiento del dicho concejo, estando llamados y conbocados para dar cumplimiento a una orden del señor oydor y governador deste Prencipado en raçón de los cinco soldados que Su Magestad, Dios le guarde, pide de cada conpañía de milicia; por la qual dicha orden parece que dicho señor governador manda ynbiar persona o personas con poder para asistir en la Junta General que se ha de haçer en la çiudad de Obiedo para el día traynta del corriente. Y estando juntos la dicha justicia y rejimiento y procurador general dijeron y otorgaron que davan y dieron todo su poder cunplido, el que de derecho sea necesario, a don Antonio de Estrada Cebos, caballero de la Orden de Santiago, comendador de Mora, sarjento mayor deste partido, para que asista en dicha Junta General y dé su boto sobre y en racón de lo contenido dicha orden y sobre todo lo más que se propussiere en dicha Junta General, que para todo ello le dan este dicho poder sin limitaçión alguna. Y se obligaron por sí y los demás vecinos deste dicho concejo que estarán y pasarán por todo lo que el dicho don Antonio de Estrada hiçiere y votare en dicha Junta General. Y para que abrán por firme todo lo que en virtud deste poder fuere fecho y autuado, obligaron sus personas y vienes y los propios deste concejo. Y dieron poder a las justicias del Rey Nuestro Señor para que anssí se lo hagan tener, cunplir y pasar como si fuera sentencia definitiba de juez competente passada en cossa juzgada sin remedio de apelación ni suplicación. Renunciaron todas las leyes, fueros y derechos en su favor, todas en general y en especial la que prohíve la general del derecho. En testimonio de lo qual lo otorgaron en la audiencia pública del lugar de Carreña, del concejo de Cabrales, a doce días del mes de henero de mil y seyscientos y setenta y quatro años, estando presentes por testigos Toribio Pérez de Vulnes y Francisco González Harnero, Martín García, vecinos del dicho concejo. Y los otorgantes, que yo escribano doy fe conozco, lo firmaron/<sup>230</sup> v. de sus nonbres. Don Pedro de la Barcena Ynguanco, Antonio García de Arenas. Gómez Pérez de Arenas. Juan Goncález de la Fuente. Alonsso Pérez de Ynguanço. Anbrossio Pérez. Ante mí, Tomás de Arenas, escribano, e yo, el dicho Tomás de Arenas, escribano del número y ayuntamiento perpetuo del concejo de Cabrales por Su Magestad, a lo que dicho es presente fui y este treslado saqué y hiçe escrebir del registro oreginal, que en mi poder queda en papel del sello quarto, con que concuerda, a que me remito. Y le saqué y hiçe escrebir, oi dicho día de su otorgamiento. Y en fe de ello lo sino y firmo.

En testimonio de berdad. (S). Thomás de Arenas escribano (R)./

<sup>231 r.</sup> En el lugar de Cirieño, del concejo de Amieba, a veinte y siete días del mes de henero de seiscientos y setenta y quatro años, ante mí, el presente scribano y testigos, parecieron presentes sus mercedes de Matías Pérez de Amieba y Domingo de Caballero, ju<e>ces ordenarios en este dicho concejo por Su Magestad. Y dixeron que ellos an rescebido una orden de su señoría, el señor gobernador deste Prinçipado, por la qual manda que este concejo ynbié una u dos personas con poder bastante a la ciudad de Oviedo, a Junta General, para trainta del cor<r>iente; y que se llame y conboque para dar dicho poder un día antes. Y ellos abiendo llamado y conbocado a los rejidores para oy dicho día, y estando en su ayuntamiento, parte acostunbrada, según lo tienen de uso y costunbre, y por no bibir ni residir ningún regidor en este concejo, ni al presente lo están, de que pedimos al presente scribano de ayuntamiento dé fee; e yo el dicho scribano doy fee que ningún regidor deste concejo ni reside en él ni al presente lo están; y ellos desde luego, cunpliendo con lo que se les manda por dicha orden, daban y dieron todo su poder cunplido y el que de derecho se requiere y es necesario para en tal caso a don Antonio de Estrada Cebos, sargentto mayor del partido de Llanes, y a don Bernardo de Antayo, becino del concejo de Piloña, y a cada uno dellos *ynsolidun* para que por ellos y en su nombre y en nonbre deste dicho concejo se puedan hallar en dicha Junta General, y en ella puedan tratar y conferir lo que más conbenga al serbicio de Su Magestad y bien desta república, así ace<p>tando como contradiciendo; que el mesmo poder que ellos an y tienen, ese mismo dieron a los susodichos con todas sus yndicencias y dependencias, anegidades y conegidades y con libre y general administración. Y se obligaron con sus personas y bienes y los propios y rentas deste concejo de que abrán por bueno firme y baledero todo lo que en birtud deste dicho poder fuere hecho y autuado. Y les dieron dicho poder con cláusula de jurar y sustituir. Y dieron todo su poder cunplido a las justicias de su Magestad que a ello les conpela. Y renunciaron todas las leis en su fabor, sin decetuar<sup>165</sup> ningunas en general, y en particular la ley del derecho en que dice que general renunciación de leyes fecha no balga y las relebaron y otorgaron en forma como se requiere y es necesario, estando testigos Matías Pérez, scribano, y Lucas de Fana y Juan Gonçález, becinos/<sup>231 v.</sup> deste concejo, a los quales y otorgantes, que firmó uno de dichos jueces, que el otro dixo no saber, yo scribano doy fee conozco. Firmó asimismo un testigo por el juez que no supo. Matías Pérez. Como testigo Matías Pérez. Ante mí, Françisco Garçía.

Concuenda este traslado con el oreginal, que en mi poder queda, al qual y a este me refiero, y de mandado de dichos jueces doy el presente. Y por berdad, lo si<g>no y firmo como acostunbro el día mes y año y lugar atrás dicho.

En testimonio (S) de verdad. Francisco Garçía (R)./

<sup>231 v.</sup> *Nota de archivo:* Amieba. Señor don Anttonio de Estrada Zevos./

<sup>165</sup> *Sic, por exceptuar.*

<sup>232 r.</sup> Yo Juan de la Güerta, scribano público del número y ayuntamiento de el concejo de Cabranes por Su Magestad, certifico y doy fee al señor gobernador de este Principado y más justiçias que el presente vieren en cómo, abiendo reçivido combocatoria a este dicho concejo, a poder del juez ordinario dél, por la qual su señoría de dicho señor gobernador manda se comboque a ayuntamiento pleno, abisando con quatro días de término, a todos los rejidores para que se hallen en él a elijir personas que se hallen a la Junta General, que se a de zelebrar en la ciudad de Oviedo en los trainta del cor<r>iente, çerca del sirbiçio de soldados con que Su Magestad manda le sirba este Prinçipado por aver rompido la guerra el Rey Christianísimo de Françia y otras cusas<sup>166</sup> que contiene dicha orden. Y abiendo cumplídosse en la forma dada por dicha orden, se señaló para este efecto el día viernes diez y nueve del dicho mes en la villa de Santa Eulalia, en la parte y lugar acostumbrado, donde concur<r>ieron todos los dichos rejidores para dar cumplimiento a dicha orden. Y abiéndose leydo en dicho ayuntamiento, guardando el costumbre que en semejantes cassos se tiene, se acordó de que dos personas en nombre de esta dicha reppública y concejo bayan a dicha Junta General; los quales, o su sustituto o sustitutos en su nombre, boten y confieran lo que les pareçiere más conveniente al serbiçio de Su Magestad, bien y útil de esta dicha reppública en todo lo que contiene dicha combocatoria, y más que se ofreçiere en dicha Junta General, que para todo ello se les da poder en bastante forma como se requiere y es neçessario; y que hallándose entrambos comissarios, o su sustituto o sustitutos, tengan boto ygual; y no asistiendo más que uno, ésse sólo, o el sustituto que se hallare, tenga el dicho boto entero, que para todo ello se le dio el dicho/<sup>232 v.</sup> poder con relebaçión en forma y sin limitaçión alguna. Y así de un acuerdo otorgado el dicho poder y poderes, en conformidad de dicha costumbre, se acordó entrar en pelotas de plata el nombre de dichos rejidores y jueçes, y los que en suerte distinta saliessen fuessen comissarios para dicha Junta, con poder espeçial de sustituir en la persona o personas que les pareçiesse, a quien a mayor abundamiento, constando de su sustitución, se dio ansimismo dicho poder, como más largamente consta de el acuerdo hecho en dicha raçón. Y abiéndose sorteado, tocó este poder al señor Toribio Cardín en una suerte y en la otra al señor Domingo Benito, rejidores. Y el dicho señor Domingo Benito hico sustitución de dicho poder en don Sebastián Vijil de la Rúa, cavallero de la Orden de Calatraba, por my testimonio, según más largamente consta de los autos que quedan en mi poder. Y por mandado de dicho ayuntamiento y para que los susodichos sean admitidos a dicha Junta con poder bastante de esta dicha república doy el presente en la villa de Santa Eulalia, concejo de Cabranes, a veinte y siete días del mes de henero de mil y seisçientos y setenta y quatro años. Y lo signo y firmo como acostumbro.

En testimonio de berdad. (S). Juan de la Güerta scribano (R).

<sup>166</sup> Sic, por cosas.

Sin derechos dello. Doi fee **(R)**.

En la villa de Villaviziosa, a beynte y siete días del mes de henero de mill y seiscientos y setenta y quatro años, ante mí, scribano, y testigos, pareszió Toribio Cardín, rejidor del concexo de Cabranes, e dijo sustituya<sup>233 r.</sup> y sustituyó el poder desta otra parte para todo lo en él contenido en don Sebastián de Vijil de la Rúa, caballero de la Orden de Calatraba. Y lo otorgó así, estando testigos don Gabriel de Balvín y don Ynazio de Carbajal y el licenciado don Juan Álvarez de Condarco, todos vezinos deste concexo y del concexo de Caso, a los cuales y otorgante doy fe conozco. No firmó, que dijo no saber; firmó un testigo a su ruego.

Gabriel de Balvín **(R)**. Antte mí, Domingo de Fontela **(R)**./

<sup>233 v.</sup> *Nota de archivo:* Cabranes. Señor don Sebastián Vigil./

<sup>234 r.</sup> En la villa de Santa Eulalia, de este concejo de Cabranes, a diez y nuebe días del mes de henero de mil y seysçientos y setenta y quatro años, ante mí, esscribano, y testigos, pareció presente Domingo Benito, rexidor de este concejo de Cabranes, y dixo que por quanto oy, fecha de este, la justiçia y reximento de este concejo, abiéndose juntado en su ayuntamiento, como tienen de uso y costunbre, para los tratados del serbiçio de Su Magestad y bien de esta república y vezinos della, y en conformidad y cunplimento de la orden y conbocatoria que a este concejo bino remitida por su señoría del señor oydor y gobernador de este Prinçipado para cunplir con la Real Çédula de Su Magestad y lo que por ella se manda, según dicha orden y conbocatoria refiere, y queda en mi poder; por la qual manda yr una u dos personas de este concejo y ayuntamiento con poder a la çidad de Obiedo, para treynta del corriente, ante su señoría a Junta General para lo que dicha Real Çédula manda y su cunplimento, y más que en dicha Junta se deba tratar y conferir para dicho Real Serbicio y bien de esta república y su efecto. Y en este ayuntamiento para dicho poder fiçieron sorteo para las dos personas y eçharon sus suertes de dicha justiçia y reximento de todos, y que las dos primeras e los eleçtos que tocasse dicha suerte fuesen a dicha Junta General, anbos u qualquiera dellos por sus personas u por sus sustitutos, los que tocasse, pudiesen en ella y para dicho hefeçto nonbrar y sustituyr dicha suerte y poder y desde luego que les tocasse, con la person<a> que bien bisto le sea, fuese como de dicho sorteo y acuerdo conesta<sup>167</sup> a que me refiero queda en mi poder con dicha conbocatoria de que doy fee. Y toca la una de dichas dos suertes para yr a dicha Junta dicho poder y al cunplimento de la orden como uno de los dos a Domingo Benito, rexidor, el qual por la presente dixo sustituya y sustituyó desde luego el poder en don Sebastián de Bixil, vezino de Siero, rexidor en la çidad de Obiedo,<sup>234 v.</sup> caballero del ábito de Calatraba, para que por este concejo y por lo que le toca en su nombre se alle en dicha Junta General dichos treynta del corriente y en ella bote,

<sup>167</sup> *Sic, por consta.*

trate <e> acuerde de todo lo que conbenga al serbisçio de Su Magestad bien y probeço de este concejo y su república y vezinos della y como más bien bisto le sea lo necessario, que para todo le relebó con toda carga de relebaçión fiaduría, y so espresa y general obligasiòn que hiço en conformidad de dicho sorteo de aber por bueno todo lo heço haçetado por dicho don Sebastián de Bexil en dicha Junta, y en ella pueda obligar a dicho concejo y vezinos y propios dél al cunplimento y paga de lo conferido, y haçer todo lo que pudiera estando allándose presente. Y para ello y todo lo necessario en derecho le otorgó y sustituyó su poder bastante y en forma y con cláusula de jurar y sustituyr otro de nuebo, si conbiene, y con todas cláusulas nessesarias al caso, tocantes al cunplimento. Se obligó y dio poder a las justiçias del Rey Nuestro Señor. Reçibiolo contra sí por sentencia de juez competente pasada en cosa juzgada. Renunció las leyes de su fabor en general, y en espeçial la que diçe que general renunciación de leyes que honbre haga no bal<g>a. Y lo otorga estando presentes por testigos Domingo Sánchez y Toribio del Corripio y Pedro Fernández de la Güerta, rexidor, a los quales y otorgante, que no sabe firmar, a su ruego firmó un testigo, yo escribano doy fe conozco. Pedro de la Güerta. Ante mí, Juan de la Güerta, escribano.

E yo el dicho Juan Fernández de la Güerta, escrivano del número y ayuntamiento perpetuo deste dicho concejo de Cabranes por el Rey Nuestro Señor, fuy presente a todo lo dicho que ansí ante my passó, y el original queda en my poder, que corresponde con este traslado sacado en este pli<e>go del segundo deste ano de myl y seiscientos y setenta y quatro. Y en fee dello fice my signo y firma, que es a tal.

En testimonio de berdad. (S). Juan de la Güerta scribano (R).

No cobré derechos dello. Doi fee./

<sup>234</sup> bis v. *Nota de archivo*: Cabranes. Señor don Sevastián Vijil y la Rúa./



<sup>235 r.</sup> En el lugar de Saliencia, del concejo de Somiedo, a veinte y nueve días del mes de henero del año de mill y seiscientos y setenta y quatro, estando juntos los señores Alonso Sirgo de Saliencia, teniente de juez por Juan Cueto Vidal, juez ordinario en este concejo por Su Magestad, y Domingo Ferviença, vezino del lugar de Arbellares, procurador general deste dicho concejo, y Juan Álvarez Quiñones y Alonso Álvarez Quiñones, justicia y reximiento deste dicho concejo, estando así juntos. E digeron que, por quanto a este dicho concejo tienen notiçia a llegado una orden de su señoría el señor oydor y gobernador deste Principado en que por ella dicen les manda ynbien poder bastante a la ciudad de Oviedo con persona para la Junta General, que dicha orden para en poder de Phelipe Peláez Caunedo, scribano del número y ayuntamiento deste dicho concejo. Y sus mercedes, cunpliendo con dicha orden y con su tenor y forma por aver tenido notiçia de ella, digeron daban y dieron todo su poder cunplido, abundante y vastante y lleno de la sustança que en tal caso se requiere, conforme dicha orden lo pide, con todas las cláusulas necessarias, a su señoría el señor don Lope de Miranda Ponçe de León, marqués de Valdecarçana y Bonanaro y señor del castillo<sup>168</sup> de Muros y Ranón para que por ellos y en su nombre y en nombre de dicho su concejo y vezinos dél, por quienes prestaron cauçion, pueda parecer y parezca en la dicha Junta General que se yciere en la ciudad de Oviedo como los demás concejos y contradicir lo que no fuere favorable y de lo que fuere<sup>169</sup> favorable lo açetó, que para todo lo<sup>170</sup> anejo y dependiente le dan comission en forma. Y las órdenes que binieren tocantes a este caso las açetarán como en ellas les sea mandado. Y se obligaron a quel dicho poder les será cierto y<sup>235 v.</sup> seguro, y que todo lo que por él se yciere lo dan por e<c>ho, fenecido y acavado en la forma ordinaria y para que lo cunplirán como lleban dicho obligaron sus personas y vienes y las rentas de propios deste dicho concejo. Y lo otorgaron en bastante forma, con todas cláusulas necessarias, aunque aquí no bayan espresadas, estando testigos unos de otros. Y lo firmaron los que supieron, de que doy fe. Alonso Sirgo. Juan Álvarez Quiñones. Alonso Álvarez. Ante mí, Diego de Argüelles Miranda, scribano.

E yo el sobredicho scribano presente fui al otorgamiento desta escritura, este traslado saqué del original, que en mi poder queda, con el qual concuerda a que me refiero el día de su otorgamiento, y en este pliego del sello que le toca y cor<r>esponde. Y en fe de ello lo signo y firmo como acostunbro.

En testimonio (S) de berdad. Diego de Argüelles Miranda (R).

En la ciudad de Oviedo, a tres días del mes de febrero de mil y seiscientos y setenta y quatro años, ante mí, escrivano, y testigos, su señoría el señor don Lope de Miranda Ponçe de León, marqués de Valdecarçana, dijo y otorgó que

<sup>168</sup> Sic, por coto.

<sup>169</sup> Va repetido: "fuere".

<sup>170</sup> Va tachado: "que".

el poder de suso y desta otra parte contenido le sustituía y substituió para todo lo que él contiene en el señor don Fernando de Valdés, cavallero de la orden de Santiago, vecino y rejidor de la villa de Jixón. Y le relevó según de derecho es relebado. Y obligó/<sup>236 r</sup> los vienes en dicho poder obligados. Y otorgó sustitución en forma. Y lo firmó de su nonbre, a quien io, escrivano, doi fee y conozco siendo testigos Antonio Martínez, Juan de la Cuesta y Antonio de Bentanes Suárez, vecinos y estantes en esta ciudad.

El marqués de Valdecarcana **(R)**. Ante mí, Torivio Álvarez Lavarejos **(R)**./

<sup>236 v.</sup> *Nota de archivo:* Somiedo. Señor marqués de Valdecarzana./

<sup>237 r.</sup> En el sitio de la Calbera del lugar de Prado, concejo de Caravia, a veynte y un días del mes de henero de mil y seiscientos y setenta y quatro años, ante ny<sup>171</sup>, escrivano, y testigos, estando en su ayuntamiento, como se tiene de costumbre, para semejantes efectos, los señores Pedro de Balvín Cutri y Antonio Díaz Cobián, jueces hordinarios en este dicho concejo, y don Juan de Cutri, alférez mayor, y Domingo Alonso, Gonzalo del Río Balvín y Domingo de Fuentes, rexidores en él, y Leonardo de las Rivas, Pedro de Suerdiaz Baldés, Diego del Rivero, Juan del Río, Gonzalo Díaz Mier, Joseph de Valle Baldés, Antonio Díaz Baldés, Antonio de Duyos, Diego de la Torre, Juan Alonso Baldés, Pablo Díaz, Juan del Río Cobián, Gregorio de la Torre, Juan Fernández, Toribio de Duyos Balvín, justia y reximiento y vezinos deste dicho concejo, y otros vezinos que por la prolixidad aquí no ban espressados, según abían sido conbocados antes de agora por la dicha justia para dar cumplimiento a una horden de su señoría del señor gobernador deste Prinzipado, y por ella dize cómo abiendo rezivido orden de Su Magestad la Reyna Nuestra Señora, que Dios guarde, por su Real Cédula de seis de diciembre del año passado de setenta y tres y refrendada de dom Bartolomé de Legassa, escrivano, en que parece que, con ocasión de aber publicado el Rey Cristianísimo la guerra contra esta Corona y que para defenssa de estos reynos y en espezial de los estados de Flandes se nezesita por los medios pusibles reclutar aquel ejérsito, para lo qual se sirvió resolber pedir a este Prinzipado que, de las duzientas y trainta y quatro compañías que tiene de milicias, le sirva con mil ziento y setenta hombres, sacando de cada una zinco, los que sean más a propósito para la guerra, y no sean cassados y agan menos falta en la república, y otras cossas que contiene dicha horden; por la qual ansimismo dize que, abiéndose juntado la Diputación, se acordó se llamasse a Junta General para el día traynta del corriente mes. Por tanto, la dicha justia y reximiento y vezinos dijeron que, en la mejor vía y forma que aya lugar de derecho, davan todo su poder cumplido, como se requiere y es neçessario a su validación, a Leonardo de las Rivas Estrada, vezino deste concejo, para que en nombre desta república justia y reximiento y vezinos pueda yr a la ziedad de Ubiedo y entrar y asistir a la dicha Junta General con los demás cavalleros y señores que a ella asistieren, y en ella tratar, conferir y resolber lo que más conbenga al serbiçio de Su Magestad y bien y útil de esta república en todo lo que se ofreciere en dicha Junta tratarsse y acordarsse, sin limitación alguna, que para todo y lo anejo y conzerniente le dan y otorgan este dicho poder al dicho Leonardo de las Rivas Estrada; y con cláusula espressa de que le pueda sustituir este dicho poder en quien fuere su voluntad. Y se le dan con ynzidencias y dependencias, anexidades y conexidades. Y les relebaron en forma de derecho y se obligaron de estar y passar y aber por firme todo lo que em birtud deste poder fuere fecho y obrado y acordado por el dicho Leonardo de las Rivas Estrada o su sustituto, y no lo contradirán en manera alguna. Y a ello obligaron sus personas y bie<sup>237 v.</sup> nes pressentes y foturos. Y dierom poder a las

<sup>171</sup> Sic, por mí.

poder a las Justicias Reales de Su Magestad les apremien a su cumplimiento por todo rigor de derecho y bía ejecutiva y como por sentenzia difinitiva, sin remedio alguno. Y renunziaron todas leyes de su favor en general, con la del derecho que prohíve la general renunziación. Otorgaron poder en forma, estando testigos Favián del Río y Franzisco del Rivero y Fernando de la Torre, vezinos deste concejo, a los quales y otorgantes yo, escrivano, doy fe conozco. Y por la prolixidad de firmas cometieron el firmar por todos a los dichos jueçes y a dos rexidores. Dicen las firmas en el rexistro: Pedro de Balvín Cutri. Antonio Díaz Cobián. Gonzalo del Río Balvín. Domingo Alonso. Ante my, Antonio Díaz Balvín.

Concuerta con el orexinal, que en mi poder queda em papel del sello quarto, a que me refiero, y de pedimiento del dicho Leonardo de las Rivas y del sobredicho Antonio Díaz Balvín, scrivano del número y ayuntamiento antiguo deste concejo de Caravia perpetuos por Su Magestad, este traslado saqué en este pliego del sello terzero en el lugar de Prado, concejo de Caravia, a veinte y quatro días del mes de henero del año de su otorgamiento. Y en fee de ello lo signo y firmo como acostumbro.

En testimonio **(S)** de verdad. Antonio Díaz Balvín **(R)**/.

<sup>237</sup> bis v. *Nota de archivo*: Carabia. Señor Leonardo de la Riba./

<sup>238 r.</sup> En la villa de Cangas y dentro de las cassas consistoriales de ella, a diez y nueve días del mes de henero de mill y seiscientos y setenta y quatro años, por ante mí, scribano, y testigos pareçieren los señores don Ares de Omaña, the-niente de alcalde mayor destos partidos, don Antonio Flórez de Llano, don Die-go de Sierra Osorio, don Alonso de Llano y Valdés, don Alonso Álvarez de Sierra Pambley, don Alonso Uría Valdés, don Miguel de Cangas Valcarze, don Diego Queipo de Llano Valcarçe, don Juan de Llano Valcarze, justicia y rejimiento desta dicha villa, habiéndose juntado, como lo tienen de costumbre, para tratar de las cosas del serbiçio de Su Magestad, que Dios guarde, y de la utilidad desta re-pública, y en particular lo tocante a una orden que el señor don Luis Barona Sa-ravia, gobernador deste Principado, ha hecho remitir a esta dicha villa y conce-jo, por la qual se refiere que, con ocaçión de haber publicado el Rey Christia-nísimo la guerra contra esta corona y que para la defensa se resolvió pedir a este Principado mill ciento y setenta hombres, sacando cinco, los más a propósi-to, de cada una de las docientas y treinta y quatro compañías de milicia, y otras cosas que contiene la dicha orden a que se refieren, su fecha en la ciudad de Obiedo, a cinco de henero deste presente año, firmada de su señoría y refren-dada de Thorivio Álvarez Lavarejos, scribano de su audiencia; para cuya<sup>238 v.</sup> con-ferencia pareçe está señalado el día treinta del corriente y convocado a Junta General. Por tanto, en la mejor forma que pueden y aya lugar en derecho, dije-ron davan, dieron y otorgaron todo su poder cumplido, el que se requiere y es necessario, al señor don Fernando Queipo de Llano y Valdés, conde de Toreno, caballero de el Orden de Santiago y alférez mayor deste Principado, para que, en nombre desta república y representando sus poderes, se halle en la dicha Junta General a conferir y tratar lo tocante a la dicha orden, haciendo en raçón de ello las súplicas, protestas, contradicçiones, requerimientos y cualesquier ajustes y conbenios que le pareçiere y sean necesarios; y esto en quanto a lo que toca a los mill ciento y setenta hombres, que refiere la dicha orden, y no más. Y en quanto a esto, le dan el dicho poder sin limitazió alguna, y para to-dos los demás autos y diligencias, judiciales y extrajudiciales, que conbengan y sean necesarios para este casso y dichos señores otorgantes hizieran, siendo pressentes, que el poder que para todo lo susodicho y lo a ello anejo y depen-diente tienen, otro tal y ese mismo le dan, con ynçidencias y depencias, aneji-dades y conejidades, libre y general administració, y relebació de derecho en forma. Obligan los v<i>enes y rentas desta república<sup>239 r.</sup> de aber por firme y va-ledero todo lo que por virtud deste poder se hiziese, y no yr contra ello en tien-po alguno. Y así lo otorgaron, a quienes yo, scribano, doy fee conozco, siendo testigos Juan Menéndez de Arbás y Pedro Fernández, vezinos desta villa, y Juan Díaz de Pambley. Y los dichos señores otorgantes, por obiar prolejidad de fir-mas, lo cometieron a los dichos señores don Miguel de Cangas y don Diego Queipo para que lo firmasen por sí y los demás. Miguel de Cangas Valcarze. Don Diego Queipo de Llano y Valcarçe. Ante mí, Francisco de Valdés.

E yo el dicho Francisco de Valdés, scribano del Rey Nuestro Señor y del nú-mero, alcaldía mayor y ayuntamiento desta dicha villa y concejo, este traslado

saqué del registro, que queda en mi poder, con el qual concuerda. Y en fee de ello lo signé y firmé día mes y año de su otorgamiento.

En testimonio (S) de verdad. Francisco de Valdés (R)./

<sup>239</sup>v. *Nota de archivo*: Poder para la Junta. Cangas de Tineo. Señor conde de Toreno./

<sup>240</sup> r. En las cassas de ayuntamiento de la villa y concejo de Tineo, a diez y ocho días del mes de henero de mil y seiscientos y setenta y quatro años, ante mí, escribano, y testigos, estando juntos en su ayuntamiento sus mercedes el señor licenciado don Francisco de Varreda, alcalde mayor destos partidos de Cangas y Tineo por Su Magestad, don Francisco Antonio Maldonado Laciana Mendaña y Tineo, señor y mayorazgo de la cassa de Tineo, regidor y alférez mayor desta dicha villa, Joan de Llano Valentín, don Antonio del Riego y Valdés, don Francisco de Merás Solís, don Alonso Nuñez Flórez de Tuña, don Joseph de Miranda, don Ares de Omaña, don Antonio Queypo de Llano, regidores desta dicha villa y concejo, don Joan Perttierra, procurador general del estado de hijos dalgo, y Lorenzo Camposo de Posada, procurador general del estado de labradores, todos de esta dicha villa y concejo por sí y en nombre de los demás señores regidores ausentes y en voz y en nombre de los vezinos desta villa y concejo de Tineo y su reppública, por quien prestaron cauzión de rato grato, estable, firme y valedero estarán y pasarán por lo aquí contenido. E dijeron todos sus mercedes que, en aquella vía e forma que mejor aya lugar de derecho, davan e dieron todo su poder cunplido y vastante, el que de derecho se requiere y es necessario, al señor don Francisco Lorenzo Maldonado y Tineo, hijo primoxénito del dicho señor don Francisco Antonio, residente en la çiuudad de Oviedo, para que, en nombre de todos sus mercedes y desta reppública, pueda asistir y asista y allarse pressente con los más señores cavalleros regidores diputados en la Junta General que se ha de hazer y çelebrar en la dicha çiuudad de Oviedo el día treinta del corriente, y los más neçessarios; y en donde pueda, en nombre desta república y vezinos della, por las muchas prendas y satisfazió que de su merced tienen, tratar, conferir y resolver, hazer y determinar lo que más sea del servicio de Su Magestad y utilidad desta reppública, en conformidad de la horden que este ayuntamiento reçivió tocante a los mil çientto y sesenta hombres que Su Magestad pide le sirvan para los estados de Flandes. Y en essa conformidad el dicho señor don Francisco Lorenzo Maldonado pue<da> hazer y haga todo aquello que esta dicha reppública podía y devía hazer en dicha razón, haziendo en el casso todas las diligencias judiçiales y estrajudiçiales que convengan y sean neçessarias, presentando pedimentos, requirimientos, protestas y<sup>240</sup> r. <sup>172</sup> más que convengan, que el poder que para todo lo que en dicha Junta se hiçiere y determinare, otro tal y esse mismo le dan y otorgan con todas las fuerzas, vínçulos y firmezas neçessarias, y con sus ynçidencias y dependencias, anexidades y conexidades y libre y general administrazió y con la relevazió en derecho neçessaria. Obligáronse de haver por bueno, firme y valedero este poder y lo que por virtud dél fuere fecho y autuado por el dicho don Francisco Lorenzo Maldonado, so espessa obligazió que hizieron de sus personas y vienes propios y rentas deste concejo. Y renunziación de leyes en forma. Y con declarazió que este poder no perjudique al que este ayuntamiento tiene dado antes de aora al señor marqués de Valdecarzana

<sup>172</sup> Va repetido: "y".

sobre el alfolí de Muros, porque en quanto a esto se lo dejan en su fuerza y vigor, y éste no se entienda perjudicarle sobre lo del dicho alfolí. Y ansí lo otorgaron todos sus mercedes. Y cometieron el firmarlo a dos de sus mercedes, siendo testigos don Thomás de Tineo Osorio, vezino de Zardaín, Joan Marcos Perttierra, vezino deste concejo, y Simón López de Arganza. Yo, escribano, doy fee conozco otorgantes y testigos. Lizenciado Varreda. Don Antonio del Riego Lamas y Valdés. Joan de Llano. Antte mí, Joan de Miranda.

E yo el dicho Juan de Miranda, escrivano del número y ayuntamiento de la villa y concejo de Tineo, este traslado saqué por mano ajena del orijinal, que en mi poder y en mi oficio queda y con él concuerda, a que me refiero. Y en fe dello y por mandado de los señores justicia y rejimiento lo signo y firmo en la villa de Tineo dicho día, mes y año dichos.

En testimonio **(S)** de verdad. Juan de Miranda **(R)**./

<sup>240 bis v.</sup> *Nota de archivo:* Poder al señor don Francisco Lorenzo Maldonado y Tineo en orden a la Junta General que se a de hazer en la ciudad de Oviedo este año de 1674 a 30 de henero. Tineo. Señor don Francisco Lorenzo Maldonado./



<sup>241 r.</sup> En el campo de Tablado, extramuros de la villa de Castropol, a veinte y dos días del mes de henero de seiscientos y setenta y quatro anos, estando juntos sus mercedes el señor licenciado don Alonso Gallo Cancio y Acevedo, alcalde mayor de la dicha villa y su concejo, Fernando de Mon y Castropol, Alonso Méndez Villaamil, rexidores del dicho concejo, Antonio García de la Rocha, procurador general, el capitán don Sancho Pardo Lanços, don Juan de Azevedo, vecinos deste dicho concejo, Paulo Travesso dos Couttos, procurador general que dijo ser del concejo de Santisso, y otras más perssonas y vecinos deste concejo que, por escussar prolixidad, no ban aquí expressadas. Y dijeron que, por quanto rescivieron una horden de su señoría el señor gobernador deste Principado para que este concejo ymbie perssona a la Junta General para el día treinta deste presente mes de henero, en racón de los soldados con que Su Magestad, que Dios guarde, manda le sirvan. Por tanto dijeron que desde luego por sí y en nombre de los más vecinos deste concejo y más ynclussos en él, por quien prestaron la caución en tal casso nescessaria, dijeron que daban todo su poder cumplido, quam bastante se requiere y de derecho es nescessario y más puede y deve baler, a don Melchor de Valdés Prada, vecino y rexidor perpetuo de la çiudad de Obiedo, para que se alle en dicha Junta con los demás señores cavalleros y perssonas que en ella se allaren; y en racón de lo que se acordare, pueda dar y dé su boto, como le paresçiere conbiene al servicio de Su Magestad y bien común desta república; y en racón de lo que en ella se acordare, pueda haçer y aga todas y qualesquier dilixençias que sean nescessarias, excepto para consentir el que aya procurador de boto en Cortes, que hesse le contradiga, que para esse efecto assimismo se le da dicho poder, que el que para todo ello es nescessario y más puede y deve baler dijeron le daban y otorgaban con yncidencias y dependencias, libre y general administración y con cláusula de sustituyr y con relevación en forma.<sup>241 v.</sup> Y se obligaron <a> aver por bueno todo lo que en birtud deste dicho poder se hiciere y actuare, y no hir contra ello en manera alguna. Y lo obligaron assí, según dicho hes, dicho día, mes y año, lugar dichos ante mí, el escrivano, y testigos, siéndolo Pedro Fernández Candaossa Ares, Gonçález de Lois y Mendo Suárez Villaamil, vecinos deste dicho concejo, a los cuales y otorgantes doy fee conozco. Y lo firmaron, de que doy fee. Licenciado don Alonso Gallo. Fernando de Mon y Castropol. Alonso Méndez Villaamil y Ron. Antonio García. Ante mí, Juan Núñez Villaamil.

Saqué este traslado del orijinal, que en mi poder queda, a que me refiero, y en fee dello lo sino y firmo como aconstunbro en la villa de Castropol, a veinte y quatro de henero de mil y seiscientos y setenta y quatro años.

En testimonio (S) de berdad. Juan Núñez Villamill (R)./

<sup>241 bis v.</sup> *Nota de archivo:* Traslado de poder. Castropol. Señor don Melchor de Valdés Prada./

Sustitución a favor de don Alonso de Heredia

<sup>242 r.</sup> En la çiudad de Obiedo, del mes de febrero de mil i seiscientos i setenta i quatro años, ante mí escrivano i testigos, don Melchor de Valdés Prada Oviedo Portal, regidor desta ciudad, dijo que el poder a él dado por la justicia i concejo de Castropol i sus partidos para en la presente Junta, leva de soldados i otras cosas, le sustituía i sustituió en la forma i ma<ne>ra que en él se contiene i con las mismas fuerças que lo declara en don Alonso Antonio de Heredia, su ermano, cavallero del Orden de Santiago, regidor desta çiudad, para que en su nonbre asista a sus diligenzias en la forma i manera que lo pudiera acer el otorgante, allándose presente, al qual doy fee conozco. Lo firmó, siendo testigos Pablo García Cabricano y Juan de Lugones Bandujo y Juan González, vecinos desta dicha ciudad.

Melchor de Valdés Prada de Oviedo **(R)**. Ante my, Juan Rodríguez **(R)**./

<sup>242 v.</sup> *Nota de archivo:* Castropol. Poder. Sustitución./

<sup>243</sup> r. Traslado.

En la villa de Navia y casas del ayuntamiento de ella, a diez y seis días del mes de henero de el año de mill y seisçientos y setenta y quatro años, se juntaron sus mercedes de justicia y reximiento para conferir y tratar las cosas tocantes al Real Seruicio de Su Magestad y bien de esta república, conforme tienen de costumbre, expecialmente su merced de don Antolín Álvarez de Lago y Sierra, theniente de juez ordinario de este concejo, y don Álvaro de Navia y Bolaño, don Pedro Flórez del Busto y Domingo López de Bega, rexidores, por ausencia de don Arias Fuertes y Sierra, rexidor, y don Antonio Navia y Bolaño, procurador general de este concejo, en virtud de zesión que le hico don Juan Alonso Navia y Arango. Y estando así juntos sus mercedes en dicho ayuntamiento dijeron que, por quanto el día quince de henero havían recibido una orden de su señoría el señor governador de este Príncipe para la Junta que se ha de zelebrar el dicho treinta de este presente mes cerca de los mill ciento y setenta soldados que la Reyna Nuestra Señora pide a este Príncipe, en virtud de la qual y para que se tome el mejor expediente que combenga a esta república dijeron dan poder a don Lope Miranda Ponze de León, marqués de Baldecarçana, y a don Pedro Suárez Solís, a cada uno de por sí y a <cada> uno *ynsolidum*, con cláusula de sostituir en la persona que les pareciere tocante a lo referido y en las más cosas concerni<sup>243</sup> v. entes a ella y lo más que se ofreciere en racón de dicha Junta, que para todo ello y lo anejo y dependiente les dan dicho poder en forma con sus ynçidencias y dependencias, anexidades y conexidades y con libre y general administración y relebación en forma que por lo que ellos hizieren estarán y pasarán y no yrán contra ello. Y se obligaron en forma de lo haver por firme y no yr contra ello. Ansí lo mandaron, dijeron y otorgaron ante el presente scribano, siendo testigos Pedro Méndez del Otero de Faes y Juan Lanca de Frejulfé. E yo scribano doy fee conozco a sus mercedes de dicha justicia y reximiento, otorgantes, y lo firmaron de sus nombres. Antolín Álvarez de Lago y Sierra. Don Álvaro de Navia y Bolaño. Don Pedro Flórez del Busto. Don Antonio Navia y Bolaño. Domingo López. Passó ante my, Alonso de Llano y Villamil, escrivano.

Concuerta este traslado con el original, que en mi poder queda, a que me refiero, el qual saqué de dicho orixinal en este mismo pliego del sello tercero de su pidemiento. Y en fee dello lo si<g>no y firmo de mi nonbre, como acostunbro, en el lugar y puerto de Vega de dicho concejo, a diez y ocho días del mes de henero de seisçientos y setenta y quatro anos.

En testimonio (S) de verdad. Alonso de Llano Villamil escrivano (R)<sup>173</sup>./

<sup>173</sup> Al margen, Nota de archivo: Navia. Señor marqués de Valdecarzana y don Pedro Suárez Solís.

<sup>244r.</sup> En el lugar de Santullano, de la villa y concejo de Las Regueras<sup>174</sup>, a diez y nueve días del mes de enero de mil y seiscientos y setenta y cuatro años, estando juntos en su ayuntamiento y siendo conbocados, para el efeto y causa que de yuso se ará mención, sus mercedes de los señores Miguel de Tamargo Ania y Phelipe García, jueces ordinarios en esta villa y concejo, Mateo de Valdés y Domingo de Lama, rejidores en él, dixieron que, por quanto an recebido una orden del señor gobernador deste Precipado, por la cual manda que este concejo ynbie persona a la Junta Xeneral que se a de celebrar en la ciudad de Obiedo para trenta del cor<r>iente, para los efetos y causas que refiere dicha orden, dixieron todos juntos de una<sup>175</sup> acuerdo y conformidad que, en la mejor vía y forma que aya llugar en derecho, daban todo su poder conplido, lleno y abundante de la sustanca que de derecho se requiere y es necesario para su bolidación, a los señores don Francisco de Evia, caballero de la Orden de Santiago, y a don Fernando de Rivera, vezinos deste dicho concejo, entranbos a dos y cada uno *ensolidun*, para que en nonbre desta villa y concejo vayan a la dicha Junta Xeneral y en ella traten y confieran lo que bien bisto les sea en nonbre deste concejo y vecinos dél, tocante a dicha orden, y lo más que se ofreciere en dicha Junta Xeneral, dando sus botos y paresceres. Y por lo que botaren y acordaren se obligan de estar y pasar, <e> que estarán y pasarán por todo ello agora y en todo tiempo, <para> cuio efeto obligan sus personas y vienes, rentas y propios deste concejo, como todo costa<sup>176</sup> del acuerdo que en mi poder queda, a que me refiero. El cual dicho poder les dan y otorgan con yncidencias y dependencias, anexidades y conexidades, y con libre y xeneral administración y relebación en forma, y con todas las cláusulas que de derecho sean necesarias, y sin que puedan sustetuir en persona alguna, para todo lo cual renunciaron todo su poder conplido en los susodichos. Y al cumplimiento de esta escritura de poder dieron todo su poder conplido a las justicias de Su Magestad para que se lo agan/<sup>244v.</sup> conplir y mantener realmente y con efeto, recibieronlo por sentencia definitiva dada y pronunciada por juez competente, pasada en cosa juzgada, sin remedio de apelación ni suplicación. Cerca de lo cual renunciaron todas lleis de su fabor, todas en xeneral, y en especial la que proveye la xeneral del derecho. Ansí lo otorgaron y firmaron sus mercedes de los señores jueces, que los rexidores dixieron no saber, estando testigos Tomás de Gallegos, Domingo Menéndez, Pedro Suárez de Ania, vecinos deste concejo, como todo costa<sup>177</sup> del acuerdo que en mi poder queda en papel del sello cuarto, a que me refiero.

Y en fe de todo lo cual lo sino y firmo yo, Alonso de Argüelles, scribano del Rei Nuestro Señor y del aiuntamiento desta billa y concejo y nonbrado en el número, el día de su otorgamiento por mandado de la justicia deste dicho con-

<sup>174</sup> Va repetido: "Regueras".

<sup>175</sup> Sic, por un.

<sup>176</sup> Sic, por consta.

<sup>177</sup> Sic, por consta.

cejo doy el presente en este papel del sello tercero que cor<r>esponde a la  
saca.

En testimonio **(S)** de verdad. Alonso de Argüelles **(R)**./

<sup>244</sup> bis v. *Nota de archivo:* Las Regueras. Señor don Francisco de Evia./

<sup>245 r.</sup> En las cassas de ayuntamiento del lugar de Posada, del concejo de Llana, a veinte y cinco días del mes de henero de mil seiscientos y setenta y quatro años ante el scribano público y testigos, estando en su ayuntamiento pleno los señores justicia y rejimiento del dicho concejo, espeçial y señaladamente su merced el señor don Alonso González Candamo Hevia, juez hordinari<o> del dicho concejo por Su Magestad, don Baltesar de la Concha Miera, Pedro Martínez Valdés, Antonio Garçía Alas, Pedro Menéndez Pabón, Santiago González Pondal y Antonio Álvarez de Cayés, rejidores del dicho concejo. Y dijeron que, por quanto an reçebido una orden del señor don Luis Baraona y Sarabia, del Hábito de Alcántara y governador deste Prinçipado, por la qual pareçe que la Reyna Nuestra Señora, que Dios guarde, pide a este Prinçipado, de las doçientas y treinta y quatro conpañias que ai en él de miliçias, les sirba con mil çiento y setenta honbres, çinco de cada conpañía, que sean los más a propósito para la guerra, y otras cossas que contiene dicha orden; por la qual se manda que los dichos señores justicia y rejimiento deste dicho concejo en su ayuntamiento elijan una u dos personas, para que en nombre dellos y de los más vezinos deste dicho concejo baya a la Junta General que se a de haçer en la çiuudad de Oviedo, como cabeça deste Prinçipado, el día treinta del cor<r>iente mes y año, para tratar y conferir con los demás caballeros que trajeren los poderes de las villas y conçejos deste Prinçipado lo que más convenga al serviçio de Su Magestad y bien de la reppública, en orden a lo referido. Por tanto y cunpliendo con la dicha orden, los dichos señores justicia y rejimiento deste dicho concejo, por sí y en nombre de los vezinos de él, dijeron que, en la mejor forma y manera que aya lugar en derecho, daban y dieron todo su poder cunplido, como se requiere y es necesario y con cláusula de jurar y sustituir, a don Sebastián Vijil de la Rúa, caballero del Hábito de Alcatraba<sup>178</sup> y rejidor perpetuo de la çiuudad de Oviedo, y Antonio González Pondal, vezino deste dicho concejo, para que en nombre de él y sus vezinos bayan el dicho día treinta a la dicha Junta General y en ella con los demás caballeros diputados deste Prinçipado traten, confieran y acuerden en/<sup>245 v.</sup><sup>179</sup> racón de la dicha materia y materias de qual estado y calidad que sean y se propusieren lo que más convenga al serviçio de Su Magestad y de la república, como ba dicho; que el poder que para ello se requiere y es neçesario, ese mismo les dan y otorguen sin limitación alguna y con inçidencias y dependençias, anexidades y conejidades, libre y general administración y relebaçión en forma. Y se obligaron y a las rentas y propios deste dicho concejo, y lo mismo arán los vezinos de él, por todo lo que el dicho don Sebastián de Bijil y Antonio Pondal, o la persona o personas en quien sustituyeren este dicho poder, en su virtud hiçiere y votaren en la dicha Junta General, y de no ir contra ello ni de parte dello aora ni en tiempo alguno, pena de las costas y daños que sobre el casso se siguieren y causaren. Para lo

<sup>178</sup> Sic, por Calatrava.

<sup>179</sup> Va repetido "en".

qual dieron poder a las justicias de Su Magestad que de la causa devan conoçer para que se lo agan cunplir como sentencia passada en cossa juzgada. Sobre que renunciaron todas leyes de su favor con la general del derecho. Y así lo otorgaron dichos señores otorgantes, a quien yo scribano doy fe conozco. Lo firmó por todos dicho señor don Alonso, juez, siendo testigos Joseph Menéndez Güergo, scribano del número deste dicho concejo, Domingo Menéndez de la Torre y Pedro de Ania, vezinos deste dicho concejo. Don Alonso González de Candamo Hebia. Ante mí, Pedro Menéndez de la Torre, scribano.

Concuerta este traslado con el orijinal, que en mi poder queda en papel del sello cuarto, en cuyo testimonio yo, el dicho Pedro Menéndez de la Torre, scribano público y del número y ayuntamiento deste dicho concejo de Llanera, lo signo y firmo como acostunbro en este pliego del sigundo sello y de mandado de los dichos señores justicia y rejimiento y en el lugar de Posada, del concejo de Llanera, el día de su fecha y otorgamiento a que me refiero.

En testimonio **(S)** de verdad. Pedro Menéndez de la Torre **(R)**./

<sup>246 r.</sup> En la ciudad de Oviedo, a treinta y un días del mes de henero de seiscientos y setenta y quatro años, ante mí, escribano, y testigos, pareció pressente Antonio González Pondal, vecino del concejo de Llanera, y dijo sostituir y sustituyó el poder desta otra parte contenido por lo que toca, según y como en él se contiene, en don Sebastián Bijil de la Rúa, cavallero de la Horden de Calatraba, vecino y rejidor desta dicha ciudad, para que usse dél en todo y por todo, según en él se contiene. Y le relieba según es relebado. Y obliga los vienes por él obligados, sobre que otorga sostitución en forma, con poder a las justicias, renunciación de leyes y la general del derecho. Ansí lo otorgó y firmó dicho otorgante, que yo, escribano, doy fee conozco. Lo firmó de su nonbre siendo testigos Francisco de Bijil, Antonio Posada, Antonio Pérez del Busto, vecinos desta ciudad.

Antonio González **(R)**. Antte my, Medero Álvarez Valdés **(R)**.

Y en fee de ello lo signo y firmo día, mes y año dichos.

En testimonio **(S)** de verdad. Medero Álvarez Valdés **(R)**./

<sup>246 v.</sup> *Nota de archivo:* Llanera. Señor don Sebastián Vigil de la Rúa./

<sup>247 r.</sup> En la villa de Peñaflo, parte y lugar donde acostumbran, a veinte y seys días del mes de henero de mil seiscientos y setenta y quatro años, se juntaron, como tienen de costumbre, los señores justicia y reximiento y vizinos desta villa y jurisdicción, espeçial y señaladamente Alonso Villar, el mozo, juez hordinario por el Rey Nuestro Señor en el estado de los hijos de algo, y Alonso Feyto, ansimismo juez desta jurisdicción por el estado pechero, Gonzalo de Marinas y Martín de Vastián, regidores, Juan de la Peña, procurador general, y Juan de Marzel, alcalde hordenario della, que declaró aber llamado a conçejo oy a la dicha justicia y regimiento y veçinos desta jurisdicción para que se hallasen oy, dicho día, a conçejo. Y estando así juntos y con sus mercedes Pedro Alonso, Domingo Alonso de junto a la yglesia, Francisco de Villar, el mozo Blas y Phelipe Peláez, Francisco de la Peña, Pedro Fernández la Peña, Domingo Alonso, boticario, Pedro y Domingo del Prado, Pedro Marçel, el viejo, y otros muchos veçinos desta villa y jurisdicción, que por escusar prolegidad no ban espresados, los dichos señores justicia y regimiento mandaron que yo, escrivano, lea y haga notoria una orden que reçivieron del señor gobernador deste Prinçipado, su fecha en la çiudad de Oviedo a çinco días del corriente mes, firmada<sup>247 v.</sup> de su nombre y de Torivio Álvarez Lavarejos, escrivano, por la qual manda que la dicha justicia y regimiento llame a conçejo y ayuntamiento, y estando en él juntos, den poder a una u dos personas que con él se hallen en nombre de esta villa y jurisdicción en la dicha ciudad, en la Junta General que se a de zelebrar en los treyntta del presente mes sobre los mil çiento y setenta hombres que Su Magestad, Dios le guarde, pide a este Principado para en Flandes, como más largamente consta de dicha orden, a que me refiero. Y estando ansí juntos los dichos senores justicia y regimiento y veçinos desta villa y jurisdicción y abiendo entendido lo que por la dicha orden se manda, todos juntos de una misma conformidad, *nemine discrepante*, digeron davan y otorgavan todo el poder que tienen, pueden y deben dar y en este caso es necesario, con cláusula de que le pueda sustituyr, al señor don Diego Phelipe Dasmarrinas, señor de la misma casa y de la jurisdicción de Prianes y alcalde mayor desta, para que se halle en la dicha ciudad y en la dicha Junta General el día referido en nombre de los otorgantes con los demás cavalleros procuradores de los demás concejos deste Prinçipado, y con ellos confiera, acuerde y vote lo que tubiere por más del serviçio de Dios, de su Real Magestad y vien común de los veçinos deste Prinçipado; que por todo lo que por<sup>248 r.</sup> el dicho señor don Diego, o por el sustituto que nombrare, fuere botado y acordado, se obligan de pasar, como si ellos mismos lo botaran y acordaran; y desde luego aprueban y ratefican todo lo que hiciere, votare y acordare por virtud deste poder que le otorgan con ynçidencias y dependencias, anegidades y conegidades, libre y general administración y relebaçión en forma. Y para que ansí se lo hagan cumplir, como si fuera sentençia difinitiva dada por juez competente, dieron su poder a las justicias de Su Magestad. Renunciaron todas leyes de su favor con la que prohíve la general renunziación. Y ansí lo otorgaron. Y por la prolegidad, cometieron el firmarlo a un testigo, y fuéronlo Pedro García Río, Domingo y Pedro Sánchez,



vezinos de la villa y concejo de Grado. Pedro García. Antte mí, Domingo Cuervo.

Concuerta con el original, que ante mí se a otorgado y en mi poder queda por aora con la dicha orden y <a> que me refiero. Y en fee dello y por mandado de la dicha justicia y regimiento desta dicha villa yo, el dicho Domingo Cuervo, escrivano de Su Magestad y vecino della, lo signo y firmo en ella el día, mes, año y lugar de su otorgamiento.

En testimonio **(S)** de verdad. Domingo Cuervo **(R)**./

<sup>248</sup>v. *Nota de archivo*: Peñaflor. Señor don Diego Dasmarinas./

<sup>249</sup>r. En el Canpo de San Martino, del concejo de Teverga, lugar acostunbrado a do se suelen juntar los vezinos de dicho concejo a tratar y conferir las cosas útiles y tocantes al gobierno de dicho concejo, y estando ansí juntos, a voz y en nonbre de concejo, la justizia y reximiento y vezinos de dicho concejo y tres balles, a catorçe días del mes de enero deste pressente año de mil y seiscientos y setenta y quatro años, siendo convocados por mandamientos de la justizia. Y estando ansí juntos por ante mí, escribano público, y testigos, espeçialmente don Martín de Miranda, juez hordignario del valle de Baldecarzana, Juan Garçía Miranda, juez hordinario del valle de Valdesanpedro, Alonso de Miranda, juez hordinario del valle de Valdesantibáñez, Juan Arias Baldés, Bernardo González, Domingo Álvarez de Alençe, rexidores, Juan de Entrago Monteziello, procurador general, Pedro de Argüelles de Villar, Diego de Entrago, Alonso García de la Madrada, Juan Garçía, Alonso Garçía de Sobrebilla, Alonso Gonçález de Berrueño, Bartolomé Álvarez y Alonso Gonçález de Carrea, Gonzalo Díez de Cansinos, Alonso Gonçález Tuñón, Alonso Díez de Várzana, Juan Fernández de Riello, todos vecinos de este dicho concejo, y otros muchos que por la proloxidad no se ponen. Y estando ansí juntos a concejo pleno, *nemime discr<e>pante*, como concejo y a boz de concejo, los presentes por sí y los más vezinos de dicho concejo aussentes, por quien prestaron caución de rato y se obligaron abrán por bueno este poder y lo que en birtuz de él fuere e<c>ho, dixeron que, por quanto abían reçevido un mandamiento y orden de el señor lizenziado don Luis Barona Saravia, governador y capitán general deste Prencipado, en que les manda yn/<sup>249</sup>v. biar un procurador a la Junta General deste Prencipado que se a de açer y començar el día treinta deste mes de enero, tocante a los mil çiento y setenta honvres que Su Magestad<sup>180</sup>, que Dios guarde, manda este Prencipado le sirva para ayuda de las gerras<sup>181</sup> que contra su Real Corona publicó el Christianíssimo Rey de França, y para otras cosas que en el dicho mandamiento se contiene<n> y otras que se ofreçerán en dicha Junta, y para todo lo a ello anejo y dependiente, dijeron que otorgavan y conoçieron por esta pressente carta que davan y dieron todo su poder cunplido, livre, llenero y bastante, con libre y general administrazión, a don Lope de Miranda Ponçe de León, marqués de Valdecarçana y Bonanaro, con cláusula en su lugar y en nonbre de los otorgantes pueda sustituyr la persona o personas que le pareçiere, quedando sienpre en su señoría el ofiçio de procurador y este poder en su fuerça, los quales pueda revocar y poner otros de nuebo, espeçial y espressamente para que en nonbre de los otorgantes e de su concejo e vecinos de él se puedan allar en la dicha Junta General a tratar y ajustar y conferir la cantidad o cantidades con que se a de servir a Su Magestad<sup>182</sup> en raçón de lo referido, y a todas las más cosas que en la dicha Junta se trataren y conferieren, ansí las contenidas en el dicho mandamiento como

<sup>180</sup> Sic, por Majestad.

<sup>181</sup> Sic, por guerras.

<sup>182</sup> Sic, por Majestad.

otras qualesquiera que se ofrezcan. Y cerca de ello y de cada una cosa y parte de ello acer todas las diligencias, pidimientos, concessión o concessiones,<sup>183</sup> y contradicyones que convengan; y si fuere necesario, dar poder en nonbre de los otorgantes <a> alguna persona u personas para sigir<sup>183</sup> o defender algún pleyto que de la dicha Junta se requesciere, o en otra qualquiera cossa lo aga como ellos mismos y el dicho su concejo lo pudiera acer, estando pressentes; porque quan cunplido y bastante poder tienen para todo lo sussodicho y todo lo a ello anejo y dependiente, otro tal y el mismo dijeron davan y otorgaron al dicho don Lope de Miranda Ponçe de León, marqués de Valdecarçana y Bonanaro, y a su sustituto o sustitutos. Y se obligaron con sus personas y vienes, rentas y propios del dicho su concejo muebles y rayces, abidos y por aver, de aver por bueno y firme ago<ra> y para sienpre<sup>184</sup> este poder y todo lo que en birtud de él fuere fecho. Y, siendo necesario, les relevaron en forma de costas. Y para la execución, dieron su poder cunplido a las justicias de Su Magedtad<sup>185</sup> que les sea<n> competentes, a so cuya jurisdiccion se sometieron para que así se lo agan cunplir, como si lo tal uviera passado en sentençia defenetiva de juez competente passada en cosa juzgada. Renunciaron las leyes de su favor con la general del derecho. En testimonio de lo qual lo otorgaron así las partes otorgantes, a quien yo escribano doy fee conozco, en mi pressencia y de los testigos, que fueron Juan Álvarez de la Perida,<sup>185</sup> el moço, y Alonso González de Tior y Paulo Gonçález, vezinos y estantes en este dicho concejo. E por evitar proloxidad dixeron lo firme por todos los dichos don Martín de Miranda <e> Juan Garzía Miranda, juezes, y Juan de Entrago, procurador general. Y así lo firmaron, de que doy fee. Don Martín de Miranda. Juan Garzía Miranda. Juan de Entrago. Ante mí, Pedro Arias Valdés.

Concuerta con el original, que en mi poder queda scripto em papel de sello quarto. En testimonio de lo qual yo, el sobredicho Pedro Arias Valdés, scrivano del número y puridad del concejo de Teverga, por mandado de la dicha justia y regimiento y de pedimiento de los más vezinos, lo signé y firmé en el dicho Campo de San Martino del concejo de Teverga el día de su otorgamiento, de que doi fee.

Testado: “agora”.

En testimonio de berdad. (S). Pedro Arias Valdés (R)<sup>186</sup>./

<sup>183</sup> Sic, por seguir.

<sup>184</sup> Va tachado: “agora”.

<sup>185</sup> Sic, por Majestad.

<sup>186</sup> Al margen, Nota de archivo: Teberga. Señor marqués de Baldecarzana.

<sup>251</sup> r. Poder del concejo de Langreo para la Junta General.

En las casas de ayuntamiento de la villa de Sama, concejo de Langreo, a quinze días del mes de enero de mil y seiscientos y setenta y quatro años, estando en su ayuntamiento los señores justizia y reximiento deste concejo, espezialmente presentes y juntos su merzed del señor don Pedro de la Buelga Ziaño, capitán de milizia, juez ordinario por el estado noble, y su merzed de Domingo del Ortal, juez ordinario en el estado de los buenos hombres peche-ros, y Pedro de la Cuesta, Juan de Rodiles, Antonio Díez, rexidores, y don José García Argüelles, procurador general en su estado de hijos de algo, en vista de la orden de su señoría el señor oydor y gobernador deste Prinzipado que por mí, escribano, les fue leyda, tocante a la Junta General que se a de zelebrar en la zidad de Obiedo en los treinta deste presente mes y año, y en que manda baya y se alle en ella persona deste concejo, en su nombre y con su poder <para> conferir y resolber lo conbiniente al serbizio de Su Magestad y útil desta república sobre los mil ziento y setenta ombres que se mandan sacar de las compañías de mi<li>zias deste dicho Prinzipado para ir a embarcarse en La Coruña e incorporarse en el Real Exército de los estados de Flandes, y lo más que se ofreziere y en dicha Junta se propusiere en execución de la dicha orden. Y en su cunplimiento y como mejor aya lugar de derecho, dixeron que daban y dieron todo su poder cunplido, como se requiere y es nezesario y con las cláusulas dél y la de sustituir, al mismo don Pedro de la Buelga Ziaño, juez ordinario, y a don Gabriel García Argüelles, rexidor deste dicho concejo, y a cada uno dellos *insolidun*, para que en su nombre baya y se alle en dicha Junta General, y trate, confiera y resuelva todo lo que le pareziere conbiniente, así en lo referido como en todo lo demás que en ella se ablare, tratarre y propusiere. Y se obligaron con sus personas y bienes presentes y futuros, propios y rentas deste concejo y a los demás vezinos dél de aber y que sienpre abrán por firme, arán y cunplirán todo lo que por él se yziere; y pagarán todo aquello a que les obligare. Y para que aga los allanamientos, obligaciones y todo lo demás que quisiere y por bien tubiere le dan este dicho poder, y con inzidencias y dependencias, anexidades y conexidades y relebación en forma. Y prometieron de que sienpre se estará y abrán por fir/<sup>251</sup>v me todo lo que por ellos en birtud dél se yziere, y no se irá contra ello en ningún tienpo ni manera so la dicha obligazió, y pena de las costas y daños que se causaren. Para cuya execución dieron todo su poder cunplido a las justizias de Su Magestad y de su fuero que les sean competentes, a la juri<s>dizió de las quales y de cada una dellas se sometieron conforme a la Real Premática<sup>187</sup> de las sumisiones, para que a ello les apremien por todo rigor de derecho y bía executiva, como si esta escritura y lo en ella contenido fuera sentenzia difinitiba de juez competente en que no ubiese lugar apelazió ni suplicazió. Renunziaron todas leyes de su favor y la que probye la general renunziazió. Y así lo otorgaron, siendo testigos Sancho

<sup>187</sup> Sic, por Pragmática.

García de la Buelga, escribano del número, y don Francisco de Riaño y Juan Bernardo de Quirós, vezinos todos deste concejo, y otros. Yo escribano doy fe conozco a dicha justizia y rejimiento, que remitieron las firmas al referido procurador general. Josephe García Argüelles. Ante mí, Bernardo la Buelga.

Concuerta con el orixinal, que ante mí paso y en mi poder queda, scrito en papel del sello quarto. En cuya fee yo, el dicho Bernardo de la Buelga Argüelles, scribano público del número y ayuntamiento del dicho concejo de Langreo, lo sino y firmo como acostunbro y según ba en este mismo pliego, escrito del sello terçero, en el lugar de la Bega de Linares del dicho concejo de Langreo, a veinte y nueve de henero de mil y seiscientos y setenta y quatro años. Y no cobré los derechos y se me debe el papel.

En testimonio **(S)** de berdad. Bernardo la Buelga **(R)**./

<sup>251 bis v.</sup> *Nota de archivo:* Langreo. Señores don Pedro la Buelga y don Gabriel García./

<sup>252 r.</sup> En el lugar de Bárçana, de la villa y concejo de Quirós a diez y sieste<sup>188</sup> días del mes de henero de mil y seiscientos y setenta y quatro años, ante mí, el scribano, y testigos la justicia y rejimiento desta dicha villa y concejo, stando en su ayuntamiento y concejo pleno, según que fueron llamados y conbocados para oy dicho día, como lo tienen de uso y costunbre de se juntar a tratar y conferir las cosas tocantes al serbiçio de Su Real Magestad y bien desta república, espeçial y señaladamente sus merçedes de los señores Gabriel Gonçález de Quirós, juez ordinario por los yjos de algo, y Pedro de la Questa, juez ordinario por el stado ordinario en este concejo por Su Magestad, Diego García Sanpedro, Bartolomé Álvarez Çienfuegos, Bartolomé Rodríguez Çienfuegos, Pedro Muñiz, Gabriel Álvarez Mançano, Juan Álvarez Bar<r>io, Fabián Prieto, Pedro Álvarez Cachero, Diego Fernández y Juan Fernández, rejidores en dicho concejo, y Miguel Álvarez Mançano, procurador general en él <e>ste presente año. Y estando así juntos la dicha justicia y rejimiento dixerón que, por quanto an reçebido una orden del señor gobernador y capitán general a guer<r>a deste Prencipado en que por la qual, entre otras cosas que refiere dicha orden, les manda remitir una u dos personas desta república a la çiuudad de Obiedo con poder bastante para la Junta General que se a de açer en la dicha çiuudad de Obiedo en los treynta días del presente mes y año, tocante a lo que dicha orden refiere, que por mí, el escribano, les fue echo notoria en el dicho ayuntamiento. Que abiéndola bisto y entendido y obedeçido, en su cumplimiento dixerón todos juntos, *nemine discrepante*, y en nonbre desta república y más vezinos del dicho concejo, por quien prestaron boz y cauçión de rato grato, que starán y pasarán por lo que en nonbre deste concejo yçieren y lo abrán por bueno y bastante, otorgaron y conoçieron que daban y dieron todo su poder cunplido, como de derecho se requiere y es neçesario y más pueda y deba baler, a su señoría el señor don Gutier<r>e Bernardo de Quirós, señor de las mismas casas y sus anexos, y marqués de Canposagrado, para que por ellos mismos y en su nonbre y representando sus mismas personas pueda parecer y parezca en la dicha çiuudad de Obiedo a la dicha Junta General que se a de açer en los treynta deste dicho mes en la parte donde se yciere, y para en cuya raçón pueda presentar y presente este dicho poder ante su señoría el señor gobernador/<sup>252 v.</sup> y presentado, en nombre deste concejo y vezinos dél en birtuz dél pueda entrar y entre en la dicha Junta General para el dicho día asinado y los más que fueren neçesarios con los demás procuradores que entran en dicha Junta, para tratar, conferir y resolber sobre y en raçón de los mil çiento y setenta onbres que su Real Magestad la Reyna Nuestra Señora, que Dios guarde, pide para su Real Serbiçio y socor<r>o de los estados de Flandes contra el Rey Cristianísimo al presente; y en raçón de lo susodicho, >y lo más que en dicha Junta General se ofreciere<, el dicho señor marqués de Canposagrado en dicha Junta pueda açer y aga todas las contradiciones; y conbenir en raçón de dicho serbiçio de jente lo que más conbenga para el Real Serbiçio

Ojo.

<sup>188</sup> Corregido sobre: «quatro».

de Su Magestad y bien desta república; y en nonbre della y de sus vezinos pueda açer y aga todas las contradiciones, recusaciones que se conbengan de açer y ellos arían presentes siendo; que el poder que ellos an y tienen, ese mismo y otro tal le dieron con todas sus ynçidencias y dependencias, anexidades y conexidades y con libre y general administración para lo que dicho es, y con cláusola de poder jurar y sustituyr y rebocar los sustitutos y açer otros de nuebo. Y a todos los relebaron en forma. Y se obligaron con sus personas y bienes, y obligaron ansimismo los propios y rentas deste dicho concejo, muebles y raíces, presentes y futuros, destar y pasar y que estarán pasarán por todo quanto en birtud deste dicho poder por el dicho señor marqués de Canposagrado o sus sustitutos fuere contradicho, aprobado, conbenido y resuelto con los demás procuradores que entraren en dicha Junta. Y contra ello ni parte dello no yrán ni bendrán en manera alguna. Y dieron todo su poder cunplido a las justicias de Su Magestad que les sean competentes para que a ello les conpelan, y al dicho concejo y vezinos dél, por todo rigor de derecho y bía más executiva. Reçevieronlo contra sí por sentençia pasada en cosa juzgada. Renunçiaron todas las leyes de su fabor, con la que proíbe la renunçiaçión. En firmeça de lo qual ansí lo otorgaron ante mí, el escribano, estando presentes por testigos Alonso Álvarez Çienfuegos de Açiera, Alonso Boyso de Ricabo y Juan García de Biescas de Villa de Çienfuegos, todos vezinos deste concejo. Los otorgantes, a quien yo scribano doy fe conozco, por la prolexidad remitie<sup>253r.</sup> ron las firmas a un juez y a un rejidor y a un testigo de que doy fe. Gabriel Gonçález de Quirós. Diego García Sanpedro. Alonso Álvarez Çienfuegos.

Enmendado do diçe: “diez y siete”, valga.

Ante mí, Pedro de Baldés, scribano.

Concuenda este traslado con el original, que ante mí pasó y en mi oficio queda escripto en medio pli<e>go de papel de ofiçio, a que me refiero, a cuyo otorgamiento fui presente en uno con la dicha Junta y rejimiento y testigos, según de mí se açe mençión. Y de su mandado yo, el sobredicho Pedro de Baldés, scribano público del número y ayuntamiento de la dicha billa y concejo de Quirós y su jurisdicción por el Rey Nuestro Señor, aprobado por los señores de su Real Consexo, lo si<g>no y firmo en este pli<e>go de papel sello terçero el día de su otorgamiento, según acostunbro, que <e>s tal como <e>ste.

No enpezca la raya de ar<r>iba que fue yer<r>o.

Sin derechos. En testimonio (S) de berdad. Gonzalo de Valdés, scrivano (R).

Ba entre renglones do diçe: “y lo más que en dicha Junta General se ofreçiere”, balga que así a deçir./

<sup>253 v.</sup> *Nota de archivo:* Quirós. Señor marqués de Canposagrado./

<sup>254r.</sup> En la çiudad de Oviedo, a ocho de febrero de mill y seiscientos y setenta y quatro años ante mí, scribano, y testigos, don Gutierre Bernardo de Quirós, marqués de Camposagrado, en la forma que mejor puede de derecho, sustituya y sustituyó el poder que se le dio por la justicia y rejimiento del concejo de Quirós para que en nombre del dicho concejo se allase y botase en la Junta que se está zelebrando y que se conbocó <en> este Prinzipado para treinta de henero de este año, en Alonso Estévez, scribano de Su Magestad, para que usase dél como el otorgante lo pudiera haçer. Y le relebó según es relebado. Y obligó los bienes obligados a su señoría. Y otorgó sustituzión en forma el otorgante, a quien yo, scribano, doi fee conozco. Y lo firmó, siendo testigos el conde <de> Toreno, marqués de Baldecarcana, y don Diego Bernardo de Quirós.

El marqués de Camposagrado **(R)**. Ante mí, Pedro Álvarez **(R)**./



<sup>255 r.</sup> En lugar de Sienra, del concexo de Vimenes, a veinte y seis días del mes de enero de mil y seiscientos y setenta y quatro anos, ante mí escrivano y testigos se juntaron en su ayuntamiento, como lo tienen de costumbre, que para ello fueron llamados y conbocados para oy dicho día la justicia y regimiento deste concexo, especialmente Antonio d'Estrada, Domingo del Cotallo, Francisco de Arlós, jueçes ordinarios, y Domingo Montes y Bartolomé de Parmo, Domingo Canteli Corte, Bartolomé de Arlós, regidores, y dixeron que, por quanto an rescivido una orden y conbocatoria de su señoría del señor oydor y gobernador deste Prencipado, por la qual manda que se dé poder a una o dos personas para que se allen en la Junta General que se a de celebrar para traynta del corriente mes en la ciudad de Obiedo para tratar, conferir y resolver lo en la dicha conbocatoria contenido y lo demás que en la dicha Junta se propusiese del serbicio de Su Magestad y bien de la república. Para todo lo qual en la mexor forma que pueden y de derecho es necesario davan y dieron todo su poder cunplido, tan vastante como se requiere y en tal caso es necesario, a su senoría del señor don Rodrigo Álvarez de Asturias, conde de Nava, con cláusula de le poder jurar y sostituir, para que en nonbre deste concexo, justicia y regimiento se alle en la dicha Junta General que se a de celebrar para dicho día, y con los demás caballeros puedan tratar, conferir y resolver lo tocante a la dicha orden de los mil ciento y setenta onbres que Su Magestad pide, y en lo demás que en la dicha Junta se propusiese; y lo mismo puedan acer sus sostitutos quel poder especial/<sup>255 v.</sup> y general que para en tal caso se requiere, ese mesmo dan y otorgan con todas las fuerças bínculos y firmecas que sean necesarias, aunque aquí no bayan declaradas. Y se obligan destar y pasar por todo lo que en virtud deste poder fuere hecho por el dicho señor conde de Nava y sus sostitutos, agora y en todo tienpo del mundo, so espresa obligación de sus personas y bienes y de los demás vecinos. Dieron todo su poder cunplido a las demás justicias de su fuero para que se lo hagan cunplir como si fuera sentencia definitiva de juez conpetente por ellos pedida y consentida y no apelada, pasada en cosa juzgada. Sobre lo qual renunciaron todas las leyes, fueros y derechos de su favor con la general del derecho. Y lo otorgaron, siendo presentes por testigos Pablo Fernández, Antonio Montes y Pedro Álvarez Castro, vecinos deste concejo. Doy fee conozco la dicha justicia y regimiento, que no firmaron por no saver, ni los testigos. Ante mí, Domingo Montes Navia.

Concuerta con su oreginal, que en mi archivo queda, a que me refiero. E yo, el dicho Domingo Montes Navia, escribano del número y ayuntamiento deste concejo, presente me allé. Y para que coneste<sup>189</sup>, lo signo y firmo dicho día de su otorgamiento.

En testimonio (S) de verdad. Domingo Montes Navia (R)./

<sup>189</sup> Sic, por conste.

<sup>256 r.</sup> En los cottos y torres de la jurisdicción de Tiraña, a beynte y nueve días de henero de mill y seiscientos y setenta y quatro años, ante mí, scribano público, y testigos, su señoría el señor don Rodrigo Álvarez y Asturias Nava y Noroña, conde de Nava y rexidor perpetuo de la çuadad de León, dueño y señor de sus casas y jurisdicciones. Y en la mejor forma que aya lugar en derecho, dijo que sustituya y substituyó el poder que le fue dado para los efectos que él contiene por la just<ic>ia y reximiento del concejo de Bimenes, desta otra parte contenido, según passó y está si<g>nado y firmado de Domingo Montes Navia, escrivano del dicho concejo, en el señor don Alonso de Eredia, caval<l>ero del Ávito de Santiago y rejidor de la çuadad de Oviedo y veçino del concejo de Llena, para que, en virtud del dicho poder, asista con los demás cavalleros y diputados en la Junta General que se ha de haçer y a haga todo lo demás que convenga y contiene el dicho poder y sea neçesario haçerse. Otorgó sustitución dél en forma y lo firmó, siendo testigos el licenciado Domingo Hordóñez, presvítero, y Gonzalo Suárez Hevia y Francisco Gutiér<r>ez Arvigil y otros, vezinos y estantes en esta dicha jurisdicción y de la çuadad de León <e> concejo de Laviana, de lo qual doy fe.

El conde de Nava **(R)**. Ante mí Gabriel de Baldés **(R)**./

<sup>256 v.</sup> *Nota de archivo:* Vimenes. Señor don Alonso Anttonio de Eredia. Poder del concejo de Vimenes para la Junta General./

<sup>257 r.</sup> En el lugar de Rioseco, que es en el concejo de Sobreescobio, a treze días del mes de henero de mill y seiscientos y settenta y quatro años, estando juntos la justizia y reximiento deste concejo como acostumbran, espezial y nombradamente Thoribio Suárez de Campiellos y Andrés González de Valerio, juezes hordinarios en este concejo, y Juan Rodríguez de Campiellos y Thoribio González de Agues y Sevastián de Estrada de Ladiñes, el menor en días, regidores en este dicho concejo, habiendo sido llamados ante día. Y estando así juntos, como acostumbran de se juntar para tratar y conferir las cosas tocantes al vien de la república y las del servicio de Su Magestad, y digeron ante mí, scrivano, que an rezivido una horden del señor governador por la qual da cuenta a esta república en cómo la Reyna Nuestra Señora, que Dios guarde, pide le sirva con mill ziento y settenta hombres de las compañías que tiene este Prinzipado para la defensa de estos reynos, para lo qual se a acordado por dicho señor governador y diputados deste Prinzipado de llamar a Junta Xeneral para los treinta del presente, como más largamente consta de la dicha horden, a que digeron se referían. Y para tratar y conferir lo referido en nombre de este dicho concejo y sus vezinos, digeron que davan y dieron todo su poder cumplido al señor don Gaspar de Casso, cavallero de la horden de Santiago, con cláusula de sostituyr a um procurador u dos, si fuere nezesario, para que el dicho día y los demás que durare la dicha Junta, en su nombre y de esta república, se halle con los demás cavalleros e diputados de este Prinzipado y tratte y confiera en la dicha Junta<sup>190</sup> lo que combenga al servicio de Su Magestad y vien desta república; sobre lo qual haga qualesquiera pedimientos, requerimientos, contradiciones, consentimientos y todo lo demás que se ofreziere, que el poder que para todo lo sussodicho y lo dello dependiente ese mismo digeron le davan y dieron<sup>191</sup> sin ninguna/<sup>257 v.</sup> limitación, con sus ynzidencias y dependencias y anegidades y conegidades y con libre y xeneral administración, y con la relevación de derecho nezesaria. Y se obligaron con sus perssonas y vienes y los propios y rentas deste concejo y sus vezinos de haver por firme y valedero este dicho poder y lo que en virtud de él fuere fecho y autuado por el dicho señor don Gaspar de Casso o sus sustitutos. Así lo acordaron y otorgaron la dicha justizia y reximiento, a quien yo scribano doy fee conozco. Y no lo firmaron por no saver. Y ansimismo doy fee no ay en este concejo otro regidor más de los que haquí van referidos. Y lo otorgaron según dicho es, siendo testigos Francisco del Prado y Fernando Blanco y Gabriel del Prado, vezinos deste dicho concejo, a los quales y partes otorgantes yo scribano conozco. Lo firmó un testigo, que los otorgantes no firmaron por no saver. Como testigo, Gabriel del Prado. Ante mí, Alonsso González.

Testado: “dicha Junta”, no valga.

<sup>190</sup> Va repetido: “y tratte y confiera”.

Va tachado: “dicha Junta”.

<sup>191</sup> Corregido sobre: “digeron”.

Concuerta este treslado con el original, que en mi poder queda en el papel de oficio a que me refiero. Y en fee de lo qual yo, el sobredicho Alonso González, scribano público del número y ayuntamiento deste dicho concejo de Sobreescobio, presente fuy a todo lo que dicho es y de mí se haze menzi3n en uno con los dichos otorgantes y testigos, y en fee de ello lo firmo y signo como acostumbro en el lugar de Agues, de este dicho concejo, a catorçe de henero de mill y seiscientos y settenta y quatro años que es a tal.

En testimonio (S) de verdad. Alonso González (R)<sup>192</sup>./

<sup>258 r.</sup> Yo Alonso González, scribano del número y ayuntamiento del conzejo de Sobreescobio, zertifico y doy fee a los que la pressente vieren en cómo, en conformidad del poder que se a dado al señor don Gaspar de Casso, alcalde mayor que es al pressente deste dicho conzejo, ante día de los treze del mes passado, que se le a dado en virtud de las órdenes del señor governador deste Prinzipado, y haviéndose llamado a la justizia y reximiento de este concejo se dio el dicho poder al dicho señor don Gaspar para la Junta de treinta del dicho mes de henero pasado. Y todo se hizo con acuerdo de los rejidores, justizia y regimiento y vezinos que, haviéndoseles dado quenta, así ratificaron el dicho poder, como más largamente consta del dicho poder y de este testimonio. Y en fee de ello yo, el dicho Alonso González, fize aquí mi signo y firma que acostumbro. Y de mandado de la justizia y rejimiento de este concejo, y en el lugar de Rioseco, que es en el dicho conzexo, a onze días del mes de febrero de mill y seisçientos y settenta y quatro años. Y por haver acuerdo del dicho conzejo, doy el pressente y lo firmo y signo dicho día, que es a tal.

En testimonio (S) de verdad. Alonso González (R)./

<sup>258 v.</sup> *Nota de archivo: Sobrescobio.*/

<sup>192</sup> *Al margen, Nota de archivo: Sobrescobio. Señor don Gaspar de Caso.*

<sup>259</sup> r. En la villa de Agüeria, del concejo de Tudela, a catorce días del mes de henero de mil y seiscientos y setenta y quatro años, parte y lugar donde se açen los ayuntamientos deste concejo, estando juntos la justiçia y regimiento deste concejo por mandado de su merced de Julián Pantiga, juez hordinario dél, espeçial y nonbradamente Santiago Bida, tiniente de alcalde mayor dél por nonbramiento de su merced del señor don Sebastián Bernardo de Quirós, alcalde mayor dél, y dicho Julián Pantiga, juez hordinario dél, y Juan Menéndez y Toribio del Paliçio y Domingo Pantiga y Toribio de la Braña y Gabriel Alonso y Juan Alonso, todos regidores del dicho concejo, y Domingo de las Quartas, personero y procurador general dél. Y estando así juntos yo, escrivano, de mandado del dicho juez yo escrivano les ley e yce notoria la conbocatoria de su señoría del señor don Luys de Barona y Sarabia, caballero de la Horden de Alcántara, del Consejo de Su Magestad, su oydor en la Real Chançillería de Balladolid, gobernador y capitán general a guer<r>a deste Prinçipado, por la qual da cuenta cómo su señoría rescibió una Çedula Real de la Reyna Nuestra Señora, que Dios guarde, en que da cuenta cómo el Rey Cristianísimo a publicado guer<r>as contra esta Corona; y que para reclutar los ejércitos de Flandes y otras partes, manda queste Prinçipado le sirba con mil y çiento y setenta soldados y otras cosas que contiene dicha conbocatoria. Y para resolber lo que más conbenga al serbiçio de Su Magestad y bien deste Prinçipado, manda su señoría que para treynta del cor<r>iente henero aya Junta General, y para ello que este concejo ynbié persona con poder bastante deste concejo. Para lo qual y abiendo entendido dicha conbocatoria dicho ayunta<sup>259</sup> v. miento, todos de un acuerdo y conformidad *nemine discrepante*, dijeron daban y dieron todo su poder cunplido, el que de derecho en tal caso se requiere y es neçesario, a su merced del señor don Felipe Bernardo de Quirós, caballero de la Horden de Santiago, señor de las casas de Olloniego y su jurisdicción, y al señor don Sebastián Bernardo de Quirós, su yjo y alcalde mayor deste concejo, y a cada uno dellos *ynsolidun* para que en nonbre deste concejo y vecinos de él asistan en dicha Junta General, y en ella con los demás caballeros que asistieren boten, confieran y acuerden lo que más conbenga al serbiçio de Su Magestad, pro y utilidad desta república, que el poder que para ello y lo demás que en dicha Junta se tratare <han>, ese mismo le dan con todas ynçidencias y dependencias, anegidades y conegidades, con libre y general administración. Y les relebaron en forma y se allanan y obligan con sus personas y bienes propios y rentas deste concejo de estar y pasar; y queste concejo y beçinos dél estarán y pasarán por lo que sus merçedes y cada uno dellos yçiere, so espresa obligación de sus personas y bienes y propios deste concejo, con poder a las justicias de Su Magestad competentes a la causa, renunçiaçión de leyes de su favor con la general del derecho que proybe<sup>193</sup> la general renunçiaçión de leyes fecha non bala. En testimonio de lo qual otorgaron poder en bastante forma con las

<sup>193</sup> Va repetido: "la general del derecho que proybe".

fuercas y firmecas para su balidación neçesarias ante mí, el presente escrivano, y siendo testigos más de otros y en particular Francisco Marcos, el moço, y Juan d'Escalada y Domingo Martín, vecinos desta billa. Y los otorgantes y testigos a/<sup>260 r.</sup> quien doy fe con codco lo firmó por sí y los demás, que dijeron no saber, dicho Santiago Bida, de que ago fe. Santiago Bida. Ante mí, Domingo Marcos. E yo el sobredicho Domingo Marcos, escrivano público y del número y ayuntamiento del concejo de Tudela aprobado por Su Magestad y señores del Su Real Consejo, presente fuy a lo que dicho es y del original, que en mi poder queda, este traslado saqué con quien conuerda, y en fe dello lo sino y firmo a dicho día y lugar de su otorgamiento y es a tal.

En testimonio (S) de berdad. Domingo Marcos (R)./

<sup>260 v.</sup> *Nota de archivo:* Tudela. Señor don Sebastián Bernardo./

<sup>261 r.</sup> En la billa de Noreña, a doze días del mes de henero de mil y seiscientos y setenta y quatro años, estando juntos en su ayuntamyento, como lo tienen de costunbre, los señores justizia y reximiento de ella, señaladamente Andrés Gutiérrez, teniente de alcalde mayor, y Juan Martínez Fanxul, rexidor por el estado de los hixos de algo. Y dijeron que para la Junta que conboca y llama el señor governador deste Prenzipado en razón de los mil zientto y sesenta hombres que por su zédula la Reyna Nuestra Señora pide le sirva este Prenzipado de las duzientas y treynta y quatro conpañías que tiene de milizias, sacando de cada uno zinco, para la guerra que a publicado el Rey Ch<r>istianísimo contra esta Corona, para la defensa de ella en los Estados de Flandes, reclutar aquel ejército formando diez conpañías de los más a propósito y otras cossas, davan e dieron en nonbre desta república y vezinos de ella, todo su poder cunplido, con facultad de le sostituyr, a don Alonso Antonio de Heredia, cavallero del Ábito de Santiago, para que en su nonbre asista a zelebrar la dicha Junta, y en ella confiera, trate y resuelva lo que más conbenga de servizio de Su Magestad, alivio y beneficio desta república assí en razón de dicho servizio como en todo lo demás que en ella se tratare. Obligáronse con sus perssonas y vienes y los desta república, que lo echo en nonbre de ella por el dicho don Alonso Antonio de Heredia es bien y lexítimamente echo, propuesto y resoldido y como tal desde luego lo apreban<sup>194</sup> y ratefican, y no se yrá contra ello en manera alguna, pena de no ser oydo y las costas. En cuyo testimonio otorgaron poder en bastante forma los ottorgantes, a quien yo scrivano doy fe conozco, y lo firmaron de sus nonbres, siendo testigos Torivio Moratto y Fernando de Miranda y Lorenzo Fernández Espiniella, vezinos desta villa. Andrés Gutiérrez. Juan Martínez Fanjul. Ante <mí>, Mathías de la Pola Argüelles.

Concuerta con el original que en mi poder queda, a que me refiero, en cuyo testimonio lo signo y firmo como acostumbro yo Mathías de la Pola Argüelles, scribano del número y poridad de la villa de Noreña, en ella a veinte y nueve del dicho mes y año.

En testimonio **(S)** de verdad. Matías de la Pola Argüelles. **(R)**./

<sup>261 bis v.</sup> *Nota de archivo:* Poder del condado de Noreña. Noreña. Señor don Alonso Antonio de Heredia./

<sup>194</sup> Sic, por aprueban.

<sup>262 r.</sup> En la villa de Olloniego, a veynte y un días del mes de henero de mil y seisçientos y setenta y quatro años, por ante mí, scribano público, se juntaron la justiçia y veçinos de la dicha villa y concejo, espeçialmente su merced Domingo de Villa, teniente de juez ordinario, y Pedro de Hevia, teniente de alcalde mayor, y Andrés de Villa, alcalde de la Santa Ermandad, y Alonso Garçía de la Açal, Diego Fernández de Sopeña, Julián Rodríguez y Fernando Martínez, Toribio Gonçález, Juan Fernández Cueba, Toribio Fernández, Marcos García de Sienrra, Torebio García, Juan de Formil, Torebio Formil, Domingo Alonso, Juan García de Armatilde, Vartolomé Ruyz, Domingo de Laçaro, Mateo Álbarez, Juan Garçía de Longarón, Pedro de Billa, Toribio de Billa, Juan de Gordón, Martín de Gordón y otros muchos vecinos deste concejo, que por heuitar prolijidad no ban escritos, que dijeron ser la mayor y más sana parte de los vecinos desta villa y concejo. Los quales estando en su concejo pleno parte acostunbrada, como lo tienen de costunbre, les fue leyda y mostrada una orden y mandamiento de su señoría el señor gobernador deste Prinçipado, por la qual les manda que dicha justiçia y vecinos elijan y nonbren una u dos personas que bayan en nonbre deste concejo a la Junta General que se a de açer y començar en la çidad de Obiedo en los tr<e>ynta del mes presente, sobre que Su Magestad, Dios le guarde, manda le sirba el Prinçipado con mil y çien ynfantes para las guer<r>as que contra este reyno yntenta el Rey Christianísimo, según costa de dicha orden. Para cuyo efeto y para lo más que en dicha Junta fuere neçesario por la vía y remedio que más aya lugar de derecho dijeron daban y dieron todo su poder cunplido, el que de derecho se requiere y es neçesario, a don Phelipe Bernardo de Quirós, caballero de la Orden de Santiago y señor de la dicha billa y concejo, y a don Sebastián Bernardo de Quirós,<sup>262 v.</sup> su yjo, y a cada uno dellos *ynsolidun* con cláusula de sustituyr para que, en nonbre desta dicha billa y concejo y beçinos della, puedan yr a la çidad de Obiedo y a la dicha Junta General y en ella con los demás cavalleros y diputados della puedan botar y açer todo aquello que les pareçiere y por bien tubieren en raçón de todo lo que se tratare en dicha Junta, así de soldados como de qualquiera otra cosa que en ella se tratare y conferiere; en la qual y en todo lo que fuere del serbiçio de Su Magestad puedan votar, açeptar y conferir todo aquello que les pareçiere y por bien tubieren, que desde lueg<o> an de estar y pasar por todo lo que en nonbre deste concejo y beçinos votaren y conferieren, que el poder que para lo dicho tienen ese mismo y otro que tal les dan y otorgan con todas las ynçidencias y dependencias, anejidades y conejidades, libre y general administración para que<sup>195</sup> hefeto de lo que dicho es; para cuyo cunplimiento obligaron sus personas y bienes, muebles y rayces, avidos y por aber; dieron todo su poder cunplido a las justiçias del Rey Nuestro Señor se lo agan cunplir como si fuese sentençia difinitiva de juez competente por ellos pedida consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada; sobre que renunciaron todas las leyes, fueros, derechos de su favor con la general espeçial, derechos della en forma, que

<sup>195</sup> *Sic, por en.*



diçe que general renunçiaçión de leyes fecha non bala. Ansí lo otorgaron siendo testigos los unos de los/<sup>263</sup> r. <sup>196</sup>otros y otros de otros. Cometieron el firmar por todos al dicho Pedro de Hevia y a Diego Fernández, y dicha justia mandó a mí, escribano, despache este papel en el sello de ofiçio, por ser del serbiçio de Su Magestad, los quales y otorgantes doy fe conozco. Pedro de Hevia. Diego Fernández. Ante mí, Miguel García Balençiano.

Concuerta con el orijinal que con la dicha orden queda en mi ofiçio, a que me refiero. En fe dello yo, el sobredicho Miguel García Balençiano, escribano de número de la dicha villa por aprobaçión de Su Magestad, de mandado de la dicha justia lo si<g>no <y> firmo en la dicha billa de Olloniego el día de su otorgamiento.

En testimonio **(S)** de berdad. Miguel García Balençiano **(R)**./

<sup>263</sup> v. *Nota de archivo*: Olloniego. Señor don Sebastián Bernardo./

---

<sup>196</sup> Va repetido: "de los".

<sup>264</sup>r. Poder.

En la billa de Pajares, a beinte y dos días del mes de enero de mil y seiscientos y setenta y quatro años, con asistencia de mí, scribano del número e ayuntamiento desta dicha billa, se juntaron en su ayuntamiento los señores justicia y rejimiento desta dicha billa y su jurisdicción, según lo tienen de costumbre, a tratar y conferir las cosas tocantes al serbiçio de Su Majestad y bien desta república, como fueron su merced de Pedro García, teniente de juez ordinario, y Bartolomé Fernández, alcalde de la Santa Ermandaz, y Juan González Heredia y Pedro Bayón, rejidores, y Domingo Fernández, procurador jeneral. E dijeron y acordaron juntamente y de buena concordia, sin contradición ninguna, que en cunplimiento de la orden que an recebido en esta dicha billa uno de los días deste cor<r>iente mes despachada, según de ella consta por mandado de su señoría, señor oydor y gobernador deste Prencipado, tocante dicha orden a la defensa destes reynos y en espeçial de los Estados de Flandes. Y para dicho efeto y en cunplimiento de todo lo demás contenido en la dicha orden y que por ella se manda que este dicho concejo dé y otorgue poder a una u dos personas que les pareciere para que en su nonbre de dichos otorgantes y los demás vezinos desta dicha jurisdicción de<sup>197</sup> Pajares baya y se alle en la Junta General, que pareçe se a de çelebrar en la ciudad de Obiedo el día treinta deste cor<r>iente mes de enero. En cuya conformidad, por su utilidad y bien desta república y por el serbiçio de Su Majestaz, los dichos otorgantes dijeron que para dicho efeto dan y otorgan todo/<sup>264</sup>v. su poder cunplido, tan bastante como de derecho se requiere y es neçesario, a su merced de don Alonso Antonio de Eredia, caballero de la Orden de Santiago y alcalde mayor desta dicha billa, para que, en su nonbre de dichos otorgantes y d<e> los más beçinos desta dicha jurisdicción, su merced se alle en la dicha Junta Jeneral dicho día treinta deste cor<r>iente mes de enero, y<sup>198</sup> los demás días que fuere neçesario, con los demás caballeros diputados que se allaren en ella, y en ella aga los pedimientos, oposiciones y contradiciones tocantes al bien desta república, y espeçialmente, si fuese neçesario, alegar y defender en quanto al repartimiento de soldados u algunos marabedís a este caso tocantes al serbiçio de Su Majestaz, alegando en cómo esta dicha billa y su jurisdicción de Pajares están agregados y unidos a los lugares de Los Puentes, Parana, Nabedo y Llanos y San Miguel del Río, lugares ynmediatos a esta dicha billa, según es notorio deben contribuir en quanto al servicio de soldados con dichos lugares y no de por sí, por ser esta dicha billa número de poca beçindaz, que no llegan<sup>199</sup> a beinte y seis vezinos. En la dicha conformidaz dichos otorgantes dijeron le dan y otorgan este dicho poder, y que en todo lo demás y en este caso su merced de dicho señor don Alonso Antonio de Eredia pueda ajustar, resolber y conferir con los demás caballeros diputados en la dicha Junta Jeneral lo más conbeniente al serbiçio de Su Majes-

<sup>197</sup> Va repetido: "de".

<sup>198</sup> Va tachado: "de".

<sup>199</sup> Sic, por llegan.

taz y bien desta república, conforme los dichos otorgantes lo arían siendo presentes,<sup>265 r.</sup> que el poder que para todo ello y lo a ello anejo y dependiente se requiere, ese le dan y otorgan con todas sus y<n>çidencias y dependencias, con libre y jeneral admenistración y relebaçión en forma de derecho. Y ansi-mismo dijeron que este dicho poder dichos otorgantes se le dan y otorgan con cláusola de sostituir, rebocar los sustitutos y açer otros. Y se obligaron con sus personas y bienes de aber por firme esta dicha escritura de poder y todo lo que en su birtuz por dicho señor don Alonso Antonio de Eredia, u por su sustituto, fuere echo y otorgado; y no ir contra ello. En testimonio de todo lo que dicho es los dichos otorgantes lo otorgaron así, siendo testigos unos de otros. Firmaron los que supieron, que lo fueron los dichos rejidores y procurador, los demás dijeron no saber, de que yo, scribano, doy fe. Juan González Eredia. Domingo Fernández. Pedro Bayón. Ante mí, Diego Fernández Hebia, scribano.

Conquerda este traslado con su orijinal, que en mi ofiçio y poder queda, a que yo scribano me refiero. En fe dello y por mandado de la justiçia ordinaria desta dicha billa lo si<g>no y firmo en la manera que acostunbro en esta dicha billa de Pajares, dicho día de su otorgamiento.

En testimonio **(S)** de berdad. Diego Fernández Hebia. **(R)**./

Sin derechos.

<sup>265 v.</sup> *Nota de archivo:* Poder de la billa y concejo de Paxares. Al señor Alonso Anttonio de Eredia./

<sup>266 r.</sup> En las cassas de ayunttamiento de la villa y concejo de Morcín, a veinte y seis días del mes de henero de mil y seiscientos y setenta y quatro años, que <e>s la parte y lugar acostumbrado donde se suele<n> junttar los señores justicia y regimientto deste concejo para trattar y conferir las cossas tocantes al servicio de Su Magestad y vien desta república, se junttaron y por ante mí, scribano, y de los testigos ynfrascriptos, que fueron llamados para el hefeto, parescieron los señores Pedro Fernández de Castandiello, Alonso Álvarez del Avellín, jueces hordinarios deste concejo, Diego Vázquez de la Foz, el biejo, Alonso Fernández Candón, Martín Vázquez, el moço, Francisco González de las Vallinas, Juan Fernández de Rocadas y Alonso Fernández, Diego Fernández de Cimadevilla, Francisco Suárez Fontanina, Andrés Arias de la Pinera, Pedro Álvarez de Lavandera, el moço, Juan Álvarez Vega de la Ynseca, rejidores de dicho concejo, y Juan Cortina de Peñanes, priesonero<sup>200</sup>, procurador general dél. Y dijeron que <a> este dicho concejo y justicia y regimiento y vezinos dél, por mandado del señor gobernador deste Principado, se a remitido <e> ynbiado horden suya en que manda nonbrar personas que, en nombre deste concejo, aya de asistir y votar en la Junta General que está conboçada para los treinta del presente mes en la ciudad de Oviedo, en racón del número de soldados con que Su Magestad, que Dios guarde, pide le sirva este Principado y otras cossas contenidas en dicha horden y en la que refiere dicho señor governador tubo; y para que ansimismo votase y acordase de todo lo demás y cada cossa de que se trattare en dicha Junta. Y en birtud de <dicha> horden se llamó y conbocó a días para hacer dicho nombramiento como se acostunbra y mandava; y después recibieron dicha horden en que se les manda que, sin dilación alguna, luego que la recibiesen se juntasen <e> yciesen el dicho nom<sup>201/266 v.</sup> bramamiento, que les fue hecho notorio por el presente scribano. Y en su cumplimiento y en la forma que mejor lugar aya davan he dieron todo su poder bastante y el que <e>ste concejo tiene y se requiere a don Sebastián Bijil de la Rúa, cavallero del Ávito de Calatrava, regidor perpetuo de la ciudad de Oviedo, para que en su nombre y los más vezinos deste concejo, por quien los otorgantes prestan caución en forma, vaya a la dicha Junta y en racón de lo referido bote y resuelva lo que le pareciere y por vien tubiere, sin limitación ni reserva; que todo lo que por el dicho don Sevastián Vijil se yçiere y botare desde aora para quando llegue el casso, le aprueban y ratefican y este concejo e sus vienes le tendrán por vien y estarán y passarán por ello, como si por todos juntos y de mancomún fuera fecho; que <e>l poder que tienen para todo lo referido de un acuerdo y conformidad ese le dan y otorgan con yncidencias y dependencias, anegidades y conejidades, y con libre y general hazministración y relevación en forma. Al cumplimiento de todo lo qual oblegaron los propios y rentas deste concejo y las personas y vienes de los otorgantes y de los demás vezinos, y dieron todo su poder a las justicias del Rey Nuestro Señor de quien se devan so-

<sup>200</sup> Sic, por personero.

<sup>201</sup> Va tachado: "bra".

meter para que a ello les conpelan; recibieronlo por sentencia pasada en cosa juzgada, sobre que renunciaron las leies de su fabor, con la general del derecho que dice<sup>202</sup> que general renunciación de leis fecha no vala. Y lo otorgaron ante los otorgantes que yo scribano doi fe conozco, estando testigos llamados y conbocados/<sup>267 r. 203</sup> para el hefzto don Miguel de Veraste, merino mayor deste Principado, Simón Fernández, hijo de Aydriano Fernández, y Andrés González de Candamo, menor en días, scribano del número de la ciudad de Oviedo, vezinos de la ciudad de Oviedo y deste concejo; y al dicho merino mayor y al dicho Andrés González por evitar prolejidad de firmas cometieron el firmar este poder, según más largo ansimismo en el <a> cuerdo que en racón que<sup>204</sup> esto huvo consta. Como testigos Miguel de Viraste. A ruego de los otorgantes y como testigo: Andrés González de Candamo. Ante mí, Pedro Cuerbo.

Concuenda este traslado con el original que por aora queda en mi poder, a que me refiero, y en fe de ello yo Pedro Cuerbo, scribano de Su Magestad y del número antiguo de la ciudad de Oviedo, lo signo y firmo en el lugar de la Pintera del concejo de Morcín, día, mes y año de su otorgamiento.

En testimonio (S) de verdad. Pedro Cuerbo (R)./

<sup>267 v.</sup> *Nota de archivo:* Morcín. Señor don Sebastián Vigil de la Rúa./

<sup>268 r.</sup> En el lugar de Argame, del concejo de Morcín, a beinte y cinco días del mes de henero de mil y seiscientos y setenta y quatro años, por ante mí, escribano, y testigos parecieron pressentes el señor Bartolomé de Palacio, juez hordinario del dicho concejo, y Diego Fernández de Argame y Simón Álvarez de Argame, rexidores, y juntamente con ellos Diego Fernández Quintana, procurador general del dicho concejo, y su merced dijo aber llamado para el efueto de que dio fe. E dijeron que por quanto han reçebido una horden del senor gobernador deste Principado en que por ella mandó que la justicia e regimiento del dicho concejo nonbre persona para que en nombre de los vecinos del dicho concejo se llamase a la Junta General que se a de hazer en los treinta del mes de henero deste presente año sobre los mil çiento y setenta soldados que Su Real Magestad, que Dios guarde, pide le sirba este Principado, y para que en dicha Junta haga y confiera lo que más conbenga a su Real Servicio y útil de la república. Y así dijeron que, en la mejor forma que aya lugar de derecho, por sí y en nombre de la más justicia y rejimiento de dicho concejo y vecinos dél, daban e dieron todo su poder cunplido, como de derecho se requiere y en tal caso es necessario, al capitán don Melchor de Baldés Prada Oviedo, vezino deste dicho concejo y rejidor perpetuo de la ciudad de Oviedo, para que en nombre de los vecinos deste dicho concejo se halle presente a la Junta General que se a de celebrar en los treinta deste presente mes y año con los demás caballeros diputados deste Principado y en ella trate y confiera lo que más conbenga al

<sup>202</sup> Sic, por dice.

<sup>203</sup> Va repetido: "y conbocados".

<sup>204</sup> Sic, por de.

al servicio de Su Real Magestad y útil de la república. Y se obligaron de <e>star y pasar por lo que él hiciere, tratasse y confiriere en nonbre de la república. Y si dicho poder no es bastante u meior fuere necesario, lo an aquí por espresso. Y para todo lo más que fuere necesario, tocante a lo referido, se obligaron de estar y pasar como si presentes estubiesen así lo hazer y otorgar. Y al cunplimiento de todo obligaron sus personas y bienes, propios y rentas de dicho concejo y con poder a las justicias de Su Magestad se lo<sup>268 v.</sup> hagan cunplir como sentencia pasada en cosa juzgada sin remedio de apelación, y renunziación de todas leyes con la que prohíbe la general del derecho en forma. Otorgaron poder en forma y no firmaron por no saber en dicho Diego Fernández, procurador, y no firmaron los testigos que dijeron no saber, y lo firmaron Pedro García de Castandiello y Pedro Álvarez Luarca y Alonso Álvarez de Argame, vecinos todos de dicho concejo, a los quales y otorgantes yo, scribano, doy fe conozco. Ante mí, Pedro Álvarez.

Concuenda este traslado con el orijinal, que en mi poder queda, escrito en papel del sello quarto, a que me refiero. Y en fe dello lo si<g>no y firmo como acostunbro en Argame de dicho concejo, a veinte y siete de henero de seiscientos y setenta y quatro años.

En testimonio (S) de berdad. Pedro Álvarez (R)./

<sup>268 bis r.</sup> *Nota de archivo:* Morcín. Señor don Melchor de Valdés. Poder del concejo de Morcín./

<sup>269</sup> r. La Ribera para la Junta.

Al barco de Soto, concejo de La Rivera de Ar<r>iba, a beinte y cinco días del mes de enero de mil y seiscientos y setenta y quatro años, se juntaron su merced del señor Alonso Álvarez Labarexos, teniente de juez ordinario deste dicho concejo, Juan Álvarez Labarexos y Alonso Fernández, Francisco Fernández Lobato, regidores, y con ellos Juan López, procurador general. Y estando juntos en su ayuntamiento, dijeron aber recibido una orden y mandamiento de su señoría del señor gobernador deste Principado sobre y en racón de que se diese poder a persona que fuese <a> allarse presente a la Junta General, que se a de celebrar en la ciudad de Obiedo en los treinta del corriente, tocante a cierta cantidad de soldados que Su Magestad manda les sirvan este Principado, y otras cosas según más largamente la dicha orden confiere, para cuyo efeto aya ayuntamiento. La dicha justicia dijo y dio fee aber llamado y conbocado a los demás regidores desta dicha república que se juntasen en el presente ayuntamiento para oy dicho día, con bastante término, en conformidad de la dicha orden; y cunpliendo con ella, dixeron todos los presentes de un acuerdo, por lo que les toca y en nonbre de los demás justicia y regimiento y vecinos, por quien siendo necesario prestaron caución de rato grato *judicatum solvendun* en forma, daban y dieron todo su poder cunplido, el que de derecho en tal caso se requiere, a don Felipe Bernardo de Quirós, >cavallero< de la Orden de Santiago, señor del coto del Lamo y de la juris<di>ción de Olloniego, regidor perpetuo de la ciudad de Obiedo, y a don Sebastián Bernardo de Quirós, su hijo, capitán deste concejo, y a cada uno de ellos *insolidun*, y con cláusula de jurar y sustituir en forma, para que bayan a la dicha Junta y en ella, juntos con los demás caballeros diputados, boten, acuerden, resuelban lo que les paresciere<sup>269</sup> v. y por bien tubieren por más conbiniente al Real Serbicio y útil desta república; cuyo poder otorgan con todas sus incidencias y dependencias, anexidades y conegidades, y con libre y general administración y relebación en forma, so espresa obligazió de sus personas y bienes, propios y rentas del dicho concejo, que sus becinos se obligaron de guardar y aber por firme este dicho poder y todo lo en su birtud por los dichos don Felipe Bernardo, don Sebastián u sus sustitutos en la dicha Junta fuere echo, autuado, botado, contradicho y acordado como a<sup>205</sup> todos los otorgantes presentes fueran, sobre que otorgaron poder en forma; y si otro para el dicho efeto fuere necesario más copioso, le an por inserto; a cuyo cumplimiento y debaxo de la dicha cauzión obligaron sus personas y bienes con poder a las justicias y renunciación de todas leyes en forma. Ansí lo otorgaron, mandaron, acordaron y para evitar prolegidad de firmas las cometieron al dicho Juan López, siendo testigos Francisco de Bárcana y Diego García y Domingo García, el biejo, vecinos del dicho concejo. Juan López. Ante mí, Domingo García.

<sup>205</sup> Sic, por sí.

Concuerta con el original, que en mi poder queda, a que me remito. E yo el sobredicho Domingo García, escrivano público del número y ayuntamiento deste concejo de La Rivera de Ar<r>iva, por mandado de la dicha justicia yce sacar y saqué este traslado en este pliego del sello que le corresponde dicho día de su otorgamiento, y por berdad lo signo y firmo como acostunbro en el dicho concejo, que es a tal.

En testimonio **(S)** de berdad. Domingo García **(R)**./

<sup>269 bis v.</sup> *Nota de archivo:* La Ribera de Ar<r>iva. Señor don Sebastián Bernardo./

<sup>270 r.</sup> En la çidad de Oviedo, a ocho días del mes de febrero de mill y seiscientos y setenta y quatro años, ante my, escribano, y testigos, don Phelipe Bernardo de Quirós, regidor desta ciudad, dixo que en la me<jor> forma que de derecho aya lugar sustituya y sustituyó el poder que le fue dado por la justicia ordinaria y reximiento de la villa y concejo de La Ribera de Arriva para la Junta que se está celebrando al presentte, según y de la manera que a él se le fue dado por dicha justicia y reximiento, sin limitación alguna en derecho, <a> Alonso Antonio de Heredia, para que en nombre de dicho concejo ubiese dicho poder. Y obligó los vienes a él obligados a le aber por firme lo que en su birtud se obrare. Y le relebó según él es relebado. Y le otorga con el poder a las justicias, renunciación de leyes con la general del derecho y<sup>206</sup> se requiere. Y lo firmó dicho otorgante, que doy fee conozco, siendo testigos don Fernando Baldés y don Diego Bernardo y don Gabriel García Argüelles.

Phelipe Bernardo de Quirós **(R)**. Pedro Álvarez **(R)**./

---

<sup>206</sup> *Sic, por que.*



<sup>271 r.</sup> En el llano del barco de Puertto, del concejo de La Rivera de Abaxo, jurisdicción del señor don Sevasttián Bixil de la Rúa, mi señor, a diez días del mes de henero del año de mil y seiscientos y settenta y quatro años, ante mí, escrivano, y testigos, se juntaron a concexo pleno, como lo tienen de usso y costunbre, los vecinos de dicho concejo para trattar y conferir las cossas tocantes y pertinecienttes al servicio de Su Magestad y utilidad de dicho concexo, sus mercedes de los señores Jacintto López, juez hordinario de la dicha jurisdicción, y Torivio Suárez de Pinera, juez hordinario de La Rivera de Allende, y Anttonio Marttínez de Casielles, rexidor, y Andrés Goncález Llenada, rexidor, y Juan González Cottariello, regidores en dicha jurisdicción, y Alonsso Álvarez de la Rúa y Domingo Suárez de Caces y Torivio Suárez y Esttévano Martínez y Domingo González de Siones y Miguel Fernández del Pando y Torivio Fernández de Griçiosso y Alonso Álvarez del Poço y Alonsso Marttínez y Alonsso Álvarez Ribaya y Diego Menéndez Rivera y Melchor López y Torivio Suárez de Ottero y Torivio Goncález de Alberú y Pedro García Sama y otros muchos vecinos, que por ebittar prolixidad no van aquí espresados, que para el efecto que avaxo irán expresados fueron llamados y conbocados por dichos jueçes ante día. Y estando así junttos y por los que no an pariçido en dicho concexo, prestaron caución de ratto gratto en forma que estarán y pasarán por lo que en birttud deste poder fuere fecho. Y dixeron todos junttos que, por quantto en dicho concexo se a remittido horden despachada de y por el señor don Luis Barona y Saravia, governador y cappittán general de ger<r>a desta ciudad y Principado, en birttud de otra que tubo de Su Magestad y senores de su Real Conssejo, para sacar deste dicho Prinçipado mil çientto y settenta onbres, que pide Su Magestad, sacando de cada una cinco, los que fueren más a propósito para el servicio de Su Magestad, para todo lo qual y otras cossas del servicio de Su Magestad se manda por dicha orden se remitta perssona con poder basttante para que se alle en la ciudad de Oviedo el día treintta deste presente mes. Y cunpliendo en todo con lo que por dicha orden se manda, en la mexor forma que aya lugar en derecho, dixeron que davan y dieron todo su poder cunplido, el que se requiere y es necesario, al señor don Sevasttián Bixil de la Rúa, caballero de la Horden de Alcánttara, señor y maiorazgo de las cassas de su apellido y señor de la casa de la Rúa y jurisdicción de ella, para que en nonbre deste dicho concejo se alle en la Juntta General, y en ella, en racón de lo referido, apruebe y ratefique y acuerde y detertermine en la dicha racón lo que fuere/<sup>271 v.</sup> más del servicio de Su Magestad y utilidad deste dicho concexo, y lo mismo que acordaren y resolvieren los demás deste dicho Principado, según le pareçiere, que, según por el dicho señor don Sevasttián de Bixil fuere dispuestto, lo aprueban, rattifican y le dan poder cunplido en basttante forma con sus yncindencias y dependençias, anegidades y conexidades, livre y general administratración e obligaci3n; y relevaron en forma; y dieron todo su poder cunplido a las justticias del Rey Nuesttro Señor para que se lo agan cunplir; y renunciaron todas leyes, fueros y derechos de su favor en general, y en especial la que las proíve en forma. Anssí lo ottorgaron los ottorgantes, a quien yo,

escribano, doi fe conozco, siendo testtigos Domingo Álvarez Moniello y Torivio González Roxo y Rodrigo González, vecinos todos destte concejo; y no lo firmaron por no saver; firmólo el dicho juez de la jurisdicción, Jacintto López. Ante mí, Medero Álvarez.

Concuenda este traslado con el poder original, que en mi poder queda escrito en <pa>pel del sello quarto, a que me refiero. En cuyo testtimonio yo, el sovredicho Medero Álvarez, escrivano del número y ayunttamiento de los lugares de Puertto, Caces y Siones, que son de la dicha jurisdicción, por aprobación de Su Magesttad y aprobado en Su Real Conssejo, presentte fui a su ottorgamiento junttamentte con los testtigos de ella, y por ser verdad lo signo y firmo en Caces, a beintte y tres días del mes de henero del año de mill y seiscientos y settenta y quattro años.

En testtimonio (S) de verdad. Medero Álvarez de la Rúa (R)./

<sup>271 v.</sup> *Nota de archivo:* La Rivera de Abajo. Señor don Sebastián Vigil./

<sup>272 r.</sup> Yo, Medero Álvarez de la Rúa, escribano del número y ayunttamiento del concejo de La Rivera de Abaxo, jurisdicción del señor don Sevasttían de Bixil de la Rúa, mi señor, certifico y ago fee en lo que puedo cómo, aviendo recibido una orden de su señoría del señor don Luis Baraona, del Conssejo de Su Magesttad y governador destte Principado, por donde manda que los vecinos de dicho concejo nonbren y den poder a una perssona para que se alle en la Juntta General el día trintta de enero próximo pasado, que se a de acer dicho día en la dicha ciudad de Oviedo; y aviendo la justticia y reximientto de dicho concejo recibido dicha orden en cinco de dicho mes de henero, en los seis dél se convocó y llamó a todos los vecinos de dicho conçexo para que en los doçe de dicho mes se junttasen todos para dar dicho poder. Y aviéndosse junttado dicho día doce de dicho mes de enero y estando todos junttos en la parte acostunbrada y aviéndoles dado a entender dicha orden, dieron todos poder al señor don Sevasttían de Bixil, señor de la dicha jurisdicción y cavallero de la Orden de Calatrava, para que en nonbre de dicho concejo se halle en la dicha Juntta y en ella aga lo que le pareçiere. Y para que constte la verdad lo signo y firmo en Caçes, de la dicha jurisdicción, a diez y nueve días del mes de febrero del año de mil y seiscientos y settenta y quattro años, como acostunbro, que es a tal.

En testtimonio (S) de verdad. Medero Álvarez de la Rúa (R)./

<sup>273 r</sup> Poder del concejo de Riossa.

Junto a la yglesia parroquial de Santa María de Las Vegas, concejo de Riosa, a diez y siete días del mes de henero de mill y seiscientos y setenta y quatro años, con asistencia de mí, escrivano público, se juntaron en su ayuntamiento los señores justicia y regimiento, según lo tienen de costunbre, a tratar y conferir las cossas tocantes al servicio de Su Magestad y al vien desta república, como fueron su merced de Pedro Moñiz Prada, alcalde mayor, y su merced de Diego García, juez ordinario, Miguel García y Domingo García y Pedro Suárez y Diego Sariego, regidores, y Miguel de Pando, procurador general. Y aviendo sido conbocados para dicho effecto, digieron y acordaron juntamente y de buena concordia, sin contradición ninguna, que, en cumplimiento de la orden que <se> ha reçivido en este dicho concejo uno destes días deste corriente mes despacharon según de ella consta por mandado de su señoría señor oidor y gobernador deste Prinçipado, tocante a dicha orden para defensa destes reynos y en espeçial de los estados de Flandes y otras cossas contenidas en la dicha orden; y para dicho effecto, por la dicha orden se manda que este dicho concejo dee y otorgue poder para que en su nonbre la persona u personas que les pareçiere se halle en su nombre de los otorgantes y demás vezinos deste dicho concejo en la Junta General, que pareçe se a de celebrar en la çidad de Oviedo el día treinta deste corriente mes de enero. En cuya conformidad, por su autoridad y en el servicio de Su Magestad y bien desta república, sus mercedes los dichos otorgantes digieron que para dicho effecto dan y otorgan todo su poder cumplido, tan bastante como de derecho se requiere y es necessario, a don Phelipe Bernardo de Quirós, cavallero de la Orden de Santiago, vezino y rigidor de la dicha çidad de Oviedo, para que, en su nonbre de los dichos otorgantes y de los más vezinos desta república, se halle en la dicha Junta General dicho día treinta de enero y los más días que fueren neçessarios con los demás cavalleros diputados que se hallaren en ella, y en nombre desta república pueda, en virtud desta escriptura de poder, ajustar, resolver y conferir lo más conveniente al servicio de Su Magestad y al vien desta república, haçiendo las contradiciones, oposiciones y más autos y deligençias necesarias que convingan al vien desta república, conforme los dichos otorgantes lo harían siendo pressentes; que el poder que para ello y lo a ello anexo y dependiente se requiere, esse le dan y otorgan con todas sus inçidençias y dependençias y con libre y general adminis/<sup>273 v</sup>tración y relevaçión en forma; y ansimismo este dicho poder se le dan y otorgan con cláusula de sustituir y revocar los sustitutos y haçer otros; y se obligaron con sus personas y vienes de aber por firme esta escriptura y poder y todo lo que en su virtud por dicho señor don Phelipe Bernardo de Quirós y por su sustituto fuere echo y otorgado, y no yrán contra ello. En testimonio de todo lo que dicho es, sus mercedes los dichos otorgantes lo otorgaron ansí, siendo testigos unos de otros, de que yo escrivano doy fee. Firmó su merced de dicho señor juez; todos los demás digieron no saver; a su hora: Diego García. Ante mí, Diego Fernández Hevia, escrivano.

Concuerta este traslado con su orijinal, que en mi oficio y poder queda, a que yo scribano me refiero. En fe dello y por mandado de la justia ordinaria deste dicho concejo lo si<g>no y firmo en la manera que acostunbro en este dicho concejo de Riosa, dicho día de su otorgamiento.

En testimonio (S) de berdad. Diego Fernández Hebia, scribano (R).

Sin derechos./

<sup>273 bis v.</sup> *Nota de archivo:* Poder de el concejo de Riosa a favor de don Felipe Bernardo de Quirós. Riossa. Señor marqués de Canposagrado./

<sup>274 r.</sup> En el lugar de la Pola del concejo de Lena, a treinta días del mes de enero de mill y seiscientos y setenta y quatro años, ante mí, scribano, y testigos, paresció el señor don Phelipe Bernardo de Quirós, cavallero de la Horden de Santiago, vezino y rejidor deste concejo y de la ciudad de Oviedo y señor de la villa de Olloniego, y dijo que, por quanto por la justicia y rejimiento de la villa y concejo de Riossa le dieron poder para ir en su nombre a la Junta General que de presente se a de çelebrar en la ciudad de Oviedo, según que más largamente constará del dicho poder, a que dijo se remitte, y por hallarsse de presente ymposibilitado de lo poder y açer, dijo que, como mejor puede y deve y en derecho lugar aya, sustituió y substituyó el dicho poder, según y de la manera que en él se contiene y su efecto es neçessario, en su señoría el señor marqués de Canposagrado, para que pueda usar del dicho poder en la forma que le pareciere. Sobre que otorgó sustitución en forma, con poderío de justicias y más fuerças necessarias para su balidación, y estando testigos don Sebastián Bernardo de Miranda y Rodrigo de Hevia Miranda y Toribio Rubio, vecinos deste dicho lugar. Y el otorgante, a quien yo scribano doy fe conozco, lo firmó de su nombre, de todo lo qual yo, scribano, doy fe.

Don Phelipe Bernardo de Quirós **(R)**. Ante mí, Favián **(R)**./

<sup>275 r.</sup> Traslado del tenor siguiente.

En la Reguera del Real del lugar de Vandujo, del concejo de Proaza, a quinze días del mes de henero de mil y seiscientos y setenta y quatro años, parte aconstumbrada donde se suele ajuntar la justicia y regimiento y vecinos del dicho concejo a tratar y conferir las cosas tocantes y convenientes para el servicio de Dios y de Su Magestad y útil del dicho concejo, y estando en el dicho ayuntamiento aconstumbrado sus mercedes de los señores Rodrigo Álvarez, juez por los nobles hijos de algo, y Pablo Menéndez, juez por el estado general, y en su compañía Diego González Tuñón, regidor por la sesma de Vandujo, y Bartolomé de Tuñón, regidor por la sesma de Traspaña, y Antonio Álvarez, regidor por la sesma de Villamejín, y Diego Moniz, regidor por la sesma de Proaza, regidores en dicho concejo, los quales dicha justicia y regimiento dieron fee aver llamado a concejo pleno y avierto para oy dicho día para en cumplimiento de una Real Horden que vino al dicho concejo despachada por su señoría del señor governador de este Principado, en que por ella manda y dize que recibió horden de Su Magestad, que Dios guarde, y la Reyna Nuestra Señora por su Real Çédula de seis de diziembre del año pasado de setenta y tres y refrendada de don Bartolomé de Legasa, su secretario, en que parece que, con ocasión de aver publicado el Rey Cristianíssimo la guerra contra esta Corona y que para la defensa de estos Reynos, y en special de los estados de Flandes, se necesita por los medios posibles reclutar aquel exército, para lo qual se servió pedir a este Principado que, de las doscientas y treinta y quatro compañías de melicias que tiene, le sirban con mil ciento y setenta hombres, sacando de cada una cinco, los que sean más a propósito para la guerra, que no sean casados y agan menos falta en la república, y otras cossas que más largamente constan de la dicha Real Horden, a que se refieren; y que se dé poder a una o dos perssonas para que vayan a la Junta General a la ciudad de Oviedo para treinta del presente mes de henero, para que se allen presentes en la dicha Junta General; los quales dicha justicia y regimiento me entregaron a mí scribano dicha Real Horden para que la ley<e>se y publicase en dicho concejo, y yo escribano, en presencia de dicha justicia y regimiento y de Marcos González Tuñón, Alonso García Vázquez, Toribio de Tuñón de Villamejín<sup>275 v.</sup> y Andrés García Argüelles, Pedro García Tuñón, Domingo Alonso, Juan García Tuñón de Santa María, Cosme Viejo, Pedro Valdés y otros muchos más vecinos que estaban presentes, que por la prolexidad aquí no van declarados, ley y publicqué dicha Real Horden en el público concejo en sus personas, que dijeron lo oyan y obedecían como tenían obligación. Y en su cumplimiento dijeron que daban dicho poder Antonio Álvarez, regidor de Villamejín, a los señores don Pedro Velarde y Calderón y al licenciado don Pedro Carlos Volde y Leyba, dueños y señores de las casas de sus apellidos; y Diego Moniz, regidor de la sesma de Proaza, dijo que daba por su parte dicho poder a dicho señor don Pedro Velarde; y Diego González Tuñón, regidor por la sesma de Vandujo, dijo que daba dicho poder por su parte al dicho señor don Pedro Velarde; y el dicho Var-

tolomé de Tuñón, regidor de la sesma de Traspaña, dijo daba dicho poder al señor don Pedro Velarde. Y la dicha justicia, según va nombrada, dijeron que apro<va>ban dicho nombramiento de poder echo por los dichos regidores en el dicho señor don Pedro Velarde, y que así votaban con él. Y los demás vecinos de dicho concejo que estaban presentes dijeron lo mismo. Los cuales dicha justicia y rejimiento y vecinos dijeron que daban dicho poder al dicho señor don Pedro Velarde Calderón para que por ellos y en nombre del dicho concejo vaya a la Junta General de la ciudad de Oviedo con los demás cavalleros y diputados que a ella asistieren para el día treinta del presente mes de enero, y en ella pueda hacer y disponer y contradecir, acordar y resolver lo que convenga para el servicio de Dios y Su Magestad y útil del dicho concejo, que para todo ello y lo a ello anejo y dependiente le dan poder en forma sin limitación a l<a> persona de quien dijeron tenían entera confianza; y que todo lo que él hiciere y dispusiere estarán y pasarán ellos y los más vecinos del dicho concejo, por quien dijeron prestaban caución de rato a que estarán y pasarán por lo que él hiciere. Y para lo así complir y lo complirán se obligan con sus personas y bienes muebles y rayzes, ha<sup>276</sup> r. <sup>207</sup>vidos y por haver, presentes y futuros; y le dan dicho poder con todas las incidencias y dependencias y <a>nejidades y conejidades y con libre general administración, y se obligan a toda carga y satisfacción y fiaduría so la cláusula del derecho que es dicha en latín *judicium sistit iudicatum solvit*; y para lo así complir se obligan en forma, según va dicho, y todo lo a ello anejo, dependiente, propios y renta del dicho concejo; y con poder a las justicias de Su Magestad que le sean competentes para que así se lo hagan conplir, guardar y mantener, como si fuera sentencia definitiva dada por juez competente pasada en cosa juzgada sin remedio de apelación; sobre que dijeron renunciaban todas las leys, fueros, derechos y Hordenamientos Reales y personales que hablan en su favor, y la ley de Madrid, y con la que prohíve la general del derecho. Así lo acordaron, provehieron y mandaron; y por oviar prolexidad de firmas, las cometieron a un regidor y más testigos lo firmaron por ellos, que lo fueron el licenciado Diego García Argüelles y el licenciado Alonso Moniz Prada y Gerónimo Fernández y Pedro de Tuñón de Villanueva, vecinos del dicho concejo y San Adriano y ciudad de Oviedo, de que doy fee. Diego González Tuñón. Como testigo, Diego García Argüelles. Como testigo el licenciado Alonso Moniz Prada. Ante mí, Pedro García Tuñón, escribano.

Y yo, el sobredicho Pedro García Tuñón, escribano público del número y ayuntamientos de los concejos de Proaza y Santo Adriano y aprobado para ellos por los señores del Real Consexo de Su Magestad, a todo lo que dicho es presente fui con los otorgantes y testigos de que<sup>276</sup> v. <sup>208</sup> <sup>209</sup>se hace mención, y este traslado saqué y hice sacar por mano agena bien y fielmente del original,

207 Va repetido: "ha".

208 Va tachado: "doy fee".

209 Va repetido: "que".

que en mi poder queda, con el que concuerda, a que me refiero, y lo saqué el día de su otorgamiento. Y por ser así todo verdad, lo signo y firmo como aconstumbro que es a tal.

En testimonio **(S)** de berdad. Pedro García Tuñón **(R)**<sup>210</sup>./

---

<sup>210</sup> *Al margen*, Nota de archivo: *Proaza. Señor don Pedro Velarde.*



<sup>277</sup> r. En el lugar de Villanueva, del concejo de San Adriano, a diez y siete días del mes de henero de mill y seisientos y setenta y cuatro años, parte acostumbrada donde se suelen ajuntar la justicia y rejimiento y vezinos del dicho concejo a tratar y conferir las cossas tocantes y convenientes para en servizio de Dios y Su Magestad y útil de dicho concejo, y estando en el dicho ayuntamiento acostumbrado sus mercedes de los señores Juan Fernández de Castañedo, juez hordinario en dicho concejo por Su Magestad y por los nobles hijos de algo, y Juan Fernández de Castañedo, rejidor de la sesma de Tuñón, y Melchor Alonso de Villanueva, rejidor de dicha sesma, y Pedro Alonso de San Adriano, rejidor por dicho lugar de San Adriano, y Diego Fernández de Várzana, rejidor de la sesma de Llabares, y Juan Álvarez de Proazina, rejidor de dicha sexma, los cuales dicha justia y rejimiento dieron fee aver llamado a concejo pleno y abierto para oy dicho día, para en cumplimiento de una Real Orden que vino a dicho concejo, despachada por su señoría del señor governador de este Prinzipado, en que por ella manda que a rezebido orden de Su Magestad, que Dios guarde, y la Reyna Nuestra Señora por su Real Zédula de seis de dizenbre del año pasado de seisientos y setenta y tres refrendada de don Bartholomé de Lagassa, su secretario, en que parece que, con ocaasión y aver publicado el Rey Christianísimo la guerra contra esta Corona y que para la defensa de estos reynos y en especial de los estados de Flandes se nezesita por los medios posibles reclutar aquel ejérxito, para lo cual se sirbió resolber pedir a este Prinzipado que, de las duzientas y trainta y cuatro compañías <de> milizias que tiene, le sirba con mill ciento y setenta, sacando de cada uno<sup>211</sup> çinco, los que sean más<sup>212</sup> a propósito para la guerra, que no sean cassados y agan menos falta en la república, y otras cossas que más largamente consta de dicha Real Orden, la cual dicha justizia y rejimiento me la entregaron para que la leyesse y publicasse en el dicho concejo; y yo, scribano, la obedeszí con el respecto debido, y en presencia de dicha justizia y rejimiento y en presencia de Juan Suárez, juez de Labares, Pedro Tuñón de Villanueva, Pedro Álvarez y Bartholomé Álvarez de Proazina y Andrés González y Bartholomé Balán de San Adriano y otros muchos más testigos, que estaban presentes, que por la prolijidad aquí no van declarados, les ley y publiqué y di a entender dicha Real Orden, conforme en ella se contiene, en sus personas, que dijeron lo oían y obedezían/<sup>277</sup> v. con el respecto debido, como tenían obligazió. Y en su cumplimiento dijeron que están prestes<sup>213</sup> de cumplir por su parte como por ella se les manda y de dar dicho poder. Y el dicho Juan Fernández, rejidor de la sesma de Tuñón, dijo que daba dicho poder al señor don Pedro Velarde Calderón y Prada; y Melchor Alonso, rejidor de la sesma de Villanueva, dijo que daba dicho poder a don Pedro Velarde; y Diego Fernández de Várzana, rejidor de la sesma de Llabares, dijo daba dicho poder al señor don Pedro Velarde; y Pedro López, rejidor de la

<sup>211</sup> Sic, por una.

<sup>212</sup> Va tachado: "más".

<sup>213</sup> Sic, por prestos.

sexma de San Adriano, dijo que daba dicho poder al dicho señor don Pedro Velarde; y el dicho Juan Álvarez, rejidor por la sexma de Proazina, dijo daba dicho poder al dicho señor don Pedro Velarde. Y su merced del señor don Juan Fernández, juez, y Lucas Díaz, juez por el estado general, que allegó a la ocasión, dijeron aprobaban dicho nombramiento de tal poder dado por los dichos rejidores en el dicho señor don Pedro Velarde; y los demás vezinos que estaban presentes dijeron lo mismo y que daban dicho poder a dicho señor don Pedro Velarde Calderón para por ellos y en nombre de dicho concejo vaya a la Junta General de la ziuudad de Oviedo, con los demás caballeros diputados que a ella asistieren, para el día trainta del presente mes de henero, y en ella pueda hazer y disponer y contradezir, acordar y resolver lo que convenga para el servizio de Dios y Su Magestad y útil de dicho concejo, que para todo ello y lo a ello anejo y dependiente le dan poder en forma, sin limitazió n ninguna; de quien dijeron tenían entera confianza y que todo lo que él hiziere y dispusiere estarán y pasarán ellos y los más vezinos del dicho concejo por quien dijeron prestaban caupzió n de rato a que estarán y pasarán por lo que él hiziere. Y para lo assí cunplir y lo cumplirán, se obligan con sus personas y vienes muebles y raíces, avidos y por aver, presentes y futuros, y le dan dicho poder con todas las inzidenzias y dependenzias, anejidades y conejidades, y con libre y general administrazió n, y se obligan a toda carga y satisfazió n y fiaduría so la cláusula del derecho que es dicha en latín *juditium sistit iudicatum solvit*; y para lo assí cunplir se obligan en forma, según va dicho, y lo todo a ello anejo y dependiente, propios y rentas de dicho concejo; y con poder a las justizias de Su Magestad que les sean competentes para que assí se lo agan cunplir, guardar y mantener, como si fuera sentenzia difinitiba dada por juez competente pasada en cossa juzgada sin remedio de apelazió n sobre que dijeron que renunziaban todas las leyes, fueros y derechos y Ordena/<sup>278 r.</sup> mientos Reales y personales que ablan en su fabor y la ley de Madrid y con la que prohíbe la general del derecho. Assí lo acordaron, probeyeron y mandaron; y por obiar prolijidad de firmas, que dicha justizia y rejimiento no savían firmar, lo cometieron a dos testigos que lo firmasen por ellos, que lo fueron el licenciado Gregorio del Cuetto y Toribio Tuñó n de Villamejín y el licenciado Alonso Moñiz Prada, vezinos del concejo de Proaza, de que doy fee. Gregorio del Cuetto. Toribio Tuñó n. Alonso Moñiz Prada. Ante mí, Pedro Garzía Tuñó n, scribano.

E yo, el sobredicho Pedro Garzía Tuñó n, scribano público del número y ayuntamientos de los concejos de Proaza y San Adriano y aprobado para ellos por los señores del Real Consexo de Su Magestad, a todo lo que dicho es presente fuy con los otorgantes y testigos de que se haze menzió n y este traslado saqué e hize sacar por mano agena bien y fielmente del original, que en mi poder queda, con el cual concuerda, a que me refiero; y lo saqué el día de su otorgamiento. Y por <ser> assí todo verdad lo signo y firmo como acostumbro que es a tal.

En testimonio (S) de berdad. Pedro García Tunó n (R)./

<sup>278 v.</sup> *Nota de archivo:* San Adriano. Señor don Pedro Velarde./

<sup>279 r.</sup> Traslado si<g>nado.

En el collado del Milladorio, término y jurisdicción del concejo de Yernes y Tameza, a diez y siete días del mes de henero del año de mill y seisientos y setenta y quatro años, estando la justizia y regimiento y más vezinos en su ayuntamiento, como lo tienen de costunbre, zerca de su mandamiento y orden del señor don Luys de Barona y Sarabia, gobernador deste Prenzipado, tocante a los soldados y otras cosas que la orden refiere, en que nos manda ynbiar una persona u dos con poder bastante a la ziuudad de Obiedo, a la Junta General questá conbocada para treynta días del mes de henero d<e>ste año de mil y seisientos y setenta y quatro años, y estando en dicho su conzejo pleno, que para él fueron llamados y aperzebidos por la dicha justizia, en <es>pezial Juan López del Ballado, alcalde mayor, y Julián García y Alonso González, juezes ordinarios, y Pedro Tomás, regidor, todos justizia y regimiento deste concejo y más vezinos Toribio de Rivera, Julián García, mayor en días, Julián García de Rivera, Bartolomé López, Alonso Fernández, Diego de Argüelles Candedo, Juan Nieto, Diego Nieto, Juan López, Domingo Fernández, Domingo López, Alonso Arias, Juan Fernández, Toribio Prieto, Pedro García y Pedro García del Canto, Domingo González Murias, Fabián Álvarez, Domingo López, Pedro Álvarez, Gutierre García, Miguel Martínez, Martín Ganzedo, Juan Corbato, todos vezinos deste concejo y otros muchos, que por la prolegidad aquí no ban espresados, presentes por ausentes, por quien prestaron cauzión de rato e digeron todos juntos *nime deescrepante*<sup>214</sup> que ellos daban todo su poder cumplido en causa propia, lleno, llenero y abundante, como en tal caso se requiere y es nezesario, a don Arias Díez Miranda, vezino deste concejo, para que baya con su poder a la ziuudad de Ubiedo, a la Junta General, con los demás caballeros para el día treynta que la orden refiere, y en ella pueda botar, contradzir y allegar lo que fuere en serbizio de Su Magestad y bien y pro desta república, y para todo lo demás que en dicha Junta se tratare y propusiere, que<sup>279 v.</sup> para todo ello le dan el dicho poder bastante en forma como se requiere, con ynzidencias y dependencias, anegidades y conegidades y con libre y general adminestrazión y con cláusula de sustetuyr en la persona u personas que <é> l quisiere y por bien tubiere; y le relebaron de toda carga y satisdazión, fiadoría, cauzión y se obligaron con sus personas y bienes de aver por bueno, firme y balidero todo lo que dicho don Arias Díez Miranda yziere y propusiere, u persona en su nonbre, que para todo ello le dan este dicho poder cumplido. Y para que lo conplirán todo según ba dicho, dieron poder a las justizias del Rey Nuestro Señor que así se lo agan conplir, guardar y mantener todo lo en esta escretura de poder contenido, como si así ubiera sido juzgado y sentenziado por sentenzia deffenetiba de juez conpetente pasada en cossa juzgada, sin remedio de apelazión; sobre que renunziaron todas las demás leys que en su favor sean, todas en general, cada una en espezial la ley y derecho que proybe la

<sup>214</sup> Sic, por *nemine discrepante*.

general. Ansí lo otorgaron esttando testigos Lucas Arias y Pedro Rodríguez y Pedro Fernández, vezinos deste concejo, a quien yo escribano doy fe conozco, que por la prolegidad de firmas lo fir<mó> Juan López del Ballado, alcalde mayor. Juan López del Ballado. Ante my, Pedro García, escribano. E yo, el sobredicho Pedro García, scribano del número deste concejo de Yernes y Tameza aprobado en el Real Conseejo de Su Magestad por los señores dél, presidente y oydores de Su Real Conseejo, pressente fuy a todo lo que de <suso> se aze menzi3n con las partes otor<sup>280 r.</sup> gantes y testigos, y por mandado de la justizia y regimiento y de pedimiento de don Arias de Miranda, este traslado saqué por my propia mano en papel de sesenta y ocho marabedís. Y en fe dello lo firmo y si <g> no como acostunbro que <e> s a tal.

En testimonio (S) de berdad. Pedro García, scrivano (R).

En la billa de Billabre, del concejo de Yernes y <Ta>meza, a beynte y seis días del mes de henero de mil y seiszien<tos> y setenta y quatro años, ante my, escribano, y testigos parezió presente el capitán don Arias Díez Miranda, vezino deste concejo, e dijo que por quanto él, por ocupaciones prezisas, no puede asistir a la Junta General deste Prenzipado que <e> stá conbocada para el día treynta del presente en virtud y nonbre del poder que tiene deste dicho concejo para dicho efeto, le sustetuya e sustetuyó en don Lope de Miranda Ponze de León, marqués de Baldecarzana y señor de las casas de Miranda, para que en nonbre deste concejo pueda asestir a dicha Junta y en ella confe<sup>280 v.</sup> rir, botar y contradezir lo que bien visto le sea, azetar lo que fuere en pro desta república y contradezir lo que fuere en contrario, como si el dicho don Arias Díez y esta república lo ezieran<sup>215</sup> si se allaran presentes. Y se obligó por sí y en nonbre deste concejo de aber por bueno todo lo que dicho sustetuyto yziese; y para en su conplimiento dio poder a las justizias que le sean conpetentes para que se lo agan conplir, y renunzió las leyes de su fabor con la general del derecho. Otorgó sustetuzi3n en forma, siendo testigos el bachiller Toribio Suárez Bango y Domingo López y Diego López del Ballado, vezinos deste concejo, y el otorgante que yo escribano doy fe conozco, que lo firmó de su nonbre.

Arias Díez (R). Ante my, Pedro García scrivano (R)<sup>216</sup>./

<sup>215</sup> Sic, por bicieran.

<sup>216</sup> Al margen, Nota de Archivo: Poder pa<ra> la Junta. Yernes y Tameza. Señor marqués de Baldecarzana.

<sup>281 r.</sup> En el concejo de Paderni, a catorce de henero de mill seiscienttos y setentta y quattro años, en el sittio y parte acostumbrada donde se junttan los vezinos deste concejo para las cossas tocantes a él y del serbicio de Su Magestad, haviendo sido llamados y conbocados para el día ocho de dicho mes en el concejo público para trattar de las cossas del serbicio de Su Magestad, y en partiicular de una horden despachada por el señor lizenziado don Luis Varona Saravia, cavallero del Horden de Alcántara, su oidor en Valladolid, del Conssejo de Su Magestad, governador y capitán general a guerra desta çiudad y Prinçipado, en que por ella haze relación de que a recibido una horden de Su Magestad (que Dios guarde), la Reyna Nuestra Señora, de seis de diçiembre de setenta y tres refrendada de don Bartholomé de Legassa, su secretario, en que diçe que, con ocasión de haver publicado el Rey Christianíssimo la guerra contra esta Corona y que para la defenssa de estos reynos y en especial para los estados de Flandes se necessitta por los medios pusibles recluttar aquel ejércitto, para lo qual se resolvió pedir a este Prinçipado que, de las docienttas y treintta y quattro compañías de milicias que tiene, le sirba con mill çientto y setentta hombres, sacando de cada una çinco, los que sean más a propóssitto para la guerra, que no sean cassados y hagan menos faltta en la república, y que se formen diez compañías para ir a embarcarsse a La Coruña, donde se les a<n> de dar bestidos; para lo qual se an remittido diez pattentes con suplimientos para que se emplehen en cavalleros naturales de más séquito y auttoridad u en soldados que ayan serbido en los exércittos, y otras cosas que refiere dicha Real Cédula; que haviéndosse juntado la Diputtación y vístosse en ella, para que el Prinçipado tomase resolubción en lo que fuesse más del Real Serbicio, se acordó se llamasse para Xuntta General el día treintta de el pressente mes de henero, y que se despachasse la pressente, por cuyo thenor les manda/<sup>281 v.</sup> que, luego que la reçiban, hagan conbocar a ayunttamientto con quattro días de término y señalado día, y en él xunto dar poder a la perssona o perssonas que les pareciere ottorgado. Y por dicho día se junttaron los dichos beçinos, y en especial y señaladamente, haviendo sido conbocados para ello como ba dicho, su merced del señor Diego Prietto de Lujigo, juez ordinario en este concejo, señor Esteban Fernández de las Cuarttas, tenientte de juez ordinario, Andrés Prietto, Torivio Peláñez, Domingo Rodríguez, Domingo de Argüelles, Gabriel Fernández, Alonsso Rodríguez, Torivio Álvarez, Domingo Alonsso, Domingo Peláñez, Pedro Prietto de Cimadebilla, Tomás de la Puertta, Julián Álvarez, Pedro la Puertta, Andrés Garçía, Cosme Parentte y Tamargo, Bernavé Rodríguez, Roque Alonsso, Juan de Mencía, Juan Fernández, Martín Menéndez, Andrés de Arenas, Mattías Alonsso, Andrés de la Puertta, Pedro Prietto de Paderni, Andrés Fernández, Andrés de Roçes, Diego Prietto, Juan de Po, Domingo Menéndez, Juan Prietto de Paderni, Pedro Rodríguez, Juan Fernández Ardissana, vezinos de este concejo todos, que dijeron ser la mayor y más sana partte de él, a los quales, estando assí todos juntttos, yo scrivano, de mandado de dicho señor juez, les ley e hize nottorio la dicha conbocattoria referida para que heran llamados y conbocados y para dar el poder a la perssona o personas que les pa-

reciere. La qual oída y entendida por los señores dichos, haviendo bottado cada uno en su lugar conforme ban referidos, todos de un acuerdo y conformidad dijeron davan y dieron todo su poder cumplido en bastantte forma y con cláusula de substituir al señor don Sebastián Vijil de la Rúa, cavallero del Hávitto de Calatrava y señor de las casas de su apellido y jurisdicciones a ella perttenecientes, rejidor y<sup>282</sup> r. <sup>217</sup>vezino de la ciudad de Oviedo, para que en nombre de este concejo baya a la Junta General para el día que ella refiere en nombre de este concejo, y en ella botte y confiera lo que a este concejo y del servicio de Su Magestad fuere más hútil y neçessario (u bien le parezca), que el poder que para todo lo contenido en dicha horden esse mesmo le dan con todas inzidencias y dependencias, anexidades y conexidades, libre y general administración y obligación que hiçieron de estar y passar por todo lo que se hiçiere por dicho señor don Sebastián Vijil de la Rúa. Para lo qual y que assí se lo hagan cumplir dan poder a las justicias de Su Magestad, como por sentencia difinitiba y renunciación de todas leyes de su favor, con la que prohíve la general renunciación; y obligan todos sus vienes y rentas de este concejo. Y otorgaron dicho poder los dichos otorgantes, a quien yo scrivano doy fe conozco. Lo firmó uno de dichos vezinos y lo fue el dicho Cosme Parentte y Tamargo por los demás y por sí, estando testigos Tomás Pérez del Bustto, scrivano del número de la ciudad de Oviedo, don Gregorio Garçía Escaxadillo y Torivio Vijil, becinos de dicha ciudad de Oviedo. Por mí y mis beçinos, Cosme Parentte Tamargo. Antte mí, Bicentte de Granda Roxo.

Conquerda este traslado con el poder orixinal, que en mi poder queda, a que me refiero, en papel del sello quarto. Y en fee de ello yo el sobredicho Vizentte de Granda Roxo, scrivano de Su Magestad y destte conzexo por nom<sup>282</sup> v. bramientto de los señores justicia y reximientto de la ziadad de Oviedo y procurador del número de ella, lo signo y firmo como acostunbro en este conzexo dicho día, mes y año atrás dichos.

En testimonio (S) de verdad. Bizente de Granda Roxo (S)<sup>218</sup>./

<sup>217</sup> Va repetido: "y".

<sup>218</sup> Al margen, Nota de Archivo: Poder del concejo de Paderni para el señor don Sevastián de Vijil de la Rúa del Avito de Calatrava.

<sup>283 r.</sup> En la ciudad de Oviedo, a ocho días del mes de febrero de mil y seiscientos y setenta y quatro años, su señoría el señor don Luis Varona Saravia, cavallero de la Orden de Alcántara, governador y cappitán general a guerra de esta ciudad y su Prezipado, dijo que por quanto por auto de regulación probeydo por su señoría en los quatro del presente mes y año en orden a lo botado por los cavalleros procuradores que concurrieron a la Junta General que se a conbocado y se está celebrando, su señoría a escluydo por no bastantes y por las demás razones que contiene dicho autto los poderes en él mencionados, y para prosiguir dicha Juntta con los demás cavalleros, cuyos poderes se an declarado por buenos, y que los demás que no los tienen no concurran en ella, mandó se notefique a don Juan de Miranda, don Fernando de Valdés, don Diego Bernardo de Quirós, don Alonso Antonio de Heredia, don Francisco de Hevia, don Alonso González Candamo y don Gabriel García Argüelles no entren en dicha Juntta ni ussen de los poderes a su favor otorgados y que se an dado por escluydos, pena de cada quinientos ducados para gastos de la leba y a dispusición de los señores del Real Consexo de Guerra. Por este su autto así lo mandó y firmó.

Licenciado don Luis Varona. Ante my, Juan Anttonio de Granda.

Conquerda con su orexinal que queda en el libro de Juntas Generales y Diputaciones de este Principado, y lo firmo en Oviedo dicho día.

Juan Antonio de Granda (S)./

<sup>283 v.</sup> En la ciudad de Obiedo, a los dichos ocho días del mes de febrero de seiscientos y setenta y quatro años, yo scribano notefiqué el auto desta otra parte a todos los contenidos en él, exceto a don Francisco<sup>219</sup> de Ebia, en sus personas, que todos juntos dijeron apelaban del dicho auto y pidieron un traslado de él; y en el ynter que no se les diese, no les pase perjuicio. Esto respondieron, de que doy fee.

Enmendado: "Francisco", balga.

Phelipe Argüelles (R).

E luego *yncontinente* entregué un traslado del dicho auto para todos los contenidos en él, exceto el dicho don Francisco de Ebia, de que doy fee.

Phelipe Argüelles (R)./

<sup>219</sup> Corregido sobre: "Juan".

284 r. Auto.

*Auto de oficio sobre  
aberse salido de la  
Junta becha sobre  
conzesión de solda-  
dos.*

En la ciudad de Oviedo, a ocho días del mes de febrero de mill y seiscientos y setenta y quatro años, el señor don Luis Varona Saravia, cavallero del Orden de Alcántara, del Consexo de Su Magestad, governador y capitán general a guerra deste Prinzipado, dixo que por quanto oy dicho día, a cossa de las diez de la mañana poco más u menos, estando su señoría denttro del Cavildo de la Santa Yglessia Cathedral desta ciudad, parte y lugar acostunbrada donde se suelen hacer las Juntas Generales que se ofrecen deste Prinzipado, prosiguiendo la que a conbocado para dar cumplimiento a las Cédulas Reales que tiene de Su Magestad, que Dios guarde, en raçón de la leva que pide se aga de mill ziento y setenta ynfantes para su Real Servicio; y aviendo por su auto de regulación de quatro del corriente excluidos por no vastantes los poderes que algunos de dichos cavalleros procuradores presentaron, por los defectos y nulidades en ellos contenidas, y en especial los otorgados a don Juan de Miranda, don Fernando de Valdés, don Diego Bernardo de Quirós, don Alonso Antonio de Heredia, don Francisco de Hevia, don Alonso González Candamo y don Gabriel García Argüelles y otros. Y aviendo mandado noteficar a los referidos no usasen de dichos poderes ni entrassen en dicha Junta, pena de cada quinientos ducados aplicados para gastos de dicha leva y a dispusición de los señores del Real Conseejo de Guerra, y aviéndosseles noteficado, menos al dicho don Francisco de Hevia, en su contravención se entraron en dicha Junta con los demás cavalleros que concurrieron a ella. Y siendo como es uno de los poderes que assimismo se an excluido el otorgado por el conexo de Quirós a favor del marqués de Camposagrado, según se contiene en dicho autto de regulación que ayer se leyó en dicha Juntta que se zelebró, a que asistió dicho marqués, y no deviendo ussar dél, le sustituyó en Toribio Estávanez, vezino del concejo de Grado y scribano de Su Magestad,<sup>284 v.</sup> que se entró en dicha Junta. Y reconociendo que dicho scrivano y sustitución que se le avía hecho hera a fin de que, asistiendo en ella, pudiesse dar los testimonios que se le pidiessen en cossa no conviniente al servicio de Su Magestad, y tratando su señoría de que dicho scrivano se saliesse de dicha Juntta antes de passar a prosiguir la, dichos cavalleros que se allavan en ella se començaron a alborotar, levantándose yntrepidamente a un tiempo, hablando con boces alteradas y confundidamente contra su señoría motivado, y formando sentemiento de aber excluido dichos poderes y no quererles admitir a botar en raçón del nombramiento de diputado deste Prinzipado, que bacó por muerte de don Fernando de Malleca y Doriga, que querían probeerle de su authoridad, y de que mandase salir al dicho Thorivio Estévanez de dicha Junta, mediante la esclussión del poder que se le avía sustituido, embaracando por este medio el Real Servicio y de la justicia, con desprecio della y de la perssona de su señoría. Y biendo el alboroto de dichos cavalleros y que dicho Toribio Estévanez, aunque por repetidas veçes se le mandó por su señoría se saliesse diciendo no avía de haçer Junta, estando el sobredicho en ella y levantándose de la silla, a este tiempo se salieron dichos ca-



valleros de dicha Junta, haciendo dicho estruendo y repitiendo dichas boçes a modo de tumulto. Conque su señoría se quedó en ella a prossiguirla y fene- cerla junto con don Sevastián de Vigil de la Rúa, don Anttonio de Rivero Possa- da, don Lope de Junco Estrada, Leonardo de las Rivas y don Pedro Suárez Lei- guarda, procurador general que tienen los poderes de veinte villas y concejos deste Prinzipado, ynclusive en la parte que les corresponde, y que su señoría tiene declarado por mayor y más sana parte. Y con efecto prossiguió y feneçió dicha Junta. Y saliendo della por la Yglessia Cathedral, aunque muchos de los dichos cavalleros que se avían salido estavan en ella y junto al coro, ninguno<sup>285</sup> r dellos salió a aconpañar a su señoría, ni se movieron del puesto donde esta- van, en desprecio y poca atención de su perssona y puesto que exerçe. Y para proceder a la aberiguazión de todo lo referido y dar quenta a Su Magestad, mandó su señoría fazer este auto de ofiçio, y que a su thenor se exsaminen por testigos las perssonas que se allaron pressentes; y que los scribanos de la go- vernazión zertefiquen lo que sobre lo referido passó, y echo se entregue a su señoría originalmente para dicho efecto. Y por este auto assí lo mandó y firmó.

Licenciado don Luis Varona (R).

Declaró en la ciudad de Oviedo y en la pressencia de su señoría el señor y gobernador desta ciudad y su Prinzipado dicho día, mes y año desta otra parte dichos y para justificación de lo contenido en el auto de ofiçio desta otra parte Bernavé Álvarez Gato, veçino desta ciudad y portero de la Junta deste Prinzipa- do; el qual, aviendo xurado en forma de derecho y prometido de diçir verdad, siendo preguntado al thenor de dicho autto de ofiçio, dixo que lo que save y puede diçir es que oy dicho día por la mañana, a cossa de las diez poco más o menos, abiendo entrado en el Cavildo de la Santa Yglessia<sup>285 v.</sup> Cathedral desta ciudad, donde se haçen las Juntas Generales deste Prinzipado, su señoría de dicho señor gobernador y los cavalleros que se hallavan para dicha Junta pres- entes, y vio entrar en dicho Cavildo a Torivio Estévanez, Scrivano Real de Su Magestad, al qual preguntó el testigo, como portero de dicha Juntta, que qué poder traya a ella; y respondiéndole que el del concejo de Quirós, el que de- clara le dijo que entrasse. Y después de aver entrado todos los dichos cavalle- ros, el que declara se salió fuera y zerró la puerta; y a poco ratto vio se abrió di- cha puerta, y que salían açia fuera los cavalleros que avían entrado en dicha Junta, menos don Sevastián Vigill de la Rúa, don Anttonio del Rivero, don Lo- pe de Junco, Leonardo de las Rivas y don Pedro Suárez Leiguarda, y Juan Ant- tonio de Granda y Toribio Álvarez Lavarejos, scribanos de la governación deste Prinzipado, y Juan de la Cuesta, oficial y archivero de la scribanía dél. Y todos los dichos cavalleros que se salieron de dicha Junta heran los marquesses de Valdecarçana y Camposagrado, el conde de Toreño, don Anttonio de Estrada Manrique, don Alonssso Antonio de Heredia, don Fernando de Valdés, don Juan Juan de Miranda, don Diego Bernardo de Quirós, don Lope<sup>220</sup> de Trelles Villamill, don

*Testigo.*

<sup>220</sup> Corregido sobre: «Pedro».

Pedro de Solís, don Alonso González Candamo, don Francisco Lorenzo Maldonado, don Fernando de Oviedo, don Diego Phelipe Dasmarrinas, don Rodrigo de Cienfuegos, don Gabriel García Argüelles y otros cavalleros como eran ansimismo don Gregorio de Tineo y don Pedro Velarde Calderón y dicho Toribio Estávanez, los quales salieron dando voces de dicha Junta diciendo: “Vámonos, que pues el señor governador dice no quiere Junta nosotros tanpoco la queremos. Désenos testimonio por los scribanos del Prinzipado”. Y a este tiempo el testigo, como tal portero, se bolvió adentro y zerró la puerta. Y el dicho don Sevastián de Vigill, estando sentado con su señoría y los demás que quedaron adentro en sus lugares y asientos, como les tocava, después de aver subcedido todo lo susodicho, le mandó por dos veçes se bolviese salir fuera y zerrasse la puerta; donde se salió y estuvo fuera asta que bolvió a entrar a pressentar una petición en que pedía su salario de tal portero, que se le estava deviendo. Y de lo más que refiere dicho auto de ofiçio no save<sup>286 r.</sup> otra cossa, por averse quedado recojiendo los candelos en que se ponían las luces en dichas Juntas para que se pudiesse escribir dentro de dicho Cavildo. Y lo dicho dixo ser la verdad, so cargo de su xuramento en que se afirmó y ratificó. Y lo firmó. Y dijo ser de edad de cinquenta y ocho años, poco más u menos. Y su señoría lo señaló, y bolvió a diçir el testigo que, al tiempo que dichos cavalleros se salían de dicha Junta, vio que el señor governador estava levantado de la silla y cerca de la puerta por donde salían de la parte de dentro, donde se quedó como lleva dicho.

Enmendado: “Lope”.

Bernavé Gato (R).

*Testigo.*

Declaró en la dicha ciudad de Oviedo dicho día mes y año atrás dichos, aviendo sido conpareçido a la pressencia de su señoría, Juan de la Cuesta, archivero y oficial mayor de la scrivanía deste Prinzipado y vezino desta ciudad, de que su señoría recibió xuramentto, que le hiço como se requiere. Y siéndole leído dicho auto de ofiçio, dijo el testigo que lo que dél save es que, allándose oy dicho día dentro del Cavildo de la Santa Yglessia Cathedral desta ciudad, donde se açen las Juntas Generales deste Prinzipado, asistiendo como oficial y archivero de dicho ofiçio de la governazió a escribir lo que se ofreciese, con don Juan Anttonio de Granda, scribano mayor de dicho ofiçio, y Torivio Álvarez Lavarejos, scribano asimismo dél, en ocazió que su señoría el señor governador deste Prinzipado estava para prosiguir y fenecer la Junta que avía conbocado en virtud de Real Zédula de Su Magestad, que Dios guarde, para que este Prinzipado le sirviesse con mill çiento y setenta ynfantes. Y estando con dicho señor governador los cavalleros diputados que se allavan pressentes, como heran don Sevastián Vigill de la Rúa, el marqués de Valdecarçana, el conde de Toreno, el marqués de Camposagrado, don Anttonio del Rivero, don Sevastián Bernardo de Quirós, don Francisco Lorenzo Maldonado, don Anttonio d'Estrada Manrique, don Lope de Junco Estrada, don Diego Bernardo de Quirós, don Rodrigo de Cienfuegos, don Gregorio de Tineo Hevia, don Sevas-

tián de Cañedo, don Juan de Miranda, don Fernando de Oviedo, don Pedro Belarde Calderón, Leonardo de las Rivas, don Diego las Marinas, don Alonso Antonio de Heredia, don Pedro Solís, don >Lope<sup>221</sup>< de Trelles, don Alonso/<sup>286</sup>v. González Candamo, Thorivio Estévez, Scribano Real, y don Pedro Suárez Leiguarda, procurador general deste Prinzipado, sentados dichos cavalleros en sus asientos y dicho señor gobernador en la silla donde acostumbra sentarse a pressidir las Juntas Generales que se ofreçen, vio el testigo que su señoría, luego que se sentaron, preguntó a dichos scrivanos de la governación si se avía notificado el auto en que avía mandado no entrasen en dicha Junta los cavalleros a quienes se avían escludido sus poderes. Y aviendo respondido el dicho Toribio Álvarez Lavarejos que el scribano a quien se avía entregado dicho auto para haçer dichas notificaciones le acavaba de entregar, y que avía dado a entender estar notificado a todos<sup>222</sup> los que él contenía, menos a don Francisco de Hevia. Y a esto, su señoría de dicho señor gobernador dijo que parecía poca atenzión el no obedecer sus autos y entrarse en dicha Junta. A que respondió el dicho marqués de<sup>223</sup> Camposagrado que el aver entrado en dicha Junta no hera con motivo de dexar de obedecer dicho auto, sino que yban a presentear una petición y suplicar al señor gobernador la mandasse leer y decretar; y con efecto dicho marqués de Valdecarcana la entregó al testigo para que la llevasse a dichos scrivanos, como con efecto la llevó y entregó al dicho Toribio Álvarez Lavarejos. Y en este yntermedio, y sin que se ubiesse leído dicha petición, por algunos de dichos cavalleros procuradores, que no tiene noticia el testigo el que començó a tratar de el nombramiento que conbenía se hiciesse de diputado de los cinco concejos, y aviéndose disputado y ablado sobre si se devía de hacer u no dicho nombramiento, pidiendo algunos de<sup>224</sup> dichos cavalleros a su señoría se sirbiesse de mandar se botasse, su señoría se escussó diçiendo hera neçesario bolver a conbocar la Junta para ello, por no se aver heçho para la presente; y que tenía entendido que avía hordenança del Prinzipado que disponía el que, muriéndose algunos de sus diputados, se continuasse el gobierno con los que quedassen;<sup>287</sup>r. y que parecía escussado que, para tan poco tiempo como faltava a su señoría de su gobierno, se hiciesse nuevo nombramiento. A que<sup>225</sup> respondieron algunos de dichos cavalleros que no se savía el tiempo que pudría ser, porque sería más de lo que se tenía entendido, y hera neçesario nombrarle por quanto se podía ofreçer repartimientos u otros negocios que tocassen a la defenssa de dicho partido; y que no aviéndole, se le seguirá perjuicio; además de que don Alonso Ramírez se allava en la villa de Madrid y dicho don Antonio de Estrada, diputados<sup>226</sup>, vivía muy distante y no pudía concurrir a las Diputaciones; y que avía exemplar del tiempo del

<sup>221</sup> Va tachado: "Pedro".

<sup>222</sup> Va tachado: "men".

<sup>223</sup> Va tachado: "Val".

<sup>224</sup> Va repetido: "de".

<sup>225</sup> Va tachado: "no".

<sup>226</sup> Sic, por diputado.

señor don Pedro Gamarra que, aviéndose muerto<sup>227</sup> el marqués de Valdecarcana, se avía nonbrado en su lugar al dicho marqués de Valdecarcana pressente. Y diciendo su señoría de dicho señor gobernador que si avía esse exemplar se bería, dicho marqués de Camposagrado dijo que aquellas cosas no se avían de llevar por boçes, y que bastava que su señoría de dicho señor gobernador quedasse de que, aviendo el exemplar, lo bería y resolvería lo que más conviniessse. Y aunque passaron otras raçones y disputas entre dichos cavalleros, el testigo no las pudo perçivir ni entender por ablar todos a un tiempo en boz alta. Y aviéndose suspendido sobre este punto y pedídosse por parte de los dichos marqués de Camposagrado y otros cavalleros y dicho don Alonso de Heredia a dicho señor gobernador mandasse se leyessse dicha petición, a esto el dicho don Sevastián Vigill de la Rúa dijo que en dicha Junta pareçía estar un procurador nuevo, que no se savía por qué concejo entrava en ella, y que podía ser fuesse por alguno de los esclussos; y que si yba prebenido para dar testimonio como scribano, le podrían dar los de la governación. A cuyo tiempo, el dicho don Alonso de Heredia dijo al dicho don Sevastián de Vigill que no le tocava hablar, sino a su señoría de dicho señor gobernador; y dicho marqués de Camposagrado dijo assimismo que, aun en casso que le llebaran para dar dicho testimonio, además llevar el poder del dicho concejo de Quirós, lo pudiera haçer respecto de que dicho don Juan Antonio de Granda no le quería dar por decir tenía auto del señor gobernador para no acerlo sin su assentencia. A que respondió dicho don Juan Antonio que el auto de su señoría era/<sup>287</sup> para que diessse los testimonios en la forma que él contenía. Y bolviendo a pedirsse por algunos de dichos señores se leyessse dicha petición, ynsistiendo en ello y comencándola a leer el dicho Toribio Álvarez Lavarejos, el dicho don Sevastián Vigill bolvió a replicar se escluyessse a dicho Torivio Estévanez, respecto de que el poder de dicho concejo de Quirós era de los excluydos. Y sobre si avía de salir u no ubo diferentes controversssias entre algunos de dichos cavalleros, de que se orijinó que dicho señor gobernador dijo no quería haçer Junta, y se levantó de la silla donde estava y fue asta la esquina de un banco que corre desde dicha silla asta cerca de dicha puerta de la pieça de dicho Cavildo, sin aver salido fuera della. Y a este tiempo todos los dichos cavalleros se lebantaron de sus asientos, dando boçes muchos dellos, que por el mucho ruido y alboroto que con ellas haçían a un mismo tiempo no pudo prebenir el testigo las racones que deçían, sino el diçir fuessen testigos y se les diessse testimonio. Y uno de dichos cavalleros, que no percivió quién hera por salir unos por entre otros, diçía que fuessen testigos cómo el señor gobernador atropellava el Prinzipado. Y con efecto, se fueron y salieron de dicha Junta los dichos cavalleros procuradores diputados, menos los dichos don Sevastián de Vigil de la Rúa, don Anttonio del Rivero, don Lope de Junco Estrada, Leonardo de las Rivas y don Pedro Suárez Leiguarda, procurador xeneral, que en dicha Junta tenían

<sup>227</sup> Va tachado: "de Valdec".

poderes de diez y nueve concejos deste Prinzipado con los sustituydos en sus caveças, en la parte de votos que les correspondía por ellos, assí de Obispalía como realengos; con los quales dicho señor governador se quedó en dicha pieca y prossiguió y feneció dicha Juntta. Y aviéndose acavado, se bino su señoría para sus cassas de morada en conpañía de los dichos don Sevastián Vigill y demás referidos, con quienes feneció dicha Junta, y el testigo se quedó con dicho Toribio Álvarez de Lavarejos y Bernavé Gato, portero, recogiendo los libros y papeles de dicha Junta. Y pasando el testigo por dicha yglesia con dicho scribano en seguimiento de su señoría de dicho señor governador y demás cavalleros que salían de dicha Junta, bio delante del coro estar juntos en pie algunos de dichos cavalleros que primero se avían salido, que, por estar arrimados açia la reja del coro y no aver hecho reparo y pasar deprissa, sólo hiço reparo en que uno dellos hera dicho don Gregorio de Tineo Hevia y don Pedro de Solís; y quien puede diçir los demás que estavan en dicho puesto es el dicho don Juan Antonio de Granda, que fue a donde estavan dichos cavalleros de horden de dicho señor governador, según después dijo dicho don Juan Antonio al testigo, y que no avían venido acompañándole. Y de lo más que refiere/<sup>288 r.</sup> dicho auto de ofiçio el testigo no save otra cossa más de lo dicho, que dijo ser la verdad so cargo de su xuramento en que se afirmó y ratificó. Y lo firmó de su nombre. Y que es de hedad de veinte y siete años, poco más o menos. Y su señoría de dicho señor governador lo señaló.

Testado: “de Val”, “de Valde”, “no”; no balga. Enmendado: “el”, valga. Más testado: “Pedro”, no valga. Entre renglones: “Lope”.

Juan de la Cuesta (R).

Zerteficamos y damos fee Juan Antonio de Granda, scrivano mayor de la governazió deste Prinzipado, y Thorivio Álvarez Lavarejos, que assimismo usa dicho ofiçio, en cómo oy día de la fecha, estando en el Cavildo de la Santa Yglesia Cathedral desta ciudad, donde se acen las Juntas Generales de este Prinzipado, assistiando como tales scribanos a la que refiere el auto de ofiçio hecho por mandado de su señoría el señor oydor governador deste Prinzipado, en ella passó y emos visto, oydo y entendido lo que contiene la declaración hecha por Juan de la Cuesta, ofiçial mayor de dicho ofiçio, que nos estava assistiando, según en ella se refiere. Y ansimismo yo, el dicho Juan Antonio de Granda, zertefico que, además de lo referido, pasando por la Yglesia Cathedral desta ciudad, en conpañía de su señoría de dicho señor governador, don Sevastián Vigill de la Rúa, don Antonio del Rivero, don Lope de Junco Estrada y Leonardo de las Rivas y Pedro Suárez Leiguarda, procurador general, biendo su señoría que delante del coro de dicha Yglesia estavan muchos de los cavalleros que se abían salido de dicha Junta y que no salían a irle acompañando, como se acostumbra, me mandó llegar a reconoçerlos los que heran para darlo por testimonio;/<sup>288 v.</sup> y aviéndolo hecho, bi y conoçí que los que estavan juntos en dicho puesto heran sus señorías el marqués de Valdecarçana y conde de

Toreno, don Sevastián Bernardo de Quirós, don >Lope<sup>228</sup>< de Trelles, don Fernando de Valdés, don Pedro de Solís, don Fernando de Oviedo, don Diego las Marinas, don Francisco Lorenço Maldonado, don Alonssso González Candamo, don Gregorio de Tineo Hevia, y no puedo asegurar si quedavan más por no aver tomado por escripto los que estavan ni poder, mediante la prissa con que su señoría del señor governador me mandó hacer dicha dilixençia; los quales dichos cavalleros preguntándome si el señor governador me mandava noteficarles algo, les dije que sólo se me mandava dar fee de los que quedavan allí; y me dijeron les diese testimonio de cómo estavan esperando si los llamaban para Junta. Y en fee de lo referido y ser çierto, según por nosotros ba zerteficado en la parte que a cada uno toca, lo signamos y firmamos por mandado de dicho señor governador y en cumplimiento de su auto. Oviedo, y febrero, ocho, de seiscientos y setenta y quatro.

Enmendado: “n”, “me”, “si”. Testado: “Pedro”. Entre renglones: “Lope”, valga lo entrerrenglonado y emendado, y lo testado no balga.

En testimonio de verdad **(S)**. Juan Antonio de Granda **(R)**.

En testimonio **(S)** de verdad. Torivio Álvarez Lavarejos **(R)**./

---

228 Va tachado: “Pedro”.

<sup>289 r.</sup> Don Roque Antonio de Aza, canónigo en la yglesia colegial de Nuestra Señora la Real de Cobadonga, ante vuestra señoría parezco y digo que, por acuerdo de los ocho de octubre del año passado de mill y seiscientos y sesenta y quatro, vuestra señoría fue servido en Junta General mandar, por vía de limosna, a la fábrica de dicha yglesia seis mill reales de bellón, pagados a los plazos que dicho acuerdo refiere. Los quales vuestra señoría fue servido mandar se librasen en don Ygnacio de la Villa Hevia, depositario general deste Principado, como consta de dicho libramiento que presento y respuesta de dicho don Ygnazio, en que dize no paran efectos en su poder. Y aviéndose presentado petición por parte de dicha yglesia pidiendo vuestra señoría le apremiase, le fue notificado el autto a ella proveído en los treinta y uno de henero deste año, y responde lo mismo, como costa de su respuesta y ago demostración della. Y por aver sido oferta ofrezida por vuestra señoría a templo tan memoralable y averse representado a Su Magestad por dicha yglesia, como consta de la zédula original, que exsivo, y porque las obras se an executado, la fábrica se alla con muchos enpeños y con nezesidad de proseguir otras, supplico a vuestra señoría sea servido de mandar que la referida libranza se remueba y dé en perssona que la pague prontamente, y que tenga efectos para ello, y que no se dilate más su execución, como lo espera de la piedad y grandeza de vuestra señoría, porque aquel Cavildo está rogando a nuestro señor en la yglesia de su Madre Santísima guarde a vuestra señoría, conservándole en su grandeza.

Roque Anttonio de Aza (R).

- Otrosí supplico a vuestra señoría (que para ayuda de azer un ospicio para los pobres, para que se reparen y no ocupen en la cassa prinzipal que está labrada para el recoximiento de las perssonas que ban a visitar aquella santa yglesia, y para reparar los caminos y petriles de las puentes, que están caydos/<sup>289 v.</sup> y algunas con nezesidad de azerse de nuevo) sea servido de mandar alguna limosna para que se repare el camino que con tanta devoçión vuestra señoría frequenta, que será muy del servizio de Nuestro Señor y aumento de la yglesia de su Madre Santísima./

*En el margen superior del folio 289 r.* : Entiéndasse la librança sobre don Alonso Carreño, para que le pague la cantidad que contiene de los efectos que paran en su poder de los maravedís procedidos de los dos reales ynpuestos sobre cada fanega de sal, dando fiancas legas en esta ciudad, traer testimonio de aver cumplido en aver hecho lo que estava a su cargo dentro de seis meses; y que donde no, restituirla toda la dicha cantidad al Prinzipado. Lo acordó en su Junta General de ocho de febrero de seiscientos y setenta y quatro. Granda (R).

<sup>290 r.</sup> Don Ygnaçio de la Villa Hevia, depositario del Prinzipado de las cantidades de maravedís que pararen en su poder de las rentas y efectos dél, dé y pague al abbad de Nuestra Señora la Real de Cobadonga, o al mayordomo de la fábrica de su yglessia, o a quien fuere parte lexítima, seis mill reales de vellón que se le dan y pagan por la misma cantidad que este Prinzipado y los procuradores de las villas y concejos dél en su Junta General de ocho de octubre del año passado de mill y seiscientos y sessenta y quatro acordaron y mandaron se diessen de limosna para la fábrica de la dicha yglesia; que con este libramiento y carta de pago de dicho abbad u persona que fuere lexítima para su cobrança serán bien pagados y se le passarán en quenta en la que diere de su cargo. Dada en la ciudad de Oviedo a veinte y nueve días del mes de octubre de mill y seiscientos y setenta y un años.

Licenciado don Luis Varona **(R)**.

Por mandado del señor governador, Thorivio González de los Corrales **(R)**.

Librança de 6000 reales a la yglesia de Nuestra Señora la Real de Covadonga en el depositario del Prinzipado./

<sup>290 v.</sup> No azetto la libranza destta otra parte por quantta<sup>229</sup> asta oy, quatro de enero de seiscientos y settenta y uno, no an entrado en mi poder maravedís algunos perttenezientes a este Prenzipado. Y lo firmé dicho día<sup>230</sup>.

Gabriel Ygnaçio la Villa Hevia **(R)**./

---

<sup>229</sup> *Sic, por quanto.*

<sup>230</sup> *Va tachado: "con".*



<sup>291 r.</sup> Don Roque Antonio de Aza, en nombre de la yglessia colejial de Cobadonga y canónigo de ella, diçe que vuestra señoría se sirvió de mandar seis mill reales para las obras de la fábrica de dicha yglessia, y en particular para la escalera que se a echo, como constó por vista de ojos que hiço Roque de Possada, escrivano de la governaçión, en cuya virtud vuestra señoría fue servido de mandar se despachase librança para que don Ygnaçio de la Villa Hevia pagase los dichos seis mil reales que >vuestra señoría< en<sup>231</sup> Junta deste Prinçipado ofreció para las obras de dicha yglessia; y, aunque muchas beçes se le an pedido en virtud de la librança que ecxibo ante vuestra señoría, se a escussado de dar cumplimiento de dicha cantidad. Supplico a vuestra señoría que, en atensión a la devossión de aquel devotto santuario y a la piedad con que ofreció vuestra señoría, mande disponer se pague luego, por los muchos enpeños en que oy se alla la fábrica de dicha yglessia, que de la grandeça y mano liberal de vuestra señoría así lo espero *et cetera*.

Roque Anttonio de Aza **(R)**./

*En el margen superior del folio 291 r. :* Cúnplasse lo acordado por la Junta General; y el depositario de los maravedís y efectos pertenezientes a este Prinçipado, aviéndolos, pague la cantidad de seis mil reales que contiene la libranza. Lo acordó la Diputazió de este dicho Prinçipado en la que se zelebró en veinte y tres de diziembre de seiscientos y setenta y dos años. Y lo senaló el señor governador. **(R)**. Lavarejos **(R)**.

<sup>291 v.</sup> No azetto esta libranza destta otra partte de la Diputtazió deste Prenzipado, por quantto asta oy beintte y ocho de diziembre no paran en mi poder maravedís algunos perttenezientes a este Prenzipado. Y lo firma dicho día.

Villa Hevia **(R)**./

<sup>231</sup> Corregido sobre: «la».

<sup>292 r.</sup> El licenciado don Roque Antonio de Aça, canónigo de la yglesia colexial de Cobadonga, digo que por vuestra señoría y la Diputación de este Principado se me an librado los seys mill reales contenidos en las libranças de atrás en don Hinaçio de la Billa Hevia, vecino de esta ciudad y depositario de este Principado, como dellas consta. Y, aunque por dibersas beçes le pedí dicha cantidad, el susodicho se escusa y se a escusado diçien<do> no paran maravedís ningunos en su poder, conque no tienen execución dichas libranças, en que reçivió notorio agravio. El remedio toca a vuestra señoría, a quien suplico se sirva de mandar que un ministro le apremie por todo rigor; y en caso que esto no tenga lugar, mande se me den dichos seys mill reales en otra<sup>232</sup> persona que tenga efectos del Principado para que se me entreguen, que es justicia que pido, costas, *et cetera*.

Roque Anttonio de Aza **(R)**.

*Suplica se lea.*

*En el margen superior del folio 292 r.:* Pague o dé razón con apercibimiento. El señor governador lo mandó. Oviedo y henero treinta de seiscientos y setenta y quatro **(R)**. Lavarejos **(R)**.

*Noteficación.*

En la ciudad de Oviedo, a treynta y un días del mes de henero de mil y seiscientos y setenta y quatro años, yo, escribano, requerido, ley e notefiqué el pedimiento y auto de arriva a su merçed el señor don Gabriel Ygnacio de la Villa Hevia, juez hordinario de esta ciudad y depositario de los maravedís y efectos del Principado, em persona que, habiéndolo oydo, dixo/<sup>292 v.</sup> que en su poder no paran efectos ningunos de este Principado con que poder dar satisfación a la librança que refiere, como antes de aora tiene dicho y respondido. Esto dixo y respondió. Y lo firmó, de que doy fee.

Gabriel Ygnaçio de la Villa Hevia **(R)**. Balthasar Moral **(R)**./

<sup>232</sup> Va repetido: "otra".

## Petición sobre Junta de soldados.

El marqués de Baldecarzana en nombre y en birtud de los poderes que tengo de la justicia y reximiento de esta ziudad y de los conzexos de Cangas de Onís, Teberga, Yernes y Tameza; el conde de Toreno, alférez maior de este Principado, por lo que me toca y poder de los conzexos de Cangas de Tineo y Salas; el marqués de Canposagrado, por la villa de Avilés, conzexos de Carreño, Tineo, Quirós y Riosa; don Sebastián de Cañedo, por la villa y concejo de Grado; don Antonio de Estrada y don Fernando de Oviedo, por los conzexos de Piloña, Parres, Ponga, Amieba, Cabrales y Onís; don Juan de Llano, por la villa y concejo de Prabia; don Francisco de Hevia, por los conzexos de Colunga y Las Regueras; don Sebastián Bernardo, por el de Lena; don Diego Bernardo, por el de Aller; don Pedro de Solís, por los de Corbera, Miranda y Nabia; don Alonso de Candamo, por Labiana; don Gregorio de Tineo, por Jixón; don Fernando de Valdés, por Somiedo; don Alonso de Eredia, por los de Naba, Castropol y Bimenes; don Rodrigo de Zienfuegos, por el concejo de Gozón; don Diego Dasmarrinas, por el de Peñaflor;/<sup>293 v.</sup> don Sebastián Bernardo de Quirós y Benabides, por los concejos de Olloniego, Tudela y La Rivera; don Grabiél Garzía Argüelles, en nombre del concejo de Langreo, que son todos los dichos nuestros concejos la maior parte de los de este Principado y en birtud de cuios poderes concurrimos en su nombre a la Junta que, con orden de Su Magestad, se está zelebrando en esta ziudad desde los treinta de henero de este año que fue señalado para ella, dezimos que, abiéndose, en ovedezimiento de la orden de Su Magestad, para el mexor y más sano espidiente de su execución y cumplimiento al Real Serbizio, mandándose botar a todos los procuradores de los concejos de este Principado, conforme a su antiguo y loable costunbre, y admitídonos en ella por la maior y más sana parte de los procuradores de dichos concejos, solízitos en adelantar el Real Serbizio por los medios más conbenientes y prontos, se resolvió fuese dicho serbizio de dinero por los motibos y consideraciones representados en sus botos y ser el más pronto y conbeniente a Su Magestad y al alibio y conserbazión de sus basallos. Y debiendo regularse así y mandarse executar lo acordado por la maior parte y en caso de duda que no abía consultar a Su Magestad, por particulares ynfluencias y fines se declaró deber de seguirse el boto de la menor parte y ofrezido ser/<sup>294 r.</sup> bir con jente, de cuiio auto, con el respecto y moderazión debida y salba su nulidad, apelamos al tiempo de su intimazión, y aziéndola más en forma la proponemos de nuevo judicialmente, con el dicho respecto y salba dicha nulidad, para ante Su Magestad y sus Reales Consexos y donde más aya lugar; y se nos debe admitir en entranbos efectos sin prozeder directa ni yndirectamente a su execución, con protesta de la nulidad y atentado, lo uno porque se reguló contra lo botado por la maior parte, para que no ubo facultad y causa espresa, nulidad ebidente y notorio agrabio; lo otro porque el motibo que se tomó para log<r>ar el yntento de la menor parte, declarando por nulos los poderes que tenemos, agraba la dicha nulidad respecto de abernos con ellos admitido a botar y estar en

*Soldados.*

esa posesión de que no se nos pudo pribar de ofizio para dicha regulazi3n, de que se arguye su afectazi3n; lo otro porque, quando estuvieran defectuosos los poderes, as3 por ser la maior parte del Principado como por ser prezisa la asistencia de cada uno de sus conzejos, se les debi3 mandar constituirlos de nuebo y no prozeder adelante en dicha Junta para sanar los defectos que se representaron aparentes. Por todo lo qual, a vuestra se1or3a en nombre de dichos conzejos pedimos y suplicamos por las dichas causas y m3s representadas se sirba de sobreeser en la execuci3n del dicho auto de<sup>294</sup> v. regurazi3n<sup>233</sup> sin particular orden de Su Magestad, debaxo de cuió anparo tenemos puesto este negocio y acudido a darle cuenta de tan nueba resuluzi3n, oy3ndonos la dicha apelazi3n a entranbos efectos; y que se nos d3 testimonio. Y de lo contrario, su denegaci3n y prozeder a la execuci3n, protestamos la nulidad y atentado, y repetir ante Su Magestad la debida satisfazi3n de lo que en otra manera se iziere y obrare contra quien y como nos conbenga. Pedimos justicia y de todo testimonio, con ynserzi3n de este pedimiento y su decreto *et cetera*.

El conde de Toreno (R). El marqu3s de Camposagrado (R). El marqu3s de Valdecarcana (R). Francisco Loren3o Maldonado y Tineo (R). Don Fernando de Vald3s (R). Don Diego Phelippe Dasmarrinas Pumarino (R). Gregorio de Tineo y Hevia (R). Diego Bernardo de Quir3s (R). Fernando de Obiedo y Portal (R). Juan de Miranda Llanos (R). Pedro Su3rez Sol3s (R). Don Sebasti3n de Ca1edo (R). Don Alonso Antonio de Heredia (R). Don Rodrigo de 1ienfuegos y Bolde (R). Sebasti3n Bernardo de Quir3s y Benavides (R). Sebasti3n Bernardo de Quir3s (R). Gabriel Garc3a de Argu3lles (R). Don Antonio de Estrada (R). Alonso Gonz3lez de Candamo Argu3lles (R). Don Lope Trelles y Villamil (R)./

*En el margen superior del folio 293 r.:* 3yesselles la apelazi3n quanto a lugar de derecho. D3seles testimonio della con ynserzi3n deste pedimiento sin ynserter otra cossa, lo qual cumpla el escribano desta governaci3n sin embargo de qualquiera otro auto. Lo mand3 el se1or governador en Junta General de ocho de febrero de seiscientos y setenta y quatro. Granda (R).

<sup>233</sup> *Sic, por regulaci3n.*

<sup>295 r.</sup> Pedro García Zienfuegos, vezino del concejo de Lena y procurador del número de esta ziuudad, ante vuestra señoría en la mexor forma que aya lugar digo que en la Juntta passada que vuestra señoría se sirvió de zelebrar últimamente el año passado de setenta y tres por su autto de gobierno se sirvió de mandarme servir y ressidir en las audiencias de esta ziuudad dicho ofiçio para el usso y exerçio d'él u se declararía por baco passado dicho término; y, aunque en su cunplimiento ressidí lo que pude, de oy en adelante estoy ynpossibilittado de lo poder continuar, por tener como tengo mi casa y familia en dicho concejo, como es notorio, y neçessitar de asistir al beneficio de mi açienda, por cuias racones ago dexaçión y bacante libremente en manos de vuestra señoría para que la pueda probeher y probea en la persona que fuere servido; conque dicha probission y bacante sea para en esta pressente Juntta y no en otra alguna, en cuiá manera y no de otra forma hago dicha bacante; y no siendo ansí, reservo en mí el exerçio de dicho ofiçio. Que en vuestra señoría honrarme con la súplica mencionada, reçeviré la honra, fabor y limosna acostunbrada de la mano grande de vuestra señoría, que el zielo guarde como puede.

Pedro García Zienfuegos **(R)**./

*En el margen superior del folio 295 r.:* Admítessse la vacante. Lo acordó el Prinzipado en su Junta General de ocho de febrero de seiscientos y setenta y quatro. Granda **(R)**.

<sup>296 r.</sup> Blas Argüelles Meres, vezino desta çudaz, digo que, llegado a mi notiçia que Pedro Garçia Çienfuegos, procurador del número desta çudaz, ace vacante en manos de vuestra señoría del dicho ofiçio para que se sirva proverle en la persona que fuere servido, en cuya consideraçión y por allarme ofiçial en el ejerçio de papeles y con obligaçiones, esperando de la grandeça de vuestra señoría y su mano franca y jenerosa, me atrebo a suplicarle se sirva onrarme con dicho ofiçio, sirviéndose de le proveer en mí en atención a lo dicho y constar a vuestra señoría las cosas referidas. Que en ello reçiviré la onra <y> limosna acostunvrada de la jenerosa mano de vuestra señoría que el cielo guarde feliziçidades de años para anparo desta república.

Blas Argüelles **(R)**./

*En el margen superior del folio 296 r.:* Háçessele la graçia y despáchesele título. Lo acordó el Prinzipado en su Junta de ocho de febrero de seiscientos y setenta y quatro. Granda **(R)**.

<sup>297 r.</sup> Juan de Pontigo, receptor que e sido de las Reales Alcabalas y çientos con que esta ciudad y Prinçipado sirbió a Su Magestad en los años passados de mill y seiscientos y setenta<sup>234</sup> y uno y mill y seiscientos y setenta y dos, digo que, en las quantas que con comission de vuestra señoría me tomó el señor marqués de Canposagrado de la cantidad que ya ube de cobrar de Su Magestad y de lo que se repartió en esta çudad y Prinçipado para la paga de los treinta mill ducados que antiçipó a Su Magestad para conseguir el encabeçamiento de alcabalas y los ynteresses que, demás de los que paga Su Magestad, pagó este Prinzipado a Domingo de Herrera de la Concha, me hiço cargo el dicho señor marqués de catorçe quentos quatroçientas y treçe mill tresçientos y nobenta y tres maravedís, que es la cantidad que Su Magestad debió de satisfacer por el prinçipal, ynteresses y conduzió; para cuya paga se despacharon diez libranças en el derecho de las medias anatas de los juros situados en las dichas alcavalas y çientos y en las demás fincas que ubiese en los dichos serbiçios como dellas consta. Y siendo ansí que sólo cupieron en las dichas medias anatas y fincas en los dichos tres años que fui tal receptor doçe quentos seisçientas y treinta y çinco mill çiento y setenta y oçho maravedís, di por esta raçón en data los un quento seteçientas y sesenta y ocho mill çiento y nobenta y çinco maravedís que no cupieron en los dichos tres años. Y por no aber vuestra señoría sacado despacho para que las cantidades que no cupiessen en ellos se pagassen en los años siguientes, debiendo el dicho señor marqués/<sup>297 v.</sup> de reçebirme en descargo esta partida, no lo a querido ni quiere hacer en que recivo notorio agravio, puesto que no se me dieron por parte de vuestra señoría recados ni despachos para que en los años siguientes cobrasse la dicha cantidad que se resta de las dichas libranças. Atento lo qual, ya que yo de mi parte cumplí con toda puntualidad en pagar al dicho Domingo de Herrera de la Concha todo lo que entró en mi poder del repartimiento que se hiço en el Prinçipado y de lo que cupieron de las dichas libranças en los dichos tres años sin caussar al Prinçipado más ynteresses ni costas, pido y supplico a vuestra señoría no permita que yo por esta caussa sea molestado, no aviendo como no ay raçón para ello, pues de mi parte cumplí con toda la obligaçión en que me allaba; y que se sirba de nombrar otro u otros señores comisarios que rebean la dicha quenta; y en casso que en ella esté agraviado, desagan el en que lo estubiere, no dando lugar a que yo sea molestado, que reçibiré merced con justiçia *et cetera*.

Don Juan de Pontigo (R)./

*En el margen superior del folio 297 r.:* Leído, e ynforme el señor marqués de Camposagrado. Acordólo el Prinzipado en su Junta de ocho de febrero de seiscientos y setenta y quatro. Granda (R).

<sup>234</sup> Va repetido: "setenta".

<sup>298 r.</sup> La madre priora y convento de agustinas recoletas de la villa de Llanes, favorecidas siempre con la limos[na] de vuestra señoría, buelven en la presente Junta a solícitar su pieda[d] con mayores motivos de neçesidades tan cotidianas como notorias, suplicando humildemente a vuestra señoría socorra su miseria con la generosidad que acostumbra y a la Divina Magestad galardone tan piadosos empleos *et cetera*.

Candamo **(R)**./

*En el margen superior del folio 298 r.:* Llévase a la Diputtazión el zerteficado. Lo acordó en su Junta General de ocho de febrero de seiscientos y setentta y quatro. Granda **(R)**.



<sup>299 r.</sup> Torivio González Paredes, procurador del número y de la gloriosa Santa Eulalia de Mérida, patrona de este Principado, como más bien aya lugar digo que, hallándome sustituyendo en el dicho oficio de la gloriosa Santa patrona a Lope González de Quirós, procurador que fue y lo hera de ella, habiendo fallecido el susodicho y tratándose de nombrar otro, hallándose vuestra señoría en su Junta General para que fue combocado el Principado en los ocho de octubre del año de mill y seiscientos y sesenta y quatro, que está en el libro de ellas y en el folio ciento y treinta buelta, vuestra señoría me hico merced del nombramiento de dicho oficio de procurador de la gloriosa Santa y patrona, como consta de dicha Junta y nombramiento que reproduzgo y de que se me dio testimonio, con ynscripción de dicho nombramiento signado de Thomás Pérez del Busto, scrivano de número y que a la sazón hera de la governación, ante quien passó. Y siendo esto assí y que no sólo desde dicho tiempo he usado y poseído esta nominación y nombramiento (sino también antes, sustituyendo a dicho Lope González de Quirós) y continuado el usso y possession de dicho oficio, pidiendo y prosiguiendo las diligencias para la cobrança de los efectos de<sup>235</sup> la gloriosa Sancta y patrona, es benido a mi noticia que se pretende alterar, a yns-tançia de Anttonio González Candamo, sin que le toque sino sólo percibir<sup>299 v.</sup> los efectos. Y en orden a lo referido, he dado peticiones, en justicia fundadas en dicho mi nombramiento, usso y possession de dicho oficio, como es notorio. Y porque en la que está de prósimo el susodicho alterca sobre ello y a mí assiste el nombramiento de vuestra señoría referido, que fue canónico y lexítimo en dicha Junta General, en consideración dél y del usso y possession pido y supplico a vuestra señoría se sirvan de no dar lugar a alterar ni ynobar dicho mi nombramiento, antes bien en casso necesario ratificarle; y que dicho Anttonio González Candamo no le turbe ni alterque en racón dél, ni me enbarace el cumplir con lo que me toca en la conformidad que le he husado y husso, ni que sobre ello se cause yns-tançia, manuteniéndome en él. Pido justicia, y de lo contrario, tácito o expreso, ablando con la moderación y respeto devido, salvo el derecho de nulidad y otro devido remedio y afirmándome en mis protestas y apelaciones, apelo y protesto no me pare perjuicio y la nulidad y más que aya lugar; y que se me dé testimonio con ynscripción de este pedimiento y ynscripción de lo que se acordare. Y de no se mandar y acordar assí, de nuevo apelo y protesto lo protestado y juro en forma *et cetera*.

Torivio González Paredes (R)./

*En el margen superior del folio 299 r.:* Acuda a justicia el Prinzipado de Asturias. Lo acordó en su Junta General de ocho de febrero de seiscientos y setenta y quatro. Granda (R).

<sup>235</sup> Va repetido: "de".

<sup>300 r.</sup> Mui nobles señores: la probinzia de la Conceçión de Castilla la Bieja de la Orden de Nuestro Padre San Francisco y Frai Juan de Cienfuegos en nombre de dicha probincia viene a pedir la limosna para la canoniçazi3n del beato Frai Pedro Regalado en virtud de la Z3dula Real del Rey Nuestro Se3nor, que Dios guarde. Y as3 suplico a vuestra se3nor3a y a este mui noble Prinzipado se sirban de dar su limosna, que espero recibir de su mano liberal, que la paga la alcanzar3 el santo de Su Divina Magestad *et cetera*.

*En el margen superior del folio 300 r.:* Acuda a la Diputazi3n. El Prinzipado de Asturias lo acord3 en su Junta General de ocho de febrero de seiscientos y setenta y quatro. Granda (R).

<sup>300 v.</sup> + Mui nobles se3ores. La probinzia de la Conzezi3n suplica.

*Notas:*

118	188	106	283
	<u>118</u>	<u>70</u>	<u>176</u>
	070	176	107

<sup>301 r.</sup> Junta de 31 de enero de 1674 por la tarde.

Dentro del Cavildo de la Santa Yglessia Cathedral de la ciudad de Oviedo, a treinta y un días del mes de henero de mill y seiscientos y setenta y quatro años, se juntaron con su señoría el señor licenciado don Luis Varona Saravia, cavallero del Horden de Alcántara, del Conssejo de Su Magestad, su oydor en la Real Chancillería de Valladolid, governador y capitán general a guerra desta ciudad y su Prinzipado, los cavalleros procuradores dél que en nombre de sus repúblicas concurrieron oy dicho día a esta Junta y fueron llamados y conbocados para ella, como lo tienen de costumbre, para tratar, conferir y resolver las cossas tocantes al serviçio de Su Magestad y utilidad deste Prinzipado, especial y señaladamentte el señor marqués de Valdecarçana por la ciudad, y señores conde de Toreno, alférez mayor deste Principado, el señor marqués de Camposagrado, don Sevastián Bernardo de Quirós y otros cavalleros que, por no aver concurrido en esta Junta otros, que se reconoció faltavan, en ella no se expressan; y los que assí concurrieron presentaron sus poderes que, aviéndose reconoçido ser poco el número de dichos cavalleros, su señoría de dicho señor governador suspendió la prosecuçión desta Junta para mañana primero de febrero por la tarde. Y lo firmó él y los demás señores que quisieron.

Licenciado don Luis Varona **(R)**. Ante my, don Juan Antonio de Granda **(R)**./

<sup>301 v.</sup> Prossigue la Junta del día primero de febrero de 1674.

Dentro del Cavildo de la Santta Yglessia Cathedral de la ciudad de Oviedo, a primero día del mes de febrero de mill y seiscientos y setenta y quatro años, se juntaron con su señoría el señor don Luis Varona Saravia, cavallero del Horden de Alcántara, del Conssejo de Su Magestad, governador y capitán general a guerra desta ciudad y su Prinzipado, los cavalleros procuradores deste Prinzipado que en nombre de sus repúblicas fueron llamados y concurrieron a ella para prossiguirla en lo que fuere del servicio de Su Magestad y utilidad deste Prinzipado. Y aviendo presentado sus poderes, juntos con los presentados el día antecedente, se reconoçió y alló ser los siguientes:

<i>Ciudad. Alfárez.</i>	Por la ciudad los señores don Sevastián Vigill de la Rúa y el señor marqués de Valdecarçana.	Por el oficio de alfárez mayor deste Prinzipado el señor conde de Toreno.
<i>Abilés. Llanes.</i>	Por la villa de Abilés los señores marqués de Camposagrado y don Francisco Lorenço Maldonado.	Por la villa y concexo de Llanes el señor don Anttonio de Rivero Possada.
<i>Villaviziosa. Rivadessella.</i>	Por la villa y concexo de Villaviziosa el señor don Sevastián Vigil de la Rúa.	Por la villa y concexo de Rivadessella el señor don Lope de Junco.
<i>Xijón. Grado.</i>	Por la villa y concejo de Xijón los señores don Sevastián de Vigill y don Gregorio de Tineo.	Por la villa y concexo de Grado el señor don Sevastián de Cañedo.
<i>Siero. Pravia.</i>	Por la villa y concexo de Siero el señor don Sevastián Vigil de la Rúa./	Por la villa y concexo de Pravia los señores marqués de Valdecarçana don Anttonio Peláez Arango y don Juan de Miranda Llano./
<i>Piloña. Salas.</i>	<sup>302 r.</sup> Por la villa y concejo de Piona los señores don Anttonio de Estrada y don Gaspar de Casso.	<sup>302 r.</sup> Por la villa y concexo de Salas el dicho señor conde de Toreno.
<i>Lena. Valdés.</i>	Por el concexo de Lena el señor don Sevastián Bernardo de Quirós.	Por la villa y concexo de Valdés el señor don Álvaro Pérez Navia y Arango.
<i>Aller. Miranda.</i>	Por el concexo de Aller el señor marqués de Camposagrado.	Por el concexo de Miranda el señor don Lope de Trelles Villaamill.
<i>Nava. Carreño.</i>	Por el concexo de Nava el señor don Alonso Anttonio de Heredia.	Por el concexo de Carreño el señor marqués de Camposagrado.
<i>Onís. Casso.</i>	Por el concexo de Onís el señor don Anttonio de Estrada Manrique.	Por el concexo de Casso el señor don Gaspar de Casso.
<i>Sariego. Cangas de Onís.</i>	Por el concexo de Sariego el señor don Sevastián Vigill.	Por el concexo de Cangas de Onís el señor marqués de Baldecarçana.
<i>Laviana. Parres.</i>	Por el concexo de Laviana el señor marqués de Camposagrado.	Por el concexo de Parres los señores don Anttonio de Estrada y don Fernando de Oviedo.
<i>Corvera. Ponga.</i>	Por el concexo de Corbera el señor don Pedro de Solís y don Lope de Trelles./	Por el concexo de Ponga el señor don Bernardo de Estrada y Nevares./
<i>Cabrales. Amieba.</i>	<sup>302 v.</sup> Por el concexo de Cabrales el señor don Anttonio de Estrada.	<sup>302 v.</sup> Por el concexo de Amieba el señor don Antonio de Estrada.

Por el concexo de Cabranes el dicho señor don Sevastián Vigill de la Rúa.	Por el concexo de Somiedo el señor marqués de Valdecarcana.	<i>Cabranes. Somiedo.</i>
Por el concexo de Caravia el señor Leonardo de las Rivas Estrada.	Por la villa y concexo de Cangas de Tineo el señor conde <de> Toreno.	<i>Caravia. Cangas de Tineo.</i>
	Por la villa y concejo de Tineo el dicho señor don Francisco Lorenço.	<i>Tineo.</i>
<u>Obispalía.</u>		
Por el concexo de Castropol el señor don Melchor de Valdés Prada.	Por la villa y concexo de Navia los señores marqués de Valdecarcana y don Pedro Solís.	<i>Castropol. Navia.</i>
Por el concexo de Las Regueras el señor don Francisco de Hevia.	Por el concexo de Llanera el señor don Sevastián Vigill de la Rúa.	<i>Regueras. Llanera.</i>
Por el coto de Peñafior el señor don Diego Phelipe Dasmarrinas.	Por el concexo de Teverga el señor marqués de Valdecarcana.	<i>Peñafior. Teverga.</i>
Por el concexo de Langreo los señores don Pedro de la Buelga y don Gabriel García.	Por el concexo de Quirós el dicho señor marqués de Camposagrado.	<i>Langreo. Quirós.</i>
Por el concexo de Vimenes el dicho señor don Alonso Antonio de Heredia./	Por el concexo de Sobreescovio el dicho señor don Gaspar de Casso./	<i>Bimenes. Sobreescovio.</i>
<sup>305 r.</sup> Por el concexo de Tudela el señor don Sevastián Bernardo.	<sup>305 r.</sup> Por el condado de Noreña el dicho señor don Alonso Antonio de Heredia.	<i>Tudela. Noreña.</i>
Por el concexo de Olloniego el dicho señor don Sevastián Bernardo.	Por el concexo de Paxares del Puerto el señor don Alonso Antonio de Heredia.	<i>Olloniego. Paxares.</i>
Por el concexo de Morcín dicho señor don Sevastián de Vigill.	Por el concexo de La Rivera de Arriva el dicho señor don Sevastián Bernardo.	<i>Morcín. Ribera de Arriba.</i>
Por el concexo de La Rivera de Avajo dicho señor don Sevastián Vigill.	Por el concexo de Riossa dicho señor marqués de Camposagrado.	<i>Ribera de Avajo. Riossa.</i>
Por el concexo de Proaca el señor don Pedro Belarde Calderón.	Por el concexo de San Adriano dicho señor don Pedro Velarde Calderón.	<i>Proaca. San Adriano.</i>
Por el concexo de Yernes y Tameça dicho señor marqués de Baldecarcana.	Por el concexo de Paderni y Morenti el dicho señor don Sevastián de Vigill.	<i>Yernes y Tameca. Paderni y Morenti.</i>

Y estando assí juntos su señoría de dicho señor gobernador entregó al presente scrivano un pliego zerrado con su sobreescrito que se leyó y decía: “Por la Reyna Gobernadora. Al conçexo, justiçia, rexidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales y hombres buenos del Prinzipado de Asturias de Oviedo”. Y mandó se abriesse y leyesse; y aviéndolo hecho, se leyó e hico notorio en esta Junta una Cédula Real/<sup>303 v.</sup> del thenor siguiente:

*Zédula Real.  
Soldados.*

“La Reina Gobernadora. Conçexo, justiçias, rexidores, cavalleros, escuderos, oficiales y hombres buenos del Prinzipado de Asturias de Oviedo. Abiendo declarado la guerra el Rey Cristianísimo contra esta Corona y siendo preçisso obponernos a sus fuerças y dessignios y acudir a la defenssa destes reinos, en espeçial a la de los estados de Flandes, donde son mayores sus fuerças, lo es también el procurar por todos los medios pusibles el recrutar aquel exército con el mayor número de españoles que se pudiere, baliéndome para esto de todos los vasallos del Rey, mi hixo, y particularmente de los de esse Prençipado, con las esperiencias que tengo del amor y zelo con que en todas ocassiones an procedido en su Real Servicio. Y esperando que en esta no sólo harán lo que haçen los demás reinos sino que, en continuazió de su gran lealtaz, adelantarán su fineça, he resuelto pedirlos que, de las doscientas y treinta y quatro compañías de miliçias, sirváis en esta ocassión con mill çiento y setenta hombres, sacando de cada una zinço, los que fueren más a propósito para la guerra, que no sean cassados y agan menos falta en la reppública. Y porque desta jente se an de formar diez compañías que passen a embarcarsse a La Coruña, se remiten a vuestro correxidor diez patentes con sus suplimientos para que se enpleen en cavalleros naturales de más séquito y authoridad y que puedan por sí, sus deudos y amigos ayudar a este yntento, o en soldados que ayan servido en los exércitos. Y para que con mayor façilidad se pueda executar, atendiendo a vuestro mayor alivio, se ordena a vuestro correxidor haga arbolar vanderas en las partes y lugares que fueren más a propósito; que a la jente que se fuere juntando se socorra con quatro reales al día cada soldado por quenta de la Real Hacienda, desde/<sup>304 r.</sup> el que asentare plaça, y a los capitanes y ofiçiales con lo que corresponde al día al respecto de su paga enttera; y se dé un bestido a cada soldado, con todas sus pieças, el qual se le a de entregar en La Coruña el día que se embarcare para Flandes, con lo demás que entenderéis de vuestro correxidor, a quien se escribe la forma con que se a de levantar y conducir esta jente. Siendo esta ocassión la de mayor consecuencia y en que consiste no sólo la defenssa destes reinos sino que espero en la misericordia de Dios que, ayudando la justifiçación de nuestra caussa, a de dar los felices subçessos que esta Monarquía a menester, he querido tengáis parte en ellos, fiando haréis un servicio muy agradable a mi hixo y a mí, de particular estimación para tenerle pressente en quanto se ofreçiere de vuestra conveniençia. Y de lo que dispusiereis me daréis quenta. De Madrid, a seis de diziembre de mill y seiscientos y setenta y tres. Yo, La Reina. Por mandado de Su Magestad, Bartolomé de Lagassa.”

Y aviéndose acavado de leer, su señoría de dicho señor gobernador hico la proposición del thenor siguiente:

“Aunque por las conbocatorias y carta de su Magestad estará vuestra señoría en yntilixencia de lo que se a de tratar y resolver en esta Junta, me es preçisso poner en considerazi3n a vuestra señoría la necesidad tan urjente en que se alla Su Magestad de reclutar las armas de Flandes para obponersse a las hostilidades de Françia<sup>236</sup> pide Nuestro Rey mil çiento y setenta hombres, haçiendo el c3nputo de duçientas y treinta y quatro conpañías de miliçia que ay en este Prinzipado, sacando de cada una zinco soldados, moços solteros, de los que menos falta puedan hacer en sus cassas; y se me manda se les socorra cada día con quatro reales y que, conforme se fueren alistando, de çiento en çiento se bayan encaminando a La Coruña donde están los vestidos previnidos y las embarcaciones para passar a Flandes. Remitiéronsse/<sup>304 v.</sup> me ocho patentes em blanco, y, aunque diçe Su Magestad son diez, quedaron las dos, por ynterbençión del señor don Pedro Fernández del Campo y don Diego de la Torre y otros secretarios que dessean emplearlas la una en don Alonso de Herrera y Angulo y la otra en don *Fulano* de Olivera, ambos capitanes reformados, adbirtiéndome pueden tener cavimiento, por quanto Su Magestad manda se empleeen<sup>237</sup> en sujetos desta provinçia o en soldados, en este punto berá vuestra señoría lo que le pareçe que, por lo que a mí toca, ya di cuenta al Conssejo de Guerra de no aver venido más que ocho; estas desde luego las pondré en manos de vuestra señoría para que las distribuya en las perssonas que fuere servido que, siendo elección suya, se agura<sup>238</sup> en todo el açierto. Para el gasto desta leva, me a embiado el señor pressidente de Haçienda despachos para tener promptos de la Real Haçienda, aquí y en Galiçia, veinte y dos mill ducados. Muy confiado está Su Magestad de que se le a de hacer este serviçio, pues le fía de mi ynsufiçencia. No atienda vuestra señoría a quien hace esta propossición, que por desgraçia mía abrá quien no la oyga gustosso sólo por entender que lo estaré yo de que se logre y tenga buen efecto. Suplico a vuestra señoría gobierne su dictamen desnudo de otra qualquier dependencia y sírbasse de atender al crédito de este nobilíssimo Prinzipado, que sería muy en desdoro suyo que, quando todas las provinçias concurren a servir con toda la xentte que se les pide, esta sea la singular en negarla que, quedando espuesta a la zensura de todas, siendo mayor su nobleça tanto más es su obligazi3n, y si la restaurazi3n desta Monarquía dependió de los nobles de Asturias, cómo puede vuestra señoría negarsse a todo aquello que conuçe a su conservazi3n, mayormente quando se reconoce que está más poblada/<sup>305 r.</sup> la tierra que lo que puede sustentar y que será conveniencia desahogarla de alg3n troco de xentte, y no puede ofreçerse ocassión más decorosa que la pressentte. Todo esto lo confessará vuestra señoría, pero le detiene la resoluzi3n el reparo de algunos cavalleros

<sup>236</sup> Corregido sobre: «Flandes».

<sup>237</sup> Sic, por empleen.

<sup>238</sup> Sic, por augura.

que, movidos del buen çelo y desseo del bien común, discurren que, de sacar esta jentte, resultarán nuebas bexaçiones y que saldrán los ynútiles y quedarán los que pudieran ser de provecho para la guerra, los primeros por pobres y desbalidos y los segundos por recojerlos en sus cassas los cavalleros; e yntercediendo por ellos, deste açidente no tendrá la culpa Su Magestad y sus ministros ni sería deçente que semexante motivo para no conçeder el serviçio se oyesse en el mundo, porque no puede ser creíble que cavallero ninguno desayude este negoçio siendo tan de su obligación ofrezzer<sup>239</sup> sus mismos hixos y hacienda. Y çierto que me es de sumo desconsuelo que esto se controbierta y ande en opiniones; y lo que más me admira es que se aya llegado a diçir que los asturianos no son a propóssito ni tienen exspíritu para soldados, porque siendo hixos de algo no pueden dexar de cumplir con sus obligaciones y noble sangre. Refiere Castillo en la *Historia de los Reyes Godos* que quando fue electo rey Banba, o Ubanba según le llama don Diego de Saabedra en su *Historia Gótica*, ubo sus dudas ocassionadas de que Uanba siempre se avía criado en la cultura de la tierra y exerçicio del arado y no parecía podría tener aptitud<sup>240</sup> para el gobierno y manejo de las armas; y, discurriendo en que hera noble y de sangre conoçida, se aquietaron en la eleçión diçiendo acertaría en ynministeria y otro porque el noble siempre save cumplir<sup>305 v.</sup> con qualquiera ocupación en que le pongan. Y por esta misma raçón dixo el señor don Alonso el Sabio en el prohemio del título veintiuno de la *Partida Segunda* que a todos los vassallos toca defender a su Rey y patria, pero espeçialmente a los cavalleros y hixos de algo en quienes concurre mayor obligación; y aunque Bobadilla en su *Política*, libro primero, capítulo quince, número docientos y cinquenta y dos, tratando de los previlexios y exempçiones de los hixos de algo diçe que no pueden ser conpelidos yr a la guer<r>a a su costa y sin sueldo, desta misma conchlussión se saca la regla en contrario, que dándoles Su Magestad su sueldo pueden ser conpelidos, parece que puede llegar el caso pues ynsta la necesidad de xente y Su Magestad la paga, y tenía por más cordura que, antes de la compulsión yndeçente, se usse de la libertad galante, ofrezendo con generosidad y ánimo viçarro este serviçio. Y finalmente concluyo con diçir que si un Rey embía a pedir a otro le socorra con jentte para sus guerras y se la negasse, aunque con algún pretexto e motivo bastante para moverse guerra, como nos lo diçen tantas historias, pidiendo pues esta jentte Nuestro Rey y señor natural a esta provinçia, que está debaxo de su dominio, siendo la primoxénita y la más amada y redundando en su mayor ynterés y convenienzia por sus puertos de mar, que tiene tan expuestos al riesgo de las armas françessas que los pueden ynfestar, qué sentimiento ocassionará a Su Magestad este desbío de su Real Afecto. Vuestra señoría lo considere con la madurez que pide materia tan grave.”

<sup>239</sup> Corregido sobre: «ofreciendo».

<sup>240</sup> Va tachado: “y”.



Y entendida dicha propossición y oyda<sup>306 r</sup> y lo mismo dicha Real Çédula, el dicho señor don Sevastián Vigill de la Rúa, por la ciudad, suplicó a su señoría de dicho señor governador se sirviesse de sobreseer en esta Junta asta que en conformidad de la loable costumbre en que está esta ciudad le dava cuenta. Y su señoría lo suspendió. Y lo firmó juntto con los demás cavalleros procuradores que quissieron.

Enmedado: “Françia”, “frece”; valga. Testado: ”do”, no balga.

Licenciado don Luis Varona (R). Ante my, don Juan Antonio de Granda (R).

Prosigue la Juntta de 4 de febrero de 1674 por la mañana.

Dentro del Cavildo de la Santa Yglessia Cathedral de la ciudad de Oviedo, *Soldados.* a quatro días del mes de febrero de mill y seiscientos y setentta y quatro años, se bolvieron a juntar con su señoría el señor oydor governador desta ciudad y su Prinzipado los cavalleros procuradores que en nombre de las villas y concexos dél concurrieron en la Junta antecedente, para tratar, conferir y resolver lo más conveniente al servicio de Su Magestad y cumplimiento de su Real Horden y Zédula, vien y útil de su reppública. Y estando assí juntos, su señoría el dicho señor governador deste Prinzipado entregó a mí, scrivano, un pli<e>go zerrado con sobreescrito que diçía: “Por la Reina Governadora. Al concexo, justicia, rexidores cavalleros, escuderos, oficiales y ombres buenos del Prinzipado de Asturias”, y mandó a mí, scribano, le abriesse y leyesse <e> yciesse notorio en dicha Junta. Y aviéndole abierto se halló en él una Cédula Real, que<sup>306 v</sup> su thenor es el que se sigue:

<sup>241</sup>La Reina Governadora. Concexo, justicia, rexidores, cavalleros, escuderos, oficiales y hombres buenos de las ciudades, villas y lugares del Prinzipado de Asturias y Obiedo. E visto vuestra carta de seis deste, en que diçís cómo se leyó en la Diputación el despacho que os mandé embiar sobre la leva de xente que se a de acer para Flandes, y se acordó se conboque el Principado en Junta General para tomar deliberación en este servicio, pidiendo se os remita la patente de maestro de campo. Y a pareçido responderos que de vuestro zelo al servicio del Rey mi hijo espero adelantaréis esta leva, con la fineca que corresponde a vuestras muchas obligaciones. Y assí os encargo prossigáis la leva sin perder ora de tiempo; y según el número de jente a que llegare, tendré pressente el favoreçeros en lo que pedís de que se nombre maestro de Campo natural vuestro. De Madrid, a veinte y siete de henero de mill seiscientos y setentta y quatro. Yo, La Reina. Por mandado de Su Magestad, Bartolomé de Legassa.” *Zédula Real.*

Y aviéndose leído, su señoría el señor oydor y governador mandó se fuesse botando en la forma acostumbrada. Y oído y entendido por dichos señores cavalleros procuradores, lo fueron haciendo en la forma siguiente:

<sup>241</sup> Va tachado: “concxo, justicia, rexidores”.

*Ciudad.*

El señor don Sevastián Vigill de la Rúa, cavallero del Horden de Calatrava, señor de las cassas de su apellido, por la çudad, dixo que, aviendo visto las tres zédulas de la Reina Nuestra Señora, que Dios guarde, y la primera con su fecha de seis de diziembre del año de setenta y tres por la qual manda Su Magestad le sirba este Prinzipado con mill çiento y setenta ynfantes vestidos y conduçidos por quenta de la Real Haçienda, desseosso como leal bassallo de que se dé el cumplimiento a su mayor servicio, y como veçino/<sup>307 r.</sup> deste Prinzipado apiedado<sup>242</sup> de las necessidades de los más dél, suplica a Su Magestad se sirba de escussar a este Principado por aora del serviçio de mil çiento y setenta ynfantes, reduciéndolos a quatroçientos y noventa de que se forme siete compañías a raçón de setenta cada una; y sean de la jente más escussada y mal entretenida, de que ay sobra en esta provinçia; y la forma de sacarla en los conçejos sea sólo con la yntervençión de la justicia y reximiento de ellos. Y suplica a dicho señor governador lo mande assí en sus órdenes, dándolas exspeçiales para que las perssonas poderossas no recojan en su cassa ningún xénero de gente desta calidad debaxo de graves penas; y al que se le ajustare dé seis soldados para esta leva. Y que bayan dos comissarios de parte del Principado a suplicar al ylustrísimo señor obispo deste obispado dé zensuras para que los saçerdores no recojan en su cassa este xénero de xente; y fía de un tan gran prelado, assí por su santo zelo como por ser servidor del Rey, conçederá esta súpplica que, con toda reverençia, le haçe. Y que deste número de los quatroçientos y noventa ynfantes, que en conformidad de la Real Cédula conçede y se an de formar las siete compañías dichas, bayan saliendo como se fueren juntando, siendo capitanes dellas don Agustín de Herrera y Angulo, don Dionisio Antonio de Granda, don Ygnaçio Palaçio Vigill, don Anttonio de Argüelles Zelles, don Lorenço Antonio de Granda, don Antonio Flórez de Llano, y don Fernando Montoto Miranda. Y que, en casso que Su Magestad se sirva de formar tercio deste número de gente, aya de bolver la elección de maestro/<sup>307 v.</sup> de campo y sarxento mayor a este Prinzipado en qualquiera tiempo que sea. Y que para el repartimiento destes soldados dexa a la elección del señor governador<sup>243</sup> nombre dos cavalleros deste Prinzipado, de los de más hedad y espiriençia dél. Por parecerles esta conçesión la del mayor serviçio de Su Magestad, y porque todos la deven de açeç anssí, por allarse la Reina Nuestra Señora en su viudedad y el Rey Nuestro Señor en la menor hedad, a cuya caussa no puede asistir a las ynfestaçiones del enemigo, suplica a todos los cavalleros comissarios que están pressentes por su gran sangre, y en particular a los señores marqués de Valdecarçana, conde de Toreno y marqués de Camposagrado, esfuerçen este servicio, pues lo deven hacer por estar más favoreçidos de Su Magestad y justamente premiados en el grado de títulos de Castilla, que, en ocassión como esta, el que bota ofreçe, si fuere menester, yr a servir a Su Magestad con su perssona.

<sup>242</sup> Sic, por apiadado.

<sup>243</sup> Va tachado: "el que".

Y el señor marqués de Valdecarçana, por la misma ciudad, dixo que, aunque la obligación de servir a Su Magestad es ygual en todos los cavalleros naturales deste Prinzipado, es mucho mayor la que tiene el que bota por dessear y alentar su mayor serviçio. Y por esta raçón y conoçer que es más de él el que se le sirba con dinero que con gente por ser ynfrutuossa la que se puede sacar deste Prinzipado y más necessaria para la defenssa dél, diçe que, teniendo hecho contrato con Su Magestad para que en ningún tiempo pueda sacar jente forçada para ningún exército suyo fuera de España y que assí para dentro della, abiéndose/<sup>308 r.</sup> le representado diverssas veçes muchos y graves ynconvinientes que resultan de sacarla por la raçón referida y necessitarla para la guarniçión de sus puertos, que es tan neçesaria por su poca defenssa y la veçindad de Françia, por cuyas raçones y otras, estando noticiosso, Su Magestad y los señores de su Real Consexo de Guerra an tenido por más del Real Servicio los desta calidad reduçidos a espeçie de dinero, como se a practicado siempre quando avía las guerras con el Rey Cristianíssimo de Françia como oy, en cumplimiento de la obligación del Prinzipado, para mantener la guerra de Cataluña; y aviendo zessado la guerra con el de Françia y continuándose con más fuerça la de Portugal, fue Su Magestad servido de que, sin embargo de dichas raçones, se levantase jente para Portugal por la veçindad de Galiçia y este Principado, cumpliendo con la obligación de su entrañable zelo, ressinando su boluntad en la de Su Magestad, bino en que se formasse un terçio de ynfantería en campaña; y aviendo reconoçido no ser vastantes las fuerças deste Prinzipado para reclutarle y mantenerle por la falta que hacía la xentte y el mucho costo que tenía el sacarla sin útil de Su Magestad, con que se calificava más las raçones dichas abiendo reduçido a dinero la xentte de Cataluña, se bolvió a representar a Su Magestad las raçones de antes, que fueron tan eficaces que admitió la súplica de que se estinguiesse el terçio, reduçiendo/<sup>308 v.</sup> el servicio a espeçie de dinero, como consta de la escriptura de contrato que con Su Magestad se otorgó mientras duraron las guerras de Portugal, y deviéndose de mantener oi con Françia, pues las dichas caussas subsisten, con mayor conocimiento de que el servicio de dinero es más conbiniente para Su Magestad por lo exsausta que está la Real Hazienda de medios y que nunca falta jente en los exércitos de Su Magestad, abiendo assistençias, suplica a Su Magestad se sirva de estar en su primero y Real Contrato para no sacar jente deste Principado fuera destes reinos, ni mandar se haga la pressente leva para los estados de Flandes por ser fuera dellos; que açiéndole <s> Su Magestad esta merced y dándoles por libre de la obligación que tiene para las guerras de Cataluña por este año, se hará el serviçio de dinero a que alcancaren las fuerças deste Prinzipado, assí por esta raçón como por bía de donativo, si se pidiere. Para cuyo efecto baya persona con poder deste Prinçipado, a quien desde luego le otorga en vastante forma; y aviendo salido por mayor parte esta resolución, está preste<sup>244</sup> de señalarle y dar ynstruçión de la calidad y cantidad con que a de servir, y las condiçiones

*Yden.*

<sup>244</sup> Sic, por presto.

que se an de pedir a Su Magestad convenientes a su mayor servicio y bien deste Prinçipado. Y pide y supplica al señor don Luis Varona se sirva de no açer novedad en dicha horden; y en casso necessario, devidamente hablando, se lo requiere las veces que convenga al derecho deste Prinzipado; y de lo contrario, protesta la nulidad y atentado, la quexa, costas y daños contra quien aya<sup>309 r.</sup> lugar de derecho. Y lo pide por testimonio, con ynserción de dicha Real Cédula y deste su boto y de los que a él se arrimaren y de la resolución que a esto se diere.

*Alférez mayor.*

El señor don Fernando Queipo de Llano >conde de Toreno<, por el ofiçio de alférez mayor deste Prinzipado, dixo lo mismo que el señor marqués de Valdecarçana.

*Abilés.*

El señor marqués de Camposagrado, como alférez mayor de la villa de Abilés, por ella, dixo que en yntilixençia del que bota las cédulas de Su Magestad, que Dios guarde, que obedeçe con toda veneración, bienen sus palabras equibocas sobre si la leva que Su Magestad manda se haga a de ser precissa o voluntaria, como se lo da a entender las contraposiciones del número determinado con que las Reales Vanderas se arbolen; por cuya causa y no dissonar en la respuesta a la Real Mente de Su Magestad, fuera de parecer que, puestos a sus Reales Pies, se le suplicase lo esplicasse para que más directamente se le pudiera responder lo que deve el que bota a las repetidas obligaciones en que Su Magestad le a puesto. Pero reconoçiendo que si en los botos que ban dados no se an reglado con el Real Ánimo de Su Magestad, por llevar corriente la yntilixençia de ser la leva forçada, y que a no ser este dictamen de Su Magestad su señoría el señor governador le ubiera explicado como quien repressenta la regia potestaz, entendiendo la leva forçada y procurando cassar a un tiempo el servicio pressente de Su Magestad<sup>309 v.</sup> con el de la conservación de sus bassallos, se conforma con lo botado por el señor marqués de Valdecarçana, reserbando en sí para en casso que, representadas las raçones que al Prinzipado asisten para procurar escussar la jente, si Su Magestad no lo tubiere por de su Real Servicio y mandare que salga el nombrar los capitanes y más ofiçiales que fuere servido Su Magestad, en conformidad de la merced que está el Prinzipado acostumbrado a recibir de Su Magestad y la costumbre que tiene de votar estos ofiçios asta saver si tiene la jentte en qué los emplear. Y el señor conde de Toreno, alférez mayor, añadió a su boto la misma reserba que dicho señor marqués. Y el señor don Francisco Lorenzo Maldonado, por dicha villa de Abilés, dijo botava lo mismo que dicho señor marqués de Camposagrado.

*Llanes.*

El señor don Anttonio de Rivero Possada, por la villa y conçexo de Llanes, dixo que, por quanto este Prinzipado tiene tratado y capitulado con la Magestad del Señor Phelipe Quarto, que Dios aya, y echo scriptura de que, aviendo guerras hechas dentro de España, este Prinzipado le aya de servir con trecientos hombres, y que no los aviendo quede sin esta obligación; y que por quanto de la Cédula Real que se a leído en esta Junta parece que los mill ciento y setenta soldados, que Su Magestad pide, son para reclutar los tercios de Flandes, y haçersse este servicio para donde Su Magestad lo pide fuera contravenir al as-

siento que tiene hecho con este Prinçipado, y para el exemplar que le podía ser de mucho daño, porque de salir la xente para<sup>β10 r.</sup> en Flandes fuera ocasión de que nos faltara para socorrer las fronteras deste Prinzipado, las de Fuenterravía y Cataluña por donde, si la guerra dura con el Rey Cristianíssimo de Françia, se pueden esperar algunas yn bassiones. Por lo qual, su boto y parecer es que, porque no se falte al Real Serbiçio de Su Magestad sea servido y atendiendo a la necessidad que Su Magestad yn signúa a yr socorrer aquellos países sin que cause exemplar y sin que se entienda este serviçio ser más de por esta bez, para que por él se guarde al Prinzipado dicha scriptura, se sirba a Su Magestad con la cantidad que pareçiere al señor don Luis Varona, corregidor deste Prinzipado, como padre dél y quien tiene conoçimiento de su pusible, señalar, que, señalándola su señoría, el que bota se conforma con ella; y dicha cantidad aya de ser y salir de los efectos más pronptos que tenga este Principado, u de los alcançes hechos a los thessoreros y personas que an sido y en cuyo poder paran los efectos deste Prinzipado, suplicando al dicho señor governador se sirva de compelerles breve y sumariamente a que pongan de pronto dicha cantidad. Y en casso que salga jente, se conforma en la forma de sacarla con lo botado por el señor don Sevastián Vigill; y el nombrar los capitanes lo reserva para quando llegare el casso. Y el servicio que se aga, sea con calidad de que su Magestad se a de servir de que el ofiçio de juez de contravando se ponga en caveca del señor governador. Y que si no tubiere efectos el Prinzipado para la cantidad que señalar el señor governador se reparta.

El dicho señor don Sevastián de Vigill, por la villa y concejo de<sup>β10 v.</sup> Villaviziosa, *Villaviziosa.* dijo botava lo que tenía botado.

El señor don Lope de Junco, por la villa y concejo de Rivadesella, dijo lo mismo que el dicho señor don Sevastián Vigill. *Rivadessella.*

El señor don Gregorio de Tineo Xove, por la villa y concejo de Xijón, dijo que en vista de las Cédulas Reales de Su Magestad, que Dios guarde, y lo cerca della botado por los cavalleros que preçeden al que diçe, es su parecer conformarsse con lo botado por el señor marqués de Valdeçarcana y con además la reserba hecha por el señor marqués de Camposagrado. *Xijón.*

Y el señor don Sevastián de Vigill, por dicha villa y concejo, dijo lo mismo que tiene votado.

El señor don Sevastián de Cañedo, por la villa y concejo de Grado, dijo lo mismo que el señor marqués de Valdecarcana, con reserba de nombrar ofiçiales, si fuere la leva precissa. *Grado.*

El dicho señor don Sevastián de Vigill, por la villa y concejo de Siero, dijo lo mismo que tiene votado. *Siero.*

El señor don Anttonio Peláez Arango, por la villa y concejo de Pravia, dijo botava lo mismo que la villa de Abilés. Y el señor don Juan de Miranda, por dicha villa de Pravia y su concejo, lo que el señor marqués de Valdecarcana. *Pravia.*

- Piloña.* El señor don Gaspar de Casso, por el concejo de Piloña, dijo botava lo mismo que el dicho señor don Sevastián de Vigill. Y el señor don Anttonio de Estrada, por el mismo concejo, dijo lo que el señor marqués de Camposagrado.
- Salas.* El dicho señor conde de Toreno, por el concejo de Salas, dijo lo mesmo que el señor marqués de Valdecarcana, con la reserva hecha por el señor marqués de Camposagrado./
- Lena.* <sup>311 r.</sup> El señor don Phelipe Bernardo, por el concejo de Lena, lo que el señor marqués de Camposagrado. Y el señor don Sevastián Bernardo, por dicho concejo, lo que el dicho señor don Francisco Lorenzo Maldonado.
- Valdés.* El dicho señor don Sevastián de Vigill, en que substituyó don Álvaro de Navia por el concejo de Valdés, dijo botava lo mismo que Rivadessella.
- Aller.* El señor don Diego Bernardo, por el concejo de Aller, dijo botava lo mismo que el señor don Phelipe Bernardo por Lena.
- Miranda.* El señor don Lope<sup>245</sup> de Trelles, por el concejo de Miranda, dijo lo mismo que el dicho señor marqués de Valdecarcana.
- Navia.* El señor don Alonso Anttonio de Heredia, por el concejo de Nava, dijo lo mismo que el señor marqués de Valdecarcana.
- Colunga.* El dicho señor don Sevastián de Vigill, por la villa y concejo de Colunga, lo mismo que el señor don Gaspar de Casso. Y el señor don Francisco de Hevia dijo lo mismo que el señor marqués de Valdecarzana, por dicho concejo.
- Carreño.* El dicho señor marqués de Camposagrado, por el concejo de Carreño, dijo botava lo mismo que tiene botado.
- Onís.* El señor don Anttonio de Estrada, por el concejo de Onís, dijo lo mismo que tiene votado.
- Goçón.* El señor don Rodrigo González de Cienfuegos, por el concejo de Goçón, dijo lo botado por el señor marqués de Valdecarcana, con la reserba hecha por el señor marqués de Camposagrado./
- Casso.* <sup>311 v.</sup> El dicho señor don Gaspar de Casso, por el concejo de Casso, lo que el señor don Sevastián Vigill.
- Sariego.* El dicho señor don Sevastián de Vigill, por el concejo de Sariego, dijo botava lo mismo que el concejo de Casso.
- Cangas de Onís.* El dicho señor marqués de Valdecarcana, por el concejo de Cangas de Onís, dijo lo botado, con la reserba hecha por el señor marqués de Camposagrado.
- Laviana.* El señor don Alonso González Candamo, por el concejo de Laviana, dijo lo mismo que tiene botado el señor marqués de Camposagrado.

---

<sup>245</sup> Corregido sobre: "Pedro".

- El señor don Anttonio de Estrada, por el concejo de Parres, dixo lo que tiene votado. Y el señor don Fernando de Oviedo, por dicho concejo, dijo lo mismo. *Parres.*
- El señor don Lope de Trelles, por el concejo de Corvera, dijo botava lo que el señor marqués de Camposagrado. Y el señor don Pedro de Solís, por dicho concejo, dijo lo mismo. *Corvera.*
- El señor don Bernardo de Estrada, por el concejo de Ponga, dijo lo botado por el señor marqués de Valdecarçana. *Ponga.*
- El dicho señor don Anttonio de Estrada, por el concejo de Cabrales, dijo lo mismo que tiene votado por Onís. *Cabrales.*
- El dicho señor don Anttonio de Estrada, por el concejo de Amieba, dijo lo botado. *Amieba.*
- El dicho señor don Sevastián de Vigill, por el concejo de Cabranes, dijo lo mismo que tiene votado. *Cabranes.*
- El señor don Fernando de Valdés, por el concejo de Somiedo, lo que el señor marqués de Valdecarçana./ *Somiedo.*
- <sup>312 r.</sup> El señor don Leonardo de las Rivas, por el concejo de Carabia, dijo botava lo que el señor don Sevastián de Vigill. *Caravia.*
- El señor conde de Toreno, por el concexo de Cangas de Tineo, dijo lo que tiene botado. *Cangas de Tineo.*
- El dicho señor don Francisco Lorencio Maldonado, por el concejo de Tineo, dijo botava lo botado. *Tineo.*

#### Obispalía.

- El señor don Melchor de Valdés Prada, por el concejo de Castropol, dijo botava lo que el señor marqués de Canposagrado. *Castropol.*
- Los señores marqués de Valdecarçana y don Pedro de Solís, por el concejo de Navia, dijeron botavan lo botado. *Navia.*
- El señor don Francisco de Hevia, por el concejo de Las Regueras, dijo lo mismo que el señor marqués de Valdecarçana. *Las Regueras.*
- El dicho señor don Sevastián de Vigill, por el concejo de Llanera, dijo lo mismo que tiene votado. *Llanera.*
- El señor don Diego Phelipe Dasmarrinas, por el concejo de Peñafior, dixo se conforma con lo botado por el señor don Francisco de Hevia, y que estraña en la Real Cédula el que, conponiéndose las conpañías de milicia deste Principado cassi todas de hombres hijos dalgo naturales, mande Su Magestad quintarlas, oponiéndose en esto a la forma de derecho/<sup>312 v.</sup> y estilo del Prinzipado. Es *Peñafior.*

su parecer que, en su nombre, se suplique y represente con las demás razones que están dichas por los señores marqueses de Valdecarçana y Camposagrado esta a Su Magestad, para que honre a este Principado como acostumbra en la forma de semexantes despachos.

- Teverga.* El dicho señor marqués de Valdecarçana, por el concejo de Teverga, dijo lo que tiene botado.
- Langreo.* El señor don Gabriel García, por el concejo de Langreo, dijo botava lo botado por el señor marqués de Camposagrado.
- Quirós.* El dicho señor marqués de Camposagrado, por el concejo de Quirós, dijo lo mismo que tiene botado.
- Bimenes.* El dicho señor don Alonso Anttonio de Heredia, por el concejo de Vimenes, dijo lo mismo que el señor marqués de Camposagrado, y que se haga la representación que el señor don Diego las Marinas.
- Sobreescovio.* El dicho señor don Gaspar de Casso, por el concejo de Sobreescovio, dijo lo botado.
- Tudela.* El señor don Sebastián Bernardo Miranda, por el concejo de Tudela, dijo lo que el señor marqués de Camposagrado.
- Noreña.* El señor don Alonso de Heredia, por la villa de Noreña, dijo lo mismo que tiene votado.
- Olloniego.* El dicho señor don Sevastián Bernardo Miranda, por el concejo de Olloniego, dijo botava lo mismo que por el concejo de Tudela.
- Paxares.* El dicho señor don Alonso de Heredia, por la villa y concejo de Paxares, dijo botava lo que tenía botado.
- Morcín.* El dicho señor don Sevastián Vigill, por el concejo de Morcín, dixo lo botado. Y el señor don Melchor de Valdés Prada, por<sup>246</sup> r. el mismo concejo de Morcín, dijo lo que tiene botado.
- Ribera de Arriva.* El dicho señor don Sevastián Bernardo Miranda, por el concejo de La Ribera de Arriva, dijo lo mismo que tiene botado.
- Ribera de Avajo.* El señor don Anttonio de Estrada Nora, por el concejo de La Ribera de Avajo, dijo botava lo que el señor don Sevastián de Vigill. Y el dicho señor, por dicho concejo, dijo lo que tiene botado.
- Riossa.* El señor marqués de Camposagrado, por el concejo de Riossa, dijo lo mismo que tiene votado.
- Proaca.* El señor don Pedro Velarde, por el concejo de Proaça, dijo que esto se reduce a dar entero cumplimiento a la orden de Su Magestad; y que este Prinzi-pado se alla con precessa<sup>246</sup> obligazi3n de servirle por aver sido principio de la

<sup>246</sup> Sic, por precisa.



restauración del Reino y averlo continuado cumpliendo con la obligación de sangre tan ylustre como a conserbado y conserba. Y en quanto a lo que por aora Su Magestad pide, es de parecer que se sirba a Su Magestad con treçientos soldados voluntarios; y si no ofrece más es por allarse con fuerças de continuar los que faltaren en dinero. Y se ponga la proposición hecha por los señores don Diego Dasmarrinas y don Anttonio del Rivero.

El dicho señor marqués de Valdecarçana, por el concejo de Yernes y Tameca, por el dicho concejo dijo lo mismo que tiene votado. *Yernes y Tameca.*

El dicho señor don Pedro Velarde, por el concejo de San Adriano, dijo lo mismo que tiene botado. *San Adriano.*

El dicho señor don Sevastián Vigill, por el concejo de Paderni, dijo<sup>15v.</sup> botava lo mismo que tiene botado. *Paderni.*

El dicho señor don Rodrigo de Çienfuegos, por el concejo de Allande, dijo lo mismo que tiene botado. *Allande.*

Y aviéndose acavado de botar en la forma dicha, su señoría de dicho señor gobernador suspendió el hacer la regulaci3n de los botos para en sus cassas de morada; y mand3 que para el efecto el presente scrivano llebasse los libros, poderes y m3 despachos. Y en este estado se dej3 esta Junta. Y ass3 lo acordaron. Y mandaron y su señoría de dicho señor gobernador lo firm3, y m3 señores que quisieron.

Testado: “concejo, justicia, rexedores”, “el que”; no balga.

Licenciado don Luis Varona (R). Ante my, Juan Antonio de Granda (R).

En la ziuudad de Oviedo, a quatro d3as del mes de febrero de mill y seiscientos y settenta y quatro a3os, su señoría del señor don Luis Varona Saravia, governador y capit3n a guerra desta ziuudad y Prenzipado, con bista de los poderes presentados por los cavalleros que en nonbre de los conzexos que ellos mencionan asistieron en la Junta General que este Prenzipado ccele<sup>14r.</sup> br3 oy dicho d3a, tocante a la conzesi3n y servizio de mill ciento y setenta ynfantes con que Su Magestad manda le sirba este Prenzipado para el socorro de los estados de Flandes, y con vista de lo botado por dichos cavalleros comissarios de este Prenzipado, para regular lex3tímanente lo que se a de dar quenta a Su Magestad, que Dios guarde, y executar lo que con vista de dicha regulaci3n se le ordenare, dijo declaraba y declar3 por nulo el poder ottorgado en la Pola de Naba, en veinte y cinco de henero passado deste a3o, mediante no intervino en 3l m3 que un rejidor, deviendo concurrir en conformidad y memorial de este Prenzipado para semejantes casos a lo menos tres rejidores; y ansimismo declar3 por nulo el poder otorgado en el lugar de Cirie3o, conzejo de Amieba, en veintte y siete de henero passado de este a3o, mediante que consta d3l no aver ynterbenido en su otorgamiento ning3n rejidor; y ansimismo declar3 por nulo el poder ottorgado

*Auto.  
Auto de regulaci3n  
sobre Junta de soldados.*

en el collado de Milladorio, término del conzejo de Yernes y Tameza, a diez y siete de henero pasado de este ano, mediante en su ottorgamiento no ynterbino<sup>247</sup> rejidor ninguno más que uno, y que, aviéndose mandado por las conbocatorias generales que se despacharon por el Prinzipado el que, para ottorgar los poderes para esta Juntta, las justicias y rejimienttos conbocasen para darlos con quatro días de *ante dian*, prebenido lo susodicho por acuerdo de la Diputazi<sup>314</sup> v. que prezedió para conbocar dicha Juntta General para obiar con esso los fraudes y cautelas con que algunos poderosos sólo con conbocar algunos dependientes suyos luego que recivan la orden obligan a otorgar a su favor los poderes en perjuicio de la libertad de las repúblicas y servicio de Su Magestad, por cuyas razones no debe de admittirse en dicha Juntta General el boto dado en virtud de dicho poder; y asimismo declaró por nulo el poder otorgado junto a la yglesia de Santta María de Las Begas, conzexo de Riossa, en siete de henero passado de este año, mediante dél no consta averse conbocado con los quatro días *ante dian* que en la forma que arriva se expezifica se ordenó por las dichas conbocatorias generales, y que suena otorgado a favor de don Phelipe Bernardo de Quirós, cavallero de la Orden de Santiago, el qual aunque le sustituyó en el<sup>248</sup> marqués de <Camposagrado> fue en casso de allarsse ynpusibilitado de poder asistir en dicha Juntta, cuyo casso no llegó por averse allado en ella, por cuya razón no debe admitirse el botto dado por dicho marqués de Camposagrado en virtud de dicho poder, y le declaró por nulo; y por el mismo defecto de no constar averse conbocado con los quatro días *ante dian*, el poder ottorgado por la villa<sup>315</sup> r. y conzejo de Pravia en diez y siete de henero pasado de este año, le declaró por nulo; y por el mismo defecto declaró ansimismo por nulo el poder del conzejo de Aller, ottorgado en diez y siete de henero passado de este año, y por el mismo defecto se declara por nulo el ottorgado en el lugar de Silbiella, conzejo de Miranda, en veinte y uno de henero passado de este año; y por el mismo defecto se declara por nulo el ottorgado junto a la yglesia de Santta Eulalia, en el concejo de Onís, en veinte de henero passado deste año; y asimismo por el mismo defecto y no aver concurrido a su ottorgamiento más rejidores que dos, se declara por nulo el ottorgado en el lugar de Biegos, conzejo de Ponga, en quinze de henero pasado de este año; y por el mismo defecto de no constar aver sido conbocados con los quatro días *ante dian* para otorgar, el que suena averlo sido en el lugar de Carreña, concejo de Cabrales, en doze de henero passado de este año se declara ansimismo por nulo; y por el mismo defecto se declara por nulo el ottorgado en la villa de Cangas de Tineo en los nueve de henero passado de este año; y por el mismo defecto se declara ansimismo por nulo el ottorgado en la villa de Tineo, a diez y ocho de he-

<sup>247</sup> Va tachado: "en su ottorga".

<sup>248</sup> Va tachado: "dicho".

henero passado de este año; y por la misma razón y no aver yntervenido en él más de dos regidores se declara por nulo el otorgado en el campo de Tablado, concejo de Castropol, en los veintte y dos de henero passado de<sup>315 v.</sup> este año; y ansimismo se declara por nulo el otorgado en la villa de Navia, en los diez y seis de henero passado de este año, mediante no aver prezedido el conbocar en la forma que se le dispusso, antes constar aver rezevido la dicha conbocatoria el día referido; y por la misma razón de no constar aver prezedido el conbocar en la forma que se dispusso ni entervenir más rejidores que dos en el ottorgado en el lugar de Santtullano, concejo de Las Regueras, en diez y nuebe de henero passado de este año; y por la misma razón de no constar aver sido conbocados con los quatro días antteriores a su ottorgamiento, se declara por nulo el dado en la villa de Sama, concejo de Langreo, en quinze de henero passado de este año; y por la misma razón se declara por nulo el otorgado en el lugar de Várçana, concejo de Quirós, en los diez y siete de henero passado deste año; y por el mismo defecto se declara por nulo >el otorgado< en la villa de Güeria, del concejo de Tudela, a catorce de henero deste año; y por la misma razón se declara por nulo el otorgado en el lugar de Sienna, concejo de Vimenes, a veinte y seis de henero passado deste año; y por este mismo defecto y no aver concurrido para su otorgamiento más rexidores que dos, se declara por nulo el dado en la villa de Paxares, en veinte y dos de enero de este año; y assimismo se declara por nulo el otorgado en la<sup>316 r.</sup> villa de Candás, concejo de Carreño, en quinze de henero passado deste año, por quanto dél consta aver sido admitido en suertes para él, en contravenzión de las repetidas hórdenes de Su Magestad, dos rexidores aussentes, por lo qual reserba su señoría en sí proceder contra quien y como deva; y assimismo se declara por nulo el poder otorgado en el lugar de Saliencia, concejo de Somiedo, en veinte y nueve de henero passado deste año, mediante consta ser su otorgamiento sin prece-der la forma que se dio para conbocar, ni aver llegado la que se les remitió, ni aver ynterbenido en su otorgamiento más rexidores que dos; y assimismo se declara por nulo por el mismo defecto de conbocar y no aver ynterbenido en su otorgamiento más rexidor que uno el dado en la villa de Noreña, en doce de enero deste año; y assimismo se declara por nulo el otorgado en el lugar de Argame, concejo de Morçín, en veinte y cinco de henero passado deste año, anssí por no aver ynterbenido en él más rexidores que dos como por aber sido dado en contravención de un auto por su señoría anteriormente dado en esta razón, por que reserba proçeder contra quien y como aya lugar de derecho; y assimismo declaró deber de usar *ynsolidun* del poder otorgado en la villa de Colunga, en diez y seis de henero passado deste año, don Sevastián Vigill de la Rúa, como sustituto de don Alonso de Covián, a quien suena averse otorgado dicho poder por la mayor y más sana parte del dicho ayuntamiento; y en quanto al boto dado por don Rodrigo de Cienfuegos Valdés por el concejo de Allande, se declara por nulo respecto de no aver ynterbenido poder para él; y ansimismo se declara por nulo el

otorgado en el lugar de Entrealgo, conzejo de Labiana, en los doze de henero pasado de este año, mediante no aver prezedido para su ottorgamiento *ante dian* como/<sup>β16 v.</sup> se les mandó, ni <aver yntervenido> en él más rejidores que dos. Por cuyas causas y los más defectos en ellos contenidos no dever admitirsse lo botado en esta Junta en virtud de dichos poderes y deversse de hazer la regulazi3n entre las demás villas y lugares de este Principado, cuyos poderes presentados se declaran por buenos y lexítimos y<sup>249</sup> ser la mayor y más sana partte de botos lo botado por don Sebastián Vijill de la Rúa, cavallero de la Orden de Calatraba, por la ziudad, seguido unánime y conforme por don Lope de Junco y Estrada, don Gaspar de Casso, cavallero de la Orden de Santiago, y otros por las villas y conzejos de Rivadessella, Casso y los más espressados en la dicha Juntta hasta en número de diez y seis conzejos de los ynclussos en este Prenzipado, respectibe conforme a sus poderes y en nonbre de Su Magestad, por aora y en el *ynterin* que otra cossa por él se mande, azettava el servizio por los susosdichos conzedido y reserba en sí el nonbramiento de los dos cavalleros que con su señoría an de asistir ha azer el reparttimiento de los quattrozientos y nobentta ynfantes en la conformidad que las ocasiones anttezedentes se a echo. Y por es/<sup>β17 r.</sup> te su auto así lo mandó y firmó.

Testado: “en su ottorga”, “en es”; no valga. Entre renglones: “el otorgado”, valga. Más testado: “en es”, no balga.

Licenciado don Luis Varona (R). Ante my, Juan Antonio de Granda (R).

*Autto.*  
*Soldados.*

En la ziuudad<sup>250</sup> de Oviedo, a quattro días del mes de febrero de mill y seiscientos y setentta y quattro, su señoría el señor don Luis Varona Saravia, cavallero de la Orden de Alcánttara, del Consexo de Su Magestad, su oidor en Valladolid, governador y capittán general a guerra de esta ziudad y Principado, en execuci3n de las Reales Hórdenes de Su Magestad en quantto a que este Principado le sirba con mill cientto y settentta ynfantes para el socorro de los estados de Flandes, dijo que, mediante la mucha histanzia que Su Magestad por repetidas hórdenes le aze para abrebiar y ganar las oras en la execuci3n de este servizio quantto sea dable, mediantte que oy dicho día se a zelebrado Juntta General en esta raz3n por los cavalleros comissarios que con poderes de esta ziudad, villas y concejos de este Principado se an conbocado para conferir en raz3n de dicho servizio, y por don Sebastián Vijil de la Rúa, cavallero de la Orden de Calatraba, señor de las cassas de su apellido y sus jurisdiziones, como comissario y poder aviente por esta dicha ziudad, botó lo que por auto de regulazi3n de su señoría/<sup>β17 v.</sup> está declarado por mayor y más sana partte, mediantte averle seguido don Lope de Junco y Estrada, señor de las casas de Dossal y Lamadrid, don Gaspar de Casso, cavallero de la

<sup>249</sup> *Va tachado: “en es”.*

<sup>250</sup> *Sic, por ciudad.*

Orden de Santiago, señor de las jurisdicciones del Ballín y San Martín, cavalleros comissarios en la parte que conforme a sus poderes les corresponde de diez y seis concejos ynclussos en el dicho Prinzipado; y ansimismo don Pedro Belarde de Calderón, señor de las casas de Belarde y Prada y del cotto de Linares, por otros dos concejos bottó ansimismo soldados, aunque no en la conformidad que el dicho don Sebastián, y que los demás cavalleros que asistieron en dicha Juntta no<sup>251</sup> botaron servicio de jente ni canttidad de maredís señalada para que, bisto por Su Magestad y señores de Su Real Consejo Supremo de Guerra, ordenen lo que se a de ejecutar, yo, escribano, dé signado el botto del dicho don Sebastián Vijil de la Rúa que, como procurador y comissario por la ziudad, dio oy dicho día en la dicha Juntta General, y cómo fue seguido unánime y conforme dicho botto por los cavalleros comissario<sup>18 r.</sup> atrás dichos en la parte que les corresponde de los diez y seis concejos ynclussos en este Prinzipado, para remitir com propio a toda delijenzia, sin ocasionar dilación alguna. Y que ansimismo zerttefique yo, el pressente escribano mayor de su gobierno, cómo el botto del dicho don Sebastián Vijil de la Rúa con los que le siguieron está declarado por auto de su señoría ser el más sano y de mayor parte de botos. Y por este su auto así lo mandó y firmó.

Testado: “asistieron, digo”, no valga.

Licenciado don Luis Varona Saravia (R). Ante my, don Juan Anttonio de Granda (R).

En la ziudad de Oviedo, a los dichos quatro de febrero de seiscientos y setenta y quatro, su señoría de dicho señor governador mandó que yo el presente esscrivano mayor de su gobierno, pena de quinientos ducados y suspensión de ofiçio por dos años, no dé ningún testimonio ni copia de lo contenido en la Juntta anttezedente a ninguna perssona que me le pida, menos que baya yn<sup>18 v.</sup>sertta todo lo en ella obrado y que se obrare, poderes y papeles en ella presentados y Diputtazió que la prezedió; y que para ello prezeda autto de su señoría y de otro juez compettente y aziéndoselo saver a su señoría, por conbenir así al Real Servicio de Su Magestad. Y por este su autto así lo mandó y firmó. Y que el libro de Xuntta y papeles de ella, así que se salga de dicha Xuntta, se trayga lo uno y otro derechamente al quartto de su señoría. Fecho *ut supra*.

*Autto.*  
*Soldados.*

Licenciado don Luis Varona (R). Ante my, Juan Antonio de Granda (R).

<sup>251</sup> Va tachado: “asistieron, digo”.

Junta de 7 de febrero por la mañana.*Soldados.*

Dentro del Cavildo de la Santa Yglesia Cathedral de la ciudad de Oviedo, a siete días del mes de febrero de mill y seiscientos y setenta y quatro años, se bolvieron a juntar en su Junta General, como lo tienen de usso y de costumbre, con su señoría el señor licenciado don Luis Varona<sup>519 r.</sup> Saravia, cavallero del Orden de Alcántara, del Consexo de Su Magestad, governador y capitán general a guerra desta ciudad y su Principado, los cavalleros procuradores dél que en nombre de sus repúblicas assistieron en la Junta antecedente menos los señores don Phelipe Bernardo de Quirós, don Bernardo de Estrada, don Melchor de Valdés Prada y don Anttonio Peláez Arango y don Anttonio de Estrada Nora, para conferir y tratar de las cossas del servicio de Su Magestad para que fueron conbocados y utilidad de sus repúblicas. Y estando assí juntos, su señoría de dicho señor governador mandó se notificasse a dichos señores y que, pena cada uno de quinientos ducados, no se atrabessassen unos con otros ni ablassen fuera de su lugar, aplicados para gastos de la leva y a disposición de los señores del Real Consexo de Guerra, cuyo auto se hizo notorio a dichos señores. Y aviéndole oydo y obedecido, por mandado de dicho señor oydor governador se les leyó asimismo el auto de regulación por su señoría probeído en los quatro del presente mes y año, que está en las ojas antecedentes deste libro, y se les notificó asimismo dicho auto por mí scrivano. Que oydo y entendido por dichos cavalleros, pidieron lizençia a su señoría de dicho señor governador para dar sus respuestas y botar lo que les convinieren. Y su señoría se la dio a todos los dichos señores, y lo mismo >a los< que tienen los poderes que se an excluido, sin perxuiçio de lo probeído por dicho auto de regulación, por ser visto mirar a responder a dicho auto y no a otra cossa. Y en esta conformidad fueron respondiendo en la manera y forma siguiente:

*Ciudad.*

El señor don Sevastián Vigill de la Rúa, por la ciudad, dijo que, aviendo oydo el auto de regulación dado por el señor don Luis Varona Saravia en los quatro del presente mes, en lo que mira a la admisión<sup>519 v.</sup> del servicio, le obedece por ser tan justo. Y en quanto a la esclusión que su señoría en él haçe del poder de Pravia, en que el que bota tiene la mitad, ablando devidamente apela y pide y supplica a su señoría se lo mande dar por testimonio.

Y el señor marqués de Valdecarcana, por dicha çiudad, dijo que, mediante lo por él botado en nombre de dicha ciudad fue lo mismo que botaron no sólo la mayor parte de las villas y concejo deste Prinzipado de quien se conpone esta Junta sino más de las dos tercias de los botos della, llegó el casso de nombrar la persona que aya de ir a Madriz a representar a Su Magestad y señores de Su Real Consejo de Guerra las racones contenidas en dicho su boto y todas las demás que conbienen y conducen al mayor servicio de Su Magestad y bien común deste Prinzipado; en cuya conformidad nombra al señor conde de Torreno, a quien supplica açepte el nombramiento y parta a Madrid con la brevedad que la neçessidad pide; y que para ello se libren por vía de ayuda de costa

quinientos ducados de vellón, los cuales se le paguen del dinero que tubiere más prompto el Prinzipado; y de no se aver conformado el señor governador con su boto, como deviera en fuerça de las ordenanças del Prinzipado que lo disponen, y de aver escludo los poderes de los concejos que su auto refiere y aver passado a regular contra ellos, en nombre desta ciudad y de los más concejos por quienes a botado protesta todos los daños y costas que se siguieren al Principado en común, y en particular a sus vezinos, contra quien puede y deve y que, salbo el derecho de la nulidad y atentado, hablando con la devida moderazió, apela para donde ubiere lugar de derecho. Pide testimonio y que el scribano de la governación se le dé, con ynsserzió de su boto y relación de cuántos son los concejos y botos de que se conpone la Junta y de cuántos dellos fueron conformes con su parecer, y traslado assimismo del auto de regulació del señor governador, a quien suplica se le mande dar en esta forma; y de no lo mandar assí, protestando de nuevo como tiene protestado, apela y pide testimonio. Y en casso que por<sup>20 r.</sup> algún açidente dicho señor conde de Toreño no pueda cumplir y acavar esta materia, da poder a los señores de la Diputazió para que nombren la perssona u perssonas que le pareçiere para continuarla y feneçerla; y al nombrado u nombrados desde luego otorga assimismo el poder que el Prinzipado tiene, sin ninguna limitazió, a los cavalleros de dicha Diputazió para que el dado por ellos tenga la misma fuerça; y para scrivir las cartas y disponer la yntençió que aya de llebar dicho señor conde de Toreno y la cantidad con que aya de servir a Su Magestad con lo más que para esto fuere neçessario, nombra al señor don Pedro Velarde y al señor don Phelipe Bernardo.

El señor don Fernando Queipo de Llano, >conde de Toreno<, alférez mayor deste Prinzipado, por dicho ofiçio dixo que conbiene con el boto del señor marqués de Valdecarcana en que baya persona a Madriz; pero suplica a sus señorías elijan otra que siempre será mucho más a propóssito. Y en todo lo demás se conforma con el dicho boto del señor marqués de Valdecarcana, y ace las mismas protestas, y pide los mismos testimonios.

*Alférez mayor.*

El señor marqués de Camposagrado, por la villa de Abilés y como su alférez mayor, dixo que pide y suplica al señor don Luis se sirba de, por contrario ymperio o por los remedios dispuestos por derecho, se sirba de emendar su auto, sirviéndose de no quebrantar las hordenanças deste Prinzipado que, observadas sienpre dél y aprobadas de Su Magestad, su señoría tiene juradas y praticadas en conformarsse con la mayor parte de lo determinado en esta Junta, haciendo pública y jurídicamente aquí le<sup>252</sup> súplica que por su perssona y la de otros cavalleros hecho privada y particularmente a su señoría en que, respecto a que uniformemente se a botado por todos<sup>20 v.</sup> los cavalleros desta Junta que se haga el servicio de Su Magestad y que en lo que an diferido quatro de los treinta de que se conpone sólo a sido en la espeçie y calidad deste servicio,

*Abilés.*

<sup>252</sup> Sic, por la.

pues llegando el caso de conformarse su señoría con los veinte y seis nunca fuera su parecer que el servicio se estrabiasse de las manos del señor don Luis, por ser el camino más regular para él, pues en caso que, precedida la conformidad de dicho señor gobernador con la mayor parte, si Su Magestad no fuese servido de conformarse con su resolución, quedava el tiempo para que, advertido el Prinzipado del Real Ánimo de Su Magestad, se estrechasse a pasar por tan terribles ynconvinientes como de las levas forzadas resultan y se an experimentado en la última, no siendo en sentir del que responde yncompatible que, por conformarse su señoría con la mayor parte del Prinzipado en que a representar sus razones parta persona, el señor gobernador y los quatro cavalleros de dictamen contrario por sí hagan la misma representación por los modos y forma que les parezca; y de no venir últimamente en esto dicho señor gobernador, como se lo lleva suplicado, devidamente hablando apela del dicho auto, protesta la nulidad y atentado y lo pide por testimonio con ynserción de todo lo obrado en esta dicha Junta. Y usando de la apelación que lleva ynterpuesta por sí y en nombre de los concejos que se le pretenden excluir y por lo que al derecho deste Prinzipado conviene, buelbe a suplicar a dicho señor gobernador que no execute dicho su auto en echar fuera desta Junta partes tan lexítimas y de tantas reverendas para su asistencia en ella, ni en passar a repartir ni executar dicha leva aubrogándose a su señoría nombramientos que, devidamente hablando, ni puede ni deve de hacer repartimientos ningunos que privativamente tocan a ese Prinzipado la elección de los subxetos por que se deve de hacer. Y de lo contrario, devajo de la misma venia, haçe las<sup>β21 r.</sup> mismas protestas y requiere a su señoría las becas que al derecho deste Prinzipado convengan se sirba de no azer nobedad. Y se conforma, en caso de no prober de remedio luego, con lo respondido y votado por el señor marqués de Valdecarçana. Y apela de que, negándosele el poder al señor conde de Toreno para que aga la representación del Prinzipado en Madrid, partan todos los cavalleros con sus poderes a hacer la Junta con el señor pressidente de Castilla, pidiendo y suplicando a Su Magestad le nombre para que la pressida, o con la que por el Real y Supremo Consejo de Guerra se señalare, respecto a que no alla ningún camino para salir a la defensa de semexante novedad, que el que bota en nombre de los concejos por quien abla está presto de haçerlo. Y para su resguardo, se le dé testimonio de todo lo botado en el primer día deste.

Y el señor don Francisco Lorenzo Maldonado, por la dicha villa, dijo que, por parecerle muy útil y conviniente lo botado por el señor marqués de Camposagrado, se conforma con dicho boto.

*Llanes.*

El señor don Anttonio del Rivero, por la villa y concejo de Llanes, dijo que tiene por escussado el que por aora baya perssona a la villa de Madriz en nombre del Prinzipado, por quanto el servicio que se aya de hacer se puede hacer por mano del señor don Luis Varona y por la del señor don Alonso Ramírez de Valdés, que se alla en dicha villa. Y de tomar resolución el Prinzipado de ynbir persona, mediante la escussa que a echo el señor conde de Toreno, da su boto



al señor don Clemente de Vigil. Y que de lo botado aora y en la Junta pas-sada se le dé testimonio para en guarda de su derecho.

El dicho señor don Sevastián Vigill, por la villa y concejo de Villaviziosa, dijo lo mismo que tiene dicho. / *Villaviziosa.*

<sup>321 v.</sup> El señor don Lope de Junco, por la villa y concejo de Rivadessella, dixo lo mismo que el señor don Sevastián de Vigill. *Rivadessella.*

El señor don Gregorio de Tineo Hevia, por la villa y concejo de Xijón, dijo lo mismo que el señor marqués de Valdecarçana. Y el señor don Sevastián de Vigill, por dicha villa y concejo de Xijón, dijo lo mismo que tiene dicho. *Xijón.*

El señor don Sevastián de Cañedo, por la villa y concejo de Grado, dijo se afirma en lo que tiene botado; y de no regularlo assí, hace la misma apelación y protesta que el señor marqués de Valdecarcana y da el mismo poder. *Grado.*

El dicho señor don Sevastián Vigill, por la villa de Siero, dijo lo mismo que tiene dicho. *Siero.*

El señor don Juan de Llano Miranda, por la villa y concejo de Pravia, dijo lo mismo que el señor marqués de Valdecarcana y el señor don Sevastián Vigill, que apela como tiene apelado por averle excluydo este poder. *Pravia.*

El señor don Gaspar de Casso, por el concejo de Piloña, dijo que se conformava con lo botado por el concejo de Villaviziosa. Y añade que todos los poderes, aunque sean para pleitos de poca ymportanca, an de ser dados por vastantes, pues para un casso como este más necessario será que lo sean. Y porque a algunos les faltavan los requesitos necesarios, el señor governador los exscluyó, conque bino a ser la mayor parte lo botado por el señor don Sevastián de Vigill; y assí dicho señor governador guardó las hordenanças deste Prinzipado, que mandan se conforme con la mayor parte; y assí se conforma con dicho auto. *Piloña.*

Y el señor don Anttonio de Estrada dijo se conforma con el boto del señor marqués de Valdecarçana, en casso que su señoría el señor don Luis no se sirba de revocar por contrario ymperio, como está pedido por el señor marqués de Camposagrado,<sup>322 r.</sup> y hace las mismas protestas, y, con el respecto devido ablando, las apelaciones; y pide los mismos testimonios; y da el poder al señor conde de Toreno; y en casso que su señoría no pueda concurrir, a los señores diputados; y en quanto a aber exscluido su señoría el señor don Luis a los concejos de Cabrales, Onís y Amieba desta Junta General por falta de algunas zircunstancias en los poderes, apela de nuevo y ace las mismas protestas; y porque a enpeçado en birtud de dichos poderes a exerçer, como consta de los dos actos que antes deste se hiçieron, de que tanbién pide testimonio.

El dicho señor don Fernando Queipo de Llano, conde de Toreno, por el concejo de Salas, dijo botava lo botado por el señor marqués de Valdecarçana, y que hace las mismas protestas apelaciones. Y que en quanto al nombramien- *Salas.*

to de la perssona, si se acordare por mayor parte que baya a Madrid, se conforma con la del señor don Clemente de Vigill, por tener repetidas experiencias de sus grandes prendas y zelo del mayor servicio de Su Magestad y bien común deste Prinzipado.

*Lena.*

El señor don Sevastián Bernardo de Quirós, por el concexo de Lena, dijo lo mismo que el señor marqués de Valdecarçana, digo de Camposagrado.

*Valdés.*

El dicho señor don Sevastián de Vigill, por el concexo de Valdés, dijo que por este concejo y por la çudad, por el de Villaviziosa y Siero y Jixón, es de parecer que, respecto estar acordado por la mayor parte desta Junta, según el auto de regulazió del señor governador, se sirba a Su Magestad con quatrocientos y noventa ynfantes en la conformidad que el que bota lo tiene hecho el día quatro. Y en considerazió de que por auto de los señores de la sala de gobierno está mandado no tenga este Prinzipado en Madrid más que un diputado a todos los negocios dél, y oy se alla allá don Alonso Ramírez de Valdés, cavallero del Horden de Alcántara, tiene por grave ynconviniente y por contravenzió a dicho auto/<sup>322 v.</sup> se embíe nueva perssona, sino que el Prinzipado escriba al señor don Thomás de Valdés, de los Consexos de Yndias y Cruçada, y al dicho don Alonso Ramírez para que en su nombre, puestos a los Reales Pies de Su Magestad, ofrezcan el servicio conçedido, el qual se exsplicará a Su Magestad en carta aparte que yrá a manos de los dichos señor don Thomás de Valdés y don Alonso Ramírez. Y que respecto de las apelaciones que aquí se an ynterpuesto por algunos de los cavalleros desta Junta puede ser yntenten porsequir su dictamen, diçir de nulidad en algún tribunal, en este casso desde luego da y otorga poder con cláusola de sustituir a don Clemente de Vigill Hevia para que, en nombre de dicho Prinzipado, baya a ellos y más partes que le pareçiere conduceren, en nombre del dicho Prinzipado letigue qualquier u qualesquiera pleitos que se le mueban en horden a la balidazió desta Juntta y del arreglado auto del señor don Luis; a quien desde luego asimismo suplica açepte el poder que le da para con otros dos cavalleros desta Junta, los que su señoría elijiere, pueda librar de los efectos más prontos deste Prinzipado lo que le pareçiere a su señoría, en que anssimismo dexa la elección de comisarios para escribir las cartas de que arriva se hace mención. Y que si llegare este casso de salir don Clemente de Vigill a letigar dicho pleito, le da asimismo el poder con la cláusola dicha para que con dichos señores nombrados pueda ir a ofreçer el conçedido servicio u solo, como le pareçiere a dicho don Clemente de Vigill. Y de qualesquiera maravedís que sobre este punto se hiçieren gastar al Prinzipado, protesta los daños contra quien o quienes diere motivo, pues no le dando Su Magestad queda servido y el Prinzipado libre de los sobredichos gastos.

Y los señores don Gaspar de Casso y don Lope de Junco reformaron sus botos y dixeron botavan lo mismo que dicho señor don Sevastián de Vigill.

*Aller.*

El señor don Diego Bernardo de Quirós, por el concexo de Aller, dixo que se conforma con lo botado por el marqués de Camposagrado/<sup>323 r.</sup> y se afirma en

las protestas hechas por su señoría. En quanto a la espulsi3n del boto que por su concejo tiene, no a de aber lugar por aber enpeçado a botar y porque el poder con que lo a enpeçado consta de todas las solegnidades necessarias para el casso. Y pide y suplica al señor don Luis mande se le dé testimonio de que los poderes que se presentaron el día treinta y uno de henero y sin contradizi3n alguna fueron admitidos por vastantes; y quando en sí tubieran alg3n defecto, desde dicho día asta el día quatro del pressente tubo su señoría tiempo para reconoçerle; y respecto de que dicho día mandó al que bota usasse de dicho poder, no pareçe pudo padeçer la novedad y defecto que oy se haçe notorio por el autto de regulaci3n, de que apela ablando devidamente. Y ussando de su derecho en botar que es como el que tienen los demás cavalleros presenttes<sup>253</sup>, lo pide por testimonio.

El señor don Lope<sup>254</sup> de Trelles, por el concejo de Miranda, dijo lo mismo que el señor marqués de Valdecarcana; y en quanto a la esclusi3n de poder, lo que el señor don Diego Bernardo. *Miranda.*

El señor don Alonso Anttonio de Heredia, por el concejo de Nava, dijo se conforma con lo botado por los señores marqueses de Valdecarçana y Camposagrado; y suplica al señor don Luis mande se le dé testimonio de aver usado y votado en esta Junta en las precedentes en virtud deste poder. *Nava.*

El dicho señor don Sevastián de Vigill, por el concejo de Colunga, dijo lo que tiene botado. Y el señor don Francisco de Hevia, por dicho concejo, lo botado por el señor marqués de Valdecarcana. *Colunga.*

El señor marqués de Camposagrado, por el concejo de Carreño, dijo lo que tiene votado. *Carreño.*

El dicho señor don Anttonio de Estrada, por el concejo de Onís, dijo lo que tiene botado. Y añade que este concejo se conpone de quatro rexidores añales y está en costumbre de semexantes poderes darsse por el concejo pleno<sup>253 v.</sup> adonde los rexidores no tienen boto más que sólo como vecinos; y el poder que trajo de dicho concejo consta avérssele dado en esta forma, abiéndose conbocado en las yglesias; por lo qual pide y suplica a su señoría se sirba de emendar el auto en que se sirba de excluirle; y de lo contrario, con la moderazi3n devida hablando, apela y pide testimonio. *Onís.*

El señor don Rodrigo de Cienfuegos Valdés, por el concexo de Goçón, dijo que se conforma con lo botado por el señor marqués de Camposagrado y Valdecarcana. Y ablando con la benia devida, hace la misma súplica, protestas y apelaciones y allanamientos y pide el mismo testimonio. *Goçón.*

El señor don Gaspar de Casso, por el concejo de Casso, dijo lo mismo que botó el concejo de Valdés. *Casso.*

<sup>253</sup> Va tachado: "y".

<sup>254</sup> Corregido sobre: "Pedro".

- Sariego.* El dicho señor don Sevastián de Vigill dijo botava lo mismo que Casso.
- Cangas de Onís.* El señor marqués de Valdecarçana, por el concejo de Cangas de Onís, dijo lo mismo que tiene botado.
- Laviana.* El señor don Alonso Gonçález Candamo, por el concejo de Laviana, dijo lo que el señor marqués de Camposagrado y señor don Diego Bernardo. Y suplica a su señoría se sirba de mandar que el scribano de la governación ponga por fee distintamente, en los testimonios que por dichos señores se piden, quáles concejos deste Prinzipado dieron el poder ajustadamente con la orden de su señoría para lo que ubiere lugar. Y de lo contrario, hablando devidamente, hace las mismas protestas y apelaciones y pide los mismos testimonios que dichos señores.
- Parres.* El dicho señor don Anttonio de Estrada y el señor don Fernando de Oviedo,<sup>254 r.</sup> por el concejo de Parres, dijeron votavan lo botado por los señores marqueses de Valdecarcana y Camposagrado.
- Corvera.* Los señores don Lope<sup>255</sup> de Trelles y don Pedro de Solís, por el concejo de Corvera, dixeron lo mismo que el concejo de Parres.
- Ponga.* El señor don Fernando de Oviedo, por el concejo de Ponga, dijo lo mismo que por Parres.
- Cabrales.* El señor don Anttonio de Estrada, por el concejo de Cabrales, dijo lo mismo que tiene votado.
- Amieba.* El dicho señor don Anttonio de Estrada, por el concejo de Amieba, dijo lo mismo que tiene votado. Y añade que dicho concejo de Amieba no tiene más que en usso tres regidores y todos tres viven fuera de la xurisdición, conque en estos cassos, quando concurren a dar poder desta calidad, le otorgan las justicia y vezinos, como aora se otorgó y constará de los poderes anteriores que se dieron para otras Juntas. Y que bota lo botado por el concejo de Onís.
- Cabranes.* El dicho señor don Sevastián de Vigill, por el concejo de Cabranes, dijo lo mismo que Rivadesella.
- Somiedo.* El señor don Fernando de Valdés, por el concejo de Somiedo, dijo botava lo que el señor don Alonso de Heredia.
- Caravia.* El señor don Leonardo de las Rivas, por el concejo de Caravia, dijo botava lo mismo que el señor don Sevastián de Vigill.
- Cangas de Tineo.* El señor conde de Toreno, por el concejo de Cangas de Tineo, dijo que trae dicho poder en la conformidad que a sido admitido siempre que<sup>256</sup> los antecesores del señor don Luis uniformemente. Y que aviéndole su señoría dado el usso, estrana la novedad de yntentar la esclusión y despoxo, sin averle man-

<sup>255</sup> Corregido sobre: "Pedro".

<sup>256</sup> Sic, por por.

dado su señoría dar traslado ni averle oydo sumariamente. Por lo qual, conformándose en todo con el boto del señor marqués de Valdecarçana, se conforma también<sup>254 v.</sup> con las protestas hechas por el señor marqués de<sup>257</sup> Camposagrado, y protesta usar dellas. Y por sí y como vezino natural de la dicha villa y como alférez mayor della y en birtud de sus poderes, protesta ir a seguir dicho pleito pessoalmente, en servicio y asistencia de los demás cavalleros que en nombre de sus concejos quisieren hacer lo mismo. Pero en casso que el señor don Luis declare por mayor parte lo botado por el señor marqués de Valdecarçana y los demás concejos que su señoría diçe a por esclussos, de cuya esclusión desde luego apela. Y diçe que, para lo botado por dicho señor marqués y los demás concejos que se an arrimado, conbiene en que baya el señor don Clemente de Vigill, y no para otra cossa alguna de las que a botado el señor don Sevastián. Y lo mismo dice por el concejo de Salas y por su ofiçio de alférez mayor que se entienda en la misma forma. Y que por el ofiçio de alférez mayor dijo que, si por la mayor parte deste Prinzipado se conbinere en que baya pessoalmente a representar lo botado por el señor marqués de Valdecarçana, desde luego se ofrece a yr a este negoçio sin ayuda de costa del Prinzipado, y sólo la admite para lo que mirare a las dilixençias y gasto de los despachos y los propios que conbinere haçer en raçón de dichas dilixencias, conque no se contradice en este casso al auto de los señores de la sala de gobierno, pues sólo podrá mirar a escussar gastos al Prinzipado, pues en concurrençia de dos y más que se allaren siempre se asegura el açierto. Y ace las mismas protestas dichas.

El señor don Francisco Lorenzo Maldonado, por la villa de Tineo, dijo lo mismo que tiene botado el señor conde de Toreño. *Tineo.*

<sup>257</sup> Va tachado: "Valdecarçana, digo".

Obispalía.

- Castropol.* El señor don Alonso Antonio de Heredia, por el concejo de Castropol, dijo lo mismo que tiene votado el señor don Francisco de Hevia./
- Navia.* <sup>325 r.</sup> El señor don Pedro de Solís, por el concejo de Navia, dijo lo mismo que tiene votado. Y el señor marqués de Valdecarçana dijo lo mismo que tiene votado, y añade todo lo favorable de lo botado por los cavalleros que se conformaron con su boto.
- Regueras.* El dicho señor don Francisco de Hevia, por el concejo de Las Regueras, dijo botava lo mismo que el señor don Alonso Antonio de Heredia.
- Llanera.* El dicho señor don Sevastián de Vigill, por el concejo de Llanera, dijo botava lo mismo que el señor don Gaspar de Casso.
- Peñaflor.* El señor don Diego Phelipe Dasmarrinas, por el concejo de Peñaflor, dixo que afirmándose y conformándose con lo botado y protestado por los señores marques<es> de Valdecarçana y Camposagrado y dando por repetidas las razones de sus botos en este, deve por ellas y por las que dirá pedir y suplicar de su parte al señor governador, por aquella bía que por derecho mejor lugar pueda, enmiende u reforme el auto de regulación, teniendo por botos lexítimos y por de la mayor parte del Prinzipado los que dicho auto excluye, por quatro caveças: la una por decir que el sustituido no puede botar asistiendo el que sustituye, a que se satisface con la práctica común de más de sessenta años a esta parte, que suplica al señor don Luis reconozca por los libros de la Junta; la otra porque no es defecto, según derecho, no contener los poderes asistencia de más de dos rexidores con la justicia, pues basta para tener fuerza de poder bastante, y el que bota, por el concejo donde bota, no tiene más que dos rexidores su poder, y está declarado por bueno, y es necessario el conocimiento de que en muchos concejos no ay más que dos rexidores, como lo es en el concejo del que bota, y en otros a tres y a quatro, que no pueden concurrir siempre; la otra porque el defecto de no aber<sup>325 v.</sup> guardado en todos los concejos la formalidad que despone la conbocatoria, mirando el ánimo del señor governador y los cavalleros de la Diputación que la dispusieron que fue, en mente del que bota, que no fuesse con fraude de ninguna perssona otorgante del poder y el día, que no ay como no ubo en esta Junta ninguno contrabertido sino el de los concejos de Colunga y Morçín, no se debieron por esta caussa excluir los demás; lo otro porque quando todo esto zessara, que no çessa, excluir a la maior parte del Prinzipado de la boz de su defenssa y del servicio del Rey después de aver permitido el botar y por los botos entendido el dictamen de los procuradores y sin llamarlos ni oyrlos escluirlos de ofiçio el señor governador, parece, hablando con la moderación devida, suma justicia. Por lo qual y por otras razones que omite por no cansar la Xunta y ser ya tarde, suplica al señor governador lo que lleva suplicado. Y no se sirviendo de açerlo assí de nuevo se afirma en lo protestado por dichos señores marques<es> de Valdecarçana y Camposagrado.

El dicho señor marqués de Valdecarçana, por el concejo de Teverga, dijo lo mismo que tiene dicho y botado. *Teverga.*

El señor don Gabriel García Argüelles, por el concejo de Langreo, dijo<sup>258</sup> botava lo que la villa de Abilés. *Langreo.*

El dicho señor marqués de Camposagrado, por el concejo de Quirós, dijo lo mismo que tenía botado y que, sirviéndose de hacer el señor gobernador lo que lleva pedido para que se consigan los dictámenes y Su Magestaz quede más servido, propone al señor don Luis que haga los<sup>326r.</sup> dos servicios a Su Magestad a un tiempo, sacando la xente de los concexos que la ofrecen y el dinero de los que quieren darle, cuya cantidad se ajuste con el señor don Luis y se comete a los señores marqués de Valdecarcana y conde de Toreno. Y que para que sea ygual el partido, los concexos mediados en botos lleven mitad de soldados y mitaz de dinero del que prorracta les tocara. Y que en el testimonio que lleva pedido se yncorpore esta proposición. Y que pide y suplica a su señoría se le mande dar luego. Y esto sin apartarse de lo botado por el señor marqués de Valdecarcana. *Quirós.*

El señor don Alonso Antonio de Heredia, por el concexo de Vimenes, dijo lo mismo que tiene botado, con la propuesta hecha por el señor marqués de Camposagrado y adición del señor don Diego las Marinas. *Vimenes.*

El dicho señor don Gaspar de Casso, por el concejo de Sobreescovio, dijo se conforma con lo botado por el señor don Sevastián de Vigill; y añade que la ordenança del Prinzipado observada de ynmemorial tiempo a esta parte es que a lo acordado por la mayor parte a de seguir la menor; y que si es que aya soldados, la menor a de ser lo mismo; y que si la mayor ubiera botado dinero, la menor avía de seguirlo. Y assí se conforma con lo dicho. *Sobreescovio.*

El señor don Sevastián Bernardo de Quirós Miranda, por el concejo de Tudela, dijo se conforma con lo botado por la villa de Abilés; y añade que los poderes de los concejos de Tudela y Olloniego son lexítimos, hechos según la forma dada en las conbocatorias despachadas a dichos concejos; y aunque es verdad que en ellas se manda que se conboque<sup>326v.</sup> quatro días antes para otorgar dicho poder, no falta esta circunstancia en los poderes referidos y, aunque puede ser que de ellos no conste, no se manda en dichas convocatorias que dellos conste; y dado casso que por algún título fueran nullos, aviendo sido admitidos a botar en la Junta zelebrada a quatro del corriente, heran dados por vuenos. Por cuyas razones pide y suplica al señor gobernador se sirva de emendar el auto en que los escluye, y no dar lugar a yntroduçir novedad tan perniciososa a esta provincia. Y de lo contrario, deuidamente hablando, apela. Y protesta la nulidad, costas y daños. *Tudela.*

El dicho señor don Alonso Antonio de Hevia<sup>259</sup>, por la villa de Noreña, dijo lo que tiene botado. *Noreña.*

<sup>258</sup> Va repetido: "dijo".

<sup>259</sup> Sic, por Heredia.

- Olloniego.* El dicho señor don Sevastián Bernardo de Quirós Miranda, por el concejo de Olloniego, dijo lo que Tudela.
- Paxares.* El dicho señor don Alonso Antonio de Heredia, por la villa de Paxares, dijo botava lo que tenía botado.
- Morcín.* El dicho señor don Sevastián de Vigill, por el concejo de Morcín, dijo lo mismo que tenía botado.
- La Ribera de Arriba.* El señor don Sevastián Bernardo de Quirós Miranda, por el concejo de La Rivera de Arriba, dijo lo mismo que tiene botado.
- Ribera de Avaxo.* El señor don Sevastián de Vigill, por el concejo de La Rivera de Avajo, dijo lo mismo que tenía botado.
- Rioxa.* El señor marqués de Camposagrado, por el concejo de Rioxa, dijo lo mismo que tenía botado.
- Proaca.* El señor don Pedro Velarde, por el concejo de Proaça, dijo que, aviendo oydo la diversidad de pareceres y auto del señor governador y que de lo uno y lo otro puede resultar atrasarse el servicio de Su Magestad,<sup>260</sup> conformándose con lo último propuesto por el señor marqués de Camposagrado, en que dixo los señores conde de Toreno y marqués de Valdecarçana confieran con el señor don Luis Varona, governador deste Prinzipado, lo que más conviniente sea al servicio de Su Magestad y alivio dél; y si en dicha conferencia no se ajustaren, es de parecer que, sin dilación alguna, parta luego persona a ponerlo a pies de Su Magestad para que mande lo que más fuere de su Real Servicio. Y asimismo se conforma con lo botado y propuesto con el señor marqués de Valdecarçana en la persona del señor conde de Toreno, por ser de la opusición y satisfacción que se conoce.
- Yernes y Tameca.* El señor marqués de Valdecarçana, por el concejo de Yernes y Tameça, dijo lo mismo que tiene botado, y que se conforma con la propuesta hecha por el señor marqués de Camposagrado.
- San Adriano.* El dicho señor don Pedro Velarde, por el concejo de San Adriano, dijo botava lo mismo que tenía botado.
- Paderni.* El dicho señor don Sevastián de Vigill, por el concejo de Paderni y Morenti, dijo que, conformándose con lo que tiene botado por los concejos por quien asiste en esta Junta y lo que tienen botado los señores<sup>260</sup> don Lope de Junco y don Gaspar de Casso y concejo de Caravia, suplica al señor governador que, según el auto de regulación hecho por su señoría parece componen estos concejos la mayor y más sana parte del Prinzipado y más adecuado a las Reales Zédulas y mayor servicio de Su Magestad, hablando con toda moderación, requiere a su señoría mande executar dicho acuerdo enviando el ofrecimiento

<sup>260</sup> Va repetido: "botado los señores".



de dicho servicio en la conformidad que lo tiene dicho el que bota. Y de qualquier demora u queixa de Su Magestad, las protesta contra su señoría./

<sup>327 v.</sup> El señor don Rodrigo de Cienfuegos, por el concejo de Allande, dijo que *Allande.* traya poder deste dicho concejo y estava en fee de que, quando entregara el poder del concejo de Gocón, le avía dado juntamente con él. Pero pues dizen no pareció dicho poder, el que bota lo devió de perder antes de entregarle. Y assí como vezino y señor de dicho concejo bota por él lo que tiene botado, obligándose, como desde luego se obliga, a presentar traslado auténtico de dicho poder otorgado a su favor para el efecto desta dicha Junta.

Y visto por su señoría el dicho señor gobernador lo botado y respondido *Autto.* por dichos señores, mandó que, sin embargo de las protestas, apelaciones y más razones representadas por los señores marqueses de Valdecarcana <y> Camposagrado, conde de Toreno y más cavalleros procuradores que les siguieron, se execute el autto de regulación por su señoría probeydo, mediante la mucha prissa que ynsta y se pone por Su Magestad para la vrevedad del sercicio. Y respecto de estar declarado por mayor parte lo botado por don Sevastián Vigil de la Rúa y más cavalleros que fueron de su boto y parecer, por aora no a lugar otorgar el poder a dicho señor conde de Toreno. Y se les den al susodicho y demás cavalleros testimonio de su apelación, como antes está mandado >y se pedía<. Y assí lo mandó su señoría por dicho auto. Y dichos cavalleros lo acordaron y dixeron en la forma contenida en sus respuestas. Y lo firmó su señoría de dicho señor gobernador y demás señores que quisieron.

Testado: “Valdecarcana”. Enmendado: “Siero”, “Lope”, “Lope”, “Lope”; valga.

Licenciado don Luis Varona (R). Don Sevastián Vigil de la Rúa (R). Ante my, Juan Antonio de Granda (R)./

<sup>328 r.</sup> Auto.

En la ciudad de Oviedo, a ocho días del mes de febrero de mill y seiscientos y setenta y quatro años, su señoría el señor don Luis Varona Saravia, cavallero del Horden de Alcántara, gobernador y capitán general a guerra desta ciudad y su Prinzipado, dixo que, por quanto por auto de regulación proveído por su señoría en los quatro del pressente mes y año en horden a lo botado por los cavalleros procuradores que concurrieron a la Junta General que se a conbocado y se está celebrando, su señoría a excluido por no bastantes y por las demás razones que contiene dicho auto los poderes en él mencionados; y para proseguir dicha Junta con los demás cavalleros cuyos poderes se an declarado por buenos y que los demás que no los tienen no concurran en ella, mandó se notefique a don Juan de Miranda, don Fernando de Valdés, don Diego Bernardo de Quirós, don Alonso Antonio de Heredia, don Francisco de Hevia, don

Alonso González Candamo y don Gabriel García Argüelles no entren en dicha Junta ni usen de los poderes a su favor otorgados y que se an dado por excluidos, pena de cada quinientos ducados aplicados para gastos de la leva y a la dispussición de los señores del Real Consejo de Guerra. Y por este su auto así lo mandó y firmó.

Licenciado don Luis Varona (R). Ante my, Juan Antonio de Granda (R)./

8 de febrero.

<sup>328 v.</sup> Junta de 8 de febrero de 1674 por la mañana.

*Controversia y voces que hubo en una Junta y es notable y lo que sucede quando ay parcialidades.*

Dentro del Cavildo de la Santa Yglesia Cathedral de la ciudad de Oviedo, a ocho días del mes de febrero de mill y seiscientos y setenta y quatro años, abiéndose buelto a juntar en su Junta General los cavalleros procuradores que en nombre de sus reppúblicas concurren en ella oy dicho día con su señoría de dicho señor governador para la proseguir y feneçer. Y estando así juntos y siendo a cossa de las diez de la mañana poco más o menos, espeçial y señaladamente los señores don Sevastián Vigill de la Rúa, cavallero del Horden de Calatrava, y el marqués de Valdecarçana, en nombre desta ciudad y de las demás villas y concejos de quienes an presentado sus poderes, el marqués de Camposagrado, don Antonio de Estrada Manrique, el conde de Toreno, don Anttonio del Rivero, don Diego Dasmarinas, don Leonardo de las Rivas y otros cavalleros, que por escussar prolexidad no se nombran. Y estando así juntos<sup>261</sup> su señoría de dicho señor governador<sup>262</sup> preguntó al presente scrivano si se avía hecho notorio y notificado el auto en que avía mandado no entrassen en dicha Junta los cavalleros a quienes se avían escluydo sus poderes. Y aviendo respondido Thorivio Álvarez Lavarejos, assimismo scribano de dicha governación, que está presente, que dicho auto se avía entregado al scribano a quien se avía encargado que hiciesse dichas noteficaçiones, y que le acavaba de entregar y avía dado a entender estar notificado a todos los que él contenía menos a don Francisco de Hevia. Y oydo por su señoría y reconoçido que en esta Junta se allavan dichos cavalleros a quien se avía notificado dicho auto, dijo que parecía poca atenzión el no obedecer sus autos y entrasse en ella. A que dicho señor marqués de Camposagrado respondió que el aver entrado en dicha Junta/<sup>263 r.</sup> no hera con motivo de dexar de obedecer dicho auto, sino que yban a presentar una petición y suplica a su señoría de dicho señor governador<sup>263</sup> la mandasse leer y decretar. Y aviéndola tomado de mano de el señor marqués de Valdecarcana, Juan de la Cuesta, ofiçial mayor y archivero del ofiçio de esta governación, que está asistiendo a dichos scribanos, para que se la entregasse a uno dellos y aviéndola dado al dicho Thorivio Álvarez Lavarejos para que la leyesse, sin aberlo hecho se comencó a tratar del nombramiento

<sup>261</sup> Va tachado: "de mandado de".

<sup>262</sup> Va tachado: "se leyó el auto".

<sup>263</sup> Va tachado: "de".

que se requería haçersse de diputado de los cinco concejos. Y aviéndose diputado y ablado sobre si debía haçer u no dicho nombramiento, pidiendo algunos de<sup>264</sup> dichos señores cavalleros a su señoría se sirviessse de mandar se botasse, dio a entender ser necessario bolver a conbocar la Junta para ello por no se aver conbocado para esta, y que tenía entendido que avía hordenança del Prinzipado que disponía el que, muriéndose alguno de sus diputados, se continuasse el gobierno con los que quedassen, y que pareçía escussado que para tan poco tiempo como faltava a su señoría de su gobierno se hiçiesse nuevo nonbramiento. Y por algunos de dichos cavalleros se replicó que no se savía el tiempo que podía ser, porque sería más de lo que se tenía entendido, y que hera necesario nombrarle, por quanto se podía ofrecer repartimientos u otros negocios que tocassen a la defenssa de <di>putado y que no aviéndole se le seguiría perxuiçio, además de que don Alonso Ramírez, uno de los diputados, se hallava en Madrid, y dicho señor don Antonio de Estrada se allaba distantte y no podía concurrir a Diputaciones; y que avía exemplar del tiempo del señor don Pedro Gamara que, aviéndose muerto el marqués de Valdecarçana, se avía nombrado el señor marqués de Valdecarçana pressente. A lo qual dicho señor governador respondió que si avía el dicho exemplar se bería. Y dicho señor marqués de Camposagrado dijo que aquellas cossas no se avían de llevar por voces, y que bastava que su señoría de dicho señor governador quedasse de que, aviendo el exemplar, lo bería y resolvería lo que más conviniessse. Y lo más que sobre esta propuesta se dio a entender por dichos cavalleros por no aver atendido ni<sup>265</sup> prebenido otras racones, por hablar a un tiempo y en boz alta, no se atendió por el pressente scrivano lo que más se avía hablado y disputado sobre este puntto; conque por dicho señor marqués de Camposagrado y el señor don Alonso de Heredia y otros cavalleros se pidió a dicho señor governador se sirviessse de mandar se leyessse dicha petiziön. A esto el dicho señor Sevastián Vigill de la Rúa dijo que en dicha Junta pareçía estar un procurador nuevo, que no se sabía por qué conçexo<sup>265</sup> entrava en ella, y podía ser fuesse por alguno de los esclussos; y que si yba prevenido para dar testimonio como scrivano, le podrían dar el pressente scrivano y dicho Toribio Álvarez Lavarejos, que lo son de la governación. A cuyo tiempo el dicho señor don Alonso de Heredia dijo y respondió al dicho don Sevastián de Vigill que no le tocava hablar, sino a su señoría del dicho señor governador. Y dicho marqués de Camposagrado dijo asimismo que aun en casso que le llebaran para dar dicho testimonio además llevar el poder de dicho concejo de Quirós, lo pudiera haçer respecto de que el pressente scrivano no le quería dar por diçir tenía auto del señor governador para no haçerlo sin su asistencia. A que respondí yo, scribano, que el auto de su señoría hera para que diessse los testimonios en la forma que él contenía. Y bolviendo a pedirssse por algunos de dichos señores se le-

*Nombramiento de diputado de los cinco conzexos.*

<sup>264</sup> Va repetido: "de".

<sup>265</sup> Va tachado: "estava".

se leyese dicha petición, ynsistiendo en ello, y començándola a leer el dicho Toribio Álvarez Lavarejos, el dicho señor don Sevastián de Vigill bolvió a replicar se escluyesse a dicho Toribio Estévanez respecto de que el poder de dicho concejo de Quirós hera de los escluidos. Y sobre si se avía de salir u no ubo diferentes controbersias entre algunos de dichos cavalleros, de que se orixinó que su señoría de dicho señor governador dijo no quería haçer Juntta, y se levantó de la silla donde estava y fue asta la esquina del banco que corre desde dicha silla asta cerca de la puerta de la pieça de dicho Cavildo, sin que saliesse de dicha pieça. Y a este tiempo los dichos señores cavalleros procuradores se levantaron de sus asientos dando boçes muchos dellos, que por el mucho ruido y alboroto que haçían sólo se prebino de las racones que diçían fuessen testigos y se les diesse testimonio/<sup>330 r.</sup> y uno dellos, que no se previno el que hera por salir unos por entre otros, que diçía fuessen testigos cómo el señor governador atropellava el Prinzipado. Y con efecto se salieron de dicha Junta menos los dichos señores don Sevastián Vigil de la Rúa, don Anttonio del Rivero, don Lope de Junco Estrada, Leonardo de las Rivas y don Pedro Suárez Leiguarda, procurador xeneral, con los quales se quedó; y se bolvieron a sentar en sus asientos, estando suspenssos por un pedaço de tiempo para si bolvían entrar los dichos cavalleros que se salieron. Y biendo que no lo açían, su señoría de dicho señor governador mandó se prossiguiese la Juntta con los pressentes. Y por parte del dicho señor don Sevastián de Vigil se dixo y propusso que por algunos de los cavalleros de contrario sentir se avía pedido testimonio con ynsersción de los botos y otras cossas, lo qual hera con fin de, sin citarle y a los demás ynteressados, hacer dilixençias fraudulentas en su perxuiçio, a que no se devía dar lugar por ser contra estilo y derecho; por tanto suplicava al señor governador mandasse que yo, scribano, no les diesse copia ni testimonio de otra cossa que de su apelación, devaxo de graves penas. Y visto por dicho señor governador, mandó que yo, scribano, sin embargo de otro qualquiera autto que antes deste en esta raçón se ubiesse probeído, no diesse testimonio a ninguna persona de otra cossa que de su apelación, pena de dos años de suspenssió y quinientos ducados; y que el testimonio que diesse de dicha apelación antes de entregarle le trujiesse a su señoría para que le biesse, por conbenir assí al servicio de Su Magestad y buena administración de justia.

*Petizi3n de Cobadonga.*

Pressentosse petizi3n en esta Juntta por partte de don Roque Anttonio de Haça, procurador y en nombre del Cavildo de la yglesia colexial de Nuestra Señora la Real de Covadonga, y con ella una librança de contenido de seis mill reales, librada por este Prinzipado en la Junta General de ocho de octubre/<sup>330 v.</sup> del año passado de sessenta y quatro, en que se acordó se le diesse de la misma para la fábrica y escalera de dicha yglesia que, por no se la aver pagado el depositario del Prinzipado y estar hecha dicha obra, supplica al Prinzipado mandasse se removiesse en otra persona que la pagasse promptamente y que tubiesse efectos para ello y por un otrossí pidió asimismo se le diesse alguna limosna para reparar los caminos y petriles de las puenttes que están en ellos por donde se ba al santuario, y para ayuda de haçer un ospicio para los pobres.

Y se acordó se le dé librança sobre don Alonso Carreño de la dicha cantidad, para que se la pague de los efectos que están en su poder de los maravedís procedidos de los dos reales ynpuestos sobre cada fanega de sal, dando fianças legas en esta ciudad de traer testimonio de aver cumplido en haver hecho la obra que estava a su cargo dentro de seis messes; y que donde no, restituirá toda la cantidad al Prinzipado.

Trattose en esta Juntta y se propuso en ella por dicho señor don Sevastian de Vigill que, mediante el ynpuesto de dos reales en hanega de sal avía estado a cargo de don Alonso Carreño, vezino de la villa de Abilés, y que parava en su poder cantidad de maravedís en que se le avía alcançado en las quantas que se le avían tomado, y que por parte de don Ygnaçio de la Villa, depositario del Prinzipado, se avía pedido y pretendía se le entregasse. Y que respecto a que en poder de dicho don Alonso Carreño no podía aver ynconviniente de que estubiesse en él dicha cantidad y que estava segura por tenerla afiançado y prompta la paga para las libranças que el Prinzipado diesse, sin que se le siguiesse costo de treintena ni otra cossa. Y se acordó que el dicho don Alonso retenga en su poder dicha cantidad para irla pagando conforme se librare.

*Proposición quanto al dinero de la sal.*

Leyosse en esta Juntta la petición que refiere la caveca della y habla en nombre de los señores marqueses de Valdecarcana <y Camposagrado> el conde de To<sup>351</sup> r. reno y otros cavalleros en raçón de la esclusion de los poderes que por su señoría se escluyeron por no lexítimos en esta Junta y apelando del auto por su señoría probeído, suplicando a su señoría se serviesse de sobreseer en la execución dél y regulazió sin particular horden de Su Magestad, oyendo la dicha apelación a entrambos efectos y que se les diesse testimonio, y de lo contrario protestando la nulidad y otras cossas. A la qual se acordó se le oya la apelación, quanto a lugar de derecho, y que se le diesse el testimonio della con ynserción de dicho pedimiento sin ynssertar otra cossa; y que yo, el presente scrivano, lo cumpla sin embargo de qualquiera otro auto.

*Petición del señor marqués de Valdecarcana y otros señores.*

Presentó petición en esta Junta Pedro García de Cienfuegos, vezino del concejo de Lena y procurador del número desta ciudad, en que dixo que en la Junta que últimamente se zelebró el año passado de setenta y tres, por auto de gobierno se avía servido de mandarle servir dicho oficio y asistir en las audiencias, u que se declararía por baco passado el término; y que aunque avía ressidido lo que pudo, de oy en adelante estava ymposibilitado de lo poder continuar, por tener su cassa y familia en dicho concejo; por cuyas razones hacía dexación y bacante libremente en manos del Prinzipado para que la pueda proveer en la persona que fuere servido, conque dicha provisión y bacante sea para en esta Juntta y no en otra alguna, en cuya manera y no de otra forma hacía dicha bacante; y que no siendo assí, reservaba en sí el exercicio de dicho oficio; y que en honrarle con la súpplica mencionada recibiría la honra, favor y limosna acostumbrada de la mano grande de su señoría, que guardasse el cielo como podía. Y oyda y entendida la dicha petición, se admitió dicha vacante.

*Petición de Cienfuegos.*

*Admittióse la bacante.*

*Petición de don Blas.*

Y luego se leyó otra petición que se presentó por parte de Blas de Argüelles<sup>331 v.</sup> Meres en que dixo que hera llegado a su noticia que Pedro García de Zienfuegos, procurador del número desta ciudad, hacía bacante en manos de su señoría de dicho oficio para que se sirviesse de proveerle en la persona que fuesse servido, y porque se allava oficio y en el ejercicio de papeles pidiendo se le hiciesse gracia de dicho oficio. La qual dicha gracia se le hizo, y se acordó se le despachasse título para el usso y ejercicio de dicho oficio; y que mediante en la Junta que últimamente se zelebró en que se pretendió por parte de Toribio Álvarez Lavarejos, scribano desta governación, se le hiciesse gracia de la futura subcessión del primer oficio de procurador que tocasse, en consideración de las caussas que representó en su pedimiento y que se ofreció en dicha Junta por los cavalleros della que la primera que bacasse se le diesse, se entienda la gracia que se açe al dicho Blas de Argüelles de dicho oficio ser sin perjuicio de la ofrecida al dicho Thorivio Álvarez Lavarejos, y que la primera que bacare por muerte u en otra forma se entienda con el susodicho y a su dispusición, cuya gracia se le açe desde aora para entonces. Y assí quedó acordado.

*Procuración.*

*Petición de Pontigo.*

Leyosse en esta Junta una petición presentada por Juan de Pontigo, veziño desta ciudad, receptor que a sido de las Reales Alcavalas della y su Prinzipado los años passados de setenta y uno y setenta y dos, en que hizo relación que, en las quantas que con comission de su señoría le avía tomado el señor marqués de Camposagrado de la cantidad que ubo de cobrar de Su Magestad y de la que ubo de cobrar y se repartió en esta ciudad y Prinzipado para la paga de treinta<sup>332 r.</sup> mil ducados que anticipó a Su Magestad para conseguir el encavecamiento de alcavalas y los ynteresses que demás de los que paga Su Magestad pagó este Prinzipado a Domingo de Herrera de la Concha, le avía hecho de cargo dicho señor marqués de catorçe quentos quatrocientos y treçe mill trecientos y noventa y tres maravedís, que hera la cantidad que Su Magestad devía satisfacer por el prinzipal, ynteresses y condución, para cuya paga se avían despachado diez libranças en el derecho de las medias annatas de los juros situados en las dichas alcavalas y çientos y en las demás fincas que hubiesse en los dichos servicios, como dellas constava. Y que siendo assí que sólo cupieron en las dichas medias annatas y fincas en dichos tres años doce quentos seiscientos y treinta y çinco mill ciento y sessenta y ocho maravedís, avía dado por esta razón en data los un quento setecientos y setenta y ocho mill çiento y noventa y çinco maravedís que no cupieron en los dichos tres años; y que por no aver su señoría sacado despacho para que las cantidades que no cupiesen en ellos se pagasse en los años siguientes y que deviendo dicho señor marqués de recibirle en descargo esta partida no lo avía querido haçer y otras cossas, concluyendo en pedir y suplicar se nombrassen otros señores commissarios que reçiviesse a dicha quenta; y que en casso que estubiesse agraviado, desyciesse el en que lo estubiesse, no dando lugar a que fuesse molestado que recibiría merced. De la qual se mandó dar traslado y que ynformasse el dicho señor marqués de Camposagrado.

Presentosse petición por parte de la madre priora y convento de relijiosas agustinas recoletas de la villa de Llanes, suplicando al Prinzipado que, en considerazi3n de sus necessidades tan notorias, socorriesse su miseria con la xenerosidad acostumbrada. Y se acord3 se llebase a la Diputazi3n./

*Petizi3n de la madre priora de Llanes.*

<sup>332 v.</sup> Presentosse una petizi3n por Toribio Gonz3lez Paredes, procurador del n3mero de esta ciudad y de la gloriosa Santa Eulalia, patrona deste Prinzipado, en que hiço relaci3n que havía sido nombrado por tal procurador de dicha gloriosa Santa en los ocho de octubre del a3o pasado de setenta y quatro; y que, avi3ndole usado desde dicho tiempo y antes del sustituyendo a Lope Gonz3lez de Quir3s, se pretendía alterar por parte de Anttonio Gonz3lez de Candamo, sin que le tocasse sino cobrar los efectos, suplicando al Prinzipado se sirviesse de no dar lugar a alterar ni ynober dicho nombramiento; y de lo contrario, apelava y protestava la nulidad y lo dem3s que ubiesse lugar; y pidi3 testimonio y otras cossas. Y se acord3 acudiesse a justici3.

*Petizi3n de Paredes.*

Present3 petizi3n Bernav3 Gato, portero desta Junta, en que pidi3 se le despachasse libranca del salario corrido de dos a3os a raci3n de doçientos reales cada uno. Y se acord3 que, ajustadas las quantas, se le pague y despache librança de la cantidad que le tocasse en don Alonso Carre3o para que le d3 satisfazi3n.

*Petizi3n de Bernav3 Gato.*

Presentosse petizi3n en esta Junta por parte de Anttonio Gonz3lez de Candamo, procurador, como administrador de los efectos de la gloriosa Santa Eulalia, tocante a los procuradores que no dan satisfazi3n de los çinco ducados que pagan de feudo en cada uno a la cofradía de la gloriosa se3ora Santa. Y se acord3 acudiesse a justici3, la qual bolvi3 a recoger con dicho decreto.

*Petizi3n de Anttonio Gonz3lez de Candamo.*

Presentosse petizi3n en esta Junta, por parte de la provincia de la Concepci3n de Castilla<sup>266</sup> la Vieja de la Horden de Nuestro Padre San Francisco y en su nombre, el padre fray<sup>267</sup> Juan de Cienfuegos, que bino a pedir la limosna para la canoniçazi3n<sup>333 r.</sup> del beato fray Pedro Regalado, en que supplic3 al Prinzipado se sirviesse de darle su vendita limosna. Y se acord3 acudiesse a la Diputazi3n.

*Petizi3n de la provincia de la Concepci3n.*

Prop3sosse en esta Junta<sup>268</sup> por parte del procurador general de este Prinzipado el que en él y sus puertos de mar avía conoçida necesidad por la falta de pólvora; y que aunque se avía procurado tomar notiçias en la parte donde se pudiesse allar y que no se allava raci3n de adonde se pudiesse traer por la mucha falta y carestía, y que el menor preçio era a ocho reales la libra como com3nmente se vendía. Y se acord3 que dicho procurador general aga dilixencias para vuscarlo donde se pudiesse allar y ajustar con la persona que le pareçiere conviniente la prevençion y conduçion de asta zien quintales de dicha

*Proposizi3n de Pedro Su3rez Leiguarda. P3lvora.*

<sup>266</sup> Va tachado: "la villa".

<sup>267</sup> Va tachado: "Juan".

<sup>268</sup> Corregido sobre: "Diputazi3n".

pólvara, con la bala y cuerda correspondiente, y que se repartirá el costo conforme la cantidad que se diera a cada puerto y conçexo para que se pague. Y en la forma referida se acordó lo dicho. Y su señoría de dicho señor governador dio por fenecida y acavada esta Junta y por despedidos los cavalleros della. Y lo firmó con los que quisieron.

Testado: “de mandado de”, “se leyó el auto”, “de”, “estava”, “don”, “en”; no valga. Enmendado: “Junta”, valga. Más entre renglones: “diputado”, no balga.

Licenciado don Luis Varona (**R**). Ante my, Juan Antonio de Granda (**R**)./



**JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1674, MAYO, 22. OVIEDO.  
Fols. 333 v. - 334 r.**



<sup>333</sup> v. Diputación 22 de mayo de 1672<sup>269</sup>.

En la ciudad de Oviedo y cassas de morada del señor licenciado don Luis Varona Saravia, cavallero del Horden de Alcántara, del Consexo de Su Magestad, su oydor en la Real Chancillería de Valladolid, governador y capitán general a guerra desta ciudad y su Prinçipado, a veinte y dos días del mes de mayo de mill y seiscientos y setentta y quatro años, estando junttos con dicho señor governador los señores don Alonso Antonio de Heredia, cavallero del Horden de Santiago, theniente de alférez mayor deste Prinzipado, y don Sevastián Bernardo de Quirós, diputado dél, y con ellos don Pedro Suárez Leyguarda, procurador general deste Prinzipado. Y estando assí juntos, los dichos señores don Alonso Antonio de Heredia y don Sevastián Bernardo de Quirós entregaron a su señoría de dicho señor governador una carta de Su Magestad, que Dios guarde, y juntto con ella la scriptura de obligaçión hecha y otorgada a su favor por el señor conde de Toreno, alférez mayor deste Prinzipado, en horden al servicio de los veinte mill ducados con que le a de servir este presente año en lugar de la xentte que se le pidía, y de los doce mill con que le a de servir para en adelante en cada un año mientras duraren las guerras de Françia, y la aprobacion hecha della por Su Magestad, firmada de su Real Mano y refrendada de don Pedro Coloma, su secretario de guerra, su fecha en Aranjuez en los seis del presente mes y año. Y su señoría de dicho señor governador mandó se leyesse. Y aviéndose leído y visto y entendido su efecto por dichos señores, acordaron se conboquen por carttas a los cavalleros procuradores que asistieron a la Juntta que se celebró últimamente para que se allen en esta ciudad el día ocho de junio/<sup>334</sup> r. que primero viene deste año; y que dicho señor procurador general escriba las cartas y les dé aviso, el qual quedó a su cargo el hacerlo. Y en esta conformidad lo acordaron y mandaron, y su señoría de dicho señor governador lo firmó y más señores que quisieron.

*Soldados en dinero y contrato hecho por el señor conde de Toreno habiendo ido a Madrid.*

(R)<sup>270</sup>. Ante my, don Juan Antonio de Granda (R).

<sup>269</sup> Sic, por 1674.

<sup>270</sup> Rúbrica del gobernador del Principado.



**JUNTA GENERAL. 1674, JUNIO, 9 - 10. OVIEDO.  
Fols. 334 r. - 350 v.**

**Inserta:**

Auto del gobernador sobre ejecución de acuerdo de Junta. 1674, junio, 9. Oviedo.

B.- Fols. 335 r. - 335 v.

**Acompaña:**

Auto del gobernador ordenando se le dé traslado de todo lo tratado en la Junta hasta ese momento. 1674, junio, 9. Oviedo.

A.- Fols. 342 v. - 343 r.

Auto del gobernador ordenando se le dé testimonio de votos. 1674, junio, 10. Oviedo.

A.- Fols. 350 r. - 350 v.



Junta General de día nueve de junio de 74.

Servicio en dinero por razón de soldados.

En el Cavildo de la Santa Yglesia Cathedral de la ciudad de Oviedo a nueve días del mes de junio de mill y seiscientos y setenta y quatro años, se juntaron en su Junta General los cavalleros procuradores que en nombre de las villas y concejos deste Príncipe y en virtud de sus poderes concurrieron en la que se conbocó para el día treinta de enero pasado deste año para dar cumplimiento a las Reales Cédulas despachadas por Su Magestad, que Dios guarde, para que este Príncipe le sirviese con mill ciento y setenta ynfantes para recutar<sup>271</sup> el ejército de Flandes, y fueron llamados y conbocados en conformidad del acuerdo echo por la Diputación de veinte y dos del mes de mayo pasado deste año por cartas que se an escrito a dichos señores cavalleros procuradores por el procurador general deste Príncipe, a quien se<sup>334v</sup> cometió, para la aprobación y ratefización de la escriptura otorgada por el señor conde de Toreno en nombre deste Príncipe, en que ofreció servir a Su Magestad con veinte mill ducados por este año y doce mill en cada uno de los de adelante y venideros por el tiempo que duraren las guerras con el reino de Francia. Y estando así juntos con su señoría el señor don Luis Varona Saravia, cavallero de la Orden de Alcántara, del Consejo de Su Magestad, su oydor en la Real Chanzillería de Valladolid, governador y cappitán general a guerra deste Príncipe, los señores don Sevastián Vijil de la Rúa, cavallero de la Orden de Calatrava, don Lope de Miranda Ponçe de León, marqués de Baldecarçana, en nombre desta ciudad y de las villas y concejos de quienes en dicha Junta an presentado sus poderes, don Antonio Alonso de Heredia, cavallero de la Orden de Santiago, theniente de alférez mayor, y don Gutierre Bernardo de Quirós, marqués de Camposagrado, y demás que en la prosecución desta Junta yrán expresados. Y estando así xuntos para tratar, conferir y resolber lo más conviniente al servicio de Su Magestad y utilidad deste Príncipe, su señoría dicho señor governador propuso que, por quanto avía reçivido despacho de Su Magestad, que Dios guarde, por mano de los señores don Sevastián Bernardo de Quirós y dicho don Alonso Antonio de Heredia en raçón de aver sido servido de aceptar el servicio que se a ofrecido en dinero en lugar de los mill ciento y setenta ynfantes que tenía pedido este Príncipe se le diese, y que para su cumplimiento y aprobación en la Diputación que se avía conbocado se avía acordado se juntase el

*Junta con los mismos vocales sobre el contrato hecho entre Su Magestad y este Príncipe por el conde de Toreno, comisario que fue a Madrid.*

<sup>271</sup> Sic, por reclutar.

Prinzipado en esta Junta, y que después avía recibido<sup>β35 r.</sup> otra carta de Su Magestad encargándole la brevedad tocante a que se tomasse resolución en la prevenzi3n y repartimiento de los veinte mill ducados que de pronto se avían de dar, según se dezía por dichos despachos que por mano del portero desta Junta entregó al pressente escrivano para que se leyesen en ella, y lo mismo mandó leersse el auto por su señoría proveído oy dicho día, que es del thenor siguiente:

*Autto.*

«En la çiudad de Oviedo, a nueve días del mes de junio de mill y seiscientos y setenta y quatro años, el señor don Luis Varona Saravia, cavallero de la Orden de Alcántara, del Conssejo de Su Magestad, su oydor en la Real Chanzillería de Valladolid, governador y capitán general a guerra deste Prinçipado, dijo que, mediante se allan en esta ciudad los cavalleros procuradores de las villas y concejos deste dicho Prinçipado que en nombre de sus repúblicas concurrieron en la Junta General que se convocó para el serviçio de los mill çiento y setenta ynfantes que Su Magestad pidió se le sirviese con ellos para reclutar el ejército de los estados de Flandes, y an sido llamados y convocados para dar cumplimiento a lo que Su Magestad se sirvió de mandar por el despacho que se a librado, su fecha en Aranjuez en seis de mayo pasado deste año, para la aprovaçión de la escriptura que este Prinzipado parece averse echo, ofreçiendo servirle con veinte mill ducados este año y doce mill en cada uno de los que duraren las guerras. Y para<sup>β35 v.</sup> que se ejecute en la conformidad que conviene se aga, mandava y mandó se les notifique en dicha Junta que, estando juntos en ella, cada uno able en el lugar que le toque sin mover diferençia ni embaraço, botando los que tubieren poderes lexítimos para poderlo haçer y no de otra manera, pena de cada cinquenta ducados y de la nulidad de lo que en contrario se iciere. Y por este auto ansí lo mandó y firmó. Lizenciado don Luis Varona. Ante mí Thorivio Álvarez Lavarexos.»

*Leyóse el despacho de Su Magestad.*

Y acavado de leer dicho auto suso ynserto se<sup>272</sup> leyóse el despacho de Su Magestad de la Reyna Nuestra Señora, que Dios guarde, con el poder otorgado por los señores cavalleros procuradores deste Principado que concurrieron en dicha Junta y fueron de sentir de que se les sirviese en lugar de dichos ynfantes con la cantidad de dinero que se ajustase a favor del señor conde de Toreno y por testimonio de Antonio la Villa Evia, escrivano del número desta ciudad, y memorial que se a dado a Su Magestad ofreçiendo veinte mill ducados por este año, porque no saliesen dichos ynfantes, y doce mill en cada uno de los de adelante por el tiempo de las guerras con el reino de Franzia, ynserto en la escriptura de obligazi3n otorgada por dicho señor conde, por testimonio de Diego Miguel Ybáñez, escrivano del número en la villa de Madrid, conque se hubiese de aprovar la dicha escriptura dentro de quarenta días de la fecha della; su fecha de dicho despacho en Aranjuez en seis de mayo pasado deste año, firmado de su Real Firma y refrendado de don Pedro Coloma, su secretario de Guerra.

<sup>272</sup> Se insertó innecesariamente en correcci3n posterior.



Y aviéndose acavado de leer dicho despacho, se leyó ansimismo la carta y Cédula Real escrita por Su Magestad la Reina Nuestra Señora, su fecha en Aranjuez el día mes y año referido,<sup>273 r.</sup> refrendado<sup>273</sup> de dicho secretario, en que se encarga y manda a dicho señor gobernador, con quien abla, que sin ora de dilazió n disponga la aprovazió n de dicha escriptura y se cumpla y ejecute según y como en ella se contiene, açi endo luego el repartimiento de los dichos veinte mill ducados en la forma que se acostumbra, por lo que ymporta que esta cantidad esté cobrada y pronta al plaço señalado; y que de averlo executado, dé quenta. Y aviéndose pedido por parte de dicho señor marqués de Camposagrado y suplicado a dicho señor gobernador mandase se leyese la última Diputazió n, en que se encargó a dicho procurador general diese aviso y escriviese a dichos cavalleros que se avían allado en dicha Junta para que concurriesen a esta y leídos e con efeto, dijo no se le avía escripto carta ni dado ningún aviso, aunque le avía tenido en esta ciudad, pasando a Abilés, por avérsele dado los señores don Alonso de Heredia y don Sevastián Bernardo; y por dicho señor marqués se pidió que, mediante se allava dentro de dicha Junta Juan de la Cuesta, ofiçial mayor y archivero de la escrivanía de la governazió n, y Bernavé Gato, portero, que se podía escusar el allarse en ella respeto de que se allavan dos escrivanos que podían escusar la asistencia de ofiçial, que con eso se ejecutaría lo que se hubiese de ejecutar como se devía y convenía; los quales, de mandado de dicho señor gobernador, se salieron. Y entre dichos señores cavalleros se fue botando en raçó n de lo que se manda por dichos despachos en la forma siguiente:

*Leyóse la carta de Su Magestad.*

*Leyóse la Diputazió n.*

El señor don Sevastián Vijil de la Rúa, cavallero de la Orden de Calatraba, por la ciudad, dijo que, aviendo oydo las tres cédulas de Su Magestad que se leyeron en la última Junta<sup>336 v.</sup> General, que se celebró la primera de seis de diciembre del año passado de setenta y tres y la segunda de veinte y siete de he nero deste pressente y la terçera de ocho de febrero del mismo año, le pareció al que bota que el ánimo de Su Magestad era le sirviese este Prinzipado con jente para los estados de Flandes, y que, por obedecerlas como debía y tenerle por de su mayor serviçio, fue de sentir se sirviese a Su Magestad con el número de jente que contiene el boto<sup>274</sup> que entonces dio, a que se remite. Y que aora, por la Real Cédula que aquí se a leído, espedida en Aranjuez a seis de mayo deste pressente año, le pareze que Su Magestad se da por más vien servida con cantidad de dineros que con número de jente. Y que, continuando el çelo de asistir al Real Serviçio, es de parezer se le sirva por este año con veinte y çinco mill escudos de vellón, suplicándole de parte deste Prinzipado que, respe<c>to de que la necesidad de sus vezinos es grande y los repartimientos entre ellos grabosos y sus propios prontos ningunos, se sirva de concederle facultad por seis años para ymponer dos reales en cada anega de sal de lo que se bendiere en este Prinzipado, por aver visto que es el medio menos penoso y el modo de

*La ciudad.*

<sup>273</sup> Sic, por refrendada.

<sup>274</sup> Va tachado: "de".

servir más suave respeto de quanto más acomodados sus vezinos açen mayor consumo, además de que en este entran otro jénero de personas a contribuir que no lo açen en los repartimientos; y que para los años venideros no quede el Prinzipado con el peso de los doce mill ducados, sino que deje a la boluntad de Su Magestad se le sirva con jente u dineros, conforme la preçisión de las ocasiones; y que sirviéndose Su Magestad de acetar ese serviçio de los veinte y cinco mill escudos de vellón, como lo espera de su clemencia, en el ynterin que el tributo de los dos reales en anega de sal de los seis años que lleba dicho lo da de sí, uno de los cavalleros/<sup>337 r.</sup> diputados deste Principado y su procurador general, con la ynterbenzió del señor governador que es o fuere, tomen esta cantidad a daño, que para ello les da poder en nombre deste Principado en bastante forma y a la jente que tiene en la villa de Madrid este Principado para el efeto aga las delijencias que condujiesen a la consecuzión deste servicio y facultad. Y que la elezió de dicho señor diputado quede<sup>275</sup> del señor governador que es u fuere. El señor marqués de Valdecarcana, por la ciudad, dijo que aprueva la escriptura en la conformidad que la otorgó el señor conde de Toreno, y que el mismo señor conde pida a Su Magestad se sirva conçeder a este Principado el arbitrio de dichos dos reales en anega de sal por el tiempo que durare la obligazió del Principado; y que para pedirla se despache poder a dicho señor conde, con cláusula de sostituir, y le libren en Juan de Pontigo los quinientos ducados que tiene botado se le den por vía de ayuda de costa; y que para la paga de los veinte mil ducados deste presente año se ajusten las quantas de millones y alcavalas e ympuesto de los dos reales en anega de sal y se pague de los alcançes la cantidad que hubiere, que suplica al señor governador aga pago al Prinzipado; y lo restante se tome a yntereses, si estubiere conçedi da la facultad; y no aviéndose conseguido para el plaço, se reparta; y para ajustar las quantas nombra al señor marqués de Camposagrado que las a començado.

*Alférez mayor.*

Por el ofiçio de alférez mayor, el señor don Alonso Antonio de Eredia, cavallero de la Orden de Santiago, teniente de alférez mayor deste Prinzipado, dijo bota lo mesmo que dicho señor/<sup>337 v.</sup> marqués de Baldecarcana.

*Abilés.*

Por la villa de Abilés y como su alférez mayor, el señor marqués de Camposagrado dijo que obedeçe el Real Despacho con la benerazió que debe y rinde a Su Magestad muchas graçias por aver sido servida de escusar a este Prinzipado de serviçios para afuera de los reinos, confirmando los Reales Contratos echos por sus gloriosos predeçesores, y de admitir los veinte mill ducados por el serviçio que para las guerras de Françia dentro de España estava obligado hacer, reduciendo la obligazió de servir con jente para en Cataluña, en los años que duraren las guerras a doce mil ducados de vellón en cada uno, que es a lo que se reduce el contrato prencipal, refiriéndose a los que antes estavan echos por este Principado con Sus Magestades. Y por ser esto, como siempre

<sup>275</sup> Va tachado: "a la elezió".

lo tubo, por el mayor servicio de Su Magestad y la mayor conveniencia deste Principado, aprueva y ratefica en la más bastante forma que pueda y deba la escriptura otorgada por el señor conde de Toreno; y por lo que su señoría a travajado en dar a entender a Su Magestad el çelo con que tan leales basallos le desean servir y aver tenido todo el fin que este Principado deseó, se le den las graçias que corresponden a cavallero de su graduazió y de su çelo; y para ello, desde luego, y para en caso que el Principado por mayor parte lo resuelva así, nombra a los señores marqués de Baldecarçana y don Sevastián de Bijill y de nuevo da poder a dicho señor conde para que suplique a Su Magestad se sirva de conceder el arbitrio de los dos reales en anega de<sup>338 r.</sup> sal, prorrogándola en la forma que corrió asta aquí por este año de setenta y quatro y por los que durasen las dichas guerras de Françia, aplicándole desde luego para ayuda de la paga de los doce mill ducados de los años venideros, con consignazió expresa y provaçión a la Diputazió deste Principado para que en ningún tiempo pueda açer dellos otra aplicazió. Y aunque el señor conde a querido açer el vien al Prinzipado a costa suya y sin llebar salario, para el costo que en los despachos avrá desde luego los quinientos ducados que deja librados el señor marqués de Baldecarcana. Y para la paga de los veinte mill ducados deste año ace la misma consignazió en los efectos de los alcançes de las quantas con los reçetores, thesoreros y depositarios que a avido de los servicios de rentas y millones y del arbitrio de los dos reales en fanega de sal, después de aver pagado a la casa de Domingo Errera de la Concha lo que se le está deviendo de las cantidades que prestó a este Prinzipado y de que le están corriendo los yntereses del dinero que tiene pagado el Principado y para en poder de dichos receptores, como le consta al que bota de las quantas que, con comisió de este Principado, tiene ajustado con ellos, y como consta de sus alcançes por testimonio del presente scrivano, los quales resultan de averse repartido en este Prinzipado cantidades que no se devían como de las mismas constan. Y suplica al Prinzipado que, pues a hecho este travaxo de sacarle a luz los siete u ocho quentos de maravedís que dellas resultan, se sirva de escussarle de tomar las quantas de dos reales en anega de sal, nombrando para ello otra persona, la qual no sólo tome la del año pasado de setenta y tres sino que rebea todas las demás que están tomadas desde que empecó a correr la última prorrogazió deste ympuesto y corrieron a cargo de don Alonso Carreño y don Joseph de Estrada, y lo que faltare de dichos alcançes<sup>338 v.</sup> para la pronta paga, pues el placo de seis meses da lugar a <que> frutos y ferias se repartan por escusar yntereses y antiçipaçiones que an costado muchos ducados a este Principado y le están costando. Cuyo repartimiento se aga luego que esté echo el pago de los alcançes, y en todo el mes de setiembre se entregue a los concejos, los quales goçen del de octubre y<sup>276</sup> noviembre para hacer sus pagas, y puntualmente se cunpla con Su Magestad. Y suplica al señor governador se sirva de poner en esto todo su cuidado, y al Prinzipado que nombre persona que, sin levantar ma-

<sup>276</sup> Va tachado: "diziembre".

no, asista a la solicitud destes pagos, y que pida los yntereses que el Prinzipado está pagando a los en quien para este dinero, que son los que a su parecer lo deven. Y ansimismo suplica al señor governador que, si por razón de enprestido se hubiere sacado destas bolssas algunas cantidades para otros efetos, se reentregue en ellas para que este repartimiento sea menor, que, aunque todos son gravossos, en esta ocasión le parece no lo parecerá este. El señor don Francisco Lorenzo Maldonado, por la dicha villa de Avilés, >dijo< lo mesmo que dicho señor marqués.

*Llanes.* Por la villa y concejo de Llanes, <el> señor marqués de Baldecarçana dijo lo botado; y en quanto a las graçias que se den al señor conde de Toreno, bota lo mesmo que el señor marqués de Camposagrado.

*Villaviciosa.* Por la villa y concejo de Villaviciosa, el dicho señor don Sevastián de Vijill dijo bota lo que tiene botado por la ciudad y por ambas partes contradice el libramiento de los quinientos ducados a favor del señor conde de Toreno, por no aver ydo/<sup>339 r.</sup> a este negoçio con poder del Prinzipado, como consta de los mismos acuerdos de la Junta passada y del mismo poder que su señoría presentó en Madrid; y que todo jénero de nombramiento de comisarios de cartas y quantas reserva al señor governador para que, conforme a su costumbre, los elija, menos para las quantas de alcavalas y çientos y millones, por estarlo ya el señor marqués de Camposagrado.

*Rivadesella.* Por la villa y concejo de Rivadesella, el dicho señor don Sevastián de Vijill dijo bota lo mismo.

*Jijón.* Por la villa y concejo de Xixón, el dicho señor don Sevastián lo mismo.

*Grado.* Por la villa y concejo de Grado, el señor don Sevastián de Cañedo Miranda dijo bota lo mesmo que el señor marqués de Baldecarçana.

*Siero.* Por la villa y concejo de Siero, el dicho señor don Sevastián de Vijill dijo bota lo que tiene botado.

*Pravia.* Por la villa y concejo de Pravia, el señor don Juan de Miranda Llanos dijo bota lo que tiene botado el señor marqués de Baldecarçana.

*Piloña.* Por el concejo de Piloña, el dicho señor marqués de Baldecarçana, en quien sustituyó el señor don Antonio de Estrada, dijo bota lo que tiene botado. Y el señor don Sevastián de Vixill, por el mismo concejo, botó lo mismo que tiene botado.

*Salas.* Por la villa y concejo de Salas, el dicho señor marqués de Baldecarçana lo botado.

*Lena.* Por el concexo de Lena, el señor don Sevastián Bernardo/<sup>339 v.</sup> de Quirós dijo lo mesmo que Avilés.

*Valdés.* Por el concejo de Valdés, el dicho señor don Sevastián de Viji<l> lo que tiene botado.

- Por el concejo de Aller, el señor don Diego Bernardo de Quirós dijo bota lo mismo que Abilés; y en quanto a las quantas de los dos reales en fanega de sal, que es lo que falta de liquidar, lo que el señor marqués de Baldecarçana. *Aller.*
- Por el concejo de Miranda, el señor don Lope de Trelles, cavallero de la Orden de Santiago, dijo bota lo que el señor marqués de Baldecarçana. *Miranda.*
- Por el concejo de Nava, el señor don Alonso de Heredia dijo bota lo que tiene botado, con la adición del boto del señor marqués de Camposagrado, menos en la parte de escusarle a su señoría del trabajo de tomar las quantas a los arrendadores de dos reales en anega de sal. *Nava.*
- Por el concejo de Carreño, el dicho señor marqués de Camposagrado dijo bota lo que tiene botado por Avilés. *Carreño.*
- Por el concejo de Onís, el dicho señor marqués de Baldecarçana, como sustituto del dicho señor don Antonio de Estrada, dijo bota lo que tiene botado. *Onís.*
- Por el concejo de Casso, el dicho señor don Sevastián de Vijill, como sustituto del señor don Gaspar de Caso, dijo bota lo que tiene botado. *Casso.*
- Por el concejo de Sariego, dicho señor don Sevastián de Vijil lo mismo. *Sariego.*
- Por el concejo de Cangas de Onís, dicho señor marqués de Baldecarçana dijo/<sup>340r</sup> bota lo que tiene botado. *Cangas de Onís.*
- Por el concejo de Laviana, dicho señor marqués de Camposagrado, en ausencia de la perssona en quien tiene sustituido el poder, lo que Avilés. *Laviana.*
- Por el concejo de Parres, el señor don Fernando de Oviedo dijo bota lo que el señor marqués de Baldecarçana por Llanes. *Parres.*
- Por el concejo de Corvera, el dicho señor don Lope de Trelles dijo bota lo que tiene botado. *Corvera.*
- Por el concejo de Ponga, el dicho señor marqués de Baldecarçana, como sustituto del dicho señor don Antonio de Estrada, lo que tiene botado. *Ponga.*
- Por el concejo de Cabrales, el dicho señor marqués >de Baldecarçana< en la mesma forma dijo bota lo mismo. *Cabrales.*
- Por el concejo de Amieva, dicho señor marqués de Baldecarçana, como sustituto de dicho señor don Antonio de Estrada, lo que tiene botado. *Amieva.*
- Por el concejo de Cabranes, el dicho señor don Sevastián de Vijil lo que tiene botado. *Cabranes.*
- Por el concejo de Somiedo, dicho señor marqués de Baldecarçana dijo bota lo que tiene botado. *Somiedo.*
- Por el concejo de Caravia, el dicho señor don Sevastián Vijil, como sustituto de don Leonardo de las Rivas, dijo bota lo que tiene botado. *Caravia.*

- Gocón.* Por el concejo de Goçón, el señor don Rodrigo de Cienfuegos dijo bota lo que botó el señor don Diego Vernardo.
- Colunga.* Por la villa y concejo de Colunga, el señor don Sevastián Vixill/<sup>340 v.</sup> dijo bota lo que tiene botado.
- Tineo.* Por la villa y concejo de Tineo, el señor don Francisco Lorenzo dijo bota lo que tiene botado.
- Y por la villa y concejo de Cangas de Tineo, a quien se llamó por la lista de los demás concejos, no pareció perssona en su nombre.

#### Obispalía.

- Castropol.* Por la villa y concejo de Castropol, el señor don Melchor de Baldés Prada dijo bota lo que el señor don Diego Bernardo.
- Navia.* Por la villa y concejo de Navia, los señores marqués de Baldecarcana y don Pedro Solís dijeron botan lo que tienen botado.
- Las Regueras.* Por el concejo de Las Regueras, dicho señor marqués de Baldecarcana dijo bota lo mismo.
- Llanera.* Por el concejo de Llanera, dicho señor don Sevastián de Vijil lo botado.
- Peñaflor.* Por la villa y concejo de Peñaflor, el señor don Diego Phelipe Dasmarrinas dijo que aprueva la escritura; y que le escrivan las graçias al señor conde de Toreno por una o por otra mano; y que se le paguen en Juan de Pontigo los quinientos ducados librados, que le otorga poder para que suplique a Su Magestad prorrogue por una bez y por el tiempo que durare esta obligazió, que ba aprovada, el arbitrio de dos reales en anega de sal, aplicando lo que saliere para este servicio y no para otro; y que los veinte mill ducados pressentes/<sup>341 r.</sup> se paguen de los efetos más prontos que tubiere el Prinzipado, de qualesquier jéneros que sean; y que lo <que> faltare se reparta.
- Teberga.* Por el concejo de Teverga, el dicho señor marqués de Baldecarçana dijo bota lo que tiene botado.
- Langreo.* Por el concejo de Langreo, el señor don Gabriel García Argüelles dijo bota lo que el señor don Diego Bernardo.
- Quirós.* Por el concejo de Quirós, el dicho marqués de Camposagrado dijo bota lo que tiene botado por Laviana.
- Vimenes.* Por el concejo de Vimenes, el dicho señor don Alonso de Heredia dijo bota lo que tiene botado.
- Sobreescovio.* Por el concejo de Sobreescovio, el dicho señor don Sevastián de Vijill, como sustituto de dicho señor don Gaspar de Caso, dijo bota lo que tiene botado.

- Por el concejo de Tudela, el señor don Sevastián Bernardo Benavides dijo bota lo que el señor marqués de Camposagrado. *Tudela.*
- Por el condado de Noreña, el dicho señor don Alonso de Eredia dijo bota lo que tiene botado. *Noreña.*
- Por el concejo de Olloniego, el dicho señor don Sevastián Bernardo Venavides dijo que bota lo que tiene botado. *Olloniego.*
- Por el concejo de Paxares, el dicho señor don Alonso de Eredia dijo que bota lo que tiene botado. *Paxares.*
- Por el concejo de Morcín, el dicho señor don Sevastián de Vixill dijo lo que tiene botado. Y el señor don Melchor de Valdés Prada dijo bota lo que tiene botado por su parte./ *Morcín.*
- <sup>341 v.</sup> Por el concejo de La Rivera de Arriva, <el> señor don Sevastián Bernardo Venavides lo que tiene botado. *La Rivera de Arriva.*
- Por el concejo de La Rivera de Avajo, dicho señor don Sevastián Vijill lo que tiene botado. *Rivera de Avajo.*
- Por el concejo de Riosa, el dicho señor marqués de Camposagrado lo que tiene botado. *Riossa.*
- Por el concejo de Proaça, el señor don Pedro Belarde Calderón dijo que obedeçe y aprueba la Zédula Real de Su Magestad y sus Reales Contratos, y da poder al señor conde de Toreno para que suplique a Su Magestad prorrogue los dos reales en anega de sal, y libre los quinientos ducados de ayuda de costa en Juan de Pontigo al señor conde, y se le den las graçias por mano de los señores marqués de Baldecarcana y don Sevastián Vijill, y el señor marqués de Camposagrado prosiga y fenezca las quantas antecedentes y deste año, y la falta que hubiere se reparta luego para que Su Magestad sea servido. *Proaca.*
- Por el concejo de San Adriano, el dicho señor don Pedro Belarde dijo lo mismo. *San Adriano.*
- Por el concejo de Yernes y Tameça, el dicho señor marqués de Baldecarcana lo que tiene botado. Y el dicho señor don Sevastián de Vijil lo que tiene botado. *Yernes y Tameca.*
- Por el concejo de Paderni y Morenti, el dicho señor don <sup>342 r.</sup> Sevastián Vijil lo que tiene botado. *Paderni y Morenti.*
- Por el concejo de Allandi, el dicho señor don Rodrigo de Çienfuegos lo que tiene botado. *Allandi.*
- Leyose en esta Junta una petición que presentó el dicho señor don Diego Phelipe Dasmarrinas en que dijo que Fernando Rodríguez y su muger, vezinos que fueron del coto de Prianes, tomaron a censo tresçientos reales de prinzipal a la fábrica de caminos deste Prinzipado; y porque está a su cargo redimir la *Petición del señor don Diego Dasmarrinas.*

mitad y réditos que toca a los hijos y herederos de Andrés Rodríguez, uno de los hijos del fundador, pidió se nombrase comisario que, reconociendo la escritura, reciba la mitad de la suerte principal y sus réditos y le otorgue carta de pago. Y se acordó se hiciese como lo pedía; y se nombró por tal comisario al señor procurador general.

*Petición de Pedro Belarde Argüelles en quanto a la procuración. Hicosele gracia.*

Aviéndose presentado en esta Junta y leídose una petición de don Blas de Argüelles Meres, vezino desta ciudad, en que dijo que Pedro García Cienfuegos, procurador del número de las audiencias della<sup>277</sup>, por vivir en el concejo de Lena, ocho leguas de distancia desta ciudad, y no usar ni ejercer dicho oficio avía echo vacante en manos del Principado, a quien avía suplicado en la Junta pasada y que de nuevo la volvía hacer suplicándole se le hiciese merced de dicho oficio, por aver muchos años que asiste al ejercicio de<sup>342 v.</sup> papeles, que recibiría merced. Y así presentada la dicha petición y oída y entendida por dichos señores cavalleros procuradores<sup>278</sup>, unánimes y conformes le hicieron gracia de dicho oficio por los días de su vida. Y para uso y ejercicio se acordó se le despache título en toda forma y el señor governador dé la posesión y admita al uso della en la forma referida. Lo acordaron y firmaron con su señoría los que quisieron. Y se reservó para mañana, diez del corriente, bolber a continuar y fenezer dicha Junta en lo que se ofrezca tratarse y resolverse en ella, así del servicio de Su Magestad como de la utilidad deste Principado.

Testado: “a la elezió”, “diziembre”. Emendado: “de dichos”, “procuradores”. Entre renglones: “dijo”, “de Baldecarçana”; valga. Y no valga lo testado.

Licenciado Luis Varona Saravia (R). Don Sevastián Vigil de la Rúa (R). Ante my, don Juan Antonio de Granda (R).

<sup>277</sup> Va tachado: “ocho leguas”.

<sup>278</sup> Corregido sobre: “rejidores”.



En la ciudad de Oviedo dicho día, mes y año dichos, su señoría de dicho señor gobernador desta ciudad y su<sup>279</sup> Prinzipado, en vista de lo que se a tratado, votado resuelto y en la Junta General de oy dicho día mandó que qualquiera de los escrivanos desta governación dé traslado de todo, que se entregue a su señoría signado y en forma por conbenir al servicio de Su Magestad; y lo cumpla, pena de quinientos ducados. Y lo señaló. *Autto.*

**(R)**<sup>279</sup>. Ante mí, Torivio Álvarez Lavarejos **(R)**.

---

<sup>279</sup> *Rúbrica del gobernador del Principado.*

Prossigue la Juntta de 10 de junio de 1674 por la mañana.

*Auto confusso del gobernador y Junta en razón del dicho auto.*

Dentro del Cavildo de la Santa Yglessia Cathedral de la ciudad de Oviedo, a diez días del mes de junio de mill y seiscientos y setentta y quatro años, se bolvieron a junttar con su señoría el señor don Luis Varona Saravia, cavallero del Horden de Alcántara, del Conssejo de Su Magestad y su oydor en la Real Chançillería de Valladolid, governador y capitán general a guerra desta ciudad y su Prinzipado, los cavalleros procuradores de este Prinzipado que en nombre de sus concejos y reppúblicas y en<sup>343 v. 280</sup> su nombre y en birtud de sus poderes asistieron en la Junta antecedente menos el señor don Francisco Lorenzo Maldonado.

*Requerimiento.*

Y estando assí juntos, su señoría el señor marqués de Camposagrado dijo que supplica al señor governador que en casso necessario con la benia debida le requiere se sirva de executar su auto que ayer se les hiço notorio, y darles a entender lo que en la Juntta de dicho día su señoría se sirvió de regular y resolver. Y de mandado de dicho señor governador se leyó en esta Juntta el auto probeído desta otra partte. Y aviéndole oydo por el señor don Sevastián de Vigill en nombre de esta çudad dijo que supplica al señor don Luis Varona se sirva dar a entender en esta Junta para qué efecto se sirvió mandar dar el traslado de lo que se a botado en ella. Y su señoría respondió que el efecto avía sido para embiar dicho traslado a los señores del Real Consejo, para que resolviessen lo que se avía executar regulando los botos por no estar declarado en el despacho si quedaban válidos u en el estado que su señoría los dejó en la Junta antecedente y dicho señor don Sevastián, oydo<sup>281</sup> la respuesta de su señoría dijo que aviendo entendido el fin para que el señor don Luis por su auto mandó se diese traslado de lo acordado en la Junta de ayer nueve le obedeçe por la seguridad que tiene de que, yendo la regulación a manos de tan grandes ministros, se hará con todo acierto y redundando en el mayor servicio de Su Magestad<sup>282</sup>, que es al que todos devemos mirar sin otro fin ninguno. Y el señor marqués de Valdecarcana dijo que por la Cédula Real que se les leyó ayer no sólo se conoce que Su Magestad se da por servido de que el Principado le haga servicio en la forma que refiere, sino que también confirma y estima por maior parte lo que botaron los que otorgaron el poder que se dio a favor del señor conde de Toreno, pues en birtuz<sup>344 r.</sup> dél se otorgó la scriptura con Su Magestad que bien en dicha Real Cédula y sólo pide Su Magestad se confirme esta por los mismos o los más que quisieren; y aviéndose votado ayer la mayor y más sana parte la confirmó; conque pareçe deve el señor don Luis conformarsse con ella, no dando lugar a que con la dilación de la consulta se atrasse o ynposibilite el Real Servicio pues a más de que éste se deve conformar dentro de quarentta días que se cumplen presto, también necessita el Principado del tiempo que tiene el plaço para hacer la paga de los veintte mill ducados, disponiendo los medios que se botó ayer heran más convenientes y propios; y por las dichas racones supplica al señor don Luis y, ablando devida-

*La ciudad.*

<sup>280</sup> Va repetido: «en».

<sup>281</sup> Sic, por oída.

<sup>282</sup> Va tachado: «se ará con todo acierto».

mente, en casso necessario le requiere se sirva de regular y conformarse con la mayor parte; y en casso de no lo acer, protesta contra su señoría los daños que se siguieren al Real Servicio y a este Principado.

El señor don Alonso Antonio de Heredia, como theniente de alférez mayor deste Prinzipado, dijo bota lo mismo que dicho señor marqués. *Alférez mayor.*

El señor marqués de Camposagrado, por la villa de Abilés y como alférez mayor, dijo que en no se aver conformado el señor gobernador con lo resuelto por la mayor parte de la Junta, siendo con tanto exceso de botos y de perssonas que sólo una desistió del sentir de todos los demás que concurrieron son devidamente hablando no dar cumplimiento a la Real Horden de Su Magestad que con palabras espresas está emendando todo lo hecho por dicho señor gobernador pues buelbe las<sup>344</sup> v. cossas al estado que tenían el día quatro de febrero en que se estava continuando esta Juntta, mandando assí por el Real Contrato como por la Real Cédula particular que dicho señor gobernador tubo y se leyó aquí ayer en esta Junta, que si no está por caveça en este libre<sup>283</sup> pide se yncorpore en él, que buelba a conbocar dicha Juntta y a todos los cavalleros della para que con ellos o sus sustitutos se apruebe el Real Contrato, mandando que en esto se ganen las horas pussibles por conbenir assí y ser lo capitulado en él lo que a Su Magestad y los señores de sus Reales Conssejos de Sala de Gobierno y Guerra an resuelto con Junta particular de entrambas por más de su Real Servicio, diciendo que en este servicio es lo que Su Magestad se da por más servido; y que sobre no dar cumplimiento a esto prosigue dicho señor gobernador al quebrantamiento de las hordenanças de este Prinçipado en no se conformar con dicha mayor parte y en llevarsse a su cassa las regulaciones destas Juntas sin estar formado juicio a pedimiento de partes; pues, aunque fue cierto que para lo que mira al libramiento del señor conde de Toreno lo contradijo el señor don Sevastián Vigill, también es claro y llano que, queriéndose dar satisfacción legal a la dicha contradición, el que bota suplicó a su señoría en boz se sirviessse de dçir si ybamos corrientes en executar lo que la mayor parte resolviesse; y aviendo oydo a dicho señor don Sevastián Vigill y que como tan grande capitular conbino en que esto hera la costumbre y su señoría lo ofreçió assí, en esta buena fee creyó que todo correría con la misma lissura, pues cavía más bien en lo que no avía contradición y que no pudo passar por mayor servicio de Su Magestad los treinta mill reales que ban de diferençia de los veinte mill ducados ofrecidos, asentados y aprobados a los veinte y cinco mill escudos que se ofreçían, pues ymporta más a la Real Haçienda los doce mill ducados en cada uno de los años venideros,<sup>345</sup> r. mientras duraren las guerras, seguros y sin ocaçión de diferençias de discursos, que los dichos treinta mill reales, aun quando se estuviera en actituz de poder botar sobre este punto, que tanpoco a su pareçer se estava, sino sólo en el de aprobar u reprobar este contrato. Y siendo por derecho nulo el boto que se da sobre la materia de que no se trata,

34.

*Asta aquí.*

<sup>283</sup> Sic, por libro.

debajo de la misma venia se devió de escluir por ninguno y declarar de una conformidad la dicha aprobación; y de no lo aver hecho y de passar a mandar sacar traslado de la Junta que no estava acavada, ni conformados con la resolución que el punto tocado tubo sobre el cuidado que públicamente anda por essas calles de aversse desbelado los ofiçiales en trasladarlo, y del propio que se dice se despachó sin que el auto en que se manda dar el traslado declare el fin para que fue, y sin que se ubiesse cometido las firmas de dicho acuerdo, zircunstançias que parecían preçissas para mandarle dar sobre los misterios que en esta nueva conbocación ubo, faltando al acuerdo de la Diputación que en esta Junta se leyó, en que manda que por cartas particulares se conboquen todos los cavalleros que se hallaron a enpeçar esta Junta, no lo aver hecho con muchos, que suplica a cada uno diga en su lugar, no se hiço tanpoco con el que bota que, notiçiosso del acuerdo, se alló en esta ciudad para que por su parte no se faltasse a la asistencia que siempre a tenido al Real Servicio de Su Magestad, y con algún reçelo de que no se le yntentasse caluniar en esta ocasión, lo que en el<sup>284 v.</sup> progreso del prinçipio se hiço, que también publican los mismos testigos, teniendo el goço de ber que Su Magestad se a dado por servido de creer lo que en este casso devía a las obligaciones y çelo del que bota y mui ygual a la Real Confiança que le a mereçido en los espeçiales cassos que a su persona a encargado, puesto umildemente a sus Reales Pies, por la creençia que de su perssona tiene. Y para ebitar que acasso en esta ocasión no suçeda lo que en la passada, pide y supplica a dicho señor governador le mande dar un traslado del boto de ayer y déste sin más ynserçiones, para ponerle en las Reales Manos de Su Magestad y suplicarle, como desde luego en esta Junta le suplica por sí y por los concejos por quien bota, se sirva que, para escusar estos reçelos y al Prinzipado las costas y gastos que se le ocasionan en la defenssa de sus hordenanças y los ynconvenientes que resultan de la diferencia de digtámenes entre la nobleça deste Prinçipado y de que no se mantengan los acuerdos dél y de sus ayuntamientos, que, como consta de sus libros, cada día se ben vulnerados, y para que por mantener los tessones de la diferencia de digtámenes, no dexa quedar servida siempre Su Magestad ni suspendida la execución de sus Reales Resoluciones. Y se sirba de mandar que, pues el señor don Luis a acavado el<sup>284</sup> tr<i>enio de su ofiçio, se consulte a Su Magestad para que aga la Real Elección que fuere servida. Para cuyo efecto y dar esta nueva quexa del quebrantamiento de hordenanças, buelbe a dar nuevo poder al señor conde de Toreno. Y las costas y gastos y detención de detenerle en Madrid, ynteresses y menoscavos que caussaren assí a la Real Haçienda como a este Principado, protesta lo que deve contra y quien aya lugar de derecho. Y lo pide por testimonio, y requiere a los scrivanos de la governazió que están presentes<sup>284 r.</sup> cumplan con su ofiçio, dándole el testimonio destes dos botos que pide, y de cómo suplica al señor governador lo mande assí. Y para en guarda de su derecho pide a los presenttes le sean testigos. Y no dando lugar su señoria

<sup>284</sup> Va tachado: «ofiçio de su».

ría de que se otorgue este poder protesta otorgarle particularmente, donde pudiere, para redimir su bexaçión y las que está experimentando.

El marqués de Baldecarçana, por la villa y concejo de Llanes, dijo botava lo que tenía botado. Y que para suplicar a Su Magestad se confirme lo mismo, da y otorga poder al señor conde de Toreno. *Llanes.*

El señor don Sevastián Vigill de la Rúa por la villa y concejo de Villaviziosa, dijo lo que tenía botado por la çuadad. Y que por una y otra parte contradiciá el poder botado a favor del señor conde de Toreno en todos los efectos. Y en lo que mira a la perssona del señor don Luis, es de sentir se le dé, para suplicar a Su Magestad de parte deste Prinçipado, como lo tiene hecho por la mayor parte de los cavalleros que se allan aquí, le premie según su grandeça y los grandes servicios del señor don Luis, y en particular los hechos en este govierno. Y que para en lo demás, suplica a su señoría y en casso necessario, ablando con todo respecto, le requiere no passe a dar lugar a ninguna determinación respecto de cómo su señoría a confessado a que tiene puesto en manos de los señores del Real y Supremo Consexo de Castilla la resolución de la nulidad que le parece ay en muchos de los poderes con que aquí se bota, respecto de lo qual parece ya no puede su señoría resolber nada porque, aunque es verdad que el que bota a sido solo/<sup>346 v.</sup> en el sentir de tan corta capaçidad como confiessa, no se deve de regular por las perssonas, sino por las comunidades a quienes se repressenta, el número dellas. *Villaviziosa.*

El dicho señor don Sevastián de Vigill, por la villa y concejo de Rivadessella, dijo lo mismo. *Rivadessella.*

El dicho señor don Sevastián de Vigill, por la villa y concejo de Jixón, dijo lo mismo. *Jixón.*

El señor Sevastián de Cañedo, por la villa y concejo de Grado, dijo bota lo que el señor marqués de Valdecarçana. *Grado.*

El dicho señor don Sevastián de Vigill, por la villa y concejo de Siero, dijo bota lo que tiene botado. *Siero.*

El señor don Juan de Miranda por la villa y concejo de Pravia, lo que el señor marqués de Valdecarçana. Y dicho señor marqués, por dicha villa y concejo, dijo lo que tiene botado. *Pravia.*

El dicho señor marqués de Valdecarçana, por el concejo de Piloña, dijo lo que tiene botado. Y el dicho señor don Sevastián Vigill lo que tiene botado. *Piloña.*

El dicho señor marqués de Valdecarçana, por la villa y concejo de Salas, dijo bota lo botado. *Salas.*

El señor don Phelipe Bernardo de Quirós, por el concejo de Lena, dijo que, por no se aver hallado ayer en la Junta, aviendo oydo el despacho de Su Magestad y Real Çédula que se leyó, aprueba la escriptura otorgada por el señor *Lena.*

conde de Toreno. Y en lo demás se conforma con lo botado oy por el señor marqués de Valdecarcana. Y que el poder otorgado a favor del señor conde de Toreno se entienda también para suplicar a Su Magestad se sirva mandar consultar este gobierno que, aunque se tocó este punto el año pasado/<sup>347 r.</sup> en la Junta General, an resultado ynconvinientes después acá, quedo en<sup>285</sup> motivo para hacer esta súplica. Y el ánimo del que bota no es desacomodar al señor don Luis, sino antes con desseo de que Su Magestad se sirva de premiarle en grandes puestos que mereçe, los quales no puede conseguir estando en este gobierno, y el no se aver acavado los tres años reservara para aora el dar dicho poder; pero aviéndose acavado el tr<i>enio no alla racón para dexar de hacer esta súplica. Y el señor don Sevastián Bernardo de Quirós, por dicho concejo, lo que el señor marqués de Camposagrado.

*Valdés.*

El dicho señor don Sevastián de Vigil, por el concejo de Valdés, dijo lo que tiene botado.

*Aller.*

El señor don Diego Bernardo de Quirós, por el concejo de Aller, dijo botava lo mismo que la villa de Abilés; y en quanto al punto para que le çitan de si fue conbocado o no en birtuz de la Çedula Real de Su Magestad despachada en seis de mayo passado, dijo que no avía tenido aviso ninguno, y que casualmente avía llegado a esta ciudad en donde otros cavalleros se lo an participado ya quando estavan para entrar en la Juntta.

*Miranda.*

El señor don Lope de Trelles, por el concejo de Miranda, dijo bota lo que el señor marqués de Valdecarcana.

*Nava.*

El señor don Alonso de Heredia, por el concejo de Nava, dijo lo que tiene votado; y que se den los testimonios y poderes pedidos por el señor marqués de Camposagrado, en la conformidad que el señor don Luis lo a mandado./

*Carreño.*

<sup>347 v.</sup> El dicho señor marqués de Canposagrado, por el concejo de Carreño, dijo bota lo que tiene botado.

*Onís.*

El dicho señor marqués de Valdecarcana, por el concejo de Onís, dijo lo que tiene botado.

*Casso.*

El dicho señor don Sevastián de Vigill, por el concejo de Casso, dijo lo que tiene votado.

*Sariego.*

El dicho señor don Sevastián, por el concejo de Sariego, dijo lo mismo que tenía botado.

*Cangas de Onís.*

El dicho señor marqués de Valdecarcana, por el concejo de Cangas de Onís, dijo lo que tiene votado.

*Laviana.*

El dicho señor marqués de Camposagrado, por el concejo de Laviana, dijo lo que tiene botado.

<sup>285</sup> Sic, por que dan.

El señor don Lope de Trelles, por el concejo de Corvera, dijo lo que tiene votado. Y el señor don Pedro de Solís, por dicho concejo de Corvera, dijo lo que Nava; y que respecto a que a cargo del procurador general, que se alla en esta Juntta, estuvo el dar los avissos, como consta de la Diputación que se leyó ayer, suplica al señor don Luis le obligue a que exsiva las respuestas que tubo de las perssonas que conbocó, que, respecto a que confiessa los que fueron, se ponga en esta Junta para que conste como a sido el llamamiento, y esto se yncluya en el testimonio que tiene pedido el señor marqués de Camposagrado. Y dicho señor procurador general dixo avía/<sup>348 r.</sup> escrito a los señores don Anttonio de Estrada Manrique, don Anttonio de Rivero, don Lope de Junco y don Álvaro de Navia. *Corvera.*

El señor marqués de Valdecarcana, por el concejo de Ponga, dijo lo botado; Y respondió assimismo pidía testimonio de sus botos. Y el señor don Fernando de Oviedo, por el mismo concejo, dijo lo que el señor don Diego Bernardo por el concejo de Aller. *Ponga.*

El dicho señor marqués de Valdecarçana, por el concejo de Cabrales, dijo lo botado. *Cabrales.*

El dicho señor marqués, por el concejo de Amieba, dijo lo mismo que por el de Ponga. *Amieba.*

El dicho señor don Sevastián de Vigill de la Rúa, por el concejo de Cabranes, dijo lo que tiene botado. *Cabranes.*

El señor don Rodrigo de Cienfuegos y Valdés, por el concejo de Goçón, dijo bota lo que el señor don Diego Bernardo por el concejo de Aller. *Gocón.*

El dicho señor marqués de Valdecarçana, por el concejo de Somiedo, dijo lo mismo que tiene botado. *Somiedo.*

El dicho señor marqués de Valdecarçana, por la villa y concejo de Colunga, dijo lo que tiene botado. Y el dicho señor don Sevastián de Vigill, por dicha villa y concejo, dijo lo que tiene botado. *Colunga.*

El dicho señor don Sevastián de Vigill, por el concejo de Caravia, dijo lo mismo que tiene botado. *Caravia.*

Por el concejo de Tineo no pareció perssona a botar en su nonbre./ *Tineo.*

<sup>348 v.</sup> Por el concejo de Cangas de Tineo y su billa no a pereçido<sup>286</sup> ninguna persona a botar en esta Junta. *Cangas de Tineo.*

#### Obispalía.

El señor don Melchor de Valdés Prada, por el concejo de Castropol, dijo bota lo que el concejo de Aller. *Castropol.*

<sup>286</sup> Sic, por parecido.

- Navia.* El dicho señor marqués de Valdecarcana, por el concejo de Navia, dijo lo que tiene botado. Y el señor don Pedro de Solís, lo que tiene votado.
- Las Regueras.* El señor marqués de Valdecarcana, por el concejo de Las Regueras, dijo lo mismo que tiene votado.
- Llanera.* El dicho señor don Sevastián Vigill, por el concejo de Llanera, dijo lo que tiene votado.
- Peñaflor.* El señor don Diego Phelipe Dasmarrinas, por el concejo de Peñaflor, dijo bota lo botado por el concejo de Salas.
- Teverga.* El dicho señor marqués de Valdecarcana, por el concejo de Teverga, dijo botava lo botado por el concejo de Peñaflor.
- Langreo.* El señor don Gabriel García Argüelles, por el concejo de Langreo, dijo botava lo botado por el señor don Diego Bernardo por el concejo de Aller.
- Quirós.* El dicho señor marqués de<sup>287</sup> Camposagrado, por el concejo de Quirós, dijo lo mismo que tiene dicho por Abilés, y añade que, después de averse botado ayer la aprobación del Real Contrato, se pasó a prober una procuración desta ciudad, y que parece por la remisión o consulta del<sup>349</sup> r. señor gobernador que, asta que Su Magestad buelba a declarar las personas lixítimas que deven concurrir a este acto, que no se puede passar a tratar de cossa ninguna asta que vengan determinados los defectos de que lexítimamente se deve de componer esta Junta; y que el detenerla aquí es de sumo costo en perxuiçio de las partes, en el *interin* que viene, no se sobrea todo lo que falta que açer y se permita se puedan bolver a sus cassas asta que se les buelba a dar nuevo abisso; y que los recivos dellos vengan al libro de la Junta, para que todos la entiendan y para que no concurran los que no devan, pues al parecer del que bota si no se save para lo prinzipal los que son, no se puede passar a lo açessorio. Y de proseguir esta Juntta sin esta zircumstancia y que se buelba a avissar, protesta la nulidad atentado. Y lo pide devajo del mismo testimonio.
- Vimenes.* El dicho señor don Alonso de Heredia, por el concejo de Vimenes, dijo lo mismo que tiene botado.
- Sobreescovio.* El dicho señor don Sevastián de Vigill, por el concejo de Sobreescovio, dijo se conforma con lo botado por el concejo de Quirós, y bota lo mismo por los<sup>288</sup> concejos por quien tiene votado.
- Tudela.* El señor don Sevastián Bernardo Venavides, por el concejo de Tudela, dijo bota lo mismo que el señor don Phelipe Bernardo.
- Noreña.* El dicho señor don Alonso de Heredia, por la villa y condado de Noreña, dijo lo que tiene votado.

---

287 Va tachado: "Valdecar".

288 Corregido sobre: "que".



El dicho señor don Sevastián Bernardo Venavides, por el concejo de Ollo- *Olloniego.*  
niego, dijo lo mismo que tiene botado por el concejo de Tudela./

<sup>349 v.</sup> El dicho señor don Alonso Antonio de Heredia, por la villa de Paxares, *Paxares.*  
lo que tiene botado.

Por el concejo de Morcín, el dicho señor don Sevastián Vigil de la Rúa dixo *Morcín.*  
lo mismo que tiene votado. Y el señor don Melchor de Valdés Prada, por el  
mismo concejo, dijo bota lo botado.

Por el concejo de La Rivera de Arriva, el dicho señor don Sebastián Bernar- *La Rivera de Arriva.*  
do Benavides dijo lo que tiene botado.

Por el concejo de La Rivera de Avaxo, el dicho señor don Sevastián Vigill lo *Rivera de Avajo.*  
que tiene botado.

El dicho señor marqués de Camposagrado, por el concejo de Riossa, dijo *Riossa.*  
botava lo mismo que tiene botado el señor don Felipe Bernardo.

El señor don Pedro Velarde, por Proaça, dijo botava lo mismo que los conce- *Proaça.*  
jos de Tudela y Quirós; y añade en virtud de los poderes que se dieron al se-  
ñor conde de Toreno se efectuaron los Contratos Reales y que Su Magestad só-  
lo manda se aprueben, que esto está hecho y el dilatarlo parece es dilatar el  
servicio de Su Magestad.

El dicho señor don Pedro Velarde, por el concejo de San Adriano, dijo bo- *San Adriano.*  
tava lo mismo.

Por el concejo de Yernes y Tameça, el dicho señor marqués de Valdecarça- *Yernes y Tameça.*  
na lo botado.

El dicho señor don Sevastián Vigill, por el concejo de Paderní y Morenti di- *Paderni.*  
jo lo que tiene votado.

El <sup>289</sup> dicho señor don Rodrigo González de Cienfuegos, por el conçejo de *Allende.*  
Allande, lo que tiene votado.

Y visto por su señoría de dicho señor gobernador lo botado en esta Junta por *Autto.*  
los cavalleros procuradores que ayer y oy concurrieron en ella, dixo/<sup>350 r.</sup> que, me-  
diante sobre la regulación y resolución de lo que se a de executar tiene remitido  
copia a los señores del Real Consejo, mandava y mandó que, para que estén  
pronptos los maravedís que se estén deviendo de los efectos que se a botado por  
los señores marqueses de Valdecarçana y Camposagrado y demás que fueron de  
su sentir, se cobren los alcançes de las quantas que tomó dicho señor marqués de  
Camposagrado y en el *ynterin* que por dichos señores se manda otra cossa, da  
por suspendida esta Juntta y por despedidos los cavalleros della asta que se les dé  
otro abisso. Y se les den los testimonios que tienen pedidos, con ynscripción de sus  
botos. Y lo firmó su señoría con los demás cavalleros que quisieron.

Testado: «oficio de su», no valga.

Licenciado don Luis Varona (R). Ante my, Juan Antonio de Granda (R).

<sup>289</sup> Nota: añade "señor".

Auto.

En la ciudad de Oviedo y cassas de morada del señor oydor, governador de ella y su Prinzipado, dicho día, mes y año atrás dichos, su señoría de dicho señor governador dijo que, mediante algunos de los cavalleros que concurrieron en las Juntas antecedentes de ayer y oy/<sup>50</sup>v. pidieron se les diessen testimonios de sus apelaciones, protestas y votos que les está mandado dar, mandava y mandó que qualquiera de los scribanos de la governación dé a su señoría, para los efectos que le convenga, testimonio o copia del boto u botos que pidieron y señalare por convenir así al servicio de Su Magestad; y lo cumplan, pena de çien ducados, y que será castigado. Y por este auto así lo mandó y señaló.

(R)<sup>290</sup>. Ante my, Juan Antonio de Granda (R).

---

*290 Rúbrica del governador del Principado.*

**JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1674, AGOSTO, 31. OVIEDO.  
Fols. 350 v. - 351 r.**



Diputación de 31 de agosto de 74.

En la ciudad de Oviedo y cassas de morada del señor governador deste Prinzipado, a treinta y un días del mes de septiembre<sup>291</sup> mill y seiscientos y setenta y quatro años, se juntaron en su Diputación<sup>292</sup>, como lo tienen de costumbre, con su señoría de dicho señor governador, para tratar y conferir las cossas tocantes al serbiçio de Su Magestad y utilidad desta reppública, los señores don Alonso Antonio de Heredia, cavallero del Horden de Santiago, theniente de alférez mayor deste Prinzipado, don Sevastián Bernardo de Quirós, diputado, y don Pedro Suárez Leiguarda, procurador general del Prinzipado. Y estando así juntos, su señoría de dicho señor governador entregó al pressente scrivano una carta zerrada con sobreescrito que diçía: «Al muy/<sup>351</sup> r. noble y leal Prinzipado de Asturias, guarde Dios, en su Diputación». Y aviéndose avierto por mandado de dicho señor governador, se halló ser dicha carta del señor don Joan Santos de San Pedro, del Consexo de Su Magestad, su oidor en la Real Chanzillería de Valladolid, su fecha de veinte y seis de dicho mes y año, por la qual da cuenta a este Prinzipado la merced que Su Magestad se sirvió de hacerle del gobierno dél. Que, aviéndose leído, se acordó se le escriba dándole la norabuena del aplauso y contento en que este Prinzipado se alla de aver mereçido el que Su Magestad le honrase con dicha placa, esperando recibir los mismos favores y honras que le a hecho y ace el señor don Lorenzo Santos de San Pedro, su hermano, governador que fue dél. Y se cometió el escribir dicha carta a dicho señor don Alonso Antonio de Heredia, para cuyo efecto recibió la referida. Y en esta conformidad se dio por hecha y acavada esta Juntta y Diputación. Y lo firmó dicho señor governador.

*Carta del señor don Juan Santos.*

Licenciado don Luis Varona (R). Ante my, Juan Antonio de Granda (R).

---

<sup>291</sup> Sic, por agosto.

<sup>292</sup> Corregido sobre "Prinz".



**JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1674, SEPTIEMBRE, 13. OVIEDO.  
Fols. 351 r. - 352 v.**





Diputtazión de 13 de septiembre de 1674.

En las cassas de morada del señor licenciado don Luis Varona Saravia, cavallero del Horden de Alcántara, del Conssejo de Su Magestad, su oydor en Valladolid, governador y capitán general a guerra desta ciudad y su Prinzipado, a trece días del mes de septiembre de mill y seiscientos/<sup>51 v.</sup> setenta y quatro, se juntaron en su Diputaçión, como lo tienen de costumbre, juntto con dicho señor governador los señores don Alonso Ramírez de Valdés, cavallero del Orden de Alcántara, don Sevastián Bernardo de Quirós y don Juan de Navia Osorio y Argüelles, diputados deste Prinzipado, y con ellos don Pedro Suárez Leiguarda, procurador general dél. Y estando assí juntos, su señoría de dicho señor governador propusso y dio cuenta en cómo, en conformidad de la carta que se avía escripto al señor don Juan Santos de San Pedro, del Consexo de Su Magestad, su oydor en la Real Chanzillería de Valladolid, electo governador deste Prinzipado, abissando le requiría dar abisso al Prinzipado con veintte días de tiempo para en ellos conbocarle en su Junta General, y se avía escripto en carta deste correo el que entraría en esta çiudad el día veinte o beinte<sup>293</sup> y uno del mes de octubre que biene deste año, cuya carta manifestó y leyó el capítulo concerniente a lo referido. Y assimismo dio cuenta en cómo también avía recibido abía algunos días Zédula Real de Su Magestad por su Real Conssejo de Guerra para que este Prinzipado ratifique la scriptura otorgada por el conde de Toreno en raçón del servicio de los veintte mill ducados, en lugar de los mil çiento y setenta ynfantes que avía pedido se le sirviesse con ellos; y que ansimismo por los señores del Real Conssejo de Castilla se avía resuelto lo mismo según la carta scripta por el señor don Lorenzo Santos de dicho Real Conssejo, que, por estar tam próxima la venida de dicho señor governador y no convocar otra Junta, le avía pare/<sup>52 r.</sup> zido suspender el que se ratificasse dicha escriptura, y se reparta, cobre y pague la dicha cantidad para quando llegue dicho señor don Juan Santos y que se execute en dicha Junta que entonces se ubiere zelebrar para su recibimiento. Cuya Real Zédula y carta entregó y se leyó en esta Diputaçión, su fecha de dicha Real Cédula en veinte y cinco de agosto passado deste año, refrendada de don Pedro Coloma, y dicha carta su fecha de diez y nueve de junio de dicho año. Y aviéndolas visto, se acordó el que, para dar la possessión a dicho señor don Juan Santos de dicho gobierno, se conboque al Principado para el día veinte de dicho mes de octubre; y que se prebenga en las conbocatorias que se

*Proposición en quanto a la carta que escribió el señor don Juan Santos, dando aviso del día que a de entrar en esta ciudad.*

<sup>293</sup> Sic, por veinte.

despacharen se otorguen los poderes para que asimismo se haga elección de diputados y procurador general por el tiempo de su gobierno, y lo mismo para que se ratifique la dicha scriptura y se tome forma en el repartimiento y paga de la dicha cantidad. Y que dichas conbocatorias se entreguen en cada concejo a los jueces ordinarios por el estado de hijosdalgo para que conboquen *ante dian* a todos los rexidores para otorgar dichos poderes. Y que los verederos traigan poderes de dichos jueces y en su ausencia de sus thenientes.

*Señor don Alonso Ramírez.*

Dio quenta en esta Diputación dicho señor don Alonso Ramírez en cómo en el pleito que con orden<sup>295</sup> de los concejos marítimos deste Prinzipado avía ydo a solizitar a Madrid y está pendiente en el Conssejo de Guerra con la viuda y herederos de Domingo de Herrera de la Concha sobre el ofiçio de superintendente de montes y plantíos, avía assistido en Madrid todo el tiempo que constava al Prinçipado en que avía puesto todo el cuidado y travaxo que se podía considerar asta acerle veresse cómo con efecto lo avía conssiguído, y salido autto en que se avía mandado que el correxidor de las Quatro Villas remitiesse la vissita original que hiço don Miguel Gómez del Rivero al Conssejo para, en su vista, probeer sobre lo prinzipal dentro de terçero día; y que en el *interin* no se ynobase.

*Quanto a las cartas para el señor don Manuel Queipo.*

Acordose asimismo en esta Diputación que dicho señor don Alonso Ramírez escriba al señor don Manuel Queipo, que se halla en la villa de Madrid, encargándole se sirba de assistir a la solecituz de algunas dilixencias tocantes a dicho pleito por parte de don Pedro Suárez Leiguarda, procurador general deste Principado. Se pidió en esta Deputación el que se le mande pagar el salario corrido<sup>294</sup> que le toca por su ofiçio; y se acordó que el dicho señor don Juan de Navia ajuste lo que ymporta desde la última libranca que se aya dado a esta parte, y que, de lo que ymportare, se le dé libranca sobre los efectos mas promptos deste Prinzipado. Tratosse assimismo el que, mediante en poder de don Alonso Carreño, vezino de Abilés, paravan cantidad de maravedís procedidos del derecho de la sal de dos reales en fanega y que no se save líquidamente lo que importa. Y se acordó se le tome la quenta, y se cometiò el tomársela, con asistencia de su señoría el señor governador al dicho señor don Alonso Ramírez y don Sevastián Bernardo u al que dellos se hallare más prompto.

*Salario de procurador general.*

*Quenta de don Alonso Carreño.*

Por parte de don Juan Anttonio de Granda scribano de la governación deste<sup>295</sup> Prinzipado se hico relaziòn en esta Diputaziòn en cómo se le estava<n> deviendo los derechos de aver dado copia de la última Junta que se zelebró y remitiò al Conssejo con ynserçion de todos los poderes de los concejos deste Principado que se presentaron <a> ella de que avía dado sa-

*Scribano de la governación.*

<sup>294</sup> Corregido sobre: "corredo".

<sup>295</sup> Van embuchado en este lugar en la encuadernación 5 folios con documentos originales que acompañan a las actas. Estas se transcribirán al concluir la sesión

<sup>296</sup> Continuación del documento que se vio partido en la encuadernación, y separado del folio 352 v. al 358r.

tisfacción a los oficiales que asistieron a escribirlo cuya conpulssa tubo passadas de seiscientas ojas de letra metida y a dichos oficiales avía pagado quatrocientos reales en papel sellado y común y además el aver asistido a dicha Junta y Diputaciones que se an ofrecido, conbocatorias que se an despachado y otros despachos de que no se le a dado satisfación, pidiendo se le librasse la cantidad que fuesse justa. Y se acordó que para la primera Diputación se traiga y bea la en que se le mandó pagar antecedentemente para ber lo que se a travajado y de qué tiempo acá no se le dio satisfación y la cantidad que se le libró, para que conforme a uno y otro se le libre y pague lo que a de aver.

Tratosse en esta Diputazi3n en cómo a don Francisco de Valdés Sorribas, vezino del concejo de Villaviziosa, se le avía movido un pleito al mayorazgo que goça, y pende en la Real Chanzillería de Valladolid, en la sala que presside el señor don Pedro Gómez del Rivero; y que suplicaba a éste se le diesse una carta de favor para que le hiciesse la gracia que ubiesse lugar. Y se acordó se le diese dicha carta como no causase exemplar para en lo de adelante, mediante que en este casso les consta la rac3n que le asiste tocante a su pretensi3n. Y en la forma suso referida se dio por hecha, feneçida y acavada esta Diputaci3n. Y lo firmaron con dicho señor governador los cavalleros que quisieron.

*Carta al señor don  
Francisco Valdés  
Sorribas.*

Licenciado don Luis Varona (R). Ante my, Torivio Álvarez Lavarejos (R).



**CUENTAS RENDIDAS POR DON ALONSO CARREÑO BANGO,  
EN CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO DE LA JUNTA DE DIPUTACIÓN  
DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 1674. 1674, OCTUBRE, 17. AVILÉS.  
A.- Fols. 353 r. - 362 r.**

Acompaña:

Redención del gobernador don Luis Varona sobre el pago de un salario que se libró a don Alonso Carreño. 1674, septiembre, 29. Oviedo.

A.- Fols. 353 r. - 353 v.

Autos judiciales seguidos contra don Alonso Carreño Bango en razón de la reclamación anterior. 1674, octubre, 6-7. Avilés.

A.- Fols. 354 r. - 357 v.

Auto del gobernador ordenando se convoque a don Alonso Carreño a rendir cuentas. 1674, octubre, 12. Oviedo.

A.- Fol. 358 r.

Auto del gobernador reiterando el anterior. 1674, octubre, 17. Oviedo.

A.- Fol. 358 v.



Abilés.

<sup>353 r.</sup> El licenciado don Luis Varona Saravia, del Consexo de Su Magestad, su oydor en la Real Chanzillería de Valladolid, governador y capitán general a guerra desta ziudad y Prinçipado y juez conserbador de las rentas de las Reales Alcavales<sup>297</sup> deste Prinçipado, etc. hago saver a don Françisco Sánchez Valdés, sarxento mayor del partido de Abilés, en cómo me toca y debo aber y cobrar por el salario de tal juez conserbador dosçientos ducados en cada un año; y del tienpo a esta parte que a que lo soy, he cobrado lo que a corrido; y la última paga que se me a hecho a sido en diez y siete de henero deste presente año de çiento y zinquenta ducados a cuenta de lo corrido del año antezende<sup>298</sup> de setenta y tres, cuya cantidad pagó don Alonso Carreño Bango, vezino de esa dicha villa, por cuenta de los efectos de los dos reales en hanega de sal de que a sido ar<r>endador, por tocar el darne satisfacción de dicho salario a esta ziudad y Prinçipado por mitad y se me resta deviendo para entera satisfacción, por la parte que toca a dicho Prinçipado, un mill y treinta reales de vellón, los quinientos y zinquenta dellos que se adeudaron el día quince de mayo deste año por lo atrasado del año referido de setenta y tres, y los quatroçientos y ochenta reales restantes que se adeudaron desde dicho día asta veinte y uno de octubre que biene deste año, que es el día señalado que a de tomar la posesión el señor don Juan Santos de San Pedro, governador electo deste Prinçipado que me sucede en el gobierno. Y para que se me dé cumplida satisfacción de los dichos un mill y treinta reales, cometo y doy comisión a dicho sarxento mayor para que conpela por todo rigor de derecho, prisión y venta de vienes al dicho don Alonso Carreño/<sup>353 v.</sup> a que me pague la dicha cantidad y la entregue en esta ziudad, en poder de Martín de Careaga, procurador del número della y recaudador de los maravedís que me tocan y perteneçen en este Prinçipado. Y en caso que el susodicho no cunpla en pagar la dicha cantidad por cuenta de los maravedís que paran en su poder de dichos efectos, dentro de segundo día proçederá a haçer dicho pago a su costa y de sus vienes con el salario que le toca de tal sarjento mayor, de que ansimismo se puede haçer pago; y lo mismo al escrivano que le asistiere, de sus derechos devidos y salario que le toca conforme al arañçel. Y al que nonbrare y fuere requerido mando que le asista, pena de zinquenta ducados. Dado en la ziudad de Oviedo, a veintte y ocho días del mes de septienbre de mill seiscientos y setenta y quatro años.

*Sobre la paga del salario de alcabalas al governador antes lo pagaba la ciudad y Prinçipado por mitad.*

<sup>297</sup> Sic, por Alcabalas.  
<sup>298</sup> Sic, por antecedente.

Licenciado don Luis Varona **(R)**. Por mandado del señor gobernador, Torio Álvarez Lavarejos **(R)**.

Para que el sarxento mayor de Abilés haga pago a vuestra señoría de 1030 reales./



<sup>354 r.</sup> En la villa de Avilés, a tres días del mes de octubre de mil y seiscientos y setenta y cuatro años, yo scrivano, requerido por el señor capitán Francisco Sánchez Valdés, sarjento mayor deste partido de Avilés, ley e notefiqué el horden y despacho de su señoría el señor gobernador y capitán a guerra deste Principado, desta otra parte contenida, a don Alonso Carreño Vango Quirós, vezino desta dicha villa, en persona, que dijo que antes de agora se le a hecho nottorio un auto por su señoría dicho señor gobernador en que<sup>299</sup> en la Junta General deste Principado se acordó que los maravedís que parasen en su poder y estuviere deviendo, como arrendatario que fue de los dos reales en fanega de sal deste Principado, los tuviese prontos para la paga que dicho Principado ofreció a Su Magestad por los soldados que avían salir de él, y que sin acuerdo de dicha Junta General y diputados de ella no pudiese disponer de dichos maravedís, en cuya vista entregándole libranza en forma para su seguridad de dicho Principado, está presto<sup>300</sup> de pagar la cantidad que fuere y se despachó. Y de lo contrario apela para donde aya lugar de derecho. Esto dijo y respondió y firmó, de que yo scrivano doy fe.

Testado: «horden», no balga.

Alonso Carreño Bango Quirós (R). Ante my Anttonio Alonso del Cueto (R)./

<sup>354 v.</sup> En vista de la respuesta dada por don Alonso Carreño, vezino de la villa de Avilés, el señor don Luis Varona Saravia, cavallero de la Orden de Alcántara, gobernador y capitán general a guerra desta ciudad y Principado, dixo mandava y mandó que el sarjento mayor de la dicha villa prozeda contra el susodicho y sus bienes al pago de la cantidad de los un mil y treinta reales que contiene el despacho desta otra parte, y por la razón que refiere. Y le baya a asistir como escribano Mateo Menéndez Garrón procurador deste tribunal, a costa del susodicho con doze reales de salario en cada un día de su ocupación, ynclusos los derechos de autos. Y notefique al dicho don Alonso que, dentro de un día, parezca en esta ciudad a dar quentas de los maravedís de los efectos de dos reales en anega de sal que estuvo a su cargo, pena de quinientos ducados en que se le da por condenado lo contrario haziendo y se aplican en la forma ordinaria; y se asienten en el libro de penas de cámara. Y por este auto, que valga por mandamiento y comisión, así lo mandó y firmó. Obiedo y octubre zinco de seiscientos y setenta y quatro.

Licenciado don Luis Varona (R). Ante mí, Torivio Álvarez Lavarejos (R)./

<sup>355 r.</sup> +Jesús

En la villa de Avilés, a seys días del mes de octubre de seiscientos y setenta y cuatro años, don Francisco Sánchez Valdés, sarjento mayor desta villa y su par-

<sup>299</sup> Va tachado: "borden".  
<sup>300</sup> Sic, por presto.

tido en birtud de la comisión de su señoría el señor gobernador deste Principado y capitán a gera dél, mandó se notefique a don Alonso Careño Bango page luego y sin dilación los mil y treynta reales que la comisión contiene, costas y salarios causados y que se causaren, con aperçibimiento que ará pago de sus bienes; y se proçederá a lo más que aya lugar de derecho. Y ansimismo se le notefique parezca en la çidad de Obiedo, como se manda, dentro de un día a dar las cuentas de lo procedido de la sal que contiene su comisión debajo de la mesma pena que ella contiene. Y por este auto así lo mandó y firmó.

Francisco Sánchez Valdés **(R)**. Ante mí, Matheo Menéndez Garrón **(R)**.

*Noteficazió.*

En la billa de Abilés, día, mes y año ariba dichos, yo escribano ley y notefiqué el auto de ariba y el de su señoría el señor gobernador deste Principado a don Alonso Careño Bango contenido, que dijo lo oye y que tiene dada su respuesta en esta billa en los tres del coriente, que aquí la da por ynserta. Y que de cualquiera oprisión que le aga dicho sarjento mayor a la paga de dicha cantidad, tiene apelado y nuebamente apela para adonde aya lugar de derecho. Y lo pide por testimonio. Esto respondió de que ago fe. Y que está preste<sup>301</sup> de yr a dar las cuentas que se le mandan dar. *Fecha ut supra*.

Matheo Menéndez Garrón **(R)**./

*Auto.*

<sup>355 v.</sup> En la billa de Abilés, a seys días del mes de otubre de seiscientos y setenta y quatro años, don Francisco Sánchez Baldés, sarjento mayor desta billa y su partido, en birtud de su comisión y respuesta dada por don Alonso Careño Bango, mandó se le notefique tenga su casa por cárçel y no salga della, pena de duçientos ducados aplicados en la forma ordinaria y a la dispuçión del señor gobernador. Y que ansimismo entrege las llaves de la bodega de su casa, para ber lo que ay en ella, con aperçibimiento que no lo açiendo se deçerajará y, sy se echare a perder, sea por su cuenta y riesgo. Así lo mandó y firmó.

Francisco Sánchez Valdés **(R)**. Ante mí, Matheo Menéndez Garrón **(R)**.

*Noteficazió.*

En la billa de Abilés, día, mes y año ariba dichos yo, escribano ley y notefiqué el auto de ariba a don Alonso Careño Bango contenido, que dijo está preste<sup>302</sup> de guardar carçelaria. Y en quanto a entregar las llaves de la bodega, no las tiene ni en ella ay cosa ninguna. Esto respondió, de que ago fe.

Matheo Menéndez Garrón **(R)**.

*Auto.*

En la billa de Abilés, a seys días del mes de otubre de seiscientos y setenta y quatro años, don Francisco Sánchez Baldés mandó se busque un çerajero para deserajar las puetas de la bodega de la casa de don Alonso

<sup>301</sup> Sic, por preste.

<sup>302</sup> Sic, por preste.

Car<r>eño, que se le pagará su trabajo a costa de los bienes del susodicho. Así lo mandó y firmó.

Francisco Sánchez Valdés **(R)**. Ante mí, Matheo Menéndez Garrón **(R)**.

En la billa de Abilés, día, mes y año ar<r>iba dichos,<sup>356 r.</sup> abiendo benido a desçer<r>ajar la puerta de la bodega de la casa de don Alonso Car<r>eño Bernabé Menén<de>z salió un criado del dicho don Alonso, llamado Pedro Ferná<n>dez, y dijo que no echasen a perder la puerta, que él buscaría llabe para abrirla; el cual buscó una llabe con que se abrió la puerta referida en presencia de muchas personas, y se allaron en ella algunas pipas de bino. Y por ser tarde y a desora, dicho don Francisco çer<r>ó la puerta de la bodega y se llebó la llabe, y lo suspendió asta mañana el proseguir a este pago. Y lo mandó poner por dilijençia, y lo firmó. *Dilijençia.*

Francisco Sánchez Valdés **(R)**. Ante mí, Matheo Menéndez Garrón **(R)**.

En la billa de Abilés, a siete días del mes de otubre de seiscientos y setenta y cuatro años, don Francisco Sánchez Baldés, sarjento mayor desta billa y su partido, en birtud de su comisión mandó se buelba a noteficar a don Alonso Car<r>eño Bango pag<u>e la cantidad que se le está mandado pagar, con apercibimiento que, no lo açiendo, sacará de su casa y bodega dos pipas de bino para açer dicho pago. Y por este auto así lo mandó y firmó. *Auto.*

Francisco Sánchez Valdés **(R)**. Ante mí Matheo Menéndez Garrón **(R)**.

En la billa de Abilés, día, mes y año ar<r>iba dichos, yo escribano fuy a las casas de morada de don Alonso Car<r>eño, preso en ellas, y le ley y notefiqué el auto de ar<r>iba, que dijo lo oye, y que antes de aora tiene dado su respuesta en la cual se afirma y <a>quí por ynserta y que en ella tiene apelado y nuebamente buelbe <a> apelar de los proçedimientos del dicho sarjento mayor para adonde aya lugar de derecho. Y lo pide por testimonio. Esto respondió de que ago fe. *Noteficación.*

Matheo Menéndez Garrón **(R)**./

<sup>356 v.</sup> En la billa de Abilés, a siete días del mes de otubre de mil y seyscientos y setenta y cuatro años, don Francisco Sánchez Baldés, en bista de la respuesta desta otra parte dada por don Alonso Car<r>eño Bango, mandó se saquen a la plaça pública desta billa dos pipas de bino de la bodega del dicho don Alonso y se busquen personas para ello, que se les pagará su trabajo a costa de dichos bienes. Las cuales pipas se bendan por los mil y treynta reales que contiene su comisión, costas y salarios causados y que se causaren; que a la persona que las conprare, se le darán despachos bastantes. Así lo mandó y firmó. *Auto.*

Francisco Sánchez Valdés **(R)**. Ante mí, Matheo Menéndez Garrón **(R)**.

En la billa de Abilés, a siete días del mes de otubre de seiscientos y setenta y cuatro años, don Francisco Sánchez Baldés, con asistencia de mí, escribano y de otras personas fue a la casa de don Alonso Car<r>eño; y tra- *Dilijençia y allanamiento.*

tando de sacar dos pipas de bino de la dicha casa y ponerlas en dos corças para las llebar a bender a la plaça pública desta billa y benderlas por dicha cantidad, costas y salarios, bajó de dicha casa el dicho don Alonso, preso en ella, y pidió al dicho sarjento mayor no las sacase de casa que, por redimir su bejaçión y molestia, sin ser bisto apartarse de las apelaciones yn-terpuestas, pagará la dicha cantidad, dándole reçibo della y un traslado de todos los autos para en guarda de su derecho y ocur<r>ir a donde le con-benga. Y dicho sarjento mayor lo açe<p>tó, y suspendió el sacar las pipas de bino, y le entregó la llabe de dicha bodega. Y lo mandó poner por dili-jençia y lo firmó.

Valdés (R). Ante mí, Matheo Menéndez Garrón (R)./

*Auto.*

<sup>357 r.</sup> En la billa de Abilés, a siete días del mes de octubre de seiscientos y se-tenta y cuatro años, don Francisco Sánchez Baldés, en birtud de su comisión y en bista del allanamiento echo por don Alonso Car<r>eño Bango, mandó que yo escribano dé un traslado de todos los autos al susodicho, pagándole sus de-rechos, y ponga al pie dellos fe de cómo se los entrego, para que conste. Y por este su auto así lo mandó y firmó.

Francisco Sánchez Valdés (R). Ante mí, Matheo Menéndez Garrón (R).

*Auto.*

En la billa de Abilés, a siete días del mes de octubre de seiscientos y setenta y cuatro años, don Francisco Sánchez Baldés, en bista destos autos, dijo que, por cuanto el dicho don Alonso Car<r>eño está de partida para la çiudaz de Obie-do a cunplir con el auto que se le notificó de yr a dar las cuentas, se le notifi-que de camino aga la paga en poder de Martín de Cariaga y saque reçibo della; donde no, ynbiará persona a su costa a lo acer cunplir; y se le lebanta la pri-sión. Así lo mandó y firmó.

Francisco Sánchez Valdés (R). Ante mí, Matheo Menéndez Garrón (R).

*Notificación.*

Y luego yncontinente yo escribano ley y notifiqué el auto de ar<r>iba a don Alonso Car<r>eño, que dijo que, por redemir su bejaçión, está preste<sup>303</sup> de açer dicha paga y sacar reçibo della. Esto respondió, de que ago fe.

Matheo Menéndez Garrón (R)./

<sup>357 v.</sup> Doy fe que entreg<u>é un traslado destos autos por mandado del sar-jento mayor y no me an pagado los derechos de uno y otro más de treynta y seys reales, de que dí reçibo, en el traslado. Y protesto pedir lo que se me de-biere. Y lo firmo en Abilés, a siete de octubre de seiscientos setenta y cuatro años.

Matheo Menéndez Garrón (R).

<sup>303</sup> Sic, por preste.

En la ciudad de Oviedo, a doze días del mes de octubre de mill y seiscientos y setenta y quatro años, el señor don Luis Varona Saravia, cavallero de la Orden de Alcántara, governador y capitán general a guerra desta ciudad y Principado, dixo que, mediante se a noteficado a don Alonso Carreño, vezino de la villa de Abilés, el auto por su señoría proveído para que biniesse a dar quantas de los maravedís que an entrado en su poder y renta del ynpuesto de dos reales en anega de sal, que estubo a su cargo, y no lo a cunplido aunque se passó el término en que lo debía hazer, mandava y mandó que qualquier escribano requerido en dicha villa, le buelba noteficar cunpla con dicho auto dentro de un día, pena de cinquenta ducados que se aplican en la forma ordinaria no cunpliendo; y se <a>sienten en el libro de penas de cámara. Así lo mandó y firmó. *Auto.*

Licenciado don Luis Varona **(R)**. Ante mí, Torivio Álvarez Lavarejos **(R)**.

En la villa de Avilés, a quinze días del mes de octubre de mil y seiscientos y settenta y quatro años, yo scrivano requerido ley e notefiqué el auto de ar<r>iva de su señoría el señor governador deste Principado a don Alonso Carreño Bango Quirós en persona, que dijo está preste<sup>304</sup> de cunplir con lo que se le manda. Esto dijo y respondió, de que doy fe. *Notificación.*

Antonio Alonso de Heredia **(R)**./

<sup>304</sup> Sic, por presto.

<sup>358</sup> v. Autto.

En la ciudad de Oviedo, a diez y >siete<<sup>305</sup> días del mes de octubre de mill y seiscientos y setenta y quatro años, el señor don Luis Varona Saravia, cavallero del Horden de Alcántara, del Consexo de Su Magestad, governador y capitán general a guerra desta ciudad y su Prinzipado, dixo que, por quanto en la Diputación antecedente está acordado se tomen las quantas a don Alonso Carreño de la renta del ynpuesto de dos reales en fanega de sal, de la cantidad en que fue alcancado por la cuenta que antes de aora se le a tomado. Y aunque antes de aora se le a mandado y notificado por testimonio de Matheo Menéndez Garrón, scribano, las biniessen a dar, y por no averlo cumplido, por segundo auto se le bolvió a notificar pareçiesse en esta ciudad a dar dichas quantas. Y mediante se halla en ella, y lo mismo el señor don Alonso Ramírez Valdés, cavallero de dicha Orden, sarxento mayor del partido de Xijón y diputado deste Prinzipado nombrado para dichas preguntas, mandó se juntten, y lo mismo el procurador general deste Prinzipado, para oy dicho día por la noche tomar dichas quantas. Y lo señaló.

Enmendado: «diez y». Sobre renglón: «siete», valga.

Licenciado don Luis Varona (R). Ante my, Juan Antonio de Granda (R).

---

<sup>305</sup> Corregido sobre "doze".

En la ciudad de Oviedo y cassas de morada del señor don Luis Varona Saravia, cavallero del Horden de Alcántara, del Consexo de Su Magestad, su oydor en la Real Chancillería de Valladolid, governador y capitán general a guerra desta ciudad y su Principado, a diez y siete días del mes de otubre de mill y seiscientos y setenta y quatro años, se juntaron con su señoría de dicho señor governador el señor don Alonso Ramírez Valdés, cavallero del Horden de Alcántara, sarxento mayor deste Prinzipado y diputado dél, y don Pedro Suárez Leiguarda, procurador general, por no allarse en esta ciudad el señor don Sevastián Bernardo de Quirós, asimismo diputado. Y estando assí juntos para tomar las quantas a don Alonso Carreño, vezino de la villa de Abilés, de los sessenta y dos mill quatrocientos y quarenta y tres reales de vellón en que fue alcanzado en la cuenta que se le tomó en doce de henero passado deste año, que está en este libro de la renta e ynpuesto de dos reales en fanega de sal, que estubo a su cargo los años pasados de setentta y dos y setentta y tres, se le tomó dicha cuenta e hiço el cargo en la forma siguiente.

*Quenta que se tomó a don Alonso Carreño.*

#### Cargo.

Primeramente se le hiço cargo de los dichos sessenta y dos mill quatrocientos y quarenta y tres reales en que por la cuenta de suso referida fue alcanzado, de cuya cantidad se dio por cargado. Y dio en data las partidas siguientes ....

62.443

#### Datta.

Primeramente dio en data y descargo quatrocientos reales de vellón que pagó, conpulso/<sup>559</sup> v. por auto del señor governador, a Juan de la Cuesta, oficial mayor desta governación, para dar satisfación a los ofiçiales que sacaron copia de los autos de la Junta General que se celebró en ocho de febrero passado deste año, que se remitió al Real Conssejo de Castilla en virtud de provisión despachada por los señores de la Sala de Gobierno, cuya cantidad se sacó de poder del dicho don Alonso por no aver otros efectos del Prinzipado; y aviéndose dado cuenta al señor fiscal de dicho Real Conssejo para que la diese en él y se resolviesse de los efectos que se devían pagar dichos gastos, por carta suya de onçe de abril de dicho año escribió se abía resuelto por dichos señores se pagasen de los

efectos de dicho Principado, cuya cantidad se le passa en quenta. Y se declara por vien pagada, por aver exsivido traslado de dichos autos de apremio y recivo de dicho Juan de la Cuesta .... 400

Más da en data y descargo seiscientos y setenta<sup>306</sup> y seis reales, que assimismo pagó compulsso por dicho señor governador y por autos suyos proveídos en execución de dicha carta, a don Juan Anttonio de Granda, scrivano mayor desta governazi3n, por los mismos que avía pagado a los correos que vinieron de Madrid a esta çuadad y se despacharon desde ella a Madrid con los avissos y pliegos que se ofreçió remitirse tocantes al servicio de Su Magestad en el tiempo y ocassi3n que se trató de le/<sup>360</sup> r. vantar los un mill ciento y setenta ynfantes que avía pedido le sirviessse este Principado para los estados de Flandes, de que asimismo exsivió traslado de dichos autos y recivo de dicho don Juan Antonio de Granda, su fecha de veinte y quatro de jullio de dicho año, cuya cantidad se le passa en quenta y se da por bien pagada ..... 676

Más dio en data y descargo çiento y ochentta reales de vell3n que pagó a Juan Álvarez, vezino desta çuadad, correo que fue a Madrid de orden y mandado de dicho señor governador a llevar copia de los autos de la Junta General que últimamente se celebró, sobre la aprovaci3n de contrato que hico el conde de Toreno con Su Magestad en horden a la cantidad que ofreçió servirle en nombre deste Prinzipado en lugar de dichos soldados, de cuya cantidad se dio librança por dicho señor governador que exsivió, su fecha de siete de julio dicho año, y recivo dado por dicho correo, cuya cantidad, por averse pagado a dicho correo y ser tocante a lo mismo que por dicha carta se mandó pagar dichos efectos, se le passa en quentta y vien pagada ..... 180

Más dio en data y descargo tres mill y treçientos reales de vell3n, que pagó por librança de la

<sup>306</sup> Va tachado: "reales".



Junta General deste Principado a don Josseph de Estrada Ramírez, que se avía acordado<sup>307</sup> se librasse/<sup>360 v.</sup> a don Clemente de Vigill, que en dicha Junta General que se celebró el día siete de febrero por mayor parte se avía resuelto se le librasen para ir a Madrid, de que exsivió libranca, su fecha en ocho de dicho mes, firmada de su señoría de dicho señor gobernador y de don Sevastián de Vigill de la Rúa y de don Lope de Junco por testimonio de don Juan Antonio de Granda, y recivo de dicho don Josseph<sup>308</sup>, la qual dicha cantidad se le passa en quenta..... 3.300

Más dio en data y descargo seis mill reales de vellón que pagó al Cavildo de la Santa Iglesia de Covadonga, y a don Clemente de Vigill Hevia como su poder aviente, por los mismos que el Principado le tenía ofrezidos de ayuda de costo para la fábrica de la escalera y demás que contiene el acuerdo se avía de fabricar en el santuario de dicha yglesia, que se acordó por mayor parte en la Junta General de ocho de febrero de dicho año, por mayor parte según la regulación, se pagase dicha cantidad por estarle librada antecedentemente sobre el depositario general que, por no tener efectos, se mandó entenderse con el dicho don Alonso, dándose fianças por parte del dicho Cavildo de que dentro de seis messes se acabaría de perficionar dicha obra y trairía testimonio; donde no, restituiría dicha cantidad; de la qual exsivió libranca firmada de dicho señor gobernador, su fecha de dicho día referido, y de dicho señor don Pedro/<sup>361 r.</sup> Suárez y Leiguarda y don Lope de Junco por testimonio del pressente scrivano, y fianca que otorgó dicho don Clemente de Vigill y carta de pago de la dicha cantidad en virtud de dicho poder por testimonio de Torivio Falcón, scrivano del número de la villa de Abilés, cuya cantidad anssimismo se le passa en quenta por vien pagada.... 60

Más da en data diez y seis mill reales de vellón,

<sup>307</sup> Corregido sobre: "librado".

<sup>308</sup> Va tachado: "en".

que parece pagó por vía de emprestido y entregó a don Rodrigo de Valvín Busto, compulsso por autos de dicho señor gobernador, para ayuda de suplir el costo y anticipación de la cantidad que ynportó la compra de la cantidad de pólvora, cuerda y bala de que hiço prebençión y trajo desde Vilbao a Villaviciosa para la distribuir entre las villas y concejos deste Principado por no averla en él; y a precedido para ello Cédula Real de Su Magestad y acuerdos de la Junta General y Diputaciones para que se hiciesse dicha prevençión de pólvora y más munijiones; y de aver pagado dicha cantidad exsivió traslado de dichos autos de apremio y recivo del dicho don Rodrigo; y se le passa en quenta esta partida y se ace cargo della al dicho don Rodrigo Valvín para que la pague a la bolssa de propios del Prinzipado de los maravedís que fueren saliendo de la dicha pólvora y más munijiones .....	16.000
Más dio en data veinte reales de vellón que <sup>361 v.</sup> ymportó el derecho de los dos reales que devía aver de cada una de diez fanegas de sal que el convento de Valdediós sacó del alfolí de Villaviziosa, por tocarle en cada un año de renta según su prebillejo, y por auto de su señoría de dicho señor gobernador de dos de otubre del año de setenta y tres se le mandó entregar, en conformidad de otros probeydos por los señores don Lorenço Santos y don Pedro Gómez del Rivero, sus antecessores, cuya cantidad se le passa en quenta .....	20
Más dio en data y descargo mill y treinta reales de vellón, que pagó compulsso por autos de dicho señor gobernador a Martín de Careaga, administrador de los efectos de las conserbadurías y rentas de su señoría, por raçón de otra tanta cantidad que se le restava a dever del salario de juez conservador de alcavalas asta el día veinte del corriente u el en que se diere la possessión al señor don Juan Santos, que le subcede en el govierno, de que exsivió copia de dichos autos y recivo de dicho Martín de Careaga .....	1.030

Más dio en data treçientos y treinta y seis reales de vellón que, según un memorial jurado que exsivió, parece aversele seguido de gastos de aver venido diferentes veces a esta ciudad y detenídose en ella llamado a dar estas quantas, que no ubo lugar a tomárselas asta el pressente, y aver ymportado dichos gastos/<sup>362 r.</sup> treçientos reales; y los treinta y seis averlos pagado a Matheo Menéndez Garrón, scribano, por el salario que causó en aver ydo a compelerle a la paga de los mill y treinta reales que le ban passados en data; y por aver reconoçido que dichos gastos se le devía de dar satisfacción dellos por no aver avido ommission de su parte, se le passan en quenta ..... 336

Cuyas partidas que assí da en data y descargo ynportan veinte y siete mill nuevecientos y quarenta y dos reales que, bajados de los dichos sessenta y dos mill quatrocientos y quarenta y tres reales, resta a dever y es alcançado el dicho don Alonso Carreño en treinta y quatro mill quinientos y un reales, de que se dio por alcançado y se obligó a la paga y satisfacción dellos cada y quando que se le pida. Con que dieron por hechas y feneçidas dichas quantas y por lixítimamente pagadas dichas partidas, con aprobación dellas y por tal se declaran. Y lo firmaron.

Enmendado: «cordado». Testado: «reales», no valga.

Licenciado don Luis Varona (R). Alonso Ramírez (R). Pedro Suárez Leyguarda (R). Don Alonso Carreño Bango Quirós (R). Ante my, Torivio Álvarez Lavarejos (R)./

Data.

27.942

Alcance.

34.501 reales



**JUNTA GENERAL DE 23 - 27 DE OCTUBRE DE 1674.**

**A.- Fols. 362 v. - 392 r.**

Inserta:

Real Provisión de Carlos II y doña Mariana de Austria, nombrando gobernador del Principado a don Juan Santos de San Pedro. 1674, septiembre, 19. Madrid.

B.- Fols. 362 v. - 364 v.

Real Cédula de la Reina Gobernadora doña Mariana de Austria sobre la toma de posesión del Gobernador. 1674, septiembre, 19. Madrid.

B.- Fol. 364 v.

Acta del juramento del cargo. 1674, octubre, 10. Valladolid.

B.- Fol. 365 r.

Concesión de prórroga para la toma de posesión en el Principado. 1674, septiembre, 28. Madrid.

B.- Fols. 365 r. - 365 v.

Real Cédula de la Reina Gobernadora doña Mariana de Austria sobre la paga sustitutoria de la leva de soldados para Flandes. 1674, mayo, 6. Aranjuez.

B.- Fols. 368 r. - 373 v.

Que, a su vez, inserta:

Escritura de obligación hecha por el conde de Toreno, en nombre del Principado de Asturias. 1674, abril, 26. Madrid.

B.- Fols. 368 r. - 373 v.

Poder otorgado por la Junta General del Principado al conde de Toreno. 1674, febrero, 7. Oviedo.

B.- Fols. 368 r. - 370 v.

Memorial elevado al rey por el conde de Toreno. 1674, marzo, 31. Madrid.

Real Cédula de la Reina Gobernadora doña Mariana de Austria urgiendo se cumpla lo acordado en al Junta. 1674, agosto, 25. Madrid.  
B.- Fols. 373 v. - 374 r.

Real Cédula de la Reina Gobernadora doña Mariana de Austria solicitando un donativo para mantener los tercios provinciales de Cataluña. 1673, diciembre, 8. Madrid.  
B.- Fols. 381 r. - 384 r.

Acompaña:

Real Cédula de la Reina Gobernadora doña Mariana de Austria sobre la paga que sustituye a la leva de soldados para Flandes. 1674, mayo, 6. Aranjuez.  
A.- Fols. 397 r. - 401 v.

Real Cédula de la Reina Gobernadora doña Mariana de Austria urgiendo dicha paga. 1674, mayo, 6. Aranjuez.  
A.- Fol. 402 r.

Carta de don Diego Zapata al Gobernador del Principado notificando quién será el receptor de tal paga. 1674, septiembre, 12.  
A.- Fol. 403 r.

Auto del Gobernador sobre validez de poderes. 1674, octubre, 24. Oviedo.  
A.- Fols. 379 v. - 380 r.

Auto del Gobernador de regulación de votos. 1674, octubre, 24. Oviedo.  
A.- Fols. 380 r. - 380 v.

Auto del Gobernador ordenando la ejecución de acuerdos de Junta. 1674, octubre, 25. Oviedo.  
A.- Fols. 384 r. - 384 v.

Auto del Gobernador de regulación de votos. 1674, octubre, 26. Oviedo.  
A.- Fols. 388 v. - 389 r.

<sup>362</sup>v. Junta de 23 de octubre de 1674 para dar la posesión al señor don Juan Santos de San Pedro.

Dentro del Cavildo de la Santa Yglesia Cathedral desta ciudad de Oviedo, a veintte y tres días del mes de octubre de mill y seiscientos y setenta y quatro años, se juntaron con su señoría el señor licenciado don Luis Varona Saravia, cavallero del Horden de Alcántara, del Consexo de Su Magestad, su oidor en la Real Chanzillería de Valladolid, governador y capitán general a guerra desta ciudad y su Prinçipado, los cavalleros procuradores deste Prinzipado, como lo tienen de costumbre, para efecto de recibir y dar la posesión al señor licenciado don Juan Santos de San Pedro, del Consexo de Su Magestad, su oydor en la Real Chanzillería de Valladolid y governador electo para en esta ciudad, para cuyo efecto y demás cossas para que fueron llamados y conbocados concurrieron en esta Junta, según adelante yrán declarados sus nombres y poderes de las repúblicas a su favor otorgados. Y estando assí juntos y dicho señor don Juan Santos de San Pedro en el lugar y asiento que le tocava, entregó al presente scrivano por mano del portero de dicha Junta el Título Real que Su Magestad, que Dios guarde, se sirvió despacharle de tal governador deste Prinçipado, y demás despachos y recaudos necesarios para su usso y exerciçio, que se leyeron en altas e yntelijibles boçes, y su thenor es el siguiente:

*Recebimiento de don Joan Santos de Sanpedro.*

»Don Carlos, por la graçia de Dios Rei de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Secilias, de Xerusalén, de Navarra, de Granada, de<sup>363</sup> r. Toledo, de Valençia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córçega, de Murçia, de Xaén, de los Algarbes, de Algeçira, de Xibraltar, de las islas de Canaria, de las Yndias Orientales y Occidentales yslas y tierra firme del mar oceçano, Archiduque de Austria<sup>309</sup>, duque de Vorgoña de Bravante y Milán, conde de Abspurg<sup>310</sup>, de Flandes, de Tirol, Rosellón y Barçelona, señor de Vizcaya y de Molina, etc. y la Reina doña Mariana de Austria, su madre, como su tutora y curadora y gobernadora de dichos reinos y señoríos etc. Concexo, justicia, rexi-dores, cavalleros, escuderos, oficiales y hombres buenos de la ciudad de Oviedo. Savez que, entendiendo que así cumple a nuestro servicio y a la execución de nuestra justiçia, paz y sosiego de essa dicha ciudad, villas y lugares comprendidas en esse Prinzipado, nuestra boluntaz es que el licenciado don Juan Santos de San Pedro, oydor de la audienciã y Chançillería de Valladolid, tenga

*Título.*

<sup>309</sup> Sic, por Austria.

<sup>310</sup> Sic, por Habsburgo.

el ofiçio de correxidior de essas dichas ciudad, villas y lugares, con los oficios de justiçia y xurisdición zivil y criminal, alcaldía y alguacilazgo por tiempo de un año que a de correr desde que fuere recibido en él y por el demás tiempo que no se probeyero<sup>311</sup> por nos el dicho ofiçio sin que pueda formar agravio si passado el dicho año le preveyéremos<sup>312</sup>. Y con esta calidad os mandamos que luego, vista esta nuestra carta, sin guardar otro mandamiento alguno, aviendo hecho primero en el nuestro Conssexo el xuramento y solegnidad que se acostumbra, le recibáis por nuestro correxidior de essas dichas çiudad, villas y lugares y le dexéis usar libremente el dicho ofiçio y executar la nuestra justiçia por sí y sus ofiçiales, que es nuestra merced que<sup>363. v.</sup> en los dichos oficios de alcaldía y alguacilazgo y otros a él anexos pueda poner y los quitar y remover quando a nuestro servicio y a la execución de nuestra justicia conviniere, y oír librar y determinar los pleitos y caussas civiles y criminales que en essa dicha ciudad, villas y lugares están pendientes y pendieren todo el tiempo que el dicho don Juan Santos de San Pedro tubiere el dicho ofiçio y llevar los derechos y salarios a él pertençientes. Y para que pueda exercerle assí, todos os conforméis con él y le deis el favor y ayuda que ubiere menester con vuestras personas y jente, sin que en ello le pongáis ni consintáis poner embaraço ni contradición alguna, que nos por la pressente le reçivimos y le havemos por reçivido al dicho ofiçio y le damos poder para lo exerçer, casso que por bosotros u alguno de bos a él no sea recibido, no enbargante qualesquiera ussos y estattutos y costumbre que çerca dello tengáis. Y mandamos a las perssonas que al pressente tienen las baras de la nuestra justiçia de essas dicha ciudad, villas y lugares que luego las den y entreguen y no ussen más dellas so las penas en que yncurren los que usan de oficios públicos para que no tienen facultaz. Y que conozca de todos los negocios que están cometidos a nuestros correxidiores y jueçes de residencia, sus antezessores, aunque sea fuera de su xurisdición; y conforme a las comissiones que le fueren dadas, haga a las partes justiçia. Y mandamos a bos el dicho Concejo que de los propios de essas<sup>313</sup> dichas ciudad, villas y lugares deis al dicho don Juan Santos de San Pedro otros<sup>364. r.</sup> tanttos maravedís de salario como avéis acostumbrado a dar a los otros correxidiores que asta aquí an sido de dichas ciudad, villas y lugares, aviendo cumplido enteramente con el tenor de los capítulos de la ynstrucción que se le entrega; que para los cobrar y acer lo en esta nuestra carta contenido le damos poder cumplido. Y otrossí mandamos que, al tiempo que le reçiviéredes al dicho ofiçio, toméis dél fianças legas, llanas y abonadas que dará la rressidència que las leies de nuestros reinos disponen, así por lo tocante al dicho ofiçio como por los negocios que durante él se le cometieren en el dicho correximiento el tiempo que es obligado, sin hacer más aussençia que la que por la ley se le permite; y entonçes no pueda entrar en nuestra Corte sin licencia nuestra o del pressidente del Conssexo. Y

<sup>311</sup> Sic, por probeyere.

<sup>312</sup> Sic, por probeyéremos.

<sup>313</sup> Va repetido: «de essas».



que guardará y cumplirá puntualmente, como ba dicho, los capítulos que, firmados del ynfrascripto secretario, juntamente con el título le serán entregados. Y mandamos al dicho don Juan Santos de San Pedro que para diez del mes de octubre deste año aya tomado posesión del dicho ofiçio; y, no lo haçiendo, desde luego quede baco; y se nos consulte para que le bolvamos a probeer sin le hacer otro apercivimiento ni preceder para ello otra dilixençia alguna. Y se declara que a dado satisfaci3n del derecho de la media annata que toca a esta merced. Y deste título ha de tomar la raç3n don Juan Terán y Monjaraz, nuestro secretario del rexistro de mercedes dentro de los primeros quatro messes de su fecha. Dada en Madrid, a diez y nueve de septiembre de mill y seisçientos y setentta y quatro años. Yo La Reina. El conde de Villaumbrosa. Don García de Medrano.<sup>364v</sup> Don Lope de los Ríos. Yo, don Gerónimo de Eguía, secretario del Rey Nuestro Señor, la fiçe escribir por mandado de Su Magestad. Rexistrada. Don Pedro Castaneda. Chançiller mayor don Pedro Castaneda. Tomé la raç3n en veinte y seis de septiembre <de> mill seisçientos y setenta y quatro. Don Juan Terán y Monjaraz.

La Reina Gobernadora. Presidente y oydores de la audiencia y chanzillería que reside en la ciudad de Valladolid. Savez que por una mi carta y provisi3n de la data desta he proveído por correxidor de la ciudad de Oviedo y villas y lugares de su Prinzipado al licenciado don Juan Santos de San Pedro, oydor de essa dicha audiencia. Y theniendo considerazi3n a que si viniera a jurar el dicho ofiço al Conssejo, como se acostumbra, perdería tiempo, que le sería de gasto y de mucha yncomodidad, suplicándome le hiciesse merced de darle licencia para hacerle en essas audienciã en vuestras manos o como la nuestra merced fuesse. Y yo lo e tenido por bien, y assí os mando que, presentándose ante vos con el dicho título y esta mi cédula, recibáis del dicho don Juan Santos de San Pedro el juramento y solegnidad que se acostumbra y deve hacer en el dicho Conssejo, no embargante qualquier cossa que aya o pueda haver en contrario, que assí es mi boluntaz. Y se declara que a dado satisfaci3n al derecho de la media annata que toca a esta graçia. Fecha en Madrid, a diez y nueve de septiembre de mill y seisçientos y setenta y quatro años. Yo La Reina. Por mandado de Su Magestad, don Gerónimo de Eguía./

*Otra de juramento.*

<sup>365 r.</sup> En la ciudad de Valladolid, a ocho de octubre de mill y seisçientos y setenta y quatro años, estando los señores pressidente y oydores desta Real Audiencia y Chanzillería del Rei Nuestro Señor en acuerdo xeneral, el señor don Juan Santos de San Pedro, oydor desta dicha Audiencia, presentó ante dichos señores esta Real Cédula de Su Magestad y el Título Real de corregidor de la ciudad de Oviedo y Principado de Asturias, de que en ella se hace mençión. Y aviéndose leído, los dichos señores obedecieron con la reverencia y acatamiento devido esta dicha Real Zédula, y mandaron que dicho señor don Juan Santos de San Pedro haga el xuramento y solegnidad en forma que en tal casso se acostumbra Y dicho señor, en presençia de dichos señores y de mí, Laurencio López de Vega, scrivano de cámara y del acuerdo, le hiço. En fe dello y de que a todo lo dicho fuy presente doy fee y lo firmé. Laurencio López.

*Xuramento.*

*Prorrogación.*

Don Gerónimo de Eguía, cavallero del Horden de Santiago, del Conssejo de Su Magestad y su secretario de la Cámara de lo tocante a justia, zertefico que, aviéndose suplicado en el Consexo de la Cámara por parte del señor lizenziado don Juan Santos de San Pedro, oydor de la Chanzillería de Valladolid, a quien Su Magestad a echo merced del corregimiento del Principado de Asturias, se le prorrogasse el término que tenía asta diez de octubre deste año para poder tomar la posesión de dicho corregimiento, se le a congedido treinta días más de término que an de cor<r>er y contarsse desde dicho día diez de octubre y cumplirán en diez de noviembre siguiente; y dentro deste dicho término a de aver tomado la posesión de aquel oficio.<sup>365 v</sup> Y para que conste, doy la presente en Madrid, a veinte y ocho de septiembre de mill y seiscientos y setenta y quatro años. Don Xerónimo de Eguía.

Y assí presentados dichos despachos y entendídose por dichos señores y obedecíolos con el devido respecto, se dio la posesión de dicho gobierno al dicho señor don Juan Santos de San Pedro en la mesma<sup>314</sup> conformidad que Su Magestad lo mandó por el dicho Real Título. Y le dieron por recibido al usso y exercicio dél y por hecho el xuramento y solegnidad que se requería. Y para efecto de que se le dé la misma posesión en el ayuntamiento desta ciudad, como se acostumbra, se le bolvieron a entregar los dichos despachos. Y aviéndolos recibido, se levantó de dicha silla y asiento donde se havían sentado y lo mismo los demás señores que concurrieron a dar dicha posesión en virtud de sus poderes, suspendiendo la prosecución de la Junta en las demás cossas que se ofreron en ella y para que fueron conbocados para el día siguiente. Y lo firmaron dichos señores don Luis Varona y don Juan Santos de San Pedro y demás señores que quisieron.

Licenciado don Luis Varona (R). Don Juan Santos de San Pedro (R)./

<sup>366 r</sup> Prossigue la Junta el día 24 por la mañana.

*Soldados y escritura de conbenio.*

Dentro del Cavildo de la Santa Yglesia Cathedral de la ciudad de Oviedo, a veinte y quatro días del mes de octubre de mill y seiscientos y setenta y quatro años, se bolvieron a juntar con su señoría el señor lizenziado don Juan Santos de San Pedro, del Conssejo de Su Magestad, gobernador y capitán general a guerra desta ciudad y su Principado, como lo tienen de uso y costumbre los cavalleros procuradores de las villas y concejos deste Principado que concurrieron en esta Junta y en la que ayer se le dio la posesión, según fueron llamados y conbocados para dicho efecto y aprobar la escritura y contrato hecho con Su Magestad de servirle con veinte mill ducados por este año y doce mill en cada uno de los venideros, mientras duraren las guerras con Francia, en lugar de la leva de soldados que pedía este Principado le sirbiese, según que para lo referido y demás cossas que le ofreciesse tratarse, conferirse y resolverse presentaron y se le otorgaron por dichas reppúblicas sus poderes en la forma siguiente:

<sup>314</sup> Va repetido: «en la mesma».

Por la ciudad de Oviedo los señores don Sevastián Vigil de la Rúa y Andrés González de Candamo.	Por el oficio de alférez mayor el señor don Alonso Antonio de Heredia.	<i>Ciudad de Oviedo.</i>
Por la villa de Abilés, como teniente de alférez mayor, don Pedro Valdés Ponte, y por dicha villa don Pedro Solís./	Por la villa y concejo de Llanes el señor marqués de Valdecarcana./	<i>Abilés. Llanes.</i>
<sup>366 v.</sup> Por la villa y concejo de Villaviziosa, los señores don Sevastián Vigill y don Juan Álvarez de Condarco.	<sup>366 v.</sup> Por la villa y concejo de Rivadesella, los señores don Fernando de Valdés Sorribas y don Lope de Junco.	<i>Villaviziosa. Rivadessella.</i>
Por la villa y concejo de Xijón, los señores don Francisco de Xovellanos y don Fernando de Valdés.	Por la villa y concejo de Grado, el señor don Sancho Fernández de Miranda.	<i>Xijón. Grado.</i>
Por la villa y concejo de Siero, el señor don Clemente de Vigill Hevia.	Por la villa y concexo de Pravia, el señor don Juan de Miranda Llanos.	<i>Siero. Pravia.</i>
Por el concexo de Piloña, el señor don Sancho de Estrada.	Por la villa y concexo de Salas el señor don Antonio la Villa Hevia.	<i>Piloña. Salas.</i>
Por el concexo de Lena, los señores don Rodrigo de <sup>315</sup> Cienfuegos y don Sevastián Vernardo de Quirós.	Por el concexo de Valdés, el señor don Álvaro Pérez Navia y Arango.	<i>Lena. Valdés.</i>
Por el concexo de Aller, el señor don Sevastián Bernardo de Quirós.	Por el concexo de Miranda, el señor marqués de Valdecarcana.	<i>Aller. Miranda.</i>
Por el concexo de Nava, el señor don Rodrigo Álvarez Asturias, conde de Nava.	Por la villa y concexo de Colunga, el señor don Gabriel de Valvín.	<i>Nava. Colunga.</i>
Por el concexo de Carreño, los dichos señores don Rodrigo de Cienfuegos y don Sevastián Bernardo./	Por el concejo de Onís, los señores marqués de Valdecarcana y don Bernardo de Estrada./	<i>Carreño. Onís.</i>
<sup>367 r.</sup> Por el concexo de Gocón, el dicho señor don Rodrigo de Cienfuegos.	<sup>367 r.</sup> Por el concexo de Casso, el señor don Goncalo Ruiz de Junco.	<i>Gocón. Casso.</i>
Por el concexo de Sariego, el dicho señor don Sevastián de Vigill.	Por el concexo de Cangas de Onís, el dicho señor Marqués de Valdecarcana.	<i>Sariego. Cangas de Onís.</i>
Por el concexo de Labiana, el señor don Felipe Bernardo de Quirós.	Por el concexo de Parres, el señor don Sancho de Estrada.	<i>Labiana. Parres.</i>
Por el concejo de Corvera, el dicho señor don Pedro de Solís.	Por el concexo de Ponga, los señores marqués de Vardecarcana y don Bernardo de Estrada.	<i>Corvera. Ponga.</i>

<sup>315</sup> Corregido sobre: «y».

<i>Cabrales. Amieba.</i>	Por el concejo de Cabrales, el dicho señor don Gabriel de Valvín.	Por el concejo de Amieba, el dicho señor Marqués de Valdecarçana y don Bernardo de Estrada.
<i>Cabranes. Somiedo.</i>	Por el concejo de Cabranes, el dicho señor Sevastián de Vigil.	Por el concejo de Somiedo, el señor don Lope Rico Villademoros.
<i>Cangas de Tineo. Caravia.</i>	Por la villa y concejo de Cangas de Tineo, el dicho señor don Alonso de Heredia.	Por el concejo de Caravia, el dicho señor don Sancho de Estrada Junco.
<i>Tineo.</i>	Por la villa y concejo de Tineo, el dicho señor don Sevastián Vigill.	

Obispalía./

<i>Castropol. Navia.</i>	<sup>367 v. 316</sup> Por el concejo de Castropol, el señor don Melchor de Valdés Prada.	<sup>367 v.</sup> Por la villa y concejo de Navia, el señor don Juan de Navia y Ossorio.
<i>Regueras. Llanera.</i>	Por el concejo de Las Regueras, los señores don Fernando Rivera y don Francisco de Hevia.	Por el concejo de Llanera, el señor don Francisco Carreño Miranda.
<i>Teverga. Langreo.</i>	Por el concejo de Teverga, el señor don Torivio Álvarez Cañedo.	Por el concejo de Langreo, el señor don Pedro de la Buelga Ciaño.
<i>Quirós. Vimenes.</i>	Por el concejo de Quirós, los dichos señores don Phelipe y don Sevastián Bernardo.	El señor conde de Nava y el señor don Sevastián Vigil de la Rúa, por el concejo de Vimenes.
<i>Sobrescovio. Tudela.</i>	Por el concejo de Sobrescovio, el señor don Phelipe Bernardo y don Sevastián Bernardo.	Por el concejo de Tudela, los señores don Phelipe Bernardo de Quirós y don Sevastián Bernardo de Quirós y Venavides.
<i>Noreña. Olloniego.</i>	Por el condado de Noreña, el dicho señor don Juan de Navia y Argüelles.	Por el concejo de Olloniego, los dichos señores don Sevastián Bernardo de Quirós Venavides y don Phelipe Bernardo de Quirós.
<i>Paxares. Morçín.</i>	Por el concejo de Paxares del Puerto, el dicho señor don Alonso de Heredia.	Por el concejo de Morçín, el señor don Juan de Argüelles Quiñones.
<i>La Rivera de Arriva. Penaflor.</i>	Por el concejo de la Rivera de Arriva, el señor don Phelipe Bernardo y don Sevastián Bernardo Venavides./	Por el concejo de Penaflor, el señor don Diego Phelipe Dasmarrinas./

<sup>316</sup> Va repetido: «Obispalía».

<sup>368</sup> r. Por el concejo de la Rivera de Avajo, el señor don Sevastián Vigill.

Por el concejo de Proaça, el dicho señor don Phelipe Bernardo.

Por el concexo de Yernes y Tameça, el dicho señor don Diego Phelipe Dasmarrinas.

Por el concexo de Allande, el dicho señor don Rodrigo de Cienfuegos.

Y estando así juntos en dicha Junta General se leyó el despacho del thenor siguiente:

«La Reina Gobernadora. Por quantto el Principado de Asturias de Oviedo a ofrecido servir con veinte mil ducados de vellón en este presentte año en el lugar de la jentte que se le pedía para los estados de Flandes, y con doce mil ducados de vellón en cada uno de los años de adelante mienttras duraren las guerras presenttes, y para su cumplimientto se a otorgado en su nombre la escritura de obligaçión del tenor siguiente.

En la villa de Madrid, a veintte y seis días del mes de abril, año de mil seiscientos y settenta y quatro, ante mí el scribano y testtigos el señor don Fernando Queipo de Llano y Valdés, conde <de> Toreno y alférez maior del Principado de Asturias, en nombre y en virtud del poder que tiene de los cavalleros diputados de los concejos del dicho Principado ottorgado en la ciudad de Oviedo en siete de febrero pasado destte presentte año ante Anttonio la Villa Evia escrivano de dicha ciudad que original me entregó a mí el scribano para que le ponga con el registro desta escritura y en ella lo ynsertté para su validaçión cuio tenor es el siguiente:

En la ciudad de Oviedo, a<sup>368</sup> v. <sup>317</sup> siete días del mes de febrero, año de mil seiscientos y settenta y quatro, ante mí el scribano público y testtigos don Lope de Miranda Ponçe de León, marqués de Valdecarçana y Vonanaro, en nombre y en virtud de los poderes que tiene de la justticia y regimientto desta ciudad y de los concejos de Cangas de Onís, Teverga, Yernes y Tamerça<sup>318</sup>, y don Fernando Queipo de Llano, conde de Toreno, alférez maior destte Príncipe, por sí mismo y en nombre y en virtud de los poderes que tiene de los concejos de Cangas de Tineo y Salas, y don Gutiérrez Bernardo de Quirós, marqués de Canposagrado, don Françisco Lorenço Maldonado en nombre y en virtud de los poderes que tienen de la villa de Avilés y de los concejos de Carreño, Tineo, Quirós y Riossa, y don Sevastián de Canedo en nombre y en virtud del po-

<sup>368</sup> r. Por el concejo de Riossa, el dicho señor don Phelipe Bernardo de Quirós.

Por el concejo de San Adriano, el dicho señor don Phelipe Vernardo.

Por el concexo de Paderní y Morenti el dicho señor don Sebastián de Vigill.

*Rivera de Abajo.  
Riossa.*

*Proaca.  
San Adriano.*

*Yernes y Tameza.  
Paderní.*

*Allande.*

*Scriptura con Su Magestad.*

*Soldados y escritura de combenio de pagar en su lugar cierta cantidad de dinero.*

<sup>317</sup> Va repetido: «a».

<sup>318</sup> Sic, por Tameza.

der que tiene de la villa y concejo de Grado, don Anttonio d'Estrada Cevallos y don Fernando de Oviedo y en nombre y en virtud de los poderes que tienen de dos<sup>319</sup> concejos de Piloña, Parres, Ponga, Amieva, Cabrales y Onís, y don Juan de Llano Miranda en nombre y en virtud del poder que tiene de la villa y concejo de Pravia, y don Francisco d'Evía, cavallero del Orden de Santiago, en nombre y en virttud de los poderes que tiene de los concejos de Colunga y Las Regueras, y don Sevastián Vernardo de Quirós en nombre y en virtud del poder que tiene del concejo de Lena, y don Diego Vernardo de Quirós en nombre y en virtud del poder que tiene del concejo de Aller, y don Pedro Suárez de Solís en nombre y en virttud de los poderes que tiene de los concejos de Corvera, Miranda y Navia, don Alonso de Candamo en nombre y en virtud del poder que tiene del concejo de Laviana, y don Gregorio de Tineo en nombre y en virttud del poder que tiene de la villa y concejo de Xijón, y don Fernando de Valdés en nombre y en virttud del poder que tiene del concejo de Somiedo, y don Alonso de Eredía, cavallero del Orden de Santiago, en nombre de los concejos de Nava, Castropol, Vimenes Pajares y Noreña y don Rodrigo de Cienfuegos en nombre y en virtud del poder que tiene del concejo de Gozón, don Diego Das<sup>369 r.</sup> marinas en nombre y en virtud del poder que tiene del concejo de Peñaflor, don Sevastián Bernardo de Quirós y Venavides en nombre y en virttud de los poderes que tiene de los concejos de Olloniego, Tudela y La Rivera, don Graviel<sup>320</sup> García Argüelles en nombre y en virtud del poder que tiene del concejo de Langreo. Y usando de los dichos poderes, que confesaron no estarles revocados ni suspendidos, dijeron que por quanto Su Magestad se sirvió de mandar que <e>ste Principado le sirviese con mill cientto y settenta ynfantes para la recluta de los exércitos de Flandes, y para dar cumplimiento a esta orden por el señor governador y Diputtación deste Principado se convocó a Junta General a todos los concejos y repúblicas dél para el día treinta de enero deste año; y aviéndose juntado en la Junta General y en ella echo por el dicho señor governador la proposición en orden al dicho servicio y aviendo vistto las Cédulas Reales de Su Magestad y discurrido, conferido y ablado sobre la materia, attendiendo a que es maior servicio de Su Magestad a que en el lugar de los dichos ynfantes se le sirva con alguna cantidad de dineros para el socor<r>o de dichos exércittos, por los graves ynconvenientes que se siguen y an experimentado en las leves<sup>321</sup> antecedntes, y por otras y muchas lexítimas caussas y raçones que representaron en sus votos y pareceres, siendo assí que este Principado se conpone de cinquenta y siete concejos, en que enttra el alférez maior, de los quales los treinta y ocho fueron de parecer<sup>322</sup> y votaron que se sirviese a Su Magestad en lugar de los dichos ynfantes con la<sup>369 v. 323</sup> cantidad de dineros que permittiese las fuerças y posible del Prin-

319 Sic, por los.

320 Sic, por Gabriel.

321 Sic, por levas.

322 Sic, por parecer.

323 Va repetido: «con la».

cipado, y los demás vottos restantes algunos dellos fueron de parecer se sirviese con quatrocientos y noventa ynfantes y otros fueron de diferente parecer. Y deviendo el dicho señor governador de conformarse con lo resuelto y acordado por la maior parte, en conformidad de lo dispuesto por las ordenanças deste Príncipe y declarando que lo votado y resuelto por la maior parte avía sido el que el dicho servicio se yciesse con dineros lo que ofresciesse y ajusttasse el dicho conde de Torenó, y que se le despachasse el poder que se le dio al dicho conde para yr en nombre del Príncipe a representar a Su Magestad las raçones dichas y ofrecer la cantidad con que avían de servir no sólo no lo hizo, antes se conformó con lo votado por la menor parte. Y de su fuero y sin que nadie lo pidiesse y sin caussa y razón lexítima, sólo con fin de tomar pretestto para contravenir a lo resuelto por la maior parte de los otorgantes, se apeló de la determinación y regularización hecha por el dicho señor governador y pidieron se les diese testimonio, no permitió que se les diese, mandando al scribano por cuyo testimonio passó la dicha Junta que no le diese sin que fuesse en él toda la dicha Junta y poderes della y con asistencia de su señoría y con otras çircunstançias, que ynpusivilitan<sup>324</sup> el que se les diese dicho testimonio, siendo necessario más de veinte días para darle, en la conformidad que dicho señor governador mandó todo con fin de envaracalles la defensa y pasar a executar lo resuelto por su señoría, dejando yndefenso a este<sup>325</sup> Príncipe y para ocurrir al remedio, otorgan que dan todo su poder cumplido, en nombre de los dichos concejos y repúblicas de quien lo tienen vastante y como en tal caso se requiere y en la mejor forma que de derecho pueden, al dicho don Fernando Queipo de Llano, conde de Torenó, para que en nombre desta ciudad y de las demás villas concejos y repúblicas deste Príncipe referidas en la caveça desta escritura de poder, que son la maior parte dél, vaia personalmente a la villa de Madrid, Corte de Su Magestad, a ofrecerle el dicho servicio con la cantidad que le pareciere y vien visto le sea, proporcionándose en él a el posible y fuerças de los vezinos deste Príncipe; y a representar a Su Magestad las raçones que ai para questo es de su maior servicio, suplicándole le admita, mandando al dicho señor governador sobresea en la ejecución de la leva que prettende hacer. Y en razón dello, assí extra judicial como judicialmente, aga todas las diligencias, súplicas, pedimientos, auttos y más diligencias<sup>325</sup> que convengan en qualesquiera consejos y tribunales que fuere neçesario, que el poder que para lo dicho tienen, esse mismo le dieron amplio y sin limitación alguna con todas sus yncidencias y dependencias, libre y general administración; y con facultad de poderle sustituir para en quanto a lo que mirare a las diligencias<sup>326</sup> judiciales y no en más quedando sienpre este poder en el dicho conde <de> Torenó. Y se le dieron assi mismo y a sus so<s>titutos con cláusula de jurar. Y se obligaron, y a los dichos

<sup>324</sup> Sic, por imposibilitan.

<sup>325</sup> Sic, por diligencias.

<sup>326</sup> Sic, por diligencias.

concejos y repúblicas, de que abrán per<sup>327</sup> bueno, cunplirán, estarán y pasarán por todo lo que se obrare por<sup>370 v.</sup> el conde de Toreno y por lo que asimismo se actuare por su señoría y sus sostitutos, a quienes relevaron en forma. Y lo otorgaron y firmaron de sus nombres los otorgantes, a quienes yo, scribano, doy fee conozco, siendo testtigos don Niculás<sup>328</sup> Pérez, presvítero, Diego de Ayala y don Gaspar de Candamo, vezinos desta ciudad. El conde <de> Toreno. El marqués de Valdecarçana. El marqués de Canposagrado. Diego Bernardo de Quirós. Don Anttonio d'Esttrada. Sevastián Vernardo de Quirós. Pedro Suárez Solís. Don Rodrigo de Çienfuegos y Valdés. Don Francisco de Evia Diego Felipe Dasmarrinas don Francisco Lorenzo Maldonado y Tineo Fernando de Oviedo. Don Lope de Trelles y Villamir<sup>329</sup>. Don Fernando de Valdés. Don Gregorio de Tineo. Don Sevastián de Cañedo. Juan de Miranda Llano. Sevastián Vernardo de Quirós y Venavides. Alonsso González de Candamo Argüelles. Antte mí Anttonio Lavilla Hevia. Concuerta con el original que en mi poder queda en papel del sello quartto, a que me refiero. En cuio testtimonio yo Anttonio Lavilla Evia, scribano del número y regidor perpetuo de la ciudad de Oviedo, lo si<g>né y firmé en estas quattro ojas, la primera y última del sello terçero y las demás papel común, dicho día mes y año. En testtimonio de verdad, Anttonio Lavilla Hevia.

Y usando del dicho poder susso ynseritto, el dicho señor conde dio a Su Magestad, que Dios guarde, un memorial firmado de su mano, su fecha en treinta y uno de março passado destte año, por el qual, en nombre del dicho Prinçipado, su parte, ofreçió a servir a Su Magestad por este presente año con veinte mil ducados de vellón en lugar de la jentte en especie que se la pedía para reclutar el exércitto de los estados de Flandes, y de pagar en cada uno de los años venideros doce mil ducados de vellón de todo el tien<sup>371 r.</sup> po que duraren las guer<r>as con Francia, con las calidades y condiciones contenidas en el dicho memorial, que tanvién está firmado del señor don Pedro Fernández de Campo y Angulo, marqués de Mejorada, del Consexo y Cámara de Yndias de Su Magestad y su secrettario de Esttado y del despacho universsal, que para maior claridad desta escriptura se ynseritta en ella y es del tenor siguiente:

El conde Toreno, en nombre del Principado de Asturias y sus cavalleros diputados de los concejos de quien tiene poder, que son treintta vottos de los quarenta y dos de que se conpone el dicho Principado, dice que aviendo sido Su Magestad servida de mandar que en el dicho Principado se levantasen mil cientto y setenta ombres para reclutar el exércitto de los estados de Flandes, sacando para dicho efecto cinco ombres de cada companía de miliçia; y aviéndose vistto en Junta General, reconociendo la orden de Su Magestad que manda que dichos soldados no sean casados ny ynboluntarios, attendiendo los di-

<sup>327</sup> Sic, por por.

<sup>328</sup> Sic, por Nicolás.

<sup>329</sup> Sic, por Villarmil.



chos su partte, que es la maior del dicho Principado, al maior servicio de Su Magestad y reconociendo que la leva no podía acersse y que era más útil a la conveniencia del real servicio y de aquellos naturales questa leva se redujese a un servicio voluntario de dinero, fueron de parecer que así se representasse a Su Magestad; y para ello dieron poder al dicho conde, el cual dio memorial en que más distintamente representó las racones que concluyen esta verdad. Y reconociendo la conveniencia deste servicio, le ofrece acer con las calidades y conclusiones siguientes: lo primero, que Su Magestad se a de servir de despachar Su Reales<sup>330/371 v.</sup> Cédula, ordenando que el dicho Principado y sus parttes, o sustitutos por los que se allaren ausentes e ynpedidos, se buelvan a congregar en su Junta General comencada, para que en ella puedan ratificar el contrato que aquí otorga, y para que puedan proseguir<sup>331</sup> en tomar en ella acuerdo sobre todo lo que se concurrió y votó asta el día quatro de febrero, que dejó de continuarse, con asistencia de sus parttes poniéndose las cosas en el estado que entonces quedaron asta fenecerla y acabarla en lo más que avía en ella que tratar del servicio de Su Magestad y conveniencia del Principado en conformidad de sus ordenanças, que, en lugar de la gente que se pide al Principado, ofrece se darán veinte mil ducados de vellón en una paga dentro de seis meses contados desde el día de la ratificación un en dos pagas dentro de ocho meses por mitad puestos en la ciudad de Oviedo a voluntad de Su Magestad; y en caso de admitir dicho servicio, se a de servir Su Magestad de declarar no quedar el Principado en obligación alguna de servir con gente fuera desttos reinos ni dentro dellos, ni poderse sacar con prettestto de miliçias ni con otro alguno por estar destinadas las de aquél Principado a la defenssa de todos sus puertos en que continuamente son menester, quedando reducido a este contrato todos los que el Principado tubiere echos antes de aora de servir con gente o dinero; y en esta conformidad, en cada un año de los de adelante pagara doce mil dellos el día fin de junio de mil y seiscientos y settenta y çinco y los otros seis mil el día fin de diciembre dél y a estos mismos días y placos los demás años siguientes durante las guerras presenttes con Françia; pero en cesando y aviendo paces, a de ser visto no quedar obligado el Principado a pagar maravedís<sup>372 r.</sup> algunos; para lo qual ará obligación en forma y traerá rattificación del dicho Principado, sus parttes, dentro del término que se les señalare, que Su Magestad se a de servir que por este año no se a de hacer en el dicho Principado leva alguna precissa ni voluntaria en consideración deste servicio; y en las oçassiones que Su Magestad mandare arbolar vanderas para lebantar gente boluntaria a costa de Su Real Hacienda, se a de servir Su Magestad de mandar que el dicho Principado nombren dos comisarios que con el governador assistan a ella ynformando de lo que se ofreciere para que se aga de la calidad de gente voluntaria de que sea de componer y para que se entienda serlo, y no se tome pretestto de sacar por fuerca a título de vagamundos u otra

<sup>330</sup> Sic, por Real.

<sup>331</sup> Sic, por proseguir.

caussa como se a executado el año de mill y seiscientos y setenta y dos en la última leva que se hico, suplica el conde a Su Magestad se sirva de mandar que en la dicha Real Cédula vaia expecificado de que no se aian obligar a senttar placa con esttos prettesttos sino aquellos que a lo menos por una sentencia estubieren declarados por vagamundos o condenados a servir. Madrid y marco treinta y uno de mil y seiscientos y setenta y quatro. El conde de Toreno. Don Pedro Fernández del Campo y Angulo.

El cual dicho traslado va cierto y verdadero y concuerda con el original que volví a dicho señor conde de Toreno, de que doy fe. Y dijo que el dicho memorial fue consultado a Su Magestad por los ministros a quien se remitió, y se acordó que se executasse y yciesse según y en la forma que en el dicho memorial se contiene, aviendo sido Su Magestad servido de aprobarlo assí. Y cumpliendo el dicho señor conde con lo referido, oblige el dicho Principado y concejos dél y sus vezinos particulares y a cada uno<sup>372 v.</sup> *ynsolidum* mancomunándolos, como para este efecto los mancomuna; y renunciando, como en su nombre renuncia las leyes de la mancomunidad, división y excursión de vienes, depósito de las costas y expensas, y las demás leyes, auténticas y derechos que son en favor de los que se obligan de mancomún y unos por otros como en ellas se contienen, que no les balgan, a que pagaran en este presente año a Su Magestad, o a quien en su real nombre lo hubiere de aver, los dichos veinte y mil ducados de vellón, puesttos en la ciudad de Oviedo en poder de la perssona que se les señalare, en una paga dentro de seis messes contados desde el día de la ratificación que el dicho Principado hiciere desta escriptura. Y les obliga que arán dicha ratificación dentro de quarenta días, contados desde el día que Su Magestad firmare la cédula de aprobación deste contratto. Y asimismo el dicho señor conde, devajo de la dicha mancomunidad, obliga al dicho Principado, concejos y vezinos dél a que en cada uno de los dichos años adelantte venideros, durante las guer<r>as presentes contra Francia, pagará en cada uno dellos a Su Magestad, o a quien en su real nombre lo ubiere de aver, doce mil ducados de vellón puesttos y pagados por su quenta y riesgo en la dicha ciudad de Oviedo, en poder de la perssona o perssonas que se les señalare, en dos pagas yguales, en cada una seis mil ducados de vellón, que la primera a de ser el día fin de junio del año que viene de mill y seiscientos y setenta y çinco<sup>332</sup> y la segunda el día fin de diciembre del dicho año, y anssí sucesivamente las demás pagas y años<sup>373 r.</sup> siguientes durante las guer<r>as presentes con Francia. Y esta obligación la ace el dicho señor conde con condición expressa que, cessando la dicha guerra por qualquier causa, a de quedar el dicho Principado, concejos y repúblicas dél y sus vezinos libres del servicio que por esta escriptura ban obligados açer, y de levas de soldados, y de otra qualquier contribución que por racón dello se les pretendiere echar y mientras<sup>333</sup> durare la dicha guerra y no más, sólo a de quedar y queda obligado a lo

<sup>332</sup> Va repetido: «y çinco».

<sup>333</sup> Sic, por mientras.

contenido en esta escritura con las condiciones contenidas en el memorial aquí ynsertto, sin que se le pueda pedir ni pida otra cossa alguna. Y si para la cobrança de qualesquiera de las cantidades contenidas en esta obligación fue- re necessario salir fuera desta Corte, se pueda ynviar y despachar, a costta del dicho Prínçipado, una perssona con seiscientos maravedís de salario que le obliga de pagarle en cada un día de los que se detubiere y ocupare de yda, es- tada y bueltta, contando a ocho leguas las del camino, sin que se pueda tasar ni moderar. Y por lo que ynportaren las costtas y salarios se les a de poder hacer y aga la misma execución y paga que por el principal, cuja liquidación difiere en el juramentto de la tal perssona, con relevación de otra prueba; sobre que renuncia las leies y premáticas que proíven los salarios. Y para lo cumplir y pa- gar lo contenido en esta escritura obliga al dicho Prínçipado de Asturias, con- cejos y repúblicas dél, comisarios y rentas avidos y por aver. Y para la execu- ción y apremio dio poder a las justicias y jueces de Su Magestad de quales quier parttes que sean y <en> especial a los señores del Consexo de Guerra y alcaldes desta Corte, corregidor y thenientes desta villa, y a cada uno ynso- lidun, y lo recibió por<sup>β73 v.</sup> senttencia definitiva de juez compettente passada en autoridad de cossa juzgada. Renunció al propio fuero, jurisdicción y domiçilio y previlexio del dicho Prínçipado, leies de su favor y la que proíve la general re- nunciación dellas. Y así lo otorgó y firmó, a quien doy fe conozco, siendo test- tigos Felipe de Jubera, Alexo Varguilla y Francisco Custtodio de Salliçes, resi- dentes en esta Corte. El conde de Toreno. Ante mí Diego Miguel Yváñez. Yo el dicho Miguel Yváñez.

Y aviéndose vistto en mi Consejo de G<u>er<r>a y consultádome en ello, he tenido por vien aprovar la escritura referida según y con las calidades y con- diciónes que en ella se conttienen. Por tantto mando que, cumpliéndose por parte del dicho Prínçipado lo que en dicha escriptura se conttiene, se guarde, cumpla y executte lo que por mi parte se ofreçe que assí es mi voluntad. Dada en Aranjuez, a seis de maio de mil seiscientos y setenta y quatro. Yo la Reina. Por mandado de Su Magestad, don Pedro Coloma.

Y aviéndose acavado de leer dicho despacho, se leyó otro que assimismo entregó dicho señor governador, que su thenor es el siguiente.

La Reina Gobernadora. Don Luis Varona Saravia, oydor de la Chancillería de Valladolid y governador del Prinzipado de Asturias. Hase visto una carta de nueve de junio passado en que dais quenta que, aviéndose convocado la Jun- ta del Prinzipado para ratificar la scriptura que otorgó el conde de Toreno en su nombre, obligándose a dar veinte mill ducados por este año y doçe mill en cada uno de los siguientes durante<sup>β74 r.</sup> la guerra, los que en la Junta passada fueron de sentir que se diese jentte an botado aora que este año se sirva con veinte cinco mill ducados y en los demás se deje a mi arbitiro el dar jentte o di- nero y que, aviéndose remitido al Conssejo Real estos botos donde se vieron los de la primera Juntta no aviades declarado la regulación de los botos sin que se os responda por el Conssejo de Castilla a lo que abéis representado, pues

*Cédula Real.  
Sobre lo mismo de  
soldados y contrato  
a dinero.*

por esta breve dilación no se atrassa qualquiera de los dos servicios, respecto de quedar ambos resueltos para elegir<sup>334</sup> el que pareciere sin conbocar otra Junta. Y resuelto<sup>335</sup> diciros que no conviene hacer novedad de lo que en esto tengo mandado, como también se os a adbertido por el Conssejo de Castilla. Y así executaréis, sin punto de dilación, el primer despacho, haciendo que se ratifique la scriptura y se repartan y cobren los veinte mil ducados deste año por la falta que acen para el efecto a que están aplicados. Y de aberlo<sup>336</sup> executado, me daréis quenta. De Madrid, a veinte y cinco de agosto de mill y seiscientos y setenta y quatro. Yo la Reina. Por mandado de Su Magestad, don Pedro Coloma.

Y oydas y entendidas las dichas Reales Cédulas por dichos cavalleros procuradores y obedecíodas con el respecto debido para que en racón de su cumplimiento se resuelva lo que más conbenga al servicio de Su Magestad y utilidad deste Principado en conformidad de la costumbre ussada y guardada, se mandó llevar a la çuudad en su ayuntamiento para que presentándose en él, dé su boto deçissivo u consultivo. Y se suspendió la prosecución desta Junta para oy dicho día por la tarde. Y lo firmó el señor governador y demás cavalleros que quisieron.

Enmendado: «aberlo».

Don Juan Santos (R). Ante my Juan Antonio de Granda (R)./

<sup>374 v.</sup> Prosigue la Juntta de 4 de octubre por la tarde y nombramiento de diputados y procuradores.

*Desde aquí (R).*

Dentro del Cavildo de la Santa Iglesia Cathedral de la ciudad de Oviedo, a veinte y quatro dias del mes de octubre de mill y seiscientos y setentta y quatro años, se bolvieron a juntar con dicho señor governador los cavalleros procuradores deste Prinzipado que en nombre de sus repúblicas concurrieron a ella para tratar conferir y resolver las cossas tocantes al servicio de Su Magestad y utilidad deste Principado, en raçón de la aprobación de la scriptura que otorgó el señor conde de Toreno con Su Magestad sobre el servicio de los veinte mill ducados, y nombramiento de diputados y procurador general, y más cossas que se ofreçiesen. Y estando así juntos, se fueron haciendo dichos nombramientos en la forma siguiente:

*Ciudad.*

Por la çuudad de Oviedo el señor Andrés González Candamo zedió su mitaz de voto, que le avía tocado por dicha çuudad, en el señor don Sevastián Vigill de la Rúa en la conformidad que lo tenía hecho en el ayuntamiento de la çuudad; y así quedó nombrado por diputado della dicho señor don Sevastián.

<sup>334</sup> Sic, por *elegir*.

<sup>335</sup> Sic, por *resuelvo*.

<sup>336</sup> Corregido sobre «lo que».

Por el partido de Abilés, a quien tocó el nombramiento de procurador general deste Principado, se nombró de conformidad por tal al señor don Phelipe Bernardo de Quirós. *Abilés.*

Al partido de Llanes se nombró por su diputado de conformidad al señor don Baltasar de Casso, cavallero de la Orden de Santiago, y en su ausencia al señor don Lope de Junco Estrada/. *Llanes.*

<sup>375 r.</sup> Por el partido de Villaviziosa se nombró por su diputado de conformidad al señor don Alonso la Concha Miera. *Villaviziosa.*

Por el partido de los cinco concejos se nombró por su diputado en la misma forma al señor don Thorivio Álvarez Cañedo. *Partido de los cinco concejos.*

Por el partido de la obispalía se nombró de conformidad por su diputado al señor don Pedro Velarde Calderón y Prada. *Obispalía.*

Y en la suso referida se hicieron dichos nombramientos y quedaron nombrados por tales. Y dichos señores nombrados lo aceptaron. Y aviendo tratado y conferido entre sí en razón de la aprobación de la dicha scriptura, se botó en razón della lo siguiente: *Asta aquí (R).*

El señor don Sevastián Vigil de la Rúa, cavallero del Orden de Calatrava, por la ciudad y como su diputado dixo que por las razones que a motibado en la última Junta General que se a celebrado, a sido de sentir assí por la ciudad como por los demás concejos que a su favor tenían otorgado poder, como dellos consta, a que se remite, que se sirviese a Su Magestad con veinte y cinco mil escudos de vellón por esta vez sin la precession de los doce mill ducados<sup>337</sup> en los venideros, dexando en la consideración de Su Magestad respecto de sus menesteres y mirando los del Principado con la clemencia que acostumbra el que conforme a uno y otro se le sirba por esta real probincia con dineros u jente y que assí no ratifica la scriptura si lo botado en dicha última Junta General. Y el señor Andrés González Candamo dijo lo mismo. *Ciudad. Ratificación de la escritura de convenio con Su Magestad de dar dinero en lugar de gente.*

Por el oficio de alférez mayor deste Principado el señor don Alonso Antonio de Heredia, cavallero del Orden de Santiago, dixo que segunda vez buelbe aprovar y ratificar la scriptura que con Su Magestad otorgó<sup>375 v.</sup> el señor conde de Toreno en nombre deste Principado en razón de que se le sirbiesse con veinte mill ducados por este año y doce mill por cada uno de los venideros durante<sup>338</sup> las guerras de Françia; y que para la paga de dichos veinte mill ducados se ajusten las quantas, para que en los alcances de alcavalas y millones y de lo procedido dellos y de los dos reales en el ynpuesto de cada fanega de sal del año próximo de setenta y tres y más<sup>339</sup> que constare devérsele a este Principado, se pague dicha cantidad; y lo más que para ella faltare se reparta. Y para la *Alférez mayor.*

<sup>337</sup> Va tachado: «que».

<sup>338</sup> Sic, por durante.

<sup>339</sup> Corregido sobre: «otros».

paga de los doçe mill ducados de los años siguientes se suplique a Su Magestad conceda facultad de tres reales en cada fanega de sal, pues de su proçedido pareçe se cumplirá este servicio. Y para ello<sup>340</sup> da poder al señor conde de Toreno. Y que se le despache libramiento de los quinientos ducados que le estan mandados librar por la Junta General.

*Abilés.*

El señor don Pedro de Valdés Ponte, como theniente de alférez mayor de la villa de Abilés y por dicha villa, dixo botava lo mismo que el señor alférez mayor deste Prinzipado. Y el señor don Pedro de Solís por la misma villa dijo lo mismo que el alférez mayor deste Prinzipado. Y el señor don Pedro de Valdés Ponte por las racones por que tiene contradicho la posesión que se pretendió tomar del ofiçio de alférez mayor de dicha villa de Abilés y las que nuevamente hiço con el mayor número de rexidores de dicha villa en el ayuntamiento que se hiço para la elección de perssonas que ubiessen de venir a la pressente Junta, cuyas contradiziones buelbe a haçer de nuevo en ella, y pide y suplica al señor don Juan Santos de San Pedro se sirba de estimarlas por vastantes, y de lo contrario protesta no sea en su perxuiçio y de los más rexidores de dicha villa y de ocurrir a la parte donde le convenga y pide testimonio de cómo haçe esta contradición. Y dicho señor governador mandó que por aora sin perxuiçio del derecho de las partes<sup>376 r.</sup> corra la protesta hecha, y se le dé el testimonio que pide.

*Llanes.*

El señor marqués de Valdecarcana por la villa y concejo de Llanes dijo lo mismo que el señor alférez mayor. Y el señor don Lope de Junco, por dicha villa y concejo, dijo botava lo mismo que lo que ubiere de botar por el por<sup>341</sup> Rivadesella.

*Villaviziosa.*

El señor don Sevastián de Vigill, por la villa y concejo de Villaviziosa, dixo lo mismo que tiene botado por la ciudad; y que añade que por las conbocatorias mandadas despachar por la Diputación deste Prinzipado no se ordena a los concejos vengan a librar los quinientos ducados a favor del señor conde de Toreno, de que hace menziòn el señor don Alonso de Heredia, sino sólo a ratificar la scriptura hecha con Su Magestad con dicho señor conde, y que assí por esta raçón como por la de no se aber acordado por parte lexítima se diesse y por estar declarado por el Real Consejo de Castilla en los onze de noviembre del ano passado de setenta y tres, aunque no con las mesmas palabras, no puede llevar salario del Prinzipado si no lleva su poder lexítimo suyo, y dicho señor conde no le aver llevado sino de algunos concejos en particular que esos como se reconoçe sin su caveca, que es el señor governador deste Principado, no pueden tomar nombre de tal, contradice el libramiento, y protesta sea por quenta de los que acordaren, se dé y con ynserción de lo botado; suplica al señor don Juan Santos mande se lo dé por testimonio para en guarda de su derecho y para ocurrir al tribunal o tribunales que le pareçiere. Y el se-

<sup>340</sup> *Va tachado: «se».*

<sup>341</sup> *Sic, por de.*

ñor don Juan de Condarco, por dicha villa, dijo que aprueba y ratifica la scriptura hecha por el señor conde de Toreno; y en quanto a la paga de los quinientos ducados, mediante que el concejo de Villaviziosa no a dado poder a dicho señor conde, contradice se le cargue a dicho concejo la parte de paga que le pudiere corresponder/.

<sup>376 v.</sup> El señor don Fernando de Valdés Sorrivas, por la villa y concejo de Rivadesella, dijo botava lo mismo que el concejo de Villaviziosa en quanto a los quinientos ducados; y en quanto a la scriptura, lo que el señor don Sevastián Vigill. *Rivadessella.*

El señor don Francisco de Xovellanos, por la villa y concejo de Xijón, dijo se conforma con lo botado por el señor don Sevastián de Vigill por la ciudad y por el concejo de Villaviziosa. Y el señor don Fernando de Valdés, por la dicha villa, lo que el señor alférez mayor. *Jixón.*

Por la villa y concejo de Grado, el señor don Fernando de Rivera dijo botava lo que el señor alférez mayor. *Grado.*

El señor don Clemente de Vigill Hevia, por la villa y concejo de Siero, dijo botava lo mismo que la ciudad y el dicho señor don Sevastián Vigill, en su nombre y por la villa y concejo de Villaviziosa; y añade que no se deve despachar el libramiento de los quinientos ducados a favor del señor conde de Toreno por las racones allí dichas y porque la parte de concejos que lo botó no fue la mayor lexítima, conforme a la regulación del señor don Luis Varona, que la pressidió como governador que hera a la sacón deste Prinzipado, cuya regulación asta oy subsiste; y la scriptura que dicho señor conde de Toreno hizo en esta racón con Su Magestad no fue en virtud del poder que se le dio en dicha Junta como della consta; y assí, reconociendo los señores del Real Conssejo no ser lexítimo dicho poder, mandaron bolviessse a la Junta deste Prinzipado dicha scriptura y contrato, y por aver en ella aprobádola solamente aquellos concejos y poderes que le dieron particular, que le dieron fuera de la otra, y éste estar como ba dicho regulados por menor parte, assí por la regulación del señor don Luis como por la estimación del Consexo, los señores dél<sup>377 r.</sup> mandaron bolver a esta Junta para que de nuevo se ratificasse y aprobasse con los cavalleros que tubieren poder lexítimo de los concejos deste Prinzipado para esso, cuya diligencia no fuera necessaria si lo ubieran sido los antecedenes; por cuyas raçones contradice dicho libramiento y contradice en nombre del concejo por quien vota lo mismo que en este Prinzipado protestó el señor don Juan de Condarco por la dicha villa de Villaviziosa. Y el señor don Francisco Vigill Quiñones, por la mesma villa y concejo, dijo botava lo mismo . *Siero.*

El señor don Juan de Llano y el señor don Francisco de San Romano, por la villa y concejo de Pravia, dijeron botavan lo mismo que el señor alférez mayor. *Pravia.*

El señor don Sancho d'Esttrada, por el concejo de Piloña, dijo votava lo que el señor don Clementte Vigil. Y el señor marqués de Valdecarcana, por dicho concejo, dijo lo mismo que el señor alférez maior. *Piloña.*

- Salas.* El señor Anttonio la Villa Evia, por la villa y concejo de Salas, dijo votava lo que el señor alférez maior; y en quanto al libramiento de los quinientos ducados por lo acordado en la penúltima Junta, se libren por quenta y riesgo de los que en ella lo acordaron.
- Lena.* El señor don Rodrigo de Cienfuegos, por el concejo de Lena, dijo votava lo que el señor alférez maior; y añade que, si acaso en racón de lo votado en este votto por el señor alférez maior fuere necesario acer alguna otra diligencia en los Reales Consexos y acaso el señor conde Toreno yciere ausencia de la Corte, da poder al señor don Manuel Queipo de Llano, cavallero del Orden de Santiago para que prosiga en dicho negocio asta fenecerle y acavarle y sacar dicha facultad de tres reales en fanega de sal. Y el señor don Sevastián Vernardo de Miranda, por dicho concejo, dijo lo mismo que el dicho señor don Rodrigo. Y oído y entendido lo referido por el dicho alférez maior y más cavalleros que sigue<sup>377 v. 342</sup>ron su botto y fueron del mismo sentir dijeron lo mismo que dicho señor don Rodrigo por dicho concejo de Lena.
- Valdés.* El dicho señor don Sevastián Vigil de la Rúa, por el concejo de Valdés, dijo votava lo que tenía vottado por la ciudad. Y el señor don Lope Rico Villademos, por dicho concejo, dijo vottava lo que el señor don Alonso Antonio de Eredia.
- Aller.* El señor don Sevastián Vernardo de Quirós, por el concejo de Aller, dijo votava lo que el señor alférez maior, con adición que se dé el poder a los señores conde de Toreno y don Manuel Queipo.
- Miranda.* El dicho señor marqués de Valdecarçana, por el concejo de Miranda, dijo votava lo que tenía votado; y que suplica al señor don Juan Santtos que para la determinación se traiga la última y penúltima Juntta.
- Nava.* El señor don Rodrigo Álvarez de Asturias, conde de Nava, por el dicho concejo de Nava, dijo botava lo que el señor alférez maior, con la añadición quel señor don Sevastián Vernardo de Quirós.
- Colunga.* El señor don Anttonio d'Esttrada Nora, por la villa y concejo de Colunga, dijo votava lo votado por la villa y concejo de Siero.
- Carreño.* Los dichos señores don Sevastián Vernardo y don Rodrigo de Cienfuegos, por el concejo de Carreño, dijeron lo que tenían votado.
- Onís.* El dicho señor marqués de Valdecarçana, por el concejo de Onís, dijo lo que tenía votado. Y el señor don Bernardo d'Esttrada, por dicho concejo, dijo votava lo que el señor alférez mayor, con la anadición de los poderes y súplica de que se traigan las Juntas para la determinación.
- Gocón.* El dicho señor don Rodrigo de Cienfuegos, por el concejo de Goçón, dijo lo mismo que tiene votado.

---

<sup>342</sup> Va repetido: «guie»



- El dicho señor don Sancho d'Esttrada, por el concejo de Casso, dijo votava lo mismo que el señor Clemente de Vigil. *Casso.*
- El señor don José d'Estrada Ramírez, por el concejo de Sariego, dijo votava lo mismo que el señor don Clemente de Vigil. *Sariego.*
- El dicho señor marqués de Valdecarcana, por el concejo de Cangas de Onís, dijo lo mismo que tenía votado. *Cangas de Onís.*
- El dicho señor don Pedro de Solís, por le concejo de Corvera, dijo vota lo que el señor alférez maior, con la anadición de que se despachen los poderes/<sup>378 r.</sup> votado<s> por el señor don Rodrigo de Çienfuegos y que el despachado al dicho señor conde de Toreño para el ofrecimiento del servicio que este Principado açe a Su Magestad se reconoçe aviendo tratado en virtud dél el ajuste y escritura que se manda ratificar se declara por Su Magestad y senores de su real Consexo por partte lexítima, de que se reconoçe tanvién lo fue para haçer el libramiento de los dichos quinienttos ducados, la que lo fue para dar dicho poder y estando ya mandados librar sólo resta el mandar despachar dicho libramientto puesto consta assí de lo acordado en la última Juntta, que pi-de se traiga para la detterminación. *Corvera.*
- El señor don Pedro Velarde, por el concejo de Laviana, dijo votava lo mismo que los dichos señores alférez maior y don Rodrigo de Cienfuegos. *Laviana.*
- El señor don Graviel<sup>343</sup> de Silva, por el concejo de Parres, dijo votava lo mismo que el señor marqués de Valdecarçana y don Sancho d'Estrada por el concejo de Siero. *Parres.*
- Los dichos señores don Bernardo d'Estrada y el marqués de Valdecarçana, por el concejo de Ponga, dijeron vottavan lo mismo que por el concejo de Onís. *Ponga.*
- El señor don Graviel<sup>344</sup> de Balvín, por el concejo de Cabrales, dijo votava lo mismo que el señor don Clemente de Vigil. *Cabrales.*
- Los dichos señores marqués de Valdecarçana y señor don Bernardo d'Estrada, por el concejo de Amieva, lo que tienen votado. *Amieva.*
- El señor don Juan de Condarco, por el concejo de Cabranes, dijo botava lo que tenía votado por Villaviciosa. Y el señor don Sevastián de Vigil, por el dicho concejo, lo que tenía votado. *Cabranes.*
- El señor don Lope Rico, por el concejo de Somiedo, dijo votava lo mismo que el señor marqués de Valdecarçana. *Somiedo.*
- El dicho señor don Sancho d'Estrada, por el concejo de Caravia, dijo votava lo mismo que lo votado por la villa y concejo de Siero./ *Caravia.*

<sup>343</sup> Sic, por Gabriel.

<sup>344</sup> Sic, por Gabriel.

*Cangas de Tineo.* <sup>378 v.</sup> El dicho señor don Alonso Antonio de Eredia, por el concejo de Cangas de Tineo, dijo votava lo que tenía votado; y que el poder se despache en la conformidad que se vottó por el señor don Rodrigo de Çienfuegos. Y todos los demás cavalleros que son del parecer de dicho señor alférez maior dijeron lo mesmo.

*Tineo.* El dicho señor don Sevastián de Vigil, por la villa y concejo de Tineo, dijo votava lo mismo que tenía votado.

#### Obispalía.

*Castropol.* El señor don Melchor de Valdés, por el concejo de Castropol<sup>345</sup>, dijo lo mismo que el señor alférez maior.

*Navia.* El señor don Juan de Navia, por el concejo de Navia, dijo lo mismo que el señor don Pedro de Solís.

*Las Regueras.* El señor don Fernando Rivera, por el concejo de Las Regueras, dijo lo mismo que tiene votado con l'adición del poder. Y el señor don Francisco d'Evia, por dicho concejo, dijo lo mismo.

*Llanera.* El señor don Sevastián de Vigil, por el concejo de Llanera, dijo lo mismo que tenía votado.

*Peñaflor.* El dicho señor don<sup>346</sup> Diego Felipe Dasmarinas, por el concejo de Peñaflor, dijo que aprueva y ratifica las escriptura; y que en todo lo demás se conforma con lo votado y anadido al votto del señor don Alonso Antonio de Heredia.

*Teverga.* El señor don Thorivio Álvarez Cañedo, por el concejo de Teverga, dijo votava lo mismo que el señor don Diego Lasmarinas.

*Langreo.* El señor don Pedro la Buelga, por el concejo de Langreo, dijo votava lo votado por el concejo de Cangas de Tineo.

*Quirós.* El señor don Sevastián Bernardo de Quirós, por el concejo de Quirós, dijo lo mismo que tenía votado.

*Vimenes.* El dicho señor conde de Nava y dicho señor don Sevastián de Vigil, por el concejo de Vimenes, dijeron lo mismo que tenían votado.

*Sobre Escovio.* Los señores don Sevastián Vernardo de Quirós y don Felipe Bernardo, por el concejo de Sobre Escovio, dijeron lo mesmo que tenían votado./

*Tudela.* <sup>379 r.</sup> El señor don Sevastián Bernardo Venavides, por el concejo de Tudela, dijo lo mismo que avían bottado los señores don Rodrigo de Cienfuegos y don Sevastián Vernardo de Miranda.

<sup>345</sup> Va tachado: «lo que».

<sup>346</sup> Va repetido: «don».

El dicho señor don Juan de Navia, por el concejo de Noreña, dijo lo mismo que tenía votado. *Noreña.*

El dicho señor don Felipe Bernardo, por el concejo de Olloniego, dijo lo mismo que tenía votado. *Olloniego.*

El dicho don Alonso de Eredia, por el concejo de Pajares, dijo lo mismo que tenían votado. *Pajares.*

El dicho señor don Melchor de Valdés, por el concejo de Morcín, dijo lo mismo que tenía votado. *Morcín.*

El dicho señor don Sevastián Vernardo Venavides, por el concejo de La Rivera de Ar<r>iva, dijo votava lo mismo que tenía votado. *La Rivera de Ar<r>iva.*

Los dichos señores don Sevastián de Vigil y don Clemente de Vigil, por el concejo de La Rivera de Avajo, dijeron lo mismo que tenían votado. *La Rivera de Avajo.*

El señor don Alonso la Concha, por el concejo de Riosa, dijo lo que tenía votado. Y el señor don Sevastián Vernardo, por el mismo concejo, dijo lo mismo que tenía votado. *Riosa.*

El señor don Felipe Vernardo de Quirós, por el concejo de Proaça, dijo votava lo mismo que el señor don Rodrigo de Cienfuegos. *Proaça.*

El dicho señor don Felipe Vernardo de Quirós, por el concejo de San Adriano, dijo votava lo mismo que el señor don Pedro Velarde Calderón. *San Adriano.*

El señor don Diego Felipe Dasmarrinas por el concejo de Yernes y Tameça dijo votava lo que avía votado el concejo de Teverga. *Yernes y Tameça.*

El dicho señor don Sevastián de Vigil, por el concejo de Paderní y Morentti, dijo lo mismo que tenía votado<sup>347</sup>. *Paderní y Morentti.*

El dicho señor don Rodrigo de Cienfuegos, por el concejo de Allande, dijo votava lo que tenía votado. *Allande.*

Y aviéndose acabado de votar en la forma suso referida, su señoría de dicho señor governador reservó el<sup>348/379</sup> azer regulación de lo votado en las casas de su morada, y suspendió por ser tarde la prosecución desta Junta para el día siguiente. Y en la conformidad dicha lo acordaron y votaron. Y lo firmó dicho señor governador y más cavalleros procuradores que quisieron.

Testado: «lo que», no valga.

Don Juan Santos (R). Sevastián Vigil de la Rúa (R). Ante my, Juan Antonio de Granda (R).

<sup>347</sup> Va tachado: «al».

<sup>348</sup> Va repetido: «el».

Autto.

En la ciudad de Oviedo, a los dichos veinte y quatro días del mes y año atrás dicho, el señor licenciado don Juan Santos de San Pedro, del Consexo de Su Magestad, su oidor en la Real Chancillería de Valladolid, governador y capitán general a guerra desta ciudad y Principado, aviendo vistto los poderes dados y otorgados por los concejos de Riossa, Vimenes y Valdés en favor de los señores don Alonso la Concha Miera, don Felipe Vernardo de Quirós, don Sevastián Vigil de la Rúa, el conde de Nava, don Álvaro Pérez Navia y Arango y don Lope Rico Villademoros, para votar en esta Junta, y mediante consta de los testimonios presentados y sacados en virttud de decreto judicial no esttar en usso votar en los poderes de Juntas el juez del Estado General, alcalde de la Santa Ermandaz y cogedor de la moneda forera, en quanto al poder de dicho concejo de Riossa, declarava y declaró ser la maior parte los que otorgaron el poder en favor del dicho don Felipe Vernardo de Quirós, y como tal dever el sussodicho de votar *ynsolidun* por dicho concejo de Riosa./<sup>380 r.</sup> Y en quanto a los poderes dados por dicho concejo de Vimenes, por constar dellos estar iguales en vottos los dichos señores conde de Nava y don Sevastián de Vigil, se declara asimismo los susodichos dever de votar por yguales partes en nombre de dicho concejo en esta Junta. Y en quanto a dicho poder del concejo de Valdés, mediante la mayor parte de votos y costumbre que se ynfiere del estar en la de votar y no sortear, se declara asimismo dever de votar *ynsolidun* en esta Junta el dicho don Álvaro Pérez Navia y Arango y, como su sostituto, el dicho señor don Sevastián Vigil de la Rúa. Y por este autto así lo mandó y señaló.

Don Juan Santos (R). Ante my Juan Antonio de Granda (R).

Autto de regulación.

*Declárase por ratificada la escritura.*

En la ciudad de Oviedo, a los dichos veinte y quatro de octubre de seiscientos y setenta y quatro, el señor licenciado don Juan Santos de San Pedro, del Consexo de Su Magestad governador, y capitán general desta ciudad y su Principado, con vista de lo votado por los cavalleros procuradores que en nombre de las villas y concejos destte Principado concurrieron en la Junta que se celebró y dicho día, dijo declarava y declaró lo votado por el oficio de alférez maior y los demás cavalleros que a dicho voto siguieron y se ar<r>imaron ser la maior parte; y como tal será<sup>349</sup> por ratificada y aprovada la escritura otorgada con Su Magestad que Dios guarde y en <sup>350</sup>nombre deste Principado por el señor conde Toreno. Y mandava y mandó se despache libranca al susodicho de los quinientos ducados que le están mandados dar los quales se paguen por los concejos que dieron el poder. Y que se despache y otorgue el poder a favor del

<sup>349</sup> Sic, por se da.

<sup>350</sup> Va tachado: «su».

dicho señor conde/<sup>380 v.</sup> y de don Manuel Queipo de Llano, cavallero del Orden de Santiago, para que supliquen a Su Magestad se sirva de conceder a este Principado la facultad de tres reales en fanega de sal y por este auto así lo mandó y señaló.

Don Juan Santos (R). Ante my Juan Antonio de Granda (R).

Prossigue la Juntta del día 25 de octubre de 1674 por la tarde.

Denttro del Cavildo de la Santa Yglessia Catedral de la ciudad de Oviedo, a veinte y cinco días del mes de octubre de mil y seiscientos y setenta y quatro anos, se bolvieron a juntar en su Junta General con el señor lizenziado don Juan Santos de Sanpedro, del Consexo de Su Magestad, governador y capitán general a guerra destta ciudad y Principado, los cavalleros procuradores deste Principado <que> en nombre de sus repúblicas asisten en esta Junta para en ella tratar, resolver, conferir y acordar las cosas tocantes al servicio de Su Magestad, vien utilidad deste Prinzipado para que fueron llamados y convocados. Y estando así juntos, su señoría de dicho señor governador mandó se leiese el auto de regulación por su señoría proveído ayer veinte y quatro del cor<r>iente de ar<r>iva y atrás contenido. Y aviéndose leído y echo notorio en dicha Junta en altas y entelexibles boces y oído y entendido por dichos cavalleros procuradores, el señor don Felipe Bernardo de Quirós, como procurador general deste Principado, dijo que de la parte del dicho auto de regulación en que el señor don Juan Santos de Sanpedro se servía de mandar que los quinientos ducados librados al señor conde de Toreno por la mayor partte del Principado se pague solamente por cuenta de los concejos que lo otorgaron suplicava a su señoría que, en conformidad de una de las ordenancas del Principado que dispone que los senores gobernadores se conforme<n> con lo votado por la maior partte, se sirva de acerlo assí en este puntto, mandando que los quini/<sup>381 r.</sup>entos ducados se paguen al dicho señor conde de Toreno de las bolsas comunes del Principado, pues quando esso no estubiera tan claro por las Juntas antecedentes en que se confirió la materia, lo botado y resuelto ayer por la tarde quitava qualquier dificultaz que se podía ofreçer; y de no servirse de mandarlo assí dicho señor governador, será dar ocassión a que queden yn-defenssos los negocios del Principado pues, siendo ynteresados ygualmente en su defenssa todos los vezinos deste Principado ningún concejo en particular querrá seguirlos<sup>351</sup> a su costa. Y de no lo declarar assí dicho señor governador, ablando con el respecto devido apela y pide testimonio. Y oído lo referido por su señoría, el dicho señor governador mandó se suspendiesse en quanto a este punto asta que, con vista de las Juntas antecedentes, su señoría tomasse resolución en horden a lo dicho por el dicho señor Phelipe Bernardo y se mandasse otra cossa.

*Sobre si los quinientos ducados para el comisario que fue a Madrid se an de pagar por los conzejos que lo enbiaron o por todo el Principado (R).*

<sup>351</sup> Sic, por seguirlos.

*Quanto a nombrar comisarios para asistir al señor don Luis por el tiempo de la residencia.*

Tratosse en esta Juntta de nombrar comisarios para asistir al señor don Luis Varona Saravia, governador y capitán general a guerra que fue desta çuadad y su Prinzipado, durante el tiempo que durara la residencia. Y de un acuerdo y conformidad, se nombraron a los señores don Phelipe Bernardo de Quirós y don Alonso de la Concha.

*Quanto al donativo. Donativo.*

Propusso en esta Junta su señoría el señor governador en como Su Magestad, que Dios guarde, pidía<sup>352</sup> un donativo voluntario para mantener los terçios provinçiales de Cataluna y otros; y para ello avía remitido zédula, la qual entregó a mí scribano, y mandó se leyesse, como con efecto se leyó, y es del thenor siguiente:

*Cédula Real sobre el donativo.*

La Reina Governadora. Nuestro governador del Principado de Asturias de Oviedo o vuestro lugar theniente en el dicho ofiçio. Ya saveis<sup>351 v.</sup> los grandes gastos que se ocasionan con lo preciso de las asistencias que son necessarias para la defenssa desta monarquía, así en Flandes, armada Real, Cataluna, presidios y fronteras de España y otras partes de que pende la conservación y defensa común destes reinos, mayormente en el estado presente que está declarada la guerra entre esta Corona y la de Françia, y los ynconvinientes<sup>353</sup> que pueden resultar de qualquier falta o dilazió que aya en su aplicació y entero cumplimiento destas asistencias, y que, aunque avemos deseado y deseamos siempre el mayor alivio de nuestros vasallos y escusarles en quanto se pueda de las contribuciones que oy pagavan sin llegar a nuevas cargas y que se acuda a todo con la menor graveça de los pueblos. Y en horden a este fin, abemos procurado aliviarlos en muchos de los medios en que contribuian, como es notorio, no pudiendo escussar el que se asista a lo que precissamente es tan necessario para las provissions del año que viene de mill seiscientos y setenta y quatro en todas las partes referidas por lo que mira a Su misma conveniencia. Y propuéstosenos para acudir a este con la prontituz que se requiere y aumentar el caudal destas provissions el valernos de nuestros mismos vasallos pidiéndoles un donativo graçioso y voluntario que sea sin repartimiento ni el menor apremio, sino lo que voluntariamente quisiere dar cada uno, considerando importar este servicio un millón de ducados pagaderos en los dos años de mill y seiscientos y setenta y quatro y mill y seiscientos y setenta y cinco por mitaz, avemos benido en ello, porque nuestra intenció y voluntad es que esto se aga y execute con toda suabidad, confiando del amor<sup>352 r.</sup> y celo de nuestros vassallos que assí con esto ser todos ynteressados y de su obligació el contribuir a este fin por el bien y sosiego público se alentará cada uno correspondiendo en este servicio al Estado pressidente, para que tenga afecto, avemos resuelto encargaros como lo haçemos, fiando de vuestra prudencia y zelo particular a nuestro servicio, que luego que recivais esta nuestra zédula trateis en essa çuadad y las demás villas, concexos y lugares de este Prinzipado el be-

<sup>352</sup> Sic, por *pedía*.

<sup>353</sup> Sic, por *inconvinientes*.

neficio deste donativo, proponiéndolas y representándolas quan necessario es que para acudir prontamente a las provissions que son necessarias para el año que viene en todas partes por de<sup>354</sup> nuevo açidente que a ocurrido y a los demás gastos ynescusables de la defenssa destos reinos, se alienten a haçer este servicio, disponiéndolos y alentándolos a que sirban en ocassión tan propia de su obligaçión, cada ciudad, villa o lugar con la cantidad que pudieren y ofrecieren graciosa y boluntariamente; procurando con toda suabidad, sin el menor apremio, que sea proporcionada a lo que prudentemente y sin descomodidad de las mismas ciudades, villas y lugares se pudiere negoçiar con ellas; ajustando a placos por mitaz en los dichos años de mill seiscientos y setentta y quatro y mill seiscientos y setenta y cinco, haçiendo que otorguen scripturas de obligaçión a favor de la Real Hacienda de la cantidad con que cada uno sirviere, prorrogándoseles para su paga los arbitrios de que ubieren usado en otras ocassiones para otros qualesquier servicios, assí de los que ubieren zessado como de los que actualmente corrieren y estubieren usando concediéndoles de nuevo los demás arbitrios y medios generales que elijieren y propusieren y no tubieren graves ynconvinientes y fueren más pronptos y efectivos para conseguir este servicio, aunque algunos dellos estén aplicados para la satisfaçión de otros qualesquier que ubiesen echo/<sup>382 v.</sup> y aunque esté cumplido el tiempo por que se conçedieron o estubiere próssimo a cumplir; dándoles y conçediéndoles nuevas facultades para su continuaçión y paga de lo que montare este donativo por el tiempo que fuere necessario y os pareçiere según su valor y rendimiento. Y para que sobre ello puedan las mismas ciudades, villas y lugares, si quisieren, para que sea más pronpto el servicio tomar a daño con ynteresses de a seis por zientto las cantidades de su ofrecimiento, con calidad de que se aya de redimir con lo que proçediere de los dichos medios y arbitrios que elijieren y se les conçedieren para satisfaçión deste donativo. El qual es nuestra boluntad que no se benefiçe por el repartimiento entre vecinos, como de ordinario subçede, sino que la dichas ciudades, villas y lugares usen para su paga de los dichos medios y arbitrios como queda referido. Y tanbién que a los lugares que por su pobreza o veçindad no los tubieren ni pudieren proponer, no se les pida<sup>355</sup> ni obligue, ni se les conçeda facultades para repartir entre veçinos, por el perxuiçio que de admitirse este repartimiento por perssonas, puede resultar a los pobres. Y no os permitimos conçedáis facultades para enaxenar o enpeñar vienes de mayorazgo, perdones o yndultos en cassos criminales, porque lo que es desta calidad, por mayor servicio nuestro, lo tenemos reservado y reservamos para nuestro Consexo de la Cámara. Ni tanpoco concederéis nuevos ronpimientos de tierras valdías, ni prorrogaciones dellas, ni cerramientos. Y todo lo demás que hiciéredes y conçediéredes desde luego abiendo precedido aprovazió nuestra para la Junta que tenemos diputada y a quien está cometida la superintendencia xeneral del benefiço y cobro deste

<sup>354</sup> Sic, por el.

<sup>355</sup> Va repetido: «no se les pida».

donatibo u del ministro della a quien/<sup>883 r.</sup> toca la superintendencia de esse partido, conforme a lo que tenemos resuelto lo aprobamos y ratificamos e ynterponemos a toda y cada cossa y parte dello nuestra authoridad y Decreto Real para que aora y en qualquier tiempo se guarde y cumpla, que es en la forma que se executó en los donativos que se pidieron en estos nuestros reinos los años de mill y seiscientos y cinquenta y nueve, mill seiscientos y sessenta y quatro, mill seiscientos y sessenta y siete y últimamente el de mill y seiscientos y setenta y uno. Y porque deseamos que en todo se haga este servicio con mayor alivio de los pueblos y pobres reconociendo también que en ellos ay muchas personas particulares muy acomodadas que pudían<sup>356</sup> servir en esta oçassión por ser de la defenssa y bien público, propondréis assimismo este donativo con toda suabidad y prudencia a los particulares de caudal que sirban con lo que boluntariamente pudieren sin el menor premio, asegurando de nuestra parte nos daremos por servidos de lo que en general y particular cada uno hiciere, pues lo que como particulares acomodados contribuyere a este fin podrá resultar en mayor beneficio de las çiudades, villas y lugares en sus ofrecimientos. Y mandarnos al presidente y a los del nuestro Consejo y del de la Cámara que, en virtud de decretos vuestros, senalados de vuestra rúbrica y senal hordinaria, abiendo como dicho es preçedido aprovación de la dicha Junta u del ministro della a quien tocara la superintendencia de ese Príncipe, se libren por ellos las cédulas y despachos que fueren necesarios de las gracias, medios y arbitrios que veneficiáredes y concediáredes, según queda referido, a las perssonas a quien tocara, constando que an pagado las cantidades en que se hubieren ajustado o hecho obligación de su prinzipal en favor de la Real Haçienda u de quien en nuestro nombre lo ubiere de haver, en la forma y con las calidades y condiçiones que con cada uno lo asentáredes y ajustáredes. Y todo lo que proçediere del dicho donativo que vene/<sup>883 v.</sup> ficiáredes, haréis que se deposite en cada caveça de partido o provincia, en poder de la perssona que nombrare la ciudad o villa que lo fuere, por su quenta y riesgo; a cuyo nombramiento los havéis de obligar donde no hubiere depositeario general con exercicio para que tenga todo el dinero a distribución del presidente del Consejo de Haçienda, y lo pague por sus órdenes a quien lo ubiere de aver. Y mandamos al presidente y oydores de las nuestras audiencias y chancillerías y a otros qualesquier jueçes y justicias de todas las ciudades, villas y lugares destos nuestros reinos y señoríos que guarden y cumplan en todo vuestras órdenes<sup>357</sup> y os assistan a esto y os den todo el favor y ayuda que les pidiéredes y menester ubiéredes; y que unos y otros no se entrometan en la juresdiçión que por esta nuestra zédula os damos y concedemos por vía de apelación, exscesso ni otro recurssso alguno, porque desde luego los ynibimos y avemos por ynibidos de su conocimiento. Y para mexor execución, nombráreis scribano o scrivanos ante quien passen los autos que hiçieren y criareis los alguaziles que fueren necesarios; para lo qual y para lo a ello anexo y dependiente y que vos juzgaredes por tal os damos tan plena y absoluta xurisdición

<sup>356</sup> Sic, por podían.

<sup>357</sup> Sic, por órdenes.



como es necessario y conviene para su entero cumplimiento y mayor firmeça, y la misma que resside en el dicho nuestro Consejo y en el de la Cámara sin que falte cosa alguna, exçpto en los cassos referidos. Y porque nuestra voluntad es que podáis obrar en ello con la authoridad que conviene, hos damos plena xurisdicçión para que podáis hacer las juntas de las perssonas que os pareçiere, y conboquéis los ayuntamientos y concexos, y assistais en ellos para la mexor direccçión y veneficio deste serviçio. Todo lo qual hagáis, cunplais y executteis sin limitaziòn de término ni tiempo alguno, governandoos en esto en conformidad de la ynstrucción secreta que abemos<sup>358</sup> mandado se os remita junta/<sup>384 r.</sup> mentte con esta nuestra cédula, su fecha deste día, firmada del ynfraescrito secrettario de la Cámara, la qual avéis de ttener reservada en vos para executar lo en ella contenido en los cassos que se ofrecieren. Fecha en Madrid, a ocho de diciembre de mil y seiscientos y setenta y tres años. Yo la reina.

Por mandado de su Magestad, don Gerónimo de Cuella. Y oyda y entendida por los dichos cavalleros procuradores y ovedecídola con el respecto devido por algunos dellos se pidió a dicho señor gobernador se sirviese de darles tiempo para que pudiesen conferir y tratar la materia para el maior servicio de Su Magestad, utilidad y alivio de sus repúblicas. Y su señoría de dicho gobernador mandó se suspendiesse para el día siguiente, veinte y seis del presentte mes, para tomar resolución en orden a lo referido. Y con efecto se suspendió. Y lo acordaron en la forma dicha. Y lo firmó su señoría de dicho señor gobernador y mas señores cavalleros procuradores que quisieron.

Don Juan Santos (R). Ante my, Juan Antonio de Granda (R).

#### Auto.

En la ciudad de Oviedo, a veinte y cinco días del mes y año atrás dicho, el señor oydor don Juan Santos de San Pedro, del Consexo de Su Magestad, gobernador y capitán general a guerra desta ciudad y su Prinçipado, aviendo previstto todos los poderes y vottos de las Juntas del Prinçipado, en las que por maior parte votaron se diesen al señor conde de Toreno por maior parte de votos quinientos ducados, siendo al parecer dichas juntas aprovadas por Su Magestad y senores de la Junta con la admisiòn del servicio de los veinte mill ducados, y examinado asimismo las/<sup>384 v. 359</sup> Ordenancas del Prinçipado, dijo mandava y mandó que la satisfaciòn de los dichos quinientos ducados sea y se entienda con todos los concejos del Prinçipado y en lo que estubiere dicitto<sup>360</sup> en contrario como auto ynterlocutorio por contrario ynperio se revoca. Y por este su auto así lo mandó y señaló.

*Auto sobre la paga de los quinientos ducados.*

Don Juan Santos (R). Sevastián Vigil de la Rúa (R).

<sup>358</sup> Corregido sobre: «ubimos».

<sup>359</sup> Va repetido: «las».

<sup>360</sup> Sic, por decidido.

Prosigue en 27<sup>361</sup> de octubre de 75.

*Sobre el auto de los quinientos ducados.*

Denttro del Cavildo de la Santta Yglessia Catedral de Oviedo, a veintte y seis dias del mes de otubre de mil y seiscientos y setenta y quatro años, se bolvieron a juntar como lo tienen de usso y costumbre con su señoría del señor lizenziado don Juan Santos de San Pedro, del Consexo de Su Magestad, su oidor en la Real Chancillería de Valladolid, gobernador y capitán general a guerra desta ciudad y su Príncipe, los cavalleros procuradores dél para tratar, conferir y acordar las cosas tocantes al servicio de Su Magestad y utilidad de sus repúblicas para que fueron convocados. Y estando así juntos, su señoría de dicho señor governador mandó se leiesse e hiciesse notorio el auto de<sup>362</sup> ar<r>iva y desta otra parte, su fecha de veinte y cinco del presente mes y año. Y aviéndose leído y echo notorio, el señor don Sevastián Vigil de la Rúa, por esta ciudad y más concejos de quien tiene poder, dijo que, aunque por la justificación con que obra el señor don Juan Santos en proveer sus autos le parece que el abrá sido continuándola, suplica a vuestra señoría mande no se execute asta oyrla en justicia las razones que tiene para el que dice dio/<sup>363</sup> ayer sobre este mesmo puntto sea válido por si fuesen vastantes para que el de oy se revoque por averse dado sin traslado de los concejos ynteresados. Y de no se servir vuestra señoría de acerlo así como de mandar dar un traslado de dichos dos auttos ynserta esta apelación para presentarla en el tribunal que a su derecho convenga, ablando con la moderación que devía, apelava y se afirmava en la dicha apelación y pedía testtimonio. Y todos los demás cavalleros procuradores, que fueron del mesmo parecer y sentir del dicho señor don Sevastián, se afirmaron en la dicha apelación, y protestaron la nulidad y atentado. Y el señor don Alonso Antonio de Eredia, por el oficio de alférez maior, y los demás cavalleros que siguieron su botto, dijeron ovedecían dicho auto y pedían execución dél en conformidad de las Ordenanças del Principado. Y su señoría de dicho señor governador mandó que, sin perjuicio de lo executivo, se diesse a los dichos señor don Sevastián de Vigil y demás cavalleros testimonio de la apelación por ellos ynterpuesta, y los demás cavalleros que, en nombre de Su Magestad, siguieron el botto del dicho señor theniente de alférez maior, afiançen al dicho señor don Sevastián y a los demás señores procuradores que le siguieron para que, si en algún tribunal o tribunales se dieldiere<sup>363</sup> lo contrrario, volverán y restituirán las cantidades de maravedís que les pudieren corresponder. Y aviéndose ablado, tratado y conferido en racón de lo tocante al donativo que Su Magestad pide al Principado y refiere la cédula que se leió en la Junta antecedente, su señoría de dicho señor governador mandó se fuese votando, como con efecto se hizo en la forma que se sigue.

<sup>361</sup> Error por 26.

<sup>362</sup> Va tachado: «regulación».

<sup>363</sup> Sic, por decidiere.

El dicho señor don Sevastián de Vigil, por esta ciudad dijo que, por considerar el repartimiento de los veinte mill y quinientos ducados questa de próssimo, los veinte mil para el servicio de Su Magestad y los quinientos, de cuja paga tiene apelado y de nuevo apela, para el señor conde de Toreno, <sup>364</sup>le parece no tienen los concejos deste Principado fuerças para cargar sobre sus ombros no sólo dicha parttida sino la del donativo que refiere a cédula por esto y porque el que <sup>385 v. 365</sup>se aga repartimiento de dicha cantidad lo proíve Su Magestad y en los más de dichos concejos destte Principado no ai en qué arbitrar, supplica a Su Magestad sobresea por aora el orden que tiene dado para que se le sirva con dicho donativo, suspendiéndolo para quando el Principado se alle más desaogado que siembre que llena este caso en el celo del que votta se experimentaran <sup>366</sup> los maiores esfuerzos. Y el señor Andrés González de Candamo, por esta dicha ciudad, dijo votava lo mismo. El señor don Antonio de Heredia, por el oficio de alférez mayor, dijo que aviendo visto y considerado el despacho de Su Magestad, con sumo desseo de acer lo que fuere de su maior servicio y porque conponiéndose este Principado de cinquenta y seis concejos, no llegan a siete los que tienen propios <sup>367</sup> y ynpusibilitados los que no los tienen de recibir advitrio <sup>368</sup> en que puedan librar la partte de servicio que les tocara, porque ni en vinos ni en carnes, que eran los más suaves y proporcionados, no puede tener disposición como es notorio a todo el Principado con que por estas racones estava executado el mesmo despacho de acer el servicio que sin envargo desso y estar con la paga de los veinte mil ducados que se an de dar a Su Magestad en lugar del servicio de los soldados entre las manos con muchos aogos y necesidades y ser precisso usar del medio del repartimiento para satisfacción que es tan sensible tras todo, en continuación y demostración de su lealtad y acer el maior servicio a Su Magestad, en quanto puedan sus fuerças, es su parecer se le sirva con quatro mil ducados de vellón pagados en dos pagas por mitad y en dos años que an de comenzar acordes de el día que Su Magestad y el señor don Juan Santtos <sup>386 r.</sup> en su nombre acetare el servicio concediendo la facultad de los tres reales en fanega de sal que antecedentemente le va pedido. Y que <en> el poder que tiene otorgado y de nuevo otorga al señor conde de Toreno y don Manuel Quiapo de Llano se aga mención destte servicio.

*Donativo y votos ciudad.*

*Alférez maior.*

El señor don Rodrigo de Valdés Pontte, por la villa de Avilés, dijo votava lo mismo que el señor don Alonso Antonio de Eredia por <sup>369</sup> el oficio de alférez maior. Y el señor don Pedro de Solís, por la misma villa, dijo votava lo mismo.

*Avilés.*

El señor marqués de Valdecarcana, por la villa y concejo de Llanes, dijo votava lo mismo que el señor theniente de alférez maior. Y el señor don Lope de

*Llanes.*

<sup>364</sup> Va tachado: «y».

<sup>365</sup> Va repetido: «que el que».

<sup>366</sup> Sic, por *experimentaran*.

<sup>367</sup> Sic, por *propios*.

<sup>368</sup> Sic, por *arbitrio*.

<sup>369</sup> Corregido sobre: «for».

Junco, por dicha villa y concejo, dijo que no tiene poder para poder conçeder este servicio.

*Villaviciosa.*

El señor don Juan Álvarez de Condarço, por la villa y concejo de Villaviciosa, dijo botava lo mismo que el señor theniente de alférez maior. Y el señor don Sevastián Vigil de la Rúa, por dicha villa y concejo de Villaviciosa, dijo votava lo mismo que tenía votado por esta ciudad.

*Rivadesella.*

El señor don Fernando de Valdés Sor(r)ivas, por la villa y concejo de Rivadesella, dijo que no tenía poder para conçeder ningún servicio.

*Gijón.*

El señor don Francisco de Jovellanos dijo que él trae el poder limitado, y así se conforma con lo votado por el señor don Sevastián Vigil de la Rúa. Y el señor don Fernando de Valdés, por dicho concejo, dijo votava lo mismo que el señor theniente de alférez maior.

*Grado.*

El señor don Fernando Rivera, por la villa y concejo de Grado, dijo votava lo mismo que el señor theniente de alférez maior.

*Siero.*

El señor don Clementte de Vigil Evia, por la villa y concejo de Siero, dijo que, mediante por la cédula de Su Magestad no manda convocar a Junta General para el presente donativo ni queste se votte en ella, pide y suplica a su señoría el señor governador se sirva de pedirle en particular al concejo por quien vota<sup>370</sup> como lo manda dicha Real Cédula; y en el *ynterin* protesta que la concessión que hicieren, los concejos que la hicieren sea por su quenta y no por la del que votta. Y el señor/<sup>386 v.</sup> don Francisco de Vigil Quiñones, por dicha villa y concejo, dijo votava lo mismo que la ciudad y dicho señor don Clemente.

*Pravia.*

Los señores don Juan de Miranda Llanos y don Francisco de San Romano, por la villa y concejo de Pravia, dijeron lo mismo quel dicho señor theniente de alférez maior.

*Piloña.*

El señor don Sancho d'Estrada, por la villa y concejo de Piloña, dijo votava lo mismo que el señor don Clemente de Vigil. Y el señor marqués de Valdecarzana, por dicho concejo de Piloña, dijo votava lo mismo que tenía votado.

*Salas.*

El señor don Anttonio la Villa Evia, por la villa y concejo de Salas, dijo votava lo mismo que el señor theniente de alférez maior

*Lena.*

El señor don Sevastián Vernardo Miranda, por el concejo de Lena, dijo votava lo mismo que el señor theniente de alférez maior. Y el señor don Rodrigo de Cienfuegos, por dicho concejo, dijo lo mismo.

*Valdés.*

El señor don Sevastián de Vigil, por<sup>371</sup> el concejo de Valdés, dijo botava lo que tenía votado por la ciudad. Y el señor don Lope Rico Villademoros, aviéndosele echo notorio el autto proveído por su señoría de dicho señor governador en que se le av<í>a escluído de poder votar por dicho concejo, dijo apelava dél.

<sup>370</sup> Corregido sobre: «lota».

<sup>371</sup> Va tachado: "dicho".

El señor don Sevastián Vernardo de Quirós, por el concejo de Aller, dijo votava lo que el señor theniente de alférez maior.	<i>Aller.</i>
El señor marqués de Valdecarçan<a> por el concejo de Mirandi <sup>372</sup> dijo lo que tiene <vo>ttado.	<i>Miranda.</i>
El señor conde <de> Nava, por el concejo de Nava, dijo votava lo mismo que el señor theniente de alférez maior.	<i>Nava.</i>
El señor don Antonio d'Estrada Nora, por el concejo de Colunga, dijo botava lo que el señor don Clemente de Vigil.	<i>Colunga.</i>
El señor don Rodrigo de Cienfuegos, por el concejo de Carreño, y el señor don Sevastián Vernardo de Quirós, dijeron botavan lo que tenían votado.	<i>Carreño.</i>
El señor don Bernardo d'Estrada y el señor marqués de Valdecarcana, por el concejo de Onís, <sup>387 r.</sup> dixeron votavan lo que el señor alférez mayor.	<i>Onís.</i>
El señor don Rodrigo de Cienfuegos, por el concejo de Goçón, dijo lo que tenía botado.	<i>Goçón.</i>
El señor don Sancho d'Estrada, por el concejo de Sariego <sup>373</sup> , dijo votava lo que el señor don Clemente de Vigil.	<i>Casso.</i>
El señor marqués de Valdecarcana dijo que por el concejo de Cangas de Onís botaba lo botado.	<i>Cangas de Onís.</i>
El señor don Pedro Velarde, por el concejo de Laviana, dijo lo mismo que el señor alférez mayor.	<i>Laviana.</i>
El señor don Balthasar de Casso <sup>374</sup> , por el concejo de Parres, dijo vottava lo mismo que el señor alférez maior.	<i>Parres.</i>
El señor don Pedro de Solís, por el concejo de Corvera, dijo votava lo mismo que tenía votado.	<i>Corvera.</i>
El señor don Bernardo d'Estrada, por el concejo de Ponga, dijo lo mismo que tenía votado.	<i>Ponga.</i>
El señor don Anttonio d'Estrada, por el concejo de Cabrales, y el señor don Lope de Junco, por dicho concejo, dijeron lo mismo que tenían votado.	<i>Cabrales.</i>
El señor don Bernardo d'Estrada y el señor marqués de Valdecarçana, por dicho concejo de Amieva dijeron lo mismo que tenían votado.	<i>Amieva.</i>
El señor don Juan de Condarco, por el concejo de Cabranes, dijo votava lo que tenía votado. Y el señor don Sevastián Vigil de la Rúa, por el mismo concejo, dijo votava lo que tenía votado.	<i>Cabranes.</i>

<sup>372</sup> Sic, por *Miranda*.

<sup>373</sup> Va repetido: "por el concejo de Sariego".

<sup>374</sup> Va repetido: "de Casso".

- Somiedo.* El señor don Lope Rico Villademoros, por el concejo de Somiedo, dijo lo mismo que tenía votado<sup>387 v.</sup>.
- Caravia.* El dicho señor don Sancho d'Esttrada, por el concejo de Caravia, dijo votava lo que tenía vottado.
- Cangas de Tineo.* El dicho señor don Alonso Anttonio de Heredia, por la villa y concejo de Cangas de Tineo, dijo lo mismo que tenía votado.
- Tineo.* El señor don Sevastián Vigil, por el concejo de Thineo, dijo lo mismo que tenía votado por la ciudad.

Ovispalía.

- Castropol.* El señor don Melchor de Valdés Prada, por el concejo de Castropol, dijo votava lo mismo que el señor Theniente de alférez mayor.
- Navia.* El señor marqués de Valdecarçana, por el concejo de Navia, dijo votava lo mismo que tenía votado.
- Las Regueras.* El señor don Fernando Rivera, por el concejo de las Regueras, dijo votava lo que tenía votado.
- Llanera.* El señor don Sevastián de Vigil, por el concejo de Llanera, dijo votava lo mismo que por la ciudad.
- Penaflo.* El señor don Diego Felipe Las Marinas por el concejo de Penaflo, dijo votava lo mismo que el concejo de Navia.
- Teverga.* El señor don Thorivio Álvarez Cañedo, por el concejo de Teverga, dijo votava lo mismo que el señor theniente de alférez maior.
- Langreo.* El señor don Pedro de la Buelga, por el concejo de Langreo, dijo votava lo mismo que el señor theniente de alférez maior.
- Quirós.* El señor don Sevastián Vernardo de Quirós, por el concejo de Quirós, dijo votava lo que tenía votado.
- Vimenes.* El señor don Sevastián de Vigil, por el concejo de Vimenes, dijo lo que tenía votado. Y el señor conde de Nava dijo que, sin perjuicio de su derecho, apelava y votava lo que tenía votado<sup>388 r.</sup>.
- Sobreescovio.* El señor don Sevastián Vernardo de Quirós, por el concejo de Sobreescovio, dijo botava lo que tenía vottado. Y el señor don Felipe Vernardo, por dicho concejo, dijo votava lo mismo que tenía votado.
- Tudela.* El señor don Sevastián Bernardo Benavides, por el concejo de Tudela, dijo votava lo mismo que el señor conde de Nava.
- Noreña.* El señor marqués de Valdecarzana dijo votava lo mismo que tenía votado.
- Olloniego.* El señor don Feliph Bernardo, por el concejo de Olloniego, dijo votava lo mismo que el señor alférez mayor.

- El señor don Alonso Antonio de Heredia, por el concejo de Pajares, dijo votava lo mismo que tenía votado. *Pajares.*
- El señor don Melchor de Valdés Prada, por el concejo de Morcín, dijo votava lo mismo que tenía votado. *Morcín.*
- El señor don Sevastián Vernardo Venavides, por el concejo de La Rivera de Ar<r>iva, dijo votava lo mismo que tenía votado. *La Rivera de Ar<r>iva.*
- El señor don Clemente de Vigil, por el concejo de La Rivera de Avajo, dijo votava lo mismo que tenía votado por la ciudad. Y el señor don Sevastián de la Rúa, por dicho concejo, dijo votava lo mismo que tenía votado. *Rivera de Abajo.*
- El señor don Felipe Vernardo de Quirós, por el concejo de Proaza, dijo votava lo mismo que el señor don Pedro Velarde. *Riozza.*
- El señor don Felipe Vernardo, por el concejo de San Adriano, dijo votava lo mismo que el señor don Pedro Velarde. *Santo Adriano.*
- El señor don Feliph Dasmarrinas, por el concejo de Yermes y Tameza, dijo votava lo mismo que tenía votado. *Yermes y Tameza.*
- El señor don Sevastián de Vigil, por el concejo de Paderní y Morenti, dijo votava lo mismo que por la ciudad; y que apela de que se aga repartimiento/<sup>888 v.</sup> por ser en contravención de la Real Cédula de Su Magestad, que Dios guarde. *Paderní y Morenti.*
- Y aviéndose acabado de votar en la forma suso referida su señoría el señor oydor y governador suspendió el acer la regulación de vottos para en las casas de su morada en la forma que se tiene de costumbre. Y suspendió la prosecución desta Junta y lo acordaron y resolbieron assí. Y lo firmó su señoría de dicho señor governador mas cavalleros procuradores que quissieron.
- Testado: «de regulación», «dicho»; no valga.
- Don Juan Santos (R). Sevastián Vigil de la Rúa (R).

#### Autto de regulazió.

En la ciudad de Oviedo y cassas de morada del señor oydor y governador desta ciudad y su Prinzipado, a veintte y seis días del mes de noviembre de mill y seiscientos y setenta y quatro años, su merced el señor licenciado don Juan Santos de San Pedro, del Consexo de Su Magestad, su oydor en la Real Chanzillería de Valladolid, governador y capitán general a guerra desta ciudad y su Principado, aviendo visto lo botado y resuelto en la Junta General de oy dicho día, que se çelebró por los cavalleros procuradores deste Prinzipado, y mediante della consta ser lo votado por el ofizio de alferez mayor y los que le siguieron la mayor parte, conformándose con ella en conformidad de la Horde nança que lo dispone, dixo que en nombre de Su Magestad, que Dios guarde, y de Su Real Haçienda aceptava y aceptó el servicio de los quatro mill ducados

*Auto de regulación sobre el donativo y acetación de los quatro mil ducados que el Principado ofrecio.*

del donativo que este Principado tiene/<sup>389 r</sup> determinado con su más afectuoso zelo y mayor reconocimiento de su lealtaz. Y que de todo se saque testimonio con ynscripción de dicho boto para remitirlo a Su Magestad. Y por este su auto así lo mandó y señaló.

Don Juan Santos (R).

Prossigue la Junta del día 27 de octubre de 1674.

Dentro del Cavildo de la Santta Yglessia Cathedral de la ciudad de Oviedo, a veinte y siete días del mes de octubre de mill y seiscientos y setenta y quatro años, se bolvieron a junttar en su Junta General con su señoría el señor governador los dichos señores cavalleros procuradores deste Prinzipado, que en nombre de las villas y concejos assisten en ella para tratar, conferir y acordar las cossas tocantes al servicio de Su Magestad, vien y utilidad de este Prinzipado. Y estando así juntos, prosiguiendo en la dicha Juntta, se leyó el autto de susso probeydo por dicho señor governador en que admitió el servicio de los quatro mill ducados que dicho Principado por mayor parte según dicho autto de regulación ofrecio servir a Su Magestad, que Dios guarde.

*Comisarios de quantas.*

Y aviéndose entendido por dichos señores, se trató de que algunas perssonas están deviendo a este Prinzipado algunas cantidades de maravedís de las rentas e ynpuestos que an estado a su cargo y de lo tocante a fábrica/<sup>389 v</sup> de caminos, y que conbendría se nombrassen dichos cavalleros comisarios para tomar dichas quantas, para cuyo efecto se nombró a los señores don Sevastián Vigill de la Rúa y don Sevastián Bernardo de Quirós, que lo aceptaron.

*Pidiosse confirmación de las ordenanças.*

*Confirmación de las ordenanças de don Lorenzo Santos.*

Por parte del señor don Phelipe Bernardo de Quirós procurador general deste Prinzipado, se manifestó para que se leyesse, como con efecto se manifestó en esta Juntta y leyó en ella, un memorial ympresso de diferentes capítulos tocantes a las Hordenanças deste Prinzipado y de las cossas que se exscedía de lo en ellas dispuesto en el tiempo que contenía dicho memorial hecho en nombre de don Françisco Bernardo de Quirós; y entendido por dichos señores y conferido y ablado en racón dello, se suplique a Su Magestad y señores de su Real Consseso se sirba confirmar las Hordenanças hechas por el señor don Lorenzo Santos de Sanpedro, siendo governador deste Prinzipado, como lo están las antiguas; y que se haga toda dilixencia sobre ello. Y que se escriba a los señores marqueses de Camposagrado don Fernando Queipo de Llano, conde de Torenno don Manuel Queipo de Llano, ressidentes en Madrid. Y que su señoría de dicho señor governador se sirba escribir a dicho señor don Lorenzo Santos para que, como hechura suya, haga merced a este Prinzipado de que las reçiva en la dicha aprovaçión y confirmación de dichas Hordenanças; y se cometiò al señor don Alonso de Heredia el escribir dichas cartas.

*Quanto a la limosna de Santa Eulalia.*

Tratosse en esta Juntta en cómo por los concejos deste Prinzipado y sus feligressías se solía pedir limosna para la gloriosa Santa Eulalia, su patrona; y



que en algunas dellas donde se avía pedido/<sup>390 r.</sup> no se avía dado satisfacción, y sería conviniente el que se nombrasse dos cavalleros que viessen al señor obispo deste obispado y le pidiessen las licençias conbinientes para ello, para que los açiprestes en sus açiprestazgos encarguen se pida la dicha limosna y se aga remitir a poder del mayordomo. Y se nombró a los señores marqueses de Valdecarcana y don Phelipe Bernardo de Quirós.

Presentó petición en esta Juntta Françisco Pardo de Noriega, procurador del número desta ciudad, por la qual hiço relación se le havia <hecho> merced de dicho título y ofiçio; y que al presente se hallava con achaques e ynpossibilitado de poderle servir, haciendo vacante y suplicante al Prinzipado se sirbiesse de proveerle y disponer dél en la perssona que fuesse servido. Y oydo por dichos señores cavalleros, admitieron dicha vacante. Y luego se presentó petición en esta Junta por Anttonio Rodríguez Lada, vezino desta ciudad, haciendo relación de cómo se havia hecho dicha vacante, y suplicando al Prinzipado que, mediante se allava sin ofiçio, abiendo exercitado algunos como avía sido el de relator de la audiència eclessiástica y otros como hera notorio y tener mucha familia que sustentar y allarsse pobre, se le hiçiesse merced de dicho ofiçio de procurador, que recibiría merced y limosna. Y oydo por dichos señores cavalleros procuradores, de un acuerdo y conformidad le hiçieron merced y graçia de dicho ofiçio de procurador, sin alterar ni ynobar los acuerdos en esta racón hechos. Y mandaron y acordaron se le despachase título en forma.

*Quanto a procuraciones.*

Leyosse assimismo en esta Junta una petición presentada por Francisco Cachero Solís, vezino y procurador del número desta çiudad, por la qual hico relación que el Prinzipado le avía hecho merced de dicho ofiçio y que al presente se allava ynpossibilitado de poderle servir por los muchos achaques que le sobrevenían, pidiendo al Prinzipado se sirbiesse de diponer dél y proveerle en quanto fuesse servido haciendo vacante dél, la qual por dichos cavalleros procuradores se admitió. Y assimismo se presentó petición en esta Junta por Francisco Longoria Miranda, por la que hico relación se allava sin ofiçio, pobre y con cassa y familia que sustentar y otras racones que mençiona suplicando al Prinzipado le hiçiese/<sup>390 v.</sup> merced del dicho ofiçio de que havia hecho vacante el dicho Francisco Cachero Solís, su suegro. Y oído por dichos cavalleros, unánimes y conformes, le hicieron merced de dicho ofiçio; y para su usso y exercicio acordaron se le despachesse/<sup>375</sup> título en forma.

Y assimismo se presentó petición en esta Junta por Anttonio González Candamo, como procurador general desta gloriossa Santa Eulalia y su mayordomo, haciendo relación de cómo se havían bacado dichas dos procuraciones y se proveerían en otros sujetos, los quales procurarían entrar en el usso dellos sin pagar lo que estavan deviendo de la renta que pagan a dicha Santta, pi-

<sup>375</sup> Sic, por despachase.

diendo al Prinzipado se sirbiesse de mandar que las personas que subcediesen en dichos ofiços hecediessen en ellos con calidad de que pagarían lo que estaban e devían deviendo sus antecessores. Y oydo por dichos señores, se acordó no se les despachassen sus títulos asta que ubiessen pagado como lo pidía; y que en ellos se tomase la racón de la paga.

*Petición de Pontigo.*

Presentosse petición por parte de Juan de Pontigo, vezino desta ciudad, diciendo aver estado a su cargo el beneficio y cobrança de docientos y cinquenta mill reales conque este Prinzipado avía servido a Su Magestad los anos passados de sessenta y quatro y sessenta y cinco, y la cobrança de sessenta y tres mill y tantos reales que se le avían consignado en don Françisco Valdés Cuerbo, y trecientos y sessenta y quatro mill quatrocientos y veinte y cinco reales del ar<r>iendo de la sal de los años de sessenta y cinco, sessenta y seis, sessenta y siete y sesenta y ocho; y que avía pagado en virtud de libranças seiscientos y quarenta mill novecientos y treinta y ocho reales; y que avía sido alcancado en las quantas que se le avían tomado en treinta y seis mill y setecientos y setenta y ocho reales; concluyendo en pedir se nombrasse comissario que le tomasse dicha quenta y recibiesse dicho alcance y le diesse finiquito; y lo mismo para que se le tomasse quenta de los<sup>376</sup> maravedís de alcavalas y çientos desta ciudad y Prinzipado del tiempo que estubo a su cargo. Y se nombró por comissarios para rever y acavar de tomar dichas quantas a los señores don Sevastián Vigili de la Rúa y don Sevastián Bernardo de Quirós, que lo aceptaron.

*Petición del guardián de Xerusalén y otras sobre limosnas.*

Leyéronse en esta Juntta un memorial del padre fray Diego Pertierra, guardián de Salbattera y comissario de los divinos tenplos de Xerusalén, suplicando al Prinzipado le hiciesse limosna de sus propios y rentas de la cantidad que fuese servido para dichos divinos templos; para cuyo efecto presentó traslado auténtico de la real provisión que se le libró por los señores del Real Conseejo de Castilla; su fecha de veinte y ocho de mayo de setenta y dos, refrendada de Miguel Fernández de Noriega en que se<sup>376</sup> le alargó y prorrogó la liçencia que se les avía dado por quatro años más, que comencassen a correr del día referido, para que las villas y lugares destes reinos de sus propios <y> rentas les pudiesen dar las cantidades de maravedís que les pareciesse y se las passasen en quenta. Y otra petición de la madre priora de Recoletas de Llanes representando la necesidad que padecen, y suplicando se les diesse alguna limosna. Y otra de la provincia de la Concepción de Valladolid y su recolección pidiendo lo mismo para la canonicación del santo padre fray Pedro Regalado, natural de la misma ziudad. Y otra de los padres fray Francisco del Espíritu Santos<sup>377</sup> y fray Gerónimo de Xesús María, relijiosos descaldos<sup>378</sup> de la Orden de Nuestro Padre Serafico<sup>379</sup> San Francisco, haciendo la misma súplica. Y se acordó se dé de

*Llanes.*

*Despachose la librança en 22 de junio de 1677.*

<sup>376</sup> Va tachado: «a».

<sup>377</sup> Sic, por Santo.

<sup>378</sup> Sic, por descaltos.

<sup>379</sup> Corregido sobre: «Serafici».

limosna a dichos devinos templos de Xerusalén, mediante la dicha real provisión, zien ducados que se le libren sobre los efectos de los maravedís que está deviendo don Alonso Carreno del ynpuesto de dos reales en fanega de sal.

Leyosse un memorial de don Fernando de Prada y residente en la villa de Madrid, representando el tiempo que a que salió deste Prinzipado a servir a Su Magestad y que se alla en merced a sus pretensiones, suplicando al Prinzipado le hiciesse merced de darle una carta<sup>391 v.</sup> para que Su Magestad le hiciesse la que fuesse servido. Y se acordó se le dé dicha carta, y se remitió a la Diputación el escribirla.

*Don Fernando de Prada.*

Leyose en esta Junta una petición que presentó Thorivio Álvarez Lavarejos, scrivano de Su Magestad y de la gobernación deste Principado, en que dijo que, aviendo representado a este Prinzipado en diferentes Juntas Generales y en su Diputación plena de doçe de septiembre passado de setenta y dos la asistencia que avía tenido y trabajo de diferentes despachos y hórdenes que se abían ofrecido executarse en el tiempo del gobierno del señor don Luis Varona Saravia, assí del servicio de Su Magestad como deste Prinzipado, y que no avía recibido ynterés ninguno, y suplicádole que, en esta atención y al desseo con que se allava de continuarlo, le hiciesse merced de la fotura<sup>380</sup> subcessión de la primera procuración que bacasse; y que en la Junta General que se avía zelebrado en ocho de junio passado de setenta y tres, los señores cavalleros procuradores que se hallaron en ella no la contradijeron y lo avían esforcado por la mayor parte, excepto el señor don Diego las Marinas que, por averlo contradicho, no se tomó resuluçión, y sin embargo le avían ofrecido la primera que bacasse. Y que después de lo referido, se le avía hecho graçia de dicho ofiçio en la Junta General de ocho de noviembre, en ocassión que tanbién se avía hecho a Blas de Argüelles, gracia de la que había hecho vacante Pedro García de Zienfuegos y que se entendiesse con él la primera que vacasse por muerte u en otra forma; cuya procuración que assí se avía dado a dicho don Blas avía sido sin su perxuiçio. Y que después se le avía ratificado en la Juntta General de nueve de junio de este año. Y que mediante en la presente Junta se avía hecho gracia a Anttonio Rodríguez Lada y Francisco Longoria Miranda<sup>392 r.</sup> de los oficios de procuraciones que usavan y de que hicieron vacante Francisco Pardo de Noriega y Francisco Solís Cachero, de nuevo bolví a haçer la misma representazió, y suplicava al Prinzipado se sirviessse hacerle merced de dicha fotura<sup>381</sup> subçesión de dicho ofiçio, ratificando el acuerdo de dicha Junta General de ocho de henero, en la conformidad que se avía ratificado la de que en dicha Junta se havia hecho merced al dicho don Blas, y que para quando llegasse el casso de dicha vacante quedasse remitido al señor governador que es u fuere el despacharle título de dicho ofiçio. Y oyda y entendida la dicha petición por los dichos cavalleros procuradores de dicha Junta General, unánimes y conformes

*Petizió de Lavarejos.*

<sup>380</sup> Sic, por futura.

<sup>381</sup> Sic, por futura.

dijeron confirmaban el dicho acuerdo y gracia que le estava hecha del primero oficio de tal procuración que vacasse. Y que de nuevo, a mayor abundamiento, le hacían gracia y merced dél. Y que aviendo la dicha <ba>cante, el señor governador le despache título y dé la posesión de dicho ofiçio, como sea para usarle él mismo, y sin que sirba de exemplar para en lo de adelante.

Y assí quedó acordado aprobado y ratificado. Y en la forma referida se dio por fenecida y acavada esta Junta. Y el señor governador por despedidos los cavalleros della y lo firmó juntamente con los que quisieron.

Don Juan Santos (R). Ante my Juan Antonio de Granda (R)./

**JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1674, OCTUBRE, 28. OVIEDO.  
Fols. 392 v. - 393 r.**



<sup>392</sup> v. Diputación del día 28 de octubre.

Dentro de las cassas de morada del señor licenciado don Juan Santos de Sanpedro, del Consexo de Su Magestad, su oydor en la Real Chancillería de Valladolid, governador y capitán general a guerra desta ciudad de Oviedo y su Prinzipado, a veintte y ocho días del mes de octubre de mill y seiscientos y setenta y quatro, se junttaron en su Diputación, como lo tienen de usso y de costumbre, con su señoría de dicho señor governador los cavalleros procuradores deste Prinzipado, como diputados dél, para tratar, conferir y acordar las cosas tocantes al servicio de Su Magestad y utilidad deste Prinzipado, expeçial y señaladamente los<sup>382</sup> señores don Sevastián Vigill de la Rúa, cavallero del Horden de Calatrava, diputado desta ciudad, don Alonso Anttonio de Heredia, theniente de alférez mayor deste Prinzipado, don Balthasar de Casso, don Alonso la Concha, don Thorivio Álvarez Cañedo y don Pedro Velarde Calderón, diputados dél, y don Phelipe Bernardo de Quirós, su procurador general. Y estando assí junttos se acordó lo siguiente:

Trattosse en esta Diputación en cómo se avía remitido a ella por la Junta General el tomar resolución en escribirle y darle algunas cartas de favor para Su Magestad que Dios <guarde>. Y se cometió el escribir la carta para don Fernando de Prada al señor don Alonso Anttonio de Heredia y más señores a quien se avía cometido el escribir las demás cartas que el Prinzipado tiene acordado se escriban.

*Don Fernando de Prada.*

Trattosse assimismo en esta Diputación de nombrar mayordomos para las fiestas de la gloriosa y patrona Santa Eulalia el año que viene de setenta y çinco; y para reconoçer la Hordenanca que habla çerca desto, acordaron se trajesse a esta Diputación el libro de la cofradía de la santa; y aviéndose traído y reconocido, acordaron y resolvieron se guarde y cum/<sup>393</sup> r. pla como en ella se contiene, y que la ciudad nombrasse su mayordomo para dicho año, y para el siguiente le nombre este Prinzipado.

*Quanto a mayordomo de la gloriosa Santa Eulalia.*

Cometiosse el ajuste del gasto, costo y trabajo que tubo el pressentte scrivano en el despacho de las conbocatorias, papel sellado, pagas de ofiçiales y traslados de las Juntas que remitió a Madrid y otros gastos, a los señores don Sevastián de Vigill y don Pedro Velarde.

<sup>382</sup> Corregido sobre: «el».

El señor don Phelipe Bernardo de Quirós dixo que en casso de no se aver hecho a Torivio Álvarez Lavarejos la merced de un ofiçio de procurador en la Junta General, le contradixe la graçia que prettende y protesta hacer la dilixencia que al Principado convenga. Y el señor don Pedro Velarde dijo la contradixe en todo por ser contra las Ordenanças.

*Quanto al archivo.  
Archivo.*

Acordosse que el señor procurador general cuyde de haçer un archivo de tres llaves, y que la una se entregue al señor governador y otra al señor don Sevastián Vigill por aora, y para adelante a otro cavallero diputado, y otra al presente scrivano desta governaziòn; y que cuide de recojer los papeles que se pudiere tocantes a este Prinzipado; y que se aga ynventario con abecedario de todos ellos. Y que assimismo se haga un libro para tomar la raçòn de todas las libranças que se dieren.

*Libro de la Raçòn.*

Y en la conformidad referida lo resolvieron acordaron. Y lo firmó su señoría de dicho señor governador y más señores que quisieron.

Don Juan Santos (R). Ante my, Juan Antonio de Granda (R).



**JUNTA DE LOS CONCEJOS MARÍTIMOS. 1674, OCTUBRE, 29. OVIEDO.  
Fols. 393 r. - 395 r.**

Inserta:

Memorial presentado por don Alonso Ramírez Valdés, sargento mayor del Principado, de los gastos hechos durante sus gestiones en la Corte. 1674, abril, 20. Madrid.

B.- Fols. 394 r. - 395 r.



Junta de los concejos marítimos de 29 de octubre de 1674.

En la ciudad de Oviedo y dentro de las cassas de morada del señor lizenziado don Juan Santos de San Pedro, del Conssejo de Su Magestad, su oy<dor> en la Real Chanzillería de Valladolid, governador y capitán general a guerra<sup>383 v.</sup> desta ciudad y su Prinzipado, a veinte y nueve dias del mes de otubre de mill y seiscientos y setentta y quatro años, se juntaron con su señoría de dicho señor governador los cavalleros procuradores de los concejos deste Prinzipado comprendidos en las dos leguas de la costa del mar, que se allaron y concurrieron en esta Junta particular para tratar, conferir y acordar lo más conviniente a sus repúblicas en horden al pleito que litigan con la viuda y erederos de Domingo de la Herrera<sup>383</sup> de la Concha sobre el ofiçio de superintendente de fábricas, montes y plantíos, especial y señaladamente los señores don Phelipe Bernardo de Quirós, don Lope de Miranda Ponce de León, marqués de Valdecarcana, don Alonsso de la Concha Miera, don Francisco de Xovellanos, don Lope de Junco Estrada, don Sevastián Bernardo, don Gabriel de Valvín, don Pedro de Solís y el lizenziado don Juan Álvarez de Condarco, procuradores y diputados que confesaron ser de dichos concejos, de quienes tenían poderes para assistir en esta Juntta. Y estando así juntos, mandaron se llamasse a don Alonsso Ramirez y Valdés, sarxento mayor deste Prinzipado, para que diese notiçias de las dilixençias que avía hecho en dicho pleito en la villa de Madrid a donde abía ido a letigarle y el estado en que le avía dexado, para que se tomasse resoluçión de lo que se havía de haçer. Y aviendo entrado y dado notiçias de cómo quedaba para berse y que sólo faltava que se hiciessen dilixençias para que don Miguel Gómez del Rivero remitiesse al Real Conssejo de Guerra los autos de la vissita que havía hecho en este Prinzipado de montes y plantíos, y oydo y entendido por dichos cavalleros procuradores, acordaron se recomendasse al señor don Manuel Queipo de Llano, que se alla en la villa de Madrid, el que cuide y soliqite el hacer que se bea; y que el dicho señor don Alonsso Ramirez le escriva y se corresponda con él zerca del casso; y que, avisando del costo que tubiere para las dilixençias y despachos, se libre y despache libranca sobre los efectos que ubiere de dichos concejos; y que dicho señor don Alonsso partiçipe<sup>384 r.</sup> a la Junta lo que se fuere obrando; y que assimismo el dicho señor don Alonsso de la Concha escriva a dicho señor don Manuel Queipo, recomendándole y encargándole lo mismo. Y ottorgaron y dieron poder a los dichos seño-

---

<sup>383</sup> Sic, por Domingo Herrera.

res don Alonso Ramírez y don Pedro de Solís en vastante forma para que juntos con los señores de la Diputación confieran y ajusten lo que fuere más conveniente para este punto, y repartan lo necesario para los gastos de dicho pleito, estando testigos el licenciado Melchor Rodríguez de Miranda y don Pedro Rodríguez Valdés y Juan de la Cuesta, vezinos desta ciudad.

Assimismo dio memorial en esta Junta el dicho señor don Alonso Ramírez de los gastos que avían tenido las ajençias y despachos que avía hecho en dicho pleito, el qual mandaron se leyese y es del thenor siguiente:

Memoria y cuenta de los gastos que, en virtud del poder que el Principado me dio para el pleito de los montes y plantíos, hice el tiempo que estubo a mi cuidado en Madrid:

En veinte de mayo de setenta y tres, tres reales de a ocho para sacar el pleito del oficio de don Juan de Miranda en donde paraba.

Mas otro real de a ocho que se dio en dicho oficio en siete de junio.

Mas en primero de junio, un doblón de a ocho que di a don Luis Cerdeño por la primer<a> petición; y un doblón al passante que la escribió.

Más de la provisión que fue a Asturias un real de a ocho.

Aviendo tomado la otra parte el pleito para volverle a sacar y llebar al abogado, tres reales de a ocho.

Más de otra petición que hico el abogado para que se viesse en lo principal u en los excessos de la última vísita, dos doblones; y en la vista della, pidió el pleito el fiscal.

A el ajente del fiscal, porque viesse el pleito luego, seis reales de a ocho; y dos al oficio y ofiçiales./

<sup>394</sup> v. Más en último de septiembre al mismo fiscal don Diego de Chabarría dos doblones para un memorial ajustado que hico del pleito, para que con mayor vvedad desistiese en él el fiscal y assimismo del resumen de lo que ymportaron las cantidades que don Miguel Gómez del Rivero y sus ministros llevaron de cada concexo, que se ajustó por la probança que en el Prinzipado se hizo, y los testimonios y cartas de pago que se ymbiaron y están en el pleito.

Más a don Luis Cerdeño, de un alegato en que respondió al fiscal, dos doblones y dos reales de a ocho.

Más al relator don Feliciano Zerdán, para ponerse en el pleito, quatro doblones. Y aviendo vuelto a tomar el pleito la otra parte, para las dilixencias de sacarle y del oficio, real de a ocho y medio.

Más al abogado don Luis Cerdeño porque el pleito se viesse en lo principal, dos doblones de a ocho; y uno a su passante en último de enero de setenta y cuatro.

Más al procurador Diego Fernández de Lavandera dos doblones a cuenta de su trabajo.

Más quando se bio<sup>384</sup> el pleito dos doblones al relator; y un real de a ocho al escriviente, y dos a los porteros y criados del Conssejo.

Más aviéndose visto el pleito y suplicado la otra parte para la revista, dexé a el abogado relator y el ofiçio de don Juan de Miranda diez reales de a ocho y medio. Y montan las partidas destes gastos veinte y ocho doblones y treinta y tres reales de a ocho.

Más de mill ducados que el Prinzipado me libró, montó la conducçión así dellos como de otros treci en los que se me mandaron librar a seis por çiento, setenta y ocho ducados. Conque montan todas las partidas ziento y treinta y siete reales. Y descontados los trecientos duca<dos> se me deben ocho cientos y treinta y tres reales, salbo yerro. Y lo<sup>395 r.</sup> firmo en Madrid a veintte de abril de seiscientos y setentta y quatro. Don Alonsso Ramírez. Y oydo y entendido por dichos señores cavalleros procuradores, acordaron se le pagassen los dichos ochocientos y treinta y tres reales que se le restan a dever, y dellos se le despache libranca sobre don Ygnaçio de la Villa, depossitario del Prinzipado. Y assí lo acordaron y resolvieron en la forma dicha. Y lo firmó su señoría de dicho señor governador y más señores que quisieron.

Don Juan Santos (R).

---

<sup>384</sup> Corregido sobre: «ba».



**JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1674, NOVIEMBRE, 24. OVIEDO.  
Fols. 395 r. - 396 r.**





Diputación de 24 de noviembre de 1674.

En la ciudad de Oviedo y cassas de morada del licenciado don Juan Santos de Sanpedro, del Consejo de Su Magestad, su oydor en la Real Chancillería de Valladolid, governador y capitán general a guerra desta ciudad y su Principado, a veintte y quatro dias del mes de noviembre de mil y seiscientos y setentta y quatro años, se juntaron en su Diputación, como lo acostumbran, los cavalleros diputados deste Prinzipado con su señoría de dicho señor governador para tratar, conferir y acordar lo conviniente a este Prinzipado y repúblicas dél. Y estando assí juntos, se leyó una carta del señor don Juan de Feloaga, correxidor de la ciudad de León, tocante a las puentes de Almanca y la de los Varrios de Luna. Y oyda y entendida por su señoría de dicho señor governador y los señores don Sevastián de Vigill, don Alonso de la<sup>395 v.</sup> Concha Miera y don Pedro Velarde, diputados deste Prinzipado con quien se hiço esta Diputación, acordaron se diesse poder, como desde luego le otorgaron, al dicho señor don Sevastián de Vigill para que confiera con el señor don Phelipe Bernardo de Quirós, cavallero del Horden de Santiago y procurador general deste Prinzipado, lo más conviniente a él en raçón de las dichas puentes de Almança y Varrios de Luna; y lo que vieren que más convenga, lo executen con cláussola de que le puedan sustituir; siendo testigos Bernavé Gato<sup>385</sup> y don Pedro Rodríguez y Alonso Goncález, vezinos desta ciudad.

Presentó petición en esta Diputación el señor don Alonso Ramírez y Valdés, sarxento mayor deste Prinzipado, en que pidió que don Ygnaçio de la Villa le pagasse una libranca que sobre él se le avía librado por los concexos marítimos deste Prinzipado. Y se acordó se librasse sobre dicho Ygnaçio sin alcançe. Y que el sobredicho <lo dé> por quenta de la bolssa de dichos concejos y puertos marítimos en conformidad de lo acordado por ellos. Y que el señor don Alonso Ramírez embíe propio a las quatro villas y escriba al señor correxidor dellas para que se ponga en execuçión el remitir los pagos tocantes a la vissita de plantíos que hiço don Miguel Gómez del Rivero a Madrid y laste lo que fuere necessario y de quenta de lo que fuere para que se le pague.

*Quanto a petición de don Alonso Ramírez.*

Propusso en esta Diputación el dicho señor don Alonso de la Concha que los más de los concejos deste Prinzipado se quexavan del repartimiento que se hiço de la pólvora cuerda y vala y especialmente de lo gravosso de su preçio

*Propossición quanto al exçesso de la pólvora.*

<sup>385</sup> Corregido sobre: «Rato».

*Pólvora.*

por ser excesivo y oydo y entendido por dichos señores se acordó que el procurador general en justicia aga diligencia así ante su señoría el dicho señor governador como en otros qualesquiera tribunales competentes para que en el caso se ponga el remedio que convenga y en esta conformidad lo acordaron y resolvieron y cometie<sup>396 r.</sup> <ron> el firmar esta Diputación a su señoría de dicho señor governador.

Don Juan Santos (R)

Diputtación.<sup>396/</sup>

---

*386 En este punto daría comienzo otra acta de Diputación que no se llegó a transcribir, para la cual quedaron reservados cuatro folios en blanco y sin numerar. Así pues, de la 396 v. hasta la 400 r. está en blanco, pero esta última retoma la que sería su numeración y aparece como 397.*

**DOCUMENTOS ORIGINALES REFERENTES A LAS JUNTAS GENERALES DE  
23-27 DE OCTUBRE DE 1674, Y DE FEBRERO DEL MISMO AÑO EN CUYAS  
PORTADILLAS SE REGISTRAN, Y QUE SE UBICAN ERRÓNEAMENTE AL  
ENCUADERNAR EL LIBRO.**

**A.- Fols. 397 r. - 406 r.**



<sup>397</sup> f. La Reyna Gobernadora.

Por quanto el Príncipe de Asturias de Oviedo a ofrecido servir con veinte mill ducados de vellón en este presente año en lugar de la gente que se le pedía para los estados de Flandes, y con doze mill ducados de vellón en cada uno de los años de adelante mientras duraren las guerras presentes, y para su cumplimiento se a otorgado en su nombre la scriptura de obligación del thenor siguiente:

*Contrato hecho por el conde de Toreno.*

En la villa de Madrid, a veinte y seis días del mes de abril, año de mill seisçientos y setenta y quatro, ante mí, el escrivano y testigos, el señor don Fernando Queipo de Llano y Valdés, conde de Toreno y alférez mayor del Príncipe de Asturias, en nombre y en virtud del poder que tiene de los cavalleros diputados de los conçexos del dicho Príncipe, otorgado en la çudad de Oviedo en siete de febrero pasado deste presente año ante Antonio la Villa Hevia, scrivano de dicha çudad, que original me entregó a mí el scrivano para que le ponga con el registro desta escriptura y en ella lo inserte para su validación, cuyo thenor es el siguiente:

En la çudad de Oviedo, a siete días del mes de febrero, año de mill seisçientos y setenta y quatro, ante mí, el escrivano público y testigos, don Lope de Miranda Ponze de León, marqués de Valdecarçana y Bonanaro<sup>387</sup>, en nombre y en virtud de los poderes que tiene de la justiçia y regimiento desta çudad y de los conçejos de Cangas de Onís, Teberga, Yernes y Tamerca<sup>388</sup>; y don Fernando Queipo de Llano, conde de Toreno, alférez mayor deste Príncipe, por sí mismo y en nombre y en virtud de los poderes que tiene de los conçejos de Cangas de Tineo y Salas; y don Gutiérrez<sup>389</sup> Bernardo de Quirós, marqués de Campo Sagrado, don Francisco Lorenço Maldonado, en nombre y en virtud de los poderes que tienen de la villa de Avilés y de los conçejos de Carreño, Tineo, Quirós y Riosa; y don Sevastián de Cañedo, en nombre y en virtud del poder que tiene de la villa y conçejo de Grado; don Antonio de Estrada Çevallos y don Fernando de Oviedo, y en nombre y en virtud de los poderes que tienen<sup>397 v.</sup> de los conçejos de Piona, Parres, Ponga, Anieva<sup>390</sup>, Cabrales y Onís; y don Juan de Llano Miranda, en nombre y en virtud del poder que tiene de la vi-

<sup>387</sup> Sic, por Bonamaro.

<sup>388</sup> Sic, por Tameza.

<sup>389</sup> Sic, por Gutierre.

<sup>390</sup> Sic, por Amieva.

lla y conçejo de Pravia; y don Francisco de Hevia, cavallero del Orden de Santiago, en nombre y en virtud de los poderes que tiene de los conzejos de Colunga y Las Regueras; y don Sevastián Bernardo de Quirós, en nombre y en virtud del poder que tiene del conçejo de Lena; y don Diego Bernardo de Quirós, en nombre y en virtud del poder que tiene del conçejo de Aller; y don Pedro Suárez de Solís, en nombre y en virtud de los poderes que tiene de los conçexos de Corvera, Miranda y Navia; don Alonso de Candamo, en nombre y en virtud del poder que tiene del conçejo de Laviana; y don Gregorio de Tineo, en nombre y en virtud del poder que tiene de la villa y conçejo de Jixón; y don Fernando de Valdés, en nombre y en virtud del poder que tiene del conçejo de Somiedo; y don Alonso de Heredia, cavallero de la Horden de Santiago, en nombre de los conzejos de Nava, Castropol, Vimenes, Paxares y Noreña; y don Rodrigo de Çienfuegos, en nombre y en virtud del poder que tiene del conçejo de Gozón; don Diego Dasmarrinas, en nombre y en virtud del poder que tienen del conçejo de Penaflor; don Sevastián Bernardo de Quirós y Venavides, en nombre y en virtud de los poderes que tiene de los conçexos de Olloniego, Tudela y La Rivera; don Gabriel García Argüelles<sup>391</sup>, en nombre y en virtud del poder que tiene del conçejo de Langreo. Y usando de los dichos poderes, que confesaron non estarles rebocados ni suspendidos, dixeron que, por quanto Su Magestad se sirviera de mandar que este Principado le sirviese con mill çiento y setenta infantes para la recruta<sup>392</sup> de los exércitos de Flandes, y, para dar cumplimiento a esta orden, por el señor governador y Diputación deste Principado se combocó a Junta General a todos los conzejos y repúblicas dél para el día treinta de henero deste año; y haviéndose juntado en la Junta General y en ella hecho por el dicho señor governador la proposición en orden al dicho servicio; y haviéndose visto las cédulas reales de Su Magestad y discurrido, conferido y ablado sobre la materia, atendiendo a que es mayor servicio de Su Magestad el que en el lugar de los dichos infantes se le sirva con alguna cantidad de dinero para el socorro de dichos exércitos, por los graves encombenientes que se siguen y han experimentado en las levas antezedentes, y por otras y muchas<sup>398</sup> lexítimas causas y raçones que representaron en sus votos y pareceres, siendo assí que este Principado se conpone de çinquenta y siete conzejos, en que entra el alférez mayor, de los quales los treinta y ocho fueron de parecer y votaron que se sirviese a Su Magestad en lugar de los dichos infantes con la cantidad de dineros que permitiese las fuerças y posible del Principado, y los demás votos restantes algunos dellos fueron de parecer se sirviese con quatroçientos y nobenta infantes y otros fueron de diferente parecer. Y deviendo el dicho señor governador conformarse con lo resuelto y acordado por la mayor parte, en conformidad de lo dispuesto por las Ordenanças deste Principado, y declarando que lo votado y resuelto por la mayor parte havía sido el que el dicho servicio se hiçiese con dineros, lo que ofreçiese y ajustase el dicho

<sup>391</sup> Corregido sobre: «Argüellez».

<sup>392</sup> Sic, por recluta.

conde de Toreno, y que se le despachase el poder que se le dio al dicho conde para yr en nombre del Principado a representar a Su Magestad las raçones dichas y ofreçer la cantidad conque havían se servir, no sólo no lo hiço, antes se conformó con lo votado por la menor parte; y de su offiçio y sin que nadie lo pidiese y sin causa y raçón lexítima, sólo con fin de tomar pretesto para contrabenir a lo resuelto por la mayor parte, anuló algunos de los dichos poderes; y aunque por parte de los otorgantes se apeló de la determinación y regulazión hecha por el dicho señor governador y pidieron se les diese testimonio, no permitió que se les diese, mandando al escrivano, por cuyo testimonio pasó la dicha Junta, que no le diese sin que fuese inserto en él toda la dicha Junta y poderes de ella y con asistencia de su señoría y con otras circunstancias que imposibilitan el que se les diese dicho testimonio, siendo neçesario más de veinte días para darle en la conformidad que dicho señor governador mandó, todo con fin de embaraçarles la defensa y pasar a executar lo resuelto por su señoría, dexando indefenso a este Principado para ocurrir al remedio, otorgan que dan todo su poder cumplido, en nombre de los dichos conçejos y repúblicas de quien lo tienen, vastante y como en tal caso se requiere y en la mejor forma que de derecho pueden al dicho don Fernando Queipo de Llano, conde de Toreno, para que en nombre de esta çudad y las demás villas, conçejos y repúblicas deste Principado referidas en la caveza<sup>398v.</sup> desta scriptura de poder, que son la mayor parte dél, vaya personalmente a la villa de Madrid, Corte de Su Magestad a ofreçerle el dicho serviçio con la cantidad que le pareçiere y vien visto le sea, proporcionándose en él a el posible y fuerças de los veçinos deste Principado; y a representar a Su Magestad las raçones que ay para que esto es de su mayor serviçio, suplicándole le admita, mandando al dicho señor governador sobresea en la execuçión de la leva que pretende haçer. Y en raçón de ello, assí extrajudicial como judicialmente, haga todas las diligencias, súplicas pedimientos, autos y más diligencias que combengan en qualesquiera Consejos y tribunales que fuere neçesario, que el poder que para lo dicho tienen, ese mismo le dieron, amplio y sin limitación alguna, con todas sus incidencias y dependencias, libre y general administración, y con facultad de poderle sustituir para en quanto a lo que mirare a las diligencias judiciales y no en más, quedando siempre este poder en el dicho conde de Toreno. Y se lo dieron asimismo y a sus sustitutos con cláusula de jurar. Y se obligaron y a los dichos conçejos y repúblicas de que abrán por bueno, cumplirán, estarán y pasarán por todo lo que se obrare por el dicho conde de Toreno, y por lo que anssimismo se autuare por su señoría y sus sustitutos, a quienes relevaron en forma. Y lo otorgaron y firmaron de sus nombres los otorgantes, a quien yo el escrivano doy fee conozco, siendo testigos don Nicolás Pérez, presbítero, Diego de Ayala y don Gaspar de Candamo, veçinos desta çudad. El conde de Toreno. El marqués de Valdecarçana. El marqués de Campo Sagrado. Diego Bernardo de Quirós. Don Antonio de Estrada. Sevastián Bernardo de Quirós. Pedro Suárez Solís. Don Rodrigo de Çienfuegos y Valdés. Don Francisco de Hevia. Diego Phelipe Dasmarrinas. Don Francisco Lorenzo Maldonado y Tineo. Fernando

Obiedo. Don Lope de Trelles y Villamir. Don Fernando de Valdés. Don Gregorio Tineo. Don Sevastián de Cañedo. Juan de Miranda Llano. Sevastián Bernardo de Quirós y Venavides. Alonso Gonçález de Candamo Argüellez. Ante mí Antonio la Villa Hevia.

Concuerta con el original que en mi poder queda en papel del sello quarto, a que me refiero, en cuyo testimonio yo, Antonio la Villa Hevia, escrivano del número y regidor perpetuo de la çiuudad de Oviedo, lo signé y firmé en estas/<sup>899 r.</sup> quatro foxas, la primera y última del sello terçero y las demás papel común, dicho día, mes y año. En testimonio de verdad, Antonio la Villa Hevia. Y usando del dicho poder suso inserto, el dicho señor conde dio a Su Magestad, que Dios guarde, un memorial firmado de su mano, su fecha en treinta y uno de março pasado deste año, por el qual, en nombre del dicho Prinçipado, su parte, ofreçió servir a Su Magestad por este presente año con veinte mill ducados de vellón en lugar de la gente en espeçie que se le pedía para reclutar el exérçito de los estados de Flandes; y de pagar en cada uno de los años venideros doçe mill ducados de vellón de todo el tiempo que duraren las guerras con Françia, con las calidades y condiçiones contenidas en el dicho memorial, que también está firmado del señor don Pedro Fernández del Campo y Angulo, marqués de Mejorada, del Consexo y Cámara de Yndias de Su Magestad y su Secretario de Estado y del Despacho Universal, que para mayor claridad desta escriptura se inserta en ella y es del thenor siguiente:

*Memorial.*

El conde de Toreno en nombre del Prinçipado de Asturias y sus cavalleros diputados de los conzejos, de quien tiene poder, que son treinta votos de los quarenta y dos que se compone el dicho Prinçipado, diçe que, habiendo sido Su Magestad servida de mandar que en el dicho Prinçipado se levantasen mill çiento y setenta hombres para reclutar el exérçito de los estados de Flandes, sacando para dicho efecto cinco hombres de cada compañía de milicia; y habiéndose visto en Junta General, reconociendo la orden de Su Magestad que manda que dichos soldados no sean casados ni ymboluntarios, atendiendo los dichos su parte, que es la mayor del dicho Prinçipado, al mayor serviçio de Su Magestad y reconociendo que la leva no podía haçerse y que hera más útil a la combeniencia del real serviçio y de aquellos naturales que esta leva se redujese a un serviçio voluntario de dinero, fueron de parecer que assí se representase a Su Magestad, y para ello dieron poder al dicho conde. El qual dio memorial en que más distintamente representó las raçones que concluyen esta verdad. Y, reconociendo la combeniencia deste serviçio, le ofreçe hacer con las calidades y condiçiones siguientes:

Lo primero que Su Magestad se ha de servir de despachar su Real Çédula, ordenando que el dicho Prinçipado y sus partes, o sustitutos por los que se allaren ausentes o ympedidos, se buelban a congregarse en su Junta General comenzada, para que en ella puedan ratificar el/<sup>899 v.</sup> contrato que aquí otorga; y para que puedan proseguir en tomar en ella acuerdo sobre todo lo que se discurrió y votó hasta el día quatro de febrero, que dexó continuarse con asis-



tençia de sus partes, poniéndose las cosas en el estado que entonçes quedaron hasta fenezerla y acavarla en lo más que aya en ella que tratar del seruiçio de Su Magestad y combeniencia del Principado, en conformidad de sus Ordenanças, que en lugar de la gente que se le pide al Principado ofreçe se darán veinte mill ducados de vellón en una paga, dentro de seis meses contados desde el día de la ratificación, u en dos pagas dentro de ocho meses por mitad puestos en la çiuudad de Oviedo a voluntad de Su Magestad. Y en caso de admitir dicho seruiçio, se ha de servir Su Magestad de declarar no quedar el Prinzipado en obligación alguna de servir con gente fuera de estos Reynos ni dentro dellos, ni poderse sacar con pretesto de milicias ni con otro alguno, por estar destinadas las de aquél Prinçipado a la defensa de todos sus puertos, en que continuamente son menester, quedando reduçido a este contrato todos los que el Prinçipado tubiere hecho antes de aora de servir con gente o dinero. Y en esta conformidad en cada un año de los de adelante pagará doze mill ducados de vellón, puestos en dicha çiuudad de Oviedo, los seis mill dellos el día fin de junio de mill y seisçientos y setenta y zinco y los otros seis mill el día fin de diziembre dél, y a estos mismos días y plazos los demás años siguientes durante las guerras presentes con Françia; pero en çesando y habiendo pazes, ha de ser visto no quedar obligado el Prinçipado a pagar maravedís algunos, para lo qual hará obligación en forma y trairá ratificación del dicho Prinçipado sus partes dentro del término que se les señalare, que Su Magestad se ha de servir que por este año no se ha de haçer en el dicho Principado leva alguna preçisa ni voluntaria en consideraçión deste seruiçio. Y en las ocasiones que Su Magestad mandare<sup>100</sup> r. arbolar vanderas para levantar gente voluntaria a costa de su Real Haçienda, se ha de servir Su Magestad de mandar que el dicho Prinçipado nombre dos comisarios que con el governador asistan a ella, informando de lo que se ofreciere para que se haga de la calidad de gente voluntaria de que se ha de componer. Y para que se entienda serlo, y no se tome pretesto de sacar por fuerza a título de vagamundos u otra causa, como se a executado el año de mill y seisçientos y setenta y dos, en la última leva que se hizo, suplica el conde a Su Magestad se sirva de mandar que en la dicha Real Zédula vaya espeçificado de que no se hayan de obligar a sentar plaça con estos pretestos sino aquéllos que a lo menos por una sentencia estuvieren declarados por vagamundos o condenados a servir. Madrid y março treinta y uno de mill y seisçientos y setenta y quatro. El conde de Toreno. Don Pedro Fernández del Campo y Angulo.

El qual dicho traslado va çierto y verdadero y concuerda con el original que bolví a dicho señor conde de que doy fee.

Y dixo que el dicho memorial fue consultado a Su Magestad por los ministros a quien se remitió, y se acordó que se executase y hiciere según y en la forma que en el dicho memorial se contiene, habiendo sido Su Magestad servida de aprobarlo assí. Y cumpliendo el dicho señor conde con lo referido obliga el dicho Prinçipado y conzexos dél y sus veçinos particulares y a cada uno *ynsolidum*, mancomunándolos como para este efecto los mancomuna y renuncian-

do como en su nombre renuncia las leyes de la mancomunidad, división y escursión de vienes, depósito de las costas y expensas y las demás leyes, auténticas y derechos que son en favor de los que se obligan de mancomún y unos por otros, como en ellas se contienen, que no les balgan, a que pagaran en este presente año a Su Magestad,<sup>/400 v.</sup> o a quien es su real nombre lo hubiere de haver, los dichos veinte mill ducados de vellón, puestos en la çiudad de Oviedo en poder de la persona que se les señalare, en una paga dentro de seis meses contados desde el día de la ratificación que el dicho Principado hiciere desta escriptura. Y les obliga que harán dicha ratificación dentro de quarenta días, contados desde el día que Su Magestad firmare la Zédula de aprovaçión deste contratto. Y anssimismo el dicho señor conde, devaxo de la dicha mancomunidad, obliga al dicho Principado, conzexos y vecinos dél a que en cada uno de los dichos años adelante venideros, durante las guerras presentes con Françia, pagará en cada uno dellos a Su Magestad, o a quien en su real nombre lo hubiere de haver, doze mill ducados de vellón puestos y pagados por su cuenta y riesgo en la dicha çiudad de Oviedo, en poder de la persona o personas que se les señalare, en dos pagas yguales y en cada una seis mill ducados de vellón, que la primera ha de ser el día fin de junio del año que viene de mill y seisçientos y setenta y cinco y la segunda el día fin de diziembre del dicho año, y anssi subçesivamente las demás pagas y años siguientes durante las guerras presentes con Françia. Y esta obligazió la haçe el dicho señor conde con condiçión expresa que, zesando la dicha guerra por qualquier causa, ha de quedar el dicho Principado, conzexos y repúblicas dél y sus veçinos libres del serviçio que por esta escriptura ban obligados a hazer, y de levas de soldados, y de otra qualquier contribuçión que por racón dello se les pretendiere hechar; y mientras durare la dicha guerra y no más sólo ha de quedar y queda obligado a lo contenido en esta escriptura con las condiçiones contenidas en el<sup>/401 r.</sup> memorial aquí inserto, sin que se le pueda pedir ni pida otra cosa alguna. Y si para la cobrança de cualesquiera de las cantidades contenidas en esta obligazió fuere neçesario salir fuera desta Corte, se pueda embiar y despachar a costa del dicho Principado una persona con seisçientos maravedís de salario que le obliga de pagarle en cada un día de los que se detubiere y ocupare de yda, estada y buelta, contando a ocho leguas las del camino sin que se pueda tasar ni moderar; y por lo que importaren las costas y salario se les ha de poder haçer y haga la misma execuçión y paga que por el prinçipal, cuya liquidazió difiere en el juramento de la tal persona con relevazió de otra prueba; sobre que renuncia las leyes y premáticas que prohiven los salarios. Y para lo cumplir y pagar lo contenido en esta scriptura obliga al dicho Principado de Asturias, conçejos y repúblicas dél, comisarios, procuradores y veçinos particulares con sus vienes propios y rentas havidos y por haver. Y para la execuçión y apremio dio poder a las justiçias y juezes de Su Magestad, de cualesquier partes que sean, y expeçial a los señores del Consexo de Guerra y alcaldes desta Corte, corregidor y thenientes de esta villa y a cada uno *ynsolidum*, y lo rezivió por sentençia definitiva de juez competente, pasada en autoridad de cosa juzgada. Renunció el

propio fuero, jurisdicción y domicilio y privilegio del dicho Principado, leyes de su favor y la que prohíbe la general renunciación dellas. Y así lo otorgó y firmó, a quien doy fee conozco, siendo testigos Phelipe de Jubera, Alexo Varguilla y Francisco Custodio de Saelices, residentes en esta Corte. El conde de Torenó. Ante mí, Diego Miguel Ybáñez. Yo el dicho Diego Miguel Ybáñez,<sup>401 v.</sup> escribano del rey nuestro señor y del número de Madrid, fui presente y lo signé en testimonio de verdad. Diego Miguel Ybáñez.

Y habiéndose visto en mi Consejo de Guerra y consultándome en ello, he tenido por bien aprobar la escritura referida, según y con las calidades y condiciones que en ella se contienen. Por tanto mando que, cumpliéndose por parte del dicho Principado lo que en dicha escritura se contiene, se guarde, cumpla y execute lo que por mi parte se ofrece, que así es mi voluntad. Dada en Aranjuez a seis de mayo de mill seiscientos y setenta y quatro.

Yo la Reyna **(R)**.

Por mandado de Su Magestad don Pedro Coloma **(R)**.

**(R)**.

*Consultada.*

Aprobación de la escritura que el Principado de Asturias ha hecho ofreciendo servir con 20.000 ducados este año y 12.000 en cada uno de los que durare la guerra<sup>393</sup>./

<sup>402 r.</sup> La Reyna Gobernadora.

Don Luis de Barona Saravia, oydor de la Chancillería de Valladolid y gobernador del Principado de Asturias de Obiedo. Por otro despacho de la fecha deste entenderéis la resolución que he tomado en admitir el ofrecimiento que, en nombre de esse, Principado ha echo el conde de Torenó de serbir en este año con veinte mil ducados en lugar de la gente que se pedía para los estados de Flandes, y con doce mil ducados en cada uno de los años de adelante, mientras duraren las guerras presentes. Y porque entre otras condiciones del dicho ofrecimiento es una de que el dicho Principado haya de ratificar la escritura que en esta conformidad se ha otorgado dentro de quarenta días de la fecha deste despacho, os encargo y mando que, sin hora de dilación, dispongáis se ratifique la dicha escritura y se cumpla y execute según y como en ella se contiene, haciendo luego el repartimiento de los dichos veinte mil ducados en la forma que se acostumbra, por lo que importa que esta cantidad esté cobrada y prompta al plazo que está señalado. Y de haverlo executado así me daréis quenta. De Aranjuez, a seis de mayo de 1674.

Yo la Reyna **(R)**.

<sup>393</sup> Aparece nuevamente un folio en blanco, tras lo cual continúa con la numeración.

Por mandado de Su Magestad don Pedro Coloma **(R)**.

*Consultado.*

**(R)**.

Al governador de Asturias, avisándole haver admitido el servicio de dinero que ofrezó el Principado.<sup>394</sup>/

---

<sup>394</sup> *Se vuelve a repetir lo visto: aparece el reverso y un folio en blanco tras lo que retoma la numeración.*

<sup>403</sup> r. Los 32.000 ducados con que ese Principado de Asturias ofreció servir a Su Magestad en este año y el que viene de 1675 se an consignado a don Pedro de Pomar. Y combinando se le dé puntual satisfacción dellos, encargo a vuestra merced se sirba de disponer se haga luego el repartimiento entre el Principado, y que se cobren los 200.000 ducados que de los 320.000 referidos se deven pagar en este año, cuyo plaço está próximo a cumplirse, entregándose a la parte del dicho don Pedro de Pomar, en conformidad de la librança de Su Magestad que le está dada, adelantándolo vuestra merced todo lo posible como lo espero deduze lo que además del servicio que en ello ará vuestra merced a Su Magestad, será de particular estimación mia. Y me avisará vuestra merced lo que obrase en ello. Guarde Dios a vuestra merced muchos años. A 12 de septiembre <de> 1674.

De vuestro fiel don Diego Zapata.

Señor don Luis Varona Saravia.<sup>395</sup>/

---

<sup>395</sup> Folio 403 v. en blanco.

<sup>404</sup> r. Ba este libro en quatrocientas y onze foxas y siete o [...] ellas sueltas que todas hazen las dichas quatrocientas y onze. Oviedo y abril 13 de 1679<sup>396</sup>./

---

<sup>396</sup> Folio 404 v. en blanco.

<sup>405 r.</sup> En la villa de Avilés a doze días del mes de enero de mill y seiscientos y setenta y quatro años ante mí, el infraescrito scribano y testigos, don Fernando de las Alas Pumarino, rejidor de esta dicha villa, dijo que, por quanto para la Junta General que está combocado este Prinzipado para el día treinta del corriente en la çiudad de Oviedo, salió el otorgante por diputado en esta dicha villa, juntamente con su señoría el señor marqués de Campo Sagrado, como consta de su poder otorgado para el efecto por la justicia y ayuntamiento desta dicha ciudad. El qual dijo sustituya y substituyó en don Francisco Lorenzo Osorio Maldonado y Tineo al qual, por quanto se alla el otorgante ynpusibilitado de yr a dicha Junta, le çede y subrroga sus bezes y le relieba en el dicho poder según le es relebado y devajo de la cláusula de substituyr. Y a ello y de estar y pasar por todo lo que hiziere en dicha Junta obliga su persona y vienes<sup>397</sup> muebles y rayçes, presentes y futuros, y los propios y rentas desta dicha ciudad. Sobre que renunció todas leis de su favor en general y en espeeçial la que proibe la general renunciación de todas y con poder a las justizias para que a ello le compelan. Así lo otorgó y firmó, estando presentes por testigos don Francisco Sánchez Valdés, sarjento mayor, don Juan Martínez Valdés de Posada y don Gabriel Carreño Bernardo, a los quales y dicho otorgante yo scribano doy fee conozco.

Sin derechos **(R)**. Fernando de las Alas y Pumarino **(R)**. Ante mí Alvaro de Valdés Arango **(R)**./

<sup>405 v.</sup> Avilés. Don Francisco Ossorio Maldonado.

<sup>397</sup> Va repetido: «vienes».





## ÍNDICES

\* *Nota de la edición digital: Los índices toponímico, onomástico y de materias correspondientes al presente tomo, se editan de manera conjunta con los índices de los Tomos I al VI, en un volumen separado.*



Esta obra  
se terminó de imprimir  
el día 24 de diciembre de 2004  
en la imprenta Gofer de Oviedo



**Junta General  
del Principado de Asturias**